ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Agosto 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Aníbal Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgtr. Harry A. Diaz — Ldo. Jerónimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C. — Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 87
Sala Segunda de lo Penal 181
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 289
Sala Cuarta de Negocios Generales 417

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 7

Apelación 7

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA E INVERSIONES ARANGO, S. A. Y CORTES Y RELLENOS, S.A. CONTRA EL AUTO Nº66 DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 7

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ANDRES ULDEMAR QUIJANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUMAX S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 93-11 DE 9 DE MAYO DE 2011 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL - PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 9

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR NOVEDADES ANTONIO S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMA.- PONENTE JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) 11

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO ZÁRATE RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIDA LÁZARO RAMOS Y MARIO MAGDALENO CEVALLOS GARIBALDI CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 14

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 16

Primera instancia 18

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ CONTRA UNA DECLARACIÓN HECHA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA EN LA QUE ANUNCIA EL PAGO A EX TRABAJADORES PORTURIOS, ACTIVIDAD QUE SE CONCRETARÍA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 18

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RICHARD WILLIAM FROEHLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 19

AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F.&CO ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM23-2011 DE 18 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. .. 20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SERVI-HERNÁNDEZ, S. A., CONTRA EL ACTO DE 18 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, KUNA YALA Y DARIÉN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESCORPIO INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S. A., CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA EMISIÓN DEL AUTO N 1416/10 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 25

..... 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMAS MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE BANANA BAY INVESTIMENT INC CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2009, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL- PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL FISCAL DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº79 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 33

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MYRNA RODRÍGUEZ DE MCKAY Y ALBERTO AQUINO RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 96 DE 5 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMATORIO DEL AUTO NO. 180 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 36

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTUNFAL C.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 38

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BELDEN & GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRANSUA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 022-PJCD/9-2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO EN SU CONTRA POR LUIS ALBERTO CHIRÚ.- . PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 41

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILVIA RODRÍGUEZ DE ARANA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 43

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN FRANCIS GARDNER CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº30 DE 29 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 46

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 49

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE RODARO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 50

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 51

Hábeas Corpus..... 52

Impedimento 52

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 52

Primera instancia 53

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADAO ARNULFO RENÉ ÁVILA A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 53

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LIZA DIXON RANGEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 56

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO LIVINGTON HALL A FAVOR DE SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 60

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN HURTADO BELLAIZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICARDO CORNADO TORRES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 63

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ, A FAVOR DEL SEÑOR HENRY DÍAZ ASPRILLA, CONTRA LA LICENCIADA IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 66

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL ABOGADO ERICKS BAIRNALS A FAVOR DE JESSICA LIZETH CADAVID HENAO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 69

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 70

..... 70

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUVIGES EDUARDO SAAVEDRA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 72

ACCIÓN DE HÁBEAS PROPUESTA POR FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - .. PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 74

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE LEANDRO NESAR MONCADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULISSA DEL CARMEN JIMÉNEZ PINTO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.-PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 76

Inconstitucionalidad 79

Advertencia 79

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIO B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY NO. 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1952, ... 79

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. ELIAS MOISÉS LEVY COHEN EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MANUEL SUCCARI CONTRA EL ACUERDO 9 DE 26 DE ENERO DE 2010, POR EL CUAL EL TRIBUNAL ELECTORAL RECHAZÓ DE PLANO LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OMITIO LO QUE MANDA EL ARTICULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL - PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 83

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA E INVERSIONES ARANGO, S. A. Y CORTES Y RELLENOS, S.A. CONTRA EL AUTO Nº66 DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	402-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 7 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en nombre y representación de EMPRESAS E INVERSIONES, S.A. Y CORTES Y RELLENOS, S.A., contra el auto Nº66 de 20 de enero de 2011, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta en el expediente, que en primera instancia la acción constitucional se promovió contra aquella resolución donde el juzgador de circuito declaró probado un incidente de nulidad por distinta jurisdicción y, en consecuencia, decretó la nulidad de todo lo actuado. Respecto a esta decisión se señaló, que con ella se vulneraban los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, sobre la base que no se aplicó el contenido del artículo 696 del Código Judicial y en consecuencia no se practicó el saneamiento que correspondía. Situación que a su vez provocó una condena en costas injusta y excesiva.

Posteriormente, esta pretensión se sometió al análisis formal por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien mediante decisión de 7 de abril de 2011, dispuso no admitirla. Esta conclusión posee como sustento, el no cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, agregando que dicha norma "no ha sido interpretada como la existencia de un resolución (sic) ejecutoriada o en firme, para que pueda interponerse el amparo, sino que sólo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, entendiéndose con ello que dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido resueltos en el fondo, como ocurre en esta oportunidad, donde el recurso fue estimado como no presentado por extemporáneo, aunque la resolución demandada, como explican las amparistas, sea definitiva".

Seguidamente y contra esta decisión, se anunció y sustentó el recurso de apelación que ocupa. En el libelo que sustenta dicho medio de impugnación se señaló, que lo que debe tomarse en cuenta es la violación de ley llevada a cabo por el juez requerido, y no sobreponer la interpretación realizada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Agrega que el rechazo de un recurso por extemporáneo, no debe incluirse dentro de la categoría de actos que no producen el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que el hecho que requiere la intervención y decisión de la Corte Suprema de Justicia, lo es la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se procede a revisar dicho fallo.

En vías de esto es necesario recordar, que la motivación jurídica de dicha decisión lo fue la aplicación del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y su correspondiente interpretación en el sentido que no se entienden agotados los medios de impugnación, cuando los mismos no cuentan con una decisión de fondo, o como en el caso que nos ocupa, se presentó de forma extemporánea.

En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ello son los siguientes pronunciamientos judiciales:

> "Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".
>
> Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.
>
> Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010. Mag. Alejandro Moncada).
>
> "Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).
>
> "A este respecto, nuestra máxima Corporación de Justicia se ha referido en innumerables fallos y a manera de ejemplo señalamos los siguientes:
>
> ' .... la Corte ha reiterado que el requisito de agotar los medios impugnativos que prevé la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental, " que los afectados...utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen a fondo de los vicios que se le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional...' (Cfr. Sentencia de 11 de diciembre de 2000)
>
> ...
>
> Por otro lado, según fallo de 7 de febrero de 2001, nuestra máxima Corporación de Justicia expresó que:
>
> '...antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que hayan sido objeto de una decisión de fondo...' (Registro Judicial, febrero de 2001, pág.6) . Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de MARIO PALMA. Ponente: Mag. ADÁN ARNULFO ARJONA. Panamá, 20 de abril de 2006. (Amparo de Garantías Constitucionales. 15 de noviembre de 2007. Mag. Harley Mitchell).

Queda claro con lo anterior, tal y como ya se mencionó, que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia obedece a la existencia de una norma legal vigente, la cual ha sido objeto de interpretación por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que el agotamiento de los medios de impugnación se entiende concretado cuando los mismos han sido decididos en el fondo. Esta situación no ocurre en la presente causa, donde el actor, ante su propio error de no haber presentado de forma oportuna el correspondiente medio de impugnación, pretende que ello se soslaye, y se entienda agotada la vía de impugnación.

En virtud del análisis efectuado, resulta palpable que al apelante no le asiste la razón jurídica, por ello, se procede a confirmar la decisión objeto de este recurso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en nombre y representación de EMPRESAS E INVERSIONES, S.A. Y CORTES Y RELLENOS, S.A. contra el auto Nº66 de 20 de enero de 2011, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ANDRES ULDEMAR QUIJANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUMAX S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO. 93-11 DE 9 DE MAYO DE 2011 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL - PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	460-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO en representación de CONSTRUMAX, S.A. contra el Auto Civil de 18 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el apelante contra la Providencia Nº 93-2011, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada admitió el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y se ordenó correr traslado de dicho pliego a la empresa CONSTRUMAX, S.A. (Cfr. f. 14 del expediente).

II

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al expedir la Providencia atacada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, infringe el debido proceso ya que:

1. No cumplió con la realización de las verificaciones correspondientes. (Cfr. f. 8).

2. No consideró que la empresa CONSTRUMAX, S.A. suscribió un Acuerdo Colectivo de Trabajo con todos sus trabajadores. Explica que "...este acuerdo no pudo ser registrado por las partes ante la Dirección General de Trabajo en la Provincia de Chiriquí, porque los funcionarios de esa entidad señalaron a las partes que no se registran acuerdos, y ambas partes aceptaron la negativa como legítima y buena...". (Cfr. f. 9).

3. Decidió la admisión del pliego presentado por SUNTRACS, con el respaldo de trabajadores, a sabiendas de que existe un Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente y con plena eficacia. De este modo, ha desconocido el

derecho de defensa de mi representada al no agotar los mecanismos mínimos necesarios para determinar la viabilidad de una medida que desconoce un Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente. (Idem).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia apelada niega el Amparo de Derechos Fundamentales por considerar que:

1. Si bien en las pruebas aportadas por la amparista consta el acuerdo colectivo cuya existencia -alega su apoderado judicial- fue suscrito entre la empresa Construmax, S.A. y un grupo de trabajadores "...dicho acuerdo visible a folios 18-21 de los antecedentes, no cuenta con ningún sello de presentación ante la oficina del ministerio de Trabajo en la Provincia de Chiriquí; sino únicamente un sello de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, Notaría que da fe de la celebración del convenio colectivo suscrito entre la amparista y sus trabajadores en la diligencia que se aprecia a fojas 16 y 17". (Cfr. f. 140).

2. En vista que la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no tiene registro alguno sobre al existencia de algún acuerdo colectivo de trabajadores entre las partes, no hay ningún impedimento para acoger el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS.

3. La revisión de los antecedentes "...permite advertir que el mismo dio cumplimiento a los requisitos de inspección a la empresa Construmax, S.A., en donde se detectó que los trabajadores firmantes se encuentran laborando para dicha empresa (fs. 182), así como la certificación de que los trabajadores aparecen afiliados al Sindicato único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares.(Cfr. f. 181)". (Cfr. f. 140).

4. Por verificados dichos requisitos "...la admisión del pliego de peticiones del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Trabajo, el cual nos enseña que no podrá rechazarse un pliego de peticiones, así como lo dispuesto en el artículo 435 del mismo texto, de que una vez recibido un liego de peticiones es obligación del Director Regional de Trabajo notificar al empleador de la existencia del conflicto". (Cfr. f. 141).

IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución de primera instancia fue apelada por el amparista quien solicita la revocación del Auto Civil de 18 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sostiene que "...la ausencia de registro por las razones expuestas es suplida por la fe pública que aporta el honorable Señor Notario Tercero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, sin perjuicio de que la ausencia de registro no implica nulidad, falta de eficacia o autenticidad, muy por el contrario". (Cfr. f.150).

Aunado a lo anterior, reitera que "...la presentación y admisión del pliego de peticiones se hace en violación directa por omisión de los artículos 407, 409 y demás concordantes del Código de Trabajo y del artículo 15 de la Ley 8 de 1981, situación que no ha sido ponderada, lo que implica una violación directa por omisión del debido proceso legal, toda vez que no se ha dado oportunidad de oír, de escuchar, al empleador, como si se tratara de un proceso monitorio, que no es el caso". (Idem).

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizadas las constancias procesales y la normativa aplicable pasa el Pleno a resolver la alzada.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal de primera instancia, en que la actuación de la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, se ajusta al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la tramitación de pliegos de cargos y que, en el presente caso, no ha ocurrido violación alguna del derecho fundamental al debido proceso, contemplado por el artículo 32 de la Constitución Política.

Ello es así pues, tal como afirman el Auto recurrido y la autoridad demandada -y reconoce el propio amparista- la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, a la fecha de recepción del pliego de peticiones, no tenía registrada ninguna Convención Colectiva entre la empresa CONSTRUMAX, S.A. y sus trabajadores. Y es que, si bien la amparista aporta una documentación donde se registra una Convención Colectiva

entre la empresa CONSTRUMAX , S.A. y un grupo de trabajadores, la misma se encuentra notarizada, no registrada ante al Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Aunado a ello, tal como expresa el a-quo, la revisión de los antecedentes, permite constatar que la autoridad demandada dio cumplimiento a los requisitos de inspección a la empresa CONSTRUMAX, S.A., constatando que los trabajadores firmantes se encuentran laborando para dicha empresa y revisó la aportación de la certificación de que los trabajadores aparecen afiliados al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, quien presentó el pliego de peticiones.

Ante tales circunstancias, la Providencia Nº 93-2011, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, que admite y da trámite al pliego de peticiones del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Trabajo que indica que no puede rechazarse un pliego de peticiones y con el artículo 435 del mismo Cuerpo Normativo que preceptúa que una vez recibido un pliego de peticiones es obligación del Director Regional de Trabajo notificar al empleador de la existencia del conflicto. (Cfr. la Sentencia del Pleno de 5 de octubre de 2009).

Ahora bien, no puede la Corte dejar de señalar que, el hecho de que se admita el pliego de peticiones y se le corra traslado del mismo a la empresa CONSTRUMAX, S.A. no obsta para que la autoridad competente pueda pronunciarse respecto al valor que pueda tener o no el documento aportado por la empresa CONSTRUMAX, S.A. en el que, señala la amparista, consta una Convención Colectiva entre dicha empresa y sus trabajadores. A tal efecto, el legislador ordinario tuvo cuidado de incluir en el Código de Trabajo las reglas para determinar quién tiene mejor derecho, y son éstas las que deben utilizarse para dilucidar el tema.

En consecuencia, esta situación no será objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad ya que, como es bien sabido, se trata de una materia propia del ámbito de la legalidad que no puede ser abordada mediante este mecanismo de control constitucional subjetivo.

Dicho lo anterior, procede esta Superioridad a confirmar el Auto Civil apelado, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Civil de 18 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el apelante contra la Providencia Nº 93-2011, expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR NOVEDADES ANTONIO S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMA.- PONENTE JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 26 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	497-08

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de dieciséis (16) de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado ROQUE RAMON PINILLA en nombre y representación de NOVEDADES ANTONIO, S.A., contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado la Sentencia N°87 de 20 de noviembre de 2007, mediante la cual declara la nulidad de la inscripción y la cancelación del certificado de registro N°53241 de 22 de agosto de 1991, de la marca UGG Y DISEÑO para distinguir en clase 25 todo tipo de vestidos con inclusión de botas, zapatos, zapatillas y demás incluidos, otorgado por la Dirección General del Registro de Propiedad.

Promovido el proceso de Amparo ante el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, dicha Colegiatura mediante sentencia de 16 de mayo de 2008 resolvió la primera instancia de este asunto negando el mismo, entre otras razones:

1. Con relación al debido proceso, el pretensor ha formado parte de la controversia una vez admitida la demanda de nulidad. Adicionalmente, las actuaciones de las partes y del tribunal estuvieron sujetas al procedimiento y se surtieron adecuadamente los estadios procedimentales respectivos para cada una de las instancias recorridas.

2. Que la relación señalada en la demanda de derechos constitucionales se enmarca en una infracción legal y no constitucional, y el estudio de la juridicidad de la decisión no corresponde a instancia constitucional alguna, como lo establece la norma rectora del procedimiento de amparo.

3. Finalmente, respecto de las otras normas constitucionales relativas a la propiedad privada y la que dispone sobre la irretroactividad de las leyes que también se aducen como violadas, el pretensor no ofrece fundamentos independientes al de la legalidad de la cuestión debatida, que ofrezcan razones para considerar que se han desconocidos derechos fundamentales o garantías constitucionales.

II

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Roque Ramón Pinilla Barrera, apoderado judicial de la sociedad NOVEDADES ANTONIO, S.A., discrepa de la decisión proferida por el a-quo precisando lo siguiente:

1. En la demanda de amparo quedó plenamente identificado que la aplicación retroactiva de la ley se produce en el proceso de nulidad y cancelación del registro N°53241 de 22 de agosto de 1991 de la marca UGG Y DISEÑO, clase 25, por la aplicación, como normativa de solución del conflicto, de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, que entró a regir a partir del 15 de noviembre de 1996, sobre derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de esa normativa.

2. De igual modo, indica que se produce la violación del derecho fundamental a que no le apliquen leyes con efecto retroactivo, salvo las excepciones constitucionales previstas en el artículo 46 de la Constitución Nacional, toda vez que se aplicó como normativa de solución del conflicto de marcas planteado, la Ley 35 de 1996, específicamente la aplicación de las normas sustantivas que prevén la nulidad como mecanismo para la extinción de los derechos de propiedad industrial, así como la imprescriptibilidad de la acción en caso de que la propia Ley la identifique como de mala fe; siendo que al amparo del Código Administrativo y del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939, legislación de propiedad industrial vigente al tiempo de surgir a la vida jurídica el registro de marcas demandado, la nulidad de registro de marcas no se reconocía o se establecía como medio legal para la terminación de los derechos de marcas.

3. Adicionalmente con la aplicación retroactiva de la Ley N°35 de 1996 también se violó el derecho a la propiedad previsto en el artículo 47 de la Constitución, infracción que deviene en función o relación a la violación de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 32 y 46 de la Constitución, materializada la infracción en la anulación del derecho de propiedad industrial concedido a la sociedad Novedades Antonio, S.A. sobre su marca

UGGY DISEÑO para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la nomenclatura internacional de productos y servicios.

III

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Durante la tramitación del amparo presentó intervención de tercero interesado el Licenciado Rolando Candanedo, apoderado de la sociedad DECKERS OUTDOOR CORPORATION, por ser su representada parte en el proceso de cancelación de la marca UGG Y DISEÑO.

El referido abogado manifiesta sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por el amparista precisando que ninguno de sus argumentos guarda relación con los elementos fundamentales para que se configure la violación al debido proceso, pues como dijo el Primer Tribunal Superior, el mismo ha formado parte de la controversia una vez admitida la demanda de nulidad; además estuvo presente durante el proceso de apelación, contestó la demanda, presentó y practicó pruebas, alegó en su oportunidad a favor de su representado y sustentó recurso de apelación, por lo que no ha ocurrido ninguna lesión válida al debido proceso.

Señala que, adicionalmente, de las piezas procesales queda probado que el proceso se desarrolló conforme a derecho, pues el juzgador fue el juez natural y se llevó a cabo de acuerdo a trámites legales previamente establecidos en la ley para este tipo de proceso.

Por otro lado, el licenciado ELIGIO ANDERSON ALLEN, actuando en nombre y representación de la sociedad AIR BOURGET, S.A., presentó solicitud para ser admitido como tercero interviniente, a fin de poder actuar como coadyuvante de la apelante, dentro del presente recurso de apelación promovido por NOVEDADES ANTONIO, S.A. contra la Sentencia de dieciséis (16) de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual fue admitida. (fs. 129-133).

En su escrito el licenciado ANDERSON ALLEN luego de exponer múltiples consideraciones que atañen a la decisión de fondo del negocio, manifiesta, con relación a la apelación que nos ocupa, que la demandante NOVEDADES ANTONIO , S.A. ha sido abundante y clara "...respecto a los cargos de inconstitucionalidad que se le hacen a la resolución judicial contentiva de la orden de hacer impugnada, así como en cuanto a los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a través de no proceso, que ciertamente, hubo en la tramitación de la demanda de nulidad y cancelación promovida por DECKERS OUTDOOR CORPORATION, del registro de la marca UGG, clase 25, surgido a la vida jurídica antes de la entrada en vigencia de la legislación que la demandante utilizara como fundamento de su pretensión, es decir, el 22 de agosto de 1991".

IV

DECISIÓN DEL PLENO

Evacuados los trámites de ley, el Pleno de la Corte pasa a examinar la situación reclamada mediante esta acción de amparo.

A criterio del amparista, la actuación de la jurisdicción ordinaria es violatoria de los principios constitucionales del debido proceso (artículo 32), en conjunción con el de prohibición de aplicación retroactiva de la ley (artículo 46), en virtud de que se le aplicó retroactivamente como solución al conflicto de propiedad de la marca UGG Y DISEÑO cuyo registro adquirió el 22 de agosto de 1991, la normativa contenida en la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, que entró a regir a partir del 15 de noviembre de 1996, sobre derechos adquiridos con anterioridad a su expedición, con base en el Decreto Ejecutivo de 1939 y el Código Administrativo que no regulaban dicha acción de nulidad.

Para el a-quo, la demanda de Amparo que nos ocupa se enmarca en una infracción legal y no constitucional que no corresponde examinar en esta instancia constitucional.

A criterio de la Corte, los hechos que plantea la demanda de Amparo y el concepto de la infracción, no buscan revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba sino que plantean cargos de vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, en los términos del artículo 32 constitucional, que consagra entre otros, el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria y el derecho a la legalidad y razonabilidad de toda resolución jurisdiccional con apego a la ley y la Constitución. Aunado a ello, exponen cargos relativos a la vulneración de la no retroactividad de la ley (artículo 46 de la C.N.).

En vista que el Amparo que nos ocupa cumple con los requisitos comunes a toda demanda, los especiales del Amparo y no se logra descartar prima facie la vulneración de derechos fundamentales denunciada, este Tribunal de amparo considera que es viable entrar a ventilar las alegadas violaciones del debido proceso en conjunto con la prohibición de no aplicación retroactiva de la ley, por cuanto los cargos atribuidos están estrechamente relacionados a la vulneración de debido proceso.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es, sin entrar en mayores consideraciones, revocar la resolución apelada y ordenar al Tribunal de primera instancia pronunciarse acerca del fondo del asunto, y así pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 16 de mayo de 2008 y ORDENA al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ fallar en el fondo el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por contra la Sentencia

No. 87 de 20 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO ZÁRATE RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIDA LÁZARO RAMOS Y MARIO MAGDALENO CEVALLOS GARIBALDI CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	401-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, del Recurso formalizado por el Licdo. Demetrio Zárate Rivera, en nombre y representación de AIDA LÁZARO RAMOS y MARIO MAGDALENO CEVALLOS GARIBALDI, contra la resolución de 11 de abril de 2011 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 11 de abril de 2011 dispuso:

" ... la mencionada Sentencia Nº 102 de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de los Civil del Circuito Judicial de Colón, quedó notificada vía edicto a las partes del aludido proceso ordinario en fecha 15 de noviembre de 2010, razón por la cual, conforme a criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la materia, a partir de la fecha en que se llevó a cabo dicha notificación edictal, el señor Mario Magdaleno Cevallos, contaba con tres (3) meses para atacar por vía de Amparo de Garantías Constitucionales la meritada sentencia; sin embargo, no es sino,

vencido en exceso el término en cuestión, o sea, en fecha 6 de abril de 2011 (ver fojas 1-5), que promueven el amparo que nos ocupa, acarreando con ello que la orden atacada esté desprovista de gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a dicha acción extraordinaria.

...

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor MARIO MAGDALENO CEVALLOS GARIBALDI y la señora AIDA LAZARO RAMOS DE CEVALLOS contra la Sentencia Nº 102 de fecha de 27 de octubre de 2010, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN."

RECURSO DE APELACIÓN

El amparista anuncia y sustenta recurso de apelación, en el cual solicita la revocación de la Resolución de 11 de abril de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al encontrar disconformidad debido a la errada apreciación del A-Quo al momento de estimar la gravedad e inminencia daño de la resolución objeto de Amparo de Garantías Constitucionales, pues estima que dicha inminencia comienza a correr desde el momento en que se notifica a las partes del reingreso del expediente al tribunal de primera instancia.

CRITERIO DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Estima el recurrente que en el caso que nos ocupa, la inminencia del daño comienza a correr a partir de la notificación del reingreso del expediente al tribunal de primera instancia, razón por la cual no comparte el análisis realizado por el Tribunal A-Quo al momento de no admitir la presente acción.

Plasmado lo anterior, debemos indicar que uno de los requisitos especiales exigidos para la admisión de la Acción de Amparo se refiere a la inminencia del daño; en ese sentido, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo el acto reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

Al respecto el artículo 2615 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 2615.

....

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

"Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden." (Fallo de 19 de mayo de 2000).

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales queda reservada como una acción de carácter extraordinario, para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, y una vez agotados los trámites que la ley le concede al afectado para impugnar (entiéndase anular, modificar o revocar) la resolución judicial de que se trate, y que se utilicen en un término razonable, por disposición de la ley a texto expreso.

Debemos advertir, que el edicto mediante el cual se notificó a las partes de la resolución objeto de la presente acción constitucional, fue fijado el día 2 de noviembre y desfijado el día 15 de noviembre de 2010 (f. 10), mientras que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada el día 6 de abril de 2011 (f. 5); es decir, 5 meses después de dicha notificación; en ese sentido, el término de tres meses para presentar la acción constitucional debe contarse a partir de la notificación de la Sentencia de Segunda Instancia Nº 102 de 27 de octubre de 2010 y no a partir de la fecha en que el expediente reingresó al tribunal de origen como sostiene la parte recurrente; por ello, no tienen fundamento las argumentaciones del recurrente en tal sentido.

El planteamiento antes adscrito, permite constatar que en efecto, la demanda de amparo de derechos constitucionales incumple con los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad.

Por último, debemos indicar al recurrente que el presente recurso está dirigido al Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil; sin embargo, al tenor del artículo 101 del Código Judicial, esta deberá dirigirse al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Segunda Instancia Nº 102 de 27 de octubre de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	865-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Cristóbal Delgado contra la decisión Nº125 de 22 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada en representación de Vielka Delgado Aparicio contra la resolución 008-09 de 24 de julio de 2009, dictada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, profesora Nidia Pérez de Domínguez.

Consta que mediante la resolución atacada en primera instancia, se negó el recurso de apelación impetrado contra el acto mediante el cual se ordenó la suspensión del cargo y salario de Vielka Delgado Aparicio. En dicho momento procesal señaló el amparista, que con la emisión de esta resolución, se infringieron los artículos 32 y 33 de la Carta Magna. Al respecto señala el actor, que la señora Directora Regional de Educación de Los Santos, dejó de aplicar normas legales sobre el proceso disciplinario en materia de educación. Aunado a que la señora Vielka Delgado Aparicio, no fue oída, notificada, ni se analizaron las pruebas que servían para su defensa, entre otros aspectos propios del debido proceso legal. En adición que se sancionó a la precitada, sin juicio previo y fuera de los términos que al respecto establece la ley.

Seguidamente, correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada. Para ello, emitió la resolución ahora apelada, en la que decidió no admitir la acción. El fundamento para adoptar esta medida, se centra en que en este caso se ha concretado la figura de amparo

sucesivo, contenido en el artículo 2630 del Código Judicial. Indicando además, que mediante resolución de 27 de julio de 2009, se decidió no admitir una acción similar, impetrada contra la misma actuación y funcionaria.

Contra esta decisión, se anunció y sustentó recurso de apelación, en base a los mismos planteamientos desarrollados en la acción de amparo de garantías constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a las normas legales sobre esta materia, así como a las circunstancias fácticas y jurídicas desarrolladas con prelación, nos proponemos a dirimir la controversia sometida a nuestra consideración.

En virtud de ello, corresponde determinar si la actuación llevada a cabo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se adecua a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales, así como a su respectiva interpretación a través de la jurisprudencia patria.

La advertencia que precede, sirve de norte para fundamentar nuestra decisión de revocar la resolución impugnada.

Ello es así, porque mediante fallo de 1 de agosto de 2007, se fijaron nuevos criterios interpretativos sobre el artículo 2630 del Código Judicial, que impedía la interposición de demandas sucesivas contra la misma orden y funcionario, cuando existiera una resolución previa donde se hubiera declarado no admitir dicha acción. En la resolución respectiva se decidió, que la figura de los amparos sucesivos se concretizaría si anteriormente hubiese un pronunciamiento decisorio que resolviera el fondo de la controversia, ya que es ésta la única forma en que puede producirse la cosa juzgada de que habla el propio artículo 2630 del Código Judicial. En aquella ocasión se indicó:

> "....no podemos desaprovechar la oportunidad para dejar claramente sentado y establecido que si bien es cierto la jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no se aceptarán amparos sucesivos; entenderemos que esta figura sólo se materializará cuando se haya proferido una decisión previa sobre el "fondo" de la controversia, es decir, que produzca cosa juzgada constitucional. A contrario censu (sic), no se considerará como amparo sucesivo, cuando exista un pronunciamiento previo que sólo haya resuelto la admisibilidad del caso promovido". (Fallo de 1 de agosto de 2007. Mag. Alberto Cigarruista).

Por lo tanto, y como quiera que ha sido la única observación utilizada por el tribunal superior para fundamentar la no admisión de la acción constitucional, no debe ser otra la decisión de esta Corporación Judicial, que la de revocar dicho fallo. Ello en virtud, que la fundamentación de la resolución se centró en criterios ya superados y variados por esta Colegiatura. Por lo tanto, y dada la anterior explicación, le corresponderá al tribunal requerido, admitir la causa y decidir lo que en derecho corresponda, para así permitir una debida defensa al amparista en la tutela de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución Nº125 de 22 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada en representación de Vielka Delgado Aparicio contra la resolución 008-09 de 24 de julio de 2009 dictada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, profesora Nidia Pérez de Domínguez y en consecuencia DISPONE SEA ADMITIDA.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ CONTRA UNA DECLARACIÓN HECHA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA EN LA QUE ANUNCIA EL PAGO A EX TRABAJADORES PORTURIOS, ACTIVIDAD QUE SE CONCRETARÍA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	961-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude la licenciada GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ con el afán de promover acción de amparo de garantías constitucionales en contra del anuncio hecho por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá sobre la cancelación, por parte del Gobierno Nacional, de una suma de dinero que se adeuda a los ex trabajadores portuarios, operación que se materializaría el 23 de septiembre de 2010.

Adjudicado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el escrito presentado a fin de verificar si satisface los presupuestos que autorizan su admisión.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta la licenciada GIONCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ que en su momento ejerció oficiosamente, y por autorización expresa, la representación judicial de una serie de ex trabajadores portuarios, quienes le adeudan un total de quince por ciento (15%) sobre el monto de la indemnización reconocida, en concepto de honorarios profesionales, crédito que solicita hacer efectivo a través de la acción de amparo.

Considera que la Autoridad Marítima de Panamá vulnera el derecho que tienen los profesionales del derecho a cobrar los honorarios originados en razón de trámites y gestiones ante instancias jurisdiccionales, si procede a cancelar a los trabajadores los derechos reconocidos a estos sin asegurar, previamente, la satisfacción de dichos honorarios profesionales.

En ese sentido, alega que representó a los ex trabajadores portuarios en diferentes espacios jurisdiccionales llegando a promover demanda ante la Sala Contencioso administrativo contra la Autoridad Marítima de Panamá el día 25 de octubre de 2007.

A juicio de la promotora constitucional, la gestión de la Autoridad Marítima de Panamá patrocina la violación del derecho al ejercicio profesional de la abogacía contenidos en los artículos 38, 39 y 44 de la ley 38/2000, pues no se le ha informado del curso del proceso, sobre todo de la gestión de pago a los abogados que intervienen en el juicio.

Sostiene que ha enviado notas, participado en reuniones en donde no se concreta la forma de pago de los honorarios profesionales a los abogados.

Reconoce, que en los procesos se revocaron poderes, pero con violación de las normas consignadas en el código judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

La acción de amparo de derechos fundamentales, representa dentro del Estado Democrático y Constitucional de derecho, un instrumento de apología constitucional directa y subjetiva a través del cual se procura y promueve el respeto por la integridad de la norma fundamental del Estado en la medida que se asegura que las actuaciones de la administración estén sincronizadas con el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito doméstico, así como en los tratados que sobre derechos humanos que tienen vigencia en la República de Panamá.

Así mismo, este tribunal ha reconocido que para asegurar la efectividad de los instrumentos de tutela constitucional subjetiva, la gestión de aquellos debe estar gobernada por la interpretación conforme al juicio de

proporcionalidad, la promoción de la dignidad humana, así como la máxima pro homine; lo que en buena parte ha provocado el relajamiento de los presupuestos formales para ingresar y activar la jurisdicción constitucional.

No obstante a ello, lo dicho no equivale a anular los requisitos esenciales que debe cubrir el activador constitucional para estimular el escrutinio de las súplicas promovidas.

En tal sentido, el examen prolijo y escrupuloso del escrito revela que la licenciada GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ pretende que a través de la acción de amparo de garantías constitucionales se le asegure el cobro de honorarios profesionales, a los que dice tener derecho, en razón de las gestiones que realizó dentro de un juicio en la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en ninguna parte de su escrito llega a identificar con exactitud la acción u omisión que se considera perturbadora de derechos, no concreta un derecho fundamental específico y, por lo tanto, no exhibe concepto alguno de infracción del mismo; lo que pone de manifiesto la escasa, o mas bien nula, posibilidad de activar la jurisdicción constitucional por vía de la acción presentada.

A parte de ello, y en esto insistimos, la súplica promovida busca mas que nada servir de vehículo para gestionar el cobro de honorarios profesionales, siendo que existen, dentro del ámbito procesal ordinario, instrumentos y protocolos especialmente diseñados para que los profesionales del derecho puedan asegurar la cobranza de sus honorarios cuando aquellos no han sido satisfechos, por lo que la pretensión de la actora de utilizar el amparo como instrumento de cobro de honorarios trasvasa con creces las capacidades de este instrumentos procesal.

La acción de amparo de garantías constitucionales es una herramienta procesal, autónoma, extraordinaria y subsidiaria, que procede para verificar la legitimidad de actos emanados de servidores públicas frente a los derechos fundamentales y humanos que rigen en el contexto de la sociedad democrática. Aún cuando es un remedio ágil, informal y protector de derechos, lo cierto es que precisamente este aspecto, debe aparecer expresamente delimitado, identificar en forma expresa un derecho que se aduce vulnerado y cómo se afecta el mismo con la gestión del poder público, lo que insistimos no se revela o muestra en el escrito presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE, la acción de amparo de garantías presentada por la LICENCIADA GIOCONDA LUCÍA FERNÁNDEZ, en su propio nombre y representación.

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RICHARD WILLIAM FROEHLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	176-11

VISTOS:

El Licenciado Luis Aguilar, apoderado judicial del señor Richard William Froehle, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 9 de febrero de

2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se negó la práctica de pruebas testimoniales solicitadas en segunda instancia dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva iniciado contra el señor Herbert Orville Engelke.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

Para tales efectos, debemos precisar que según lo dispone el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales al momento de ser presentada deberá acompañarse de la prueba del acto que se acusa de violentar los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política, o en caso de no haber sido posible obtenerla, ello debe manifestarse de forma expresa.

Así las cosas, advertimos que el accionante presentó un documento que no puede considerarse como prueba del acto que se impugna, toda vez que tal como se evidencia a fojas 6-7 no consta que sea la resolución expedida por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que no está firmada por parte del Magistrado Ponente, así como tampoco es una copia autenticada por el tribunal.

Sumado a lo esbozado, el accionante no manifestó en su escrito la imposibilidad de obtener la copia autenticada del acto acusado.

Luego entonces, somos del criterio que no es posible la admisibilidad de la acción constitucional que se analiza, en ocasión del incumplimiento de los requisitos de procedibilidad que permiten a este Máximo Tribunal tener elementos de juicio para poder examinar la posible infracción de los derechos y garantías fundamentales.

Cabe indicar que las acotaciones precisadas han sido expuestas por esta Superioridad anteriormente, tal como se constata en el siguiente fallo:

> "...el amparista no presentó prueba de las órdenes impartidas, ni efectuó manifestación expresa de su imposibilidad en obtenerlas, requisitos que debe contener la demanda de amparo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2619 del Código Judicial, a fin que se considere debidamente formulada y sea procedente su admisión." (Sentencia de 13 de mayo de 2005)

En virtud de lo puntualizado, lo que procede es declarar que no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis Aguilar, apoderado judicial del señor Richard William Froehle, contra la Resolución de 9 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.F.&CO ABOGADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM23-2011 DE 18 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 10 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 106-11

VISTOS:

La Firma Forense C.F.&CO ABOGADOS ha promovido acción de derechos fundamentales, como apoderada judicial de la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., contra la Resolución N° DM23-2011, expedida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al respecto, debemos acotar que la acción constitucional ha sido interpuesta contra la Resolución N° DM23-2011, expedida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se confirmó en todas sus partes el Auto N°363-DGT-10 de 14 de julio de 2010, proferido por la Dirección General de Trabajo, en la que se sancionó a la empresa Port Outsourcing Services, S.A., a razón de cien balboas diarios, por haber incurrido en desacato compulsivos y progresivos, a partir del 2 de marzo de 2010 hasta el cumplimiento de la orden de reintegro contenida en el Auto N°074-DGT-10, a favor del señor Alexis Ellis.

La apoderada judicial adujo como normas vulneradas el artículo 32 constitucional que contempla la garantía del debido proceso, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, como parte del bloque de la constitucionalidad.

En ese sentido, la accionante estimó vulnerado el debido proceso toda vez que mediante el acto impugnado, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral decidió confirmar la orden de sancionar a la empresa Port Outsourcing Services, S.A., por desacato, aún cuando en el considerando de la resolución indicó que en primera instancia no se advirtió que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio se había presentado extemporáneamente, motivo por el cual no entró a conocer el fondo del recurso, no obstante, en la parte resolutiva decidió confirmar la decisión del A-quo.

Sobre este aspecto, la apoderada judicial manifestó que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, debió decretar la nulidad de lo actuado y no confirmar el desacato, de conformidad con los artículos 52, numeral 4 y 55 de la Ley 38 de 2001, que regula el procedimiento administrativo general.

Así las cosas, la accionante es del criterio que ante la infracción al debido proceso existe un peligro grave e inminente que deviene en el pago de la multa por desacato, por parte de su mandante.

Atendiendo a la situación jurídica planteada, advertimos que la acción constitucional ha sido interpuesta contra un acto confirmatorio, siendo uno de los requisitos para que prospere la admisibilidad, que el acto demandado sea originario, siendo un criterio reiterado por parte de esta Corporación de Justicia, la imposibilidad de impugnar a través de esta acción, un acto que revalide la decisión adoptada por otro servidor público, puesto que en caso de darse su revocatoria, se mantendría subsistente el acto originario presuntamente lesivo a los derechos fundamentales, razón por la cual tampoco podría repararse el derecho vulnerado.

Por otro lado, observamos que los motivos que sustentan la acción constitucional, se encuentran enmarcados en el ámbito de la legalidad de los actos, no siendo ésta la vía idónea para conocer al respecto, en el entendido que la acción que analizamos es independiente y tiene como finalidad la reparación de violaciones directas a los derechos constitucionales.

En virtud de las circunstancias esbozadas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la acción de amparo analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense C.F.&CO ABOGADOS, apoderada judicial de la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., contra la Resolución N° DM23-2011, expedida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS QUIJANO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SERVI-HERNÁNDEZ, S. A., CONTRA EL ACTO DE 18 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, KUNA YALA Y DARIÉN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	82-11

.VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Andrés Quijano, apoderado judicial de la sociedad Servi-Hernández, S.A., contra el acto de 18 de enero de 2011, proferido por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 17 de febrero de 2011, requiriéndose al Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, remitió para la consideración meritoria, el informe de su actuación, mediante nota de 25 de febrero de 2011.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la entrega personal a la empresa Keus, Servi Hernández, S.A, el pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo, con proyecto de Convención Colectiva, presentada en debida forma el 13 de enero de 2011, por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en el cual se le indicó a la empresa que disponía de cinco días hábiles para contestar el pliego de peticiones, en el sentido de dar respuesta a cada una de las peticiones; especificar cuales acepta y cuales rechaza; indicar las razones por las cuales se oponen a las mismas; expresar las contra ofertas; proporcionar todos los datos e

informaciones referentes al negocio y a los trabajadores que pudieran ser de utilidad para la conciliación; así como designar a un delegado o delegados para la conciliación.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado Jacinto Montenegro Castro, Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, remitió el informe requerido mediante nota de 25 de febrero de 2011, en el que manifestó lo siguiente:

En primer lugar, indicó que el día 13 de enero de 2011, el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), presentó un pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo contra la empresa Keus, Servi Hernández, S.A. y Ecolan, S.A.

Asimismo aseveró, que el informe de notificación de 18 de enero del presente se trató de notificar al señor José Ángel Mosquera, quien estaba dirigiendo la obra, los días 18 y 19 de enero de 2011, quien se negó a firmar la notificación. Por consiguiente, se envió una citación administrativa al señor Mosquera para que se presentara a la Dirección Regional de Colón, rehusando la notificación de la misma.

Igualmente afirmó, que el día 20 del referido mes se le presentó el pliego de peticiones al señor Manuel Alonso, quien también se negó a firmar.

También, señaló que el día 21 de enero el notificador se presentó al proyecto y se encontró a los señores Ananias Guevara y José Moreno Santos, encargados del mismo, quienes se negaron a notificarse del pliego.

Así las cosas, manifestó que fue hasta el 25 de enero que el señor Manuel Alonso Valdés le otorgó poder al Licenciado Andrés Quijano, quien se notificó del pliego de peticiones y contestó aduciendo la existencia de una convención colectiva con otro sindicato y negó cada una de las quejas enumeradas en el pliego en mención. De igual modo, solicitó el archivo del pliego.

Por otro lado expresó, que se citó para la primera negociación del pliego de peticiones los días 4, 8 y 10 de febrero de 2011, sin embargo, el apoderado judicial de la empresa no asistió. En tanto, fue hasta el 15 de febrero que ambas partes asistieron a la citación y decidieron que se reunirían el 22 de febrero en la Dirección Regional de Trabajo Colón.

Sumado a ello, expuso que para el 18 de febrero del 2011 el SUNTRACS presentó una declaratoria de huelga contra la empresa Keus, Servi Hernández S.A. y Ecolan, S.A.

Con relación a la reunión celebrada el día 22 de febrero, manifestó que se concluyó que las quejas 1, 2, 3, 4, 7 y 9 eran los aspectos conflictivos referentes a puntos económicos y de higiene.

De igual modo acotó, que el día 23 se notificó a la empresa la declaratoria de huelga y que el apoderado judicial de la empresa presentó un escrito de advertencias de ilegalidades y violaciones al debido proceso. El día 24 de febrero un grupo de inspectores del Ministerio de Trabajo colocaron los sellos en las instalaciones donde se declaró la huelga.

Respecto a la solicitud de conteo de los huelguistas, por parte del apoderado judicial de la empresa el día 24 de febrero, precisó que se ordenó el mismo y se realizó la votación, posteriormente a ésta, requirió levantar los sellos de la huelga y dejarla sin efecto, porque no se contaba con la mayoría de los trabajadores.

Por último puntualizó, que las solicitudes de archivo del pliego de peticiones promovidas por el apoderado judicial de la empresa, se encuentran motivadas en una posible negociación de convención colectiva, no obstante, el pliego de peticiones es únicamente sobre violación al Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo aducido por el accionante, así como la respuesta del funcionario acusado y las constancias procesales acreditadas en los antecedentes, procede esta Superioridad a emitir la decisión correspondiente.

En primer lugar observamos, que la situación jurídica que corresponde analizar, consiste en lo medular, en que según el accionante, el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién violentó la garantía constitucional del debido proceso al admitir el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra las empresas Keus, Servi Hernández, S.A. y Ecolan, S.A., con el objetivo de celebrar una nueva convención colectiva, a pesar que se encuentra vigente una convención colectiva con la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Afines de Panamá (UTICAP),

la que vence en el año 2012; además adujo que esta organización sindical no estaba legitimada para presentar el referido pliego de peticiones.

Ahora bien, al analizar los antecedentes hemos advertido de fojas 4 a 6 que el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), efectivamente presentó ante el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién un pliego de peticiones contra la empresa Keus, Servi Hernández, S.A. y Ecolan, S.A., pero por infracciones al Código de Trabajo.

Atendiendo a lo esbozado, estimamos oportuno hacer referencia a los siguientes preceptos legales, que a la letra expresan:

> Artículo 409 del Código de Trabajo.
>
> "Las partes que hayan intervenido en la celebración de convenciones colectivas pueden promover ante los tribunales y autoridades de trabajo las peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones que deriven de ellos, sin necesidad de poder previo de los interesados."
>
> Artículo 15 de la Ley N°8 de 30 de abril de 1981.
>
> "Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva.
>
> La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme a esta disposición."

Vemos entonces, que las normas transcritas de forma diáfana disponen que solamente las partes que hubieran participado en la celebración de las convenciones colectivas pueden presentar peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones ante los tribunales y autoridades de trabajo, que de ella se originen. Asimismo, que serán rechazados los pliegos de peticiones que pretendan modificar las cláusulas de la convención colectiva que se encuentre vigente, salvo la excepción que se contempla en el artículo 416 del Código de Trabajo.

En ocasión de lo constatado en los antecedentes a fojas 4-6, somos del criterio que estas normas utilizadas como sustento jurídico por parte del accionante para argumentar la violación a la garantía del debido proceso, no son aplicables al caso in examine, ello así, porque el pliego de peticiones presentado por parte del SUNTRACS contra las empresas Keus, Servi Hernández, S.A. y Ecolan, S.A., hacen referencia a la violación al Código de Trabajo, más no a la convención colectiva que se encuentra vigente entre el agente económico y la organización sindical UTICAP.

Sumado a lo que precede, no es visible en el pliego de peticiones que el sindicato hubiera solicitado la celebración de una nueva convención colectiva, contrario lo aseverado por parte del accionante, según lo expuesto a foja 7 del cuadernillo y lo señalado en el acto acusado (f. 16 de los antecedentes).

Luego entonces no encontramos ilegitimidad en el SUNTRACS para presentar un pliego de peticiones por infracción al Código de Trabajo.

Por otro lado, podemos puntualizar que el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, mal podría rechazar de plano un pliego de peticiones en una situación jurídica que no se adecua a la regulada en el artículo 15 de la Ley N°8 de 1981, toda vez que en ningún momento se hizo referencia en el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACAS a la modificación a alguna de las cláusulas de la convención colectiva vigente, ni tampoco se solicitó la celebración de una nueva convención colectiva.

Por consiguiente, no hemos evidenciado en las constancias procesales que el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién hubiera actuado en contravención de la garantía del debido proceso, siendo entonces lo procedente no conceder la acción constitucional analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Andrés Quijano, apoderado judicial de la empresa Servi Hernández, S.A., contra el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESCORPIO INMOBILIARIA DEL PACÍFICO, S. A., CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA EMISIÓN DEL AUTO N 1416/10 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	132-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la resolución de 6 de enero de 2011, que no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la sociedad Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de enero de 2011, no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la sociedad Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que en su parte medular es del tenor siguiente:

> "...Contrario a lo señalado por el pretensor, en cuanto a que la diligencia exhibitoria no puede ser decretada sobre objetos, en este caso, libros de comercio de personas ajenas al proceso, se le recuerda al demandante que tales diligencias son admitidas por nuestras normas procesales y sustantivas, tal como lo señala el artículo 89 del Código de Comercio citado por el pretensor.
>
> El Código Judicial en su artículo 817 establece: "Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos..."
>
> De igual modo, el argumento señalado en la demanda de Amparo sobre la amplitud de la medida, en el propio libelo el pretensor manifiesta que "quien solicita la información da a entender que requiere el registro, emisión y/o cancelación de cheques emitidos por la sociedad Assets Trusts & Corporates Service Inc. a favor de Quality Investment International Inc., no se precisa tiempo alguno o actividad", con lo que precisa el solicitante de la prueba el objeto de la misma de forma específica y concreta, y no es la falta de tiempo o actividad una causal para determinar su inaplicabilidad.
>
> Por último, el Tribunal debe señalar que la presente demanda ha sido interpuesta contra una resolución que fija la caución para cubrir los posibles daños que ocasione el realizar la diligencia, la que no ha sido fijada; por cuanto, debe cumplirse con el requerimiento solicitado en el auto impugnado.

Una vez cumplida la carga procesal que establece la resolución demandada, será en otra resolución en la que se fijarán o deberán fijarse los puntos sobre los cuales versará la medida y el momento en que deberá llevarse a cabo y por quienes.

Quedan, por lo tanto, sin fundamento los agravios que se le imputan a la orden impugnada, ya que se ha realizado conforme al procedimiento y de acuerdo a los parámetros le atribuyen al juzgador..." (fs. 18-22)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 24-29 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el accionante al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 6 de enero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concedió el amparo presentado contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la expedición de Auto N°1416/10 de 28 de octubre de 2010, a través del cual se admitió la petición de aseguramiento de prueba a través de diligencia exhibitoria y fijó la caución que debe consignar el peticionario.

De esa manera, sostuvo el apelante que el acto acusado infringe los artículos 29 y 32 constitucional, toda vez que la diligencia exhibitoria ordenada implica el acceso a información confidencial de una persona jurídica que no forma parte del proceso, por lo que en atención a la naturaleza de la misma, debe especificarse, de forma clara y precisa, los registros o datos concretos de la documentación a recabar y que según lo señalado en el auto demandado, consta en libros o archivos de la sociedad Assets Trust & Corporates Service Inc.

Así también indica, que el acto acusado no establece ni precisa el tiempo que abarca los registros o libros a verificar, puesto que no se determina el período que comprende los datos registrados con relación a la emisión y/o cancelación de los cheques se alegan emitidos.

En tal sentido, es del criterio que la imprecisión implica la violación al artículo 29 constitucional que exige se especifique el fin puntual de la diligencia a practicar, los asientos determinados de los registros, libros o documentos en los que se encuentra la información sobre la cual recaerá la inspección ordenada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno emitir su decisión, previo análisis de los argumentos sustentados.

En primer lugar, observamos que el acto acusado dispuso admitir la solicitud de aseguramiento de prueba promovida por la sociedad Quality Investment International Inc., para que se practique diligencia exhibitoria, con asistencia de peritos, sobre documentación de la sociedad Assets Trust & Corporate Service Inc. y además fijó la caución que debe consignar el solicitante, en ocasión de los posibles daños y perjuicios que pudieran generarse.

Con relación a lo aducido por el apelante, vemos que estima como conculcados los artículos 29 y 32 constitucional, porque se ha dispuesto la practica de la diligencia exhibitoria sobre información confidencial de la sociedad Assets Trust & Corporate Service Inc., de forma amplia y no precisa respecto de los registros o datos a recabar.

Ahora bien, al examinar los elementos aportados anotamos, que a través del acto acusado se admitió la solicitud para practicar una diligencia exhibitoria por parte de la sociedad Quality Investment International Inc., con la participación de peritos a la sociedad Assets Trusts & Corporate Service Inc., con la finalidad de constatar el registro, emisión y/o cancelación de cheques emitidos por esta última a favor de aquella, por razón de sus servicios de intermediación inmobiliaria. (f.11)

Así también, se evidencia que igualmente se fijó en el acto acusado, la caución por el monto de trescientos balboas que debe consignar el solicitante de la práctica de la diligencia exhibitoria, según lo estipulado en los artículos 817 y 818 del Código Judicial. (f.11)

De allí, podemos acotar que el solicitante fue puntual al momento de presentar la solicitud de la práctica de la diligencia exhibitoria al especificar los elementos probatorios que pretende encontrar, siendo el registro, emisión y/o cancelación de cheques emitidos por parte de Assets Trusts & Corporate Service Inc. a favor de Quality Investment International Inc., siendo entonces un requerimiento que fue promovido de conformidad con los límites estipulados en el artículo 89 del Código de Comercio, precepto que ampara el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos, en concordancia con la garantía constitucional consagrada en el artículo 29.

Sumado a lo anterior, podemos manifestar que el acto acusado solamente admite la solicitud de aseguramiento de prueba mediante la diligencia exhibitoria y fija la caución que debe cumplir el requirente para que con posterioridad el juzgador pueda emitir el auto que ordena tal inspección.

Por lo tanto, no es en el auto demandado en el que corresponde puntualizar cómo se practicará la diligencia exhibitoria y sobre qué recaerá la inspección a efectuar a la sociedad Assets Trusts & Corporate Service Inc., toda vez que lo procedente tal como ha decidido el juzgador acusado, es una vez consignada la caución, expedir un auto en el cual se ordenará la inspección y se precisarán los documentos, libros o registros que serán objeto de la diligencia, de manera tal, que se puedan ubicar los elementos probatorios específicos indicados por el solicitante en el requerimiento de la inspección judicial a través de diligencia exhibitoria, tal como se ha observado a foja 7.

En lo que atañe a lo argumentado por el apelante, referente a que la sociedad contra la cual se ha admitido la practica de la diligencia exhibitoria no es parte del proceso, debemos remitirnos al artículo 817 del Código Judicial que preceptúa que el juzgador podrá a través de esta prueba inspeccionar la cosa litigiosa, libros, documentos u otros objetos que se encuentren en posesión del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros, siendo evidente que la norma sí permite inspeccionar información de terceros.

Luego entonces, debemos coincidir con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de no conceder la acción constitucional in examine, toda vez que no encontramos evidencias que permitan advertir la vulneración de la garantía del debido proceso, así como tampoco la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, por parte del Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; de ese modo, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de revocar la orden de no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la sociedad Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMAS MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE BANANA BAY INVESTIMENT INC CONTRA EL AUTO CIVIL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2009, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL- PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 10 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 391-09

VISTOS

1. Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado TOMAS MORALES MIRANDA en nombre y representación de BANANA BAY INVESTMENT, INC. contra el Auto Civil de 27 de abril de 2009 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

II

ANTECEDENTES

2. Dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por BANANA BAY INVESTMENT, INC., llevado a cabo con la participación de SANNO INVESTORS, LTD., el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, dispuso correr traslado del Acta de Diligencia de Deslinde de 12 de febrero de 2008, mediante Resolución de 31 de marzo de 2008, por el término de 15 días.(Cfr. f . 42 del expediente principal).

3. En ese sentido, se fijó edicto el 2 de abril de 2008 (Cfr. f. 43 del expediente).

4. El 30 de abril de 2008 la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada de SANNO INVESTORS, LTD. presentó en un solo escrito Contradicción y Oposición a acta de Línea Divisoria, dictada en Proceso de Deslinde y Amojonamiento sobre la Finca # 6190 de Bocas del Toro y Demanda (Cfr. fs 47-89 del expediente).

5. Mediante Resolución de 2 de julio de 2008 el Juzgado primero de Circuito de Bocas del Toro manifiesta que dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento interpuesto por BANANA BAY INVESTMENT, INC. la sociedad SANNO INVESTORS, LTD. "...presentó en tiempo oportuno su oposición a la línea divisoria, más sin embargo con su objeción presentó también la Demanda Ordinaria la cual era extemporánea". (Cfr. f. 91 del expediente). Indica que "...el artículo 1475 señala que es a los diez días que debe presentar la demanda y no a los quince ya que este primer término es para oponerse y no presentar la demanda". (Idem).

6. Agrega que "...de conformidad con el artículo 1475 del Código Judicial corresponde conceder al colindante SANNO INVESTORS, LTD, el término de 10 días a fin formalice (sic) su demanda y manifieste cual es la línea divisoria que pretende que sea determinada como divisoria entre los predios." (Ibídem).

7. La demanda de SANNO INVESTORS, LTD. fue presentada nuevamente el 24 de julio de 2008 mediante escrito visible a fojas 93-103 del expediente principal.

8. Mediante Auto N° 533-C de 30 de julio de 2008 se corrió traslado de la misma a BANANA BAY INVESTMENT, INC. la cual fue contestada mediante escrito visible a fojas 112-113 del expediente principal y presentó a su vez incidente de nulidad "...a fin de que se anule todo lo actuado a partir de la foja 91 en adelante; y luego de ello, se proceda a declarar extemporánea la demanda presentada el día 30 de abril del 2008 por SANNO INVESTORS, LTD. y se dicte sentencia en el proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento"(Cfr. f. 1 del cuadernillo de incidente de nulidad).

9. En lo medular de su incidente, el hoy amparista plantea que "...el artículo 1475 del Código Judicial faculta a los tribunales de justicia para correr traslado del acta de línea divisoria, más no lo faculta para, mediante Resolución judicial, conceder un término para formalizar la demanda, cuando esa demanda, por disposición de de (sic) ese mismo artículo 1475, debió ser presentada por el objetante de la línea divisoria dentro de los diez días posteriores a tales objeciones, lo cual no hizo..." y que "...en virtud de los hechos anteriores, el término de diez días concedido por este tribunal, en resolución de 2 de julio de 2008 (fs. 91) excede el trámite legal y por ende, es violatorio del debido proceso".

10. Este incidente fue declarado probado por el a-quo quien mediante Auto Civil N° 136 de 16 de febrero de 2009. En dicha resolución el a-quo expresa que:

> "...al verificar las piezas procesales que conforman en expediente, advierte el juzgador que para el día 30 de abril de 2008, la parte colindante SANNO INVESTORS, LTD. vía fax remite poder otorgado a la Firma Morgan & Morgan a fin de que promueva demanda ordinaria en contra de la sociedad BANANAN BAY INVESTMENT, INC., el que de conformidad con el artículo 1475 antes citado resulta extemporáneo, toda vez que era el día 2 de mayo de 2008, en el que comenzaba a correr el término para la formalización de la demanda, entendiéndose que en primera instancia opera la objeción a la línea divisoria para que luego en el

término de los diez días se exprese mediante la formalización de la demanda cual es la línea divisoria que pretende la parte colindante que se oponga se le fije".(Cfr. f. 37 del cuadernillo de incidente de nulidad).

11. Agrega que "...SANNO INVESTORS no ha cumplido con la carga de promover la objeción a la línea en el término de los quince días establecidos de conformidad con el Artículo 1475 del Código Judicial y transcurrido presentar la respectiva demanda en el término de diez días, no ha cumplido en última instancia con la carga procesal de probar que la línea divisoria fijada mediante diligencia de deslinde celebrada el día 12 de febrero de 2008, no es la correcta...". (Idem).

III

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

12. Contra la decisión del Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, SANNO INVESTORS, LTD. presentó recurso de apelación sustentada a fojas 41-46 del cuadernillo de incidente.

13. En el mismo, la representación legal de SANNO INVESTORS, LTD. expresa que el memorial que se presentó el 30 de abril de 2008 a la Secretaría del Tribunal, siendo las 4:47 de la tarde, es un escrito de oposición al acta de línea divisoria.

14. Expresa que, aunque "...el juez no le dio carácter de demanda al escrito de oposición a la línea divisoria, infringiendo con ello el artículo 1475 del Código Judicial-, SANNO INVESTORS, LTD. cumple en presentar nuevamente su oposición y contradicción al Acta de Línea Divisoria fijada sobre la finca # 6190 de Bananas Bay Investment Inc. presentación que se hizo, conforme consta en el expediente, el día 24 de julio del 2008, demanda que fue debidamente admitida...". (Cfr. f 44 del cuadernillo de incidente de nulidad).

15. Agrega que además, "...las causales de nulidad tienen que estar taxativamente consignadas en la ley, siendo deber del juez rechazar de plano el incidente o petición sobre ese extremo que no esté fundada en una de esas causales taxativas...". (Idem).

IV

LA RESOLUCION RECURRIDA EN AMPARO

16. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN en representación de SANNO INVESTORS, LTD., mediante auto Civil de 27 de abril de 2009, contra el cual se dirige la acción de Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa.

17. En su decisión el Tribunal REVOCA el Auto venido en grado de apelación y, en su lugar, INSTA al tribunal primario continúe con el trámite correspondiente". (Cfr. f. 59 del cuadernillo de incidente de nulidad).

18. Su decisión se fundamenta en que:

"En materia de nulidad el artículo 732 del Código Judicial dispone que: "Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales casuales".

En el caso bajo estudio el incidente de nulidad promovido no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general enumeradas en el artículo 733 de la misma excerta legal.

Ahora, como quiera que el juzgador no rechazó de plano el incidente y resolvió el fondo del mismo este tribunal ha de considerar que si bien Sanno Investors, LTD,, a través de su apoderado judicial presentó un libelo en el que de la lectura se desprende la oposición al acta de línea divisoria; y el tribunal primario consideró que en dicho escrito se presentó también la demanda, la cual deviene extemporánea concediendo el término de diez días para que formalizara la demanda (f. 991) (sic) término que fue aprovechado por la parte, no se le puede atribuir dicha actuación a la parte, cuando el tribunal es el que está disponiendo a través de una resolución La presentación de la demanda.

Por otro lado, no se ha dado indefensión en el proceso, razón por la que considera esta colegiatura que el auto recurrido debe ser revocado y, en su lugar, insta la tribunal primario continúe con el trámite correspondiente". (Cfr. f 58 del cuadernillo de incidente de nulidad).

V

LOS FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

19. El amparista sostiene que la Resolución impugnada vulnera el debido proceso legal contemplado en el artículo 32 de la Constitución ya que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial... pese a conocer que la demanda ordinaria de SANNO INVESTORS, LTD. no fue presentada dentro del término de los diez días al escrito de objeción a la línea divisoria, término previsto en el artículo 1475 del Código Judicial, sino en un término creado por voluntad del Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, violatorio del debido proceso, concluyen errónea y peligrosamente para la seguridad jurídica, que la demanda presentada aprovechando un término adicional concedido NO POR LA LEY, sino por voluntad del Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, es válida. Tal decisión viola el debido proceso que obliga a los juzgadores a seguir el trámite legal y el procedimiento establecido, sin que les esté permitido modificarlo a su arbitrio". (Cfr. f. 5 del expediente de Amparo).

20. Agrega que "...Los magistrados cuya resolución se ataca no consideraron que el acto procesal de presentación de demanda es ineficaz al no haber sido realizado en el término procesal oportuno (2 de mayo del 2008 al 15 de mayo de 2008)...". (f. 6 del expediente de Amparo).

21. Considera que se han infringido: el artículo 481 del Código Judicial que establece que "...todo escrito para que sea agregado al expediente se debe presentar dentro del término"; el artículo 507 del Código Judicial que señala que "los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario" y el artículo 510 del mismo cuerpo normativo que dice que "El juez fijará los términos cuando la ley no los haya fijado...".(Cfr. fs. 7-8 del expediente de Amparo).

22. Manifiesta que, de haber aplicado estas normas, los Magistrados del Tribunal Superior se hubiesen percatado de que ya la ley había fijado el término para que SANNO INVESTORS, LTD presentase la demanda y que este término fue del 2 de mayo al 15 de mayo del 2008, por lo que dicho término había corrido y precluido sin actuación de SANNO INVESTORS, LTD, y, en consecuencia, hubiesen confirmado el Auto Civil N° 136 de 16 de febrero del 2009, dictado por el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, pues la demanda presentada por SANNO INVESTORS LTD en un término no fijado por la ley, no es válida por extemporánea." (f. 9 del expediente de Amparo).

V

INTERVENCIÓN DE TERCERO

23. Ante la presentación del Amparo de Derechos Fundamentales solicitado por BANANA BAY INVESTMENT, INC. presentó solicitud para ser admitida como tercero SANNO INVESTORS, LTD., a través de su apoderada judicial MORGAN & MORGAN . Dicha intervención de terceros fue admitida mediante Providencia de 27 de julio de 2009.

24. El tercero interesado plantea que cuando SANNO INVESTORS, LTD. presentó escrito contradictor y formal oposición al ACTA DE LINEA DIVISORIA el día 30 de abril del 2008, dentro de los quince (15) días del traslado correspondiente, según se produjo ese traslado mediando resolución sin número del 31 de marzo de 2008 y que la objeción al deslinde presentada en tiempo oportuno, debió tenerse como demanda por el juez de la causa conforme al artículo 1475 del Código Judicial.

25. No obstante, agrega que al no adscribirle carácter de demanda al escrito de oposición, presentado dentro del término de los 15 días siguientes al traslado del acta de línea divisoria, "...el juez de la causa entra a dictar resolución sin número de 02 de julio de 2008, declarando extemporánea la demanda... infringiendo con ello el artículo1475 del Código Judicial...y concediendo un término de diez días para presentar la demanda".

26. Sostiene que "... SANNO INVESTORS, LTD. cumple en presentar nuevamente su oposición y contradicción al Acta de Línea Divisoria fijada sobre la finca # 6190 de Bananas Bay Investment Inc....".

27. Indica que "De todas las actuaciones de nuestra mandante, la parte peticionaria del deslinde estuvo enterada, pues tenía apoderado judicial constituido en el proceso por ella iniciado".

28. De conformidad con el interviniente "...si ha habido violación a garantías fundamentales en algún momento, fue la realizada por el juez de la causa, al dictar el auto N° 136 del 16 de febrero de 2009, decretando una nulidad de lo actuado sin mérito procesal para ello. Contra esa decisión se propuso un recurso de apelación que, como en justicia y equidad correspondía, fue aceptado por el Tribunal Superior pertinente, cuerpo colegiado que dictó el auto civil ahora objeto de impugnación en sede de amparo de garantías constitucionales...".

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

29. Por conocidos los antecedentes del caso, el contenido de la resolución recurrida, los reparos del amparista y la intervención del tercero interesado, procede el Pleno a decidir el negocio.

30. La disconformidad del recurrente con la resolución impugnada se origina en que, a su criterio, al revocarse el Auto Civil N° 136 de 16 de febrero de 2009 se desconoce el debido proceso legal, ya que se da curso a una demanda que, a su criterio, es extemporánea.

31. Sin embargo, esta Superioridad considera que, en el presente caso, no se produce la vulneración de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución.

32. Ello es así porque, la resolución impugnada que decide revocar el Auto apelado e instar al tribunal primario continúe con el trámite correspondiente, se encuentra debidamente fundamentada a la luz del artículo 732 del Código Judicial que dispone que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

33. Las constancias procesales demuestran que, en el caso bajo estudio, el incidente de nulidad promovido no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos enumeradas en el artículo 733 del Código Judicial por lo que resulta acertado el criterio plasmado por el Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial al indicar que el Juez de la causa debió rechazar de plano el incidente así presentado.

34. Lo antes expuesto, aunado a que la amparista BANANA BAY INVESTMENTS, INC. no ha sufrido indefensión alguna en el proceso ya que ha sido parte del mismo en todas sus etapas, lleva a esta Superioridad a concluir que no se ha dado la vulneración de derechos fundamentales que reclama.

35. De allí que, en vista que el Amparo que nos ocupa se presenta en una etapa incipiente del proceso, la Corte procederá, sin mayores consideraciones, a negar el Amparo de Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

35. En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado TOMAS MORALES MIRANDA en nombre y representación de BANANA BAY INVESTMENT, INC., contra el Auto Civil de 27 de abril de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL FISCAL DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1223-10

V I S T O S:

La firma forense CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, apoderada especial de la sociedad HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 13 de abril de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la Resolución de 26 de octubre de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDE el Amparo de Garantías propuesto por la sociedad HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE contra el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado la providencia de 20 de agosto de 2010, dentro de las sumarias seguidas a ALEXANDER VENTURA por los supuestos delitos de estafa y contra la fe pública en perjuicio del señor LAZAR JAMMAN FLAH.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide puntos dudosos; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la firma forense CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, apoderada especial de la sociedad HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 13 de abril de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº79 DE 12 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	250-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación promovidos contra la resolución de 3 de febrero de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO S, contra el auto Nº79 de 12 de agosto de 2009, dictado por el Juez Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primera instancia, el licenciado Orlando Castillo en representación de Fundación Abraham Pretto S., presentó acción amparo de garantías constitucionales contra el auto donde se decretó la ampliación del sumario sobre una serie de puntos. Al respecto considera el actor, que dicha decisión violenta lo estatuido en los artículos 29 y 32 de la Carta Magna. El fundamento para ello se centra, en que el auto no es claro y preciso respecto al punto 4 de la resolución, y que señala que, "4. Se desplieguen los esfuerzos correspondientes, con la finalidad de incorporar a las sumarias, informan de situación, gastos hechos y sumas percibidas por la Fundación Abraham Pretto S". Agregando que para esta decisión, no se atendió a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. También considera que sobreviene una contravención del artículo 32 constitucional, en el sentido que la decisión no se ajustó a los planteamientos del artículo 29 de la Constitución Nacional, la Ley Nº25 de 1995, el artículo 88 del Código de Comercio, el artículo 817 del Código Judicial, y porque el acto impugnado carece de motivación.

Presentada la acción constitucional comentada, el Primer Tribunal Superior de Justicia como conocedor de la controversia, acogió (admitió) la misma y consecuentemente dictó la resolución de 3 de febrero de 2010, ahora apelada, y mediante la cual dispuso conceder la acción impetrada, y en virtud de ello revoca la resolución amparada, sólo respecto al punto Nº4 de la misma. Al respecto señala el Tribunal Superior en su resolución que:

> "..Auto Nº79...de fecha 12 de agosto de 2009...el cual dispone un número plural de medidas que debe adoptar el funcionario de instrucción para completar la investigación entre las que se encuentra la siguiente: 'Se desplieguen los esfuerzos correspondientes, con la finalidad de incorporar a las sumarias, informe de situación, gastos hecho y sumas percibidas por la Fundación Abreham Pretto S., ' hoy demandada en Amparo, y que la amparista...argumenta infringe los artículo 29 y 32 de la Constitución Política, siendo que la orden impartida por el Juzgado acusado constituye un mandato de incorporar a las sumarias un informe de situación, gastos hechos y sumas percibidas por la Fundación Abraham Pretto S., es evidente que para llevar a cabo tal diligencia requiere del procedimiento establecido en el artículo 817 y siguientes del Código Judicial la cual demanda de las formalidades legales de los artículo 88 y 89 del Código de Comercio, garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la Fundación Abraham Pretto S. no es demandante ni demandada en la investigación, todo lo anterior genera violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y por tanto es procedente conceder la orden de Amparo de Garantías propuesto".

Conocida esta decisión, se anuncian y sustentan recursos de apelación contra la misma, por parte tanto de Yolanda Pretto Rosanía y Maritza Pretto de Vásquez, quienes intervienen como terceras interesadas; así como también por el amparista, Fundación Abraham Pretto S. En el primer recurso de apelación se señala, que:

> "Es incorrecta la conclusión del Tribunal Ad-quo, porque en el proceso penal, no existe la figura del demandante o demandado. En el proceso penal, son partes procesales, los querellantes, el sindicado, el Ministerio Público y los ofendidos. En el presente caso, toda la investigación gira en torno a la actuación de José Pretto como exmiembro (sic) del Consejo Fundacional de la Fundación Abraham Pretto, actual Fundados (autoproclamado de la Fundación, Presidente y Representante Legal de Caturra Land Internacional, S. A., sociedad que es en este momento la única miembro de la Fundación Abraham Pretto...
>
> .....
>
> ...resulta hasta irónico que quien concede el poder para esta acción constitucional...sea precisamente, el señor Jose Pretto Rosania, acusado de falsificación de actas de la Fundación Abraham Pretto.
>
> La orden emitida por el Juzgado Primero de lo Penal...en nada viola la garantía constitucional del debido proceso, pues aunque no se diga expresamente en la carátula del expediente contra Jose Pretto, ofendida también es la Fundación Abraham Pretto, por los actos ilegales, arbitrarios y delictivos cometidos por el sindicado".

Por su parte, el amparista sustenta su recurso de apelación, en que:

> "...La sentencia dictada por el A-quo a pesar de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la ahora recurrente, Revoca la orden de hacer atacada, sin embargo señala de forma contradictoria dicha revocatoria es solo en el punto Nº4 de dicha Resolución Judicial, por lo cual es inentendible cual es el fundamento legal para que se ordene la Revocatoria Parcial de una orden de hacer atacada por esta vía constitucional, pues la Sentencia objeto de recurso no señala el fundamento de derecho que sustenta dicha decisión.
>
> ...La sentencia de marras desconoce por completo el mandato del artículo 54 de la Constitución Política en cuanto al derecho del recurrente a que se Revoque por Completo la orden de hacer atacada. Este hecho es de mayor gravedad si se tiene en cuenta que ese mandato es también impuesto por el artículo 2615 del Código Judicial, por lo cual el Tribunal de Amparo se encontraba en la obligación jurídica de Revocar de Forma Completa la orden de hacer atacada.
>
> ...Ambos mandatos señalan con claridad absoluta que la orden de hacer debe ser revocada a petición de quien resulte afectada por su emisión, sin que se permita al operador judicial segmentar la orden de hacer y revocarla entonces indebidamente de forma parcial en lo que a consideración del A-quo es abusivo, pues esa postura vulnera claramente el Principio de Legalidad al cual se encuentran sometidos los funcionarios públicos, pues en tal sentido, se encuentran impedidos de ejecutar actos de disposición y tomar decisiones que rebasen ese marco de esa legalidad a la que se encuentran sometidos. Resulta claro que ninguna de ambas normas permiten al Tribunal de Amparo segmentar, desmembrar o fraccionar la orden de hacer como si se tratase de un rompecabezas para revocarla por fracciones o piezas, pues la orden de hacer constituye un todo infraccionable al igual que el proceso.
>
> .....
>
> ...El Tribunal de primera instancia desconoce que la orden de hacer lo constituye de forma autónoma y completa el Auto atacado por la vía de amparo y no un punto específico de este, pues el punto que revoca la Sentencia atacada es solo uno de los puntos que contiene la orden de hacer...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Vistos los hechos que constituyen los antecedentes de este caso, así como los planteamientos de las partes interesadas, corresponde decidir los recursos de apelación impetrados.

En el primero de los recursos presentados, se alude en gran medida como sustento del mismo, a antecedentes y situaciones fácticas y jurídicas del proceso penal, que no guardan íntima relación con el tema constitucional a tratar. En ese sentido, sólo plantea el recurrente, que no existe contravención al debido proceso, ya que la Fundación Abraham Pretto también es ofendida con los actos cometidos por el señor José Pretto, y que a su juicio son ilegales.

Respecto a este argumento, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que si bien es cierto se pretende agotar la investigación y contar con todos los elementos para dilucidar la controversia que se surte en la esfera penal, no hay que soslayar que esas y todas las diligencias procesales, deben estar revestidas de constitucionalidad y legalidad. El Primer Tribunal Superior de Justicia, busca con su decisión, salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de un tercero (Fundación Abraham Pretto S), que en principio no es parte del proceso penal que ha dado lugar a la presente causa constitucional. La decisión de dicho ente colegiado, se sustenta no sólo en las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, sino en los pronunciamientos jurisprudenciales de esta Colegiatura, que ha reconocido la importancia que los documentos, correspondencia y otros de índole comercial, no sean revisados, comunicados, entregados, etc, de forma "general", aún cuando lo ordene un juez. Esta prohibición se encuentra claramente establecida en las disposiciones legales de comercio, y que en ocasiones previas, han sido debidamente garantizadas por este Tribunal Constitucional.

Es necesario que la revisión de estos documentos, se surta acorde con el procedimiento establecido para ello, con el fin de resguardar aquel derecho del comerciante. Por lo tanto, la consideración y valoración del Tribunal Superior para considerar que la decisión adoptada por el juzgado de circuito no se ajusta en debida forma a los presupuestos y formalidades legales, resulta ajustada en derecho y por ende, así debe ser reconocida por este Tribunal, máxime cuando el proceder del juzgador, incide y afecta de forma directa el principio del debido proceso.

Aclarado lo relativo al primer recurso de apelación, pasamos a dirimir los puntos abordados por Fundación Abraham Pretto S, quien también apeló la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En este recurso se abordan varios temas que merecen ser debidamente aclarados, máxime cuando las normas procesales exigen resoluciones debidamente motivadas y además porque nos encontramos ante la última instancia revisora de la actuación atacada.

Se afirma en el recurso de apelación, que ni el artículo 54 de la Constitución Nacional, ni el artículo 2615 del Código Judicial, permiten que se emitan resoluciones o se concedan acciones de amparo de garantías constitucionales de forma parcial. Sin embargo y ante este planteamiento, somos del criterio que ninguna de dichas normas, ni otras relacionadas, impiden este tipo de decisión. Es más, importa aclararle al actor, que el análisis del artículo 54 de la Constitución Nacional por él alegado como sustento de su recurso, permite colegir de forma prístina, que esta acción constitucional tiene como fin, salvaguardar los derechos y garantías constitucionales que se hayan violado. Luego entonces, si dentro de un acto, orden o decisión, no se evidencia o existe una contravención constitucional, mal podría exigirse que se declare algo que no consta y que la Constitución y la ley no permite.

Puede darse el caso que dentro de determinada decisión, existan actuaciones que no contravengan la Carta Magna y otras que sí. Entonces, sólo puede declararse y corregirse la contravención que existe, y no otras que se ajustan a derecho, pero como quiera que se ataca todo el acto, debe, a juicio del recurrente, reconocerse una violación constitucional total, incluso aquella que no existe. Esta pretensión sugerida por el apelante, no encuentra sustento lógico ni jurídico, y por ello, coincidimos con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Aunado a lo indicado y si nos remitimos al concepto de infracción de las normas constitucionales, principalmente del artículo 29 de la Carta Magna, constataremos con claridad, que es el amparista, hoy apelante, quien impone a los tribunales de justicia, los límites de su acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Y es que si bien es cierto en su encabezado alude a la revocación del auto Nº79 de 12 de agosto de 2009, sus argumentos a lo

largo de todo el libelo y por tanto su verdadera pretensión, es en torno al punto Nº4 de dicha decisión. Es el recurrente quien a foja 13 y siguientes del escrito, establece y cita el punto Nº4 de la resolución, como la fuente de la contravención del artículo 29 y 32 de la Constitución Nacional. Este límite no lo estableció arbitrariamente el Primer Tribunal Superior de Justicia, sino el propio amparista. El Tribunal Superior, respetando la verdadera pretensión, falla en concordancia con lo pedido, y no más allá, menos o distinto a lo solicitado. Razón por la que mal podría alegarse ahora, una indebida actuación del Tribunal Superior de Justicia, cuando por el contrario, actúo al tenor de los principios procesales y respetando los límites impuestos por el amparista.

Luego entonces, no logra entender esta Corporación de Justicia, el recurso de apelación impetrado por Fundación Abraham Pretto S; ya que luego que se resuelve a su favor y en relación a su pedido, ahora pretende recurrir en contra de ello. Esto es actuar en contra de sus propios actos, lo cual reiteramos, resulta alejado de toda lógica y razón jurídica.

En adición a lo señalado y como quiera que nos encontramos presentes en la etapa de fondo de esta acción, observamos que en este caso también sobrevenía otro límite a la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia. Y es que la legitimación de Fundación Abraham Pretto S para accionar, se restringía a aquellas decisiones que posiblemente podrían afectar sus intereses como Fundación, y no otros propios de personas distintas involucradas en el proceso. En ese sentido, es precisamente el mencionado punto Nº4 de la resolución amparada, el que pudiese afectar directamente los intereses de Fundación Abraham Pretto S y no otras.

Luego entonces, y constatado que no le asiste la razón a ninguno de los apelantes, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de febrero de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FUNDACIÓN ABRAHAM PRETTO S, contra el auto Nº79 de 12 de agosto de 2009, dictado por el Juez Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MYRNA RODRÍGUEZ DE MCKAY Y ALBERTO AQUINO RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 96 DE 5 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMATORIO DEL AUTO NO. 180 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	380-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense Olmos y Asociados, en nombre y representación de la señora Myrna Rodríguez de Mckay y Alberto Aquino Rodríguez, contra el Auto de Segunda Instancia No. 96 de 5 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para confirmar el auto de primera instancia No. 180 de 9 de

septiembre de 2010, expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

1. Sustenta el activador de instancia, el Tribunal Superior vulneró de manera directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, al confirmar el auto de primera instancia, "que admite el incidente de nulidad, bajo presupuestos procesales que no se aplican dentro del expediente. (...) la garantía constitucional del debido proceso debe garantizar a las partes... que el mismo debe desarrollarse en cumplimiento de todas las garantías constitucionales, legales y procesales establecidas... La violación se centra en el hecho que el acto demandado en amparo está aplicando criterios que no se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico, pues de conformidad con el artículo 1945 del Código Judicial..."; a continuación procede a consignar una serie de criterios jurisprudenciales y a explicar las razones por la cuales, estima, se "esta (sic) señalando la existencia de elementos que no se encuentran dentro del expediente..." relacionados al doble juzgamiento (f. 6-10).

HECHOS

1. Mediante Auto No. 96 de 5 de abril de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación propuesto por la parte querellante, confirmó el auto No. 180 de 9 septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual, admitió el incidente de nulidad incoado en el sumario seguido contra los señores Guillermo Arana Rodríguez y Milvia M. Rodríguez de Arana, por supuesto delito Contra El Patrimonio Económico en perjuicio de Digna Crespo. (f. 17-31)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En etapa de admisibilidad, se impone confrontar el líbelo de amparo con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 101, 665, 2615, 2619, 2620 del Código Judicial, además de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia patria.
   En virtud de la labor propuesta, se aprecia, el libelo de amparo adolece de defectos que conducen a decretar su inadmisión.
2. El accionante formula la acción de amparo de manera ambivalente; en los apartados correspondientes a la identificación de la orden impugnada y el servidor público emisor, consignó tanto el auto de segunda instancia No. 96 de 5 de abril de 2011, como el auto de primera instancia No. 180 de 9 septiembre de 2010, proferidos respectivamente por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Circuito Judicial de Panamá (f. 2) y aportó copia autenticada de ambas resoluciones. En este orden, sucede el activador de instancia ha debido identificar de manera precisa el acto atacado; pues, no corresponde a la Sala Plena inferir cuál de las dos resoluciones procura examinar; por tanto la estructura no responde a los presupuestos legales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial.
3. En la sección destinada a las disposiciones constitucionales infringidas y el desarrollo de su concepto, el amparista retoma el aspecto anterior y señala, la orden atacada es el auto de segunda instancia No. 96 de 5 de abril de 2011; sin embargo, sucede, la acción de amparo debe dirigirse contra el acto originario y no la resolución confirmatoria.
4. Si bien el libelo ha de referirse a la resolución de segunda instancia y aportar prueba de ello, este requisito responde a la finalidad de acreditar el agotamiento de los medios de impugnación, es decir, el cumplimiento del principio de definitividad de la orden o el acto atacado.
5. En relación a la orden impugnada, el autor Ramiro Esquivel expuso, "Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto. (...) El amparo debe ser dirigido contra la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario" (ESQUIVEL, Ramiro: Acciones y Recursos extraordinarios, Manual Teórico-Práctico; Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 21, 299); principal consecuencia jurídica por la cual, el amparista debió dirigir el libelo de manera precisa contra el auto AV.No. 180 de 9 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgador Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.
6. No obstante, la Corte ha señalado la acción de amparo puede enderezarse contra la resolución de segunda instancia, sólo si ésta revoca o modifica el acto originario; sin embargo, este tampoco es el caso.
7. Aunado a lo anterior, aprecia esta superioridad, de conformidad con los hechos expuestos en el libelo, el amparista pretende encaminar al Pleno a que examine los razonamiento jurídicos expuestos en una y otra

instancia, relacionados a los presupuestos para la admisión del incidente de nulidad, cuando ello no trascienda a la esfera constitucional y fue revisado en dos instancias procesales distintas.

8. Resulta aún más evidente, pues, el amparista al estructurar el cargo de infracción no concretiza la infracción al debido proceso, es decir, cuál ha sido el trámite o formalidad procesal omitido; por el contrario, reiteramos, se centró en refutar y objetar el criterio de aplicación otorgado al artículo 1945 del Código Judicial; sin ser ello propio de la acción de amparo, la cual no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos expuestos en el dictamen jurisdiccional.
9. El procedimiento opuesto convertiría la acción de amparo en un remedio más de impugnación, en una tercera instancia, a fin de escrutar el juicio de valor sustentado por Juzgador a-quo y reafirmado por el Tribunal Ad-quem, cuando ello es parte precisamente del cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales; en este sentido, la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, ha manifestado, la acción de amparo de garantías constitucionales "no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen al proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio" (Sentencia de 13 de enero de 1994).
10. Considerando que las deficiencias identificadas en el libelo de amparo limitan su admisión, procede así a decretarlo el Pleno de la Corte.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense Olmos y Asociados, en nombre y representación de la señora Myrna Rodríguez de Mckay y Alberto Aquino Rodríguez, contra el Auto de Segunda Instancia No. 96 de 5 de abril de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para confirmar el auto de primera instancia No. 180 de 9 de septiembre de 2010, expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Disposiciones legales aplicadas: Artículo 54 de la Constitución Política; artículos 101, 665, 2615, 2619, 2620 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTUNFAL C.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	351-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense Carreira Pitti P.C., en nombre y representación de ATUNFAL C.A., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 13 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

ANTECEDENTES

Sustenta el activador de instancia, que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá infringió la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, al aplicar de manera

indebida el artículo 501 numeral 5 y el artículo 85 del Código de Procedimiento Marítimo, según las reformas de la Ley 12 de 2009; en razón de ello, declaró extemporáneo el escrito conjunto de pruebas presentado por la amparista en el proceso ordinario instaurado por Tuna Atlántica C.A. contra Fosapatum S. A. y ATUNFAL C.A. (f. 6-10 cuadernillo).

Por su parte, la autoridad demandada comunicó que en el proceso ordinario, ATUNFAL C.A., luego de consignar las costas de segunda instancia, procedió a presentar escrito conjunto de pruebas con Fosapatum S.A., el 28 de diciembre de 2010; sin embargo, al contabilizarse los veinte días previos a la audiencia ordinaria, programada para el 17 de enero 2011, la demandada tenía hasta el 27 de diciembre de 2010 para aportar el referido escrito; razón por la cual le fue inadmitido por extemporáneo. Fundamenta, a su vez, en la jurisdicción marítima los términos corren según el calendario sin considerar si son días hábiles o inhábiles, salvo, el primero o último día del término sea feriado, de fiesta o duelo nacional, entonces, se prolongará al próximo día hábil (f. 38-39 cuadernillo).

Explica la autoridad, que con el propósito de otorgar a las partes y al Tribunal certeza y orden respecto a la presentación oportuna de las pruebas, la Ley 12 de 2009 introdujo una serie de reformas a la estructura del proceso marítimo y estableció el término de hasta veinte (20) días antes de la celebración de la audiencia ordinaria para aportar las pruebas documentales, informes periciales y número de testigos.

Estima el Tribunal Marítimo, la pretensión de ATUNFAL C.A. está encaminada a "... aducir pruebas periciales, documentales y testimoniales al expediente[,] a través del mecanismo de acción de amparo... [que] se procede a su admisión y práctica... aún cuando... ha precluido... la fase para hacer la aportación de las mismas..." (f. 32 cuadernillo).

HECHOS

Mediante providencia de 30 de julio de 2010, el Tribunal de la causa asignó los días 17 al 21 de enero de 2011, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para celebrar la audiencia ordinaria en el proceso iniciado por Tuna Atlántica C.A. contra Fosapatum S.A. y ATUNFAL C.A. (f. 14 cuadernillo).

Conforme al proveído de 13 de enero de 2011, impugnado vía amparo, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá declaró extemporáneo el escrito conjunto de pruebas, visible a folios 3373, presentado en el proceso por las demandadas Fosapatum S.A. y ATUNFAL C.A. (f. 9-10 cuadernillo); decisión contra la cual, ATUNFAL, C.A. interpuso recurso de reconsideración (f. 11 cuadernillo); siendo rechazado de plano por improcedente (f. 13 cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Considerando que el amparista fundamentó la trasgresión a su derecho constitucional del debido proceso, al vulnerarse el trámite legal dispuesto en los artículos 85 y 501 del Código de Procedimiento Marítimo, reformado por la Ley 12 de 2009; dando lugar a un error en el cómputo de los veinte días previos a la audiencia ordinaria, en el cual, no se consideró si el primero o último día era feriado, siendo en este caso necesario empezar a contar desde la fecha de la audiencia; lo expuesto, dio lugar a considerar extemporáneo el escrito de pruebas.

A fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias en que se emitió la decisión atacada en amparo, el Despacho Sustanciador decidió admitir la presente acción, previo cumplimiento de los requisitos formales exigidos a toda demanda y específicamente aquellos señaladas en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial; y contar así, con todos los elementos necesarios para determinar si se ha producido o no, una violación a las garantías constitucionales del amparista.

El Dr. JORGE FÁBREGA en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil establece, la garantía del debido proceso la constituyen los siguientes derechos:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y 7. Respeto a la cosa juzgada.

Atendiendo a la doctrina, corresponde la revisión de los antecedentes remitidos, confrontar el informe rendido por la autoridad demandada y el acto atacado, con las disposiciones legales que se afirman infringidas.

El artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo establece respecto a la celebración de la audiencia preliminar, que ésta tendría entre otros propósitos, señalar la fecha y hora para que las partes,

acompañadas de sus testigos y peritos, comparecieran a la audiencia ordinaria; sin embargo, las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos que quisieran aportar, debían hacerlo llegar al expediente "hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria"; tratándose de contrapruebas hasta cinco días antes de la fecha estipulada para el referido acto procesal (numeral 5).

Durante la celebración de la audiencia preliminar, el 19 de julio de 2010 (f. 2922, tomo VII, antecedentes), ATUNFAL C.A., sin bien, no fue escuchada por no consignar las costas de segunda instancia, impuestas por la Sala Civil (f. 2893, tomo VII, antecedentes), estuvo jurídicamente representada en el acto y tuvo conocimiento, a través de la providencia de 30 de julio de 2010, debidamente notificada por edicto, que la audiencia ordinaria fue programada del 17 al 21 de enero de 2011 (f. 2933, 2938, 3010, tomo VIII, antecedentes).

De conformidad con el referido artículo 501, examinado líneas previas, la parte demandada contaba desde este momento, hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria, para aportar sus pruebas de carácter documental, informes periciales y el número de testimonios que deseara practicar en el acto de audiencia ordinaria; en ese sentido, los cuestionados veinte días no constituyen un término procesal activo para las partes; todo lo contrario, la actividad relacionada a la aportación de las pruebas ha debido desplegarse antes que inicie este período vacante, que es utilizado por el Tribunal para organizar y preparar lo concerniente al desarrollo del acto de audiencia, las pruebas a practicar, las contrapruebas y demás; como bien lo ha indicado la autoridad demandada.

Distinto a la jurisdicción ordinaria, en el procedimiento marítimo, según el artículo 85 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, los términos legales corren por ministerio de la ley y de acuerdo al calendario; es decir, corresponde a las partes determinarlo sin necesidad que el Juez intervenga en ello y con independencia si se trata de días hábiles o inhábiles, bien sean, meses o años; no obstante, cuando el primero o último día del término, sea feriado, de fiesta o duelo nacional, simplemente se iniciará o prolongará hasta el próximo día hábil.

De acuerdo a este último artículo los cuestionados veinte días, que no constituyen, como señaláramos, un término habilitado para las partes, se computan según el calendario y bien puede iniciar o finalizar en un día inhábil, puesto que, durante el mismo las partes no pueden presentar nada relacionado a las pruebas descritas, las cuales, deben aportarse previo a estos veinte días, respetando así el procedimiento establecido por ley.

En razón de ello, contrario al planteamiento del amparista, el cómputo de éstos veinte días no puede iniciarse de manera simultánea a la fecha de la audiencia, pues, el texto del artículo 501 lex cit, es claro y señala: "hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria".

Si la audiencia ordinaria estaba programada a iniciar el 17 de enero de 2011, la amparista estuvo habilitada para aportar sus pruebas hasta el Lunes 27 de diciembre de 2010, día hábil; no puede extenderse un día más, pues se incursiona en los veinte días previos que establece la Ley; previo al 27 de diciembre de 2010, las partes contaron con todos los días hábiles que el calendario les permitió desde el acto de audiencia preliminar, para aportar sus pruebas.

En este orden, no se aprecia indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte del Juzgador; en contrario, se desprende la falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte de la amparista, a aportar pruebas según su pretensión; derecho que la ley vincula a una relación de trámites concatenados y en razón de ello, precluye veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria.

La revisión expuesta permite apreciar la sucesión de estadios procesales surtidos con apego a la Ley, sin que la resolución judicial atacada vía amparo haya infringido la garantía constitucional del debido proceso; razón por la cual, el Pleno de la Corte procederá a no conceder la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, en nombre y representación de ATUNFAL C.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 13 de enero de 2011, proferida por la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BELDEN & GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRANSUA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 022-PJCD/9-2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO EN SU CONTRA POR LUIS ALBERTO CHIRÚ.- . PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	465-11

VISTOS

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense Belden & Gómez, en representación de la sociedad Fransua, S.A., contra la sentencia N° 022-PJCD/9-2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de la Provincia de Colón, dentro del proceso laboral promovido en su contra por Luis Alberto Chirú.

Como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos de ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 21 de junio de 2011 (fs. 40), solicitándose a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, informe que fue rendido por la autoridad requerida mediante nota de fecha 28 de junio de 2011, recibida vía fax en la Secretaría de la Corte el mismo día (fs. 41 y ss).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En lo medular de su escrito, la activadora judicial plantea que el agravio constitucional deviene del hecho de haberse celebrado supuestamente la práctica de pruebas dentro de la audiencia, "sin contar con la asistencia de la parte demandada, a pesar de asistir a la misma". En ese sentido, afirmó haber acudido al Despacho a las 9:02 A.M., encontrándose programada la audiencia para las 9:00 a.m.; sin embargo, en dicho momento, fue informado por la Secretaría de la Junta que la audiencia ya había terminado. Ante tal situación, solicitó hablar con la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la Provincia de Colón, y sólo luego de mucha insistencia, le fue recibido el poder a las 9:07 a.m., enterándose en ese momento que la Junta se encontraba valorando pruebas, situación que le impidió presentar y practicar las pruebas que tenía previstas.

En este contexto, se cuestiona si es posible que la Junta inicie la audiencia, revise los hechos de la demanda incluyendo las pruebas presentadas, atienda las pruebas presentadas y/o anunciadas en el acto de prueba (sic), entre a valorar y evacuar dichas pruebas en tan sólo dos (2) minutos.

A su criterio, tal posibilidad parece ilógica, y en consecuencia violatoria del debido proceso y el derecho a la igualdad de las partes, perjuicio que se agrava ante la imposibilidad de recurrir en apelación la decisión por el monto de la cuantía.

Finalmente, como normas constitucionales infringidas, citó los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República, alegando que la infracción se manifiesta por el hecho de haberse celebrado la audiencia sin la parte demandada, a pesar que la misma se encontraba afuera de la oficina del Despacho, donde supuestamente se llevaba a cabo.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En su respectivo informe, la autoridad requerida explicó que la parte demandada, ahora amparista, a pesar de estar debidamente notificada de la audiencia, no compareció a la hora previamente fijada; y no fue sino hasta las 9:07 a.m., que la firma forense Beldén & Gómez se presentó a los estrados del Tribunal como apoderada de Fransua, S.A., cuando ya había concluido la etapa de presentación de pruebas, tal como consta en el acta de audiencia.

Así mismo, indicó haberse dictado el fallo en el mismo acto oral, siendo notificado a las partes, y que incluso fue apelado por la amparista, recurso que no se pudo surtir debido al monto de la cuantía, según lo estipulado en el artículo 914 del Código de Trabajo.

Concluyó citando la normativa procesal del trabajo, que a su criterio hacía viable la celebración de la audiencia el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que asistiera.

DECISIÓN DEL PLENO

Al consultar las constancias probatorias incorporadas con la demanda de amparo, se puede establecer que en el proceso laboral seguido entre Luis Alberto Chirú contra la empresa Fransua, S.A., la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la Provincia de Colón, fijó el día 25 de abril de 2011 a las nueve (9:00) de la mañana (fs. 21), la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

La providencia respectiva fue notificada a la representante legal de la empresa demandada, tal como se puede confirmar al dorso de la foja supra citada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Ley 7 de 1975, 963 y 612 del Código de Trabajo, habiéndose notificado en debida forma a las partes, era factible que la Junta iniciara la audiencia a las nueve (9:00) en punto de la mañana, con cualquiera de las partes que asistiera.

De acuerdo con el acta de la audiencia (fs. 24), ésta inició a las nueve (9:00) en punto de la mañana, con la asistencia del apoderado del demandante y la presencia de la representante legal de la empresa demandada, mas no estaba presente su abogado; y aun cuando éste afirmó haber comparecido a las 9:02 a.m., lo cierto es que tanto en el acta de la audiencia como en el sello de recibo del poder para actuar en el proceso, se dejó consignado que el mismo fue ingresado a las 9:07 a.m. (ver fojas 23 y 29).

De modo que, ante la inexistencia de otra constancia que confirme la afirmación sobre la supuesta comparecencia de los apoderados judiciales desde las 9:02 a.m., no puede asumirse un hecho contrario al que formalmente aparece consignado en el acta de la referida audiencia.

Por otro lado, aun cuando a la amparista le resulte "ilógica" la posibilidad que en sólo siete (7) minutos se desahoguen los actos postulatorios del proceso, incluyendo la aportación y práctica de pruebas, debe tenerse en cuenta, según se dejó constancia en la misma acta, que sólo la parte actora intervino en ese primer momento, con lo cual se ratificó de su demanda y de las pruebas aportadas.

Sobre éstas, vale decir que todas eran de carácter documental, salvo la declaración de parte del propio trabajador, sobre la cual no existe constancia que el tribunal la haya admitido, por lo que se entiende que no lo fue; de lo contrario, se hubiere requerido su práctica, recibiendo su declaración, diligencia que obviamente sí hubiese tomado más de siete (7) minutos, y que además habría quedado registrada en la misma acta de audiencia.

A criterio de la Corte, ese lapso, aunque corto, permite que una parte, sobre todo en procesos laborales como el aquí surtido, se refiera de forma breve y concisa a su pretensión, los hechos y las pruebas que aporta como sustento. Otro sería el caso si ambas partes estuvieran presentes y debieran surtirse los respectivos traslados, según lo disponen las normas procesales laborales.

En el caso particular, la actuación desplegada por la autoridad demandada, según se dejó constancia en el acta de la audiencia, permite concluir que, atendiendo las normas de procedimiento arriba citadas, el acto dio inicio a la hora previamente fijada, de la cual estaban ambas partes debidamente notificadas.

De modo que no se acreditan los cargos de infracción de las normas constitucionales citadas por la amparista, siendo en consecuencia necesario, denegar la garantía impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Belden & Gómez, en representación de la sociedad Fransua, S.A., contra la sentencia N° 022-PJCD/9-2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de la Provincia de Colón, dentro del proceso laboral promovido en su contra por Luis Alberto Chirú.

Notifíquese y devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILVIA RODRÍGUEZ DE ARANA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	431-11

Vistos:

El licenciado Guillermo Arana, actuando en nombre y representación de MILVIA RODRÍGUEZ DE ARANA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el acto que se impugna, se dispone denegar la práctica de pruebas en segunda instancia; decisión que a juicio de quien ampara, contraviene el artículo 32 de la Norma Fundamental. Esta afirmación se sustenta que:

> "De una atenta lectura del artículo 1275 citado por el fallo, hoy atacado,...se colige a diferencia de lo ocurre en el supuesto contemplado en el literal b, del artículo 1275 antes citado...la admisión de prueba de documentos públicos y de informe en segunda instancia no se encuentra condicionada a que la misma haya sido aducida en primera instancia.
>
> En el presente caso,...los documentos públicos y las pruebas de informa fueron anunciadas y propuestas dentro de la oportunidad procesal correspondiente...como pruebas en segunda instancia.
>
> El Tercer Tribunal Superior de Justicia...se limitó a argumentar, que las pruebas aducidas no pueden ser admitidas porque se trata de introducir nuevas pruebas en esta instancia que no fueron acompañadas con la demanda corregida...".

Acto seguido, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue admitida y, en virtud de ello, la autoridad requerida envió a esta Colegiatura la correspondiente actuación.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al tenor de lo anterior, corresponde resolver la presente controversia constitucional.

Para ello, es de rigor reiterar que la disconformidad de la amparista se centra en la decisión de denegar una práctica de pruebas en segunda instancia. Al respecto se verifica, que el Tercer Tribunal Superior de Justicia, conoció de esta controversia en virtud de la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia del juzgado noveno de circuito civil, donde además se anunció la práctica de pruebas en segunda instancia. Las pruebas cuya práctica en segunda instancia se habían solicitado y posteriormente negado, eran documentos públicos y de informe.

Luego entonces y al momento de ponderar la petición formulada, el Tercer Tribunal Superior de Justicia señaló que, "evidencia el cuaderno que los documentos que se pretenden incorporar en calidad de pruebas, no corresponde a las piezas procesales solicitadas en la demanda corregida..., ni meno aún, dejadas de practicas sin su responsabilidad. Advierte, entonces, este Tribunal, que lo que, realmente aspira el demandante-recurrente es insertar nuevas pruebas al proceso en esta instancias judicial, que no se compadecen con las posibilidades listadas en el artículo 1275 del Código Judicial.

... en vista de que las pruebas solicitadas por la representación judicial de la demandante no se enmarcan dentro de los parámetros legales de las normas procesales vigente, concluye este Tribunal que debe ser desestimada la petición pretendida".

Los argumentos antes citados, sirven para señalar de forma preliminar, que los planteamientos y pretensión del amparista, tienen sustento en la ley y la jurisprudencia. Expliquemos esta conclusión.

Afirma el Tercer Tribunal Superior de Justicia, que con la petición de práctica de pruebas documentales y de informe, el demandante pretende insertar nuevas pruebas al proceso, situación que no se adecua a lo dispuesto en el artículo 1275 del Código Judicial. Sin embargo, somos del criterio que esa "pretensión" a la que alude al Tercer Tribunal Superior, es permitida precisamente por la normativa que se utiliza como sustento para denegar la práctica de las pruebas. Y es que hay que tener claro que el requisito que establece el numeral b del artículo 1275 del Código Judicial y que se invoca en el fallo amparado, no es común para el resto de los numerales que componen esta normativa. Es decir, que para proponer pruebas documentales públicas en segunda instancia, no se requiere haberlas aducido en primera instancia, dejado de practicar u otro de los presupuestos que establece dicho acápite.

La redacción del artículo 1275 del Código Judicial es clara, y no da lugar a interpretar que un numeral está supeditado al otro, o que uno es prerrequisito del otro. Cada uno de ellos plantea un presupuesto o situación en particular.

En concordancia con este planteamiento, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han sido del tenor siguiente:

> "Observa el Tribunal, que los meritados elementos de juicio constituyen en realidad pruebas de informes, los que están consagrados en forma expresa e independiente en el literal d) del artículo 1275 (1265) del Código Judicial, como un medio de prueba admisible en segunda instancia, razón por la que, para su admisibilidad carece de valor jurídico alguno el que, como dijo la parte proponente de los mismos, haya sido 'debidamente aducidas durante la primera instancia del proceso, y que sin embargo, no fueron practicas(sic), por causas no imputables a nuestra representada". (Resolución de 24 de septiembre de 1999. Primer Tribunal Superior de Justicia).
>
> "Observa el Pleno que la afectación constitucional que plantea el amparista se circunscribe a que el Tribunal de segunda Instancia negó, sin motivo válido, la admisión de una prueba de informe que tiene como fundamento legal el literal d del artículo 1275 del Código Judicial, por lo que considera se le vulneró el debido proceso al privarle del uso de un medio probatorio permitido por la Ley.
>
> .....
>
> Al analizar la resolución atacada y confrontarla con los cargos que le formula el amparista, el Pleno encuentra que la norma procesal citada por el Tribunal de Segunda Instancia como fundamento de derecho del Auto atacado en sede de Amparo (artículo 1275 del Código Judicial) lista la prueba de informe, de manera taxativa, dentro del numerus clausus de los medios probatorios que pueden ser propuestos en segunda instancia.
>
> .....
>
> De la lectura de la disposición antes citada, se colige que, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto contemplado en el literal b, del artículo 1275 citado ut supra (en el que se exige que las pruebas que se proponen hayan sido aducidas y no practicadas en primera instancia), la admisión de la prueba de informe en segunda instancia no se encuentra condicionada a que la misma haya sido aducida en primera instancia.
>
> En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que dicha prueba de informe fue anunciada y propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Cfr. fs. 133 y vuelta y 134-135 de los antecedentes), como prueba para ser practicada en segunda instancia.
>
> Se requiere entonces determinar si el rechazo de la prueba de informe propuesta en segunda instancia por la parte que hoy recurre en Amparo, fue fundada en una motivación

> suficiente como para sustentar la restricción al derecho fundamental de probar que hace parte de la garantía del debido proceso.
>
> En ese sentido, encuentra el Pleno que el Tribunal Superior se limitó a argumentar, que: "Tampoco procede la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia", sin mayores explicaciones o consideraciones al respecto, citando como fundamento de derecho los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial.
>
> La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.
>
> Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.
>
> Ello es así porque el artículo 1275 del Código Judicial que el Tribunal cita, no establece que la prueba de informe deba presentarse en primera instancia. De ahí que la exigencia que, en ese sentido, utiliza el Tribunal Superior para negar la admisión de la prueba de informe, afecta el derecho fundamental de probar que tiene el amparista, pues el mencionado artículo 1275 permite que en segunda instancia se proponga una prueba de informe aunque no haya sido aducida en primera instancia.
>
> De allí que, tratándose de una prueba de informe anunciada y propuesta oportunamente, no existía impedimento formal para su admisión y si se quería inadmitir habría que darse un argumento de peso y distinto al del tribunal Ad-quem de que dicha prueba se debió haber presentado en primera instancia".
>
> (Amparo de Garantías Constitucionales. 01 de junio de 2010. Mag. Jerónimo Mejía).

Queda claro con los hechos que anteceden, así como de los fallos mencionados, que la enumeración establecida en el artículo 1275 del Código Judicial, establece presupuestos independientes unos de otros y, el procedimiento o requisitos que se exigen para uno, no necesariamente aplican para los demás. Se concluye pues, que contrario a la afirmación realizada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que las pruebas documentales y de informes solicitadas no fueron dejadas de practicar sin responsabilidad del proponente, no se adecua al texto y redacción de la norma antes mencionada, por lo que mal podría aceptarse este argumento como válido para impedir la práctica de las mismas, máxime cuando no se advierte en el fallo amparado, que fueran presentadas fuera del término para ello.

Como consecuencia de la anterior deficiencia, resulta evidente la vulneración al debido proceso legal, toda vez que en este caso, la contravención al procedimiento establecido, produjo una afectación directa sobre uno de los elementos esenciales de dicha garantía (del debido proceso), y que es el de poder presentar pruebas y contrapruebas (más allá de aspectos de valoración de las mismas). En esta oportunidad y al tenor del análisis desarrollado, ese derecho se coartó en base a una indebida aplicación del artículo 1275 del Código Judicial, ya que la negación a la práctica de las pruebas, se sustentó en requisitos que la normativa no establece de forma específica para las pruebas de documentos públicos y de informes.

Para las pruebas documentales se requiere de su presentación durante el término para aducir pruebas, más no aquellos indicados por el a-quo. De igual forma, no se observa que para el caso de los informes, se requieran las formalidades establecidas en el numeral b del artículo 1275 del Código Judicial.

Como quiera se ha comprobado que la decisión adoptada por el a-quo se basa en argumentos no aplicables de forma específica para las pruebas planteadas, lo que en derecho corresponde es rectificar dicha situación y, por ende, conceder la acción constitucional impetrada, máxime cuando se agotaron medios de impugnación sobre esa decisión, pero más importante, porque se verifica que esa actuación produjo una consecuencia directa sobre un elemento del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Guillermo Arana, actuando en nombre y representación de MILVIA RODRÍGUEZ DE ARANA, contra la resolución de 31 de marzo de 2011, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN FRANCIS GARDNER CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº30 DE 29 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	413-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada en nombre y representación de JOHN FRANCIS GARDNER contra la sentencia Nº30 de 29 de abril de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº10 de la Provincia de Chiriquí.

Según las constancias del dossier, se observa que mediante la actuación impugnada se declaró probada la relación laboral entre Juvenal Ortiz y el amparista. Agregándose que el despido del primero se hizo de forma injustificada, y por ello, se condenó al demandado al pago de las correspondientes prestaciones laborales. Al respecto sostiene el amparista, que esta decisión es contraria al artículo 32 de la Carta Magna, en la medida que en este proceso no se surtió el traslado y notificación de la demanda promovida.

Posterior a la interposición de esta acción constitucional, se procedió a admitirla y, en virtud de ello, se solicitó el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos.

Es así como se envía por parte de la Junta de Conciliación y Decisión Nº10, un informe sobre la situación que se plantea en esta causa. En él se señaló, que si bien es cierto, posterior a la presentación de la demanda se solicitó al demandante que indicara el horario de trabajo, no debe entenderse que esta aclaración haya dejado en indefensión al demandado, máxime cuando ese hecho podía debatirse en el acto de audiencia que se notificó en debida forma. Se agrega y aclara, que la demanda no se presentó de forma extemporánea, "toda vez que la misma obtiene carácter de admitida desde que entra en el reparo(sic) de las Juntas y se le asigna el número de entrada...En cuanto a la corrección manual esta es permitida toda vez que se cometen errores de escritura...la secretaria judicial puede corregir las mismas manualmente siempre y cuando lleve su firma en la parte posterior del escrito. Advierte que la fecha de nueva audiencia si le fue notificada, máxime cuando tanto apoderado como poderdante estuvieron en las oficinas de la junta de conciliación. Además de esto, se otorgó poder de representación, mismo que no contenía mayores generales. Luego de lo anterior, se ubicó a la apoderada del señor Francis Gardner en los estacionamientos del Ministerio de Trabajo, y cuando el notificador se acercó para notificarla, ésta se alejó en su vehículo. También se conversó con ella vía telefónica, y se le señaló sobre la fecha de audiencia, sin embargo, la licenciada Leida Montero manifestó que estaba negociando con la contraparte. En virtud de dichos hechos, la autoridad de la Junta de Conciliación también sustenta su actuación en lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Trabajo, que aborda el tema de la notificación tácita o por conducta concluyente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Conocidos los argumentos de quienes concurren en este proceso, se procede a dirimir la presente controversia constitucional.

Al respecto debemos recordar, que el alegado concepto de infracción de la norma constitucional, se refiere a una supuesta falta de notificación de la demanda y fecha de audiencia.

Teniendo presente este hecho, remitámonos a las constancias del caso para determinar la veracidad de los hechos, así como a las normas legales sobre la materia.

Como quiera que el tema que se discute es la ausencia o falta de notificación de la demanda y fecha de audiencia, es necesario tener claro que según el artículo 11 de la ley 7 de 1975, sobre las Juntas de Conciliación y Decisión, la resolución donde se da en traslado la demanda y la fecha de audiencia, es la misma. También señala que la notificación de esta es de carácter personal. Por tanto, resulta claro que notificada una situación, se entiende hecho lo mismo para la otra.

En relación a este tema se observa, que para el día 10 de febrero de 2010, se levantó un informe de notificación donde se señala que nadie conoce por el lugar al señor Jhon Francis Gardner. Este procedimiento de notificación se repitió para el día 17 de marzo de 2010.

En virtud de dichos informes, se solicita a la parte demandante indicar una dirección más exacta de la parte demandada. Posteriormente, se presenta un poder del señor John Francis Gardner, a favor de la licenciada Leida Montero para que lo represente en el proceso laboral en su contra, y a su vez niegue la existencia de la relación laboral y las supuestas prestaciones que de ello se derivan (cfr fj 28 del expediente).

También se observa respecto a la notificación, un auto de mejor proveer donde se deja consignado por parte de la Junta de Conciliación y Decisión Nº10 de la Provincia de Chiriquí, que en dos ocasiones se puso en conocimiento de la licenciada Leida Montero, la fecha de audiencia. La primera de ellas cuando se apersonó con su cliente al despacho, pero indicó que luego de almorzar regresaría. Y en la segunda ocasión, en los estacionamientos del Ministerio de Trabajo, sin embargo, dicha abogada al ver acercarse al notificador, se retiró en su vehículo. Se informa que adicional a esto, vía telefónica se le indicó dicha fecha; aclarándose además, que en el poder que ésta presentó, señaló una dirección donde no se le podía localizar. Por estas razones y en atención a lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Trabajo, se le dio por notificada y posteriormente se llevó a cabo la audiencia.

Es más, se observa que en este caso se ha solicitado la ejecución de la sentencia.

De todo lo antes indicado, se observa que la Junta de Conciliación y Decisión Nº10 de la Provincia de Chiriquí, realizó múltiples esfuerzos para notificar tanto al señor John Francis Gardner, como a su apoderada judicial, ésta última, que según las constancias del caso, se rehusó a que esta diligencia se llevara a cabo. En este caso, a diferencia de otros donde se alude a la falta de notificación, se constata el esfuerzo diligente por parte de la autoridad requerida, tal y como la jurisprudencia en ocasiones ha señalado. Además de esto, se tiene que en esta ocasión ha sido el amparista y su apoderada, quienes se han mostrado reticentes a ser notificados. Por tanto, mal podría alegarse una vulneración al debido proceso por falta de notificación, cuando ha sido quien ampara, la persona que se ha negado a ello.

Lo anterior ponen en evidencia, que la alegada contravención constitucional no existe, máxime cuando consta que el señor Gardner presentó poder para que se le representara. Razón por la que tampoco se puede aludir una posible indefensión del mismo dentro del proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en nombre y representación de JOHN FRANCIS GARDNER contra la sentencia Nº30 de 29 de abril de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	077-11

Vistos:

La firma de abogados Servicios Legales y Asociados, ha presentado escrito de aclaración de la sentencia de 26 de mayo de 2011, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada en nombre y representación de CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., contra el auto de 20 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La pretensión concreta de esta aclaración de sentencia se centra en que se señale "ante qué instancias puede el amparista acudir a fin de hacer valer sus derechos...". Esta solicitud se sustenta en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Luego de lo anterior, corresponde remitirnos a los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, los cuales señalan las pautas a seguir en materia de aclaración de sentencias, tanto en el aspecto procedimental como en lo relacionado a los puntos que pueden ser objeto de esta petición.

A la luz de dichas disposiciones se puede colegir, que la promoción de esta solicitud se hizo en tiempo oportuno. Sin embargo, y al tenor de dichas disposiciones, surge la imposibilidad que esta Colegiatura acceda a lo pedido. En primer lugar, el artículo 2568 del Código Judicial, establece con claridad que los aspectos sobre los que puede recaer una aclaración de sentencia en materia de amparo de garantías constitucionales, es sobre "puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos".

En esta ocasión, resulta evidente que las pretensiones del actor no versan sobre la parte resolutiva de la decisión, aunado a que en ella, no se dejaron de resolver sobre los aspectos abordados en la controversia. Estas circunstancias permiten afirmar, que la petición formulada no se adecua a los presupuestos establecidos para ello.

Esta decisión, también se sustenta en el artículo 999 del Código Judicial, que de forma general desarrolla la figura de las aclaraciones y correcciones de resoluciones. Señalando al respecto, que ello no puede realizarse sobre lo principal de las mismas, pero sí respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como sobre frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva. Presupuestos que como señalamos con anterioridad, no encajan con las pretensiones del actor; máxime cuando la lectura del escrito, da cuentas que su petición apunta a que esta Corporación de Justicia, le señale al actor de forma específica cuál es la instancia que puede utilizar para hacer valer su derecho, aún cuando se presume que el derecho es conocido por los profesionales de esa ciencia y, por tanto, están calificados para identificar y determinar aquello que se pretende.

Como quiera que la pretensión del recurrente escapa de aquello que permiten las normas legales vigentes sobre aclaración y corrección de resoluciones, no debe ser otra la decisión de este Tribunal Colegiado, que el de no acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Aclaración de la Sentencia proferida por esta Corporación de Justicia el día 26 de mayo de 2011 en virtud de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada en nombre y representación de CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. contra el auto de 20 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO RAMOS CAMARGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 16 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	412-10

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, en representación del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, contra la Resolución de 12 de abril de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado Salas ha señalado que, "en esta oportunidad la acción está dirigida contra un acto emitido dentro de un negocio donde formamos parte del Tribunal de Hábeas Corpus".

Al analizar la solicitud presentada, se observa que, el Magistrado Salas sustenta su causal de impedimento, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...".

Esta Corporación de Justicia concluye que, las razones en las que el Magistrado Salas sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es, la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, toda vez que el Magistrado Salas suscribió la Resolución de 10 de agosto de 2009, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró legal la orden de detención preventiva dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra el señor ROGELIO RAMOS CAMARGO, por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Osvaldo Lorenzo (q.e.p.d.), proceso penal dentro del cual fue interpuesta la acción constitucional que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado Salas, y separarlo del conocimiento del presente negocio constitucional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES; y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCAN a su suplente, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE RODARO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	393-11

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Ación de Amparo de Grantías Constitucionales presentada por el licenciado Horacio Ramsey Morales, en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE RODARO, S.A., contra la Resolución de 15 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto al cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

Con miras a determinar la admisibilidad indicada, se puede apreciar que, RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX señala en el poder que, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada TRANSPORTE RODARO, S.A., otorga poder especial al licenciado HORACIO RAMSEY MORALES; sin embargo, no consta en el expediente que RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX sea representante legal de la empresa que se dice perjudicada, por lo que no se ha demostrado el interés del poderdante como afectado o representando a dicha sociedad. La legitimidad de la persona en este caso, jurídica, no aparece debidamente comprobada en la demanda, es decir, no se presentó la correspondiente certificación del Registro Público, en donde conste la existencia jurídica de la sociedad demandante, la cual supuestamente resultó afectada con la orden dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En este sentido el artículo 637 del Código Judicial indica:

> "Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en el proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el Certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Como se ha advertido, no consta en el cuadernillo la Certificación del Registro Público, acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante y en el caso de que efectivamente se encuentre registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para presentar la acción de Amparo, ostente la representación legal de la sociedad. La concurrencia de este defecto de forma, impide la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales y proseguir con la sustanciación de dicha demanda.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Horacio Ramsey Morales, en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE RODARO, S.A., contra la Resolución de 15 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	334-1

Vistos:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la orden verbal emitida por la Juez Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil.

La petición que antecede se sustentó en lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con la manifestación de haber intervenido dentro de un proceso penal donde era parte quien presenta la acción constitucional.

No obstante lo anterior, es del caso mencionar que la solicitud que antecede se presentó en momentos en que el magistrado Sáenz fungía como principal del despacho. Sin embargo y como quiera que es un hecho cierto, público y notorio que en la actualidad, quien ocupa ese puesto lo es el Magistrado Harry Díaz, a quien corresponderá dar lectura al proyecto de sentencia, lo que en derecho corresponde es decretar la sustracción de materia. Ello en virtud, que se ha perdido la razón de ser de la solicitud de impedimento presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la orden verbal emitida por la Juez Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
sFirma2 -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	47-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor Roberto Valencia Lasso, contra el Fiscal Superior Especial para el esclarecimiento de la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, en que se ha investigado a varios funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Expuso el Magistrado Carrasco que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, está vinculado al proceso porque integra la Sala Colegiada a la que fue adjudicada la competencia para conocer del referido negocio en primera instancia.

Atendiendo a lo precisado, indicó que su solicitud tiene como fundamento legal el artículo 2610 del Código Judicial, que dispone que "..los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia."

Sumado a lo esbozado, reiteró su petición de conformidad con los principios de ética, independencia, transparencia así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan su función esencial como administrador de justicia.

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado Luis Mario Carrasco, somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 2610, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, para conocer la Acción de Hábeas Corpus, presentada a favor del señor Roberto Valencia Lasso y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción constitucional in examine.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADAO ARNULFO RENÉ ÁVILA A FAVOR DE LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO Y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	088-11

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado ARNULFO RENÉ ÁVILA a fin de promover acción constitucional de habeas corpus a favor de LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, quienes fueron detenidos en razón de una orden despachada por la Fiscalía de Circuito de Bocas del Toro, no obstante, en la actualidad, se encuentran a disposición de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Adjudicada la súplica por reglas de reparto, el magistrado sustanciador acoge la acción y libra mandamiento de habeas corpus por conducto de providencia de 7 de febrero de 2011(fs12), el cual fue respondido por la autoridad demandada.

Satisfecho el protocolo procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar la misma a efectos de verificar la legalidad de la actuación del Agente del Ministerio Público.

LA ACCIÓN PRESENTADA

Argumenta el promotor de la acción, que en la intervención en el derecho de libertad corporal de los señores LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ se vulneró lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 25 de la Constitución Nacional, todo lo cual resta legitimidad a la orden de detención impuesta a los mismos.

En tal sentido, advierte que lo alegado se acredita en la medida que se realizó diligencia de registro sobre unos vehículos de color negro y azul en el área de Rambala, Provincia de Bocas del Toro, sin que aquella gestión, patrocinada por la Fiscalía de Circuito de Bocas del Toro, estuviese amparada en una diligencia consignada por escrito, motivada y en la que describiera el bien y el objeto de la requisa; además se solicitó a LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO que se cambiara la ropa, no obstante en ningún momento se le advirtió de los derechos consignados en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, sin que existiese orden formal de detención, sus representados fueron materialmente privados de la libertad; se formularon originalmente cargos por delitos inexistentes los que identifica como delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito, los que corresponden a delitos contra el orden económico. Así mismo, en la detención se establece la comisión de delito de asociación ilícita, sin embargo en la medida que no se da la pluralidad de hechos punibles, entonces no se configura este hecho delictivo.

Señala que sus representados llevan cuatro (4) meses privados de la libertad sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para lograr que los mismos rindan su declaraciones indagatorias, lo que genera preocupación, además se les tomó muestras para la práctica de prueba que acredite el disparo de arma de fuego, sin que se les haya advertido acerca de los derechos consignados en los artículos 22 y 25 de la constitución. Narra, además, que el

testigo EBLIT CHACON MORALES, se contradice, pues en un momento indica que fue una persona quien disparo y en otra ocasión identifica a otra persona.

Argumenta, que sus representados fueron detenidos en ausencia de orden escrita, no se les ha informado acerca de las razones de la detención y tampoco de los derechos que les suministra el estatuto constitucional, todo lo cual anula la orden de detención.

Indica el recurrente que una de las razones que se utilizó por la Agencia del Ministerio Público es que los señores LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIERREZ reside en que los mismos son extranjeros y se tiene el riesgo de contaminar pruebas y desatender el proceso, sin embargo se vulnera el artículo 36 de la convención de Viena sobre relaciones consulares, pues no se les ha suministrado contacto con autoridades diplomáticas y consulares de su país, sin soslayar que los señores GONZÁLEZ LONDOÑO y VERGARA GUTIÉRREZ tienen residencia fija en nuestro país, por lo que el interés o riesgo de fuga que advierte la Fiscalía no se presenta.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con jurisdicción en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, manifiesta que en el despacho a su cargo se instruye sumario seguido a LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, quienes aparecen sindicados por la probable comisión de delito de homicidio y asociación ilícita para delinquir, actuación dentro de la cual la Fiscalía Primera de Bocas del Toro, mediante diligencia de 10 de septiembre de 2010 ordenó la detención preventiva de los mismos.

Los hechos dentro de la investigación dan cuenta que la detención tiene respaldo fáctico en la comisión de un delito de homicidio imperfecto o en grado de tentativa en perjuicio de OSCAR NORTHS ARCHIBOLD quien sufrió heridas ocasionados por proyectil en su rostro y cabeza, las cuales ponen en peligro su vida, siéndole asignada una incapacidad de sesenta (60) días, hecho ocurrido en el Valle de Agua Arriba, corregimiento de Almirante, Provincia de Bocas del Toro. Dentro de la investigación se cuenta con varios testigos, así como diligencias de reconocimiento en las que se identifica a los encartados como partícipes en el hecho. Además, fueron encontrados en un vehículo que fue identificado por la víctima, como de color negro, donde bajaron la ventana, sacaron un arma de fuego, le hicieron entrar al mismo, lo golpearon y le asestaron un impacto de bala.

ANTECEDENTES

La investigación penal tiene su génesis a partir de la recepción de llamada telefónica en la sede de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro de parte del Sub comisionado DIDIER DE GRACIA, quien informó que cerca de la una y cuarenta y cinco de la tarde (1:45 P.M.), en la comunidad de Valle de Agua Arriba, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, una persona fue herida con arma de fuego en la cabeza y rostro, el cual fue traslado al Centro de Salud de la localidad, quien posteriormente fue identificado como OSCAR NORTH ARCHIBOLD. La agencia de instrucción dispone, mediante providencia de 9 de septiembre, realizar inspección ocular en el sector de Valle de Agua Arriba, siendo que en el lugar ubicó al señor BONIFACIO ABREGO SMITH, quien indicó que observó cuando una persona le disparó a un señor "gordito moreno", el cual fue empujado por un barranco, en la escena intervienen seis (6) personas quienes se trasladaban en dos(2) vehículos, uno azul y otro negro.

Luego, a través de información recibida por el propio Fiscal, se atesta que el Subcomisionado DIDIER DE GRACIA de la Policía Nacional indicó que en el sector de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, se ubicaron dos vehículos, uno negro y otro azul; se dicta diligencia de esa misma fecha (fs. 13) en la que se ordena realizar inspección ocular en el lugar, en donde ubicó, a bordo de un vehículo marca Chevrolet Aveo, color azul, con matrícula 698514, a los señores: JAIME ALONSO VERGARA GUTIERREZ, varón, colombiano, LEONARDO GONZÁLEZ, varón de nacionalidad colombiana, y en otro vehículo marca Mitsubishi Lancer negro con matrícula 164101, en el cual se transportaban SAUL MIRANDA BARRÍA, CARLOS ELOI VILLARREAL VELÁSQUEZ, EDGARDO PITTI ACOSTA, SIXTO SAMUDIO GONZÁLEZ y ARMANDO MIRANDA.

Dentro del expediente se incorporó la declaración de BONIFACIO ÁBREGO SMITH, así como de los menores MDG , ADA, quienes manifiestan que observaron como varios sujetos bajaron de dos vehículos, identificados con los colores negro y azul, los cuales cargaban a una persona de tez morena y baja estatura, escuchando luego varios disparos.

Así mismo se realizó diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el 10 de septiembre de 2010 (fs60-71 Y 72-83 del antecedente) en la que intervienen los menores MDA, ADA, así como el señor BONIFACIO ABREGO quienes identificaron a LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO, JAIME ALONSO VERGARA como dos de los sujetos que intervienen en los hechos. Consta, además informe de evaluación médica practicada a OSCAR NORTH ARCHIBOLD (fs. 110-112) en donde se prescribe que el mismo presenta lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego en la cabeza y rostro, se le prescribe incapacidad provisional de sesenta (60) días y se indica que las lesiones pusieron en riesgo su vida, con posibilidad de quedar con señal visible y permanente en el rostro.

A través de diligencia de 10 de septiembre de 2010 (fs. 114-122) la Fiscalía actuante formula cargos por los delitos contra la vida y la integridad personal, y contra la seguridad colectiva, no obstante los señores LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ se acogen a lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la constitución requiriendo asistencia letrada para rendir sus descargos (141-143), lo que fue reiterado en ampliación de indagatoria del día 8 de noviembre y 6 de diciembre de 2010 (fs. 746-748 y 883-885, 742-745 y 886-888). Finalmente, en esa misma fecha, 10 de septiembre de 2010, la Agencia del Ministerio Público decide aplicar medida cautelar de detención preventiva a los señores LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ(fs. 152-161).

DECISIÓN DE LA CORTE

La acción constitucional de habeas corpus, es el instrumento que el constituyente ha puesto a disposición de toda persona sometida a la jurisdicción del Estado Panameño para que un ente judicial determinado examine la legitimidad en la intervención o restricción del derecho fundamental a la libertad corporal o ambulatoria.

De acuerdo a lo expuesto en el texto constitucional patrio, las restricciones a la libertad corporal encuentran validez cuando son prohijadas por servidor público competente, atestadas a través de medio escrito en el que se consignen las razones de hecho y de derecho que justifican la misma, quien debe además satisfacer los presupuestos consignados en el estatuto legal.

El examen formal de los antecedentes suministrados, revela que la medida impuesta fue dictada por un Fiscal de Circuito en el curso de una investigación penal por la probable comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, así como contra la seguridad colectiva en perjuicio del ciudadano panameño OSCAR NORTH ARCHIBOLD, hechos que tienen un tramo punitivo supera los cuatro años de prisión, como mínimo.

El aspecto objetivo del hecho queda acreditado con la evaluación médico legal en la que se indica que el señor OSCAR NORTH ARCHIBOLD, recibió en su cabeza y rostro mas de un impacto originado por la detonación de arma de fuego, los cuales tenían la capacidad para anular su vida. Así mismo, constan la versión de testigos quienes indican con claridad como varios sujetos, quienes se movilizaban en dos vehículos, trasportaban a una persona, luego de lo cual escuchan varios disparos.

En lo que concierne a la vinculación subjetiva, aquella emerge del señalamiento directo que hacen los menores MGD y ADA y el señor BONIFACIO ÁBREGO SMITH, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que logran identificar a LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y a JAIME ALONSO VERGARA GUTIERREZ, como alguno de los sujetos que intervienen directamente en el hecho que dejó lesionado al señor OSCAR NORTH ARCHIBOLD.

Por otro lado, en lo que concierne a los presupuestos para aplicar la medida cautelar, entre ellos: la existencia de exigencias cautelares inaplazables, la categoría del hecho punible objeto de la investigación, peligro de fuga o desatención del proceso o la necesidad de salvaguardar la pureza del material probatorio, así como la preservar la integridad patrimonial o física de la víctima o cualquier otra persona, el tribunal de habeas corpus tiene en cuenta que para efectos de la medida cautelar, los hechos deben calificarse provisionalmente como un delito contra la vida y la integridad personal en grado de tentativa, particularmente el delito de homicidio, cuyo tramo punitivo arranca de una sanción que supera los cuatro años de prisión; aunado a ello los imputados poseen la condición de no nacionales, lo que potencia el riesgo de fuga o desatención del proceso, sin soslayar que la configuración del cuadro fáctico del hecho, ejecutado a través de actos de violencia, con la concurrencia de mas de un sujeto y auxiliándose en armas de fuego, obligan a tomar medidas para asegurar no sólo la pureza del material probatorio y la agilidad del proceso, sino la de salvaguardar la vida de la víctima, de los testigos y de otras personas vinculadas a la investigación.

En cuanto a las replicas planteadas por el letrado en cuanto a que su representando no ha recibido asistencia consular, esta instancia solicitará formalmente a la Agencia del Ministerio Fiscal para que realice las gestiones pertinentes de manera que se logre la comunicación y favorezca el contacto y asistencia con personal diplomático y/o consular del país del que son naturales los procesados. No obstante a ello, en lo que concierne a la rendición de la declaración indagatoria, es notario que en mas de una ocasión la Agencia del Ministerio Público ha hecho comparecer a los imputados para que rindan sus descargos, sin embargo estos, en cada oportunidad han invocado el derecho de asistencia letrada y de abstención a declarar, lo que no revela, al menos en este momento, la vulneración o vituperio a los derechos fundamentales de los imputados.

En resumen, existe suficiente acervo probatorio que demuestra no sólo el hecho, sino la probable la vinculación subjetiva, aunado a que la medida fue adoptada por servidor público competente quien ha satisfecho los presupuestos procesales para decretarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta a LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ, dentro de la investigación penal que se adelanta en razón del hecho punible contra la vida y la integridad personal y la seguridad colectiva ejecutado en perjuicio de OSCAR NORTH ARCHIBOLD.

Colóquese a los señores LEONARDO FABIO GONZÁLEZ LONDOÑO y JAIME ALONSO VERGARA GUTIÉRREZ nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LIZA DIXON RANGEL, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	316-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, apoderado judicial de la señora Liza Dixon Rangel, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expone el mandante que el día 13 de julio de 2010, se practicó diligencia de allanamiento por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la residencia ubicada en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Amelia Denis De Ycaza, sector 31, casa N°31-38, con la finalidad de encontrar dinero producto de una venta controlada.

Así aseveró, que la residencia allanada se compone de tres viviendas distintas. También que su representada al momento de la diligencia se encontraba afuera de la casa, puesto que regresaba de su trabajo como vendedora de la Lotería Nacional de Beneficencia.

De ese modo, afirmó que en el registro de la vivienda de su poderdante no se encontró nada ilícito, además que en la suma de dinero que tenía consigo no se encontraron billetes utilizados en la compra controlada, lo que desvirtúa lo señalado por la fuente colaboradora en cuanto a que fue su poderdante quien le vendió dos piedras.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° FD2-T-54 Exp. 4077 N°443-10 de 15 de abril de 2011, en el que afirmó que sí ordenó la detención preventiva de Liza Mririam Dixon Rangel, mediante resolución de 15 de julio de 2011, por la presunta vinculación con delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Igualmente precisó, que los fundamentos de hecho y derecho se encuentran sustentados de la siguiente manera:

Primero, que la encuesta penal tuvo su génesis en información obtenida el 24 de junio de 2010, suministrada por la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional, referente a que varias hermanas residentes en el sector de San Miguelito, corregimiento de Belisario Porras, Veranillo, sector 31, casa 31-38, color crema se dedicaban a la venta de sustancias prohibidas.

En ese sentido señaló, que la información refería que eran las hermanas Xenia Dixon Rangel, Oriana Dixon, Jessica Dixon y Liza Dixon, quienes vendían carrizos de cocaína, así como crack-piedra.

Así las cosas, indicó que se autorizó la Operación "Cuatro Hermanas" y se efectuó la primera compra controlada por la suma de B/.3.00, con la participación de una fuente de colaboración que logró comprar dos pedazos de carrizos plásticos transparentes que contenían polvo blanco, presunta cocaína y un fragmento de sustancia sólida cremosa, presuntamente crack, la que fue vendida por la ciudadana Xenia.

De ese modo, manifestó que la segunda compra controlada se realizó por la suma de B/.30.00, por la fuente colaboradora, de 3 fragmentos sólidos de color cremoso, siendo la droga conocida como crack o piedra, la que fue vendida por la ciudadana Jessica, y que se encontraban presente las señoras Liza y Xenia.

En atención a lo que antecede, precisó que se autorizó otra compra controlada de drogas con posterior allanamiento y registro, en la cual la fuente colaboradora compró 2 fragmentos sólidos de sustancia de color crema y un pedazo de carrizo transparente con polvo blanco, presunta cocaína, en la casa N°31-38, donde se encontraban las señoras Yissel, Oriana, Liza, Xenia y Jessica; siendo Yissel quien preguntó lo que quería a la fuente colaboradora y Oriana la que le entregó a Yissel el carrizo que entregó a la fuente. También aseveró, que la fuente afirmó que fue Liza quien le ofreció en ese momento, la droga conocida como piedra y fue Xenia quien ingresó a la residencia y le entregó 2 fragmentos de piedra.

Luego entonces, puntualizó que se practicó la diligencia de allanamiento y registro a la residencia descrita, la que está conformada por tres cuartos independientes cada uno, ocupados por la misma familia, encontrándose a la señora Liza la suma de B/.78.00; la señora Xenia Dixon al momento de la diligencia trató de deshacerse de las sustancias ilícitas al acercarse al fregador, lográndose recuperar 28 fragmentos de crack, en la sala se ubicó una caja de carrizos vacíos, vela, pedazo de carrizo con polvo blanco presunta cocaína, dentro de un florero un sobre plástico transparente con cierta cantidad de polvo blanco presunta cocaína; en el inmueble habitado por la señora Jessica se encontró B/.60.00, un pedazo de carrizo con polvo blanco presunta droga al igual que en la lavandería; en la recámara ocupada por Oriana dentro del gavetero se encontró la suma de B/.195.00 y una alcancía con cierta cantidad de dinero; en la habitación ocupada por Yissel, una cartera de mano con B/.6.00, cierta cantidad de sobrecitos plásticos vacíos, 3 sobres de presunta azúcar de leche y en el registro corporal la suma de B/.40.50.

En ocasión de los esbozado, expresó que queda establecido en el expediente que Liza participó en las diligencias de compra simuladas de drogas efectuadas los días 8 y 13 de julio de 2010. La que conjuntamente con Yissel Rangel vendieron drogas a la fuente de colaboración, siendo entonces Liza una de las personas que entregó en ventas sustancias prohibidas.

También consideró, que las evidencias demuestran que en la vivienda allanada se realizaban actividades ilícitas de venta de drogas de manera directa por las señoras Xenia, Oriana, Jessica, Yissel y Liza Dixon, quienes además permitían que ello ocurriera.

Otro elemento que fue observado por la agente de instrucción, fue la declaración de ratificación de la unidad de la Policía Nacional, José Pacheco, quien manifestó que Liza se encontraba junto con Yissel, Oriana, Xenia y

Jessica cuando la fuente colaboradora logró comprarle la droga a la joven Yissel y que fue Liza quien le ofreció la droga conocida como crack.

De ese modo, estima la funcionaria acusada que quedan desvirtuados los argumentos aducidos en cuanto a que la señora Liza era vendedora de la Lotería Nacional de Beneficencia, puesto que lo plasmado en los informes de compra se demuestra que las mismas fueron realizadas en horas de la tarde, tiempo en el cual ya había culminado sus labores como tal.

En consecuencia, concluye que Liza Dixon Rangel si tuvo participación activa en el delito contra la seguridad colectiva que se investiga.

Por último acotó, que mantienen bajo sus ordenes a la imputada, por lo que fue filiada a disposición de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizado lo expuesto por el accionante y la respuesta de la funcionaria acusada, procede este Pleno a decidir lo pertinente.

Ahora bien, estimamos necesario reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el examen de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

De igual modo, deben observarse las pruebas incorporadas al cuaderno penal, referentes a la comprobación del ilícito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Es de relevancia enfatizar en que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de la imputada, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de la sindicada cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que la imputada se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que la imputada atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí misma.

Para tales efectos, vemos que la orden de detención preventiva visible a fojas 116-124, fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Respecto al hecho punible que se le imputa a la señora Liza Dixon es el tipificado genéricamente como contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, dentro de los cuales se contemplan como pena mínima cuatro años de prisión, cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que atañe al hecho punible que se investiga, observamos a fojas 49-51, el Informe de Cobertura y Seguridad N° 3 de 13 de julio de 2010, suscrito por el Sargento 2do Amed Ubarte y el Cabo 1° José Pacheco González, quienes afirmaron que la compra controlada se realizó a las 3:45 P.M. con la participación de la fuente colaboradora, quien al reunirse conjuntamente con ellos y la Licenciada Carmen Gómez, en el punto de encuentro, les entregó un pedazo de carrizo plástico transparente, sellado en ambos extremos, contentivo de polvo blanco, presuntamente cocaína y dos fragmentos de la presunta droga conocida como crack o piedra y además les señaló que al llegar a la residencia se encontraban sentadas en la parte de afuera las ciudadanas Yissel, Oriana, Liza, Xenia

y Jessica, siendo Yissel quien le preguntó que iba a llevar, así como que fue Oriana quien le entregó un carrizo que estaba en un aparato de música. También les aseveró, que cuando Oriana estaba buscando el carrizo, Liza le dijo que si quería piedra que también tenían, por lo que pidió dos, siendo Xenia a quien se le entregó el dinero y quien le dio la sustancia ilícita. Cabe mencionar, que este informe fue ratificado por el Cabo 1° José Pacheco, tal como consta a fojas 268-270 del infolio penal.

En el acta de la diligencia de allanamiento y registro de 13 de julio de 2010, acreditada a fojas 36-40 del cuaderno penal, se constata que la residencia N°31-38, ubicada en el sector 31, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, está integrada por tres cuartos independientes. En el cuarto de la señora Liza Dixon no se encontró nada ilícito; a la señora Xenia Dixon se le vio al momento de practicarse la diligencia dirigirse al fregador de su cuarto deshaciéndose de fragmentos de la presunta droga conocida como crack, lográndose recuperar 28, en la sala se encontró una caja de carrizos abierta con una vela, sobre una pecera un pedazo de carrizo transparente con contenido de polvo blanco presuntamente droga, dentro de un florero un sobre plástico transparente que contenía una cantidad considerable de polvo blanco presunta cocaína, en una mesita dos sobres plásticos con contenido de polvo blanco que se presume cocaína; en la recámara de Xenia no se encontró nada ilícito; en el cuarto de Jessica Rangel se encontró en el bar un pedazo de carrizo plástico transparente contentivo de polvo blanco presunta cocaína, en la lavandería dentro de un zapatero se ubicó un sobrecito plástico blanco que contenía polvo blanco; en la recámara 3 de Oriana Ruíz no se encontró nada ilícito; en la recámara ocupada por Yissel Rangel se ubicó en la cocina cierta cantidad de cartuchos plásticos vacíos, tres sobres con presunta azúcar de leche, una vela, tres carrizos completos vacíos.

Se advierte a foja 78, la constancia de la prueba de campo realizada a las evidencias recabadas en las compras controladas de sustancias ilícitas, así como en la diligencia de allanamiento y registro a la residencia 31-38 referida anteriormente, que tuvo como resultado positivo para 33 fragmentos como crack y para 5 pedazos de carrizos como cocaína.

Analizados los elementos probatorios que están acreditados en la encuesta penal, podemos indicar que existen indicios que vinculan a la señora Liza Dixon a la presunta comisión del ilícito contra la seguridad colectiva, puesto que aún cuando no se le encontrara nada ilícito al momento de la diligencia de allanamiento del espacio que ocupa en la casa 31-38 descrita, ni en la revisión corporal, las constancias examinadas demuestran que se presentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la relacionan con la actividad ilícita que se desarrolla en dicha vivienda, lo que está sustentado en el informe de la compra controlada de las sustancias ilícitas (fs. 49-51), en el que se afirma que la fuente colaboradora aseveró que Liza fue quien le ofreció la droga conocida como crack, informe éste que fue ratificado por el agente de la Policía Nacional, José Pacheco (fs. 268-270).

Vemos igualmente, que la orden de detención preventiva fue expedida por autoridad competente de conformidad con el cumplimientos de las disposiciones constitucionales y legales, así como que el delito que se investiga tiene como pena mínima cuatro años de prisión.

Por consiguiente, somos del criterio que es pertinente la aplicación de la medida privativa de libertad más grave, toda vez que el ilícito que se investiga atenta contra la salud de las personas y es posible que se continúe con dicha afectación, motivo por el cual concluimos que es pertinente que se declare legal la medida cautelar, ya que no encontramos como infringidos los preceptos constitucionales ni legales, contenidos en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental, 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de la señora Liza Dixon Rangel y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO LIVINGTON HALL A FAVOR DE SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	243-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema acude el licenciado ROBERTO LIVINGTON HALL, a fin de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la acción a través de Providencia de 21 de marzo de 2011(fs. 11) se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus en contra de la autoridad demandada, quien dio contestación oportuna al cuestionario.

Satisfecho el protocolo procesal, se procede a dictar la sentencia de rigor.

EL ESCRITO PRESENTADO

El activador manifiesta que al ordenar la detención de la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ se vulnera lo dispuesto en los artículos 21, 23, 26 y 32 de la Constitución Política de la República, por cuanto la base a partir de la cual se desarrolla la investigación penal es una diligencia que fue prohijada por un servidor público que carece de competencias específicas para intervenir dentro de un proceso penal.

En ese sentido, indica que el artículo 26 de la constitución consagra el principio de inviolabilidad del domicilio, en tanto que a través de Ley 15 de 22 de mayo de 2007 se reformó el artículo 2178 del Código Judicial, en el cual se excluyó del ámbito de competencias de los Corregidores de Policía la facultad de estos para poder decretar allanamientos, salvo que estuvieren frente a la ejecución de delitos cometidos en flagrancia.

Así las cosas, se indica que el día 15 de junio de 2010 cuando por orden de la Corregidora del lugar, agentes policiales ingresaron al departamento de la beneficiaria de la acción, el número 8 del Edificio 14 ubicado en calle Higinio Durán, San Miguel, Corregimiento de Calidonia, se pretermitió lo dispuesto en la norma, ello sin soslayar que la misma fue remitida con mas de 24 horas de retraso a la autoridad competente.

Aún cuando reconoce que la orden de allanamiento que dictó la Corregidora tenía como fundamento la búsqueda de objetos de dudosa procedencia, así como de personas requeridas por las autoridades, ciertamente la Corregidora del lugar no remitió oportunamente a la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ a la autoridad competente.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO manifestó que ordenó la detención preventiva de SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ a través de diligencia de 16 de junio de 2010 utilizando como recaudo fáctico el resultado de la diligencia de allanamiento y registro que la Corregiduría de Calidonia realizara en el sector de San Miguel, edificio No. 14, planta baja, al apartamento ocupado por la prenombrada MORENO GONZÁLEZ, donde se descubre un paquete rectangular, ubicado debajo de una cama,

el cual contenía una hierba seca, la que una vez sometida a la prueba de campo preliminar arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana.

Así las cosas, se dispuso la recepción de declaración indagatoria y se ordena la aplicación de detención preventiva por considerar la probable comisión de un delito contra la seguridad pública relacionado con drogas.

Agrega el Fiscal, que frente a lo expuesto por la defensa, es de su consideración que el propósito de las autoridades de Policía de ubicar artículos de dudosa procedencia y personas requeridas por las autoridades, justifica la existencia de la diligencia de allanamiento y registro, dentro de la cual, se tiene conocimiento de la existencia de otro hecho punible, lo que fue informado oportunamente a la autoridad competente, en este caso la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La investigación penal tiene su génesis el 15 de junio de 2010 con la diligencia de allanamiento ordenada por la licenciada LILIANA FLORES, Corregidora de Policía del Corregimiento de Calidonia en el apartamento número 8 del edificio 14 ubicado en el sector de San Miguel, diligencia que accede al interés de ubicar personas requeridas por las autoridades o artículos de dudosa procedencia, la que se realizó con el auxilio de Agentes de la Policía Nacional. En el lugar, fueron recibidos por la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ, quien adujo ser la propietaria, luego de la revisión se descubre, debajo de una cama, un paquete de forma rectangular en cuyo interior había una hierba seca, la que dio resultado positivo para la droga conocida como MARIHUANA, según prueba de campo preliminar(fs.129).

A través de diligencia escrita de 16 de junio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dictó auto cabeza de proceso, formulando cargos ese mismo día por la comisión probable de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas. Al rendir su descargos, la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ manifestó que la sustancia encontrada no era de su propiedad, pues pertenecía a un sujeto que identificó como IRVING ELLIS, vecino del edificio donde vive, quien se limitó a solicitarle la custodia de una bolsa, alegando que en ningún momento tuvo conocimiento de lo que existía en el interior de la misma.

Así las cosas, la Fiscal a cargo de la investigación decidió aplicar medida cautelar de detención preventiva.

DECISIÓN DEL PLENO

A través de la acción de hábeas corpus se provoca la revisión, en sede jurisdiccional, de las gestiones patrocinadas por algún servidor público a través de las cuales se restringe o afecta el derecho a la libertad corporal o ambulatoria.

Utilizando como referente el texto constitucional y el orden legal que lo desarrolla, el examen preliminar de la herramienta de tutela constitucional se orienta a verificar si la orden que afecta, restringe o interviene la libertad de la señora WAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ satisface los presupuestos consignados en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se observa que la orden de detención fue dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro de una investigación penal por la probable comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, el cual tiene un tramo punitivo que supera los cuatro años de prisión en su extremo inicial, dictamen que fue atestado en diligencia escrita, la cual fue exhibida a la afectada, quien, además, tuvo la oportunidad de responder ante la formulación de cargos presentados.

En lo que concierne al respaldo fáctico de la medida, se tiene que aquella se dicta en el curso de una investigación penal que inicia en el momento en que, dentro de la habitación ocupada por la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ, ubicada en el apartamento número 8 del edificio 14 en el sector de San Miguel, se descubre un paquete, con forma rectangular y envuelto en cinta adhesiva, el cual resguarda una hierba seca, que al ser sometida a prueba de campo preliminar, da resultado positivo para la droga conocida como MARIHUANA.

Ahora bien, aún cuando en el registro a la vivienda no se ubicó mas que la sustancia antes descrita, la forma en la que aquella se encontraba, un paquete de regular tamaño en forma rectangular, debajo de la cama de la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ, quien además niega el consumo de drogas; sugiere que la sustancia se encontraba en la cantidad suficiente para descartar su consumo por parte de quien tenía posesión material de la misma, lo que apunta a la posibilidad que la misma fuera dada en traspaso, lo que podría configurar, preliminarmente, la existencia de un hecho punible con pena mínima que supera los cuatro (4) años de prisión. A ello se debe sumar la concurrencia de las exigencias cautelares mínimas para justificar la aplicación de la medida cautelar

mas grave, como lo es: el estado de la investigación penal, la necesidad de asegurar la disponibilidad de la imputada para adelantar la diligencias que reclame el proceso investigativo, sin soslayar el interés por asegurar la pureza del material probatorio que se incorpore a la investigación.

El Pleno debe aclarar que la apreciación que se hace del cuadro fáctico sólo tiene una validez temporal para escrutar la legitimidad de la orden de detención, sin que ello pueda ser tomado como un juicio anticipado o definitivo para calificar los hechos, tarea que corresponde al juez natural, en su momento procesal, quien puede incorporar elementos probatorios que se anexen a la investigación, los cuales podrán afianzar o debilitar los aspectos objetivos y subjetivos conectados con la investigación penal.

Por otro lado, aún cuando la investigación penal accede a una diligencia adelantada por una autoridad de Policía, quienes en principio pudieran tener restringida la facultad para ordenar la revisión forzosa de la vivienda, habitación o morada de los habitantes de la República de Panamá, lo cierto es que el presente caso no se puede descartar que la forma en que ocurren los hechos hace suponer que nos encontramos frente a un hallazgo casual, pues la intención de la autoridad de policía no era la de investigar hechos relacionados con drogas, sino permitir la ubicación de personas requeridas por otras autoridades, siendo que de manera accidental o fortuita se ubica sustancia que presuntamente sea droga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención decretada en contra de SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se ordena que la señora SWAMMY SUJEYRI MORENO GONZÁLEZ sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN HURTADO BELLAIZA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	386-11

El Magistrado Luis Mario Carrasco, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de RAMÓN HURTADO BELLAIZA contra el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Carrasco, en "que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior, he intervenido en el proceso de la emisión de la resolución de 25 de abril de 2011", por lo que hace alusión al numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la circunstancia fáctica aludida por el Magistrado Carrasco, se enmarca en uno de los presupuestos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial. Mismo que de forma específica regula las causales de impedimento para las acciones de Hábeas Corpus, y donde se establecen presupuestos como el haber expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

En virtud de lo indicado, y como consta que la situación traída a colación por el Magistrado Carrasco encaja en los presupuestos del artículo 2610 del Código Judicial, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de aceptar y conceder la petición formulada. Haciendo la salvedad, que lo anterior obedece a la aplicación específica del artículo 2610 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, y DISPONE llamar a un suplente especial para que conozca del mismo.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
sFirma2 -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICARDO CORNADO TORRES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	420-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida a favor de Ricardo Coronado Torres, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el activador constitucional que el señor Coronado Torres se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas desde el mes de marzo del año que decurre.

Así también indicó, que la causa alegada por el funcionario de instrucción para decretar la privación de libertad de su mandante es que se le ha visto conversando, según lo que se constata a foja 799 del sumario.

En ese sentido, estima que la detención del señor Coronado Torres es ilegal puesto se la ha confundido con otra persona, dado que el testigo protegido identificado como “La Momia” refiere a un sujeto apodado “El Maestro”, quien es de nacionalidad colombiana, con negocios en Cartigandí y entrada de Paso Blanco Pacora, lo que evidencia que no corresponde a la persona de Coronado Torres, el que es panameño, maestro de profesión y no tiene negocios en ningún lugar, puesto que vive del salario que devenga como educador en el Ministerio de Educación. Así también, señaló que como es maestro de educación física su participación con el señor Isaac Mosquera es solo para entrenar y dirigir en ocasiones grupos deportivos.

Con ocasión de lo expuesto, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare la ilegalidad de la detención preventiva y se decrete la libertad de su poderdante.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Javier Caraballo atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° FD-1/OP-1/2698 de 25 de mayo de 2011, en el que afirmó que el despacho a su cargo mantienen las sumarias seguidas a Ricardo Coronado Torres, por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, dentro del cual consta la resolución motivada de 13 de abril de 2011 en la que se dispuso la detención preventiva.

Respecto a los motivos y fundamentos de hecho y derecho, acotó que se encuentran consignados en la resolución referida, no obstante, señaló lo siguiente:

En primer lugar, que la Dirección de Información Policial, a través de la Sección de Asuntos de Frontera, en nota de 5 de agosto de 2010, les remitió informe que refería a la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas donde se mencionan como cabecillas a los hermanos Isaac y Felipe Mosquera, organización que colabora con grupos irregulares de Colombia identificados como Frente 57 y 30 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), así como con bandas criminales que operan en las costas del pacífico colombiano.

Asimismo, que se informó que los hermanos Mosquera son propietarios de una escuela de aviación llamada Albrook Flight School y de una cantina en la comunidad del Real de Santa María, en la provincia de Darién, entre otras propiedades.

También, que la organización criminal recibe las sustancias ilícitas en la provincia de Darién y luego las transportan en autos de doble fondo, desde esa provincia hasta la ciudad de Panamá y así trasladarla posteriormente hacia los Estados Unidos y México.

En ocasión de lo anterior, precisó que se realizaron diligencias de seguimiento y vigilancia, allanamiento y registro, lo que les permitió confirmar que un grupo de personas llevaron a cabo reuniones con la finalidad de efectuar la actividad de trasiego de drogas.

Así las cosas, señala que un grupo de personas se han asociado para cometer ilícitos relacionados con drogas, donde cada uno tiene distintas labores en cada una de las actividades, entre ellas la conspiración para trasladar drogas a través del territorio nacional.

De igual modo aseveró, que como consecuencia de la actividad ilícita han adquirido bienes y generado ganancias que han sido introducidas al sistema económico nacional, por lo que también deben formularse cargos por la actividad de blanqueo de capitales.

Respecto al señor Coronado Torres, manifestó que se le ha visto en reuniones preparatorias con el señor Isaac Mosquera, tal como se puede apreciar en vistas fotográficas que constan a fojas 301 a 303, las que fueron captadas el 3 de abril del presente, conduciendo uno de los vehículos donde se encontró posteriormente drogas.

Aunado a ello, agregó que se constata en el infolio penal registros de vistas fotográficas que permiten ver al imputado movilizando diversos autos que fueron encontrados algunos con drogas y otros a los que se les ubicó doble fondo.

Por último puntualizó, que el señor Coronado Torres se encuentra bajo custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario, por lo que se giró oficio para colocarlo a órdenes de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado lo indicado por el activador constitucional, así como el informe remitido por el funcionario acusado, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponde.

No obstante, consideramos que es pertinente reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona y efectuar el análisis de las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Igualmente, deben ser observados los elementos probatorios incorporados al infolio penal referentes a la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Cabe hacer énfasis en que la decisión que adopte este Tribunal de Hábeas Corpus no debe entenderse de ninguna manera como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los imputados, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Acotadas las precisiones que anteceden, este Tribunal verificará el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que concierne a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la

vinculación de los encartados cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que los imputados se den a la fuga o desatiendan el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que los imputados atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismos.

Vemos entonces, que la orden de detención preventiva visible a fojas 750-781, fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De otro modo, se advierte que los ilícitos que se le imputan al señor Coronado Torres son los contenidos en el título VII delitos contra el orden económico, capítulo IV delito de blanqueo de capitales, así como en el título IX delitos contra la seguridad colectiva, capítulo V delitos relacionados con drogas y capítulo VII delito de asociación ilícita, tal como se constata a fojas 579-585, ilícitos que permiten la orden de detención preventiva puesto que tienen como pena mínima cuatro años de prisión, lo que es cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que atañe a los hechos punibles que se investigan, observamos diversas diligencias judiciales practicadas en residencias, vehículos, depósitos en los cuales se encontraron drogas, vehículos con dobles fondos y sumas elevadas de dinero, lo que se ha corroborado en: diligencia de allanamiento y registro (129-140); prueba de campo que dio resultado positivo cocaína (f. 149); diligencia de inspección ocular (159); diligencia de allanamiento y registro (165-170); informe de inspección ocular (fs.310-311); informe de diligencia de inspección ocular (fs. 343-344); informa de allanamiento y registro (fs. 367-372); informe de allanamiento de cajas fuertes (fs. 461-462); diligencia de inspección ocular (fs. 489-490).

Por otro lado, en lo concerniente a los indicios que vinculan al imputado con los hechos punibles objeto de investigación, encontramos que en declaración jurada del testigo protegido con clave "Momia" a fojas 739-749, refiere que existe una organización criminal dedicada al tráfico de drogas proveniente de Colombia vía marítima, la que llega a distintas áreas costeras de la provincia de Darién con destino a la provincia de Panamá vía terrestre, organización que es dirigida por los hermanos Mosquera, Felipe Mosquera e Isaac Mosquera.

Manifestó también el testigo protegido con clave "Momia", que entre las personas que colaboran con los hermanos Mosquera en las actividades ilícitas se encuentra el joven apodado "El Maestro", a quien describe de tez culisa, mide 1.75 metros, entre 32 a 35 años, sin barba ni bigotes y que tiene un Nissan.

En declaración indagatoria el señor Coronado Torres (fs. 579-585), manifestó ser técnico de las selecciones de Darién y maestro de grado en la escuela de Santa Marta, Distrito de San Miguelito, por lo que señaló que sus reuniones con el señor Isaac Mosquera se deben a que lo conoce como dirigente político de la provincia de Darién y que como presidente actual de la liga de fútbol de Darién, le ha dado la oportunidad de dirigir las selecciones sub 13 y 15 de fútbol de dicha provincia.

En informe de investigación a fojas 282-283, se observa información que se obtuvo de la base de datos del tribunal electoral del señor Coronado Torres, quien tiene 36 años; también según se corroboró en la base de datos de la Autoridad de Tránsito que posee un vehículo marca Nissan, tipo Pick-up, con matrícula 380008, color negro y otro sedan marca Daihatsu, modelo Charade, año 1991, color blanco.

En informe de vigilancia de seguimiento, operación "Corredor Pacífico, de 3 de abril de 2011, en el cual se adjuntaron vistas fotográficas, se observó al señor Coronado Torres reunirse con el señor Alex Zúñiga en la Plaza Condado del Rey, el primero conducía un vehículo Toyota, modelo Yaris, color gris con matrícula 539290 y el segundo un panel, Toyota, modelo Hi Ace, con placa 464887, quienes posteriormente se dirigieron a Calle J, Santa Ana, donde dejaron el vehículo tipo panel descrito y se retiraron del lugar en el Toyota Yaris referido.

Cabe indicar que el automóvil tipo panel, Toyota, modelo Hi Ace, con placa 464887, conducido por el señor Alex Zúñiga, tenía doble fondo (fs. 264).

En declaración indagatoria Isaac Mosquera Moreno (hijo de Isaac Mosquera Rivas) afirmó conocer a Ricardo Coronado Torres desde hace muchos años (f. 659); de igual modo lo acotó Elvia Edith Baso Jaén en

declaración indagatoria (f. 588) quien fuera esposa del señor Felipe Mosquera Rivas y Paola Murillo (f. 667) sobrina de los señores Felipe Mosquera e Isaac Mosquera.

De los elementos probatorios examinados en el infolio penal, hemos advertido que existen indicios que vinculan al señor Ricardo Coronado Torres con la organización criminal dedicada a actividades ilícitas como son el tráfico de drogas y asociación ilícita, toda vez que según el testigo protegido con la clave "Momia" uno de los colaboradores de la organización es apodado "El Maestro" lo que coincide con la profesión del imputado, además que posee un vehículo Nissan pick up, color negro, hecho que concuerda con uno de los vehículos de su propiedad; de otro modo, acepta que conoce al señor Isaac Mosquera, sumado a que miembros de la familia Mosquera también aseveraron que es un conocido de muchos años, tales como la señora Elvia Edith Baso Jaén (quien fuera esposa de Felipe Mosquera Rivas) y la sobrina de los hermanos Isaac y Felipe Mosquera, la joven Paola Murillo.

Además de lo expuesto, encontramos elementos de presencia y oportunidad en la reunión que tuvo el imputado el día 3 de abril de 2011 con el señor Alex Zúñiga, quien manejaba un automóvil, tipo panel, marca Toyota, modelo Hi Ace, con placa 464887, al que luego se le descubrió un doble fondo.

Cabe recordar, que en una organización criminal integrada por un sin número de personas, cada una tiene asignado distintos roles que deben cumplir para la ejecución de las diferentes actividades que llevan a cabo para cumplir con la ejecución final de los actos que están tipificados en la legislación penal nacional.

Luego entonces, podemos concluir que además de los indicios vinculantes del señor Coronado Torres a los delitos que se investigan, debemos acotar que siendo delitos que permiten se pueda continuar con la afectación de la salud de las personas, lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva decretada.

Así las cosas, anotamos que no se han conculcado los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Fundamental ni los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor Ricardo Coronado Torres y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ, A FAVOR DEL SEÑOR HENRY DÍAZ ASPRILLA, CONTRA LA LICENCIADA IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 05 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	448-11

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, actuando en representación del señor Henry Díaz Asprilla, presentó Acción de Habeas Corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con droga, quien mantiene la orden de detención preventiva en contra de su poderdante.

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2010, a solicitud del Servicio Nacional de Fronteras, la Personería Comarcal de Kuna Yala dispuso realizar allanamiento a la embarcación de nombre "Don Javier I" (foja 3).

Como resultado de dicha diligencia, se encontraron en 950 paquetes de formas rectangulares y con logos de un conejo de color rojo en dos (2) tanques de combustible diesel que tenían un compartimiento especial para almacenar dichos paquetes (barriles con doble fondo), por lo que se procedió a aprehender a la embarcación "Don Javier I" y a sus tripulantes (fs. 4-7).

En la Diligencia de Prueba de Campo del 3 de diciembre de 2010 (foja 8), consta que la prueba realizada a las sustancias encontradas durante la Diligencia de Allanamiento, dieron como resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Basándose en estos elementos probatorios, la Personería Comarcal de Kuna Yala, mediante Providencia del 5 de diciembre de 2010, dispuso detener preventivamente al señor Henry Díaz y demás tripulantes de la embarcación "Don Javier I", por ser supuestos infractores de un delito relacionado con drogas (fs. 49-53).

Mediante oficio No.889-10 de 6 de diciembre de 2010, la Personera de la Comarca de Kuna Yala remitió el presente sumario a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El libelo de habeas corpus fue presentado por la licenciada Teresa Ibáñez el día 30 de mayo del año en curso, exponiendo que la detención preventiva que sufre el señor Henry Díaz Asprilla es ilegal, toda vez que no es cierto que se encuentren en las investigaciones realizadas elementos incriminatorios que vinculen a su defendido con la comisión de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas. Considera que, si bien es cierto que existe un delito acreditado ampliamente, no se puede vincular a Henry Díaz con la droga incautada por las autoridades.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En sus descargos, el funcionario de instrucción señala que el señor Díaz Asprilla formaba parte de la tripulación de la embarcación "Don Javier" que mantenía ocultos novecientos cincuenta (950) paquetes, contentivos con droga conocida como cocaína, en los tanques de abastecimiento y combustible, razón por lo que no se puede eludir que el mismo tuviera conocimiento de las sustancias ilícitas que se mantenían en custodia dentro de la embarcación.

Explica que, en la comisión de delitos relacionados con droga, más en lo referente al tráfico internacional de la misma, las agrupaciones criminales llevan a cabo diversas tareas tendientes a lograr su fin ilícito; como vemos en este caso, la localización de los vehículos adecuados, el escogimiento de los lugares de reunión, la preparación misma de los barriles de doble fondo, la participación de conductores o personas que se dedican sólo al transporte de la sustancia ilícita, entre otras muchas actividades relacionadas al ilícito.

Reitera que se cumple con lo establecido en el Código Judicial, en concordancia con la norma penal, ya que existe el delito y la vinculación del mismo con el señor Henry Díaz Asprilla.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la legalidad de la detención de 5 de diciembre de 2010, proferida por la Personería de la Comarca de Kuna Yala, que mantiene la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos con Drogas y que pesa sobre Henry Díaz Asprilla, satisfaciendo las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

La licenciada Ibáñez fundamenta la acción de habeas corpus en que, si bien existe un delito, en las investigaciones realizadas no existen elementos que vinculen al señor Henry Díaz con la droga incautada por las autoridades.

Consideramos pertinente remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, que señala que la orden de detención preventiva debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho punible y aquellos elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona investigada.

Tomando como fundamento lo anterior, procedemos a analizar los elementos encontrados en la resolución emitida por la Personería de la Comarca de Kuna Yala, al ordenar la detención preventiva del señor Henry Díaz Asprilla:

1. En cuanto al hecho imputado, la resolución de 5 de diciembre de 2010 destaca que al imputado se le atribuye el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.
2. Acredita el hecho punible con los siguientes elementos probatorios:
    - La diligencia de allanamiento y registro practicada por el Sub-Teniente Luis González y el Sargento 2do Abdiel Acosta del Servicio Nacional de Fronteras, en conjunto con la licenciada Dayka Guerrero, Personera de la Comarca de Kuna Yala y el señor Eustorgio Alba, Secretario encargado de su despacho, en la embarcación "Don Javier I", dio como resultado el hallazgo de 950 paquetes con forma rectangular y con logos de un conejo de color rojo, contentivas de una sustancia blanca.
    - La Prueba de Campo Preliminar de 3 de diciembre de 2010, realizada por la Personería de la Comarca de Kuna Yala sobre el polvo blanco encontrados durante el allanamiento antes mencionado, resultó positivo a la droga conocida como cocaína.
3. La vinculación del procesado surge del hecho que el mismo forma parte de la tripulación de la embarcación Don Javier I, que mantenía sustancias ilícitas en los tanques de abastecimiento y combustible al ingresar al territorio panameño.

Como se aprecia la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación, por lo que es el criterio de esta Corporación que la resolución fechada 5 de diciembre de 2010, emanada de la Personería de la Comarca de Kuna Yala, cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Somos del criterio que, a pesar de la negativa del señor Díaz sobre el conocimiento de la droga que se transportaba en la embarcación Don Javier I, existen varios indicios en contra del procesado, como es que el mismo forma parte de la tripulación de la embarcación Don Javier I y que, de acuerdo con el Dictamen Pericial No.1310-10 de 14 de diciembre de 2010, emitido por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en dicha embarcación se transportaba un total de 1,079.47 Kg. de cocaína.

La Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 24 de septiembre de 2010, señala lo siguiente:

> "En la doctrina se ha discutido ampliamente el tema de los indicios, determinándose que los mismos constituyen un medio de prueba que se infiere a partir de la ocurrencia de ciertos hechos, que no constituyen por sí solo el hecho punible, pero de los que sobrevienen otros hechos que permiten luego de utilizar un razonamiento lógico deducir la existencia del delito y de los partícipes del mismo. En ese sentido, el autor Jorge Arenas Salazar ha señalado que el indicio es el "medio de prueba resultante de una operación lógica mediante la cual, a partir de una circunstancia fáctica plenamente demostrada en el proceso, se infiere la existencia de otro hecho llamado indicado" (ARENAS SALAZAR, Jorge. Crítica del Indicio en Materia Penal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. p.p. 40)."

Es por lo anterior, que consideramos que la orden de detención preventiva proferida por la Personería de la Comarca de Kuna Yala, cumple con todos los elementos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para la emisión de medidas cautelares de esta índole.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Henry Díaz Asprilla sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, en modalidad de delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL ABOGADO ERICKS BAIRNALS A FAVOR DE JESSICA LIZETH CADAVID HENAO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	598-11

VISTOS:

El licenciado Erick R. Shcks Bairnals ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de Jéssica Lizbeth Cadavid Hidalgo Henao contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el licenciado Shcks Bairnals que a su representada la mantienen detenida desde el seis (6) de junio de dos mil once (2011). Arguye que el Fiscal de Drogas, licenciado Javier Caravallo autorizó la denominada "Operación Fiesta" en la cual facultó a todos los funcionarios de su despacho a realizar operaciones encubiertas simultáneas en centros de diversiones nocturnos del área de Bella Vista, con la intención de detectar la venta de drogas en algunos de estos locales. Relata que a raíz de dicha operación se retuvieron a más de sesenta (60) personas que se encontraban en tales centros, entre las cuales está su apoderada.

Enfatiza que el Fiscal Primero de Drogas manifestó en la Resolución mediante la cual se detuvo preventivamente a la señora Cadavid Henao que no se le había encontrado nada ilícito, por lo que solicita a esta Corporación Judicial declare ilegal la detención decretada en contra de su mandante.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, Licenciado Javier E. Caravallo Salazar, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio N° FD-01-OP-01 –OP – 01 /3624-11 de 18 de julio de 2011, manifestando lo siguiente:

"...

Conforme nos fue solicitado mediante mandato de Hábeas Corpus calendado 15 de julio del año que transcurre, procederemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Este Despacho de Instrucción dispuso el ingreso al Sistema Penitenciario de la joven JESSICA LIZBETH CADAVID HIDALGO HENAO, al encontrarse vinculada a un delito que atenta Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

2.- En la actualidad la señora JESSICA LIZBETH CADAVID HIDALGO HENAO, se encuentra en Libertad, al haberse aclarado su situación dentro de la referida encuesta penal.

..."

Del informe transcrito se observa que la Autoridad demandada no mantiene detenida a la beneficiaria de la presente acción constitucional. En consecuencia, no encontrándose detenida la prenombrada Cadavid Hidalgo Henao, es por lo que se procede a declarar el cese del procedimiento conforme lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial, que establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en virtud que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JESSICA LIZBETH CADAVID HIDALGO HENAO, en consecuencia, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- JACINTO CÁRDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDGAR MANUEL YANGUEZ NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 11 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	606-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus incoada por el Licenciado Adrián Vásquez De Gracia, apoderado Judicial de Edgar Manuel Yanguez Núñez, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

1. El activador constitucional cuestiona que la orden de detención se fundamentó en testimonios que no satisfacen lo normado en el artículo 2140, en cuanto que éstos deben producir certeza jurídica que vinculen a su defendido Edgar Yanguez Núñez, para proceder a la aplicación de la más severa de las medidas cautelares, como lo es la privación de su libertad.

2. Indica que las declaraciones y testimonios ofrecidos a lo largo de la fase de instrucción sumarial, evidencian claramente, las imprecisiones y contradicciones en que han incurrido de manera reiterativa los deponentes. Señala que no existen elementos probatorios que vinculen a su representado con el hecho investigado ni con el ilícito que se le endilga.

3. Sostiene que Edgar Yanguez Núñez, desde el inicio del proceso a la fecha, no ha desatendido el mismo, ni ha demostrado interés alguno en destruir medios de prueba, intentado atentar contra su vida o la de otra persona y, que además, su defendido se presentó voluntariamente a las autoridades a enfrentar los cargos que se le imputaban, por lo que solicita se resuelva a favor del imputado otra medida cautelar distinta a la detención preventiva.

4. Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, el Licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó a esta Superioridad, que mediante resolución de 8 de abril de 2011, decretó la detención preventiva del señor Edgar Yanguez Núñez, por su presunta vinculación a un delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Omayra Sánchez Mora y Rosa Grael, por lo que expone a continuación los elementos de hecho y de derecho para proceder a la aplicación de la cuestionada medida (fs. 14-15 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

5. Durante la sesión el día 8 de abril de 2011, la Agencia de Instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Edgar Yanguez Núñez y a través de diligencia judicial de 18 de mayo de 2011 decretó su detención preventiva por la presunta infracción de Capítulo VIII, Título II, del Libro I del Código Penal (fs. 54-61 de los antecedentes).

HECHOS

En relación a los hechos, los antecedentes remitidos dan cuenta de los siguientes eventos:

1. El Sargento Primero Secundino Camarena de la Subdirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal de la Policía Nacional rindió Informe de Conocimiento, mediante el cual establece que, vía frecuencia de radio de la policía, fue informado que habían sido heridas con arma de fuego las ciudadanas Omayra Guadalupe Sánchez Mora y Rosa Grael en los alrededores de Villa Grecia, Pedregal. Según la información recabada, una ciudadana se bajó de un vehículo color negro, posiblemente un Mitsubishi Lancer y con arma de fuego en mano empezó a disparar. Posteriormente, se subió al vehículo y se dio a la fuga.(f. 1).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, cuando se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de serlo; incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; siempre que se hayan expedido sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

2. La ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia de detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial reformado por el artículo 11 de la Ley No. 27 de 2008.

3. En relación a las disconformidades planteadas por la defensa, en reiterada doctrina jurisprudencial se ha señalado, que la labor de este Tribunal Constitucional gira en torno al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo examinarse los medios de prueba con el propósito de certificar la existencia de los elementos señalados en la diligencia de detención, a fin de verificar la veracidad de los hechos establecidos como acreditados en la resolución o reforzar su existencia, además de la probable vinculación del imputado.

4. La revisión de los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de Edgar Manuel Yanguez Núñez, fue decretada mediante diligencia de 18 de mayo de 2011, consultable a folios 154-165; emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; luego de ser vinculado a la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal en grado de tentativa (Tentativa de Homicidio), el cual conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

5. La vinculación de Yanguez Núñez queda establecida con la evaluación médico legal realizada a la víctima Omayra Sánchez Mora por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se consignó que la misma fue ingresada a la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás, el día 2 de octubre de 2010, por herida de proyectil de arma de fuego en torax posterior, determinándose que las lesiones pusieron en peligro su vida; y con la evaluación médico legal realizada a Rosa del Carmen Graell Miguelina donde se consignó que fue impactada por proyectil de arma de fuego en la ingle izquierda, no obstante, se informa que las lesiones no pusieron en peligro su vida, recibiendo incapacidad por 21 días salvo complicaciones.

6. Consta declaración jurada vertida por Rosa del Carmen Graell Miguelena, una de las dos víctimas en el caso que nos ocupa, quien indicó que el día primero (1) de octubre de 2011, aproximadamente a las once y media de la noche se encontraba camino a su casa en compañía de su tía Omayra Sánchez Mora, cuando de un vehículo de color oscuro se bajó la joven Meylin Hercilia Caballero Vásquez y con arma de fuego en mano les disparó a ella y a su tía.

7. Corre a fojas 14 y 15 de los antecedentes, ampliación de declaración jurada realizada por Rosa del Carmen Graell Miguelena, en la que detalló que el día quince (15) de octubre de octubre de 2010, al verificar la red social Facebook, observó que en el apartado de amistades de la joven Meylin Caballero alias Ningo (la persona que disparó), se encontraba la fotografía del sujeto que manejaba el vehículo el día de los hechos de nombre Edgar Yanguez, alías Yanguerin y procede a describirlo como: pequeño, claro, delgado, cabellos liso, de unos 25 años y jinete.

8. Mediante declaración jurada visible a fojas 34-37, Omayra Guadalupe Sánchez, sostiene, entre otras cosas, que sintió que una bala la impactó en el lado derecho de la espalda y, que el que manejaba el vehículo sólo lo conoce por “Javier”, dijo no saber su nombre, pero si tiene conocimiento que es jinete en el hipódromo y

lo describió como un joven de cara redonda, cabello corto negro, de tez clara y chiquito. Además, agregó que puede reconocer a sus agresores.

9. Rinde ampliación de declaración jurada Rosa del Carmen Graell Miguelena, quien manifestó que el sujeto conocido como Yanguerin responde al nombre de Edgar Manuel Yanguez, quien es el que su tía (Omayra Guadalupe Sánchez) conoce con el mote de "Javier". (fs. 38-39)

10. Se aprecia, el informe realizado por el Agente Abdull Gallardo, de la Subdirección de Investigación de Juan Díaz y Pedregal de la Policía Nacional, quien hace constar que verificó las generales del imputado, cuyo nombre es Edgar Manuel Yanguez Núñez, con cédula de identidad personal No. 8-801-2018, residente en San Miguelito, Torrijos Carter y es jinete de profesión.

11. Todo lo anterior permite tener claro que hasta este momento de la investigación existen graves indicios de presencia física y de oportunidad contra el señor Edgar Manuel Yanguez Núñez . En ese sentido, debido a lo incipiente de la investigación restan aún otra serie de aspectos por esclarecer y ante la gravedad del delito investigado no procede en este momento una medida distinta a la detención preventiva.

12. Justificada la restricción a la libertad de Edgar Manuel Yanguez Núñez, sin vicios que afecten la legitimidad de la resolución adoptada; procede el Pleno de la Corte a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Edgar Manuel Yanguez Núñez, por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; ORDENA al detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUVIGES EDUARDO SAAVEDRA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 16 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	568-11

Vistos:

El licenciado Julio César Vásquez, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de EDUVIGES EDUARDO SAAVEDRA GÓMEZ, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Según se detalla en el libelo de esta acción constitucional, el delito que se le imputa al precitado es Contra la Vida e Integridad Personal. A juicio de quien recurre, la detención preventiva resulta ilegal, ya que lo único que obra en el expediente son testimonios, unos que señalan haber visto al señor Saavedra cerca del lugar de los hechos, mientras que otros indican lo contrario. Agrega el recurrente, que en algunos de los testimonios ni siquiera se menciona al precitado como partícipe de los hechos, entre otros aspectos propios de la valoración probatoria.

Con posterioridad, la presente acción se admitió y, en virtud de ello, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial brindó respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus. En ella señaló, que la detención de Eduviges Saavedra, alias Colín, la dispuso mediante resolución de 20 de abril de 2011.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Siguiendo las reglas del proceso, debe esta Corporación de Justicia decidir sobre la legalidad de la detención preventiva proferida contra Eduviges Saavedra.

Por ello, se verificará el cumplimiento de las formalidades establecidas para esta medida cautelar de carácter personal.

Como primer aspecto a señalar tenemos que de fojas 435 a 450 del antecedente, se encuentra la resolución motivada mediante la cual la autoridad competente para ello dispuso la detención preventiva de Eduviges Saavedra, por considerarlo vinculado con el delito Contra la Vida e Integridad Personal.

Además de lo indicado, consta que dentro de las disposiciones que rigen dichas conductas delictivas, se establecen sanciones que permiten imponer la medida que mediante esta acción se objeta.

Luego entonces, es de rigor verificar si en esta causa convergen los elementos relativos a la vinculación subjetiva del señor Saavedra con los hechos que se investigan.

De las primeras diligencias se observa, que para el día 16 de noviembre de 2010 se llevó a cabo el levantamiento de un cadáver, cuyo nombre corresponde a Fabián Alvarado. Respecto a este hecho se señala, que el señor Anthony Cortés se encontraba en su vehículo dejando a su madre en la iglesia, luego de ello escuchó unos disparos y acto seguido unas personas le piden que lleve a unos heridos al hospital. Se agrega que una de las personas heridas (mujer) logró entrar al hospital, pero cuando procedían a bajar a la otra personas (un hombre), se dieron cuenta que estaba muerto. También relata preliminarmente Yarisbeth Garcés, que frente a su casa pasó un vehículo del cual se bajaron varias personas armadas. Posteriormente, Jaime Maning (a) Farallón, Ameth, Moisés Mendieta (a) Imperio, Virgilio Magallón (a) Cocho y Maite Maning (a) La Negra empezaron a disparar. (fjs 12-14 antecedente). Seguidamente, Yarisbeth Garcés (una de las víctimas del hecho) aclara mediante declaración jurada, que quienes dispararon fueron Jaime Maning (a) Farallón y Virgilio Magallón (a) Coho, quienes portaban armas de alto calibre AK. (fjs 36-40 antecedente). En similar diligencia, otra de las personas herida (Kenia Villa) señaló, que reconoció a dos de los que dispararon, los cuales se apodan Farallón y Cocho (fjs 46-48 infolio).

A foja 50 del sumario se encuentra el informe preliminar de necropsia de Fabián Alvarado, donde se señala que una de las heridas le causó lesiones en el corazón y uno de los pulmones.

Otro testigo de los hecho, Alejandro Morales señaló que quienes disparaban eran Farallón, Cocho, Moisés y dos personas más, quienes utilizaron armas AK 47. (fjs 52-56 antecedente).

Por su parte, Yariela Meléndez, esposa del occiso manifestó que la joven Silvia Garcés le dijo que se fuera para su casa, ya que había visto un auto sospechoso del cual se bajaron varios hombres. También señala que vio cuando Virgilio Magallón (a) Cocho apuntó a su casa y empezó a disparar. Agrega que en el vehículo antes mencionado, iba Luis Gómez (a) Luigui, Jaime (a) Farallón (fjs 61-66 infolio). Nuevamente, Yariela Meléndez rinde declaración jurada y señala como las personas que dispararon contra su casa a Virgilio Magallón (a) Cocho, Jaime Maning (a) Farallón, Moisés Mendieta, Luis Gómez (a) Luigui, Juan González (a) Juancito, Eduviges Saavedra (a) Collin y David Magallón (fjs 119-121 antecedente). Por su parte, Verónica Asprilla acusa como las personas que mataron a su primo, a Cocho, Farralón, Luigui, Juancito, Coyin(sic) y David. Señalando que Farallón y Cocho salieron por un lado, mientras que los demás aparecieron por otro (fjs 127-130 dossier). La madre del occiso, María de Asprilla indicó que las personas que dispararon eran Cocho, Farallón, Moisés Mendieta, Luigui, Eduviges Saavedra (a) Gollin (sic), Juancito y David Magallón. (fjs 131-135 infolio). Rodolfo Mendieta, también señala al sujeto apodado Collin y otros, como una de las personas que realizó disparos el día de los hechos (fjs 179-183 infolio).

De fojas 198 a 201, se encuentra el informe final sobre el protocolo de necropsia de quien se llamó Fabián Alvarado.

Eduviges Saavedra, mediante declaración indagatoria señaló que no se encontraba en el momento de los hechos, por tanto, no tiene nada que ver con lo indicado, ya que se encontraba en su casa con sus vecinos, que son sus testigos. Advierte que lo apodan Collin y agrega que a su juicio, lo están confundiendo con otra persona. (fjs 414-423 antecedente).

Seguidamente, se adjuntan una serie de declaraciones juradas a favor de Eduviges Saavedra, en las que se señala que éste no participó en el hecho que se investiga, ya que no se encontraba en ese momento en el lugar de los acontecimientos, sino en su casa conversando con otras personas. En este sentido se pronunciaron Maximino Arena, (fjs 462-463), Emeldina Guevara (fjs 464-468), Anayansi Hernández (fjs 469-470), Catherine Ruiz (fjs 471-472),

Alberto Atencio (fjs 473-474). También se incorporan escritos de una iglesia y de la corregiduría del lugar, como medio para dar fe de la buena conducta del señor Eduviges Saavedra (fjs 476-477, 544-545 infolio).

De fojas 568 a 570 del antecedente, se encuentra la querella presentada por la madre del occiso, ante el departamento de asesoría legal gratuita para las víctimas del delito del Órgano Judicial. Dicha querella se presenta contra Jaime Maning (a) Farallón, Luis Gómez (a) Luigui y Eduviges Saavedra (a) Collin. Posteriormente, María de Asprilla, madre de quien se llamó Fabián Alvarado reiteró que quienes dispararon el día de los hechos fueron Cocho, Farallón, Collin, Luilli(sic) y Juancito (fjs619-623). En similar sentido se refirió la esposa de Fabián Alvarado, quien señaló que entre las personas que hicieron que su esposo perdiera la vida, se encontraba Eduviges Saavedra (a) Collin (fjs 624-627 infolio).

Lo anterior permite señalar a esta Corporación de Justicia, que si bien es cierto se adjuntan al infolio una serie de declaraciones que buscan favorecer al señor Eduviges Saavedra, no puede soslayarse que a parte de ellas, existen otras que lo colocan en el lugar de los hechos. Es del caso mencionar también, que contrario a lo establecido en el libelo de Hábeas Corpus, ésta institución no ha sido establecida con el objeto que el tribunal constitucional adopte facultades propias de juez de la causa, y entre a valorar las distintas pruebas y declaraciones que obran en el expediente. Esa no es función del tribunal que conoce de la acción de Hábeas Corpus.

Aclarado lo anterior, observamos que en esta causa existen diligencias que determinan la muerte de una persona. Los declarantes a favor y en contra del beneficiado con esta acción, aluden a la ocurrencia de una balacera que posteriormente se señala produjo la muerte del señor Fabián Alvarado. Igualmente, se cuenta con diversas declaraciones donde personas involucradas directamente en el hecho, algunas víctimas de las balas por armas de fuego, señalan como una de las personas partícipes en los hechos al señor Eduviges Saavedra.

Esta situación no puede pasarse por alto dentro de esta causa donde se investiga un hecho delictivo de gravedad como la muerte de una persona. Por ello, somos del criterio que la narración que precede permite señalar que nos encontramos frente a lo que se conoce como indicio, lo cual, ha permitido en ocasiones previas mantener la medida restrictiva de la libertad.

Y es que no puede soslayarse según lo descrito, que en esta controversia se han comprobado requisitos formales como la emisión de una orden de detención de forma escrita y por autoridad competente, la existencia de un protocolo de necropsia, el señalamiento de un delito que permite imponer la más grave de las medidas cautelares, así como de forma indiciaria, la vinculación del precitado con los hechos. Por lo tanto, no puede advertirse que haya existido una ilegalidad o arbitrariedad en la emisión de la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra EDUVIGES SAAVEDRA por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS PROPUESTA POR FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - .. PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	654-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, apoderada judicial de Franklin Eliécer Salazar Mejía, en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver, se recibió a través de la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por Franklin Eliécer Salazar Mejía.

A fin de analizar la solicitud presentada por el señor Salazar, es importante establecer que, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso particular, es Franklin Eliécer Salazar Mejía, beneficiario de la acción, quien presentó personalmente ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento, lo que ha sido formalizado antes de que se hubiera resuelto la acción de Hábeas Corpus, por lo cual estima la Sala Constitucional acoger el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta a favor de Franklin Eliécer Salazar Mejía, en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE LEANDRO NESAR MONCADA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	548-11

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento de la Acción de Habeas Corpus, promovida a favor de LEANDRO NESAR MONCADA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial.

En ese sentido, esta Superioridad ha indicado que para poder desistir de una acción de habeas corpus se necesita de la autorización del perjudicado, por la medida cautelar restrictiva de la libertad personal, cuando la misma es presentada por persona distinta.

Junto con el desistimiento de la acción constitucional ensayada, el apoderado especial de NESAR LEANDRO MONCADA PRADO, presentó copia debidamente autenticada de poder otorgado por al licenciado Carlos M. Herrera Morán, para que lo represente en el proceso penal seguido en su contra y a fin de que interponga

cualquier acción para el mejor desempeño de ese poder y en el cual también se advierte la facultad de desistir de los escritos que promueva.

Como quiera que el licenciado Carlos M. Herrera Morán cuenta con facultad expresa de desistir concedida por el beneficiario de la acción, esta Corporación de Justicia debe acceder a la solicitud interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Habeas Corpus promovida a favor de NESAR LEANDRO MONCADA PRADO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, A FAVOR DE LA SEÑORA JULISSA DEL CARMEN JIMÉNEZ PINTO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.-PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	367-11

VISTOS:

El licenciado Joaquín Ledezma Pino, actuando en representación de la señora Julissa del Carmen Jiménez Samudio, presentó acción de habeas corpus contra resolución fechada 2 de agosto de 2010, proferida por la Fiscalía Segunda de Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

A solicitud de la Policía Nacional, el día 31 de julio de 2010, el Corregidor del Chorrillo, dispuso ordenar la práctica de dos diligencias de allanamiento en Calidonia, área de San Miguel, calle Higinio Durán, edificio Hortensia 24, primer piso, la primera en el apartamento #13 (foja 11) y la segunda en el apartamento #14 (foja 17).

Reposa en el expediente Informe de Novedad de 31 de julio de 2010 (foja 2-3), en que el subteniente Miguel Dimas relata que, al momento de efectuar las diligencias de allanamiento en el edificio Hortensia, el sargento Urriola, observó a una joven trasladar una bolsa color rojo desde el apartamento objeto del allanamiento (apartamento #13), al apartamento contiguo (#14).

Como resultado de la diligencia de allanamiento practicada en el apartamento #13 (fojas 12-13), encontraron en el lugar a las señoras Souchana Webley y Yulissa Jiménez, la última en posesión de B/.1,900.00 en efectivo.

De la diligencia de allanamiento practicada en el apartamento #14 del mismo edificio (fojas 18-19), se encontró un paquete rectangular envuelto en un cartucho plástico de color blanco, que mantiene dentro de sí, dos paquetes de hierba seca que, mediante diligencia de prueba de campo preliminar de la Dirección de Investigación Judicial (foja 25), resultó positivo como la droga conocida como marihuana.

Mediante Resolución fechada 2 de agosto de 2010 (fojas 59-62), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso detener preventivamente a las Souchana Webley y Yulissa Jiménez por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE HABEAS CORPUS

El libelo de apelación contra la Resolución de 2 de agosto de 2010, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fue presentado por el licenciado Joaquín Ledezma Pinto el día 3 de mayo del año en curso, exponiendo que, el hecho que su representada mantenía consigo un monto de B/.1,900.00 al momento del allanamiento realizado en el apartamento #13 del edificio Hortensia, no quiere decir que la misma utilizaría ese dinero para comprar drogas y considera que la detención de la señora Jiménez es ilegal porque no existen pruebas que vinculen a su representada con la droga incautada por la Policía Nacional en las respectivas diligencias de allanamiento.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la legalidad de la detención proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República que pesa sobre la señora Yulissa Jiménez, satisfaciendo las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

Inicialmente, corresponde indicar lo que requiere nuestra legislación para decretar una orden de detención, a saber:

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 21, señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

2. El Código Judicial, en su artículo 2140 señala que, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto... se decretará su detención preventiva.

3. El artículo 2152 del Código Judicial indica que la detención preventiva debe ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará lo siguiente:

    a. El hecho imputado;

    b. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

    c. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Del análisis de la Resolución de Detención Preventiva de fecha 2 de agosto de 2010, emanada de la Fiscalía Segunda de Delitos Relacionados con Drogas, tomando en consideración lo exigido por nuestra legislación, advertimos que cumple con los elementos para ordenar la detención preventiva requeridos por Ley, fundamentándonos en los siguientes puntos:

4. La Fiscalía Segunda de Delitos Relacionados con Drogas es autoridad competente, facultada para ordenar este tipo de medidas cautelares.

5. La pena por el delito que se investiga a la señora Jiménez es sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, por lo que es superior a lo requerido para ordenar la detención preventiva;

6. El funcionario de instrucción efectuó una precalificación correcta del hecho imputado, señalando que la señora Jiménez es la presunta infractora del delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

7. El Fiscal acredita el hecho punible en la resolución de detención preventiva, con los siguientes elementos probatorios:

    - Las diligencias de allanamiento y registro practicadas en los apartamentos #13 y #14 del edificio Hortensia, que resultaron en el hallazgo de B/.1,900.00 en posesión de la señora Julissa Jiménez y de droga conocida como marihuana en un bolso color rojo, respectivamente.

    - Informe de Novedad de 31 de julio de 2010, en el que las unidades de policía documentan, entre los hechos de las diligencias de allanamiento practicadas a los apartamentos #13 y #14 del edificio Hortensia, que se observó a la joven Souchana Webley extraer el bolso contentivo de marihuana del apartamento #13 al apartamento #14 del mencionado edificio.

- Diligencia de prueba de campo preliminar de la Dirección de Investigación Judicial, que establece que la hierba seca encontrada como resultado de la diligencia de allanamiento al apartamento #14, dio como resultado positivo a la droga conocida como marihuana.

8. La vinculación de la procesada surge del señalamiento directo que se desprende del informe de novedad, en el que se deja constancia que el sargento Urriola presenció el traslado de la droga incautada, del apartamento donde se encontraba la señora Jiménez en posesión de B/.1,900.00, al apartamento contiguo del edificio Hortensia.

Como se aprecia, la detención satisface las formalidades básicas que condicionan su aplicación y, en estos términos, no existen reparos que afecten su aplicación.

Es importante señalar que el artículo 2574 del Código Judicial establece que la naturaleza de la acción de Hábeas Corpus es la de determinar si la orden de detención o prisión emanada de cualquier autoridad, funcionario o corporación política del estado o rama que fuere, se encuentra debidamente fundamentada dentro de los casos y la forma que dispone la Constitución y la Ley.

Es por esto, y tomando en cuenta que el licenciado Ledezma solicita a la Sala que declare ilegal la detención que recae sobre su representada, basándose en consideraciones de fondo, es necesario recalcar que la competencia de esta Corporación está limitada al pronunciamiento sobre la legalidad de la orden de detención de la señora Julissa Jiménez, como lo indica el artículo 2574 del Código Judicial, en tanto que es la Fiscalía Segunda de Delitos Relacionados con Drogas, encargada de calificar el sumario, es la entidad competente para resolver los argumentos presentados por el recurrente sobre la falta de pruebas que vinculen a su representada con la droga encontrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la Resolución fechada 2 de agosto de 2010 que ordena la detención preventiva de Julissa del Carmen Jiménez Samudio, sindicada por delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionados con drogas).

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIO B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY NO. 22 DE 15 DE FEBRERO DE 1952, "SOBRE PRENDA AGRARIA", DENTRO DEL PROCESO PRENDARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA FRANKLIN DAVID MORA CHANIS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	800-07

VISTOS:

El Licenciado JESÚS PALACIOS B., en su condición de apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, presentó advertencia de inconstitucionalidad con relación al último párrafo del artículo 20 de la Ley No. 22 de 15 de febrero de 1952, "Sobre Prenda Agraria" (G.O. 11,759 de 11 de abril de 1952), dentro del proceso ejecutivo prendario propuesto por BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A. contra FRANKLIN DAVID MORA CHANIS, radicado en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

I. DISPOSICIÓN ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

Transcribimos a continuación la norma advertida:

> "ARTÍCULO 20. Para conservar sus derechos, contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su acción sobre los bienes pignorados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado al pago de ella el producto de los referidos bienes, podrá aquel dirigir su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosantes, a la vez o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los deudores solidarios, pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción no se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio del propietario del sueldo por el precio del arrendamiento a que se refiere el artículo 2." (Énfasis del advirtiente.)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

Alega el accionante que el párrafo advertido es violatorio del artículo 32 de la Constitución, debido a que el mismo:

> "...cercena la posibilidad de que aquellas personas, cuyos derechos sean afectados en un proceso ejecutivo basado en un contrato de prenda agraria, puedan concurrir a dicho proceso a hacer valer esos derechos...
>
> Somos de la opinión que esta prohibición... es violatoria del principio del debido proceso legal, ya que le impone a una persona, que no fue parte en el contrato de prenda que se ejecuta, no poder participar en dicho proceso para hacer valer sus derechos. Esto es sumamente grave, ya que obliga a ese tercero a interponer una acción por separado o autónoma, la cual será evidentemente extemporánea e ineficaz, ya que el artículo 19 de la misma Ley 22 señala que "la venta de los bienes pignorados será sumaria y verbal...". Es decir que, cuando esa persona presente su acción autónoma, ya los bienes han sido vendidos, posiblemente a otro tercero, que podrá desaparecer los bienes, puesto que estamos hablando de bienes muebles y semovientes.
>
> Además, no tiene justificación ni razón, que se le dé un tratamiento diferente a situaciones similares. En efecto, si en cualesquiera otros tipos de procesos, es factible interponer tercerías excluyentes y coadyuvantes, por qué razón se debe aceptar este fuero o privilegio cuando se refiere a procesos ejecutivos, derivados de una prenda agraria. Esto también pugna con los principios que consagra el artículo 19 de la Constitución."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la advertencia, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien rechazó los cargos formulados por la advirtiente mediante Vista No. 21 de 3 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

> "El artículo atacado como inconstitucional pertenece a la Ley No. 22 de 15 de febrero de 1952, sobre "Prenda Agraria", que es aquella que se constituye para garantizar los préstamos otorgados a los agricultores y ganaderos sobre las maquinarias, los instrumentos de labranza, los animales y frutos. En este sentido, los artículos 1 y 2 de esta Ley disponen:
>
> "ARTÍCULO 1. Para garantizar los préstamos que reciban en dinero o en especies, podrán los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, pignorar, conservando la tenencia:
>
> a) Las máquinas, aperos e instrumentos de labranza, así como las cosas destinadas a la explotación agrícola.
>
> b) Los animales de cualquier especie y sus productos.
>
> c) Los frutos de cualquier naturaleza, cosechados o pendientes así como la madera y arbolado.
>
> No obstante su condición de propietario de las cosas pignoradas, al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario retribuido, y las responsabilidades inherentes a tal condición legal, siéndole de aplicación, por lo tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil."
>
> "ARTÍCULO 2. Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo de intereses y gastos, en los términos de los respectivos contratos y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En caso de venta voluntaria o forzosa de los bienes constituidos en garantía prendaria, el producto de ello se distribuirá en la forma y el orden siguiente..."
>
> La prenda agraria cumple un especial cometido para impulsar que los agricultores y ganaderos puedan dedicarse a esta actividad compleja, razón por la cual, entre otros aspectos, se establece que la cuantía de los préstamos y la del interés estipulado no podrá ser mayor del siete por ciento anual (numeral 2 del artículo 5), que el plazo de devolución del capital entregado no podrá exceder de cuatro años (numeral 7 del artículo 5) y que los bienes de la prenda agraria serán asegurados por el deudor en un documento acreditativo del préstamo los riesgos asegurados, el monto del seguro y el nombre de la compañía (numeral 10 del artículo 5).
>
> Además, en caso de fallecimiento del deudor, el acreedor tendrá derecho a solicitar a un tercero se constituya en depositario de los bienes pignorados (artículo 11), situación que, a nuestro juicio, denota la especialidad de la prenda agraria, toda vez que en otra clase de préstamos el fallecimiento del prestatario extingue la obligación.
>
> Por otro lado, en cuanto al proceso de la acción ejecutiva del certificado de prenda únicamente se admiten las excepciones de falsedad del documento original constitutivo de la prenda, el pago y el error de cuenta (artículo 19), lo que a nuestro juicio, demuestra otro aspecto sobre la especialidad con la que se ha tratado la materia sobre la prenda agraria.
>
> ...
>
> Por consiguiente, consideramos que no se produce la alegada violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la regulación especial contenida en el artículo 20 de la Ley No. 22 de 15 de febrero de 1952 atiende precisamente al juzgamiento especial que se da ante la autoridad jurisdiccional correspondiente con el propósito que los agricultores y ganaderos que hayan constituido una prenda agraria sólo tengan que enfrentar las acciones legales de su acreedor prendario, especial protección que se brinda precisamente a este sector por el riesgo que se asume al dedicarse a las actividades agropecuarias."

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de Ley, compareció únicamente la sociedad BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A., representada por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en calidad de apoderado sustituto, la cual también se opuso a los cargos formulados:

> "Para argumentar contra la advertencia propuesta, es necesario referirnos a la esencia de las leyes procesales, las cuales estarán inspiradas, como señala el artículo 215 de la Constitución Nacional, en que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustantiva. Partiendo de este principio, estimamos que la reglamentación contenida en el último párrafo del artículo 20 de la Ley 22 de

1952, no atenta en lo absoluto contra el debido proceso, pues la misma está inspirada en el principio constitucional de que el proceso, siendo instrumental, tiene como objeto el hacer efectivos o ejecutables los derechos consignados en la Ley sustantiva, en este caso proteger el derecho de prenda tal como fue regulado en la Ley.

La prenda supone la entrega del bien en forma ficta o real al acreedor garantizado. Para tales efectos, de acuerdo a la Ley, la prenda agraria, tratándose de semovientes, se entenderá constituida de la forma establecida en el artículo 6, que señala lo siguiente:

"Verificada la inscripción en el Registro, el encargado del mismo entregará al acreedor un "certificado de prenda" en el que hará constar el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo con determinación de los intereses fijados, especie, cantidad y localización de las cosas dadas en prenda y fecha de la inscripción. Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, dichos certificados especificarán la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, hierro o señal que los distinga, y en cuanto a los productos, su especie, calidad, peso y número."

En el precepto transcrito se establece claramente que tratándose de ganado los certificados deben especificar la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, hierro o señal que los distinga. Para efectos de la ejecución de la prenda agraria la demanda debe ir acompañada de la Escritura Pública donde aparece inserto el préstamo con garantía prendaria sobre los semovientes, en adición al certificado del Registro de la prenda donde constan debidamente identificados los semovientes o ganado.

Evidentemente la PRENDA es única y mal puede ser dada como garantía a varios acreedores, pues quien a cuyo favor se haya otorgado, tendrá la tenencia de dichos bienes con exclusión de cualquier otro acreedor. Cuando la Ley prohíbe la presentación de tercerías de dominio, respeta la unicidad de ella y la imposibilidad de que haya intrusiones en un proceso donde sólo puede existir un acreedor prendario, pues dichos bienes no han podido ser dados en prenda a otro, so pena de las sanciones penales consagradas en el artículo 23 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952. De esta manera el Proceso referido cumple con el objeto de los procesos que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustantiva.

El debido proceso no resguarda en lo absoluto que terceros comparezcan en procesos, cuya inclusión es inaceptable a propósito de los derechos que envuelve, en este caso la prenda. En el caso de la prenda agraria, permitir la intervención de terceros en la ejecución de una garantía única sería aceptar que la misma garantía fue otorgada a una pluralidad de acreedores, lo cual supondría el desconocimiento, en principio, de la titularidad del derecho del acreedor prendario en los términos consagrados en la Ley. Por otro lado, la sola admisión de esta posibilidad daría por sentado que el deudor esta incurso en el tipo penal señalado en el artículo 23 de la citada Ley 22 de 1952.

Sobre la base de nuestras anteriores consideraciones, estimamos que la Ley 22 de 1952, al prohibir la proposición de tercerías de dominio en ejecuciones para el cobro de créditos agrarios, es consecuente con el derecho de prenda consignado en la ley sustantiva, que prevé que este tipo de garantía es única, y por la entrega real o ficta en manos de un solo acreedor, no permite la concurrencia de varias acreencias garantizadas por el mismo bien."

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, el Pleno de esta Corporación procede a resolver la iniciativa constitucional presentada.

1. Como cuestión preliminar, vale la pena explicar las razones por las cuales fue admitida a trámite la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Cabe recordar que, mediante Fallo de 30 de diciembre de 1996, este tribunal constitucional fijó los parámetros de viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad:

"De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta.

En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas

> procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.
>
> Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;
>
> 7º Las que no decidan la causa.
>
> Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular".
>
> No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto." (Subraya la Corte.)

En tal sentido, observamos que el párrafo advertido es, en principio, una norma adjetiva, ya que "regula la conducción del proceso" (Cfr. ordinal 4º del fallo antes citado) y "no decide la causa" (Cfr. ordinal 7º Ibíd.).

No obstante lo anterior, se trata de una norma procesal con efectos sustantivos, puesto que, en efecto, tal como alega el advirtiente y de conformidad con el criterio establecido en el fallo antes citado, su aplicación podría implicar un desconocimiento del debido proceso. Por tanto, reafirmamos la viabilidad de que este tribunal constitucional entre a considerar en el fondo la advertencia presentada.

2. La cuestión de fondo a dilucidar en el presente caso es si el párrafo advertido vulnera el debido proceso, y específicamente el derecho a ser oído.

El artículo 32 de la Constitución dice así:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sin embargo, para determinar cuál es el debido proceso protegido por dicho precepto, es menester revisar las normas legales que lo desarrollan, lo cual haremos a continuación.

Alega el advirtiente que la imposibilidad de interponer una tercería excluyente en un proceso ejecutivo que tenga por objeto hacer efectivos los bienes dados en garantía mediante un contrato de prenda agraria es violatoria de su derecho a ser oído. No obstante, observa el Pleno que nuestra legislación civil reconoce, casi desde sus inicios, el carácter exclusivo y excluyente de la prenda agraria.

En tal sentido, vale la pena recordar que, ya desde la aprobación de la Ley No. 43 de 13 de marzo de 1925, "Sobre Reformas Civiles" (G.O. 4,622 de 25 de abril de 1925), que adicionó el artículo 1554-A del Código Civil, se reconoció, por ejemplo, el carácter especial del ganado dado en prenda, al disponer medidas tendientes a prevenir que dicha garantía deviniese ineficaz por cualquier motivo:

> "ARTÍCULO 1554-A. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la prenda consiste en semovientes podrá pactarse que el dueño conserve la tenencia de la misma con las condiciones y limitaciones que se establezcan; pero, para que la prenda así constituida produzca efecto contra tercero, será necesario que los semovientes dados en prenda se marquen con un ferrete especial y que el contrato en que se constituya dicha prenda se inscriba en el Registro Mercantil."

La norma antes transcrita fue derogada expresamente, por mandato del artículo 25 de la Ley No. 22 de 1952, en concordancia con el artículo 6 Lex cit., citado en su alegato por la sociedad BANCO CUSCATLÁN, S.A., y por el artículo 4 de la misma Ley, el cual dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 4. El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso surtirá efectos con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción, la cual deberá verificarse por cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato. La inscripción se verificará en la Oficina del Registro Público y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva, en un libro especial que se denominará "Libro Registro de Prenda Agraria", abierto para ese fin, con los demás libros auxiliares que determine el respectivo Decreto reglamentario que se dicte. Cuando el contrato de prenda agraria se haga constar en documento privado se extenderá en un noble ejemplar, uno para cada parte contratante, y en caso de pérdida o extravío del certificado original de prenda que el Registrador habrá de expedir al acreedor, podrá este funcionario expedir un nuevo certificado, dejando al pie del mismo constancia clara de esta circunstancia y notificando al deudor sobre el particular." (Subraya la Corte.)

Por otro lado, vemos también cómo desde la aprobación del artículo 1554-A del Código Civil, se establecía la obligación de individualizar los bienes, tal como lo hace el numeral 4 del artículo 5 de la Ley No. 22 de 1952 que transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 5. En la escritura de constitución de la prenda se hará constar:
>
> ...
>
> 4. Relación detallada de los bienes en que consiste la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos o identificarlos con arreglo a las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que han de permanecer siempre en el mismo inmueble, aquel en que se hallaren, y, en otro caso, como del de ganados, aperos y demás implementos propios de la actividad agrícola o ganadera, el lugar o lugares en que se hallen ordinariamente para su utilización.
>
> ...
>
> 9. La declaración del prestatario respecto de que los bienes dados en prenda no se hallan afectados al cumplimiento de ninguna otra obligación." (Subraya la Corte.)

En cualquier caso, el propósito de tal individualización está dado por el numeral 9 de la norma antes transcrita. Así, en virtud del carácter de exclusividad reconocido por Ley a la garantía prendaria agrícola, es simplemente imposible que existan terceros con un supuesto mejor derecho, como erróneamente afirma el advirtiente.

Por otro lado, el artículo 2 Lex cit., a que hace referencia la señora Procuradora, le otorga el carácter de crédito privilegiado al del acreedor prendario sobre los bienes dados en prenda, precisamente porque éstos han sido individualizados, así como protocolizada en el Registro Público la escritura de constitución del gravamen que pesa sobre ellos.

En base a las anteriores consideraciones, el Pleno de esta Corporación arriba a la conclusión de que la norma advertida no conlleva violación alguna del debido proceso, y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 20 de la Ley No. 22 de 15 de febrero de 1952.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. ELIAS MOISÉS LEVY COHEN EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MANUEL SUCCARI CONTRA EL ACUERDO 9 DE 26 DE ENERO DE 2010, POR EL CUAL EL TRIBUNAL ELECTORAL RECHAZÓ DE PLANO LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OMITIO LO QUE MANDA EL ARTICULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL -

PONENTE :. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	171-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de hecho propuesto por el licenciado ELIAS MOISÉS LEVY en representación de GILBERTO MANUEL SUCCARI y PABLO JAVIER PÉREZ contra el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 9 del 26 de enero de 2010, dictado por el Tribunal Electoral, por el cual se rechazó por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra el Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de 21 de diciembre de 2009, del Tribunal Electoral.

El recurrente plantea que este recurso de hecho es la única manera de notificar al Tribunal Electoral de la extralimitación de funciones en que se ha incurrido al negarse a remitir la advertencia de inconstitucionalidad antes descrita, omitiendo lo dispuesto por el artículo 2558 del Código Judicial. De allí que se solicite a la Corte que ordene al Tribunal Electoral remitir la advertencia de inconstitucionalidad.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE HECHO

El Código Electoral establece en su artículo 488, numeral 3, el recurso de hecho en materia electoral y en su artículo 505 señala que se regirá por lo dispuesto en el Código Judicial. De allí que para determinar si el presente recurso es procedente, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 1152, 1156, 1136 y 1159 del Código Judicial. Las referidas disposiciones señalan que:

> Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.
>
> Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno.
>
> En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación. (el destacado es del Pleno).
>
> Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad. (Las negrillas son del Pleno).
>
> Artículo 1136. La resolución que niega la concesión del Recurso de Apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho...
>
> Artículo 1159. Hay también lugar al Recurso de Hecho cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse y en este caso puede interponerse en cualquier tiempo. (El destacado es de la Corte).

Encuentra el Pleno que, de los artículos antes citados se colige que el recurso de hecho procede:

1) Cuando el juzgador niegue el recurso de apelación;

2) Cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto distinto al que corresponde; cuando no se conceda el recurso de casación;

3) Cuando se omita la consulta de una resolución que de acuerdo a la Ley debe consultarse con el Superior y, en este caso, puede interponerse en cualquier tiempo.

Lo expresado impide que el recurso de hecho pueda considerarse un medio idóneo para solicitar la remisión de una advertencia de inconstitucionalidad a esta Corporación de Justicia, pues no es un recurso de apelación ni de casación ni constituye una decisión o resolución que deba ser consultada por disposición legal.

Sobre este aspecto esta Superioridad tuvo oportunidad de pronunciarse mediante fallo de 24 de Mayo de 2006, en el que señaló:

> "...el recurso de hecho tiene como objetivo garantizar que en aquellos casos en que se produzca la negativa del juzgador, ya sea expresa o tácita, de conceder los recursos de casación o apelación interpuestos por las partes, el ad-quem analice y determine la procedencia de los mismos, por lo cual no resulta viable emplear el recurso con el objeto de que se admita y conceda una advertencia de inconstitucionalidad u obligar a una autoridad ya sea administrativa o judicial a remitir la misma a la instancia superior.
>
> Es evidente para esta Superioridad que el recurrente ha empleado la vía incorrecta para lograr lo pretendido por él en este caso, ya que los artículos 2554 y 2558 del Código Judicial, normas que regulan las advertencias de inconstitucionalidad, no contemplan en su contenido como remedio procesal a la actuación del a-quo la figura del recurso de hecho por tanto lo pretendido por el recurrente es a todas luces improcedente. (El destacado es del Pleno).

Las condiciones antes expuestas traen como consecuencia que el recurso de hecho propuesto debe rechazarse, por ser manifiestamente improcedente.

No obstante lo anterior, se hace necesario reiterar que el control de la admisibilidad de una advertencia de inconstitucionalidad corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que el funcionario ante quien se presenta una advertencia tiene un margen de control mínimo que se limita a verificar:

1) Si la norma advertida ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia;

2) Si la norma es aplicable al caso; o

3) Si la norma ya ha sido aplicada.

Fuera de los supuestos antes listados, es la Corte Suprema de Justicia la única entidad que puede rechazar o aceptar una Advertencia de Inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa, se observa que la advertencia no fue presentada dentro de un proceso ni se dirige contra una disposición legal o reglamentaria, como establece el artículo 2558 del Código Judicial, sino que se dirige contra una resolución del Tribunal Electoral actualmente ejecutoriada que, incluso, había sido objeto de recurso de reconsideración por parte del recurrente. Con ello queda claro que, en todo caso, la iniciativa constitucional cuya remisión se discute, resultaba igualmente improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado ELIAS MOISÉS LEVY en representación de GILBERTO MANUEL SUCCARI y PABLO JAVIER PÉREZ contra el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 9 del 26 de enero de 2010 dictado por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....93

Casación.....93

LYL, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INDUSTRIA GALVANIZADORA, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 93

DOROTHY ALLING DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO LUVIN QUINTERO ALLING. REPARTIDO AL MAGISTRADO:- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 95

JUAN RAMÓN REAL TAPIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ CONTRA JUN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A.- PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 97

EDEN BAY CORP. Y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURGH.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 98

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN EN SU CONTRA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 102

BLANCA ORO DE MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR MARÍA ELENA HIDALGO DE CONCEPCIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 103

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MMG TRUST, S. A., EN LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 105

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN MÚÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS A INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 110

MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 114

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 118

JAIME ARIAS Y AGUSTIN ARIAS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ADELITA REAL ESTATE, S. A. Y RAFAEL CHAVEZ

PADRON.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 119

BALBINO MELGAR DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE GERTRUDIS MITRE.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 120

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 121

PINTO ARAÚZ, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A BOLÍVAR ANTONIO PINTO CORREA, ROBERTO ANTONIO PINTO MARTÍNEZ, DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, MAYRA ROSA PINTO Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 123

CORNELIO CANO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN QUE LE SIGUE A BOLIVAR MARTÍNEZ Y MARVIN DAYAN. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 130

RIGHT ACTION, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 133

. ROYAL CAPITAL CORP., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 136

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ S.A. - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 141

JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO.- 142

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 142

EMPACADORA AVICOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 143

BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 144

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 147

BERTRICE ATTIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES DANNA, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 148

BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UREÑA & UREÑA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 149

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 149

CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 151

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 152

MARIA ELENA SCIFO Y MARCO ANTONIO SCIFO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LUIS ERNESTO VARGAS, SUPER FIESTAS, S. A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHANGARRO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 153

ALVARO MUÑOZ FUENTES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) CONTRA EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 154

HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 156

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL OSSA DE LA CRUZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 157

SILVERIO VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALMEIRA HOLDINGS, S. A. Y ARTHUR ALBERT MARHOL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 158

ISAAC ABDEL LASSO CUERVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 161

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 161

Conflicto de competencia 163

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE SENTENCIA PROPUESTO POR PATRICIA LUCIA PLYNN WALKER CONTRA MIGUEL ANGEL GONZALEZ RIOS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 163

Impedimento 165

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LUZ ENEIDA HERNÁNDEZ DE MOLINA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HA INTERPUESTO CONTRA HÉCTOR ROLANDO CRESPO Y FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- 165

PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 165

Familia 167

Casación.....167

JOSÉ MOLTÓ ORDONEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROMY ISABEL CHEVALIER HERRERA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 167

MARTÍN ALBERTO VERGARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE MARTÍN ALBERTO VERGARA LE SIGUE A MARICRUZ ORTEGA CABALLERO. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 168

LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRIGUEZ. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 170

Marítimo.....172

Incidente de recusación 172

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR APL (BERMUDA) LTD., CONTRA M/N KALEBAH.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 172

Recurso de hecho.....173

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR M/N FORTUNE EIGHT, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO PROPUESTO POR FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA M/N FORTUNE EIGHT Y OTROS.- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 173

Registro Público 176

Apelación 176

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIALINA DOMINGUEZ JAEN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MANOLI, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO CATORCE (14) DE ENERO DE 2010 DEL DIARIO QUE RECAE SOBRE EL ASIENTO 25637 DEL TOMO 2008 DEL DIARIO REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.254 DE 1 DE FEBRERO DE 2008 DE LA NOTARIA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, POR LA CUAL LA SOCIEDAD RANCHO RIO PURIO, S.A. VENDE A LA SOCIEDAD MANOLI, S.A., LA FINCA NO.3069 UBICADA EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 176

CIVIL

Casación

LYL, S. A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INDUSTRIA GALVANIZADORA, S.A. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-11

VISTOS:

El Licenciado LUIS AGUILAR, en su condición de apoderado judicial de la Empresa LYL S.A., CINTHIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARCOS LÓPEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 2 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Nulidad, contra el Auto de Embargo No. 988 de 12 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite promovido por INDUSTRIA GALVANIZADORA, S.A., contraparte de la presente demanda.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 313 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte Opositora, así como por el recurrente, lo cual es visible a fojas 328-329 y 330.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

Se advierte además, que dicho Recurso fue dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil, cumpliéndose en este aspecto con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia", la cual ha sido debidamente enunciada en el escrito correspondiente.

Esta Causal de fondo se sustenta a través de los Motivos, que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante resolución calendada 21 de septiembre de 2010 emitida del Primer Tribunal Superior de Justicia que confirma la Sentencia N° 2 de treinta (30) de enero de 2009, dictada por la Juez Décimo Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dejo (sic) de aplicar las reglas de la sana critica al valorar el documento presentado como título ejecutivo por la cual se emite la Sentencia, esta ultima (sic) que no accede a las declaraciones solicitadas

dentro del Proceso Sumario de nulidad del auto N° 988 del 6 de julio de de (sic) 2005, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil.

SEGUNDO: Dentro de las pruebas presentas consta en este expediente copia autenticada del auto N° 471 de 20 de abril de 2005 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil Del Primer Circuito Judicial, visible a foja 28 en el cual se niega la ejecución de demanda hipotecaria instaurada por Industria Galvanizadora, contra LYL, S.A., Cynthia Lopez (sic) y Marcos Lopez (sic) Rodríguez, lo cual es lo medular dentro de este proceso.

TERCERO: Del punto anterior vemos que el Juzgado Tercero muy acertadamente niega la ejecución el (sic) de la Demanda Hipotecaria, según el auto 471 de 20 de abril de 2005, según su criterio fundamentado en la cláusula séptima del contrato de Línea de Crédito visible a foja 19 a 24 de este expediente en la que no indica en este punto que la deuda sea de plazo vencido ni que el documento aportado como saldo deudor no reúne los requisitos necesarios que demuestren que se ha cumplido la condición de o prestación, pues tal como lo establece el artículo 1614 numeral 5 del Código Judicial en concordancia con los artículos 1591 y 1592 del Código Civil, la vía ejecutiva procede si del título o de otro documento autentico (sic) que se presente junto con aquel, resulte haberse cumplido la condición o prestación, por lo tanto el Juzgado Tercero de Circuito Civil niega la ejecución de la demanda hipotecaria instaurada por Industria Galvanizadora, S.A."

Se observa que en cuanto al primer Motivo transcrito no se encuentra claro el cargo de injuridicidad, cuando se señala que el Primer Tribunal Superior dejó de aplicar las reglas de la Sana Crítica al valorar el documento presentado como título ejecutivo, sin identificar plenamente en qué consiste el referido documento y en que fojas se encuentra. Posteriormente, en dicho Motivo hace alusión a otro prueba que versa sobre unas declaraciones que fueron solicitadas y no admitidas dentro del Proceso Sumario, lo cual no guarda relación alguna con la causal invocada, relativa a que el Juzgador apreció incorrecta e inadecuadamente la prueba.

En cuanto al segundo Motivo en que se fundamenta la causal, se puede concluir que carece de cargo de ilegalidad. Además, el Recurso de Casación en el fondo no puede ser propuestos contra hechos procesales.

En relación al tercer Motivo, se aprecia que es carácter argumentativo lo cual es impropio para este apartado. Al momento de especificar la prueba cuyo error valorativo se denuncia, no específica la foja, sino que lo hace en otro Motivo, lo cual es contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, los Motivos deben contener cargos de ilegalidad concretos, detallando la prueba cuyo yerro se denuncia, indicando en qué consiste la misma y la debida foja en que ésta se encuentra. Además, debe señalarse en qué consistió la errónea valoración del Ad quem sobre la prueba denunciada versus lo que supuestamente demuestra, de manera que su correcta valoración incida en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas y la debida explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781 y 836 del Código Judicial. Se observa que el Recurrente cita las normas procesales; pero no expone conforme a la técnica requerida, la debida explicación en relación a este punto.

Aunado a lo anterior, el casacionista no citó las normas de derecho sustantivo que permitan concluir de manera concreta, por qué los demandantes sufrieron la vulneración del derecho sustantivo otorgado o reconocido en las disposiciones mencionadas; mientras que, el resto de las normas cuya infracción se denuncia no son sustantivas, es decir, no consagran derechos, por el contrario son normas de carácter procesal o adjetivo que le indican al Juzgador la manera como debe conducirse, ante determinadas situaciones, en el curso de un proceso, y este tipo de transgresiones no son impugnables mediante Recurso de Casación en el fondo, en el que se atacan errores cometidos en la aplicación del derecho subjetivo, sino en la forma, en el que se atacan los errores cometidos por el juez en virtud de la aplicación de las normas de procedimiento.

Las explicaciones vertidas en los párrafos que preceden, permiten a la Sala concluir que el Recurso de Casación en el fondo deviene en ininteligible y que en consecuencia lo procedente es rechazarlo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado LUIS AGUILAR, en su condición de apoderado judicial de la Empresa LYL S.A., CINTHIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y MARCOS LÓPEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 2 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Nulidad, contra el Auto de Embargo No. 988 de 12 de julio de 2005, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del

Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite promovido por INDUSTRIA GALVANIZADORA, S.A., contraparte de la presente demanda.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretaria)

DOROTHY ALLING DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO LUVIN QUINTERO ALLING. REPARTIDO AL MAGISTRADO:- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	106-11

VISTOS:

El licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, actuando como apoderado judicial de la señora DOROTHY ALLING DE QUINTERO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.26 de 21 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por DOROTHY ALLING QUINTERO, contra EDGARDO LUVIN QUINTERO ALLING.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, como consta en escrito visible de fojas 593 a 599 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En consecuencia, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario, ya que se trata de un Proceso de Conocimiento, y por su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual será examinada por esta Sala.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, explica con claridad cuando se produce la violación directa de la Causal única de fondo, señalando lo siguiente:

"Violación directa

La Violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada."

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia impugnada, que "En el caso in examine las peticiones vienen formuladas sobre la base de la nulidad del acto de donación la cual tal y como se ha expuesto en líneas precedentes viene a ser distinto a la revocatoria de la donación por ingratitud lo que fue resuelto por el Juez de la primera instancia, lo que conlleva, un pronunciamiento alejado de lo pedido o pretendido y por ende incongruente para con la pretensión instaurada".

Sin embargo, el Tribunal Colegiado al momento de dictar la citada Resolución Judicial impugnada no plasmó las disposiciones legales en que fundamentó su decisión sino lo hizo a través de una jurisprudencia.

SEGUNDO: Por otro lado, el Primer Tribunal Superior en su Sentencia impugnada, al momento de dictar el fallo impugnado no se percató que las partes en conflictos son familia dentro del primer grado de consanguinidad, la señora DOROTHY ALLING DE QUINTERO es madre biológica y legal del señor EDGARDO LUVIN QUINTERO ALLING.

TERCERO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia impugnada revocó la sentencia de primera instancia fundamentado en un criterio de incongruencia; sin embargo, le dio valides (sic) jurídica al caudal probatorio aportado por las partes dentro del presente proceso ordinario, las cuales se practicaron respetando el principio del contradictorio."

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, el Tribunal de Casación observa que en el primer Motivo, el Recurrente no señala cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que se limitó a transcribir parte de los argumentos en que se basó el Tribunal Ad quem para proferir la Resolución impugnada, cuestión que es ajena a este apartado del Recurso de Casación.

En cuanto al segundo y tercer Motivo, no contienen ningún cargo de injuridicidad, sino meras alegaciones o apreciaciones subjetivas del Recurrente, lo cual resulta contraria a la estructuración de este apartado del Recurso de Casación, pues para ello existe otra etapa, la de alegatos

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 474 y 475 del Código Judicial. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que a pesar que las mismas son congruentes con la Causal invocada, no se indican cargos de ilegalidad concretos compatible con la Causal de violación directa.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, en su condición de apoderado judicial de la Señora DOROTHY ALLING DE QUINTERO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la Sentencia No.26 de 21 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por DOROTHY ALLING QUINTERO, contra EDGARDO LUVIN QUINTERO ALLING.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretaria)

JUAN RAMÓN REAL TAPIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ CONTRA JUN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A.- PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	182-07

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 28 de diciembre de 2007, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, contra la Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Incidente de excepción propuesto por el Recurrente en el Proceso Ejecutivo que MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ le sigue a JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.

Encontrándose el Proceso pendiente de resolver el fondo del Recurso de Casación, se recibió en la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 8 de julio de 2011, en el que se informa que los apoderados judiciales de las partes del Proceso, han presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, el día siete (7) de julio del presente año, escritos de desistimiento y transacción judicial, con el fin de manifestar que sus representadas han celebrado una transacción judicial para solucionar la controversia, razón por la cual solicitan que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente Proceso Ejecutivo.

En el primer escrito denominado "desistimiento", visible a foja 202 del expediente, expresa lo siguiente:

> "Respetuosamente, NORKYN CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-706-1312, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de JUAN RAMÓN REAL TAPIA y de la sociedad anónima AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., ambos de generales conocidas en expediente, comparezco respetuosamente ante su despacho, a fin de PRESENTAR FORMAL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de 14 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma la Sentencia NO. 001 del 05 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del proceso que se enuncia al margen superior del presente escrito.
>
> El presente desistimiento obedece a que las partes en litigio han llegado a un acuerdo y transacción judicial, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Solicitud de embargo propuesto por MARGARITA IBETS CENTELLA –vs- JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., radicado en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, como se aprecia en el documento que acompaña el presente desistimiento, por lo que ordenándose el archivo de aquel (principal), corresponde también el del presente Recurso Extraordinario de Casación (accesorio)."

Ahora bien, a pesar que las constancias de la actuación procesal previamente trascrita pone en manifiesto que la parte ha querido presentar un desistimiento del Recurso de Casación en virtud de un acuerdo de transacción, adjuntando igualmente escrito contentivo del acuerdo respectivo, esta Sala observa que únicamente se ha cumplido con las formalidades y requisitos propios del desistimiento, toda vez que el mismo sí fue presentado personalmente por el apoderado judicial que desiste, situación contraria al acuerdo de transacción, que no fue presentado por todos aquellos que son propios de la misma.

Por tanto, aún cuando el Recurrente que desiste informa que celebró un acuerdo extrajudicial con todas las partes que integran el Proceso, resulta evidente para esta Corporación que lo que solicita es que se admita el desistimiento del Recurso de Casación.

En tal sentido observa la Sala, tal como señalara con anterioridad, que se ha cumplido con los requisitos previstos en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial. Además, se ha podido constatar al folio 196 el poder

otorgado por el demandado recurrente en casación (JUAN RAMÓN REAL TAPIA) al Licenciado NORKYN CASTILLO donde se le otorgan, entre otras facultades, la de desistir y de transigir.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación propuesto por el apoderado judicial de JUAN RAMÓN REAL TAPIA contra la Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Incidente de excepción propuesto por el Recurrente en el Proceso Ejecutivo que MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ le sigue a JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDEN BAY CORP. Y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURGH.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	118-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario promovido por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. en contra de las sociedades EDEN BAY CORP. y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., las demandadas han interpuesto Recursos de Casación en contra de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada el día dieciocho (18) enero de 2010.

Conforme a esta decisión se Confirmó la Sentencia No.50 de 6 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, según la cual se declara que es "Nula (sic) de nulidad absoluta el contrato de Cesión de crédito estipulado por EDEN BAY CORPORATION y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. el 2 de septiembre de 2002, con relación a la Fianza de Cumplimiento No.2150 FC, por razón de la limitante contenida en dicha fianza, la cual imposibilita jurídicamente que el Banco demandado ejercite acción alguna en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURGH, P.A." resolviéndose, además, "que ha operado la Excepción de petición antes de tiempo en relación con la declaración de nulidad, que atañe a la presunta cesión que afecta la fianza de pago No.1020 FP de fecha 10 de abril de 2001;" y finalmente, conforme a la decisión de primera instancia se "Deniega la Excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada EDEN BAY CORPORATION."

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil y cumplidas las reglas de reparto, el Proceso se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran alegatos en cuanto a la admisibilidad, concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso y los tres (3) días siguientes, para que los Recurrentes formularan sus respectivas réplicas; período inicialmente utilizado por el apoderado de la parte actora en cuanto a los dos (2) Recursos propuestos, (fs.1334 a fs.1372) y, posteriormente, por los apoderados de las empresas Recurrentes (fs.1373 a fs.1386).En este estado, corresponde a la Sala proferir la decisión relativa a su admisibilidad, por lo que a ello se procede seguidamente.

EVALUACIÓN Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

La Resolución de 18 de enero de 2010 (fs.1274 a 1290), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que constituye el objeto de la controversia, así como la cuantía respectiva, se enmarcan dentro de lo estipulado por la Ley para determinar si procede conceder o negar los Recursos presentados.

Igualmente, las exigencias consagradas en el Artículo 1180 del Código Judicial, en su relación con lo dispuesto en los Artículos 1174 y 1175 del Código Judicial, fueron observadas por los Recurrentes.

Respecto a los memoriales que sustentan los Recursos, la Sala observa que se han dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte, lo cual atiende la exigencia del Artículo 101 del Código Judicial.

Por tanto, habiendo cumplido ambos Recursos con los requisitos legales exigidos para su consideración, se procede al análisis por separado de cada uno, según el orden en que fueron formalizados.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EDEN BAY CORP.

La firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, actuando en nombre de la empresa EDEN BAY CORPORATION, ha presentado Recurso de Casación en el Fondo, contra la Sentencia de 18 de enero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. La Recurrente ha invocado tres (3) Causales (fs.1302-1317), enunciadas así:

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de Violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Esta Causal ha sido enunciada, en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial y se apoya en tres (3) Motivos.

La Sala observa que el primer Motivo, se refiere a hechos y elementos fácticos de la Sentencia, lo cual no es cónsono con la causal de Casación. Además, no se plantean cargos concretos en cuanto a los vicios de ilegalidad, ni a la supuesta injuridicidad en que incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia, respecto a las normas sobre los requisitos de validez del contrato celebrado entre la aseguradora demandante y la Recurrente. Dicho Motivo se aparta de la técnica exigida en este Recurso y tampoco se formulan cargos de injuridicidad contra la Sentencia; por lo que el Recurrente deberá eliminar este Motivo.

El segundo Motivo sí plantea un cuestionamiento directo y válido contra la Sentencia, al afirmar que "el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la Sentencia No. 50 de 6 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó de aplicar disposiciones claras y explícitas, aplicables al caso pertinente, que de haberlo hecho lo hubiera guiado a ubicar el debate sobre el contrato de cesión de crédito en sede de crédito litigioso." Lo que implica, una violación al principio de aplicación adecuada de la Ley que, invariablemente debe estar presente en toda decisión judicial. De su texto surge claramente el cargo que se le imputa a la Sentencia, por lo que la censura resulta consecuente con la Causal invocada.

Conforme a reiterada jurisprudencia, debe excluirse en este Motivo la cita del artículo 1287 del Código Civil.

La Sala observa, que de la lectura del tercer Motivo tampoco surgen cargos de injuricidad contra la Sentencia impugnada, por lo cual este Motivo también debe ser eliminado.

En cuanto a las normas legales que se acusan como infringidas, el Recurso propuesto señala los Artículos 1278, 1287,1112, 1141 y 976 del Código Civil y los artículos 5, 243 y 789 del Código de Comercio; normas éstas que hacen referencia a los efectos de las cesiones de crédito, venta de créditos litigiosos, requisitos y causales de nulidad de los contratos, así como los efectos de las obligaciones emanadas de éstos. Finalmente, en este apartado del Recurso, la censura destaca el alcance de la ley comercial e igual concepto respecto a los usos de comercio, concluyendo en los efectos de la cesión de derechos litigiosos emanados de actos de esta naturaleza.

A renglón seguido de las normas supuestamente violadas, en el Recurso se hace una explicación de la infracción incurrida, que resulta congruente con el Motivo y la Causal que se invoca, exponiéndose el Concepto de la infracción y el rango en que se afirma ha ocurrido la violación, sea ésta en forma directa, por omisión o por comisión.

En atención a las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo invocada, por lo que el Recurrente deberá realizar las correcciones conforme se han dejado expuestas.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal ha sido enunciada en los términos del artículo 1169 del Código Judicial y se apoya en un (1) Motivo solamente.

La Sala observa, que en dicho Motivo se formula el cargo en forma incongruente con la Causal invocada, si se tiene en cuenta que tal causal se produce cuando el Tribunal ignora o pasa por alto un determinado elemento probatorio existente en el expediente o cuando el Tribunal da por existente, sin estarlo, un elemento un probatorio concreto.

En efecto, en la exposición de este único Motivo y en forma extraña a la técnica de Casación, el Recurrente integra dos conceptos que se excluyen entre sí, aportando un ingrediente de confusión en el cargo, porque se hace referencia de manera integral, por un lado, a la Violación directa de la Ley sustantiva y por el otro, al Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como se puede observar en la siguiente exposición en la que se expresa de la siguiente manera: "PRIMERO: La falta de aplicación por parte del Tribunal de segunda instancia de una serie de normas sustantivas, claras y explícitas, y aplicables al tema controvertido, le privó de asignarle el valor que le corresponde a una prueba documental, a cuya valoración y apreciación le reenvía la hipótesis de hecho prevista en el artículo 1287 del Código Civil, en su parte final," (sic).... norma legal ésta según la cual,..... " se tendrá por litigioso un crédito desde que se contesta la demanda relativa al mismo...." (fs.1313).

Tampoco identifica el Recurso en forma específica, como lo exige la técnica especializada en Casación, la prueba supuestamente ignorada por el Tribunal, dado que cuando el Recurrente se refiere a la misma, señala expresamente: "El Tribunal debió haber concluido que a través del Auto No.745 de 24 de junio de 2005 (fs.143-146) "fueron admitidas como pruebas dentro del presente proceso, entre otras, a costa de la parte actora proponente de la prueba, copia autenticada de todo el proceso ordinario con entrada 233 de 2002, promovido por EDEN BAY CORP., en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.144), documento probatorio a través de cuya apreciación, el Tribunal pudo haber constatado que dicha reclamación judicial (presentada el día 6 de junio de 2002), devino en litigiosa al ser sostenida por vía de oposición por la parte demandada desde el 5 de julio de 2002, (es decir, antes de la celebración del contrato de cesión de crédito litigioso parcial)."

Lo anteriormente reseñado hace ininteligible la Segunda Causal invocada en el Recurso de Casación, por lo que al estimarse inadmisible la misma, no encuentra la Sala, la vía oportuna para analizar las normas que se estiman infringidas en apoyo de la Causal que se propone, ni tampoco puede la Sala, analizar el concepto de la supuesta infracción incurrida por el Ad quem.

Por las anteriores consideraciones y en atención a las irregularidades e inconsistencias existentes, lo procedente es NO ADMITIR la segunda Causal de fondo invocada por el Recurrente.

TERCERA CAUSAL

"Infracción de la Ley sustantiva por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispuesto en la Resolución recurrida."

La Causal se enuncia conforme a las exigencias del artículo 1169 del Código Judicial y se apoya en un (1) sólo Motivo, de cuyo contenido emerge el principio jurídico de la norma sustantiva que sustenta el cargo imputado, en la modalidad de errónea valoración probatoria del Contrato de Cesión (fs.41y 42,Tomo I del expediente); infracción ésta que le es endilgada al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Por ello, la Sala estima que dicho Motivo debe admitirse por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

En lo referente a la citación y explicación de las disposiciones legales infringidas, el Recurrente señala únicamente el artículo 781 del Código Judicial e indica que dicha disposición legal "ha sido violada, pues, el Tribunal omitió evaluar razonadamente la prueba," refiriéndose específicamente al documento que contiene el Contrato de Cesión indicado. Esta infracción sustenta el error de derecho en la apreciación de la prueba específica, del que se acusa la valoración errónea incurrida en la Sentencia proferida por el Ad quem.

Sin embargo, la Sala es del criterio, que el Recurso también debe ser corregido, en este caso porque si bien en la propuesta se indica como violado únicamente el artículo 781 del Código Judicial, que es congruente con la Causal invocada, también, debe incluirse la norma procesal sobre valoración de la prueba a que se hace referencia en dicho Motivo e incluir, asimismo, aquellas normas sustantivas que se consideran violadas, porque son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes reclamantes.

Como resultado del anterior análisis, se concluye que el presente Recurso de Casación en el fondo, debe ser objeto de corrección en la primera y en la tercera Causal, específicamente, en los aspectos que se dejan anotados. Asimismo, no se debe admitir la segunda Causal invocada, y así ha de resolverlo la Sala, para ser consecuentes con las exigencias legales contenidas en las normas vigentes en esta materia.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO. (BANISTMO)

Por intermedio de la firma de abogados FÁBREGA, MOLINO y MULINO, el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), entidad bancaria demandada dentro del presente Proceso, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia fechada el día 18 de enero de 2010, decisión que fuera emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y según la cual se CONFIRMA la Sentencia No.50 de 6 de noviembre de 2007, dictada por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Como sustento de la impugnación, la firma Recurrente ha invocado una sola Causal, de las establecidas en el Artículo 1169 del Código Judicial.

CAUSAL ÚNICA

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sirven de fundamento a la Causal invocada cuatro (4) Motivos, los cuales contienen cargos que son congruentes con la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, que se produce, entre otras razones, cuando la prueba es tomada en cuenta por el Tribunal, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria que tiene conforme a la Ley o cuando a la prueba se le da un valor probatorio que la Ley no le reconoce.

El Recurso cumple con la técnica apropiada de acuerdo a los supuestos que se reseñan, dado que en el cuestionamiento que se le formula a la Sentencia, la representación legal de dicha entidad sostiene, que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en valoración errónea de diversas pruebas aportadas por su representada; probanzas éstas que el Recurrente identifica claramente y entre las que se destacan: el Contrato de Fianza de Cumplimiento No.2150 FC (fs.24-25) y los respectivos Informes de Inspección judicial elaborados por los Peritos designados, a saber, MILTON CHAMBONETT (fs.1103-1107), por la parte actora; otro, designado por dicha demandada, CIRO CANO (fs.1120-1122) y la última, ANAYANSI CEDEÑO (fs.1134-1136), designada por el Tribunal.

En lo que se refiere a las normas de derecho que se consideran infringidas, el Recurso se refiere a los artículos 781, 856, 860 y 980 del Código Judicial, al artículo 789 del Código de Comercio y, finalmente, al artículo 1141 del Código Civil.

En dicha sección, en lo atinente a la explicación de la infracción, en el Recurso se citan como disposiciones violadas los artículos 781y 856 del Código Judicial, normas que son congruentes y apropiadas para sustentar la propuesta. No obstante, la Sala observa, que al hacer referencia al aspecto de cómo se produjo la infracción, el Recurrente yerra al expresar que la Sentencia de segunda instancia infringe tales disposiciones, "en concepto de violación directa por omisión." Y tal error se produce, porque como lo ha expresado esta Sala en distintas oportunidades, no es lo mismo expresar que una norma sea violada directamente por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada "en concepto de violación directa", por comisión u omisión.

En este sentido, la explicación a que alude el Recurso en dicho apartado en relación con dichas disposiciones debe ser corregida a fin de reestructurar la propuesta, eliminando la confusión advertida por la Sala.

Igualmente estima la Sala, que cuando la firma Fábrega, Molino y Mulino se refiere a la infracción ocurrida respecto al artículo 789 del Código de Comercio, que en efecto resulta congruente con la Causal probatoria invocada, dicho aspecto debe ser corregido, pues, se incurre en un error que afecta la técnica del Recurso, cuando se afirma que la Sentencia infringe dicha norma por "interpretación errónea," pues, conforme a reiterada Jurisprudencia de la Corte que ha establecido doctrina en este sentido, tal afirmación no es pertinente, porque tratándose de Causales probatorias las normas sobre pruebas solamente pueden ser violadas, directamente o por indebida aplicación, pero, no por interpretación errónea, porque tal expresión resulta impropia en materia del Recurso de Casación.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera, que el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la demandada EDEN BAY CORPORATION, debe corregirse en cuanto a las observaciones realizadas anteriormente, respecto a la primera y tercera Causal, no siendo procedente admitir la segunda Causal invocada.

Asimismo, con relación al Recurso de Casación propuesto por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), la Sala es del criterio, que deben realizarse las correcciones anotadas en cuanto a la sección donde se exponen las normas de derecho infringidas, especialmente, en lo que se refiere al concepto de la infracción propuesta, especialmente, respecto a los artículos que se han señalado.

Por las razones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y la tercera Causal invocadas y NO ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, a nombre de la empresa EDEN BAY CORPORATION; y

2.- ORDENA LA CORRECCION de la Única Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto por la firma de abogados FÁBREGA, MOLINO & MULINO, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.; ambos Recursos interpuestos por las partes demandadas contra la Resolución de 18 de enero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.50 de 6 de noviembre de 2007, proferida por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. contra EDEN BAY CORPORATION y BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

Para realizar dichas correcciones, se le concede a las partes Recurrentes, el término de cinco (5) días, a que se alude en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretaria).

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN EN SU CONTRA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	113-11

VISTOS:

Ante los demás miembros de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., ha presentado manifestación de impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ, en el Proceso de Divorcio incoado POR TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN.

La declaración formal de abstención del Magistrado se fundamenta en que su hijo, Luis Alberto Cigarruista, labora para el bufete de abogados Watson & Associates quien representa judicialmente al demandado/casacionista; por tanto, concurre la causal de impedimento prevista en el ordinal 2 del artículo 760 del Código Judicial referente al interés acreditado del juez, su cónyuge o parientes en los resultados del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la causa de impedimento referida, la Sala de lo Civil determinará su procedencia o no.

El artículo 760 del Código Judicial, enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados.

Esta norma, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

Tal como exhibe la norma legal citada, estamos ante una causal de impedimento subjetiva consistente en la inclinación que tiene un pariente del juez o magistrado a favor de una de las partes procesales y, por ende, en los resultados del proceso.

Pues bien, al examinarse los autos que corren en el expediente consta el poder especial otorgado por HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ al bufete de abogados Watson & Associates (Fs. 2609-2610), donde ejerce la profesión de abogado el hijo del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C.; por consiguiente, se configura la causal de impedimento reseñada; asimismo, reconociendo el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal y la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás magistrados que conformamos, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., en el recurso de casación formalizado por HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZALEZ, en el Proceso de Divorcio incoado POR TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN.

Se llama al Magistrado HARRY A. DIAZ quien integra la Sala Segunda, de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLANCA ORO DE MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR MARÍA ELENA HIDALGO DE CONCEPCIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	111-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la señora BLANCA EVELIA ORO DE MIRANDA mediante apoderada judicial sustituta, Licenciada Lea del Rosario Adames Franceschi, formaliza recurso de casación civil contra la resolución judicial de 27 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por MARÍA ELENA HIDALGO DE CONCEPCIÓN en su contra.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo aprovechado por la casacionista.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil comprobará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación confirma que fue presentado por persona hábil en el término legal. Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo y se invocan tres (3) conceptos: violación directa, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que serán atendidas de acuerdo al orden de exposición.

La primera causal ha sido determinada por la casacionista en los siguientes términos: "La sentencia recurrida ha infringido las normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de las normas de derecho, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivos (sic) de la resolución recurrida..."

En primer lugar, observa la Sala de lo Civil que la indicación de la causal no está conforme con lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. En ese sentido, recuerda que la determinación de cualesquiera de las causales debe indicarse textualmente como lo plantea la norma procesal citada sin que sea permisible señalarla de acuerdo al criterio personal del casacionista.

Siguiendo con el examen de admisibilidad, la Sala de lo Civil puntualiza que la causal de ilegalidad argüida contra la sentencia del tribunal ad quem se verifica en aquellos casos en que el juzgador descarta o se resiste reconocer la existencia o la validez de la norma jurídica en vigor, aplicable al caso controvertido.

De ahí, que la casacionista al exponer el único motivo que apoya la causal alegada hace una sinopsis de la resolución recurrida sin explicar, concisamente, como el juzgador ignora o niega la existencia de la norma legal que resulta influyente y determinante en los resultados del proceso.

Por su parte, al explicar la infracción a la norma legal aducida la casacionista, igualmente, efectúa una síntesis de la resolución recurrida, sin exponer de forma clara y veraz cómo se produce el error legal y su importancia en la decisión del caso concreto.

Pues bien, ante los errores cometidos en la estructuración del recurso de casación se ordena su corrección.

La segunda causal invocada es la: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia..." mención acorde con el contenido del artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal contiene un cargo de ilegalidad al referir que, el juzgador no contempló y por tanto, no justipreció las copias autenticadas del Proceso Ordinario seguido por BLANCA E. ORO DE MIRANDA contra MARÍA ELENA HIDALGO DE CONCEPCIÓN y LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN expediente seguido en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí inserto a folios 93-105, determinantes, según la casacionista, de la posesión no pacifica del inmueble, elemento de prueba determinante para la decisión del caso.

Como normas legales infringidas transcribe los artículos 780 que enumera los medios de prueba aceptados y 834 del Código Judicial que detalla los documentos públicos, respectivamente. Además, cita la vulneración del artículo 1678 del Código Civil denunciando que no se cumple, en el caso que nos ocupa, los requisitos señalados en la norma para la configuración de la prescripción ordinaria de dominio.

Al cumplirse con los requisitos esenciales del recurso de casación, se admite la causal.

La tercera causal de fondo referida se da en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al igual que en la primera causal, la casacionista ha determinado la causal a su criterio personal desconociendo lo ordenado por el artículo 1169 del Código Judicial.

Por su parte, el único motivo que fundamenta la causal invocada no establece de manera precisa el cargo de injuridicidad alegado, pues, inicia realizando un resumen de la sentencia recurrida; seguidamente, indica la prueba y las fojas donde puede consultarse; sin embargo, no establece, de manera diáfana, cuál fue la apreciación probatoria dada por el juez y cómo es equivoca.

La jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Civil ha declarado que, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador al apreciar la prueba le atribuye, erradamente, un valor probatorio que no tiene o le niega el concedido por la ley. Por ello, en todo escrito de recurso de casación donde se invoque esta causal se obliga al señalamiento individualizado de la prueba, la foja del expediente donde puede examinarse, la tasación probatoria otorgada por el juez y cómo ésta es equivoca atendiendo el principio de la sana crítica.

Como normas legales transgredidas reproduce los artículos 781, que consagra el sistema de evaluación probatoria vigente y 836 del Código Judicial que establece la valoración probatoria de los documentos públicos. También, transcribe los artículos 418, 420 y 1694 del Código Civil.

Ante la incorrecta determinación de la causal y de los motivos, se ordena su enmienda en los términos planteados.

Por último, se indica a la casacionista que las correcciones deben realizarse de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de lo Civil sin que pueda adicionar o añadir algún apartado que no haya sido objetado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. ORDENA la corrección de la causal primera y tercera y
2. ADMITE la causal segunda del recurso de casación en el fondo propuesto por BLANCA EVELIA ORO DE MIRANDA mediante apoderada judicial sustituta, Licenciada Lea del Rosario Adames Franceschi, contra la resolución judicial de 27 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por MARÍA ELENA HIDALGO DE CONCEPCIÓN en su contra.
3. CONCEDE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para corregir los defectos señalados.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MMG TRUST, S. A., EN LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 04 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-11

.VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el bufete de abogados Guillén & Asociados, en nombre y representación judicial de ANA ISABEL VENEGAS ARCE y de su menor hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, ha propuesto Incidente de Recusación contra el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN en el recurso de casación formalizado por MMG TRUST, S.A., en la Medida Precautoria propuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

ESCRITO DE RECUSACIÓN

El escrito de recusación refiere que la firma de abogados Morgan & Morgan es apoderada judicial de la parte demandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. (Ahora, MMG TRUST, S.A.), en el Proceso Ordinario que da lugar a la Medida Precautoria incoada por ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP

Que, el bufete de abogados promovió recurso de hecho contra la resolución judicial de 17 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que niega el término para la formalización del recurso de casación por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. (Ahora, MMG TRUST, S.A.), contra la resolución de 19 de mayo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Medida Precautoria promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

La Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 25 de agosto de 2011, y bajo la ponencia del MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN admite el recurso de hecho interpuesto, ordenando al Primer Tribunal Superior de Justicia conceda el término para la formalización del recurso de casación impetrado.

En consecuencia, afirma que el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN está impedido para conocer el recurso de casación propuesto por la concurrencia de las causales de impedimento previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 760 del Código Judicial, respectivamente.

Sobre su presentación en esta instancia, señala el incidentista, que han sido de conocimiento de su representada judicial después del dictamen de la resolución judicial de 14 de diciembre de 2010, por la Sala de lo Civil, que niega la declaratoria de nulidad absoluta propuesta, por haberse notificado de forma distinta al Ministerio Público del auto admisorio del recurso de hecho, debido a que reside de manera permanente en la Ciudad de San José, República de Costa Rica.

En cuanto a las causas de impedimento, el incidentista relata extensamente cómo, en el caso concreto, están debidamente acreditadas.

Al respecto, señala que el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN se encuentra vinculado con el bufete de abogados Morgan & Morgan, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. (Ahora MMG TRUST, S.A.), por relaciones jurídicas susceptibles de afectar su imparcialidad.

Y el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, mantiene con los abogados socios de Morgan & Morgan, los Licenciados Eduardo Morgan González, Arístides Royo Sánchez y Mercedes Araúz de Grimaldo relaciones jurídicas obligatorias, profesionales, políticas, de confianza y amistad.

En lo que concierne a las relaciones profesionales y políticas, alega el incidentista que el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN y los licenciados Eduardo Morgan González y Arístides Royo Sánchez son miembros fundadores del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Que, durante el mandato presidencial del Dr. Arístides Royo Sánchez el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN fue miembro de su Gabinete como Ministro de Estado.

Que, el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN y el Dr. Arístides Royo Sánchez fueron sindicados e investigados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública. Agrega que, mediante resolución judicial de 7 de abril de 1995, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, declaró prescrita la acción penal en su contra.

Por otro, manifiesta que el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN es miembro fundador y presidente honorario vitalicio de la Asociación Panameña de Amistad con China y la Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo es asesora legal y miembro activo de esta asociación.

Asimismo, señala que, el licenciado Oydén Ortega Collado hijo del MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN es miembro activo de la dicha asociación y del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

En cuanto a la participación del MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN en la Asociación Panameña de Amistad con China refiere que existen distintos hechos noticiosos que demuestran la relación existente.

Además, asevera que la Asociación Panameña de Amistad con China no está inscrita en el Registro Público y, por tanto, es una sociedad secreta por no constar su estructura y organización de manera pública.

Por último, argumenta que, una lectura pausada del salvamento de voto realizado en el recurso de hecho, evidencia el cambio de criterio doctrinal del MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN sobre un mismo asunto; hechos que dan lugar a la concurrencia de las causales de impedimentos invocadas, por tanto, solicita su separación del presente recurso de casación.

Aduce pruebas documentales y solicita la admisión y práctica de diversos testimonios y pruebas de informe.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de realizar un resumen de los hechos que apoyan la incidencia presentada, los demás integrantes de la Sala de lo Civil determinarán la procedencia o no de la recusación impetrada.

Previo, es indispensable señalar que la ley procesal para garantizar la imparcialidad de los jueces y magistrados quienes administran justicia y sobretodo, la confianza que deben inspiran a la sociedad, instituye la recusación entendida como aquel procedimiento mediante el cual las partes, formalmente, exigen la separación del juez o magistrado que pudiera influir desfavorablemente en la emisión de la decisión final.

En ese sentido, el artículo 766 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien le interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
>
> La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechaza de plano.
>
> La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión."

Se entiende, pues, que para la presentación del incidente de recusación en contra del juez o magistrado, tal como lo señala el artículo ut supra, se requiere que el escrito sea presentado hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite a efectuar en el proceso en curso o no haya mediado gestión alguna después de conocida la causal de impedimento. Asimismo, dispone la invocación de alguna de las causales previstas en el artículo 760 del Código Judicial y una exposición clara del hecho o motivo de impedimento dirigido al Tribunal competente para conocer del impedimento.

Ahora bien, para comprobar si el escrito de recusación cumple con los requisitos formales detallados, es necesario examinar brevemente los principales autos que conforman el expediente civil.

En el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía interpuesto por ANA ISABEL VENEGAS ARCE en su propio nombre y representación judicial y de su menor hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VEENGAS contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., se ha promovido Medida Precautoria por la parte demandante contra los demandados, petición denegada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial a través de Auto No. 1563 de 20 de octubre de 2008 (Cfr. fs.1-7; 459-460).

Una vez notificado el auto judicial citado, el apoderado judicial de la demandante anuncia (Cfr. f.461) y sustenta (Cfr. fs. 462-470) recurso de apelación.

Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Cfr. 471), el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante resolución judicial de 19 de mayo de 2009, previa revocatoria del Auto No. 1563 de 20 de octubre de 2008, admite la Medida Precautoria interpuesta por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y fija la caución correspondiente (Cfr. fs. 475-483).

MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. otorga poder especial de representación judicial al bufete de abogados Morgan & Morgan en la Medida Precautoria formulada (Cfr. fs. 487-488), se notifica de la decisión del Tribunal Superior (Cfr. f.491) y promueve recurso de apelación (Cfr. f. 492; 503-506), recurso de reconsideración (Cfr. f.493-497), advertencia de inconstitucionalidad (Cfr. f. 498), anuncia recurso de casación (Cfr. fs.499) entre otras peticiones (Cfr. fs. 501-502).

ANA ISABEL VENEGAS ARCE mediante su apoderado judicial Firma Guillén & Asociados, se opone al recurso de reconsideración (Cfr. fs. 507-512) y el recurso de apelación (Cfr. fs. 516-522).

Por su parte, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG), formaliza recurso de reconsideración (Cfr. fs. 523-525), anuncia (Cfr. fs. 526-527) sustenta (Cfr. fs. 537-540) recurso de apelación y anuncia recurso de casación (Cfr. fs. 528-529).

Igualmente, ANA ISABEL VENEGAS ARCE mediante su apoderado judicial Firma Guillén & Asociados, se opone al recurso de reconsideración (Cfr. fs. 530-536) y al recurso de apelación interpuesto por esta demandada (Cfr. fs.550-552).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de resolución judicial de 17 de agosto de 2009, resuelve declarar extemporáneo y sin valor alguno, el escrito de oposición presentado por la parte actora al recurso de reconsideración interpuesto por, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG), rechaza los recursos de apelación, reconsideración y casación, por improcedentes, presentados por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. y DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) contra la resolución judicial de 19 de mayo de 2009, entre otros (Cfr. fs. 557-568).

DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) solicita copias autenticadas para la presentación de recurso de hecho (Cfr. fs. 571-572;573-574).

Asimismo, MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., solicita copias autenticadas para la presentación de recurso de hecho (Cfr. fs. 577-578;579).

La Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 23 de diciembre de 2009, no admite el recurso de hecho presentado por el Licenciado Eduardo Gómez como apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) contra la resolución de 17 de agosto de 2009, por el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, entre otras decisiones, rechazó de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial de 19 de mayo de 2009, que admite la Medida Precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS ARCE (Cfr. fs. 614-618).

A este tenor, la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 28 de diciembre de 2009, no admite el recurso de hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra la resolución de 17 de agosto de 2009, por el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, entre otras decisiones, rechazó de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial de 19 de mayo de 2009, que admite la Medida Precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS ARCE (Cfr. fs. 611-613).

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, a través de resolución judicial de 5 de marzo de 2010, rechaza de plano, por improcedente, el anuncio del recurso de casación presentado por MMG FIDUCIARY & TRUST CORP mediante su apoderada judicial, firma forense MORGAN & MORGAN, por lo que niega la concesión del término para formalizar el mismo, entre otras declaraciones (Cfr. fs. 630-637).

MMG FIDUCIARY & TRUST CORP mediante su apoderada judicial, firma forense MORGAN & MORGAN anuncia recurso de hecho contra la resolución judicial citada (Cf. fs. 643-644).

Luego del reingreso del expediente, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dictó el Auto No. 641 de 31 de mayo de 2010, por el cual no admite el desistimiento presentado por la parte actora e instó a los demandados a cumplir con la ordenanza impartida mediante resolución judicial de 19 de mayo de 2010 (Cfr. fs. 725-726).

MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a través de su apoderado judicial, firma forense MORGAN & MORGAN anuncia (Cfr. fs. 728) y sustenta (Cfr. fs.738-743) recurso de apelación y recurso de reconsideración (Cfr. fs. 729-734) contra la resolución judicial aludida.

ANA ISABEL VENEGAS ARCE mediante su apoderado judicial Firma Guillén & Asociados, se opone al recurso de reconsideración (Cfr. fs. 735-737), recurso de apelación (Cfr. fs. 744-747).

El Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial mediante Auto No. 1003 de 1 de septiembre de 2010, niega los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. fs. 748-753).

La Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 25 de agosto de 2010, admite el recurso de hecho presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra la resolución judicial de 17 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, que rechaza de plazo, por improcedentes los anuncios de casación, por consiguiente, niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación contra la resolución judicial de 19 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Cfr. fs. 758-766).

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial emite la resolución judicial de 5 de enero de 2011, que ordena la entrega del expediente para la formalización del recurso de casación (Cfr. f. 805).

MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. mediante su apoderada judicial firma forense MORGAN & MORGAN presenta escrito de formalización de recurso de casación (Cfr. fs. 813-820).

El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial emite la resolución judicial de 25 de mayo de 2011, concediendo el recurso de casación (Cfr. fs. 830-831).

Luego del reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente y concedió el término legal para la presentación de los alegatos escritos sobre admisibilidad (Cfr. fs.833), aprovechados por ambas partes procesales (Cfr. fs. 835-843;844-846).

Pues bien, luego de realizar este recorrido procesal, la Sala de lo Civil constata que la recusación ha sido presentada extemporáneamente por las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 766 del Código Judicial, la recusación podrá presentarse hasta dentro de los dos (2) días siguientes al último trámite y no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Así, en el presente proceso de marras consta que la incidentista después de emitidas las resoluciones judiciales de 23 de diciembre de 2009, que no admite el recurso de hecho presentado por el Licenciado Eduardo Gómez como apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG), y de 28 de diciembre de 2009, que no admite el recurso de hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., ambas dictadas por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, gestionó durante el curso del proceso civil, a saber: impulso procesal (Cfr. fs. 692), solicitud de endoso de certificados de deposito judicial por el pago de las costas (Cfr. fs. 639), diligencias de devolución (Cfr. fs. 651;652;653;654), solicitud de concesión de término para el cumplimiento de la medida precautoria (Cfr. fs. 657-660) desistimiento de la solicitud anterior (Cfr. fs.676), oposición al recurso de reconsideración contra el Auto No. 641 de 31 de mayo de 2010 (Cfr. fs. 735-737), oposición al recurso de apelación contra el Auto No. 641 de 31 de mayo de 2010 (Cfr. fs. 744-747), solicitud de compulsa de copias (Cfr. fs. 808).

Entonces, se verifica, pues, que la incidentista ha realizado una serie de gestiones judiciales sin que haya presentado recusación contra el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, a sabiendas, según su parecer, de la concurrencia de las causales de impedimento relacionadas con la vinculación del Magistrado y alguna de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión y su presunta pertenencia a una asociación denominada por el incidentista como secreta; causales de impedimento que según su escrito de recusación datan, entre otras, desde el año 1979.

Así, el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA participó como miembro -fundador del Partido Revolucionario Democrático (PRD) tal como se desprende del Congreso Nacional Constitutivo celebrado el 22 de septiembre de 1979.

Igualmente, colaboró en la gestión presidencial del Dr. Arístides Royo Sánchez como Ministro de Estado durante los años 1978 a 1982.

Además, según consta de su hoja de vida, formó parte de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá y fue electo Legislador de la República para el periodo constitucional de 1994 a 1999; por tanto, tales hechos son de conocimiento general por parte de la sociedad panameña.

En lo que concierne a la participación del MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN en la Asociación Panameña de Amistad con China, igualmente, es un hecho publico su vinculación con dicha asociación por distintos hechos noticiosos corroborados por el incidentista y que datan desde el año 2004 hasta el año 2010.

Entre los hechos noticiosos más destacados tenemos:

1. Resolución de Solidaridad de la Asociación Panameña de Amistad con China con el Pueblo y el Gobierno de Chile. Fecha 27 de febrero de 2010. Disponible en .
2. Distintos hechos noticiosos publicados en periódicos nacionales: Rafael Pérez G., (2004, 17 de junio), "Mañana llega vicecanciller de Rep. Popular de China, La Prensa. (Sin recuperación); Gerardo Berroa (2005, 14 de mayo), "Abogan por relaciones con China", La Prensa. Recuperado el día 26 de julio de 2011, en .; Vianey Milagros (2007, 3 de julio), "Panamá entre dos amores", La Prensa, Martes

Financiero, Recuperado el día 26 de julio de 2006, en http://martesfinanciero.com/history/2007/07/03/columnas/actualidad.html; Maria Elizabeth Morales (2010, 14 de diciembre) "Noveno Aniversario", La Estrella de Panamá, Recuperado el día 26 de julio de 2011, en .

De esta manera, queda acreditado en autos que tales hechos son públicos y notorios sin que sea permisible alegar su desconocimiento, ya que, igualmente, constituye un hecho notorio la conformación de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en la actualidad.

Adviértase a la incidentista que la recusación no tiene como finalidad la separación del juez o magistrado por la emisión de un dictamen desfavorable a sus interés, sino que su finalidad va más allá de lo perseguido, pues, pretende asegurar la imparcialidad del juez o magistrado para el desarrollo de un proceso justo y debido, en donde predomine, entre otros, la probidad y lealtad de las partes procesales.

Asimismo, debe considerar que la jurisprudencia no es fija e inmutable al ajustarse a los nuevos desafíos presentados por el derecho y la sociedad como entes dinámicos en constante evolución; por ello, un cambio de criterio debidamente fundado sobre una materia determinada no constituye, ni da soporte a una causa de impedimento.

Por último, atendiendo a que los hechos que dan soporte a la invocación de las causales de impedimento alegadas por la incidentista son de conocimiento público y anteriores a la designación del MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN en esta Alta Magistratura sin que actualmente se estime que su vinculación en la Asociación Panameña de Amistad con China sea secreta, ya que, ésta procura el fortalecimiento de los lazos de amistad del pueblo panameño con la República de China, sin que tal objetivo constituya un propósito oculto o quienes lo persigan conformen una sociedad secreta, da lugar al rechazo de plano del incidente de recusación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación presentado por el bufete de abogados Guillén & Asociados, en nombre y representación judicial de ANA ISABEL VENEGAS ARCE y de su menor hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS ha propuesto Incidente de Recusación contra el MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN en el recurso de casación formalizado por MMG TRUST, S.A., en la Medida Precautoria propuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente, DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA DEL CARMEN MÚÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS A INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 05 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	221-10

VISTOS:

El Bufete de abogados IGRA, en su condición de apoderados judiciales sustitutos de la Sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en su condición de apoderada judicial de los señores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, han interpuesto sendos Recursos de Casación contra la

Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA SÁENZ DE CHANG contra MOISÉS QUIJADA MENESES e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Ambos Recursos de Casación fueron anunciados dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 2065 y 2132 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término éste que fue aprovechado por los apoderados judiciales de la parte demandada, lo cual es visible en escritos que constan de foja 2177 a 2182 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si los Recursos cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, los Recursos fueron anunciados y formalizados dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

A continuación se analizaran los Recursos de manera individual y de conformidad a como fueron formalizados dentro del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

En principio se advierte que el escrito de formalización del Recurso de Casación, se encuentra dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, cuando ya en reiterados pronunciamientos, esta Sala ha señalado que los escritos de formalización del Recurso de Casación, deben ser dirigidos al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo la primera Causal invocada la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; no encontrándole reparo esta Sala a dicha enunciación.

Son ocho los Motivos que sustentan esta primera Causal de fondo invocada, los cuales se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: Para determinar el ingreso neto de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.) el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Tribunal de Justicia utilizó en forma analógica información de los descuentos de ley de funcionarios judiciales (impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo), supuestamente tomada de la Contraloría General de la República, ya que dicha información no se encuentra en el expediente.
>
> SEGUNDO: La información relativa al monto de los descuentos de ley (impuesto sobre la renta, cuota de seguro social y seguro educativo) que no consta en el infolio, utilizada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no fue puesta en conocimiento de la demandada ya que el citado despacho judicial la utilizó y mencionó en la sentencia que se recurre, con lo que se violentó el derecho a conocer y controvertir la prueba del proceso.
>
> TERCERO: Al tomar en cuenta la información supuestamente producida por la Contraloría General de la República acerca de los descuentos de ley de funcionarios judiciales (impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo), que no consta en el infolio, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial determinó sobre información no cierta ni conocida por las partes, el ingreso neto de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.).
>
> CUARTO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fijó la condena de las demandadas relativa al daño material, con base en la información que alega haber tomado de la Contraloría General de la República sobre los descuentos de ley de un funcionario judicial (impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo), que no consta en el infolio, siendo que CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.) no era funcionario judicial.

QUINTO: La información del monto de los descuentos de ley (impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo) correspondiente a un funcionario judicial, supuestamente tomada de la Contraloría General de la República, no es un hecho notorio ni es un hecho exento de prueba, por lo cual tiene que constar en el expediente para que sirva como prueba.

SEXTO: El Ad-quem (sic) ignoró la existencia del informe pericial preparado por LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ BRANDAO y DELFÍN PEÑA, que corre a foja 1388 del expediente que contiene el presente proceso.

SÉPTIMO: De no haber ignorado el cita informe pericial, el Ad-quem (sic) se hubiese visto obligado a observar las cantidades correspondientes a los descuentos de ley (impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo) del salario mensual de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.) así como los descuentos que a dichos ingresos correspondían en concepto de gastos personales del causante.

OCTAVO: Por haber desconocido el contenido del informe pericial que corre a foja 1388 del infolio, el Ad-quem (sic) condenó a nuestros representados a pagar una suma de dinero correspondiente al daño material reclamado por las demandantes, sobre bases que no resultaban ciertas con lo cual se incumplió con la regla de derecho de que el daño reparable debe ser cierto."

Del análisis de los Motivos previamente trascritos, se observa que los Motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, versan sobre un mismo cargo, señalando el Recurrente que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en constancias probatorias que no obran dentro del Proceso.

Al respecto, esta Sala percibe que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, cayendo en alegatos al momento de plasmar el yerro probatorio endilgado al Tribunal Superior, situación que debe ser subsanada; además, debe resumir los Motivos antes señalados de manera tal que el cargo denunciado se plasme de forma sucinta en un solo Motivo.

Situación similar ocurre con el cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos sexto, séptimo y octavo que versan sobre el yerro cometido por el Ad quem al ignorar un informe pericial. En este sentido, el Recurrente deberá exponer el cargo en un solo Motivo de manera concreta obviando toda redacción de tipo argumentativa.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 780 y 792 del Código Judicial, y el artículo 1644 del Código Civil, exponiéndose adecuadamente la explicación de la supuesta infracción de dichas normas.

Los defectos que padece esta Causal ameritan que esta Sala ordene la Corrección de la misma en los términos expuestos anteriormente.

La segunda Causal de fondo invocada corresponde a la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: Al determinar el monto del daño moral correspondiente a la condena proferida en contra de nuestras representadas, el Ad-quem no definió ni expuso, qué parámetros utilizó para ello.

SEGUNDO: El error descrito en el ordinal anterior, llevó al Tribunal a que realizara una defectuosa ponderación del daño moral.

TERCERO: El corolario de todo lo anterior es que nuestras representadas fueron condenadas a pagar daños morales en una cantidad determinada subjetivamente."

Observa la Sala que de los tres Motivos que sustentan la segunda Causal de fondo, ninguno contiene cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada correspondiente a la de violación directa, la cual se produce cuando entendida perfectamente una norma de derecho, la misma deja de aplicarse a un caso que lo amerita, o bien se le desconoce el derecho consagrada en ella, independientemente de toda situación fáctica.

Los Motivos expuestos con anterioridad, se encuentran expuestos a través de una redacción de tipo argumentativa, que reflejan una disconformidad con el fallo proferido por el Ad quem, sin que de los mismos se denuncie la violación de una norma o principio de derecho de forma concreta.

Con respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1644ª y 1644 del Código Civil. Al igual que en los Motivos, no se exponen dentro de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, cargo compatible con la Causal que se invoca.

Como quiera que los Motivos y la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, adolecen de cargo de ilegalidad compatible con la segunda Causal de fondo invocada, esta Sala debe pronunciarse en declarar dicha Causal inadmisible.

RECURSO DE CASACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG.

En primer lugar se observa que de manera introductoria, el escrito de formalización del Recurso de Casación contiene una sección denominada "Susceptibilidad del Recurso", lo cual resulta impropio e inadecuado, toda vez que dicho escrito debe contener únicamente lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que deberá eliminarse.

Se invoca como primera Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliendo adecuadamente la Recurrente con la enunciación de dicha Causal.

Son tres los Motivos que sirven de fundamento para la primera Causal invocada, los cuales se trascriben de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, en segunda instancia, incurrió en error jurídico o de juicio y este consistió en haberle negado el derecho a reclamar, por daño moral, a la madre del difunto CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), señora MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG, por considerar que ese derecho está reservado a los parientes más próximos, atribuyendo esta categoría y condición al hijo menor del difunto, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y a la esposa MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, que también han ejercido la reclamación por daño moral, en circunstancias que, conforme a la ley, los esposos no están en grado de parentesco y el hijo del difunto está en relación a éste en el mismo grado que la madre, uno en el primer grado de la línea recta ascendente (el hijo del difunto) y la otra, en el primer grado de la línea recta descendente (la madre del difunto), error que dio lugar a la infracción de la norma que regula y define los grados de parentesco que existen entre padre o madre e hijo.
>
> SEGUNDO: En la Sentencia dictada, en segunda instancia, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico o error de juicio que consistió en haber negado la prensión ejercida por la madre del difunto CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS (q.e.p.d.), señora MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG, consistente en la reclamación de una indemnización por daño moral en la medida que consideró que ésta no tenía la condición de víctima del delito, en el sentido más restringido, por haber recibido un perjuicio directo, en circunstancias que, conforme a la ley, la señora CÁRDENAS DE CHANG, madre del difunto, demandó como tal y tiene la condición de víctima del delito por tratarse de persona que, individualmente, ha sufrido daño mental o psicológico y de sufrimiento o afectación emocional, como consecuencia de la acción u omisión que viola la ley penal, que incluye como víctima, además del cónyuge, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y la madre es pariente dentro del primer grado en línea descendiente. El error dio lugar la infracción de la norma que regula y establece quiénes son considerados como víctimas del delito.
>
> TERCERO: En la Sentencia dictada en segunda instancia, por el Tribunal Superior, se incurrió en error jurídico o de juicio que consistió en haber negado el derecho reclamado por la madre del difunto, señora MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG y a consecuencia de esa muerte, en concepto de indemnización por daño moral, a pesar de que ésta, en su condición de madre, está reclamando por estar en la situación que permite y define la ley como daño moral exigible al responsable del hecho ilícito que lo origina y que tiene la obligación de repararlo. El error dio lugar a la infracción de la norma que fija el concepto de daño moral y la exigibilidad de una indemnización en dinero frente a los responsables civiles de la acción u omisión ilícitos que produjo el daño."

Luego de la lectura y análisis de los Motivos trascritos previamente, esta Sala encuentra someramente un cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada, que consiste en la violación de la norma de derecho que establece la condición de víctima a la madre del difunto, al igual que el parentesco que les une, a fin de considerarle susceptible de percibir la indemnización por el daño cometido.

Sin embargo, los Motivos expuestos padecen de una redacción de tipo argumentativa, y se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas que contrarían la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, en este sentido, la Recurrente deberá reestructurar los Motivos de manera que el cargo quede plenamente plasmado de forma concreta y sucinta, sin las exposiciones de situaciones fácticas que no son propias de la Causal de violación directa.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 649 y 1644ª del Código Civil, y el artículo 1 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, exponiéndose congruentemente la debida explicación de la supuesta infracción de las normas citadas.

Debido a los errores señalados previamente, contentivos en la formalización de la primera Causal de fondo invocada, esta Sala ordenará el término de ley para la corrección respectiva, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes.

La segunda Causal de fondo invocada corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Causal enunciada correctamente.

Esta segunda Causal de fondo se sustenta a través de nueve Motivos, los cuales exponen de conformidad a la técnica requerida, los yerros probatorios endilgados a la Resolución recurrida, los cuales consisten en una errónea valoración de determinado caudal probatorio que obra en el expediente, identificándose cada una de las pruebas, la foja en que las mismas se encuentran, lo que estas demuestras, siendo que su adecuada valoración incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 871, 917, 980 y numeral 4 del artículo 857, todos del Código Judicial. Asimismo se citan los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil.

Observa la Sala que la explicación de la supuesta infracción de los artículos previamente citados, a sido expuesta de conformidad con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por el Bufete IGRA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.:
    a. ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo.
    b. NO ADMITE la segunda Causal de fondo.
2. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en su condición de apoderada judicial de los señores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CARDENAS SAENZ DE CHANG:
    a. ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo.
    b. ADMITE la segunda Causal de fondo.

Ambos Recursos presentados contra la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por MARIA DEL CARMEN MUÑOZ DE CAVARÍA, CARLOS ALFREDO CAVARÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA SAÉNZ DE CHANG contra MOISÉS QUIJADA MENESES e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 05 de agosto de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-10

VISTOS:

El Licenciado JUAN MILTON BINNS GUEVARA, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la Sentencia No. 6 de 25 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente contra EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 716 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes, lo cual consta en escritos visibles de fojas 734 a 743 y de fojas 745 a 750. Asimismo, se corrió traslado del expediente al Ministerio Público, el cual emitió la Vista No. 27 de 28 de septiembre de 2010, proferida por el Procurador General de la Nación, Suplente, Giuseppe A. Bonissi, la cual consta de fojas 752 a 756.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, ateniéndose al requisito de la cuantía establecida en el ordinal segundo del artículo 1163 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose tres Causales las cuales se analizan de forma individual y de conformidad como aparecen en el escrito de formalización.

La primera Causal de fondo invocada corresponde a la de "infracción de la norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliendo adecuadamente con su enunciación.

Esta primera Causal se fundamenta en tres motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia dictada decidió no acceder a lo pedido por el actor en virtud de que la competencia para deslindar el caso en litigio correspondía a la esfera administrativa, en especial a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. El caso en mención implica la Reivindicación parcial de la finca 5145, mediante acciones concretas consagradas en el código civil, las cuales fueron desconocidas mediante la sentencia que se impugna por este medio.
>
> SEGUNDO: La decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, plasmada en la Resolución de 28 de enero de 2008, desconoce la tutela judicial efectiva que debe garantizársele a todo particular que concurra a la jurisdicción a efecto de que le sean reconocidos los derechos consignados en la ley sustancial. En ese caso en particular existe un conflicto relativo a la colindancia de dos fundos contiguos, situación jurídica susceptible de ser resuelta en esta instancia judicial aplicando la legislación especial aplicable al caso, sin menoscabar el derecho de las partes y los intereses de la Nación como se ha plasmado en la pieza impugnada.
>
> TERCERO: En razón de la mencionada violación directa de la ley, el Tribunal Superior negó casi la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora. El derecho sustantivo aplicable a este caso en el tema de la acción reivindicatoria de dominio propuesta no es más que la restitución a la parte agraviada del polígono pedido en reivindicación. La violación directa de la ley sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior ha sido la causa principal de que a la parte actora no se le reivindique su propiedad."

De la lectura de los motivos previamente expuestos, se denota que los mismos se encuentran redactados manifestando alegaciones propias del Recurrente, revelando apreciaciones subjetivas que plasman su disconformidad con el fallo recurrido, todo lo cual contraria la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Además, no se desprende de ninguno de los Motivos algún cargo de injuridicidad concreto, menos aún compatible con la Causal de fondo invocada que corresponde a la de violación directa, la cual se configura cuando una norma de derecho, cuyo contenido es claro, deja de aplicarse al caso que lo amerita o bien aplicada, se le desconoce el derecho consagrado en ella. Esto es así, toda vez que el Recurrente hace referencia a aspectos relacionados con la competencia, lo que en todo caso constituye un error de forma, el cual debe atacarse por vía de las Causales de forma.

Como norma de derecho considerada infringida y la explicación de cómo lo ha sido, se cita el artículo 132 del Código Agrario.

De la explicación de la supuesta infracción de esta norma, no se encuentra una relación con lo denunciado en los Motivos, lo cual causa una incongruencia que consecuentemente produce la ininteligibilidad de esta primera Causal de fondo.

Como segunda Causal de Casación en el fondo, se cita la de "Infracción de la norma sustantiva de derecho por indebida aplicación de la ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Cumple meramente el Recurrente con la enunciación de esta Segunda Causal.

Son tres los motivos que sirven de sustento a la segunda Causal de casación en el fondo invocada, los cuales se trascriben de la siguiente forma:

> "PRIMERO: La Resolución de 28 de enero de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en su parte motiva explica que no es posible acceder a lo pedido por el actor recurrente en virtud de que debió ejercitar sus pretensiones a través de un proceso especial. Este planteamiento riñe con el principio procesal de economía procesal ya que la pretensión del demandante aparte de solicitar la reivindicación parcial de un fundo de su propiedad incoa otras pretensiones susceptibles de ser evacuadas por medio de la vía ordinaria.
>
> SEGUNDO: Aún cuando en la sentencia dictada por el Tribunal Superior se reconoce, a favor de nuestro representado, que es propietario de la finca 5145, por lo que de conformidad esta legitimado para ejercer la acción reivindicatoria de dominio en los términos planteados, el Tribunal con infracción del precepto legal sustantivo que le indica al juez que a pesar de que existir (sic) un trámite especial para un proceso se puede escoger la vía ordinaria y decidir en esa vía la pretensión planteada, ha llegado a la conclusión errónea de decidir la causa negando la pretensión del actor indicando que se debía preparar el camino mediante una acción especial, antes de demandar por la vía ordinaria, todo ello como producto de que no se tomaron en cuenta todos los aspectos de economía procesal, concentración procesal y tutela judicial efectiva que debieron ser garantizados, de acuerdo con la norma, para el reconocimiento de los derechos sustanciales reconocidos en la norma a favor de la parte actora.
>
> TERCERO: Ninguna consideración le mereció al juzgador el grave perjuicio que se le ocasionó al demandante, en su patrimonio al haber sido afectada una finca de su propiedad con un traslape, recurrir a los tribunales en busca de justicia y recibir en compensación un fallo inhibitorio en el que solo se le reconoce como propietario del predio que desea reivindicar. Todas estas omisiones nos permiten afirmar que la sentencia recurrida incurrió en indebida aplicación de la disposición legal en que se regula la posibilidad de tramitar su reclamación por la vía ordinaria. La indebida aplicación de la ley sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior ha sido la causa principal de que no se le hayan reconocido al actor recurrente los derechos sustantivos consagrados en la ley."

Al igual que lo acontecido en la formalización de la primera Causal de fondo invocada, el Recurrente contraría la técnica requerida en esta segunda Causal, ya que los Motivos se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas, utilizando una redacción de tipo argumentativa, carentes de cargo de injuridicidad compatibles con la Causal.

Cabe destacar que el concepto de la Causal de fondo, correspondiente al de aplicación indebida, se produce cuando una norma cuyo contendido es entendido perfectamente, se aplica a una situación contraria a la regla jurídica que regula, indistintamente de situaciones fácticas. En este sentido, no se ha podido desprender de los Motivos que sustentan la segunda Casual de fondo invocada, algún cargo de ilegalidad concreto que sea compatible con la misma.

En el segundo acápite del Recurso que corresponde a la citación de normas de derecho consideradas como infringidas y la debida explicación de cómo lo han sido, se cita el artículo 1228 del Código Judicial.

En la explicación de la supuesta infracción de esta norma, además de utilizarse una redacción contraria a la requerida por la técnica, se denuncia la violación por omisión de la norma respectiva, al haber sido ignorado por el Ad quem lo normado en la misma, cargo que no resulta compatible con la Causal de fondo invocada.

Los defectos que padece esta segunda Causal producen igualmente que con la primera Causal invocada, que la misma sea ininteligible.

La tercera Causal de casación en el fondo que se invoca en el escrito de formalización del presente Recurso de Casación, es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta Causal ha sido enunciada adecuadamente.

Esta tercera Causal se sustenta a través de tres motivos, los cuales exponen lo siguiente:

> "PRIMERO: El código judicial enumera de manera precisa los medios probatorios de que se pueden valer las partes al momento de acreditar en el proceso las pruebas para hacer valer sus pretensiones y los derechos consignados en la ley sustantiva. La prueba de Inspección Judicial está regulada en nuestro código de procedimiento y es reconocido como un medio probatorio idóneo. El Tribunal de Segunda Instancia en la Resolución de 28 de enero de 2010 no le reconoció valor probatorio a la diligencia de Inspección Judicial efectuada por el Tribunal de primera instancia el 17 de enero de 2006, y corre de foja 562 a 581.
>
> SEGUNDO: La sentencia dictada valoró de manera incorrecta la Inspección Judicial representada por el informe que presentaron los peritos Alcides Montero y Euclides Buitrago (visible a fojas 575 a 581 y 562 a 566 incluyendo sus anexos), en aquella parte en que se establece que hay un traslape de la finca 210635 sobre la finca 5145. En estos informes se establece de manera fehaciente la ocurrencia del traslape alegado. Inclusive el perito nombrado por el Tribunal de primera instancia concluyo y se ratifico sobre todos los puntos sometidos a su consideración.
>
> TERCERO: El traslape parcial de la finca 210635 sobre la finca 5145, que fue debidamente probado en este proceso, quedó debidamente acreditado en la Inspección Judicial practicada, cuya mala valoración se cuestiona en este recurso, con la documentación que el perito analizó y que reposa en el expediente. No obstante, la sentencia, a consecuencia de la inapropiada apreciación de la prueba, desconoció el traslape materializado que se dio sobre la finca 5145. En razón de la mala valoración de la prueba de Inspección Judicial no se reconoció la existencia del traslape existente en este litigio, siendo esa misma valoración razón sustancial para influir en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Del primer Motivo, si bien el Recurrente cita la prueba cuyo yerro valorativo denuncia, identificándola e indicando la foja donde la misma se encuentra, utiliza una redacción de tipo argumentativa, manifestando apreciaciones subjetivas con respecto a la prueba y su valoración, lo cual reiteramos, no es propio a la formalización del Recurso de Casación.

Además, el cargo de ilegalidad expuesto se encuentra incompleto, ya que no basta con identificar la prueba, sino señalar manera sucinta en que consiste el yerro valorativo atribuible a la Resolución recurrida versus lo que dicha prueba demuestra, lo cual incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el segundo motivo se comete el mismo error señalado en el primero, por lo que el Recurrente deberá corregir ambos Motivos a fin que los mismos sean adecuados a la técnica requerida y los cargos de ilegalidad expuestos sean completados.

Con relación al Motivo tercero, el mismo carece de cargo de ilegalidad, y constituye una apreciación subjetiva del Recurrente con relación a los cargos denunciados en los Motivos anteriores, razón por la cual esta Motivo deberá eliminarse.

Se citan en el segundo acápite del Recurso concerniente a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas, los artículos 958 y 781 del Código Judicial, y el artículo 337 del Código Civil. Respecto al artículo 958 citado, dicha norma es de carácter procesal, por lo que no es propia de citar su infracción a través de la Causal de fondo, que versa sobre la infracción de normas sustantivas de derecho, razón por la cual deberá eliminarse.

Al igual que en los Motivos, en la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Casacionista utiliza una redacción argumentativa, lo cual deberá ser corregido, procurando exponer de forma concreta la denuncia del cargo de ilegalidad cometido en violación de dichas normas.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera y segunda Casual

de fondo, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera Causal de fondo, del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUAN MILTON BINNS GUEVARA, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la Sentencia No. 6 de 25 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente contra EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROPUESTO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 05 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	145-11

VISTOS:

Ante los demás miembros de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., ha presentado manifestación de impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS contra la resolución judicial de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso No Contencioso de Pago por Consignación propuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

La declaración formal de abstención del Magistrado se fundamenta en que su hijo, Luis Alberto Cigarruista, labora para el bufete de abogados Watson & Associates quien representa judicialmente a la peticionaria en el proceso de marras, por tanto, concurre la causal de impedimento prevista en el ordinal 2 del artículo 760 del Código Judicial referente al interés acreditado del juez, su cónyuge o parientes en los resultados del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la causa de impedimento referida, la Sala de lo Civil determinará su procedencia o no.

El artículo 760 del Código Judicial, enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados.

Esta norma, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

3. El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge y alguna de las partes;
4. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

Tal como muestra la norma legal citada, estamos ante una causal de impedimento subjetiva consistente en la inclinación que tiene un pariente del juez o magistrado a favor de una de las partes procesales y, por ende, en los resultados del proceso.

Pues bien, al examinarse los autos que corren en el expediente consta el poder especial otorgado por BANCO UNIVERSAL, S.A., a la firma de abogados Watson & Associates (fs. 1-2), donde ejerce la profesión de abogado el hijo del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., por consiguiente, se configura la causal de impedimento reseñada; asimismo, en reconocimiento del derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal y la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás magistrados que conformamos, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., en el recurso de casación interpuesto por ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS contra la resolución judicial de 8 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso No Contencioso de Pago por Consignación propuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.

Se llama al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES quien integra la Sala Segunda, de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME ARIAS Y AGUSTIN ARIAS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ADELITA REAL ESTATE, S. A. Y RAFAEL CHAVEZ PADRON.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	92-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de mayo de 2011 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Laurentino Arjona Ocaña, actuando en representación de JAIME ARIAS y AGUSTIN ARIAS, contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les siguen ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHAVEZ PADRON a sus representados.

El recurso corregido (fs.363-377) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía suprimir, enmendar o aclarar lo concerniente a la expresión "condición suspensiva resolutoria" usada de manera impropia en el primer motivo de la primera causal y en la explicación de la infracción del artículo 999 del Código Civil en la tercera causal, lo cual fue acatado por el casacionista.

En virtud que el recurrente ha corregido el error indicado, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Laurentino Arjona O., en representación de JAIME ARIAS y AGUSTIN ARIAS contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHAVEZ PADRON contra los recurrentes.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BALBINO MELGAR DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE GERTRUDIS MITRE.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	116-11

VISTOS.

El licenciado Edwin Horacio Cedeño R., apoderado judicial de BALBINO MELGAR DE GRACIA, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 1 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por GERTRUDIS MITRE.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación.

Por otro lado, el anuncio y formalización del recurso ha sido propuesto en término oportuno, a tenor de los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Vale destacar que el recurrente hizo uso de la facultad que brinda el artículo 1175 del Código Judicial, en su párrafo tercero, de presentar un segundo escrito de casación que sustituye íntegramente el anterior, con lo cual se examinará este último a efectos de decidir su admisibilidad.

Pues bien, dicho escrito contiene una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se encuentra enunciada tal como dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

En el apartado destinado a los motivos, se enumeran los cargos que fundamentan la causal invocada; y éstos son congruentes y cumplen con la finalidad perseguida por ley. En estos motivos se señala la prueba considerada mal apreciada, el valor que dio el tribunal a ésta, el valor que según la censura corresponde y su ubicación en el expediente.

Seguidamente, se citan y explican las disposiciones legales consideradas infringidas, acompañadas con su respectiva explicación, siendo todas ellas congruentes con la causal y los motivos expuestos.

En vista, pues, que se han cumplido los requisitos que dispone el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 del mismo cuerpo legal, corresponde la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BALBINO

MELGAR DE GRACIA contra de la sentencia de 1 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por GERTRUDIS MITRE.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	153-11

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando como apoderado judicial de ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 17 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 19 de noviembre de 2010.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 17 de marzo de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil, decisión de la que discrepa el recurrente, por considerar que nuestro ordenamiento jurídico dispone que para que pueda ser interpuesto el recurso de casación, es indispensable que se funde en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República, y que la resolución verse sobre intereses particulares cuya cuantía no sea menor a B/.25,000.00, tal y como acontece en el proceso al que accede el recurso de hecho.

Expone el apoderado judicial de la señora ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO, que interpuso un incidente de nulidad de remate debido a que según certificación expedida por el Registro Público, sobre la finca No.44456 pesa un asiento pendiente de inscripción, referente a la cautelación y puesta fuera del comercio del citado inmueble, lo que impide que se inscriba la adjudicación definitiva de éste; sin embargo, el Juzgado A-quo rechazó de plano por improcedente la incidencia, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, pero que el Tribunal Superior resolvió inhibiéndose de conocer.

Continúa indicando que en tiempo oportuno anunció recurso de casación, contra la resolución de 19 de noviembre de 2010, mas se le negó el término para formalizar el medio de impugnación, de allí que promoviera recurso de hecho.

Por su parte, la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK PANAMA, S.A., en el escrito de alegatos hace una exposición de los hechos que motivaron que el incidente de nulidad presentado por la ejecutada fuera rechazado de plano, y finaliza peticionando que la demandada sea condenada en severas y ejemplares costas, para terminar con "el ejercicio abusivo, excesivo y malicioso de medio de defensa utilizados para la dilación de este proceso."

Ahora bien, al confrontar los argumentos del apoderado judicial de la recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón, habida cuenta que, tal como lo concluyó el Primer Tribunal Superior en el Auto de 17 de marzo de 2011, este tipo de resolución no se encuentra entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar por esa vía extraordinaria.

Y es que, la parte resolutiva de la decisión que se pretende recurrir en casación, dispone:

> "... SE INHIBE de conocer la apelación propuesta contra el Auto N°511/EXP.343-07 de 03 de mayo de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad presentado por la demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC BANK (PANAMA) S.A. contra ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO."

En la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior, se resuelve no conocer el recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado dentro de un incidente de nulidad, que fue rechazado de plano por improcedente, debido a que la decisión en alzada es un pronunciamiento inhibitorio y no de fondo.

Teniendo presente lo anterior, estima la Sala, al igual que el Primer Tribunal Superior, que la decisión de inhibirse de conocer determinado tema, es decir, negarse a examinar el fondo del asunto sometido a su consideración por razón de un recurso de apelación, no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación, toda vez que el artículo 1164 del Código Judicial, además de expresar de forma taxativa los casos que pueden ser impugnados por dicha vía, no encontrándose entre ellos el señalado, presupone que se trate de resoluciones dictadas en segunda instancia que decidan un tema de fondo.

Como corolario de lo anterior, es oportuno citar lo expresado por esta Corporación de Justicia en resolución de 26 de febrero de 2010, dictada con ocasión al recurso de hecho promovido por el apoderado judicial de la sociedad demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (ahora Global Bank Corporation) contra VILLA CORINA, S.A., que manifiesta:

> "La resolución que se pretende recurrir en casación, como señalamos, se inhibe de conocer la apelación propuesta por VILLA CORINA, S.A., con lo cual no decide el fondo de la controversia o la excepción propuesta en el proceso ejecutivo. No se surte, pues, la segunda instancia precisamente por dicha inhibición; de manera que no se cumple con el presupuesto principal que dispone el artículo 1164 del Código Judicial.
>
> Por otro lado, la resolución que se pretende recurrir en casación, tampoco impide la continuación del proceso, puesto que se inhibe de conocer el recurso de apelación contra una decisión sobre una excepción de pago en un proceso ejecutivo, con lo cual, en todo caso, permite que el proceso continúe.
>
> Independientemente del posible agravio, o de los supuestos perjuicios causados a quien recurre, el recurso de casación, como recurso extraordinario que es, tiene un carácter de numerus clausus en su acceso, es decir, que sólo son materia del recurso en cuestión, las resoluciones que taxativamente dispone el artículo 1164 del Código Judicial.
>
> Como quiera que la decisión de no conceder el recurso de casación, tiene fundamento jurídico, no es del caso admitir el presente recurso de hecho, tal como lo señala el artículo 1156 del Código Judicial."

Siendo, pues, que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 lex cit. establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicha disposición pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas no son recurribles por esta vía, por lo que el presente recurso de hecho no procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando como apoderado judicial de ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO, contra la resolución de 17 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PINTO ARAÚZ, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A BOLÍVAR ANTONIO PINTO CORREA, ROBERTO ANTONIO PINTO MARTÍNEZ, DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, MAYRA ROSA PINTO Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-07

VISTOS:

El Licenciado Teófanes López Ávila, en su condición de apoderado judicial de GAMALIEL PINTO, PINTO ARAÚZ, S. A. y ALEXI CANO GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por BOLÍVAR PINTO, ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS y MAYRA PINTO DE CASTILLO contra sus representados.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 19 de marzo de 2007 (f.530), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el apoderado judicial de los demandados, por lo que, mediante Resolución de 27 de abril de 2007 (f.547), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 535 a 544 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandada-recurrente (fs.552-562).

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de demanda corregida, BOLÍVAR PINTO, ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS y MAYRA PINTO DE CASTILLO demandaron la nulidad absoluta de los siguientes actos y contratos: 1.contrato de compraventa celebrado por GAMALIEL PINTO y PINTO ARAÚZ, S.A. sobre la Finca No.3873, inscrita al Tomo 299, Folio 194, y la Finca No.3876, inscrita al Tomo 299, Folio 212, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público; 2.Escritura Pública No.10630 de 30 de agosto de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza el contrato de compraventa celebrado sobre las Fincas No.3873 y 3876; 3.inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No.10630; 4.contrato de hipoteca mediante el cual PINTO ARAÚZ, S.A. constituye hipoteca sobre las Fincas No.3873 y 3876 a favor de ALEXI CANO GONZÁLEZ; 5.Escritura Pública No.12001 de 29 de septiembre de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de

la cual se protocoliza el contrato de hipoteca celebrado sobre las Fincas No.3873 y 3876; y 6. inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No.12001.

Adicionalmente, los demandantes solicitaron: que se ordene al Registro Público la anulación y cancelación total y definitiva de todas las inscripciones que pesan sobre las Fincas No.3873 y 3876, realizadas en virtud de la venta e hipoteca cuya nulidad se solicita, y retrotraer la situación registral de estas fincas a su estado original; que se declare que Aurora María Martínez Correa de Pinto (q.e.p.d.) es la actual y legítima propietaria de las Fincas No.3873 y 3876; que se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la venta e hipoteca ilícita de los referidos inmuebles, la cual ya ha sido demostrada y probada en los Tribunales; y que se condene a los demandados con costas ejemplarizantes, en caso de oponerse a la demanda (f.90).

La demanda en cuestión fue admitida mediante Auto No.1041 de 20 de septiembre de 2001, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí (f.99), y contestada por los demandados a través de escritos visibles a fojas 109 y 195 del expediente.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez A-quo dictó la Sentencia No.23 de 31 de mayo de 2006, mediante la cual accedió a realizar todas las declaraciones solicitadas por los demandantes y condenó a los demandados, en abstracto, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, así como en costas ejemplarizantes por la suma de B/.5,000.00 (f.223).

La parte demandada apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 6 de octubre de 2006, confirmó la Sentencia de primera instancia (f.490).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"..., a través del examen de los medios probatorios insertos en el expediente así como los fundamentos legales consignados en la resolución atacada, este tribunal colegiado se ha formado el criterio de que la misma debe ser confirmada, ello en base a que el tribunal comprueba lo siguiente:

1.De folios 3 a 34 constan copia autenticada de las sentencias de primera, segunda instancia y la que resuelve el recurso de casación penal dentro del proceso penal seguido a Gamaliel Pinto y en donde se le declara penalmente responsable como autor del delito contra la Fe Pública en perjuicio de Bolívar Pinto Correa, Dalia Pinto Macías, Roberto Pinto Martínez y Maya Pinto de Castillo. En ese proceso quedó acreditado que Gamaliel Pinto Martínez falsificó las firmas de sus hermanos Roberto Pinto y Bolívar Pinto en la solicitud de la autenticación de la cédula de su difunta madre para obtener provecho de ese documento falso para el traspaso de las fincas 3873, 3876 y 1283 de la Provincia de Chiriquí.

2.De folios 36 a 52 reposa copia autenticada de la Sentencia No.2 de 27 de enero de 2000, confirmada por este Tribunal Superior, por medio de la cual se declara la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.6625 del 20 de Agosto de 1997, corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, así como también del contrato de compra venta inmersa (sic) en dicha Escritura sobre la Finca No.3876, inscrita al Tomo 299, Folio 212, Asiento 3, y la No.3873, inscrita a Tomo 299, Folio 186, Asiento 4, en razón de que la señora Aurora Martínez Correa de Pinto no ocurrió a prestar su consentimiento para la elaboración de la Escritura, ni para la elaboración de la compra venta, por cuanto ésta había fallecido desde el 2 de junio de 1990; por tanto se ordenó al Registro Público levantar la inscripción que se efectuó como consecuencia del contrato de compra venta contenido en la Escritura No.6625 del 20 de agosto de 1997.

...

Ahora bien, estos antecedentes del caso, revelan que la venta efectuada por Gamaliel Pinto Martínez de las fincas 3873 y 3976 a la sociedad Pinto Araúz S.A. contenida en la Escritura No.10630 de 30 de agosto de 1999, así como el posterior contrato de hipoteca celebrado entre la sociedad Pinto Araúz y el señor Alexi Cano González, y como las correspondientes inscripciones en el Registro Público, adolecen de nulidad absoluta, por cuanto que la Escritura Pública No.6625 de 20 de agosto de 1997, mediante la cual Aurora María Martínez vende las fincas No.3873 y 3876 al demandado Gamaliel Pinto, y del cual se derivan las posteriores enajenaciones fue declarada nula de nulidad absoluta, mediante Sentencia No.2 de 27 de enero de 2000, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, por cuanto la vendedora nunca pudo prestar su consentimiento para su celebración; consecuencia lógica de ello es que la venta efectuada no puede surtir efectos jurídicos.

...

Sobre la alegada excepción de cosa juzgada formulada por el apoderado recurrente en su recurso, observa este Tribunal que a folios 455 a 460 se encuentra el Auto No.1100 de 29 de octubre de

2004, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, declaró no probada la excepción de cosa juzgada incoada por GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ Y PINTO ARAÚZ, S.A. dentro del presente proceso; contra dicha resolución no consta impugnación alguna, de allí que al estar en firme y ejecutoriada la decisión del A-quo, no es oportuno que a través del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se cuestione dicho extremo.

Todo lo antes expuesto, nos lleva a la conclusión de que la resolución bajo examen se ajusta a derecho y como quiera que no prospera ninguna de las objeciones planteadas por el recurrente, debe el tribunal proceder a su confirmación; no sin antes manifestar que la decisión no contradice el contenido del Auto de Adjudicación No.355 de 20 de enero de 2998 (f.70-80), proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del proceso de sucesión intestada de Aurora María Martínez de Pinto, porque precisamente lo que se busca con esta sentencia es que se vuelva a inscribir las fincas 3873 y 3876 a nombre de la causante, a fin de que pueda ser inscrito el auto de adjudicación, pendiente de inscripción (f. Vuelta de f.263-264)

..."

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado Teófanes López Ávila, en representación de la parte demandada, ha formalizado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el cual la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación corregido interpuesto por la parte Recurrente está constituido por una (1) Causal en la forma y una (1) Causal en el fondo. De acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la Forma.

Recurso de Casación en la Forma

La Causal en la forma invocada en el presente Recurso es por "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE OMITE FALLAR SOBRE LA EXCEPCION ALEGADA (CAUSAL CONTEMPLADA EN EL LITERAL d, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial)." Dicha Causal se sustenta en dos (2) Motivos que el censor expone de la siguiente manera:

"Primero: A pesar de que en nuestro escrito de apelación alegamos a fojas 473 EXCEPCION DE COSA JUZGADA, toda vez que mediante la Sentencia No.2 de 27 de enero de 2000, que se lee de fs. 36 a 40, la cual está en firme, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, conoció de un proceso de nulidad similar al que nos ocupa, referente a la Escritura Pública No.6625 de 20 de agosto de 1997, extendida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá sobre las mismas fincas 3876, inscrita al tomo 299, folio 212, asiento 3, y la finca 3873 inscrita al tomo 299, folio 196, asiento 4, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a fs. 502, al confirmar la Sentencia No.23 de 31 de mayo de 2006, expedida por el Juez Primero del Circuito Civil de Chiriquí omitió fallar en la parte resolutiva dicha excepción, basándose en que el Auto No.1100 de 29 de octubre de 2004 dictada por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí está en firme, no obstante que la Cosa Juzgada alegada es con relación a la Sentencia No.2 de 27 de enero de 2000 y no con relación al auto 1100 de 29 de octubre de 2004.

Segundo: Las excepciones, incluyendo la de Cosa Juzgada, pueden alegarse o aducirse en cualquier tiempo, inclusive durante los alegatos, y HASTA DE OFICIO, por lo que la excepción de Cosa Juzgada aducida por nuestro representado era procedente debido a que la Sentencia No. 2 de 27 de enero de 2000, confirmada por el mismo Tercer Tribunal Superior y por la Sala Civil de la Corte, y el presente proceso que impugnamos recaen sobre las mismas partes, sobre la misma cosa, sobre la misma causa de pedir, e incluso sobre los mismos hechos; por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estaba obligado a fallar la referida excepción, lo que no hizo en la parte resolutiva del fallo recurrido, produciéndose la causal de forma que alegamos."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 688, 693, 694 y 991 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en "no estar la sentencia en consonancia ... con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo", Causal contenida en el literal d, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

A través de los dos (2) Motivos que sustentan la referida Causal, los casacionistas acusan al fallo impugnado de no haberse pronunciado sobre la Excepción de Cosa Juzgada por ellos propuesta en su escrito de sustentación de la apelación, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 688, 693 y 694 del Código Judicial, relativos a la interposición y reconocimiento de las excepciones en los procesos de conocimiento, así como el artículo 991 del mismo Código, que consagra el principio de la debida congruencia que debe guardar la sentencia.

La Sala observa que en la parte motiva de la Resolución impugnada, el Tribunal Ad-quem se pronunció con relación a la referida excepción, en los términos siguientes:

> "Sobre la alegada excepción de cosa juzgada formulada por el apoderado recurrente en su recurso, observa este Tribunal que a folios 455 a 460 se encuentra el Auto No.1100 de 29 de octubre de 2004, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, declaró no probada la excepción de cosa juzgada incoada por GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ Y PINTO ARAÚZ, S.A. dentro del presente proceso; contra dicha resolución no consta impugnación alguna, de allí que al estar en firme y ejecutoriada la decisión del A-quo, no es oportuno que a través del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se cuestione dicho extremo."

De lo anterior se concluye que el Tribunal Superior no atendió la excepción propuesta por la parte demandada, no por considerar improcedente su interposición (como alega la parte recurrente), sino porque ya el Juez A-quo había resuelto la misma, mediante el mal denominado "Auto" No. 1100 de 29 de octubre de 2004, el cual quedó en firme y ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2004 (f.461).

En efecto, puede observarse que mediante escrito de 14 de noviembre de 2002, el Licenciado Ernesto Castillo Almengor, a la sazón apoderado judicial de GAMALIEL PINTO y PINTO ARAÚZ, S.A., presentó Excepción de Cosa Juzgada fundamentada esencialmente en el hecho de "Que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, ya se había pronunciado sobre la supuesta nulidad de la escritura pública No.6625 del 20 de agosto de 1997, así como también de la nulidad absoluta del contrato de compra venta inmersa (sic) en dichas escrituras, sobre las fincas 3876 y 3873" (f.252).

El Juez A-quo, mediante el mal denominado "Auto" No.1100 de 29 de octubre de 2004, declaró no probada dicha excepción, decisión que no fue impugnada por la parte excepcionante (f.455).

Por otra parte, a través del Recurso de Apelación que dio lugar a la Resolución que ahora se impugna en Casación, el Licenciado Teófanes López Rojas, apoderado principal de la parte demandada, propuso Excepción de Cosa Juzgada, fundamentada en que "Mediante Sentencia No.2 de 27 de enero de 2000, el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, ..., conoció y decidió un similar proceso de nulidad absoluta de la Escritura Pública No.6625 de 20 de agosto de 1997, extendida por la misma Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, así como también la Nulidad Absoluta del Contrato de Compra Venta contenido en dicha Escritura Pública sobre la finca No.3876... y No.3873..." (f.466).

Como puede verse, tal como se afirma en el fallo recurrido en Casación, se trata de la misma Excepción de Cosa Juzgada que ya había sido propuesta por el primer abogado de los demandados, y que fue decidida por el Juez A-quo mediante Resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se ajusta a derecho la decisión del Tribunal Superior de no atender la Excepción de Cosa Juzgada propuesta en el escrito de sustentación de la apelación, pues la misma ya había sido decidida y lo resuelto se encontraba ejecutoriado.

Lo anterior responde a lo dispuesto en los artículos 995 y 1035 del Código Judicial de la siguiente manera:

> "Artículo 995. Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.
>
> Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.
>
> ...
>
> Artículo 1035. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse..."

El literal d, del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial erige en Causal de Casación, el hecho de que se omita fallar la excepción alegada "si fuere el caso hacerlo".

En el negocio bajo estudio, no era del caso fallar la Excepción de Cosa Juzgada propuesta a través del Recurso de Apelación impetrado por los demandados, toda vez que el Juez de primera instancia ya se había pronunciado en torno a la misma, y dicha decisión se encontraba en firme y ejecutoriada, al no ser impugnada por la parte excepcionante.

Por lo expuesto, la Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial endilgadas por el apoderado judicial de los demandados a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado.

Recurso de Casación en el Fondo

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de los demandados consiste en la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY SUSTANTIVA, LA CUAL HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO (Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)"

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

> "Primero: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial declaró la NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Compraventa y otros, celebrado entre GAMALIEL PINTO y la sociedad PINTO ARAUZ, S.A. sobre las fincas 3873 y 3876, a pesar de que en dicho contrato no hubo ausencia de algunas de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia, ni de algún requisito o formalidad legal para el valor de los actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos, y a pesar también que no hubo ninguna incapacidad absoluta por parte de los contratantes, que son las condiciones que exige el Código Civil para que faculte al juzgador a declarar la Nulidad Absoluta de un acto. Por tanto, al declarar fla NULIDAD ABSOLUTA de los actos contractuales en forma injustificada y sin que estuviesen los requisitos indispensables para dicha nulidad absoluta el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial incurrió en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> Segundo: A pesar de que el mismo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reconoció expresamente en su fallo que el Contrato de Compraventa de las fincas 3873 y 3876 efectuada por Gamaliel Pinto a favor de Pinto Araúz, S.A. "cumplió con los requisitos de forma para su celebración" declaró la Nulidad Absoluta de dicho Contrato protocolizado mediante la Escritura Pública NO.10630 de 30 de agosto de 1999, sin que tal nulidad absoluta fuera procedente conforme al Código Civil, al aplicar indebidamente normas sustantivas del Código Civil a una situación que no se subsume en las normas aplicadas, incurriendo en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> Tercero: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial también declaró la Nulidad Absoluta del Contrato de Hipoteca y Anticresis inscrito en el Registro Público, celebrado mediante la Escritura Pública 12001 de 29 de septiembre de 1999 por la sociedad PINTO ARAUZ, S.A. con el ciudadano ALEXI CANO GONZÁLEZ sobre las referidas fincas 3873 y 3876, no obstante que este último es un acreedor Hipotecario de buena fé (sic) y ajeno al contrato de compraventa celebrado entre Gamaliel Pinto Martínez y la sociedad Pinto Araúz, S.A., por lo que al aplicar las normas de nulidad absoluta de los actos y contratos incurrió en la causal de Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 1141 y 1159 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los dos (2) primeros Motivos que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal Superior haya declarado la nulidad absoluta del contrato de compraventa de las fincas No.3873 y 3876 celebrado entre GAMALIEL PINTO y PINTO ARAÚZ, S.A., así como del contrato de hipoteca celebrado entre PINTO ARAÚZ, S.A y ALEXI CANO GONZÁLEZ, cuando los mismos, según se expone, cumplen con los requisitos esenciales y formalidades necesarios para su validez.

Por otra parte, en el Tercer Motivo se cuestiona el hecho que el Ad-quem declarara la nulidad del contrato de hipoteca celebrado sobre las fincas No.3873 y 3876, cuando ALEXI CANO GONZÁLEZ "es un acreedor Hipotecario de buena fé (sic) y ajeno al contrato de compraventa celebrado".

La recurrente estima infringidos, por aplicación indebida, los artículos 1141 y 1159 del Código Civil.

Según exponen los autores patrios, Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz, "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.105).

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Al revisar la Resolución recurrida en Casación, la Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior no consideró nulos los actos y contratos atacados por la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Civil. La conclusión del Tribunal Superior en cuanto a la nulidad de dichos actos y contratos se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil.

Así, en la parte pertinente del fallo impugnado, el Tribunal de la segunda instancia manifestó:

> "Si bien es cierto, el contrato de compra venta de las fincas 3873 y 3876 efectuada por Gamaliel Pinto a favor de Pinto Araúz, S.A. tal como afirma el recurrente cumplió con los requisitos de forma para su celebración, debe indicarse que estos actos son nulos de conformidad con el artículo 1227 del Código Civil, puesto que el vendedor no podía considerársele propietario de los bienes inmuebles."

Lo así deducido por el Tribunal Superior es cónsono con la realidad que aflora del expediente pues, de las constancias en autos, la Sala puede verificar que mediante Sentencia No.2 de 27 de enero de 2000 (f.36), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, la cual fue confirmada mediante Resolución de 30 de julio de 2000 (f.41), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se declaró nula la Escritura Pública No.6625 de 20 de agosto de 1997 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, así como el Contrato de Compraventa celebrado entre Aurora Martínez Correa de Pinto y GAMALIEL PINTO sobre las fincas No.3873 y 3876 contenido en dicha escritura.

La nulidad descrita determina la nulidad absoluta de todos y cada uno de los contratos posteriores que recaen sobre los inmuebles en cuestión, nulidad que se da de manera concatenada, afectando a todos los involucrados en la cadena de actos de disposición del dominio de dichos bienes.

En ese sentido tenemos que al no ser GAMALIEL PINTO propietario de las fincas No.3873 y 3876 (la venta en su favor fue declarada nula), la venta por él celebrada en favor de PINTO ARAÚZ, S.A. es nula, según se establece en el segundo inciso del artículo 1227 del Código Civil.

Asimismo, al no ser propietaria PINTO ARAÚZ, S.A. de las fincas No.3873 y 3876 (pues la venta celebrada en su favor adolece de nulidad), la hipoteca constituida por ella a favor de ALEXI CANO GONZÁLEZ carece de uno de los requisitos esenciales al contrato de hipoteca, según dispone el artículo 1548 del Código Civil que a la letra dice:

> "Son requisitos esenciales a los contratos de prenda e hipoteca:
>
> ...
>
> 2. que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca;
>
> ..."

Vemos así que en los contratos celebrados entre los demandados no concurren, como afirma su apoderado judicial en el presente Recurso de Casación, todos los requisitos esenciales para su validez, por lo que, aún cuando los mismos cumplan los requisitos de forma, ello no es suficiente para reconocerles validez.

Por lo expuesto, debe desestimarse el cargo de injuridicidad que en cuanto a la aplicación indebida del artículo 1141 del Código Civil se endilga a la Resolución recurrida.

Para finalizar, en cuanto a la censura que se formula en el sentido que se declaró la nulidad del contrato de hipoteca celebrado, afectando con ello a ALEXI CANO GONZÁLEZ quien es un acreedor hipotecario de buena fe y ajeno al contrato de compraventa, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Al señalar el concepto en que supuestamente se dio la infracción del artículo 1159 del Código Civil, la parte Casacionista sostiene lo siguiente:

> "... el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aplicó las normas sobre Nulidad Absoluta de la venta efectuada por Gamaliel Pinto Martínez a la sociedad PINTO ARAUZ, S.A. sobre las fincas 3873 y 3876, afectando los derechos de un tercero, ALEXI CANO GONZALEZ, y afectando una Hipoteca y Anticresis debidamente suscrita mediante la Escritura Pública No.12001 de 29 de septiembre de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, no obstante que dicho acreedor hipotecario es un tercero de buena fé (sic), y ajeno al contrato de compraventa, puesto que cuando se suscribió la Hipoteca de Bien Inmueble ya se había (sic) traspasado las fincas a la sociedad deudora hipotecaria. Por tanto, se aplicó indebidamente el artículo 1159 del Código Civil en el concepto de aplicación indebida, puesto que esta norma no contiene los supuestos de hecho discutidos en el proceso por lo que su aplicación no era pertinente."

Luego de revisar la Resolución dictada en segunda instancia, esta Superioridad puede señalar que el mismo no tomó en consideración el artículo 1159 del Código Civil para decretar la nulidad de la hipoteca constituida a favor de ALEXI CANO GONZÁLEZ. Al respecto, lo que el Tribunal Superior señaló fue que el Juez A-quo decidió, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1159 y 1782 del Código Civil, que el "tercero adquirente", ALEXI CANO GONZÁLEZ, tampoco estaba exento de recibir los efectos de nulidad del título existente a nombre de la sociedad Pinto Araúz, S.A.

Como se explicó con anterioridad, el Ad-quem dedujo la nulidad del referido contrato de hipoteca, y de su inscripción en el Registro Público, como una consecuencia jurídica de la nulidad de la cual adolece el contrato de compraventa celebrado a favor de la deudora hipotecaria, PINTO ARAÚZ, S.A.

Así, tenemos que en la parte pertinente del fallo que resuelve la alzada, el Tribunal Superior expuso lo siguiente:

> "Refiere el recurrente, que Alexi Cano González, acreedor hipotecario de la sociedad Pinto Araúz, no le pueden alcanzar los efectos de la nulidad de la Escritura No.10630 de 30 de agosto de 1999, por el principio de la buena fe registral; sin embargo en este proceso lo que se ha pedido es la nulidad tanto de la celebración del contrato de hipoteca, la escritura pública que la contiene, así como de su inscripción en el Registro Público, y ello es posible de conformidad con el artículo 1782 del Código Civil, que es del tenor siguiente:
>
> ...
>
> Así pues, si la venta efectuada por Gamaliel Pinto S.A. adolece de nulidad absoluta, así como el contrato de hipoteca y anticresis efectuado a favor de Alexi Cano González, lo que procede es la nulidad de la inscripción de esa hipoteca."

Tenemos, entonces, que fue la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1227, 1548 y el numeral 2 del artículo 1782, todos ellos del Código Civil, lo que motivó la declaratoria de nulidad del contrato de hipoteca celebrado a favor de ALEXI CANO GONZÁLEZ y de su inscripción en el Registro Público.

Como ya se ha señalado, lo así decidido por el Ad-quem se ajusta a derecho, pues, por un lado, la venta de bien inmueble ajeno es nula, y por el otro, la falta de uno de los requisitos esenciales para la celebración del contrato de hipoteca (ser dueño del bien dado en hipoteca) determina la nulidad de dicho contrato, lo que permite la cancelación de su inscripción en el Registro Público, a tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2 del artículo 1782 del Código Civil.

La tesis de la buena fe y de la condición de ser ajeno a los contratos de compraventa declarados nulos esgrimida a favor del acreedor hipotecario no son suficientes en este caso para enervar el vicio de nulidad de que adolece el contrato de hipoteca celebrado en su favor.

En todo caso, lo anterior se da sin perjuicio de las acciones que a título personal pueda ejercer el acreedor hipotecario en contra del deudor hipotecario por la pérdida de la garantía.

Siendo así las cosas, la Sala descarta también la censura por aplicación indebida del artículo 1159 del Código Civil. En consecuencia, arriba a la conclusión que la Sentencia recurrida en Casación se ajusta a derecho, por lo que debe negarse la petición de los recurrentes de que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos en el Recurso de Casación impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 6 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.23 de 31 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por

BOLÍVAR PINTO, ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS y MAYRA PINTO DE CASTILLO contra GAMALIEL PINTO, PINTO ARAÚZ, S.A. y ALEXI CANO GONZÁLEZ.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORNELIO CANO CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN QUE LE SIGUE A BOLIVAR MARTÍNEZ Y MARVIN DAYAN. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	294-09

VISTOS:

CORNELIO CANO CASTILLO recurre en casación contra el auto de 5 de marzo de 2009, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de interdicto posesorio (perturbación de la posesión) que le sigue a BOLIVAR MARTÍNEZ y MARVIN DAYAN.

La resolución recurrida en casación confirma el auto N°995 de 13 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que a su vez revoca el auto N°297 de 29 de marzo de 2007, dictado por el mismo juzgado primario, mediante el cual se resuelve intimar a los demandados MARVIN DAYAN y BOLIVAR MARTÍNEZ para que se abstengan de continuar con los actos de perturbación que ejercen sobre las fincas 16082, 16983, 16084, 16085, 16086, 16087, rollo 8852, documento 5 de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé.

La decisión del tribunal ad-quem se fundamenta en que los alegados actos de perturbación no aparecen acreditados, toda vez que la inspección judicial, peritajes y demás pruebas documentales que han sido traídas al proceso evidencian que el inmueble en litigio pertenece a ROSES DEVELOPMENT, INC., sociedad que tiene como representante legal a MARVIN DAYAN, razón por la cual se encuentran los demandados legitimados para ocupar el referido inmueble.

Conviene reproducir en lo medular la decisión impugnada:

> "Al examinar el presente proceso, vemos que existe un conflicto con relación a que ambas partes consideran que les asiste un derecho sobre el área en disputa, toda vez que se considera poseedores, reales y efectivos.
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> Es indispensable aportar en este tipo de proceso los elementos de prueba de carácter conducente, idóneos y pertinentes con la finalidad de establecer no sólo la perturbación emprendida sino la posesión o tenencia que gozaba el agraviado antes de haberse ejecutado las medidas de hecho por la otra persona en relación al bien inmueble en cuestión.
>
> ...el artículo 1358 del Código Judicial,... exige... que el demandante deba presentar con su demanda pruebas fehacientes, de que se encuentra en actual posesión o tenencia del bien, y así determinar si gozaba de la posesión del globo de terreno en referencia y si la persona que ejecutó los actos de perturbación o medidas de hecho afectaron esa posesión y quién en realidad ostenta la misma.

Es de vital importancia en este tipo de proceso que el Juzgador de oficio o a solicitud de parte realice una inspección ocular al área para así esclarecer ciertas dudas sobre la posesión material del bien objeto del litigio. En cuanto a este punto podemos señalar que tanto las pruebas documentales como periciales realizadas por el Perito del Tribunal y de la parte demandada (fjs. 162 a 165 y 195 a 2002), establecen claramente que no existen actos de perturbación o de posesión por parte de los demandados, ya que si tomamos como referencia estos informes respaldados con planos y vistas fotográficas podemos llegar a la conclusión, primero, que la finca 20326, rollo 20587, documento 4 descrita en el plano N°202-10803 de 18 de julio de 1996, inscrita a nombre de ROSES DEVELOPMENT, INC., fue una segregación o nace de la finca madre N°16084 inscrita a nombre de Hato Grande; segundo, también se pudo comprobar que de la supuesta perturbación reclamada y del montaje realizado a ambos planos descriptivos de dichas fincas, los mojones coinciden en todas sus partes, por lo que mal podría pensarse que los demandados MARVIN DAYAN y BOLIVAR MARTÍNEZ, se encuentran usurpando una propiedad que no les pertenece, cuando a todas luces y legalmente le corresponde por derecho legítimo adquirido el utilizar dicho bien, ya que el señor MARVIN DAYAN figura dentro de la sociedad ROSES DEVELOPMENT, INC., como representante legal y es por lo anterior que lo que se ha dado en el presente proceso es la inexistencia de actos de perturbación." (fs. 223-226)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

Los errores de derecho en la apreciación de la prueba que le atribuye la censura al fallo recurrido recaen sobre las pruebas consistentes en la demanda de prescripción adquisitiva presentada por CORNELIO CANO sobre un área de seis parcelas de terreno que constituyen las fincas 16082, 16083, 16084, 16085, 16086 y 16087; certificación del Corregidor de Río Hato; el plano 27-744 de 8 de enero de 1989, así como el informe pericial de los peritos GLORIA ARAÚZ, MIGUEL ANGEL SAA y ORLANDO GORDÓN CORNEJO. Tales medios de convicción demuestran la posesión ejercida desde hace más de 20 años por CORNELIO CANO CASTILLO sobre la finca N°16084, de la cual se segregó en 1996 la finca N°20326. Se permite la Sala transcribir los motivos que sirven de apoyo a la causal:

"PRIMERO: El ad-quem concluyó erróneamente en la sentencia recurrida que no se había probado que el señor CORNELIO CANO estuviera en posesión de la finca N°20326 (fs.221-226). Esta conclusión del ad-quem se da como consecuencia de la errónea valoración de la copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva (fs. 16-30) presentada por CORNELIO CANO sobre un área de 6 parcelas de terreno según plano 21-7-441 de 8 de enero de 1989 aprobado por Reforma Agraria y que constituye las fincas 16082, 16083, 16084, 16085, 16086 y 16087. Esta conclusión del ad-quem se da como consecuencia de la errónea valoración de este documento, ya que la finca N°20326 fue segregada de la finca N°16084 en el año de 1996 y nuestro mandante mantiene la posesión pacífica e ininterrumpida de este globo de terreno desde el año 1981, por lo que los actos de movimiento de tierra y construcción realizados por BOLIVAR MARTÍNEZ y la empresa ROSES DEVELOPMENT, INC., cuyo representante legal es MARVIN DAYAN, constituyen actos de perturbación de la posesión. Estos documentos que fueron presentados en copias autenticadas y acreditan que nuestro representado tiene un litigio para adquirir por prescripción dicho globo de terreno, no obstante el ad-quem contrario a derecho le restó valor probatorio que le confiere la Ley.

SEGUNDO: El ad-quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al restarle valor probatorio a la Certificación del Corregidor de Río Hato (fs. 41-42) y señalar que nuestro mandante no acreditó la posesión de la finca N°20326 (fs. 221-226). El ad-quem le restó el valor probatorio que la ley establece, habida cuenta que es un documento público presentado en copia autenticada en el cual se deja constancia que estos terrenos están en posesión de CORNELIO CANO desde hace más de 20 años, lo cual demuestra que nuestro mandante tiene la posesión pacífica e ininterrumpida del globo de terreno, no obstante el ad-quem lo valoró contrario a derecho.

TERCERO: El ad-quem en la resolución recurrida consideró que nuestro mandante no había probado la posesión de la finca 20326 (fs.221-223). Esta conclusión del ad-quem se da como resultado de la errónea valoración del Plano 27-744 de 8 de enero de 1989 (fs.48) en el cual consta que los terrenos que constituyen la finca 20326 formaban parte de la finca 16084 para el año 1989, y que dicha segregación, así como el movimiento de tierra y edificación realizado por los demandados constituyen actos de perturbación de la posesión pacífica e initerrumpida del globo de terreno del cual fue segregada la finca 20326, no obstante el ad-quem le dio un valor probatorio contrario a derecho.

CUARTO: En la sentencia el ad-quem incurre en error in iudicando al negarle el valor probatorio que le reconoce la ley al informe Pericial de la Inspección Ocular de los peritos GLORIA ARAÚZ (fs. 143-147), MIGUEL ÁNGEL SAA (fs.162-165) y ORLANDO GORDÓN CORNEJO (fs. 174-178) realizada en la finca

> 20326, al concluir que no se acreditó que nuestro mandante tuviera la posesión de la finca N°20326 (fs.221-226). Contrario a esta apreciación, los informes periciales y sus documentos anexos demuestran que la finca 20326 fue segregada mediante plano 202-1803 de 18 de julio de 1996 de la finca madre N°16084, globo de terreno del cual nuestro mandante tiene la posesión desde el año 1981 y que en la misma se han ejecutado actos de perturbación de la posesión, no obstante, el ad-quem le negó valor probatorio, pese a que estos acreditan que la finca 20326 forma parte del globo de terreno del cual CORNELIO CANO tiene la posesión pacífica e ininterrumpida, incurriendo con ello en error de valoración probatoria." (fs. 238-240)

Las disposiciones legales infringidas, en concepto de la censura, aparecen recogidas en los artículos 781, 835 y 980 del Código Judicial, y del Código Civil, en los artículos 602, 423 y 415.

El argumento medular de la parte recurrente, como ha quedado de manifiesto, se centra en la valoración de las pruebas consistentes en la demanda de prescripción adquisitiva presentada por CORNELIO CANO en relación con las fincas N°16082, 16083, 16084, 16085, 16086 y 16087; certificación del Corregidor de Río Hato, plano 27-744 de 8 de enero de 1989 e informes periciales de los peritos GLORIA ARAÚZ, MIGUEL ÁNGEL SAA y ORLANDO GORDÓN CORNEJO. Alega la censura que tales pruebas demuestran que ha poseído por más de 20 años, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, la finca N°16084, de la cual se segrega la finca 20326, cuya propietaria inscrita es ROSES DEVELOPMENT, INC., quien tiene como representante legal al demandado MARVIN DAYAN, razón por la que el fallo recurrido le niega su pretensión.

Como cuestión previa, importa señalar que para que se configure la causal de fondo invocada resulta esencial, como ha precisado en tantas oportunidades la Sala, que el fallo impugnado haya tomado en cuenta las pruebas sobre la cuales se hace recaer el error en la valoración, ya que de no haberlas examinado, lo que se produce entonces es el error de hecho en la existencia de las pruebas, que constituye un concepto o modo distinto de producirse la causal de fondo.

En el supuesto fáctico estudiado, precisamente se aprecia que los medios de convicción sobre los que se hace recaer el error de derecho en la valoración, no todos han sido empleados para fallar la causa por el tribunal de segundo grado, caso de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la certificación expedida por Corregiduría de Río Hato, el plano 27-744 y el informe de la perito de la parte actora, aspecto este que por sí sólo permite descartar la causal invocada.

Por otra parte, salta a la vista la improcedencia de los cargos probatorios formulados al fallo recurrido, por razón, también, que las pruebas cuya valoración se cuestiona no resultan atinentes o idóneas para fijar el extremo en discusión, ya que no aportan convicción alguna con respecto a la posesión alegada por la parte recurrente, incluso algunas de ellas (caso del plano y las pruebas periciales) recaen sobre un hecho reconocido por la decisión recurrida, a saber, la segregación de que fue objeto la finca 20326 de la finca madre 16084. Con respecto a tales pruebas, por ende, ha de descartarse la formación del referido yerro probatorio

La presentación de la demanda de prescripción adquisitiva, por otra parte, no evidencia o pone de manifiesto el ejercicio de la posesión de un bien inmueble, por lo que no se trata de una prueba que, por sí sola, resulte útil o idónea a objeto de establecer dicho presupuesto legal. El plano y peritajes versan sobre la segregación de la finca en litigio del inmueble respecto del cual alega la censura tener la posesión. Sin embargo, como se ha dicho, se trata de un hecho reconocido por la resolución impugnada, de ahí que no configure error alguno de valoración.

Se tiene entonces que, de las pruebas indicadas por la censura, la única que guarda relación con la posesión de la parte recurrente es la certificación de la Corregiduría de Río Hato. Sin embargo, debe advertirse que dicho medio de prueba no ha sido tenido en cuenta para fallar, por lo que mal puede atribuírsele al tribunal ad-quem su mala valoración.

Empero lo anterior, habría que advertir que tampoco es que el medio de convicción en cuestión sea concluyente, sino que, por el contrario, se trata de una prueba que no ofrece por si sólo la certeza o convicción en el juzgador para fijar el hecho consistente en la posesión por parte de la actora de la finca en litigio. Ello, desde luego, sin entrar en consideraciones de validez del medio de prueba que la parte opositora al recurso señala, dada su innecesariedad.

Consecuentemente, y toda vez que la causal enunciada no ha sido demostrada, procede desestimar el recurso, con la consecuente imposición de costas en contra de la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 5 de marzo de 2009, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de interdicto posesorio (perturbación de la posesión) interpuesto por CORNELIO CANO CASTILLO contra BOLIVAR MARTÍNEZ y MARVIN DAYAN.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES ($150.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RIGHT ACTION, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 12 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	161-07

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por RIGHT ACTION, S.A., representada judicialmente por el licenciado Isaías Barrera Rojas, contra la Sentencia de 14 de febrero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

La resolución recurrida, en su parte resolutiva confirma la Sentencia N° 10 de 26 de abril de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez niega la pretensión de la parte demandante absolviendo al BANCO NACIONAL.

La pretensión de la demandante consiste en que el demandado sea condenado a pagarle la suma de un millón cuatrocientos mil balboas (B/.1,400,000.00), más intereses, costas y gastos, por motivo del manejo irregular por parte del banco, en los desembolsos de dinero dentro de un préstamo pactado entre los litigantes para financiar un proyecto inmobiliario.

La sentencia impugnada, por su parte, señala que la parte actora no comprobó la existencia del daño ni su cuantía, con lo cual, a pesar que mantiene las afirmaciones realizadas en la sentencia del a-quo, en cuanto a la existencia de un manejo negligente por parte del banco demandado, confirma el criterio de denegar la pretensión de la demandante por no haber cumplido con su carga probatoria.

Particularmente, la resolución judicial de segunda instancia señala lo siguiente:

> "El procedimiento judicial instaurado tuvo como premisa la comprobación de los hechos que según el actor le confirmaban el derecho aducido. Es así como en referencia a la cuantía reclamada en la demanda, la que cifra en un millón cuatrocientos mil balboas, se abonan los hechos vigésimo séptimo en adelante.
>
> Pero resulta que tales hechos que debieron ser comprobatorios de la cuantía reclamada no fueron probados, por lo que el juzgador de instancia, en asentida sindéresis, descarta la pretensión que fue definida por el actor así:
>
> (...)
>
> No fue, por lo tanto, comprobado el daño denunciado; por lo que a pesar de encontrarse cierta condición de responsabilidad en los fundamentos de la sentencia, no podía el juez de instancia, ni este

> Tribunal, disgregar el objetivo del procedimiento jurisdiccional para el demandante, sino, que procedía la desestimación de la pretensión por carecer de hechos comprobatorios."

Ante esta decisión confirmatoria, la parte actora presentó recurso de casación en el que invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Dicha causal la fundamenta en los motivos que se pasan a citar para mayor claridad:

> 1.- El Tribunal de Segunda Instancia, a pesar de reconocer y aceptar, que el Banco Nacional de Panamá sí había incumplido sus obligaciones establecidas en el Contrato de Préstamo Comercial suscrito con la sociedad Right Action, S.A., al no desembolsar y pagar las sumas de dinero que correspondían a los avances de obras del Proyecto Habitacional Villa Lucía correspondiente a los informes técnicos No. 5, 6 y 7, decidió erróneamente absolver al Banco demandado de indemnizar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento, al ignorar y desconocer completamente la prueba documental que corre a foja 209 y s.s. y que trata sobre el Informe Técnico rendido por el Ingeniero Bolusiano Paris, mismo que señala que la demora en los desembolsos ha afectado la terminación de las casas aprobadas; prueba que demuestra que efectivamente se estaba causando daño y perjuicio a la sociedad Right Action, S.A., por el incumplimiento del Banco Nacional de Panamá, por lo que, su desconocimiento e ignorancia influyó en la parte resolutiva del fallo recurrido al absolver a la demandada de la reclamación planteada.
>
> 2.- El Tribunal de la Alzada, al ignorar igualmente las pruebas que obran en autos a fojas 237, 238, 239, 240 y 241, que tratan sobre la certificación de saldo y cancelación de la deuda que mantenía Right Action, S.A., con el Banco Nacional de Panamá, la cual fue cancelada antes del tiempo pactado, demuestran claramente que la demandante se vio obligada a buscar otras fuentes de financiamiento, de otra institución bancaria, para poder continuar con el Proyecto Habitacional Villa Lucía y así evitar que el proyecto fracasara, pruebas éstas que determinan, una vez más, que a Right Action, S.A., se le estaba causando daño y perjuicio por los incumplimientos del Banco Nacional de Panamá, S.A., ahora demandado, al no realizar los pagos o desembolsos de los dineros que debía efectuar, como consecuencia de los avances de obra del Proyecto Habitacional Villa Lucía, por lo que, el desconocimiento de las pruebas indicadas llevó al Tribunal Ad-Quem a tomar la decisión errónea de absolver al Banco demandado, situación ésta que viola las normas sustantivas de derecho, por lo que, ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido.
>
> 3.- El Tribunal de Alzada, al ignorar y desconocer totalmente las pruebas documentales señaladas en los motivos anteriores y que constan en autos a fojas 209 y s.s. (Informe Técnico rendido por el Ingeniero Bolusiano París), así como las pruebas que obran a fojas 237, 238, 239, 240 y 241 (tratan sobre la cancelación del saldo adeudado al Banco Nacional de Panamá, antes de la fecha pactada), viola las normas sustantivas de derecho que versan sobre el deber de indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, además se viola la norma que trata sobre el deber de condenar en abstracto al pago de los perjuicios causados, en caso de que una de las partes contratantes haya incurrido en mora o haya incumplido con sus obligaciones, y, que de no poderse cuantificar dicho daño o perjuicio, la condena podía establecerse de manera abstracta.

Como disposiciones legales consideradas infringidas, la recurrente cita y explica las contenidas en los artículos 780, 856 numeral 3, 982 y 996 del Código Judicial; y en el artículo 986 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En su recurso de casación, la sociedad RIGHT ACTION, S.A., fundamenta la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en la falta de examen por parte del Tribunal, de un informe técnico rendido por el Ingeniero Bolusiano Paris, en el cual se señala que la demora en los desembolsos de dinero por parte del Banco Nacional, afectó la terminación de las casas aprobadas. Según la censura esta prueba es determinante para acreditar el daño sufrido por la demandante, y que la sentencia impugnada afirmó como no acreditado.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que la Sentencia ignoró unos documentos que tratan sobre una certificación de saldo y cancelación de la deuda que mantenía la actora con el Banco Nacional, obrantes de fojas 237 a 241 del expediente. Estos documentos, según la censura, muestran que la sociedad actora se vio obligada a cancelar la deuda antes de tiempo, previa búsqueda de otra fuente de financiamiento en un banco distinto para evitar que el Proyecto Habitacional Villa Lucia fracasara. Añade que estas pruebas demuestran también que el Banco Nacional, parte demandada, estaba causando un daño a la actora por el incumplimiento en el desembolso de parte del préstamo pactado.

Por último, alega que el Tribunal, al ignorar las pruebas aludidas, no aplicó la norma que rige el deber de indeminizar por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una obligación pactada; y añade que en todo caso se debió condenar en abstracto puesto que el perjuicio estaba acreditado en autos con el incumplimiento de la parte demandada.

Es importante destacar, previo a desatar la censura, que la modalidad de la causal de fondo invocada tiene como presupuesto que el medio de prueba denunciado haya sido injustificadamente ignorado en la resolución judicial impugnada, y además que dicho medio probatorio sea determinante en la parte resolutiva de dicha resolución.

El primer medio de prueba que se estima ignorado consiste, en efecto, en un informe técnico rendido por el inspector del proyecto inmobiliario para el cual se había otorgado el préstamo entre Right Action, S.A., y el Banco Nacional. En dicho informe, el inspector considera la 'actitud del banco en demorar el pago de las cuentas, como poco razonable, debido a que por ella, el promotor no ha podido terminar las casas que ya están aprobadas.'

El Tribunal Superior, en su sentencia, no examinó esta prueba debido a que al momento de impugnar la sentencia de primera instancia, la recurrente no sometió la valoración de dicha prueba a su arbitrio. La apelación se centró en demostrar que el Banco Nacional había incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones surgidas a raíz del contrato de préstamo.

Por eso, al resolver la alzada, el Tribunal Superior se limitó a señalar, acertadamente, que el juzgador a-quo ya había reconocido el actuar negligente del banco en los desembolosos de dinero identificados como 5°, 6° y 7°, con lo cual no examinaría nuevamente las pruebas que se encaminaban a demostrar ese hecho so pena de incurrir en la prohibición legal de reformar la sentencia en perjuicio del recurrente.

Por otro lado, la sentencia impugnada prácticamente hace suyas las apreciaciones probatorias de la sentencia de primera instancia en cuanto a la demostración del daño se refiere. Afirma que los hechos que demostraban el daño sufrido así como su cuantía no habían sido acreditados, haciendo un contraste entre algunos hechos de la demanda, en el que se fijaba el daño ocasionado en la suma de un millón cuatrocientos mil balboas, y la nueva petición realizada en la apelación referente a que el banco demandado fuera condenado en abstracto.

Vale aclarar también, que la sentencia de primera instancia desechó la prueba que ahora se denuncia como no apreciada, por no cumplir con los requisitos dispuestos en la ley para ser tomada en cuenta.

Se señaló a foja 456 lo siguiente:

> "En cuanto el 'informe técnico' obrante de foja 209-229 (reproducido a fojas 26-46), fue reconocido en su autenticidad, mas no se sometió a los rigores de la ratificación (art. 871, num.2, conc. Con el art. 974 del C.J.); de modo similar era necesaria la ratificación en cuanto el dato testimonial consignado en el acta notarial que rola a foja 141, pero, sobre las fotografías que la acompañan no pesa otro requisito." (f.456)

Con la apreciación esbozada por el juzgador primario, esta Sala se encuentra de acuerdo, puesto que no se observa en el expediente el requisito de ratificación que debía cumplir el medio de prueba que se considera ignorado, tratándose de un documento privado emanado de un tercero, tal como lo disponen las normas que se citan en el párrafo anterior.

Señala el artículo 871 del Código Judicial:

> Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:
>
> 1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
> 2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.

Como quiera que dentro del expediente no se encuentra la ratificación de lo expresado por el inspector de la obra en su informe, no procede validar sus afirmaciones dentro del proceso, con lo cual el haber ignorado esta prueba resulta acorde a derecho.

Aunado a lo anterior, este informe no tiene la virtualidad de demostrar el daño que se alega en la demanda.

El daño que delimita la actora se encuadra en que debido al retraso en la entrega del dinero por parte del banco demandado, hubo un aumento imprevisto en el costo de la obra, así como desistimientos por los promitentes compradores y el desprestigio que conllevó para la actora, el atraso en el cronograma de desarrollo de la obra, tal como se infiere de la lectura de los hechos vigésimo séptimo a trigésimo de la demanda (fs.8,9).

Así pues, la causa de pedir de la cuantía reclamada no se encuentra acreditada con las declaraciones hechas por el inspector de la obra. Éste se limita a señalar una posibilidad que deviene del retraso en la entrega del dinero, pero no afirma categóricamente que esto sucedió.

Esto último es aplicable también para desatar el segundo cargo expuesto en el recurso examinado. El hecho de que RIGHT ACTION, S.A., haya buscado otra fuente de financiamiento para la culminación del proyecto inmobiliario, no conlleva necesariamente la acreditación de un daño. Distinto hubiese sido si se acreditase que este nuevo financiamiento fue más oneroso que el anterior, o la presentación al proceso de desistimientos por parte de los promitentes compradores, ninguno de los cuales se observa en autos.

Los documentos que se estiman ignorados en este segundo cargo, tampoco demuestran que la empresa actora haya sufrido una disminución en su prestigio, con lo cual, la falta de apreciación de estos documentos en nada modifican la decisión del Tribunal Superior, confirmatoria del juzgador primario.

La causal invocada no se encuentra, pues, debidamente fundada; y la sentencia impugnada resulta acorde a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de febrero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por RIGHT ACTION, S.A., contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Sin condena en constas, por disponerlo el artículo 1077 del Código Judidial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
HARRY A. DIAZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

. ROYAL CAPITAL CORP., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 16 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	39-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la sociedad demandante, contra la resolución de 6 de noviembre de 2009 (fs.458-467), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título instaurado por ROYAL CAPITAL CORP. S.A., contra BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA.

ANTECEDENTES.

La señora BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA concurrió a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1, Chiriquí, con la finalidad de solicitar la adjudicación a título oneroso de 23 hectáreas de terreno ubicadas en Gariché, Corregimiento de Aserrío, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

A dicha petición se opusieron los señores GENEROSO ALBERTO OLMOS MARTÍNEZ y GENEROSO ENRIQUE OLMOS MARTÍNEZ, por considerar que el área en referencia correspondía al resto libre de la Finca No.9873, de su propiedad; sin embargo, a través de la Sentencia No.33 de 4 de agosto de 2006 (fs.77-81 del expediente), el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, negó la pretensión, decisión confirmada mediante resolución de 13 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.114-121).

Posteriormente, el representante legal de la sociedad ROYAL CAPITAL CORP., S.A., señor OMAR ABDIEL LEZCANO MORALES, por medio de apoderado judicial, presentó escrito de oposición a la solicitud de adjudicación de tierras formulada por la señora BERTILDA O. DE AIZPURUA, demanda que fue admitida, conforme se desprende del Auto N°193 de 13 de junio de 2008 (ver fs.236).

En el aludido libelo, la sociedad opositora sostiene que el globo de terreno pedido en compra forma parte de su patrimonio y no del Estado, y que mediante la Escritura Pública N°2195 de la Notaría Tercera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, adquirió la Finca N°9873, inscrita al rollo 25196, asiento 1, el 13 de agosto de 2007, por lo que está legitimada para oponerse a la compra.

Adicionalmente, denota que sobre la totalidad de la finca efectúa actividades pecuarias, razón por la cual, ha realizado mejoras como construcción de cerca perimetral, cercas divisorias internas, siembra de pasto mejorado, edificación de galeras, entre otras, a diferencia de la demandada quien no ha tenido presencia física en el terreno, ni ejercido acto de dominio alguno.

Sostiene también que el plano presentado por la demandada como fundamento de su petición de adjudicación, se traslapó sobre un área de 23 hectáreas que forman parte de la Finca N°9873 perteneciente a ROYAL CAPITAL CORP., S.A., coincidiendo en el lindero oeste con el río Gariché, lo que crea la impresión que dicho terreno puede ser comprado al Estado.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°39 de 31 de agosto de 2009, consultable a fojas 422-434 del expediente, cuya parte resolutiva reza así:

> "1. DECLARAR PROBADA la Oposición a Título promovida por OMAR ABDIEL LEZCANO MORALES en su condición de representante legal de ROYAL CAPITAL CORP, S.A., respecto al Globo de terreno contemplado en la solicitud No.4-0258 de 14 de marzo de 2000 a nombre de BERTILIA OLMOS DE AIZPURUA.
>
> 2. CONDENAR a la demandada en costas que se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/.1000.00) y a los gastos del proceso que se liquidarán por secretaría."

Contra la resolución en comento interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la señora BERTILIA OLMOS DE AIZPURUA, siendo decidido mediante resolución de 6 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.458-467), que revocó la decisión impugnada, y en su lugar declaró probada la excepción de cosa juzgada alegada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad ROYAL CAPITAL CORP., S.A. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, siendo admitida únicamente la modalidad de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa (fs.554-555), que está fundada en tres motivos, que son del tenor siguiente:

"PRIMER MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el tribunal –ad quem- revocó la dictada por el Tribunal –aquo-, en violación directa de la norma sustantiva que en el Código Judicial establece límites temporales a el (sic) fenómeno jurídico de la cosa juzgada, límites que, no reconoció a pesar de que el proceso de oposición a título, se encuentra entre aquellos que según la ley, puede (sic) sufrir modificaciones en el proceso posterior, como en este caso, que posteriormente queda sometido a los trámites del proceso administrativo de adjudicación, y al no reconocer que dicha resolución, si tiene un carácter relativos (sic), interlocutorio o temporal, por encontrarse, entre las que pueden sufrir transformaciones o mutaciones, mediante proceso autónomo, conculcó el derecho sustantivo de la recurrente que le asegura y garantiza, ejercer las limitaciones establecidas por la a (sic) ley que le favorecen, con lo cual, se desconoce la letra y el espíritu que reglamenta los límites temporales de la cosa juzgada, en ese sentido, la resolución recurrida infringió la norma sustantiva antes descrita, por el concepto de violación directa por omisión, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el tribunal – ad quem – violó la norma sustantiva que tutela el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, cuando reputó que en este caso hay cosa juzgada, siendo que la cosa juzgada exige se den tres identidades, que en este caso no se dan y aún así, declaró cosa juzgada, donde no existe, por lo que la aplicó al caso con ese efecto, sin la concurrencia de las identidades que configuran la cosa juzgada, deviniendo dicha violación directa por comisión, de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

TERCER MOTIVO: La resolución recurrida dictada por el tribunal – ad quem – violó en forma directa la norma sustantiva que en el Código Judicial, reconoce como 'una' de las identidades de la cosa juzgada, la identidad de las personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior; y no obstante, ser perfectamente clara la norma, implícitamente la aplicó con absoluta exclusión de las otras identidades, para así reconocer la cosa juzgada; siendo que la ley exige tres (3) identidades, no una, y al creer que una era suficiente, infringió la norma en concepto de violación directa por comisión, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs.547-548)

Como normas de derecho infringidas, la recurrente indica los artículos 1028 y 1029 del Código Judicial, violados por comisión y omisión, respectivamente.

Antes de continuar, es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala observa que los cargos expresados en los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo, giran en torno a la declaratoria de cosa juzgada por el Tribunal Superior, específicamente en relación a que, según manifiesta la recurrente, se trata de un proceso que puede sufrir modificaciones posteriores, y porque según su criterio falta la concurrencia de los tres elementos requeridos para que se configure la cosa juzgada, particularmente la identidad de las personas en ambos pleitos.

Ahora bien, vistos los argumentos de la casacionista, procede determinar cuál fue el criterio empleado por el Tribunal de segunda instancia, para considerar probada la excepción de cosa juzgada en el proceso de oposición a título que ocupa la atención de esta Corporación.

En tal sentido, observa la Sala que el Ad-quem, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, expresó:

"Sobre la identidad legal de las partes, la doctrina ha establecido que se trata de una identidad jurídica y no física entre las personas que figuran en el primer proceso y las que actúan en el segundo, independientemente de la posición procesal que adopten en el proceso; igualmente existe la identidad

de partes en los casos que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que actuaron en el proceso anterior.

...

En el proceso bajo examen, en el primer proceso de oposición figuraron los señores Generoso Alberto Olmos Martínez y Generoso Enrique Olmos Martínez, en su condición de demandantes, y Bertilia Rosa Olmos de Aizpurúa, como demandada; mientras que el segundo proceso de oposición, fue presentado por la sociedad Royal Capital Corp., S.A. en contra de la demandada Bertilia Rosa Olmos de Aizpurúa. A primera vista, pareciera que los demandantes en ambos proceso (sic) difieren, pues en el primero actúan los señores Generoso Alberto Olmos Martínez y Generoso Enrique Olmos Martínez, y en el segundo la sociedad Royal Capital, Corp. S.A.; no obstante, en el expediente puede considerarse que la sociedad Royal Capital Corp., S.A. es causahabiente de los señores Olmos Martínez.

Es así puesto que en el primer proceso, los señores Generoso Alberto Olmos Martínez y Generoso Enrique Olmos Martínez actuaban en su condición de propietarios de la finca 9873, inscrita al rollo complementario 30988, documento 3, código 4401, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, y su oposición se fundamentaba precisamente en que el globo de terreno en litigio se traslapaba sobre dicho bien inmueble. Posteriormente, por compraventa que fue protocolizada en la Escritura Pública número 2195 de 3 de agosto de 2007 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, los señores Generoso Alberto Olmos Martínez y Generoso Enrique Olmos Martínez, dieron en venta la finca No.9873, a la sociedad Royal Capital Corp. S.A. (fs.366-370); cabe destacar que la compraventa se efectuó, cuando el proceso de oposición se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, para los trámites de casación anunciada por los demandantes Olmos Martínez.

Así pues la sociedad Royal Capital, Corp. S.A. por haber adquirido la finca No.9873 de sus antiguos dueños y quienes fundaron su oposición en dicho carácter, se convierte en causahabiente de todos los derechos y obligaciones que sobre las fincas ostentaban sus antiguos dueños; máxime cuando la oposición presentada por los señores Generoso Alberto Olmos y Generoso Enrique Olmos en contra de la solicitud de Bertilda Olmos de Aizpurúa, se fundamentó precisamente, en la supuesta titularidad que ellos ejercían sobre el globo de terreno que ella pretende en adjudicación, por estar traslapada sobre la finca; pretensión ésta que ejerció la sociedad Royal Capital, S.A. (sic) luego de haber finalizado la oposición presentada por los antiguos propietarios de la finca 9873.

Luego entonces, a criterio de la Colegiatura, entre las partes del proceso de oposición anterior y el que se encuentra en trámite hay identidad jurídica de las partes, primer requisito exigido por el artículo 1028 del Código Judicial. Igual ocurre con los otros dos requisitos contemplados por la norma, pues al confrontar las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a la demanda anterior y la nueva demanda, permiten al tribunal establecer que existe identidad de la cosa y objeto, así como la identidad de la causa o razón de pedir." (fs.464-466)

A la luz de los párrafos transcritos, queda acreditado que efectivamente el Tribunal Superior consideró que concurrían los elementos necesarios para declarar probada la excepción de cosa juzgada, por lo que procede comprobar si, tal y como sostiene el casacionista, fueron infringidos los artículos 1028 y 1029 del Código Judicial.

En cuanto a la primera disposición, la casacionista la señala como violada directamente por comisión, ya que estima que el Tribunal de segunda instancia, a pesar de no concurrir las tres (3) identidades, declaró la cosa juzgada, misma que, para mayor claridad, se transcribe a continuación.

"Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de

solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Tal y como se desprende del contenido de la norma, para declarar cosa juzgada es menester que concurran tres presupuestos, a saber: identidad jurídica de las partes, cosa u objeto, y causa o razón de pedir, amén que la sentencia dictada en el primer proceso debe estar ejecutoriada.

Sobre el particular, advierte la Sala que en el presente expediente constan los dos procesos de oposición a adjudicación promovidos contra la señora BERTILIA OLMOS DE AIZPURÚA, el primero instaurado por los señores GENEROSO ALBERTO y GENEROSO ENRIQUE OLMOS MARTÍNEZ, y el segundo por la sociedad ROYAL CAPITAL CORP. S.A.; además, obra en el negocio la Sentencia No.33 de 4 de agosto de 2006 (fs.77-81), que negó la pretensión de los señores OLMOS MARTÍNEZ, decisión que puso fin al proceso y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la existencia de las identidades para declarar cosa juzgada, particularmente lo tocante a las partes, estima la Sala que si bien los primeros demandantes eran personas naturales, lo cierto es que su oposición a la adjudicación tiene el mismo fundamento que la de la persona jurídica que ahora demanda, ello es así, puesto que como lo consideró el Tribunal ad-quem, a pesar que es evidente que se trata de personas distintas, la litigante en el segundo pleito ocupa la misma posición jurídica que los anteriores demandantes, ya que todos actúan en virtud de su condición de propietarios de la Finca No.9873, de la que sostienen forma parte el terreno a adjudicar.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que la sociedad ROYAL CAPITAL CORP. S.A. adquirió el bien mediante compraventa celebrada con los anteriores demandantes, por lo que está sucediendo o sustituyendo a los señores OLMOS MARTÍNEZ en su reclamación contra la señora BERTILIA OLMOS DE AIZPURÚA, razón por la cual, se configura el presupuesto de identidad jurídica de las partes.

En lo concerniente a la cosa u objeto del proceso, advierte esta Corporación que en ambas demandas se pretende el reconocimiento de un mejor derecho, específicamente el derecho de propiedad sobre las 23 hectáreas de terreno cuya adjudicación peticiona la demandada y a la que se oponen los demandantes, (ver fs.35-36 y 229-235), lo que conlleva la existencia de identidad de la cosa u objeto del proceso.

La última condición requerida para declarar cosa juzgada, es que haya identidad de la causa o razón de pedir, presupuesto que también concurre en este caso, ya que, como se advirtiera previamente, los demandantes actúan con base en su derecho de propiedad sobre el área de terreno cuya adjudicación peticiona la señora BERTILIA OLMOS DE AIZPURÚA, por considerarla parte de la Finca No.9873, teniendo ambos procesos por finalidad impedir la adjudicación a título oneroso del globo de terreno de 23 hectáreas que la demandada pretende.

Vemos, entonces, que en este caso no se infringe lo dispuesto en el artículo 1028 del Código Judicial, habida cuenta que, a diferencia de lo alegado por la casacionista, concurren las tres (3) identidades necesarias para declarar cosa juzgada, de allí que corresponda examinar el cargo relativo al desconocimiento de los límites temporales de dicha figura jurídica.

En tal sentido, sostiene la recurrente que el Tribunal Ad-quem violó directamente por omisión el artículo 1029 lex cit., que reza así:

"Artículo 1029. No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la Ley expresamente."

De la disposición reproducida se colige que para que un Juzgador declare que determinada resolución, que en todo caso debe ser una sentencia, no hace tránsito a cosa juzgada, es menester que la ley así lo disponga expresamente, es decir, no basta con que la situación debatida pueda sufrir modificaciones posteriores a través de otro proceso, sino que es preciso que alguna norma establezca tal excepción.

El negocio que ocupa la atención de la Sala, es un proceso de oposición a solicitud de adjudicación de un predio a título oneroso, se trata de un proceso contencioso que no se encuentra entre los listados en el artículo 1031 del Código Judicial o en alguna otra disposición, como aquellos que no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, el cargo de injuridicidad que hace el casacionista a la decisión de segunda instancia carece de sustento.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que no se configuran los cargos de violación directa de las normas transcritas, invocado por la sociedad demandante, siendo imperativo no casar la resolución recurrida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a solicitud de adjudicación propuesto por ROYAL CAPITAL CORP., S.A., contra BERTILDA OLMOS DE AIZPURÚA.

Las obligantes costas a cargo de la sociedad y a favor de la demandada se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ S.A. - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	46-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 6 de junio de 2011 esta Corporación de Justicia ordenó la corrección de la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", en el Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., en contra de LPG DE PANAMÁ S.A.

A través de informe secretarial de fecha 23 de junio de 2011, se pone en conocimiento de la Sala que los apoderados judiciales de los recurrentes, presentaron en término el recurso corregido; motivo por el cual, se procede con la revisión respectiva, a fin de constatar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de verificar que los recurrentes cumplieron con lo que se ordenó mediante Resolución de 6 de junio de 2011, lo que corresponde es declarar admisible el recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, en contra de la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. contra LPG DE PANAMA S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO.-

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	325-10

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en su condición de apoderado judicial de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 49 de 9 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO.

Mediante Resolución de 16 de mayo de 2011, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada consistente en la, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs.219-224)

Al recurrente se le concedió el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, apoderado judicial de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 226 a 234 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Advierte esta Superioridad que del Recurso propuesto se ordenó al Recurrente, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de los Motivos que sustentan la Causal invocada se le indicó al Recurrente lo siguiente: que eliminara el primer Motivo por no contener cargo específico contra la Sentencia recurrida; en los Motivos segundo y tercero, dejara claramente establecido en qué consistió la errada valoración probatoria y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; en el sexto Motivo, que eliminara las alegaciones por no ser propias de esta sección del Recurso, especificándose la prueba que fue mal valorada y la foja de su ubicación dentro del expediente, qué se demostraba con la misma, en qué consistió el error probatorio, así como su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido; y que el séptimo Motivo fuera eliminado por no contener algún cargo de ilegalidad y ser una conclusión de los anteriores.

Asimismo se le ordenó al Recurrente que corrigiera la siguiente sección del Recurso consistente en las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, específicamente en lo relativo a la explicación de los artículos 917 y 980 del Código Judicial; y 1696 del Código Civil, en el sentido que se eliminaran las alegaciones y apreciaciones subjetivas, por ser impropias de este apartado y se aclarara en qué consistió la violación de dichas disposiciones legales y cómo producto de la mala valoración probatoria se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el apoderado judicial de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta, si no de manera precisa, lo es en términos generales, con los señalamientos realizados en aquélla y, por tanto, con los presupuestos legales exigidos para este medio extraordinario de impugnación, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en su condición de apoderado judicial de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 49 de 9 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPACADORA AVICOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-10

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reforma la No. 49 de 15 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.), contra HENRY FRENCH PRETTEL y la Sociedad recurrente.

Mediante Resolución de 20 de abril de 2011, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, en atención a que la Causal única de fondo, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 1,236 a 1,241)

A la Parte recurrente se le concedió el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la apoderada judicial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 1243 a 1250 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó la corrección de los siete (7) Motivos que sustentan la Causal única de fondo, en el sentido que se debía unificar el primero y el segundo, o en su defecto, reformar la redacción de los mismos, de tal manera que se estableciera para cada Motivo un cargo de ilegalidad distinto, y sin dejar de señalarse qué se pretendía demostrar con la prueba pericial alegada, en qué consistió la mala valoración de los testimonios que estimó erróneamente apreciados y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la Resolución atacada en casación.

Al tercer Motivo, por no contener un cargo preciso, se le advirtió a la Recurrente que debía expresar en qué consistió la mala valoración de las constancias médicas que estimó erradamente apreciadas y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la Resolución impugnada.

Los Motivos cuarto, quinto y sexto, tenían igual redacción y contenido, no describían el principio de la norma de derecho y se alejaban de todo cargo concreto contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que contenían

apreciaciones subjetivas sobre aspectos de hecho que remitían a la prueba, los cuales se apartan de la apropiada técnica del Recurso. Por esa razón, se le ordenó a la Recurrente que debía eliminar dichos Motivos, o en caso contrario, corregirlos y agruparlos en uno sólo, en el que se debía especificar o individualizar la prueba que estimó fue erróneamente mal valorada o apreciada por el Tribunal de segunda instancia, en qué consistió esa errada valoración, además de señalarse el respectivo cargo de injuridicidad y su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente, con relación al séptimo Motivo, se advirtió que se debía establecer el obligante cargo de injuridicidad, en qué consistió el supuesto error probatorio cometido por el Ad quem, y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al apartado de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se le advirtió a la Recurrente que debía eliminar la citación del artículo 780 del Código Judicial, por ser esta disposición incongruente con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y que en su lugar, incluyera la norma procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general. Asimismo, se le indicó que debía concretar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, y expresar cómo la mala valoración incidió sustancialmente en la parte dispositiva del fallo atacado.

Ahora bien, al confrontar el escrito de corrección del Recurso, con el libelo de formalización original, se puede comprobar que la Parte recurrente, en términos generales, ha corregido las deficiencias antes señaladas, mismas que le fueron advertidas mediante la Resolución de 20 de abril de 2011, dictada por esta Superioridad. Por tal razón, no encuentra la Sala inconveniente alguno para que el presente Recurso de Casación sea admitido, y a ello se procede.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., contra la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reforma la No. 49 de 15 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.), contra HENRY FRENCH PRETTEL y la Sociedad recurrente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-11

VISTOS:

El licenciado Dimas E. Espinosa O., apoderado judicial de BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL, ha promovido Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 13 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio incoado por su representado en contra de GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por la parte Recurrente en Casación, según consta de fojas 201 a 202 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a todos los Magistrados de esta Sala, lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial dispone que el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil. Tal circunstancia deberá ser corregida.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su naturaleza; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las Causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

> "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENCIONES (sic) DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".

Al observar los dos (2) Motivos que sustentan esta Causal, la Sala se percata que los mismos no contienen cargo de injuridicidad alguno.

En el Primer Motivo, el Recurrente en Casación se limita a indicar cuál es el objeto de su pretensión, mientras que en el Segundo, recurre a una serie de alegaciones relacionadas con la solicitud de adjudicación de título de dominio presentada por su contraparte y a la que se opone a través del presente Proceso.

Aunado a lo anterior, en ambos Motivos, el Casacionista cita disposiciones tanto del Código Civil como del Código Judicial, lo cual se aleja de la técnica requerida por el Recurso de Casación.

Debe recordarse que la parte recurrente debe exponer, a través de los Motivos que sustenten las Causales alegadas, cómo la Resolución impugnada incurre en violación a la ley.

De esta manera, tratándose de la Causal de forma alegada por el Casacionista, el mismo debió exponer en dichos Motivos cómo la Resolución proferida por el Ad quem violentó los principios de congruencia y de exhaustividad a los que responde dicha Causal.

En cuanto al apartado en el que se indican las normas que infringe la Resolución recurrida en Casación, la Sala observa que la norma citada es congruente con la Causal invocada, sin embargo, el Casacionista no expuso cómo se dio la infracción de la misma.

Lo expuesto determina la no admisión de la Causal en la forma invocada por la parte recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca tres Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:

1.Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida;

2.Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; y

3.Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, la cual ha influidos sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las dos primeras Causales invocadas por el Recurrente son probatorias. Y según se observa, ambas se refieren a las pruebas documentales visibles a fojas 50, 52, 56 y 65 del expediente, y a las pruebas testimoniales practicadas en el Proceso de Sucesión Testamentaria de Blas Collado (q.e.p.d.).

Ante este supuesto, la Sala debe reiterar que tratándose de una misma prueba, por lógica jurídica, la parte Recurrente no puede aducir, a la vez, su desconocimiento y valoración indebida por parte del juzgador, pues si la prueba fue ignorada, no pudo haber sido valorada incorrectamente.

De esta manera, la Sala debe declarar inadmisibles la Primera y Segunda Causal invocadas por el Casacionista.

Cabe aquí aclarar que las pruebas testimoniales a que se refiere el Recurrente en Casación, en el Primer Motivo de la Primera Causal probatoria alegada, y en el Cuarto Motivo de la Segunda Causal probatoria, no fueron practicadas en el presente Proceso, sino en el Proceso de Sucesión Testamentaria de Blas Collado (q.e.p.d.).

Así se deduce de la explicación que formula el Casacionista sobre la infracción al artículo 780 del Código Judicial, en la Primer Causal, y se reitera con la explicación de la violación al artículo 917 del Código Judicial, en la Segunda Causal, cuando señala, respectivamente:

> "El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) no le dio el valor probatorio a los documentos públicos la cual consistía en la declaración de los testigos en el proceso de sucesión, el cual cumplió los requisitos exigidos en el Artículo 1548 del Código Judicial en su numeral 2.
>
> ...
>
> El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) debió reconocerle valor de convicción, y valorar conforme a la sana crítica, a las declaraciones rendidas por los testigos JULIO HERRERA, SANDOR LIPTAI, SAUL ERNEL GRAELL y ALFREDO GRAELL en el Proceso de Sucesión Testamentaria sobre los derechos posesorios del finado BLAS COLLADO (Q.E.P.D.)".

En ese sentido, la Sala observa que en su libelo de Demanda Corregida, la parte actora adujo en calidad de prueba documental "el expediente que ... contiene el proceso de sucesión testada de quien en vida se llamó BLAS COLLADO (Q.E.P.D.)" (f.31), y ratificó dicha prueba en el Escrito de Pruebas que reposa a foja 61 del expediente.

La prueba en cuestión fue admitida por el Juzgado A quo mediante Auto No.486 de 1 de agosto de 2008 (f.73), aún cuando la misma no fue aportada al Proceso. Y es que, si fue aducida como prueba documental, debió acompañarse, ya fuese con el libelo de Demanda Corregida o con el referido Escrito de Pruebas.

De esta manera, el expediente fue remitido a la segunda instancia sin la prueba "documental" en cuestión, de lo que se deduce que el Tribunal Superior no tenía forma de entrar a valorar la misma.

De lo expuesto se infiere que a la Sala le hubiese resultado igualmente imposible atender el cargo de injuridicidad contenido en el Primer Motivo que sustenta la Primera Causal, o en el Cuarto Motivo que sustenta la Segunda Causal, por cuanto no puede desconocerse o valorarse indebidamente un medio probatorio que no consta en el Proceso.

La Tercera y última Causal alegada por la parte recurrente es la Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Al revisar el apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que los mismos exponen un cargo de injuridicidad claro y congruente con la misma.

No ocurre lo mismo con el apartado en el que se citan las normas que se considera fueron violentadas por el fallo recurrido y se explica en qué consistió dicha vulneración.

Los artículos citados no son congruentes con los cargos expuestos en los dos (2) Motivos, que refieren la inaplicación de las normas relativas a la venta de derechos posesorios y a su transmisión por vía de herencia.

De esta manera, el Recurrente deberá corregir este apartado, eliminando las normas citadas, toda vez que ninguna de ellas guarda relación con la censura expuesta en los Motivos que sustentan la Causal; y en su lugar, deberá citar las normas sustantivas acordes con la censura formulada.

Cabe advertir a la parte Recurrente que una vez citado el o los artículos de que se trate, deberá exponer en forma concreta y breve cómo se produjo la violación, evitando referir nuevamente el contenido de la disposición legal, como hizo a lo largo del Recurso de Casación bajo examen; adicionalmente, deberá suprimir cualquier tipo de alegación, especialmente las relativas a los hechos que no se consideraron probados, por cuanto esta Causal sólo puede aplicarse partiendo de los hechos reconocidos en el fallo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el licenciado Dimas E. Espinosa O., apoderado judicial de BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL, contra la Resolución de 13 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio que le sigue a GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL; asimismo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Tercera Causal y NO ADMITE la Primera y Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderado judicial contra la Resolución indicada.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	100-11

VISTOS

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el señor Hedley Clarence Lennan Chiari, contra la resolución de 21 de septiembre de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que le sigue al Banco Nacional de Panamá.

Manifiesta el Magistrado Ortega, que antes de asumir la Magistratura en esta Corporación de Justicia, ejercía el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y en virtud de ello, le correspondió coordinar y supervisar las distintas áreas de la Gerencia Jurídica de Asesoría Legal, incluyendo la jurisdicción coactiva y ordinaria, las que respondían a su persona, por lo que era de su conocimiento, la supervisión e instrucción de los litigios que allí se generaran por y contra dicha entidad bancaria.

En ocasión de lo expuesto, señaló que el cargo que ejercía en el Banco Nacional de Panamá, tenía entre sus funciones, asesorar al Gerente General de todos los asuntos de la Gerencia Jurídica, razón por la cual tenía una vinculación estrecha con los casos y procedimientos judiciales en que fuera parte el referido banco.

Atendiendo a las consideraciones previas, estima que la situación plasmada se enmarca como causal de impedimento, según lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra expresa:

> "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso..."

Luego del análisis de la situación acotada por el Magistrado Oydén Ortega Durán, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN Ortega Durán, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el señor Hedley Clarence Lennan Chiari contra la resolución de 21 de septiembre de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que le sigue al Banco Nacional de Panamá y DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTRICE ATTIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES DANNA, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	95-11

VISTOS.

El licenciado Juan Ramón Malivern Fernández, apoderado judicial de BERTRICE ATIE DE HARRICK, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado en contra de BIENES Y RAÍCES DANNA, S.A.

La resolución judicial impugnada es una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual es susceptible de ser recurrida a través de casación. Además, se constata que el recurso ha sido anunciado y formalizado oportunamente, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación contiene una causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Dicha causal está determinada conforme al artículo 1169 del Código Judicial.

Dicho escrito contiene un apartado destinado a los motivos que sirven de sustento a la causal. En éstos, la parte recurrente señala las pruebas que fueron ignoradas por la sentencia impugnada, su ubicación en el expediente judicial, lo que acreditan y la influencia de este error en la decisión del fallo.

Por otra parte, se señalan las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Sin embargo, la Sala constata que no se ha señalado como infringida, alguna norma que contenga los medios de prueba que se dicen ignorados, lo que es de lugar al invocar una causal como la examinada, razón por la cual debe corregirse este error formal. Téngase en cuenta que en el recurso de casación la Sala tiene el conocimiento limitado a las normas que la recurrente alegue como infringidas y no otras, con lo cual debe incluir alguna norma de derecho que contenga los medios de prueba que se dicen ignorados en la resolución judicial impugnada.

Es así que se ordenará lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por BERTRICE

ATIE DE HARRICK contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado en contra de BIENES Y RAÍCES DANNA, S.A.

Tiene la parte recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir el recurso.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UREÑA & UREÑA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	47-11

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A., ha promovido Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 14 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue UREÑA Y UREÑA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por la parte Recurrente en Casación, según consta de fojas 487 a 488 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial dispone que el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil. Tal circunstancia deberá ser corregida.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su cuantía y naturaleza.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las Causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

> "No está la sentencia en consonancia con las peticiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no era objeto de la controversia.".

A través del Motivo Único que sustenta esta Causal, la Casacionista censura que el Tribunal Superior fundamentó lo resuelto en un "alegado ilícito administrativo", sustento jurídico distinto al utilizado por la demandante, quien propuso su demanda sobre la base del cobro de lo indebido, pago por error y enriquecimiento sin causa.

El Motivo descrito no es congruente con la Causal, pues no se trata de un vicio procedimental, sino de un error de derecho.

La alegación de la Recurrente no permite una reclamación por falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, como supone la Causal alegada, puesto que la misma gira en torno a las consideraciones de fondo expresadas en el fallo.

Ya la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que esta Causal debe recaer sobre la parte resolutiva de la Resolución y no la motiva, pues es en aquella donde el Tribunal se pronuncia sobre lo requerido por las partes.

En ese sentido se ha indicado:

> "Sobre este punto, es pertinente aclarar que una cosa son las razones o parte motiva que sirven (sic) de fundamento a una decisión judicial, y otra el contenido de la decisión en sí misma, siendo precisamente esta última la que, en virtud de la causal enunciada debe verse directamente afectada". (Resolución de 5 de diciembre de 2003. Amelia Loo de Rodríguez recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Manifaga, S.A. y Marticho, S.A.)

Lo expuesto determina la no admisión de la Causal en la forma invocada por la parte recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal la "Violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que tuvo que (sic) influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia."

Según el Doctor Jorge Fábrega, se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, p.109)

Vista la anterior definición, la Sala debe ordenar a la Recurrente en Casación la corrección del Recurso presentado, para que elimine todos los Motivos que sustentan esta Causal, con excepción del Primero.

Ello es así toda vez que sólo en el Primer Motivo la Casacionista se refiere a pruebas que resultaron ignoradas por el Ad quem al momento de fallar, explicando cómo el desconocimiento de tales pruebas influyó en lo dispositivo de la Resolución que resolvió la alzada.

El resto de los Motivos expuestos contienen una explicación relativa a las disposiciones sustantivas que a juicio de la Recurrente resultaron infringidas por razón del yerro probatorio, lo que no debió exponerse en este apartado, sino en el contentivo de la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Por tal razón, del Segundo al Noveno Motivo deben ser eliminado.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y la explicación de cómo se dio su infracción, la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

La parte recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación y que resulta congruente con la Causal invocada.

Sin embargo, cita también el artículo 781 del mismo Código, relativo a la sana crítica, y que ya la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que se identifica con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por tanto, esta disposición deberá ser eliminada de este apartado.

Adicional a lo anterior, la Casacionista cita como disposiciones sustantivas infringidas los artículos 1637, 1638, 1643 y 1643a del Código Civil, señalando que los mismos fueron aplicados indebidamente a la causa.

Lo anterior resulta totalmente equívoco, en primer lugar, porque de esta manera se refiere a otra Causal de fondo que no es la alegada, y en segundo lugar, porque dichos artículos no consagran en forma alguna el o los derechos que pudieron haberse violentado, en detrimento de la Recurrente, con motivo del yerro probatorio alegado.

Cabe recordar que las normas citadas en esta sección del Recurso deben ser congruentes con lo expuesto en los Motivos. Por tanto, los artículos indicados deberán ser eliminados.

La Casacionista deberá también eliminar la cita que hace del artículo 1132 del Código Civil, el cual resulta incongruente con la Causal invocada, pues, como ha señalado la Sala con anterioridad, las normas que rigen la interpretación de los contratos producen una violación a la ley sustantiva ajena al material probatorio, es decir, tal violación tendría que producirse en uno de los tres primeros conceptos de la Causal de fondo establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para finalizar, la Recurrente deberá corregir el Recurso propuesto para indicar la norma sustantiva que consagra el derecho que considera le ha sido vulnerado por el Ad quem con motivo de la falta de apreciación de las pruebas documentales indicadas en el Primer Motivo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de BUDGET RENTA A CAR DE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de 14 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue UREÑA Y UREÑA, S.A.; asimismo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial contra la Resolución indicada.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	43-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, escrito de manifestación de impedimento, por medio del cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada LUCILA BARBERENA GUERRA en representación de CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES, contra la Sentencia de 25 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem propuesto por la Recurrente contra los presuntos herederos de ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

La solicitud de impedimento del Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ se fundamenta en los siguientes hechos.

> "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la parte demandada en este negocio. (Ver foja 266, entre otras fojas)
>
> El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial,..." (fs.

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la solicitud de impedimento antes citada, esta Sala de lo Civil determinará si el mismo es o no procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Este artículo 760, enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados. Así, en su numeral 2, dispone textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2.Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

3..."

Tal como se expone, esta disposición legal prevé una Causal de impedimento subjetiva, esto es, la inclinación que tiene un pariente del Juez o Magistrado a favor de una de las partes procesales y, por ende, en las resultas del Proceso.

En este sentido, al examinarse las constancias procesales que reposan en el expediente, se puede comprobar que a fojas 45-46 consta el poder especial otorgado por ALBERTO ENRIQUE JAÉN CABAN Y MARÍA ALEJANDRA JAÉN CABAN, a la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES. En dicha firma, tal como consta en la manifestación, labora LUIS ALBERTO CIGARRUISTA hijo del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, consideran que la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, se ajusta plenamente a la Causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, por el hecho que su hijo se encuentra, laboralmente, involucrado con la firma WATSON & ASSOCIATES, razón por la cual concluyen que el presente impedimento debe ser declarado legal.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del caso y DISPONE llamar al Magistrado HARRY A. DÍAZ de la Sala Segunda de lo Penal para conocer de la presente Causa.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	313-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de mayo de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado MARCO ANTONIO VILLAMONTE SANJUR, en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, contra la Resolución de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Recurrente contra la Sociedad RESORT LA DULCE, S. A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 16 de mayo de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 886 a 899 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por interpuesto por el Licenciado MARCO ANTONIO VILLAMONTE SANJUR, en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, contra la Resolución de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Recurrente contra la Sociedad RESORT LA DULCE, S.A.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA ELENA SCIFO Y MARCO ANTONIO SCIFO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LUIS ERNESTO VARGAS, SUPER FIESTAS, S. A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHANGARRO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	176-11

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Jovane Bieberach, apoderado judicial de MARIA ELENA SCIFO y MARCO ANTONIO SCIFO, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 28 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, la recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por la opositora (fs.649-657).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de aplicación indebida y de violación directa, los cuales serán examinados en el orden en que ha sido expuestos.

Respecto del primer concepto de la infracción (aplicación indebida) observa la Sala que el mismo se sustenta en cinco motivos que, si bien son congruentes con la causal invocada, los mismos resultan repetitivos, es decir, exponen un solo cargo de injuridicidad en forma reiterada, por lo cual deberá el recurrente exponer dicho cargo en un solo motivo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, las mismas resultan armónicas con los motivos y con la causal alegada.

Con relación al segundo concepto de la infracción (violación directa), el mismo se sustenta en seis motivos los cuales, al igual que en la causal anterior, resultan congruentes con la causal invocada aunque, igualmente,

resultan repetitivos de un mismo cargo. Así, los tres primeros motivos reiteran el cargo consistente en haber interpretado erróneamente una cláusula contractual, en tanto que los tres últimos reiteran el cargo consistente en haber omitido la restitución de las cosas que fueran materia del contrato, supuestamente nulo, pudiendo cada cargo ser expuesto en su correspondiente motivo.

Con respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas y su correspondiente explicación de cómo lo han sido, las mismas son congruentes con los motivos y la causal invocada.

Sin embargo, deberá el recurrente corregir los errores anotados.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por MARIA ELENA SCIFO y MARCO ANTONIO SCIFO para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALVARO MUÑOZ FUENTES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) CONTRA EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia resolverá la admisibilidad del recurso de casación formalizado por el Licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES contra la resolución judicial de 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Cobros de Honorarios profesionales seguido a la parte actora en el Proceso Ordinario propuesto por COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R.L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, término que no fue utilizado por las partes.

Precluida la etapa procesal señalada, la Sala de lo Civil repasará el escrito de recurso de casación.

En ese sentido, confirma que ha sido presentado por persona hábil en el término legal. Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontados los primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil procede al examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en el fondo invocándose la única causal de fondo en dos (2) conceptos que serán analizados de acuerdo al orden de exposición.

La primera causal de fondo alegada es la: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. " Determinación conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, al estudiarse los motivos que sustenta la causal aducida, la Sala de lo Civil constata que el primer motivo no establece un cargo de ilegalidad al no explicar cómo el juzgador ad quem obvia o no reconoce la existencia de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Asimismo, el segundo motivo no señala un cargo de ilegalidad al contener la decisión final del juzgador ad quem al resolver el incidente de cobro de honorarios profesionales.

El tercer motivo trata de desatar un cargo de ilegalidad pero, deberá ser reformulado, concretando cómo el juzgador ad quem rechaza o no reconoce la existencia de una norma jurídica aplicable al caso concreto.

Por su parte, el cuarto y quinto motivo no plantean un cargo de ilegalidad, al no manifestarse cómo se produce el error legal en la resolución judicial recurrida.

El sexto motivo, mínimamente, presenta un cargo de ilegalidad, al declarar la infracción de la norma sustantiva de derecho que establece la remuneración del 100% al abogado cuando medie transacción, circunstancia fáctica que sucede en el proceso en curso, por lo que debe ser tasado el pago por los servicios profesionales prestados de acuerdo a la Tarifa de Honorarios Profesionales de los Abogados y no conforme al Contrato de Servicios Profesionales presentado al proceso que no tiene definido la remuneración para el tipo de demanda instaurada.

El séptimo y octavo motivo no muestran un cargo de ilegalidad, al no reconocer cómo se desconoce la existencia de la norma jurídica aplicable al caso.

El noveno y último motivo no contiene un cargo de ilegalidad.

En cuanto a las normas legales vulneradas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista reproduce los artículos 1132, 1133, 1136, 976, 1109, 986 del Código Civil. Además, cita los artículos 1 y 3 del Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, por el cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados en la República de Panamá. Por último, transcribe el artículo 17 de la Ley 9/1984, que regula el ejercicio de la abogacía.

Pues bien, ante los errores en la redacción de los motivos, se ordena la corrección del escrito de recurso de casación.

La segunda causal de fondo alegada es la: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba," debiéndose agregar "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", de acuerdo a lo normado en el artículo 1169 del Código Judicial.

El primer motivo no contiene un cargo de ilegalidad, pues, los hechos quinto y octavo de la contestación de incidente de honorarios profesionales presentados por la parte actora -incidentada, no refieren prueba o elemento probatorio alguno que haya sido ignorado al efectuar el análisis probatorio.

El segundo motivo exhibe un cargo de ilegalidad al señalar que las pruebas documentales –cheque y sustentación de pago- visibles a fojas 27 y 28 del expediente fueron desconocidos por el juez ad quem en su evaluación, empero, debe eliminar la relación con la contestación de la demanda citada en el motivo anterior.

El tercer motivo deberá incluirse en el motivo anterior, al no contener un cargo de ilegalidad, ya que sólo indica que las pruebas desconocidas y por tanto, no valoradas fueron influyentes y decisivas para la resolución de la controversia.

Al respecto, de las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista reproduce los artículos 780, 784, 856 numeral 3 del Código Judicial. Los artículos 976 y 998 del Código Civil. Por último, transcribe el artículo 4 de la Tarifa de Honorarios Mínimo de los Abogados en la República de Panamá.

En la explicación de cómo lo han sido, en todas las normas legales citadas, el casacionista deberá eliminar el concepto de la infracción al no coincidir con la causal invocada, recordando que este apartado se cumple con el desarrollo objetivo y veraz de cómo la norma legal aducida ha sido vulnerada en la resolución del caso concreto.

En particular, al ilustrar el artículo 780 del Código Judicial debe suprimir lo concerniente a la contestación de la demanda (hechos quinto y octavo) y de su descripción, se entiende que la norma legal vulnerada es el artículo 974 y no el 976, por tanto, deberá corregirlo.

Ante las faltas incurridas, el casacionista deberá presentar un nuevo escrito de recurso de casación corregido, sin añadir o suprimir elemento o apartado no señalado ciñéndose a lo aquí planteado, en el término legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por el Licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES contra la resolución judicial de 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Cobros de Honorarios profesionales seguido a la parte actora en el Proceso Ordinario propuesto por COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA (COOPEGOTH, R.L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) contra EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para corregir los defectos señalados.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRILIO TRUJILLO LOEPZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HSBC BANK PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORIENTAL GROUP, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	05-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMA), S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 26 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ORIENTAL GROUP, INC.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2011 (f.296), esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la referida firma forense y no admitió la Segunda Causal.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.301-307), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la firma forense Morgan & Morgan se le indicó que incluyera, en el apartado de las normas infringidas, la norma sustantiva que consagra el derecho que considera ha sido vulnerado por la resolución impugnada, con motivo del error en la valoración de la prueba.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta, en términos generales al señalamiento realizado en aquélla (adviértase que se señala que la norma citada fue infringida “en el concepto de violación directa por omisión”, lo que alude a Causal distinta a la alegada), y por tanto

a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión de la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de HSBC BANK (PANAMA), S.A., contra la Resolución de 26 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ORIENTAL GROUP, INC.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL OSSA DE LA CRUZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	62-11

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos J., apoderado judicial sustituto de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que RAÚL JERÓNIMO OSSA DE LA CRUZ le sigue a su representada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que fue aprovechado por la parte opositora, como por la recurrente, como puede apreciarse de fojas 409 a 413, y 414 a 415 del expediente, respectivamente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL

El Recurrente invoca como Causal la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Según Jorge Fábrega, "Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 109)

Vista la definición anterior, y luego de revisar y analizar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala es de la opinión que no debe admitir la misma, por los razones que se explican a continuación.

De los Motivos expuestos se desprende que lo censurado por la parte Recurrente en Casación es que el Ad quem haya desconocido la prueba que reposa de fojas 225 a 227 del expediente, consistente en Resolución de 19 de noviembre de 2003, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Al revisar la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, se observa que el mismo analizó la prueba en cuestión de la siguiente manera:

> "Por último, esta superioridad debe pronunciarse respecto a la condición en la que concurre la demandada a la presente causa.
>
> La demandada defiende la resolución administrativa que la exoneró del pago de las costas por considerarla una empresa estatal ...
>
> Tanto las partes en el presente proceso, como la autoridad administrativa incurren en un error al afirmar que la demandada se encuentra amparada por el contenido del numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial. En ETESA, si bien es cierto el Estado constituye el único accionista, no menos ciertos (sic) es que las disposiciones legales citadas por el propio recurrente claramente señalan que una empresa como la demandada '... se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de las sociedades anónimas y por el Código de Comercio...' (art. 25, Ley N°6 de 1997), lo que excluye la posibilidad de aplicar el contenido del artículo 1077 previamente citado, pues el alcanzado por la referida norma es el accionista no la sociedad en la que participa.
>
> ETESA, es una sociedad anónima con capital accionario estatal, sin embargo, por ser un (sic) persona jurídica amparada bajo la ley de sociedades anónimas, es totalmente distinta de sus accionistas y por tanto se regenta por el derecho privado, salvo en aquellas disposiciones que expresamente regulen su funcionamiento como empresa de transmisión de electricidad.
>
> En ese orden de ideas, la empresa demandada sí puede ser condenada en costas, ..."

Así las cosas, resulta claro que la Causal invocada resulta inadmisible, por cuanto el Tribunal de la alzada sí consideró el mérito probatorio de la prueba, que se dice ignorada, para proferir la decisión de segunda instancia.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal invocada es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DERECHO (SIC) EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que el cargo de injuridicidad contenido en los mismos resulta incompleto, por tanto, el Casacionista deberá corregir los dos primeros, únicamente para indicar cuál es el acto administrativo cuyos efectos fueron desconocidos por el Ad quem, y el tercero, para indicar qué autoridad le eximió del pago de la obligación reconocida a su cuenta, y mediante qué acto lo hizo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Villalobos J., en representación de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue RAÚL JERÓNIMO OSSA DE LA CRUZ; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Segunda Causal del referido Recurso.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILVERIO VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALMEIRA HOLDINGS, S. A. Y ARTHUR ALBERT MARHOL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 114-11

VISTOS:

La firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor SILVERIO VILLARREAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.97 de 22 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Décimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente en contra de la Sociedad PALMEIRA HOLDING, S.A. y ARTHUR ALBERT MARHOL.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 148 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta en escrito visible de fojas 169 a 171 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado". Se observa que esta Causal ha sido anunciada de manera conforme.

La Causal de fondo invocada, se sustenta a través de seis Motivos, los cuales se proceden a transcribir a continuación:

> "PRIMERO. Para negar la pretensión del demandante, la sentencia recurrida infringe la norma legal sustantiva que establece que los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurran los requisitos esenciales para su existencia y validez, al indicar a foja 142 que por no haber sido reconocidos los documentos por el demandado no se llegó acreditar la deuda demandada, desconociendo el valor legal de la obligación contraída de conformidad con la norma sustantiva.
>
> Al vulnerar la norma sustantiva el Tribunal no otorgó valor a los documentos visibles a fojas 8, 9, 10, 11 y 12-13, lo que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, y de este modo se ha desestimado en su totalidad la pretensión de nuestro representado.
>
> SEGUNDO: Al negar la pretensión de la demandante, la sentencia recurrida infringe el mandato legal sustantivo que dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, pues desatiende tal estipulación al no darle valor a la obligación contraída a través de dichos contratos: contrato de promesa de compraventa (visible a fojas 8, 9, 10 y 11) y la terminación por mutuo acuerdo del contrato (foja 12 y 13), con fundamento en la falta de conocimiento de los mismos.
>
> Al vulnerar la norma sustancial el Tribunal no otorgó valor a los documentos visibles a fojas 8, 9, 10, 11 y 12-13, lo que influyó sustancialmente en la parte positiva del fallo impugnado, de este modo se ha desestimado en su totalidad la pretensión de nuestro representado.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior, para negar la pretensión del actor, en la sentencia recurrida infringió la norma, que dispone que el documento privado se tendrá por reconocido cuando obre en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con que fue presentado, vulnerando el valor probatorio que la ley confiere a

los documentos aportados como el contrato de promesa de compraventa (visible a fojas 8, 9, 10 y 11) y la terminación por mutuo acuerdo del contrato (fojas 12 y 13), así como los recibos (foja 14) y pagarés (15, 16 y 17), lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.

El Tribunal Ad-Quem al no apreciar la documentación visible a foja 12, influyó de forma sustancial en la parte dispositiva del fallo impugnado, y de este modo se ha desestimado en su totalidad la pretensión de nuestro representado.

CUARTO: El Tribunal Ad-Quem, ha incurrido en violación de la norma legal que se refiere a que los documentos privados se tienen por auténticos cuando aportado al proceso no hubiese sido objetado o tachado dentro del término de traslado (ver documentos visibles a fojas 8-11 y 12-13); al indicar que los documentos privados aportados no tienen valor probatorio por no haber sido reconocidos, desconociendo el derecho que claramente le asiste a nuestro representado.

Al no apreciar los documentos visibles a fojas 8, 9, 10, 11 y 12-13, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, y de este modo se ha desestimado en su totalidad la pretensión de nuestro representado.

QUINTO: El Tribunal de Segunda Instancia, infringió el precepto legal, en el cual establece que la parte contra la que se hubiere presentado un proceso un documento, en este caso los documentos visibles a foja (12, 13, 14, 15 y 16), no fueron tachados de falsos para desestimar en el fallo.

El Tribunal Ad-Quem, al no apreciar las pruebas (de fojas 12, 13, 14, 15, 16 y 17), ha influido de forma sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, desestimando la pretensión de nuestro patrocinado.

SEXTO: El Tribunal Superior, en la sentencia recurrida infringió la norma jurídica referente a la tramitación de la tacha de falsedad de los documentos en un proceso, y si la parte demandada expresamente no tachó los documentos, los mismos debían tener el valor probatorio que les asigna la ley.

Antes de adentrarnos al análisis propio de los Motivos que anteceden y sirven de fundamento a la Causal de fondo invocada, esta Sala no considera ocioso señalar que el concepto probatorio de error de derecho en cuando a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal le otorga a determinadas pruebas dentro del Proceso, un valor probatorio que no le corresponde, es decir, que el mismo las valora, pero en un sentido contrario a lo que en derecho le corresponde. En ese sentido, esta Sala ha reiterado jurisprudencia en cuanto al cargo de ilegalidad que debe exponerse en los Motivos en donde se invoca ese concepto probatorio, tal como así lo manifiesta en fallo de 12 de julio de 2002, donde La Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, la casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal Ad Quem valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cual prueba se está refiriendo, es decir, señalar quien emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración equivocada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutiva de la sentencia recurrida". (lo señalado y subrayado es nuestro)

Expuesto lo anterior, esta Sala observa que de los seis Motivos que sustentan el presente Recurso de Casación, en ninguno de ellos se expone un cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado.

Esto es así, toda vez que, de la forma en que han sido expuestos los Motivos, denunciando primeramente el Recurrente la infracción de principios de derecho consagrados en normas sustantivas, se infiere una confusión, que da la impresión que se refiere a un concepto distinto de la Causal de fondo correspondiente a la Infracción de normas sustantivas de derecho. Además, a pesar que en todos los Motivos el Casacionista menciona el mismo grupo de fojas en donde se encuentran documentos a los que hace referencia en los Motivos, no detalla cuáles son estos documentos, identificándolos como las pruebas denunciadas, y omitiendo el yerro en cuanto a la valoración cometida por el Ad quem.

Al finalizar cada uno de los Motivos, el Recurrente de manera escueta se refiere a determinados documentos mencionando un grupo de fojas, refiriéndose a ellos en el sentido que, el Ad quem no les otorgó valor, lo cual corresponde al concepto probatorio de error de hecho en cuando a la existencia de la prueba, y no al invocado en el presente Recurso, el cual es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Si bien observa la Sala que en el Motivo tercero el Recurrente someramente identifica las fojas señaladas en el resto de los Motivos, mencionando que los mismos corresponden a un contrato, recibos y pagarés, señala que

éstos no fueron apreciados por el Ad quem, siendo este cargo incompatible con el concepto invocado, tal como lo señala esta Sala en el párrafo precedente.

Respecto a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita la infracción de los artículos 1129 y 1130 del Código Civil, al igual que los artículos 856, 861 y 879 del Código Judicial.

Al igual que en los Motivos, respecto a la explicación de la supuesta infracción de los artículos 1129 y 1130 del Código Civil, no se desprende cargo compatible con el concepto de fondo invocado.

De igual manera, esta Sala observa que no se citó dentro del presente Recurso, la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que en constante jurisprudencia se ha señalado, debe ser citada cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, toda vez que dicha norma contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí sólo no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, producen el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual lo hace ininteligible e impide la admisión del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor SILVERIO VILLARREAL, contra la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.97 de 22 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Décimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente en contra de la Sociedad PALMEIRA HOLDING, S.A. y ARTHUR ALBERT MARHOL.

Si fijan las costas correspondientes en la suma de CINCUENTA BALBOAS. (B/.50.00)

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ISAAC ABDEL LASSO CUERVO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	33-11

VISTOS:

El licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO actuando en su propio nombre y representación, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la Sentencia No. 43 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario que el Recurrente le sigue a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la Parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3)

siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Dicho término fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 248 a 253 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se puede verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial), como por la cuantía del Proceso (artículo 1163, numeral 2 ibídem); además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al escrito de formalización del Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido incorrectamente a los "Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá", ocurriendo que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia determina que el escrito del Recurso de Casación, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, en atención a lo normado en el artículo 101 del Código judicial. (f. 234 del expediente)

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, por lo que se procederá a analizar las Causales por separado, y de conformidad como han sido expuestas en el escrito de formalización.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurso de Casación en la forma invoca como única Causal, "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE O INTEGRADO EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY". Esta Causal se encuentra consagrada en el ordinal 2 del artículo 1170 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, que la enunciación de la Causal de forma se encuentra equivocada, pues no permite conocer con precisión si el agravio procedimental que reclama es porque la Resolución fue proferida por un Tribunal incompetente, o si por el contrario, el Tribunal era competente, pero estaba integrado en contravención a la Ley, ya que según la doctrina y la jurisprudencia se trata de dos situaciones distintas que deben ser individualizadas.

Para sustentar dicha Causal, el Recurrente expone cuatro (4) Motivos, los cuales al ser examinados, se observa que los mismos no detallan el obligante cargo de agravio procedimental que censura con su Recurso bajo esta Causal, con lo cual queda sin fundamento un pilar necesario para la debida estructuración del Recurso de Casación.

En ese sentido, la Jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que los Motivos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, conteniendo cargos de injuridicidad acorde con la Causal que se invoque, sin que se plasmen en ellos citas de normas o citas doctrinales o jurisprudenciales.

Adicionalmente, considera la Sala que respecto al siguiente apartado de las normas legales que se estiman infringidas, tampoco se cumple con la formalidad requerida, puesto que el Recurrente reproduce el contenido de las disposiciones que señala como violadas de manera conjunta, así como también lo hace de sus explicaciones.

La Jurisprudencia no admite que se citen varias disposiciones conjuntamente, pues la mención de la disposición infringida como la explicación de cómo lo ha sido debe hacerse de manera separada.

En consecuencia, la Sala procederá a negar la admisibilidad de la única Causal de forma, expuesta por el Recurrente.

CASACIÓN EN EL FONDO:

En relación con el escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, la Sala advierte que el Recurrente invoca como Causal única de fondo la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO". Esta Causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo invocada se sustenta en cinco (5) Motivos, los cuales, luego de ser examinados, se aprecia que contienen varios errores o defectos en su estructuración lógica y coherente, tales como son: estar redactados bajo un estilo argumentativo, citar entre comillas parte de las argumentaciones de la Resolución impugnada, y el más grave, hacer referencia a cuestiones procedimentales como por ejemplo, un acto de

notificación fuera de los casos previstos en la ley, circunstancia que a todas luces es incompatible con la Causal de fondo alegada.

La Sala observa también deficiencias en el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, toda vez que el Recurrente cita los artículos 522 y 1022 del Código Judicial, cuyo carácter es eminentemente adjetivo, siendo incongruentes con la Causal de fondo invocada, omitiendo citar las normas sustantivas que consagran el derecho material que, a su juicio, considera fue vulnerado como consecuencia de los errores probatorios, las cuales es imperativo señalar cuando se trata de una de las Causales probatorias.

En este mismo sentido, se observa que el Recurrente omitió el citar el artículo 781 del Código Judicial, el cual consagra los parámetros de valoración que se le deben dar a las pruebas en Proceso, y la cual ha señalado la Jurisprudencia de manera reiterativa, que es de carácter obligatorio al momento de invocarse la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, el procesalista Jorge Fábrega, en su obra "Casación y Revisión", expone lo siguiente:

> "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso". (FÁBREGA, Jorge y de VILLALAZ, Aura Emérita. "Casación y Revisión", Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 76) (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se colige, que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la Sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Por las razones expuestas y en virtud que los defectos de forma que adolece la Causal única de fondo, en su modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son insubsanables que impiden su admisión, es por lo que la Sala la declarará inadmisible.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en fondo, interpuesto por el licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la Sentencia No. 43 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario que el Recurrente le sigue a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A..

Las obligantes costas a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE SENTENCIA PROPUESTO POR PATRICIA LUCIA PLYNN WALKER CONTRA MIGUEL ANGEL GONZALEZ RIOS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 12 de agosto de 2011
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia

Expediente: 45-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia y el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá, producido dentro del proceso de Nulidad de Sentencia de Divorcio incoado por PATRICIA LUCIA FLYNN WALKER contra MIGUEL ANGEL GONZALEZ RIOS, a lo cual nos avocamos.

Al examinar el conflicto planteado, esta Corporación advierte que la controversia surge a raíz de un proceso de nulidad de sentencia de divorcio incoado por PATRICIA LUCIA FLYNN WALKER contra MIGUEL ANGEL GONZALEZ RIOS, ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya culminación fue una sentencia que declaró nula la sentencia que disolvió el vinculo matrimonial de la demandante (fs.168-173), y que fue apelada por la parte demandada ante el Tribunal Superior de Familia, el cual en virtud de la resolución de 14 de octubre de 2010, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado por considerar que se trata de una nulidad absoluta, por falta de competencia y ordena imprimir el tramite que corresponde, sin entrar a resolver el fondo de la alzada. (fs. 195-199)

El Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en virtud de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Familia, remitió al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno el proceso de marras. (fs. 208)

Por su parte, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N°61 del 12 de enero de 2011, se abstuvo de conocer este proceso al estimar que la "causa bajo estudio, por su naturaleza, es un (sic) controversia de familia cuyo conocimiento, a juicio de este juzgador, le corresponde al Juez que originalmente conoció de la causa anulada por el Tribunal Superior de Familia (f. 210)

Planteados los argumentos de los jueces en disputa, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial. Para tales efectos, debemos remitirnos a las normas de competencia contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el artículo 752 del Código de la Familia, reza:

"Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

.....

8. De los negocios de familia que no están atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad."

Por su parte, el artículo 159 del Código Judicial, dispone:

"Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

.....

14. Procesos civiles y penales que no están atribuidos por Ley expresamente a otra autoridad y todos los que les atribuyan las leyes."

De las normas antes citadas, se desprende que tanto la jurisdicción de la familia como la jurisdicción civil solo pueden conocer los procesos que no estén atribuidos a otra autoridad.

No obstante, como ya mencionamos en esta causa lo que se pretende es la nulidad de una sentencia de divorcio dictada por un Tribunal de familia, que por su naturaleza, es un proceso de familia, que corresponde conocer y decidir a los Jueces Seccionales de Familia, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 752 del Código de Familia, que atribuye la competencia en materia de Divorcio y Separación de Cuerpos a los Juzgados Seccionales de Familia, que antes estaba regulada en las Normas Especiales sobre Divorcio y Separación de Cuerpos contenidas del Código Judicial y que eran de competencia de los Juzgados de Circuito.

Por tanto, esta Sala considera que no es de competencia de los Juzgados de Circuito los negocios de exclusivo conocimiento de la jurisdicción de familia, y en consecuencia, no le es aplicable a los negocios de familia lo

normado en el artículo 159, numeral 14 del Código Judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 746 del Código de Familia, que a la letra reza.

> "Artículo 746. Son aplicables a los procedimientos de familia y de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del presente Código."

Por las consideraciones expuestas, la Sala es del criterio que el proceso que nos ocupa es de competencia del Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de nulidad de Sentencia de Divorcio incoado por PATRICIA LUCIA FLYNN WALKER contra MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ RÍOS, en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá,

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LUZ ENEIDA HERNÁNDEZ DE MOLINA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HA INTERPUESTO CONTRA HÉCTOR ROLANDO CRESPO Y FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.-

PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	141-11

VISTOS:

Ante los demás miembros que integran la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Alberto Cigarruista C., manifiesta impedimento para conocer el recurso de casación propuesto por LUZ ENEIDA HERNÁNDEZ DE MOLINA contra la resolución judicial de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que ha presentado contra HÉCTOR ROLANDO CRESPO y FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL.

La declaración de abstención se fundamenta en la concurrencia de un vínculo de amistad con uno de los demandados, hecho previsto como causa de impedimento de acuerdo al ordinal 6 del artículo 760 del Código Judicial.

Siendo así, peticiona la declaratoria de legalidad de la causal de impedimento alegada y, por ende, su inhabilitación en el presente caso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la causa de impedimento referida, la Sala de lo Civil determinará su adecuación a las normas procesales que regulan las causas de impedimento.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados.

Esta norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

5. ...

6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en la mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
11. ..."

En efecto, la norma legal citada enlista una serie de causas subjetivas y objetivas que pueden afectar la imparcialidad del juez en un proceso determinado.

En el caso concreto, según la declaración de abstención, el Magistrado Alberto Cigarruista C., mantiene lazos de amistad con uno de los demandados, relación personal que generaría dudas, al procurarse que el magistrado actúe libre de presiones y prejuicios, sin favoritismo por alguna de las partes. Además, con el animo de preservar la integridad del tribunal y fortalecer la confianza de la sociedad democrática en los tribunales de justicia, se declara legal el impedimento propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la causal de impedimento alegada por el Magistrado Alberto Cigarruista C., en el recurso de casación propuesto por LUZ ENEIDA HERNÁNDEZ DE MOLINA contra la resolución judicial de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que ha presentado contra HÉCTOR ROLANDO CRESPO y FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL.

Se llama al Magistrado Jerónimo Mejía E., quien integra la Sala Segunda, de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JOSÉ MOLTÓ ORDONEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROMY ISABEL CHEVALIER HERRERA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	253-10

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema, a través de resolución de 16 de mayo de 2011, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por JOSÉ MOLTÓ ORDÓÑEZ en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por ROMY CHEVALIER MOLTÓ en contra del recurrente.

Dentro del término otorgado por la Sala para la corrección del recurso de casación, ambas partes litigantes, a través de sus apoderados judiciales, presentaron un escrito conjunto en el cual manifestaron su intención de desistir del recurso, por un lado, y de convertir el proceso de divorcio en un divorcio por mutuo consentimiento, añadiendo que "ante el Tribunal Competente se presentarán los documentos relativos a los alimentos, guarda y crianza así como de reglamentación de visitas" (f.387).

Pues bien, vista la solicitud en la parte que compete a la Sala, es decir, en lo referente al recurso de casación, se observa que el apoderado judicial del recurrente tiene facultad expresa para desistir, con lo cual es persona idónea para ello, tal como se observa a foja 348 del expediente. Aunado a lo anterior, el escrito está autenticado ante notario, cumpliendo así con el requisito dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Teniendo en cuenta que toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir de él, a tenor del artículo 1087 y 1125 del Código Judicial, no queda más a la Sala que admitir el desistimiento del recurso.

Sobre la solicitud de convertir el proceso de divorcio basado en la causal 2° del artículo 212 del Código de la Familia, en un proceso de divorcio por mutuo consentimiento, debe la Sala señalar que no es de su competencia resolver esta solicitud, puesto que la competencia de la Sala se encuentra limitada exclusivamente al recurso de casación elevado a instancias de JOSÉ MOLTÓ ORDÓÑEZ.

Bajo estas consideraciones, solo compete acceder al desistimiento del recurso presentado por haber cumplido con las exigencias legales para ello.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, al Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por JOSÉ MOLTÓ ORDÓÑEZ contra la sentencia de 19 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por ROMY CHEVALIER MOLTÓ en su contra.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTÍN ALBERTO VERGARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE MARTÍN ALBERTO VERGARA LE SIGUE A MARICRUZ ORTEGA CABALLERO. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de agosto de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	338-08

VISTOS:

La Licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO en su condición de apoderada judicial de MARTÍN ALBERTO VERGARA interpuso Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia de 30 de junio de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad instaurado por MARTÍN ALBERTO VERGARA contra MARICRUZ ORTEGA CABALLERO.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 19 de agosto de 2009 y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por MARTÍN ALBERTO VERGARA contra MARICRUZ ORTEGA CABALLERO, ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que declare que el menor LUIS VERGARA ORTEGA, hijo de la señora MARICRUZ ORTEGA CABALLERO, no es hijo del señor MARTÍN ALBERTO VERGARA, el cual fue admitido mediante Auto No. 1752 de 24 de noviembre de 2005.

Surtida la tramitación procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó Sentencia No. 44 de 21 de enero de 2008, en la que resuelve Negar la excepción de prescripción de Impugnación de Paternidad interpuesta por la señora MARICRUZ ORTEGA CABALLERO; Impugna la Paternidad que ostenta MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO, sobre el niño LUIS MARTÍN ALBERTO VERGARA ORTEGA, hijo de MARICRUZ ORTEGA CABALLERO; y Ordena al Registro Civil corregir la inscripción de LUIS MARTÍN ALBERTO para que en adelante lleve por nombre LUIS MARTÍN ALBERTO ORTEGA.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada. Al resolver dicha apelación el Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia fechada 30 de junio de 2008, que ahora se impugna en casación, REVOCA la Sentencia No. 44 de 21 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por la señora MARICRUZ ORTEGA CABALLERO, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad interpuesto por el señor MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO.

Inconformes con el dictamen del Superior, la Licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO, en representación de MARTÍN ALBERTO VERGARA presentó recurso de casación en el fondo, lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, " infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "; y la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba,, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden que fueron presentadas.

La primera causal, es "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se funda en dos (2) motivos, que se transcriben a continuación :

" PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, al proferir la Sentencia del 30 de junio de 2008, incurrió en un error de derecho al momento de valorar la declaración de parte del señor MARTÍN ALBERTO VERGARA, visible a fojas 15-18 del expediente, pues a partir de este medio probatorio, dio por acreditado que nuestro poderdante tenía conocimiento, cuando prestó su consentimiento, para la inscripción del niño Luis Martín Alberto Vergara en el Registro Civil, de que no era su padre biológico, por lo tanto a partir de tal fecha se debe computar el termino de prescripción de la acción para impugnar la paternidad.

Tal valoración probatoria resulta contraria a derecho, habida cuenta que de la declaración de parte antes citada, no se advierte la conclusión arribada por la Sentencia impugnada, tanto así que nuestro poderdante manifestó que cuando la duda se disipó procedió a inscribir al niño en el Registro Civil.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia, al proferir la Sentencia del 30 de junio de 2008, incurrió en un error de derecho al momento de valorar la declaración de parte del señor MARTÍN ALBERTO VERGARA, visible a fojas 15-18 del expediente, pues, dedujo de dicho medio de prueba, el hecho de que había transcurrido el término fijado por la ley para promover la impugnación de paternidad por parte de nuestro representado y, por ende, procede a reconocer la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

La conclusión arribada por el juzgador de segundo grado, no corresponde a derecho, ya que nuestro poderdante manifestó que tuvo conocimiento de que el niño Luis Martín Alberto Vergara no era su hijo en el mes de septiembre de 2005, cuando recibió información en tal sentido de parte de la joven Aurita Castillero, por consiguiente, es a partir de la mencionada fecha que debió computarse el término de la prescripción el cual no había tenido lugar según declaración de parte antes comentada. " (fs. 260-261)

En adición, el casacionista alega que los hechos planteados en el primer motivo son violatorios del artículo 781,904 y 917 del Código Judicial, y el artículo 284 del Código de la Familia.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida consiste en que el juzgador incurrió en error de derecho al momento de valorar la prueba consistente en declaración de parte del señor MARTIN VERGARA, visible a fojas 15-18 del expediente, pues dio por acreditado que el señor MARTÍN VERGARA tenía conocimiento, para la inscripción del niño LUIS MARTÍN ALBERTO VERGARA, de que no era su padre biológico y dedujo de dicho medio de prueba que había transcurrido el término de ley para promover la impugnación de paternidad, cuando en realidad su poderdante tuvo conocimiento de que el niño LUIS MARTÍN ALBERTO VERGARA no era su hijo en el mes de Septiembre de 2005, cuando recibió información de parte de la joven Aurita Castillero, por tanto, es a partir de tal fecha que solicita debe computarse el término de prescripción de la acción para impugnar la paternidad.

Con relación a la errónea valoración de la prueba, la Sala observa que el Tribunal Superior de Familia al momento de apreciar la prueba visible a fojas 15-18 del dossier expresó:

" Del material probatorio constante en el dossier se deduce que la parte actora tenía conocimiento, para la inscripción del niño LUIS MARTÍN ALBERTO en el Registro Civil, de que no era el padre biológico, así lo puso de manifiesto en su declaración de parte, cuando señaló: "De eso hubo problema para ponerle el nombre al niño. Yo en ese momento estaba con mis dudas, siempre tuve la duda de que era mi hijo, porque la relación entre MARICRUZ y yo nunca fue fija, se fue mermando la duda y hasta que yo tomé la decisión de apuntar. El niño tenía días de nacido cuando lo apunte."(fs.17) Consideramos que su proceder fue voluntario y con plena conciencia de las consecuencias de su actuar.

Por otra parte, no existen elementos probatorios fehacientes que demuestren que efectivamente se dio un error o un vicio del consentimiento que echaría por tierra la prescripción alegada; ya que, sólo tenemos la declaración del señor VERGARA que aduce que terceras personas (AURITA CASTILLERO) le comentaron para septiembre de 2005, que el niño LUIS MARTÍN ALBERTO no era su hijo (fs.15).

De acuerdo pues a todos los elementos probatorios que reposan dentro del expediente apreciados por los suscritos según las reglas de la sana crítica y el mérito que le corresponden, consideramos que el actor no probó el período en que manifiesta supuestamente haber tenido conocimiento de que el niño LUIS MARTÍN no era su hijo, circunstancia fundamental para acreditar dentro del proceso estar en término para accionar, por lo que consideramos que resulta conforme a derecho, prescribirla " (fs. 196-197)

Luego de examinar los cargos de injuridicidad endilgados por la casacionista y la interpretación del Tribunal Superior de Familia, corresponde a esta SALA determinar si la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO en el sentido de impugnar la paternidad de LUIS MARTÍN ALBERTO VERGARA ORTEGA se encuentra prescrita, conforme lo señalado en el artículo 284 del Código de la Familia. Para tales efectos, resulta esencial el contenido del artículo 284 del Código de la Familia, que dispone :

> "Artículo 284. La acción del reconocimiento realizada mediante error, mediante violencia o intimidación, corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción prescribirá al año del reconocimiento o desde que ceso el vicio del consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquel, si hubiere fallecido antes de transcribir el año. (Resalta la Sala)

Como se puede advertir de la disposición legal transcrita, el término de prescripción para accionar la impugnación de paternidad se fija en un (1) año, contado al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento. Si tomamos en consideración, que en el presente caso el demandante registro al menor porque pensaba que era hijo suyo (fs.17), pero el mismo se encontraba viciado al existir un error, pues tuvo conocimiento de que el menor no era su hijo en septiembre de 2005 (fs.15-16), reconocimiento que fue realizado mediante error como consta en la prueba hematológica de A.D.N. practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a MARTÍN VERGARA y al niño LUIS MARTÍN VERGARA ORTEGA donde se indica que se excluye a MARTÍN VERGARA como padre biológico de LUIS MARTÍN VERGARA ORTEGA, queda claro que la acción no está prescrita, pues el término de prescripción vencía en septiembre de 2006, y la fecha de interposición de la demanda fue el 18 de noviembre de 2005.

Así las cosas, contrario a los planteamientos del juzgador, esta SALA considera que le asiste la razón al casacionista, en el sentido que no se encuentra acreditada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada; y en consecuencia, el Tribunal Ad quem incurrió en violación de los artículos 781, 904 y 917 del Código Judicial; y, el artículo 284 del Código de Familia.

Por las razones antes expuestas, estima la Sala que prospera la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, y por consiguiente, en atención a lo que establece el artículo 1195 del Código Judicial, no se considerará la causal restante.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 30 de junio de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad instaurado por MARTÍN ALBERTO VERGARA MORENO contra MARICRUZ ORTEGA CABALLERO y actuando como tribunal de instancia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 44, de veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRIGUEZ. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	13-11

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 16 de mayo de 2011, ordenó corregir el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS, en nombre y representación de LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ, contra la sentencia de 10 de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que el recurrente le sigue a MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRÍGUEZ.

A fojas 163 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el licenciado ARIOSTO F. RAMOS presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS dentro del proceso de divorcio que LINCOLN ERASMO GARCIA MENDEZ le sigue a MAYRA MERCEDES MARTINEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR APL (BERMUDA) LTD., CONTRA M/N KALEBAH.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	239-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en calidad de apoderada judicial de APL (BERMUDA) LTD., ha presentado, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Incidente de Recusación contra el doctor CALIXTO MALCOLM BURNS, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra M/N KALEBAH.

Al exponer el sustento fáctico del Incidente promovido, la referida firma de abogados explica que el Juez CALIXTO MALCOLM BURNS no se ha declarado impedido en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por su representada, aún cuando, mediante Resolución de 30 de noviembre de 2001, dictada en el Proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A., la Sala de lo Civil de la Corte Suprema declaró probada la causal de impedimento por enemistad manifiesta de dicho funcionario respecto a la firma forense; decisión que ha sido confirmada con posterioridad en un sinnúmero de ocasiones.

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la recusación del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, aún cuando se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, lo procedente es rechazar de plano la recusación propuesta, por las razones que se explican a continuación.

El artículo 152 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 dispone:

> "El juez en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 148 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.
>
> ..."

Por su parte, el artículo 153 de la misma ley dispone:

> "Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestara dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
>
> ..."

Partiendo de los preceptos contemplados en las normas transcritas, la Sala observa, en el expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra M/N KALEBAH, el cual se encuentra en este Despacho para calificar manifestación de impedimento presentada por el Juez CALIXTO MALCOLM BURNS, que dicho funcionario manifestó el impedimento para conocer del Proceso el día 15 de junio de 2011 (f.297), mientras que el presente Incidente de Recusación fue propuesto el 21 de junio de 2011 (f.3), es decir, con posterioridad a dicha manifestación.

Así las cosas, aún cuando el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá no manifestó la Causal de impedimento en el término establecido en el citado artículo 152, sí lo hizo con anterioridad a la presentación de la recusación en su contra, razón por la cual, lo procedente es la calificación del impedimento manifestado y el rechazo de plano por extemporáneo el presente Incidente de Recusación, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de APL (BERMUDA) LTD., en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM BURNS, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por APL (BERMUDA) LTD. contra M/N KALEBAH.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR M/N FORTUNE EIGHT, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO PROPUESTO POR FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. CONTRA M/N FORTUNE EIGHT Y OTROS.- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	79-11

VISTOS:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de la M/N FORTUNE EIGHT, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 20 de enero de 2011, por la cual la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, decidió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.283 de 29 de octubre de 2010, dictado dentro del Proceso Marítimo propuesto por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. contra M/N FORTUNE EIGHT y OTROS.

Para decidir la admisibilidad del presente Recurso de Hecho, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos que establece el Código Judicial, al cual nos remite el artículo 498 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este sentido, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer las motivaciones del Segundo Tribunal Marítimo y los razonamientos de disconformidad de la recurrente de hecho.

El Segundo Tribunal Marítimo, en la providencia de 20 de enero de 2011, resolución recurrida de hecho visible a foja 117, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto, fundamentado en el informe secretarial que aparece en esa mimsa foja, que señaló que la resolución impugnada no se encuentra dentro de las resoluciones apelables establecidas en los artículos 485 y 486 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Al respecto, la recurrente de hecho considera que la resolución apelada sí es susceptible de este medio de impugnación, basado en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 485 de la Ley 8, que establece “la recurribilidad en sede de apelación de las resoluciones judiciales relativas a medidas precautorias. Siendo que la resolución impugnada, versa sobre una solicitud de Reducción de secuestro, resulta recurrible –en grado de apelación- el aludido

Auto No.283 de 29 de octubre de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que resolvió nuestra Solicitud de Reducción de Secuestro sobre la M/N FORTUNE EIGHT".(f.5)

Cabe señalar que en el período de alegatos concedido comparecieron, además de la recurrente de hecho, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., con la finalidad de oponerse al presente recurso (fs. 137-139), por estimar que numeral 1 del artículo 485, "guarda relación según establece el sentido estricto de la norma sobre la concesión u otorgamiento de las medidas precautorias, es decir, si se conceden o no, así como su terminación o levantamiento". (f.138)

DECISION DE LA SALA

Explicado lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el recurso de hecho interpuesto.

En primer lugar, esta Corporación aprecia que la resolución atacada en apelación es el Auto No.283 de 29 de octubre de 2010, mediante el cual el Segundo Tribunal Marítimo declaró la sustracción de materia "respecto al escrito de solicitud Urgente de Reducción del Monto del Secuestro Decretado sobre la M/N FORTUNE EIGHT, presentado por la representación judicial de las demandadas, M/N FORTUNE EIGHT y BARUM MARITIME CORP., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución". (f.92)

A foja 61-72 del recurso de hecho, se aprecia la solicitud Urgente de Reducción del Monto del Secuestro decretado sobre la M/N FORTUNE EIGHT, escrito que perseguía los siguientes propósitos:

> "1) Se revoque el secuestro decretado sobre la M/N FORTUNE EIGHT, hasta la concurrencia de la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DOLARES CON 46/100 (US$19,982,139.46) y la suma en costas de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES CON 46/100 (US$1,554,660.46), más los intereses y gastos que genere el presente proceso.
>
> 2) Se decrete la reducción del secuestro solicitado por la parte demandante sobre la M/N FORTUNE EIGHT, hasta la concurrencia de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (US$2,500,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
>
> 3) Se condene en costas al actor". (f.61)

Con vista a lo anterior, esta Superioridad comparte el criterio vertido por la recurrente de hecho en el sentido que la resolución apelada es susceptible de este recurso, en virtud de lo normado en el numeral 1, del artículo 485 del Código de Procedimiento.

La disposición antes citada permite el recurso de apelación, contra la resolución relativa a medidas precautorias, como lo es el caso que nos ocupa, toda vez que la resolución que contiene la decisión de sustracción de materia da respuesta a una solicitud de reducción del monto del secuestro ordenado.

Incluso, siguiendo la línea de lo esbozado por la opositora al recurso de hecho en cuanto a que la interpretación del numeral 1, del artículo 485, en sentido estricto guarda relación con la concesión u otorgamiento de las medidas precautorias, es decir, si se conceden o no, así como su terminación o levantamiento, para la Sala resulta claro que la denominada solicitud urgente deprecada por la recurrente de hecho es una petición de levantamiento parcial de la medida de secuestro ordenada en su contra, situación que viabiliza la concesión del recurso de apelación que interpuso contra el Auto No.283 de 29 de octubre de 2010, a tenor de lo consagrado en el numeral 1, del artículo 485 del Código de Procedimiento.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de la M/N FORTUNE EIGHT, contra la resolución de 20 de enero de 2011.

En consecuencia, se ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo, que conceda el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.283 de 29 de octubre de 2010, dentro del Proceso Marítimo propuesto por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. contra M/N FORTUNE EIGHT y OTROS.

Avísese lo resuelto al Tribunal A quo conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIALINA DOMINGUEZ JAEN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MANOLI, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO CATORCE (14) DE ENERO DE 2010 DEL DIARIO QUE RECAE SOBRE EL ASIENTO 25637 DEL TOMO 2008 DEL DIARIO REFERENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.254 DE 1 DE FEBRERO DE 2008 DE LA NOTARIA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, POR LA CUAL LA SOCIEDAD RANCHO RIO PURIO, S.A. VENDE A LA SOCIEDAD MANOLI, S.A., LA FINCA NO.3069 UBICADA EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	226-10

VISTOS:

La Licenciada Marialina Domínguez J., actuando en nombre y representación de la sociedad denominada MANOLI, S.A., ha promovido Recurso de Apelación contra la Resolución de 14 de enero de 2010, dictada por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se califica defectuoso el Asiento 25637 del Tomo 2008 del Diario y se suspende su inscripción.

La Resolución de 14 de enero de 2010, visible a foja 5 y vuelta del expediente, es del tenor siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, catorce (14) de enero de dos mil diez (2010).

Asiento: 25637 del Tomo 2008 del Diario

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

1. El contenido de la cláusula segunda y cuarta discrepa de la cláusula quinta, ya que por una parte se dice que la venta se hace libre de gravámenes, y después dice que el comprador asume los gravámenes, aclárese.

2. Según constancias regístrales (sic) sobre la Finca 3069, inscrita al Tomo 314, Folio 404 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, se encuentra pendiente de inscripción el Asiento 25634 Tomo 2008 por la cual Fernando Antonio González Herrera, declara cancelados unos gravámenes hipotecarios y Anticresis que pesan sobre la Finca 3069, Tomo 314, Folio 404, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de RANCHO RIO PURIO, S.A., antes propiedad de Dadiath Dinora Zambrano Pimentel.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículos 1753, 1795 y 1800 del Código Civil; Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 111 del Decreto 9 de 13 de enero de 1920."

Al sustentar el Recurso de Apelación impetrado (f.21), la referida apoderada judicial expone lo siguiente:

"...

TERCERO: En relación a la aclaración solicitada por el Registro Público, relacionada con las cláusulas segunda y cuarta, observamos que si bien, en estas la vendedora (RANCHO RÍO PURIO, S.A.), declara que vende libre (sic) gravámenes el inmueble, estas declaraciones son generales y se establecen para dejar expuesto que no existen gravámenes más allá de los que reconoce el comprador de forma muy puntual y específica en la cláusula quinta (MANOLI, S.A.). Tanto así, que cita los datos de inscripción a saber: 'ficha trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos uno (348,801), documento redi ochocientos sesenta mil ochocientos diecinueve (860,819), Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público a favor de

DIOMEDES JAÉN´. La precisión y especificidad con que se declaran las cláusulas no albergarán dudas en caso de que en sede judicial haya de interpretarse el contrato y por ser una cláusula posterior y específica, en todo caso, prevalece sobre las anteriores.

CUARTO: La función calificadora que ejercita el Registro Público se fundamenta en el Artículo 1795 de (sic) Código Civil y básicamente se realiza llevando a cabo un análisis de las constancias registrales de cara al documento que se pretende inscribir. En el caso particular que nos ocupa, consta inscrita efectivamente una primera hipoteca y anticresis a favor de DIOMEDES JAÉN HERRERA, ... (Hipoteca esta que asume el comprador), la cual aparece en el Asiento número veintidós (22), dentro del tracto sucesivo de la finca tres mil sesenta y nueve (3069). Y por otra parte consta inscrita una segunda hipoteca a favor de FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ, ..., y esta a su vez en el asiento número veinticinco (25) del tracto sucesivo. Conocidos los efectos de los gravámenes en los bienes inmuebles, establecer a través de esta calificación que se suspende la inscripción porque pesa un gravamen sobre el bien impide el ejercicio de los particulares de celebrar los actos y contratos lícitos. De allí que exista la segunda y más hipotecas permitiendo que los mismos bienes se graven simultáneamente por varios acreedores que, dado el caso, de acuerdo a su antigüedad gozarán de mejor privilegio.

QUINTO: En el punto dos (2) del Auto fechado 14 de enero de 2010, se hace referencia a que se encuentra pendiente de inscripción el Asiento veinticinco mil seiscientos treinta y cuatro (25634) del Tomo dos mil ocho (2008), por el cual FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ HERRERA, declara cancelados unos gravámenes hipotecarios y Anticréticos que pesan sobre la Finca tres mil sesenta y nueve (3069), inscrita al Tomo trescientos catorce (314), Folio cuatrocientos cuatro (404) de la sección de Propiedad, Provincia de Los Santos. Por este motivo se hace evidente que la sociedad vendedora (RANCHO RÍO PURIO, S.A.), declara en la cláusula segunda y cuarta que vende la finca libre de gravámenes, pues aunque no conste inscrita la liberación de la segunda hipoteca sí consta que se ha presentado la misma con anterioridad a esta venta, a tal punto que, como hemos visto, se contempla al emitir el propio Auto de 14 de enero de 2010 que cuya calificación se impugna. Dicho de otra forma tenemos que por una parte la primera hipoteca y anticresis es asumida por el comprador y en lo referente a la constitución de la segunda hipoteca y anticresis ya constaba la presentación de su cancelación ante el Registro Público. Ante la evidente transparencia del acto celebrado, conceptuamos que ciertamente el vendedor vende libre de gravámenes el bien, con excepción de la que el comprador acepta. En vista de que lo que acontece en el contrato consiste en una venta donde cada parte conoce lo que se da y recibe y así se expuso en su clausulado, conceptuamos que el registrador debe proceder a inscribir conjuntamente la liberación de la segunda hipoteca y la venta del bien inmueble, obviamente, mediante operaciones independientes, pues como hemos visto no hay contradicciones entre las mismas y es procedente en derecho, es decir, no violenta el principio de prelación ni el de tracto sucesivo, principios estos que son los que informan y rigen el Sistema Registral Patrio."

Por lo anterior, se solicita a esta Colegiatura que revoque la Resolución apelada y en su lugar "se Ordene la inscripción del Asiento veinticinco mil seiscientos treinta y siete (25637) de Tomo dos mil ocho (2008) que contiene la Escritura Pública número doscientos cincuenta y cuatro (N°254) de 1 de febrero de 2008".

Expuestos los antecedentes de la controversia, corresponde atender la alzada impetrada para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

Al revisar las constancias procesales, se observa que el Asiento 25637 del Tomo 2008 corresponde a la presentación al Diario de la Escritura Pública No.254 de 1 de febrero de 2008 de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual, la sociedad denominada Rancho Río Purio, S.A. vende a la sociedad MANOLI, S.A. la Finca No.3069, inscrita al Tomo 314, Folio 404 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público.

La referida Escritura Pública ha sido calificada defectuosa porque las cláusulas segunda y cuarta del contrato de compraventa contenido en ella establecen que la vendedora realiza la venta libre de gravámenes, sin embargo, la cláusula quinta del mismo contrato indica que la compradora asumirá el gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca No.3069, objeto de la venta, inscrito en la Ficha 348801, Documento redi 860819 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público a favor de Diomedes Jaén Herrera.

Adicionalmente, el Registrador señala que sobre la Finca No.3069 se encuentra pendiente de inscripción el Asiento 25634 del Tomo 2008, por el cual Fernando Antonio González Herrera declara cancelados unos gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor sobre la Finca No.3069.

La Sala estima que le asiste la razón al Director General en cuanto a la calificación efectuada y la suspensión decretada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 1795 del Código Civil establece:

> "El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables."

La norma transcrita impone que los títulos a inscribir en el Registro de la Propiedad, sean sometidos a un examen previo, verificación o calificación, con el fin de que en los libros registrales solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos.

Así las cosas, el Registrador está facultado para hacer de los documentos un estudio pormenorizado.

En esta ocasión, y en ejercicio de la facultad descrita, el Registrador advierte que no existe concordancia entre lo estipulado en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de compraventa, que señalan que la finca se vende libre de gravámenes, y la cláusula quinta, que dispone que la compradora asume el gravamen hipotecario que pesa sobre la finca objeto de la venta.

Las cláusulas, en efecto, son contradictorias y por tanto, tal como señala el Registrador en la Resolución apelada, debe aclararse en qué términos se realiza la venta.

Por lo anterior, no puede aceptarse la alegación de la parte apelante, en el sentido que lo declarado en las cláusulas segunda, cuarta y quinta, del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.254 de 1 de febrero de 2008, es preciso y específico.

Adicional a lo anterior, el análisis presentado por la recurrente, en el sentido que en caso de requerirse la interpretación del contrato en sede judicial, prevalecería lo estipulado en la cláusula quinta sobre el contenido de las cláusulas segunda y cuarta, por ser aquélla la cláusula posterior y específica, carece de fundamento, ya que tal argumentación guarda relación con la interpretación de disposiciones legales incompatibles entre sí (art. 14 del Código Civil), y no con la interpretación de los contratos.

Cabe advertir también, en cuanto a la necesidad de determinar lo relativo a la existencia del gravamen hipotecario y la obligación de la compradora de asumir el mismo, consignada en la cláusula quinta bajo análisis, que el Registrador también está en la obligación de verificar si el contrato de compraventa celebrado sobre la finca hipotecada, requiere o no de la comparecencia y consentimiento del acreedor hipotecario, en cuanto a la subrogación de deudor hipotecario establecida en la referida cláusula quinta.

En cuanto a la suspensión de la inscripción del Asiento 25637 del Tomo 2008, por encontrarse pendiente de inscripción el Asiento 25634 del Tomo 2008, la Sala debe señalar que le asiste la razón al Registrador, por razón del principio de tracto sucesivo y de prelación que rige las inscripciones en el Registro Público. Se explica.

Consagrado en el artículo 1758 del Código Civil, el principio de tracto sucesivo y de prelación guarda relación con el orden de presentación de los documentos al Diario e implica que los Asientos anteriores prevalecen sobre los posteriores. Esto significa que mientras esté pendiente de inscripción algún Asiento no es posible inscribir un Asiento posterior.

A través del principio del tracto sucesivo se pretende que en el Registro Público exista un orden, de manera que el historial de cada finca inscrita, sea completo. Con base en este principio se prohíbe que se registre cualquier acto en que se declare, reconozca, transmita, grave, modifique o extinga un derecho, sin que sea registrada previamente, o a la vez, la adquisición de tal derecho por la persona de quien aparezca provenir, derivar o emanar cualquiera de aquellos actos.

Sobre este principio, la Sala ha expuesto lo siguiente:

> "... el principio de tracto sucesivo, representa el presupuesto esencial del procedimiento registral; por lo que mal puede el Registrador, clasificar, calificar e inscribir un documento cuando cronológicamente se encuentran pendientes de inscripción otros asientos calificados previamente." (Resolución de 21 de abril de 2009. Recurso de Apelación propuesto por Yolanda Esther Chang Chen contra el Auto Registral de 22 de marzo de 2004 dictado por la Dirección General del Registro Público)

Y es que, en caso que la hipoteca y anticresis constituidas a favor de Fernando A. González H., limiten en forma alguna el dominio de la Finca No.3069, objeto de la venta, no puede el Registrador inscribir esta última sin que previamente se hayan cancelado aquellos gravámenes.

Así las cosas, le asiste la razón al Director General del Registro Público para suspender la inscripción de la Escritura Pública No.254 de 1 de febrero de 2008, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual, la sociedad denominada Rancho Río Purio, S.A. vende a la sociedad MANOLI, S.A. la Finca No.3069, inscrita al Tomo 314, Folio 404 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público. Por tanto, debe confirmarse la Resolución apelada, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de enero de 2010, dictada por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se califica defectuoso el Asiento 25637 del Tomo 2008 del Diario y se suspende su inscripción.

Notifíquese y Comuníquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....187

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ALEXIS MONTEZUMA BARRIA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS) EN PERJUICIO DE LOS MENORES H.Z.V., A.I.V. Y P.C.V. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 187

PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.L.A.C.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 188

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JORGE ANTONIO MONTENEGRO TUÑÓN.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 189

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá..... 189

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ROBERTO JAVIER RIVAS CARRASQUILLA Y JHONY AIMAR PAZ RIVAS SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO DE ARMA DE GUERRA Y EXPLOSIVOS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 192

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. -PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 193

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD BENIS, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDWIN BOLÍVAR DOMÍNGUEZ DÍAZ.- PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 194

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS CABALLERO Y CARLOS ÁLVAREZ POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 195

PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 197

PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO AYALA SERRANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE XOCHILT NIETO PÉREZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 198

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, CONTRA EL AUTO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 202

PROCESO SEGUIDO A WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 204

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ELIAS VERGARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.L.V.C.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 216

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS RODERICK VILLARREAL PÉREZ, ABRAHAM RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZÁN Y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL

DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 22 DE SEPTIEMBRE DE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 220

PROCESO SEGUIDO A EMILIANO VALENCIA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.R.R.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 224

PROCESO PENAL SEGUIDO A OCTAVIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ SENTENCIADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRES APOLAYO Y OTROS. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 225

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO Y RONALDO XAVIER RICHARD CABALLERO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 226

PROCESO SEGUIDO A JAVIEL ENRIQUE VILLARRETA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO QUIROZ RODRÍGUEZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 228

PROCESO SEGUIDO A JANIS IAN BATISTA ABREGO Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011. 230

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS FERNANDO GLEX SOMARRIBA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE M.K.B.P. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 231

Penal - Negocios de primera instancia 237

Conflicto de competencia..... 237

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NARCILIO ASPRILLA (A) MORAO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA IGLESIA CATÓLICA DE YAVIZA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 237

Impedimento 238

PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAÚL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 238

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ AYU PRADO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. HOLANDA ROSA POLO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO LIC. ABDEL ALMENGOR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE BORIS JESÚS FOGUEL.- .PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 239

PROCESO SEGUIDO A ALBERT AUGUSTO RIASCO LOZANO, JUAN CARLOS URBANO DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, RAMÓN PABLO VASQUEZ, DIOMEDES SEVILLANO MURILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 241

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, PROCESADA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LILIA QUEZADA

VDA. DEL ROSARIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 242

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 228 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCOS EDUARDO HERNÁNDEZ HERRERA Y LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDESMA, POR LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. - PONENTE HARRY A. DIAZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) .. 243

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMSES M. BARRERA PAREDES DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A PARTIR DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA ADMADÉ, PÉREZ Y MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PEROZO Y OTROS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 244

IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACÓN PENAL EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE VÍCTOR VENANCIO LÓPEZ CHÁVEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR ERROR AJENO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 245

Solicitud 247

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, PROCESADO POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 247

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL GARCIA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ENOCK PINEDA SANTAMARÍA (INHIBITORIO EN RELACIÓN A LA PROFESORA CECILIA MARILÚ JIMÉNEZ). -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 248

Penal - Negocios de segunda instancia 250

Apelación de auto interlocutor 250

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE HENRY VILLARREAL RIVERA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GUILLERMO OMAR AVILA DE GRACIA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ARNULFO AVILA - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 250

SOLICITUD PRESENTADA POR SHERISARA RUTH LESLIE ROMERO CONDENADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HOLMAR ELSY FORBES A FIN DE QUE SE LE RECONOZCA EL TIEMPO QUE FIRME EN LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR ESTA CAUSA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 252

Auto de llamamiento a juicio 254

PROCESO SEGUIDO A ELISEO MADRID VALDÉS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)... 254

Conflicto de competencia 257

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 257

Sentencia absolutoria apelada 259

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS NG ROMERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS CORINEALDE JACKSON (Q.E.P.D.) -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 259

Sentencia condenatoria apelada 263

PROCESO SEGUIDO A ANTOLÍN MENDOZA CUEVAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OLMEDO OCAÑA OSORIO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 263

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIXON HOMED DE GRACIA GONZALEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA (Q.E.P.D.) - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, 24 (VEINTICUATRO) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 265

PROCESO SEGUIDO A EMILIO CAMARENA CHIRU POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ANA MARÍA ALVEO RUÍZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 268

PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER SALAZAR ANDERSON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZAIDA CATALINA MÁCHALO BARCENAS (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 271

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY VILLARREAL RIVERA (A) COYITA, MANUEL ALEJANDRO MOJICA (A) TETÓN Y DIENER DANY VILLARREAL VELÁSQUEZ (A) NENE, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR GUILLERMO OMAR ÁVILA DE GRACIA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 275

Revisión 280

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE EUDES ARMANDO PÉREZ ZARZAVILLA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 280

Tribunal de Instancia 282

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LICDA. VIRNA AYALA EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. GILBERTO BOUTIN ICAZA EN CONTRA DE LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, EL LICDO. LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA, EXTORSIÓN, SECUESTRO, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ENCUBRIMIENTO Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 282

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ALEXIS MONTEZUMA BARRIA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (ACTOS LIBIDINOSOS) EN PERJUICIO DE LOS MENORES H.Z.V., A.I.V. Y P.C.V. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	653-G

VISTOS:

La Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de ROBERTO MONTEZUMA, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Salud Pública.

Es preciso indicar, que mediante resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA (miembro del Instituto de Defensoría de Oficio) indicándose, medularmente, que se debía corregir el motivo, debido a que no se precisaban los cargos de injuridicidad y no se explicaba coherentemente la manera cómo se valoraron erróneamente los elementos probatorios y cómo resultó afectada la parte dispositiva del fallo como consecuencia de esa errónea valoración.

Al evaluar el motivo del libelo de corrección, el Tribunal de Casación aprecia que las indicaciones fueron atendidas, pues el motivo, como viene redactado en esta oportunidad, contiene un cargo de injuridicidad claramente delimitado.

Por otro lado, en la resolución de corrección también se mencionó que no se debió citar el artículo 2107 del Código Judicial. Sin embargo, la recurrente, en el escrito de corrección, nuevamente invocó el mencionado artículo, por lo que se puede apreciar que no cumplió con subsanar este error advertido por la Sala.

Un aspecto que merece especial consideración, es que el recurso de casación presentado está orientado a cuestionar la validez de los testimonios rendidos por las menores afectadas (en razón de que no se les advirtió el contenido de la disposición que les permitía no declarar en contra de un familiar). No obstante, la casacionista no invoca como infringida una norma adjetiva que contemple este supuesto como podría ser, por ejemplo, el artículo 781 del Código Judicial que establece que el juez debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos.

En conclusión, la Sala considera que la censora no atendió las indicaciones de la Sala, según lo antes señalado, por lo que el recurso no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de ROBERTO MONTEZUMA dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR K.L.A.C.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintinueve (29) de octubre de 2010 (fs.227-229), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del señor BLADIMIR ONEL AGUILAR contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Catherine Lizet Atencio Campos.

En la decisión enunciada se le ordenó al casacionista la corrección del recurso en el que apoyaba la causal invocada: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial", en los términos que se transcriben a renglón seguido:

> "La causal invocada se apoya en tres motivos los cuales han sido redactados en forma confusa, ya que no se precisa si el Tribunal ponderó o no, las pruebas documental y testimonial a las que se refiere en los motivos; por consiguiente, no permiten apreciar cuál es el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo impugnado. Se trata de una situación que no es cónsona con la causal que se invoca "error de hecho en la existencia de la prueba" la cual se produce cuando un medio probatorio ha sido valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador..."(fs.228).

Adicionalmente, al recurrente se le ordenó que corrigiera el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, a fin de que fuese congruente con la causal invocada.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede al examen del libelo, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad definitiva.

La Sala advierte que el casacionista no acató lo ordenado (230-239). Al verificar el nuevo libelo, se observa que los motivos en los que fundamenta la causal invocada prácticamente están redactados en los mismos términos y adolecen de los mismos errores advertidos en su primera oportunidad, pues sigue sin precisar en qué consiste realmente el yerro cometido por el Ad quem y qué hace que la sentencia sea injurídica ni de qué forma o por qué los medios probatorios que supuestamente no fueron ponderados, inciden en la parte dispositiva del fallo impugnado.

La desatención advertida torna inadmisible el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Edwin Becerra Fernández, a favor del señor BLADIMIR ONEL AGUILAR, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Catherine Lizet Atencio Campos.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JORGE ANTONIO MONTENEGRO TUÑÓN.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	295-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, Defensor Particular del señor ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON, contra la Sentencia No.211 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició con la denuncia criminal presentada por el señor JORGE ANTONIO MONTENEGRO TUÑON, en la que puso en conocimiento de la autoridad, que en horas de la noche del 20 de septiembre de 2006, cinco (5) sujetos con arma de fuego, entraron a su casa mientras dormía y se llevaron enseres de su propiedad.

El recurrente aduce que en la audiencia preliminar el Tribunal de la causa llamó a juicio al señor ALEXANDER JUVENAL REID y mediante sentencia de 18 de abril de 2008 lo declaró penalmente responsable por el delito de robo.

Por otro lado, el censor finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que la decisión de primera instancia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de Segunda Instancia No.211 de 28 de septiembre de 2009.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en dos (2) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

En términos generales, los dos motivos que fundamentan la causal se refieren a que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración del denunciante JORGE ANTONIO MONTENEGRO, para acreditar la participación de su representado en el hecho investigado. Señala el censor, que el cargo consiste en que el Tribunal Superior utiliza este testimonio para señalar que ALEXANDER JUVENAL REID, incurrió en el delito de robo y esa declaración solamente comprueba que fue objeto de robo por parte de 5 personas, pero en ningún momento menciona que uno de los sujetos que le robó era su vecino.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona el valor que el Tribunal Ad quem le dio a la diligencia de reconocimiento fotográfico por parte del afectado (fs.55), aduciendo que el denunciante no describe a 4 de los 5 sujetos que intervinieron en el robo y que la descripción que hizo del sujeto que le robo no se corresponde con la de su representado.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación, Encartado, recomendó a la Sala NO CASAR la sentencia impugnada debido a que, en primer lugar, el Tribunal Superior se apegó a las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia, al sustentar su decisión, entre otros aspectos, en que el testimonio de la víctima es consistente y no presenta contradicciones, al aportar la identidad y las características físicas de uno de sus agresores, las cuales resultaron ser coincidentes con el procesado.

Sobre el segundo motivo, el Señor Procurador Encargado expresa que la valoración del Tribunal es acertada, debido a que la víctima desde el mismo día del hecho describió a uno de los sujetos que le había robado y posteriormente, en una ampliación de la denuncia, la víctima reiteró que reconoció a "CHOMBITOWEL" (fs.26 y 27).

Frente a la aseveración del casacionista contenida en los motivos, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

> "...se aprecia que JORGE MONTENEGRO el día 20 de septiembre de 2006 en su denuncia indicó que de los cinco sujetos que lo asaltaron reconoce a uno, a quien le apodan "CHOMBITOWEL", posteriormente MONTENEGRO amplía su denuncia el 24 de enero de 2007, refiriendo que "CHOMBITOWEL" se llama ALEX, a quien conoce (obviamente de vista) y lo observó el día de marras cuando lo golpearon de un lado y al voltear la cara lo vio (v.f.26-27).
>
> ... sí es posible determinar que los resultados de la diligencia de reconocimiento en carpeta, realizada el día 17 de abril de 2007, no es contraria a la descripción brindada por el denunciante JORGE MONTENEGRO, quien desde su denuncia describió al único sujeto que pudo reconocer, así: "moreno, delgado, como de 1.78 mts. De altura, cabello duro y corto, boca pequeña, como cara de puño, puede tener como unos 23 años de edad". Lo anterior no difiere de la descripción que se plasma en la declaración indagatoria del procesado a foja 80, rendida el día 6 de junio de 2007 (...con 24 años... tez morena, cabello negro, de aproximadamente 140 libras y 1.78 metros de estatura aproximadamente...), así como la que se observa a simple vista, en la foto del positivo de su cédula identidad personal (v.f.61)".

Ahora bien, para analizar los cargos de injuridicidad debe tenerse presente que, desde la declaración–denuncia que inaugura el proceso, el señor MONTENEGRO ofrece a las autoridades una descripción física de uno de los sujetos que entró a su casa armado y procedió a llevarse una gran cantidad de enseres domésticos, así como dos cheques a su nombre (fs.1-3).

Por otro lado, el denunciante mantuvo la versión a lo largo de todo el proceso (fs.26-27) y varios meses después de ocurrido el hecho -el 20 de septiembre de 2006- identificó al procesado como una de las personas que se introdujo en su casa a robarle portando un arma de fuego, mediante la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el 17 de abril de 2007, en presencia de una Defensora de Oficio. (fs.55).

Vale indicar que la identificación del procesado en la diligencia de reconocimiento fotográfico, es compatible con la representación que desde la denuncia hizo el afectado de una de las personas que lo asaltó y es similar a la descripción del procesado plasmada en la declaración indagatoria (fs.80).

En otro orden de ideas, no se puede obviar que entre la fecha en que ocurrió el hecho (20 de septiembre de 2006), hasta el momento en que el procesado ALEXANDER JUVENAL REID acude a rendir declaración indagatoria (6 de junio de 2007, fs.79) pasó un período de tiempo considerable.

Ahora bien, se debe precisar que los testimonios a los que alude la Defensa Técnica del encartado inciden en la valoración que debe realizarse de las declaraciones rendidas por el afectado y el reconocimiento realizado.

De los testimonios de LIVIA MILEIKA REID (fs.101-103, hermana del encartado) y ALCIDES GAITÁN (fs.104-105), se desprende que el procesado, para la fecha en que ocurrió el hecho, residía en la casa de ambos y, según los declarantes, se encontraba convaleciente en razón de que había sido golpeado por unos sujetos que querían robarle.

Con relación a lo anterior, el imputado manifestó que en el mes de agosto había sido asaltado y golpeado a tal punto que le partieron el labio, le astillaron un diente y le operaron el labio pues tuvo una fractura en la encía, por lo que "no podía comer, no podía hablar e hizo una dieta líquida" (fs.79-86). Sin embargo, a pesar de que el procesado no aportó ninguna constancia de esta situación, no se puede obviar que el Fiscal de la causa no realizó ninguna actividad probatoria –como podría ser la realización de un examen médico forense o solicitar informes a la Policía Nacional sobre la ocurrencia del hecho narrado- para acreditar que la versión del procesado era incompatible con lo que se pudo haber observado en su anatomía o con la información que le pudo proporcionar la Policía Nacional.

El Tribunal de Casación también observa una falta de diligencia de la agencia de instrucción, pues a pesar de que la víctima narró que fue obligado por sus atacantes a firmar dos cheques emitidos a su nombre, no se procedió a verificar si los mismos habían sido cambiados lo que hubiera generado algún indicio para descubrir a el o los responsables del robo.

En conclusión, en este caso la Sala considera que por un lado existe un señalamiento directo contra el encartado, quien fue reconocido en una diligencia de reconocimiento fotográfico por la víctima, siendo relevante que no existen otros testigos o medios de prueba que lo señalen. Por otro lado, existe la versión del imputado, quien refiere que para la fecha en que ocurrió el delito se encontraba convaleciente en casa de unos familiares, versión que su hermana y cuñado corroboran.

Lo anterior, sumado a la escasa actividad probatoria desarrollada en fase de instrucción y a que no se encontraron en poder del imputado los bienes que fueron objeto del robo, hace que la presunción de inocencia, de la cual está revestido el procesado, no haya sido desvirtuada en el proceso al existir dudas de su responsabilidad penal en el delito investigado.

La Sala tampoco puede soslayar que ALEXANDER REID acudió voluntariamente, con su apoderado judicial, a rendir declaración indagatoria, se le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva (fs.91-94), la cual, según consta a foja 100 del infolio, fue cumplida, resaltando además que no tiene antecedentes penales, según se desprende del informe policivo penal a fojas 106.

Así pues, se puede estimar que el Tribunal Ad quem no asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, por lo que el censor logra acreditar los cargos de injuridicidad configurándose la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Como quiera que el Tribunal Superior, en la fase de valoración de las pruebas, no aplicó las reglas de la Sana Crítica al evaluar el testimonio de la víctima y las declaraciones del procesado y sus familiares, resultó vulnerado directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial que establece:

> "Artículo 917: El Juez apreciará según las reglas de la Sana Crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

De lo antes expresado, se puede concluir que está probado el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal Superior y, como consecuencia de ello, se aplicó indebidamente los artículos 185 y 186 del Código Penal que consagran la figura penal del robo agravado.

En este sentido, al producirse la violación del ordenamiento jurídico penal como consecuencia de una errónea valoración de los elementos probatorios, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial.

Como consecuencia de ello se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.211 de 28 de septiembre de dos mil 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ABSUELVE al procesado ALEXANDER JUVENAL REID por el delito de robo en perjuicio de JORGE MONTENEGRO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ROBERTO JAVIER RIVAS CARRASQUILLA Y JHONY AIMAR PAZ RIVAS SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO DE ARMA DE GUERRA Y EXPLOSIVOS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	378-G

VISTOS:

El licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación ha solicitado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del recurso de casación promovido por el licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, contra la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se reforma la Sentencia No. 58 de 1 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver a Roberto Javier Rivas Carrasquilla, de los cargos que le fueron formulado por delito contra la seguridad colectiva (posesión y tráfico de armas y explosivos).

Sostiene el licenciado José E. Ayú Prado Canals, que participó en la presente causa, como agente del Ministerio Público, razón por la cual y en base a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial se encuentra impendido para conocer del negocio.

Por lo anterior, y luego de revisar los antecedentes del caso aprecia la Sala, que el licenciado José E. Ayu Prado intervino en la instrucción del sumario, incluso firmó la Vista Fiscal No. 04 de 1 de marzo de 2010 mediante la cual se recomendó abrir causa criminal contra Roberto Javier Rivas y otros (fs. 747-755). Además, participó en la audiencia y se notificó de la sentencia condenatoria tal como se aprecia a foja 809 del cuaderno penal, por lo que no queda duda que el licenciado José E. Ayú Prado C., se encuentra impedido para actuar en la presente causa, pues su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que dispone:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal,

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. -PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 05 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	498-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de segunda instancia de 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que modificó la pena aplicada al señor Edwin Luis Carlos González Díaz, como autor del delito de Venta de Drogas; sin embargo, confirmó la atenuante correspondiente a la Colaboración Efectiva del Agente.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial a la Presidenta de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone de manera breve, sucinta y objetiva los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

El casacionista invoca como única causal de fondo para sustentar el recurso, la "indebida aplicación de la ley sustancial al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial; correctamente enunciada e identificada.

Bajo el supuesto anterior, corresponde al activador judicial exponer un planteamiento dirigido a demostrar que el Tribunal Ad-quem yerra al aplicar indebidamente una norma que regula determinada circunstancia agravante a unos hechos que no se ajustan a los presupuestos fácticos que contiene la norma.

En los dos motivos sustentados se aprecian sendos cargos de infracción acordes con la aducida causal y atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

El primero guarda relación al hecho que el Tribunal Superior reconoció la atenuante de la colaboración efectiva a Edwin González, en virtud que en la indagatoria admitió la comisión del delito; sin embargo, obvió, ya existían las diligencias de compra controlada de droga y el allanamiento, que comprobaban el ilícito y su vinculación.

En el segundo discrepa, el Tribunal de Alzada reconoció la colaboración efectiva de Edwin González, sin que proporcionara datos para descubrir la identidad de la persona que le suministró la cocaína, tampoco brindó información con la cual se lograra la incautación de cantidades de droga o dinero producto del ilícito; parámetros necesarios para reconocer la atenuante.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la indebida aplicación del numeral 5 artículo 90 del Código Penal, toda vez, que la admisión de los hechos efectuada por el Tribunal A-quem no dan cuenta de la efectiva colaboración en la situación jurídica de Edwin Carlos González, porque el delito se encontraba plenamente acreditado por otros medios y no incidió en la delación de otros autores, participes o incautación de droga o dinero; por lo que no debió recocérsele la atenuante; construcción en la que se aprecia el cargo de infracción cónsono al motivo y causal aducida.

En mérito del examen propuesto, solicita se case la sentencia y revoque la atenuante aplicada a Edwin González Díaz.

La Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede en SALA UNITARIA a ADMITIR el recurso de casación propuesto por el Lcdo. Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de segunda instancia de 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso seguido a Edwin González, sindicado por delito de Venta de Drogas.

En consecuencia, en virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD BENIS, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDWIN BOLÍVAR DOMÍNGUEZ DÍAZ.- PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 08 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	492-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de sentencia calendada 19 de noviembre de 2010, confirmó en todas sus partes, la sentencia condenatoria No.19-10 de 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a Richard Benis (a) "Gringo Pobre" y lo condenó a la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Edwin Bolívar Domínguez Díaz (fs. 206).

Mediante memorial calendado 13 de enero de 2011, visible a fojas 218, la defensora de oficio, suplente licenciada Heidi González Quiel, anunció recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, siendo sustentado oportunamente por el Mgter. Roummer G. Salerno C, defensor técnico de Richard Benis (fs. 225-228).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de

Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 225-228).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 225-226).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.226).

El letrado sustenta la causal en dos motivos, los cuales se presentan de manera adecuada (fs.226-227).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita los artículos 918 y 920 del Código Judicial, ambos, en concepto de violación directa por omisión (fs. 227). No obstante a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas. En consecuencia debe el letrado corregir el libelo en los términos planteados.

Asimismo, cita el artículo 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pero omite citar la norma sustantiva penal, que contiene el tipo penal, por el cual fue condenado su patrocinado, por lo que debe corregir el libelo de conformidad al error señalado (fs. 228).

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, fundamentado en el artículo 2440 del Código Judicial en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, sea presentado el libelo de corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el defensor de oficio, Mgter. Roummer G. Salerno C, defensor técnico de Richard Benis, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS CABALLERO Y CARLOS ÁLVAREZ POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	7-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo formalizado por la Licenciada Vianka Moreno-Góngora Madrid, actuando en nombre y representación de CARLOS LUIS ÁLAVAREZ LASSO, y el Licenciado Benigno Quintero, actuando en nombre y representación de ALEXIS AUGUSTO CABALLERO ORTEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó la sentencia condenatoria Nº 145 de 28 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar los recursos presentados, con el propósito de verificar si los casacionistas cumplen con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA VIANKA MORENO-GÓNGORA MADRID, A FAVOR DE CARLOS LUIS ÁLVAREZ LASSO

En primer lugar se observa que el escrito está dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 101 de Código Judicial.

Al examinar la historia concisa del caso, se advierte que la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de su representado, haciendo una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada. Se refirió a la forma en que se inicia el proceso, a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal, lo resuelto en la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

La casacionista alega como única causal de fondo "Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustancial penal" (f. 564), prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, causal que no pertenece a ninguno de los supuestos de ley.

La falta de coherencia jurídica en la fundamentación de la causal invocada alcanza a los cuatro motivos que la sustentan, ya que plantea, medularmente, como cargo de infracción que al ser valorada la diligencia de rueda de detenidos en el fallo impugnado, (fs. 220-221), al no valorar las declaraciones de NATIVIDAD CAÑIZALES, MARÍA RODRÍGUEZ, JEUSON NAVARRO, YAMISCA PÉREZ, YARITZEL DEL MAR y las declaraciones de las víctimas y al basarse el tribunal en una prueba que no existe, el Ad-Quem comete "error de hecho en la apreciación de la prueba", lo cual resulta totalmente incorrecto.

Cabe aclarar a la casacionista, que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sobreviene exclusivamente ante el supuesto de que el tribunal no considere o ignore un elemento probatorio materialmente incorporado en el proceso o que valore uno inexistente.

Mientras que la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Este es un defecto que por sí solo trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso propuesto, toda vez que la jurisprudencia nacional ha manifestado que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado" (Resolución de 3 de diciembre de 2003).

Si bien al no tener el Tribunal la certeza de la causal que pretende invocar el casacionista, en atención a una función didáctica, la Sala estima oportuno continuar con el examen.

Los errores que contiene el libelo de casación examinado también se extienden a la sección de las disposiciones legales infringidas, puesto que la casacionista cita y transcribe correctamente los artículos 781 y 985 del Código Judicial, que considera vulnerados en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 171 numeral 7 y 213 numeral 1, 3 y 4 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, sin embargo, la explicación de la infracción que le da a cada norma contiene el defecto anteriormente advertido, insistiendo en hacer referencia a la existencia a un error de hecho en la apreciación de la prueba.

En síntesis, las deficiencias en la causal invocada, los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas permiten la no admisión del presente recurso, por falta de una adecuada estructuración, resultando contrario a lo establecido por el literal "c", numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO QUINTERO, A FAVOR DE ALEXIS AUGUSTO CABALLERO ORTEGA

En cuanto al recurso presentado por el Licenciado Benigno Quintero, la Sala advierte que está dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que no es concordante con lo dispuesto en el artículo 101 de Código Judicial.

Al examinar la historia concisa del caso, se observa que se ha individualizado como si se tratara de los motivos (primero, segundo, etc.), además, advierte lo manifestado por el Procesado en declaraciones y obvia señalar lo referente a la Vista Fiscal y los fallos de primera y segunda instancia, lo cual resulta contrario a la técnica casacionista y no se ajusta a esta sección del libelo.

Se invoca como única causal de fondo la "indebida aplicación de la ley" al caso juzgado, prevista en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial, que es sustentada en tres motivos. Esta causal se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella.

El casacionista indica en el primer motivo que existe una violación a la norma sustancial por indebida aplicación de la ley, en tanto que a su representado no se le ha probado la vinculación como autor del delito por el cual se le procesa, puesto que la participación de CABALLERO, es secundaria, por lo que debe aplicarse otra pena de acuerdo al Código Penal.

Los motivos segundo y tercero, hacen referencia por un lado, a la no valoración de elementos probatorios que obran en el expediente como lo son los testimonios de GLADIS ORTEGA, ANDRADE DE MUÑOZ y ELDA MARTÍNEZ y por otro lado, de los videos del cajero del Banco General, lo cual no se corresponde con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, el casacionista advierte que lo son los artículos 43 y 45 numeral 2 del Código Penal, sin embargo, ambos fueron transcritos de seguido, lo cual constituye un error, atendiendo que al momento de la explicación de dicho concepto la Sala no puede saber a cuál de las dos normas corresponde. Debemos indicarle al casacionista que ésta es una sección autónoma en donde se debe citar y transcribir las normas en forma individual, y posteriormente explicar en qué concepto fueron infringidas, esquema que no ha sido practicado en el presente recurso.

En síntesis, las deficiencias en la historia concisa, los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas permiten la no admisión del presente recurso, por falta de una adecuada estructuración, resultando contrario a lo establecido por el literal "c", numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la Licenciada Vianka Moreno-Góngora Madrid, así como por el Licenciado Benigno Quintero, en representación CARLOS LUIS ÁLVAREZ LASSO y ALEXIS AUGUSTO CABALLERO ORTEGA, respectivamente.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	669-G

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a EDINSON CORDOBA MOSQUERA sancionado por delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante Oficio N° 1352-S de 23 de 2011 el Secretario del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado ANDRÉS SOLÍS, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal el expediente del mencionado proceso penal con el fin de que se realice "la corrección respectiva en la parte resolutiva de la Resolución de fecha 12 de enero de 2011, donde aparece que NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2007, cuando la fecha correcta es (sic) 30 de octubre de 2009"(F.430).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Secretario del Segundo Tribunal Superior se dirige de manera específica a que se enmiende en la parte resolutiva de la Sentencia de 12 de enero de 2011 dictada por el Tribunal de Casación la fecha de la resolución de segunda instancia que fue impugnada por el censor. En ese sentido, la Sala manifestó:

> Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia No. 255-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A..(F.428)

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que se incurrió en un error de cita en la parte resolutiva de la mencionada sentencia en cuanto a la denominación de la resolución objeto del recurso de casación, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 12 de enero de 2011, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido de NO CASAR la Sentencia No. 255-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A..(F.428)

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO AYALA SERRANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE XOCHILT NIETO PÉREZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	543-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, en su calidad de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la Sentencia de segunda instancia de 30 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Herrera, la cual absolvió al señor MÁXIMO AYALA SERRANO del delito contra el Patrimonio.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, la investigación se inicia con un informe de novedad de 24 de abril de 2009, suscrito por el Agente Diuval Pérez, mediante el cual se pone en conocimiento de la comisión de un delito de hurto en una residencia ubicada en el sector de la barriada Miramar, frente al Obispado de Chitré, Distrito de Chitré, de propiedad de la señora XOCHILT NIETO.

El recurrente manifiesta que la señora XOCHILT NIETO declaró que el 24 de abril de 2009, en horas de la madrugada, sujetos desconocidos entraron a su residencia y se llevaron alrededor de B/.260.00) además de dos celulares ambos marca nokia y otros artículos de valor, expresando que averiguó que desde su número telefónico (6618-8420) se realizó una llamada a otro celular de propiedad de la señora DAMITZA MELA.

A su vez, señala el recurrente, la señora DAMITZA MELA expresó que el 24 de abril de 2009, la llamó su amigo MÁXIMO AYALA SERRANO desde un celular que ella no conoce.

En esta sección del recurso, se deja plasmado que en primera instancia se ABSOLVIÓ al señor MÁXIMO AYALA, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

II. CAUSAL INVOCADA

El censor fundamenta el recurso en una causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada se sustenta en cuatro (4) motivos que la Sala procede a analizar, en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

El Fiscal de la causa fundamenta la causal aduciendo que el Tribunal de Alzada cometió error de derecho en la apreciación de la declaración rendida por la señora XOCHILT DEL ROCIO NIETO, pues ésta manifestó que averiguó que desde su celular -el cual fue uno de los artículos que le hurtaron- se realizó una llamada al celular 6710-4200, el cual pertenece a la joven DAMITZA MELA, quien resultó ser conocida del imputado MÁXIMO AYALA quien además reconoció que utilizó el teléfono celular para llamar a dicha persona. Según el recurrente, de haber sido

valorada correctamente esta declaración, el Tribunal Superior hubiese concluido que en efecto el responsable del hurto en la residencia de la señora NIETO PÉREZ, había sido el señor MÁXIMO AYALA SERRANO.

Sobre este primer fundamento de la causal, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que discrepa de lo plasmado en el primer motivo, considerando que el único elemento vinculante contra MÁXIMO AYALA SERRANO, es el haber realizado una llamada desde el teléfono celular hurtado, no obstante, tal evento, aunque sirvió para que fuera llamado a juicio, no representa una prueba certera, contundente e incuestionable respecto a la responsabilidad penal.

Entre otros aspectos, el Procurador resalta que el Tribunal Superior efectivamente valoró que el procesado realizó la llamada telefónica desde el teléfono hurtado, pero este hecho representa el único indicio contra el justiciable, pues ni siquiera se tiene certeza de la hora de realización del hecho, ni se cuentan con otras evidencias que ubiquen al prenombrado en el lugar del hurto.

Al analizar el testimonio que el censor considera erróneamente valorado (fs.30-33) se observa que la ofendida se presenta a rendir declaración el 19 de mayo de 2009, señalando que el "24 de abril de 2009, en horas de la madrugada... sujetos desconocidos, entraron a mi residencia forzando una de las ventanas de la cocina y la puerta de la cocina a la terraza de atrás" y que luego del hecho pudo averiguar que desde el teléfono que le hurtaron se realizó una llamada telefónica al número celular cuya propietaria es DAMITZA MELA que vive en Santiago.

Como se puede apreciar, la víctima del delito no puede identificar al o los sujetos que ingresaron a su residencia la madrugada del 24 de abril de 2009, limitándose a aportar un dato relacionado con una llamada telefónica realizada desde el teléfono que le fue hurtado, circunstancia que no tiene la eficacia para demostrar que el procesado efectivamente es responsable de haber cometido el delito investigado.

Si bien el dato aportado por la víctima sirvió para ubicar a la persona que había utilizado la línea de teléfono de su propiedad (MÁXIMO AYALA) y a la que estaba dirigida la llamada telefónica (DAMITZA MELA), no es suficiente para dar por demostrada la vinculación del procesado con el delito de hurto en la residencia ubicada en la Urbanización Miramar del Distrito de Chitré.

Así las cosas, se debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo.

En el segundo motivo, el censor externa su disconformidad con la valoración otorgada al informe rendido por la empresa TELEFÓNICA MOVISTAR en el que se indica claramente que en horas de la mañana del día 24 de abril de 2009, se hizo una llamada del teléfono 6618-8420 al teléfono celular 6710-4200 (fs.71), lo cual coincide con lo señalado por la ofendida XOCHILT DEL ROCIO NIETO, en el sentido de que ese mismo día del hurto ella se enteró que desde su número de teléfono se hizo una llamada al teléfono de quien resultó ser la ex novia del sindicado MÁXIMO AYALA SERRANO. Para el censor, si se hubieran valorado estos detalles, se hubiera llegado a la convicción de que el señor MÁXIMO AYALA es responsable del delito por el cual se le procesa.

Para el Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO, Procurador General de la Nación, lo que acredita el documento cuya valoración se cuestiona, es que se realizó una llamada telefónica desde el celular hurtado a las 5:46 de la mañana, la cual, según se desprende de la investigación sumarial, fue efectuada por el imputado. Así, el representante del Ministerio Público es del criterio que este suceso no es determinante para endilgar la responsabilidad penal que pretende el recurrente, ya que no se tienen otros elementos de prueba que demuestren con absoluta precisión que MÁXIMO AYALA SERRANO fue la persona que se introdujo en la residencia de XOCHILT NIETO y perpetró la conducta.

En cuanto al segundo motivo, el Tribunal de Casación debe seguir el criterio externado a propósito del análisis del primer motivo, pues efectivamente en la valoración de los elementos probatorios, el tribunal de segunda instancia tomó en cuenta que está probado que el procesado realizó una llamada telefónica desde el número asignado a la víctima del hurto el mismo día en que ocurrió el hecho. Sin embargo, este dato único, no es suficiente para endilgarle responsabilidad penal al procesado MÁXIMO AYALA, en circunstancias en que no existen otros elementos de convicción que acrediten, primero que nada, si el procesado participó en la ejecución del hurto y, por consiguiente, cuál fue el grado de participación, además de las circunstancias y demás elementos que ilustren la manera en que se ejecutó.

En otras palabras, el hecho de que el procesado realizó una llamada telefónica desde un teléfono hurtado poco tiempo antes de verificarse dicha llamada, no genera la convicción de que es responsable del delito de hurto, pues dicho teléfono pudo llegar a sus manos por otras razones, con lo cual existe un vacío probatorio que no pudo ser solventado a lo largo de la investigación.

No se acredita el cargo de injuridicidad propuesto en el segundo motivo.

Finalmente, el censor, en los motivos tercero y cuarto, cuestiona la valoración que el Tribunal superior le otorgó a la declaración indagatoria del procesado MÁXIMO AYALA y al testimonio de la joven DAMIXA MELA. Según el recurrente, de estos medios de prueba se desprenden indicios de mala justificación y no se reconoció que estos elementos probatorios acreditan que MÁXIMO AYALA SERRANO es el autor del delito de hurto en perjuicio de XOCHILT NIETO.

Con relación a estos motivos, el Procurador General de la Nación estima desacertado que el casacionista pretenda que por el hecho de haberse demostrado que la llamada telefónica –desde el teléfono de la víctima- fue realizada por el justiciable, quien así lo reconoce en su ampliación de declaración indagatoria, se arribe a la convicción de que éste ejecuto el acto delictivo.

Asimismo, el Procurador reitera, en cuanto a la valoración del testimonio de DAMIXA MELA, que no está acreditada la culpabilidad del procesado a partir del hecho de haya llamado a su ex novia desde el teléfono hurtado.

Para resolver el punto controvertido, es de utilidad mencionar que MÁXIMO AYALA, al momento de rendir declaración indagatoria manifiesta que luego de salir de la Feria, tomó un taxi en compañía de su hermano y un amigo, y se encontró un teléfono celular tirado en el puesto delantero del vehículo y procedió a llamar a la joven DAMIXA MELA, quien era una novia que había tenido y la estaba invitando para que fuera a la Feria al día siguiente.

Esta situación fue valorada por el Tribunal Superior, con lo que procedió a dictar una sentencia absolutoria tomando en cuenta que, aparte del hecho de que el procesado efectivamente utilizó el teléfono hurtado, no existen otros elementos en la investigación que acrediten la vinculación del procesado con el delito de hurto en perjuicio de XOCHILT NIETO.

De hecho, el 21 de mayo de 2009 se practicó una diligencia de allanamiento en la residencia de MÁXIMO AYALA y no se pudieron ubicar indicios, artículos o evidencias relacionadas con la investigación (fs.50), en la que se mantuvo al procesado detenido preventivamente desde el 22 de mayo hasta el 23 de noviembre de 2009, fecha en que el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, dicta la sentencia absolutoria (fs.439-449).

Por estas razones, tampoco prospera el cargo propuesto en el cuarto motivo, habida cuenta que la declaración de DANIXA MELA únicamente tiene la virtud de probar que efectivamente el procesado la llamó desde el teléfono celular hurtado, pero carece de eficacia para acreditar su participación en la comisión del hecho.

Ante este escenario, la Sala es del criterio que el Tribunal Superior no cometió un error al evaluar estas pruebas, en circunstancias en que la investigación realizada no aportó mayores elementos.

Al no prosperar los cargos de injuridicidad planteados por el censor en los cuatro motivos, no se logra acreditar ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala Segunda de lo Penal, en reiterados pronunciamientos ha sido clara al manifestar que, en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia de primera instancia que absolvió a MÁXIMO AYALA SERRANO por el delito contra el patrimonio.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS, CONTRA EL AUTO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	387-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación formalizado por la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Jorge Juan De La Guardia Romero y otros, contra el auto de 12 de noviembre de 2009, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se revoca el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y en su lugar declara no prescrita la acción penal en el proceso que se les sigue por los supuestos delitos contra la Fe Pública y contra el Patrimonio.

Celebrada la audiencia pública que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser resuelto en el fondo por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa se inicia a través de la denuncia interpuesta por el señor Josue Blanquicet Sánchez ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, el día 6 de junio de 2003, por el supuesto Delito contra la Administración Pública y cualquiera otro en que pudieran haber incurrido funcionarios de la Dirección de Reforma Agraria en la sede de Veraguas.

Continuando las investigaciones, la referida agencia del Ministerio Público resolvió recibir declaración indagatoria a Jorge Juan De La Guardia por los supuestos delitos Contra el Patrimonio (Estafa) y la Fe Pública (Falsedad de Documentos en General), en perjuicio de la Dirección de Reforma Agraria.

En el mismo proceso se promovió incidente de previo y especial pronunciamiento reclamándose la extinción de la acción penal por prescripción, el cual fue resuelto por el juzgado de la causa mediante auto N° 617 de 1 de septiembre de 2009, en el que se accedió a lo pedido sólo respecto al delito contra la Fe Pública.

Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público y por la defensa de los procesados, correspondiendo al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, conocer de dicha alzada, instancia en la cual, mediante auto de 12 de noviembre de 2009, se reformó parcialmente el auto N° 617, y en su lugar se declaró no prescrita la acción penal en cuanto al delito contra la Fe Pública, y se mantuvo en el resto lo decidido en primera instancia. Es contra esta medida que se endereza el presente recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La única causal invocada corresponde al supuesto de: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", (numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial). De acuerdo con la doctrina, la causal invocada es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley sustantiva y adjetiva (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 274).

En el único motivo, señala la casacionista que el Tribunal Superior consideró que no estaba prescrita la acción penal en el caso del delito de falsedad, por tratarse de la afectación del patrimonio estatal, circunstancia que conlleva que la prescripción opera en un plazo igual al doble de la pena máxima del delito que se trata. Añade que el Ad-quem aplicó indebidamente dicha regla de derecho, desconociendo que en los delitos de falsificación de

documentos, el bien jurídico tutelado es la fe pública, siendo en consecuencia su ámbito de protección distinto al de los delitos contra el Patrimonio.

Al aplicar esta fórmula, el Ad-quem no reconoció que la acción penal está prescrita desde el año 2002, habiendo transcurrido más de 6 años al momento en que se promovió el incidente de prescripción para el delito Contra la Fe Pública.

En su oportunidad de emitir concepto en torno al recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación manifestó no compartir el cargo de injuricidad ensayado, indicando en lo medular de su escrito, lo siguiente:

Que los elementos probatorios acopiados al expediente revelan que se utilizaron documentos para obtener la titulación ilegal de 27 fincas del Estado a favor de particulares, con una superficie de 3,082 has, con un precio de B/.6.00 por hectárea.

La actuación desplegada por los procesados ocasionó un perjuicio económico al Estado, representado por el valor de las tierras indebidamente adjudicadas y tituladas, por lo que estima aplicable al caso la regla de que en los delitos patrimoniales contra el Estado, la prescripción de la acción penal opera luego de transcurrido el doble de la pena máxima establecida en la respectiva figura.

Señala que la expresión "delitos patrimoniales contra una entidad pública", abarca todas aquellas conductas que, sin perjuicio de lesionar o vulnerar otros bienes jurídicos, también ocasionan una afectación patrimonial al Estado, es decir, que la regla no se restringe a aquellos tipos penales contenidos en el Título que regula los delitos Contra el Patrimonio, sino que contempla cualquier otra conducta que cause una afectación al erario.

En esa línea, concluye señalando que el Código Penal contempla conductas que sin lugar a dudas causan afectación patrimonial al Estado y que a su criterio justifican la aplicación de la regla antes señalada.

Conocidos los argumentos de los intervinientes en esta etapa procesal, queda establecido que el examen a realizar consiste en determinar si la prescripción de la acción penal ha operado en el caso particular, respecto al delito Contra la Fe Pública (falsedad de documentos).

En síntesis, los argumentos que se exponen de un lado, para respaldar la tesis de que la acción penal ya está prescrita, se desarrollan a partir de la consideración que la regla del conteo del plazo, según la fórmula del doble de la pena máxima para el correspondiente delito, no es aplicable al caso del delito de Falsedad de Documentos, por no tratarse de un delito patrimonial, restringiendo este concepto únicamente para el caso de los delitos Contra el Patrimonio; mientras que el delito de Falsedad de Documentos se enmarca dentro de los Delitos Contra la Fe Pública.

Contrario a este criterio, la Sala estima que la acción penal para la persecución del delito de Falsedad de Documentos, no se encuentra prescrita a la fecha, tal como lo determinó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, opinión que comparte este Colegiatura, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la normativa legal vigente para la fecha de comisión del delito de falsedad (año 2002) en el tema de la prescripción de la acción penal, al igual que la ahora aplicable, establece que en ciertos delitos el plazo para que se configure esta figura de extinción de la acción penal, opera al cumplirse el doble de la pena máxima para el correspondiente delito, entre los cuales se identifica los delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública.

Una lectura literal de la expresión "delitos patrimoniales", daría pie para afirmar que estos delitos sólo abarcarían los que se recogían en el Título relativo a los delitos Contra el Patrimonio (al menos esa era la terminología empleada en el Título IV del Código de 1982).

No obstante, tal interpretación pierde de vista que el adjetivo "patrimonial" no es exclusivo de la categoría de delitos que atentan contra bienes económicos, pues el patrimonio de las personas, incluida el Estado, tiene o incluye activos distintos a los meramente económicos, como los culturales, históricos y ambientales, entre otros. En este contexto, en determinadas circunstancias, lo patrimonial no se limita a lo exclusivamente económico.

En efecto, atentos a esta realidad jurídica, el Código Penal de 2007 reconoce y utiliza este término para identificar otros delitos, además de aquellos que atentan únicamente contra el Patrimonio Económico, como es el caso de los delitos Contra el Patrimonio Histórico de la Nación.

De este modo, contrario a lo que el recurrente señala, cabe sostener que el adjetivo patrimonial empleado en la regla de cuya aplicación discrepa, no es de exclusiva referencia a los delitos contra el Patrimonio Económico.

En consecuencia, puede afirmarse que la regla que dispone el cómputo del doble de la pena máxima del delito, como el término de prescripción de la acción penal de los delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, tiene como elemento ancla la calidad del sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado.

Es decir, se trata de delitos en perjuicio del patrimonio de entidades públicas, que puede verse afectado por una variedad de conductas, no circunscritas a los delitos recogidos en el Título Contra el Patrimonio Económico.

En dicho esquema es factible reconocer que otras conductas distintas a las contenidas en el catálogo de delitos contra el Patrimonio Económico, también tienen la virtualidad de afectarlo, constituyéndose en conductas punibles sujetas a la regla de prescripción cuya aplicación se discute en este recurso de casación.

A consecuencia de lo explicado, en el caso particular surge con toda claridad la naturaleza de delito medio que asume la figura de la Falsedad de Documentos, enmarcada dentro de los Delitos Contra la Fe Pública, que viene a constituirse en la fórmula con apariencia de justo título, para lograr una transacción para la transferencia de bienes inmuebles, que termina constituyendo una afectación al patrimonio estatal.

En esa misma línea, y como ya se indicó, no debe perderse de vista la existencia de otras figuras delictivas que a pesar de estar recogidas en otros Títulos del Código Penal, presenta en sus elementos integrantes, referencias directas a la protección patrimonial del Estado, como es el caso de algunos delitos contra la Administración Pública.

Por otro lado, cabe destacar que las distintas manifestaciones criminales pueden asumir variadas y diversas formas, correspondiendo a diferentes tipos delictivos, con un mayor o menor grado de elaboración o sofisticidad; por lo que resulta natural que en la llamada criminalidad de cuello blanco, las fórmulas criminales a la que se recurre, tienen por lo general apariencia de auténticas y genuinas transacciones lícitas, pero que en esencia tienen como finalidad obtener alguna ventaja, beneficio o lucro indebido, a costa de la víctima. De modo que limitar el adjetivo "patrimonial" a los delitos que de forma obvia atentan contra este bien jurídico protegido, significa dejar en la impunidad acciones que hayan ocasionado el mismo daño por medio de otros medios o técnicas.

Como corolario de lo expuesto, arriba la Sala a la conclusión de que no prospera el cargo de injuricidad ensayado por el recurrente, dado que no ha transcurrido el plazo que de acuerdo con las normas aplicables, procede contabilizar para el caso del delito de Falsedad de Documentos, cometido en perjuicio de entidades públicas, al tenor de la regla de derecho que dispone el plazo de prescripción de la acción penal, igual al doble de la pena máxima de ese delito.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente utilizó argumentos análogos a los expuestos en la sección de motivos, citando los numerales 3 y segundo párrafo del artículo 93 y 265 del Código Penal de 1982, y el artículo 1968-B del Código Judicial, explicando en cada caso el respectivo concepto de violación.

Como quiera que en la sección anterior se determinó la improcedencia de los cargos de injuricidad ensayados, debe la Sala estimar que no se conculcan las normas legales citadas, sino por el contrario, que las mismas fueron correctamente aplicadas en el caso particular, luego de lo cual es factible concluir que la acción penal, parar continuar la persecución penal por el delito de falsedad de documentos, no se encuentra prescrita a la fecha.

Concluido el examen del presente recurso, procede esta Colegiatura a emitir la decisión que corresponde a lo arriba expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, el auto de 12 de noviembre de 2009, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se revoca el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, y en su lugar declara no prescrita la acción penal en el proceso que se sigue a Jorge Juan De La Guardia Romero y otros, por los supuestos delitos contra la Fe Pública y contra el Patrimonio, en perjuicio de la Dirección de Reforma Agraria .

Notifíquese y Devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
GABRIEL E. FERNÁNDDEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	17-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JAVIER CARABALLO, en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la Sentencia de 125 de 13 de diciembre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a RAFAEL ANTONIO SALAZAR NÚNEZ (en calidad de autor), OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO y a WILSON JAVIER QUICENO por el delito de intentar sacar droga ilícita en tráfico internacional con destino a otro país (los dos últimos en calidad de cómplices primarios). De igual forma, OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO y WILSON JAVIER QUICENO ARANGO fueron declarados penalmente responsables como autores del delito de ALMACENAMIENTO DE DROGA ILÍCITA.

Asimismo, mediante esta sentencia se ABSUELVE a OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO, WILSON JAVIER QUICENO ARANGO y a GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA por el delito de Blanqueo de Capitales.

Vale indicar que GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA fue ABSUELTA del delito de intentar sacar droga ilícita en tráfico internacional con destino a otro país y de almacenamiento de droga ilícita.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, la investigación se inicia el 14 de marzo de 2005 con el arresto del señor RAFAEL SALAZAR que conducía una camioneta MITSUBISHI MONTERO, color azul. Al realizarse una inspección ocular se determinó que la camioneta antes mencionada tenía un doble fondo en el que se encontraron 170 paquetes de droga (fs.151).

Posteriormente, el señor SALAZAR llevó a los agentes de investigación hasta Coronado, calle Las Lajas, casa No.12, sitio donde supuestamente se confeccionó el doble fondo de la camioneta, lográndose la aprehensión de OSCAR SÁNCHEZ, WILSON QUICENO y GISY MARTÍNEZ. El procesado WILSON QUINCENO, el día de la aprehensión, portaba la suma de B/.230.00 en efectivo. A la señora GISY MARTÍNEZ se le incautó la suma de B/.3.704.00 en efectivo, además de un documento por la compra de una camioneta HYUNDAI GALLOPER por la suma de B/.9,750.00.

El Fiscal de la Causa relata que, en la precitada residencia, se logró incautar la suma de B/.36,000.00 en efectivo y 145 paquetes de droga.

Según el Licenciado CARABALLO, WILSON QUICENO excepcionó que compró una grabadora y entregó B/.4,000.00 a GISY MARTÍNEZ y ésta corroboró que el dinero que portaba lo recibió de WILSON JAVIER QUINCENO señalando además que compró el automóvil HYUDAI GALLOPER, con placa 246327, con B/.9,000.00 en efectivo que éste le entregó.

Respecto al procesado OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO, el Fiscal de la Causa aduce que aceptó que después de elaborar el doble fondo en el automóvil, un tal ALBERTO lo dejó encargado de B/.36,000.00, dinero que fue escondido junto al resto de la droga en la vivienda de Coronado, Las Lajas No.12, todo lo cual fue hallado por la policía (fs.403).

Finalmente el recurrente hizo una relación sucinta de las principales fases del proceso hasta llegar a la sentencia de segunda instancia, cuyo contenido ha sido descrito por la Sala.

II. CAUSALES INVOCADAS

El censor fundamenta los tres recursos presentados (con relación a OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO, WILSON JAVIER QUICENO ARANGO y a GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA) en dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Así pues, la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está

acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

9. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

10. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y

11. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

12. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Por su parte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

1. SITUACIÓN JURÍDICA DE WILSON JAVIER QUICENO.

A. CAUSAL DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA

Esta causal es desarrollada en un (1) motivo, en el que el Fiscal de la causa manifiesta que el Tribunal Ad quem valoró erróneamente el allanamiento mediante el cual se encontró la suma de B/.36,000.00 dentro de una bolsa, en la vivienda habitada por WILSON JAVIER QUICENO (fs.16), toda vez que concluyó que este medio de prueba no configura el delito de blanqueo de capitales.

Para el censor, esta es una errada valoración del acta de allanamiento, porque dicha prueba acreditó un acto de ocultación de droga y dinero de procedencia no justificada (fs.16), lo que, de haber sido valorado correctamente le habría permitido al Tribunal de alzada concluir que el señor WILSON JAVIER QUICENO es culpable del delito de blanqueo de capitales.

Por su parte, el Señor Procurador General considera que está acreditado el cargo de injuridicidad, pues el actuar de QUICENO ARANGO es coincidente con las acciones de recibir dinero procedente del narcotráfico y de ocultar su ubicación, lo que se demuestra por medio de la apreciación de la transcripción de la diligencia de allanamiento y registro que reposa a foja 16, en la que se detalla que en el cuarto que parecía ser un depósito de la casa de Coronado, habitada por QUICENO ARANGO al momento del allanamiento, las autoridades detectaron una bolsa plástica con B/.36,000.00, lo que habría llevado al Tribunal de Segunda instancia a dar por demostrada la responsabilidad del procesado por el delito de Blanqueo de Capitales.

El Tribunal Superior al evaluar la prueba cuya valoración se cuestiona y haciendo referencia al cargo por formulado por el delito de blanqueo de capitales, esbozó el siguiente criterio:

> "En otro orden de ideas, no se ha probado que el dinero encontrado junto a la droga haya sido o no negociado (sic) en los organismos financieros del país; la Fiscalía no puede pretender una conducta por blanqueo de capitales, por cuanto los elementos constitutivos de ese tipo penal, no se encuentran acreditados; por tanto, procede absolver a los tres procesados por ese tipo penal".

Una vez constatados los fundamentos del casacionista en correlación con la opinión del Procurador General de la Nación y lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, la Sala procede a delinear las siguientes consideraciones, respecto a las constancias procesales.

- La investigación se inicia el 14 de marzo de 2005 con la aprehensión del señor RAFAEL SALAZAR NÚÑEZ, quien conducía un vehículo MITSUBISHI MONTERO, retenido a la altura de la pista de Río Hato en la vía interamericana.

- El mencionado vehículo presentaba un "doble fondo" en la capota, donde fueron encontrados 170 paquetes contentivos de la droga conocida como cocaína (fs.3, 4, 152-154).
- Según el informe visible a fojas 3 y 4, RAFAEL ANTONIO SALAZAR NÚÑEZ indicó a las autoridades la ubicación de la residencia donde había estado el fin de semana, "ya que no tenía conocimiento de la droga que fue encontrada caleteada en el vehículo que él conducía".
- Efectivamente, se verificó la diligencia de allanamiento en la residencia ubicada en Coronado, casa sin número, donde se produjo la aprehensión de WILSON JAVIER QUICENO ARANGO, OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO y GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA, encontrándose un total de 145 paquetes de droga escondidos dentro de varios colchones, además de la suma de B/.36,700.00 en efectivo dentro de un cartucho plástico transparente que se ubicó en un guarda ropa debajo de varias almohadas.
- A fojas 16 y 17 del expediente, reposa la transcripción de la diligencia de allanamiento realizada, en la que se puede constatar efectivamente, tanto el hallazgo de la gran cantidad de droga y como la cuantiosa suma de dinero.

Tomando en cuenta lo antes reseñado, la Sala debe hacer énfasis en que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma, consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que no es necesaria la aportación de una sentencia condenatoria por ese delito previo. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional.

Ahora bien, de la diligencia de allanamiento e inspección ocular y los indicios recabados durante la investigación, se desprende que el dinero incautado fue encontrado en la misma habitación donde se produjo el hallazgo de 145 paquetes de droga escondidos en unos colchones (fs.16).

En otras palabras, existe una relación directamente proporcional entre el dinero incautado y el cargamento de drogas encontrado en la residencia, resultando ponderable que la operación criminal se logró desarticular como consecuencia de la aprehensión de un vehículo que transportaba droga hacia la República de Costa Rica, tal como se desprende de la declaración indagatoria de RAFAEL ANTONIO SALAZAR, quien guió a las autoridades hacia la residencia donde se había realizado el embalaje de la droga (FS.196-202).

El tipo penal de blanqueo de capitales también puede materializarse cuando el agente oculte o encubra los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles (artículo 390 del Código Penal de 1982).

Por ende, en la presente causa existe una relación circunstancial entre la gran cantidad de dinero en efectivo incautado y la posible comisión de delitos contra la Salud Pública (en su modalidad de tráfico internacional de droga), lo que se ve potenciado por el hallazgo de un cargamento importante de sustancias ilícitas.

Así pues, la Sala concluye que hubo una valoración sesgada de la diligencia de allanamiento, habida cuenta que en la misma se logró incautar más de B/.36,000.00 en efectivo, sin que el procesado WILSON JAVIER QUICENO brindara una explicación coherente de su procedencia, por lo que al estar acreditado que se pretendía enviar un cargamento de drogas al extranjero (en total se recuperaron 315 paquetes de droga), la lógica y el sentido común indican que el dinero incautado en la residencia donde se embaló y se ocultó la droga, procede de las actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la Salud Pública, materializándose la conducta consistente en recibir y ocultar dinero a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

En conclusión, queda acreditada la causal "error de derecho", pues hubo un error protuberante en la manera como fueron evaluadas las pruebas en el presente caso, lo que trae como consecuencia la infracción (por violación

directa por omisión) de la ley sustancial penal, amén de que los hechos acreditados dan lugar a la aplicación del tipo penal de blanqueo de capitales.

La Sala estima que resultó transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 836 del Código Judicial, por cuanto que no fueron valoradas adecuadamente las diligencias de inspección ocular y de allanamiento del lugar donde se encontraron evidencias tangibles del delito de tráfico de drogas y blanqueo de activos. Esta conducta desviada fue realizada por un número plural de personas que, en este caso en particular, fueron aprehendidas mientras desarrollaban sus actividades al margen de la ley.

Como consecuencia de ello, se produjo la violación directa por omisión del artículo 390 del Código Penal de 1982, debido a que está acreditado que el procesado es penalmente responsable del delito de blanqueo de capitales, pues ocultó dineros provenientes del narcotráfico, conducta por la cual fue sancionado.

No es necesario analizar la causal "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", al estar acreditada la otra causal probatoria invocada por el censor, procediendo casar la sentencia por tal razón.

2. SITUACIÓN JURÍDICA DE OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO.

A. CAUSAL DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA

Según expresa el casacionista en el primer motivo que fundamenta la causal, el Tribunal Superior valoró erradamente la declaración indagatoria del procesado OSCAR DARÍO SÁNCHEZ, pues éste reconoció que, concluida la elaboración del doble fondo en el automóvil con placa 326515, un tal ALBERTO lo dejó encargado de B/.36,000.00, dinero que fue escondido junto al resto de la droga en la vivienda de Coronado, todo lo cual fue hallado por la policía.

Para el recurrente, si la declaración indagatoria se hubiera valorado correctamente, el Tribunal Superior habría concluido que OSCAR DARÍO SÁNCHEZ recibió dinero con el objeto de ocultarlo, a sabiendas que provenía de manera directa o indirecta del narcotráfico por el cual resultó sancionado, con lo cual lo habría condenado por el delito de blanqueo de capitales.

En el segundo motivo, el casacionista expresa que el Tribunal Superior examinó erradamente la diligencia de allanamiento, pues esta prueba determina que en la residencia ubicada en Coronado, Las Lajas, No.12, se ocultaba dinero de origen y propiedad ilegítimo.

El Fiscal de Droga acota que de haber sido valorado correctamente el allanamiento, el Tribunal de alzada hubiera concluido que con ese acto de ocultación, se prestaba ayuda para facilitar el beneficio de dinero proveniente de manera directa o indirecta de las actividades relacionadas con el tráfico de drogas por las cuales fue sancionado OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO, procediendo la sanción por el delito de blanqueo de capitales.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, al referirse a los motivos, señala que efectivamente el procesado SÁNCHEZ NIETO admitió haber quedado a cargo del dinero hallado en el armario de la casa de Coronado, lo que demuestra que recibió los B/.36,000.00 con el objeto de ocultar su procedencia ilícita ligada al tráfico de drogas y encubrir su origen, con pleno conocimiento y voluntad, sin que sea trascendente que las sumas encontradas llegaran o no al sistema financiero panameño.

Respecto al segundo motivo, el Procurador afirma que coincide con el censor dado que el análisis correcto de la diligencia de allanamiento practicada en la residencia en que OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO pernoctaba, lleva a inferir que éste incurrió en el ilícito de blanqueo de capitales.

Por otro lado, como ya se ha hecho mención en el apartado anterior, el Tribunal Ad quem consideró que como no se probó que el dinero encontrado haya sido negociado en organismos financieros, no está acreditado el delito de blanqueo de capitales. Sin embargo, la sentencia en mención sí reconoce que OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO, en su indagatoria, aceptó que empacó la droga en el vehículo en donde fue encontrada y que él estaba encargado del dinero que fue ubicado en la residencia.

Al analizar las constancias procesales, se puede verificar que el señor SÁNCHEZ NIETO, al rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, manifestó lo siguiente:

> "Señor Fiscal, yo sí acepté trabajar empacando la droga esa, porque me encontraba varado sin empleo ni nada. Yo venía de Colombia, en tránsito para Costa Rica, porque iba colocado para manejar unas mulas. Y al verme sin empleo ni nada, acepté esta propuesta que me hicieron. Yo conocí a un muchacho que me parecía muy formal, de nombre ALBERTO, él tenía como un hablado raro, como cubano o de aquí de Panamá, me ofreció ese trabajo... Me

> dijo que íbamos para una finca, hacen como tres (3) días nos fuimos para la finca, a mi me llevó ese señor ALBERTO, en una camioneta azul 4 x 4 no se si es Mitsubishi o Galloper, me dejaron ahí en la casa donde me detuvieron. Ahí habían otros dos muchachos, el señor ALBERTO, después salió, se fueron, me quedé yo y después llegó el otro señor WILSON y la muchacha GISYS, llegaron en un automóvil gris o café, estaba atardeciendo. De ahí nos quedamos y después fue cuando nos allanaron. Nosotros esa misma noche empacamos esa droga en el carro, toda esa droga estaba junta, la droga la subimos al carro... la camioneta se la llevó un señor". (fs.206).

Por otro lado, el procesado rindió una ampliación de la indagatoria en donde se refirió a la procedencia del dinero en los siguientes términos:

> "A mi me había contratado un señor ALBERTO para trabajar supuestamente para cargar unos carros, no me dijo en el momento con qué los iba a cargar, después de que me llevaron a la finca fue donde me di cuenta de [que] era algo ilícito, cuando ya cargamos, mi persona con otros dos muchachos la droga quedó en una pieza quedó guardada el restante de la droga (sic) y el señor ALBERTO me dejó encargado de una plata, no me dijo qué cantidad era, solamente me mostró donde la tenía guardaba que era el closet en donde la encontraron las unidades de la Policía y me dijo que cerrara bien la pieza con llave o sea el cuarto en donde estaba el resto de la droga y el dinero. El señor ALBERTO no me dijo para qué era el dinero que estaba guardado." (fs.403).

Como se puede apreciar, el procesado reconoce haber colaborado con la ocultación de una suma considerable de dinero en efectivo, que le fue puesta bajo custodia al tiempo que también embaló sustancias ilícitas en el doble fondo de un vehículo y el resto de la droga también fue guardada en uno de los cuartos de la residencia que fue allanada.

Lo expresado por el procesado en sus descargos, es compatible con los resultados de la diligencia de allanamiento en la residencia ubicada en Coronado, en la cual se ubicó en un cuarto de la residencia la suma de B/.36,000.00 en efectivo envueltos en un plástico transparente, además de 145 paquetes de droga.

Ante este escenario, el Tribunal de Casación considera que tanto los descargos externados por el procesado, así como la diligencia de allanamiento en la que se logran incautar evidencias relacionadas con el delito de tráfico de drogas, fueron valoradas de manera errónea por el Ad quem, por cuanto dichas pruebas acreditan que el procesado ocultó dinero en efectivo que indefectiblemente provenía de la actividad ilícita, pues el procesado SÁNCHEZ NIETO reconoce que la suma de dinero incautada le fue dada en custodia por parte de la misma persona que lo contrató para embalar droga en el doble fondo del vehículo que fue retenido por las autoridades en un retén.

En este sentido, no se puede pasar por alto que, de no haber sido por la colaboración prestada por quien conducía el vehículo con el doble fondo, no se habría podido localizar la residencia donde, no sólo se embaló la droga, sino que también se encontró otro cargamento dispuesto a ser transportado al extranjero.

Por ende, tomando en consideración que las sumas de dinero incautadas y que el resto del material probatorio analizado acredita que un número plural de personas se estaba dedicando a transportar drogas, la Sala considera que hubo un error protuberante al evaluar las pruebas antes mencionadas, lo que trae como consecuencia la infracción (por violación directa por omisión) de la ley sustancial penal, amén de que los hechos acreditados dan lugar a la aplicación del tipo penal de blanqueo de activos al procesado OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO.

En este sentido, la Corte considera que resultaron conculcados -en concepto de violación directa por omisión- los artículos 917 y 836, que tratan sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las declaraciones y de los documentos públicos, respectivamente.

Como consecuencia de la infracción de estas normas, resultó vulnerado el artículo 390 del Código Penal de 1982, también en concepto de violación directa por omisión.

Procede casar la sentencia, habida cuenta de la acreditación de la causal "error de derecho", pues ha quedado demostrado que el procesado SÁNCHEZ NIETO es autor del delito de blanqueo de capitales. No es necesario analizar la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

3. SITUACIÓN JURÍDICA DE GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA

A. PRIMERA CAUSAL: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal viene desarrollada en cinco motivos que la Sala procede a dilucidar, tomando en consideración la opinión vertida por el representante del Ministerio Público en su vista del negocio.

En el primer motivo, el censor expresa que el Segundo Tribunal Superior no examinó el testimonio de HECTOR GADPAILLE, quien manifestó que le había arrendado la casa a una mujer que se hacía llamar SAMANTHA DE LEÓN, cuyo documento de identidad no vio, pero es localizable al número de celular que corresponde a GISY MARTÍNEZ. Según el recurrente, de haber sido apreciado este testimonio, se hubiera podido concluir que la procesada utilizó un nombre supuesto para procurar que se alquilara una vivienda utilizada para ocultar droga y dinero producto del narcotráfico, colaborando con los planes de la empresa criminal, por lo que se le hubiera declarado penalmente responsable por los delitos de tráfico internacional de drogas y el almacenamiento de drogas.

Según el Procurador General de la Nación, pese a que el Tribunal omitió valorar el testimonio de HÉCTOR GADPAILLE en el proceso, tal pretermisión no incidió en lo dispositivo de la sentencia dado que el señalamiento vertido por el declarante, no llega a conformar certeza respecto a que la procesada se presentó ante el testigo con el nombre de "SAMANTHA DE LEÓN" con la intención de ocultar su identidad, pese a la coincidencia respecto al número de teléfono.

Para el Tribunal de casación, es evidente que la prueba que se enuncia en el primer motivo no fue valorada por el Tribunal Superior, por lo tanto se hace necesario verificar si tal omisión tiene la trascendencia necesaria para variar lo dispuesto en el fallo.

A fojas 284 a 289 del expediente, reposa la declaración jurada rendida por HÉCTOR GADPAILLE quien figura como el dueño de la residencia allanada. Este testigo manifestó que dicha propiedad la había dado en alquiler a una mujer que se identificó con el nombre de SAMANTHA DE LEÓN, con la que incluso se reunió y además lo llamó en dos ocasiones desde el número de teléfono 574-4144.

La tesis de imputación del Fiscal consiste en que la persona que se identificó como SAMANTHA DE LEÓN era en realidad GISY ITZEL MARTÍNEZ, toda vez que ésta reconoció, al rendir sus descargos, que utilizaba el número de teléfono celular 574-4144 y, por ende, al negociar el alquiler de la vivienda, participó en las operaciones tendientes a embalar droga en un vehículo para enviarla al extranjero.

Sin embargo, este elemento de prueba no genera la suficiente certeza para acreditar la vinculación de la procesada con los delitos investigados, pues el dueño de la residencia expresó que se reunió con "SAMANTHA DE LEÓN" en dos ocasiones pero al serle mostrada la fotografía de la procesada GISY MARTÍNEZ visible a foja 192 el declarante dijo: "la joven cuya foto se me pone de presente y que está en la página cuatro no la conozco nunca la había visto".

En otras palabras, si bien el declarante reconoce el número de teléfono que GISY MARTÍNEZ admitió que era suyo en la indagatoria, lo cierto es que el declarante expresó que se reunió en dos ocasiones personalmente con la persona que se identificó como SAMANTHA DE LEÓN, quien le pagaba el dinero por el alquiler de la casa; no obstante, no reconoció a la procesada al momento en que se le mostró la foto.

Las consideraciones antes esbozadas, son suficientes para concluir que no está demostrado el cargo de injuridicidad planteado por el censor en el primer motivo que fundamenta la causal.

El Fiscal Especializado en delitos Relacionados con Drogas acota en el segundo motivo, que el Tribunal Ad quem no examinó la indagatoria rendida por la procesada GISY MARTÍNEZ (fs.223-229, 327-332), puesto que concluyó que no se acreditaron los elementos del blanqueo de capitales ni su intervención en los delitos relacionados con drogas.

Según el recurrente, si el Tribunal de alzada hubiera examinado la indagatoria en mención, habría apreciado que por instrucciones de WILSON QUINCENO la procesada pagó cerca de B/.9,000.00 en efectivo, que recibió de éste para comprar el vehículo HYUNDAI GALLOPER, color azul, con placa 246327, hallado en la escena del delito (fs.333), además aceptó que la suma superior a B/.3,000.00 hallada en su poder la recibió de WILSON QUICENO.

Seguidamente, el censor apunta que de no haber omitido el examen de la indagatoria, el Tribunal Ad quem habría reconocido que GISY MARTÍNEZ prestó su nombre para realizar una transacción a favor de WILSON QUICENO en un establecimiento comercial con dinero proveniente directa o indirectamente del narcotráfico y además alquiló con un nombre supuesto la vivienda usada para ocultar droga y dinero del narcotráfico.

Al respecto, el Procurador General de la Nación concuerda parcialmente con el cargo de injuridicidad planteado, pues considera que sólo está demostrada la existencia del delito de blanqueo de capitales, conclusión a la que se llega si se toma en cuenta que GISY MARTÍNEZ recibió dinero producto del ilícito y además colaboró con la ocultación de su procedencia, al adquirir el vehículo HYUNDAI GALLOPER por la suma de B/.9,750.00.

Una vez constatados los fundamentos del casacionista en correlación con la opinión del Procurador General de la Nación, se observa que el Tribunal Ad quem, al evaluar la situación jurídica de GISY MARTÍNEZ, esbozó el siguiente criterio:

"...Finalmente, quedó demostrado que su presencia en el lugar obedecía a que era la invitada de WILSON JAVIER QUINCENO (sic) ARANGO, conclusión a la que arribamos luego de la lectura de las indagatorias de OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO, WILSON JAVIER QUINCENO ARANGO (sic) y la de la propia GISY ITZEL MARTÍNEZ RUEDA".(El subrayado es de la Sala).

Como se puede comprobar, en la sentencia el Tribunal Superior sí valoró la declaración indagatoria de la procesada y extrajo una conclusión. Por ende, el motivo no es congruente con la causal invocada por cuanto, en todo caso, debió utilizar la causal "error de derecho" para mostrar su discrepancia con la valoración de la prueba por parte del Tribunal Ad quem.

En otro orden de ideas, el tercer motivo cuestiona el hecho de que el Tribunal de Alzada no examinó un recibo de compra hallado en poder de GISY MARTÍNEZ, el cual demuestra que por instrucciones de WILSON QUICENO pagó una suma cercana a B/.9,000.00 por la compra de un vehículo encontrado en la escena del delito.

Según plantea el censor, el Tribunal Superior, al omitir el examen de este documento, no advirtió que GISY MARTÍNEZ prestó su nombre para realizar una transacción a favor de WILSON QUICENO, en un establecimiento comercial con dinero proveniente de manera directa o indirecta del narcotráfico, con lo cual la procesada habría sido condenada por el delito de blanqueo de capitales.

El Procurador General de la Nación, en la vista sobre el recurso, argumenta que en efecto la prueba documental descrita por el censor da fe de la adquisición del vehículo por medio del pago de B/.9,750.00 por parte de GISY ITZEL MARTÍNEZ, lo cual es coincidente con su indagatoria, por lo que se demuestra su responsabilidad en el ilícito de Blanqueo de Capitales.

Luego de verificar que efectivamente el Tribunal Superior no valoró el documento visible a foja 51 del expediente, se procede a verificar si tal omisión es lo suficientemente trascendente para incidir lo dispositivo de fallo.

En el mencionado documento se puede comprobar que la señora GISY ITZEL MARTÍNEZ, el 4 de febrero de 2005, compró un vehículo marca HYUNDAI, modelo GALLOPER, por la suma de B/.9,750.00.

Sobre el particular, la procesada en su declaración indagatoria reconoció que efectivamente había realizado esta transacción como un favor que le hizo al señor WILSON QUICENO, quien fue la persona que le facilitó la totalidad del dinero para realizar la compra del mencionado vehículo (Fs.327-332).

Además, la procesada en su indagatoria, también adujo que ella había conocido al señor WILSON en el mes de diciembre del año 2004 y que cada vez que "salía con él le daba dinero". La señora GISY MARTÍNEZ expresó lo siguiente:

> "Yo no me dedico al tráfico de drogas; ese no es mi trabajo; yo soy una madre soltera, tengo dos hijos a los cuales mantengo de la forma de amigos (sic) que me llaman y salgo con ellos, y me regalan dinero por estar con ellos. Esas son mis fuentes de ingresos para sostenerme yo y mis hijos. Mi último trabajo fue hace como 3 o 4 años en Agencias Feduro. En todo el tiempo que estuve en esa casa solo (sic) me dediqué a ir a la playa, ver televisión y estar con WILSON".

Tomando en cuenta los antecedentes antes mencionados, el Tribunal de Casación considera que la prueba documental en la consta una transacción económica realizada por la procesada, no tiene la capacidad de incidir en la decisión de absolverla de todos los cargos formulados en su contra, conclusión a la que se puede llegar si se evalúan los siguientes aspectos:

La compra del vehículo HYUNDAI GALLOPER fue realizada por la procesada el 4 de febrero de 2005, es decir, más de un mes antes de que se realizara la operación que concluyó con la incautación de gran cantidad de sustancias ilícitas y dinero en efectivo que se presume provenía del narcotráfico. Así las cosas, no existe constancia

en el expediente de que el dinero utilizado para la compra del vehículo efectivamente guarde relación con los hechos investigados en esta oportunidad, inferencia lógica que se potencia por el hecho de que la desarticulación de la operación delictiva se produce incidentalmente, cuando en un retén policial se identifica y aprehende "infraganti" un vehículo que presentaba un doble fondo en el que se transportaba gran cantidad de droga (fs.3) y fue su conductor quien guió a las autoridades hasta la residencia donde fue embalada la droga y donde fue encontrado el dinero.

El otro aspecto que merece consideración –y que está relacionado con lo manifestado en párrafo anterior- es que no existe constancia que la procesada tuviera conocimiento previo de que la suma de dinero que le entregó el procesado WILSO QUICENO era proveniente de actividades ilícitas, por lo que no habría lugar a declararla penalmente responsable del delito de Blanqueo de Capitales.

No se logra acreditar el cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo.

Finalmente, en el quinto motivo que fundamenta la causal "error de hecho" el censor cuestiona que el Tribunal Superior no valoró la declaración de WILSON QUICENO la cual acreditaba que la procesada GISY MARTÍNEZ recibió dinero con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, por lo que debió ser sancionada por el delito de blanqueo de capitales.

Respecto a este motivo, no es necesario realizar mayores comentarios, puesto que al verificar la sentencia se puede constatar que el Tribunal Superior sí apreció la declaración indagatoria del señor WILSON QUICENO con lo cual, de existir un error probatorio éste tendría que ver con una causal distinta a la planteada por el censor.

Como quiera que no se acreditaron los motivos que fundamentan la causal "error de hecho", no se realizará el examen de las disposiciones legales infringidas que se estiman infringidas.

B. CAUSAL DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La segunda causal invocada en el recurso correspondiente a GISY MARTÍNEZ, está desarrollada en dos motivos en los que el casacionista apunta a que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración del procesado OSCAR SÁNCHEZ y el allanamiento realizado en la residencia ubicada en Coronado.

Según el Fiscal de la Causa, la declaración de OSCAR SÁNCHEZ acredita la presencia y oportunidad delictiva de GISY MARTÍNEZ en un escenario donde sólo estaban presentes los intervinientes en el delito, por lo que de haber valorado correctamente esta indagatoria el Tribunal de alzada hubiera concluido que la presencia de GISY MARTÍNEZ no fue casual, ya que cumplía con su labor en la empresa criminal y no hizo nada para evitar o denunciar los delitos que se cometieron en el lugar, lo cual da lugar a que se le condene por los delitos de tráfico internacional de drogas y almacenamiento de drogas.

En el segundo motivo, el censor cuestiona la valoración probatoria de la diligencia de allanamiento mediante la cual se ocupó la suma de B/.36,000.00 en efectivo dentro de una bolsa en la vivienda habitada por GISY MARTÍNEZ. Según el Fiscal, de haberse valorado correctamente esta pieza procesal el Tribunal del Alzada hubiera concluido que se realizó un acto de ocultación con el que se prestaba ayuda para facilitar el beneficio de dinero proveniente del delito, procediendo la declaratoria de responsabilidad penal de GISY MARTÍNEZ por el delito de blanqueo de capitales.

Por su parte, el Procurador General de la Nación considera que las actuaciones a las que se limitó la procesada, según la versión de OSCAR SÁNCHEZ NIETO, no son coincidentes con alguno de los verbos rectores incluidos en los tipos de almacenamiento y tráfico internacional de drogas, en ningún grado de participación, señalando además que el hecho de que GISY MARTÍNEZ haya omitido proceder a evitar los delitos o comunicar a las autoridades su comisión, tampoco hace que su conducta se enmarque en las que tipifican los delitos relacionados con drogas.

Respecto al segundo motivo, el Representante del Ministerio Público es del criterio que, más allá de sólo acompañar a WILSON QUICENO ARANGO, difícilmente se podría inferir que la procesada mantenía el control de la residencia, de la llave de la puerta del cuarto donde se encontraba el armario en el que fue ocultada la bolsa plástica contentiva del dinero. Por ende, opina que de la diligencia de allanamiento no es posible deducir la responsabilidad penal de GISY MARTÍNEZ en el ilícito de blanqueo de capitales.

El Tribunal Superior al evaluar las pruebas cuya valoración se cuestiona, esbozó el siguiente criterio:

"Si bien quedó constatado sabía (sic) que en la residencia había drogas, OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO señaló que ella sólo estuvo allí cuando embarcaron la droga en el vehículo

> (fs.204-211)pero no mencionó que participó de manera directa o indirecta en el embalaje de la sustancia que se encontraba en el vehículo MITSUBISHI MONTERO, así como tampoco, se acreditó que ella se encargara de almacenar el remanente de la sustancia que pudo ser colocada en el vehículo".

Una vez constatados los fundamentos del casacionista en correlación con la opinión de la Procuradora General de la Nación y lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, la Sala procede a pasar revista del contenido de las pruebas que se consideran erróneamente valorados.

El examen de la declaración de OSCAR SÁNCHEZ denota que la presencia de la señora GISY obedecía a que era la acompañante de WILSON JAVIER QUICENO, quien a su vez fue la persona que le ofreció (a OSCAR SÁNCHEZ) que llegara a Panamá para luego trasladarse a Costa Rica.

El procesado reconoció haber empacado la droga en el vehículo retenido por las autoridades y la que sobró estaba en una recamara, porque supuestamente iba a ser transportada en otro vehículo.

De hecho, al referirse al señor RAFAEL SALAZAR (conductor de la camioneta con doble fondo retenida por la policía), el imputado OSCAR SÁNCHEZ mencionó que dicho señor había llegado "como a las tres o cuatro de la tarde y se fue pegando como las nueve de la noche, más o menos. Mientras estuvo ahí, nos ayudó a empacar esa droga que cogieron en el carro.".

Por el contrario, al referirse a la señora GISY MARTÍNEZ indicó: "la muchacha solo estuvo con nosotros ahí no más", señalando además que "la droga estaba en una recamara" y que "no cupo toda la droga [en el carro]. Supuestamente iba a ir otro carro".

Nótese que en esta declaración (fs.204-211) el procesado SANCHEZ identifica cada uno de los roles de los sujetos:

- A WILSON QUICENO, lo menciona como la persona que lo contacta y además señala que había trabajado con él manejando mulas para Costa Rica.
- Al sujeto que identifica como ALBERTO (que no fue aprehendido), lo señala como la persona que lo contrató para empacar la droga y que le llevaba alimentos mientras estuvo en la casa ubicada en Coronado.
- Al señor RAFAEL SALAZAR, lo señala como el conductor de la camioneta donde se empacó la droga y que incluso ayudó a empacar la droga ese día.
- No obstante, el imputado no aporta mayores datos sobre GISY MARTÍNEZ, limitándose a señalar que llegó al lugar en compañía del señor WILSON y que fue aprehendida junto con ellos, por lo que no existen mayores datos que permitan inferir que estaba vinculada con la realización del ilícito.

No está de más indicar que, en la declaración que aparece a fojas 402 a 405, el procesado SÁNCHEZ reafirmó que la joven GISY llegó en compañía del señor WILSON y que solamente la había visto una sola vez manifestando que: el "día de la captura, ese fue el día en que ella se hospedó en esa casa".

Así, en ninguna de sus deposiciones declaró que la procesada tuviera alguna vinculación con la operación delictiva investigada, factor que se suma a la escasa labor probatoria y de investigación sobre la presunta vinculación de GISY MARTÍNEZ con la ejecución del delito de tráfico internacional o almacenamiento de drogas.

Con todo, el Fiscal en el primer motivo expresa que "la presencia de GISY MARTÍNEZ no fue casual, ya que cumplía con su labor en la empresa criminal"; sin embargo, en la investigación no se aportan mayores datos que indiquen cuál era esa labor que cumplía.

Por tal motivo, el Tribunal de Casación considera que no está probado el primer motivo de la causal "error de derecho", habida cuenta que la declaración de OSCAR DARÍO SÁNCHEZ no tiene la eficacia para enervar la parte dispositiva de la sentencia en lo concerniente a la imputada GISY MARTÍNEZ.

En cuanto al segundo motivo, la Corte considera que la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de Coronado, efectivamente acredita la existencia del delito de blanqueo de activos, habida cuenta del hallazgo de gran cantidad de dinero en efectivo. No obstante, esta diligencia no acredita la vinculación de la procesada GISY MARTINEZ a la realización de dicho delito, toda vez que el dinero fue encontrado en un cuarto de la casa distinto a donde pernoctaba la prenombrada y, además, el procesado OSCAR DARIO SÁNCHEZ, en su segunda declaración

indagatoria, reconoció que el dinero se lo había dado en custodia una de las personas responsables de la droga (FS.403), siendo relevante que no hizo ningún señalamiento contra la procesada MARTÍNEZ.

Además, como parte de las investigaciones realizadas por el Agente Instructor, el 14 de marzo de 2005 (mismo día en que se produce la incautación del alijo de drogas y dinero efectivo) se practicó una diligencia de allanamiento en la casa 484, ubicada en calle G, Barriada Cerro Viento, Corregimiento Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, domicilio habitual de la señora GISY MARTÍNEZ, lugar donde no se encontró nada ilícito (fs.160-162). Esta circunstancia fue corroborada con el testimonio del sub teniente NOEL HAYNES JIMÉNEZ, servidor público que participó en la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la procesada GISY MARTÍNEZ.

Estos elementos, sumado a que no existen evidencias verificables de que la procesada tuviera bienes muebles o inmuebles, o cuentas bancarias a su nombre, lo que se hubiera podido acreditar a través de un informe financiero, hacen surgir dudas sobre la vinculación de GISY MARTÍNEZ a la comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

Así pues, la Sala considera que el Ad quem -al proferir una sentencia absolutoria a favor de GISY MARTÍNEZ- realizó una apreciación correcta de los medios de prueba enunciados en los dos motivos que fundamentan la segunda causal, por lo que no están probados los cargos de injuridicidad y no es necesario analizar las disposiciones legales que se estiman infringidas.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LOS PROCESADOS WILSON JAVIER QUICENO ARANGO y OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO.

Al encontrarse probada la responsabilidad penal de los procesados antes mencionados por el delito de blanqueo de capitales, se hace necesario realizar una nueva individualización judicial de la pena atendiendo a la pluralidad de hechos punibles cometidos que, en este caso, son: Tráfico Internacional de Drogas, Almacenamiento de Drogas y Blanqueo de Capitales.

Constituida la Sala de lo Penal en tribunal de instancia, se procede a invalidar parcialmente la decisión atacada a efectos de declarar a los ciudadanos OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO y WILSON JAVIER QUICENO, culpables, en calidad de autores, de la comisión del delito de Blanqueo de capitales.

Para la individualización de la pena, debe tenerse presente que la conducta de los procesados SÁNCHEZ NIETO y QUICENO se enmarca en el artículo 390 del Código Penal de 1982, en razón de que ocultaron los dineros provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico.

De acuerdo con lo normado por el artículo 56 del mismo texto legal, se toma en consideración que OSCAR DARIO SÁNCHEZ NIETO, nació el 26 de enero de 1967 en la República de Colombia, Medellín, dice ser conductor de mulas; WILSON JAVIER QUICENO ARANGO, nació el 15 de junio de 1970 en la República de Colombia, manifiesta ser comerciante.

Por otro lado, los procesados están vinculados a la incautación total de 315 paquetes forrados (que resultaron contener la droga conocida como cocaína), dos vehículos y B/.40,619.00 en efectivo (fs.1).

Además, está acreditado que ocultaron el dinero proveniente de actividades ilícitas en una habitación de la residencia allanada. Téngase presente que ambos procesados en primera y segunda instancia fueron declarados penalmente responsables por los delitos de Tráfico Internacional de Drogas (en calidad de cómplices primarios) y por destinar un bien inmueble para el Almacenamiento de drogas (en calidad de autores), contemplados en los artículos 255 y 262 del Código Penal de 1982, respectivamente.

Debido a que las acciones desplegadas por los encartados OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO y WILSON JAVIER QUICENO ARANGO configuran un concurso material de delitos habido entre el Tráfico Internacional de Drogas (artículo 255 del Código Penal), el destinar un bien inmueble para el Almacenamiento de Drogas (artículo 262 del Código Penal) y Blanqueo de Capitales (artículo 390 del Código Penal), se debe tener en cuenta, para la fijación de la pena, el literal b) del artículo 64 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

> "Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:a)...b) Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás;"

Para individualizar la pena se debe tomar en consideración que el artículo 255 del Código Penal de 1982 establece un intervalo penal de 8 a 15 años de prisión para el delito de Tráfico Internacional de Drogas. Por otro lado, el artículo 262 del mismo Código (Destinar un bien mueble para el almacenamiento de drogas), fija una penalidad que va de 5 a 10 de prisión y de 250 a 365 días-multa; mientras que el artículo 390 de la norma ut supra, asigna un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión por el delito de Blanqueo de Capitales.

A ambos procesados corresponde aplicarle la pena por el delito más grave, es decir, Tráfico Internacional de Drogas, que se procede a fijar en 8 años (96 meses) de prisión (tal como lo fijó el Tribunal Superior en la sentencia impugnada).

Por el delito de destinar un bien inmueble para el almacenamiento de drogas, se fija una pena base de cinco años (60) meses de prisión y por el delito de blanqueo de activos, también corresponde asignar la pena de cinco años (60 meses) de prisión.

En atención a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal antes citado, corresponde sumar a la pena base fijada por el delito más grave (96 meses), hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás delitos cometidos, es decir, 60 meses de prisión, resultado que se obtiene de la siguiente operación: 30 meses de prisión -que es la mitad de la pena que le correspondería- por el delito almacenamiento de drogas, sumado a 30 meses –que es la mitad de lo que le correspondería- por el delito de blanqueo de capitales, es igual a 60 meses de prisión por los dos delitos.

De forma tal que, si se suma la pena base fijada por el delito más grave (96 meses) a los 60 meses que corresponde por los otros dos delitos, da como resultado preliminar 156 meses de prisión.

Cabe señalar que a los procesados se les debe aplicar una rebaja de la sexta parte de la pena de prisión impuesta con fundamento en el artículo 2529 del Código Judicial, pues se acogieron al proceso abreviado. El cálculo de esa sexta parte de la pena, se realizará sobre el resultado de la suma aritmética por el concurso real de delitos, atendiendo a que la naturaleza de la rebaja a que tienen derecho los procesados -por haberse acogido al proceso abreviado- debe incidir en el quantum de la pena que les corresponde por los tres delitos que fueron juzgados (Tráfico de Drogas, Destinar un bien inmueble para el almacenamiento de Drogas y Blanqueo de Capitales).

Si a los encartados les corresponde la pena de 156 meses de prisión, debe rebajarse la sexta parte de la pena por los tres delitos (que se calcula en 26 meses), en razón de que se acogieron al proceso abreviado, quedando una pena líquida que deben cumplir los procesados SÁNCHEZ NIETO y QUICENO ARANGO en ciento treinta (130) meses de prisión.

Procede entonces emitir la declaración que se impone de acuerdo con la parte motiva de este fallo, casando la resolución de segunda instancia impugnada mediante el recurso impetrado, únicamente en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal de los procesados SANCHEZ NIETO y QUICENO ARANGO por el delito de blanqueo de capitales (y la consiguiente individualización judicial de la pena tomando en cuenta el concurso de delitos). De igual forma, se mantiene lo dispuesto en la referida sentencia respecto a los cargos formulados contra la señora GISY MARTÍNEZ.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.125 de trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a OSCAR DARÍO SÁNCHEZ NIETO y a WILSON JAVIER QUICENO ARANGO a la pena de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como autores de los delitos de Blanqueo de Capitales, de destinar un bien inmueble para el almacenamiento de drogas y como cómplices primarios del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Acorde con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, se confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia en todo lo demás.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ALEJANDRO MONCAA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ELIAS VERGARA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.L.V.C.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	526-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial del señor DANIEL ELÍAS VERGARA, contra la Sentencia No.5 de siete (7) de enero de dos mil diez (2010), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial y condenó al procesado a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autor del delito de violación sexual, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició con la denuncia presentada por la señora C.L.V., madre la menor C.V.C., en la que manifiesta que su hija [en ese momento de 13 años de edad] había sido víctima de abuso sexual por parte del señor DANIEL ELIAS VERGARA.

Señala el recurrente, que la propia denunciante compareció a la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial a fin de desistir de la denuncia presentada, porque había cometido un error y que su menor hija se había encaprichado con el procesado por lo que lo denunció.

El Licenciado BATISTA finaliza la exposición de la "Historia concisa del caso" señalando que, el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2009, absolvió a DANIEL ELÍAS VERGARA [que en su declaración indagatoria manifestó que nació el 9 de junio de 1967] del delito de violación que se le imputaba y el Tribunal Superior, mediante sentencia No.5 de 7 de enero 2010, revocó la resolución de primera instancia y declaró penalmente responsable al procesado del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor C.V.C.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

13. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
14. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
15. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
16. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en tres (3) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO

Según el casacionista, el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho al deducir indicios contra su representado de la declaración la señora C.M.C., madre de la menor C.V.C., quien al momento de denunciarse el hecho tenía 13 años (fs.11). Para el recurrente, si el Tribunal Superior hubiera apreciado este testimonio, se hubiera percatado que la testigo no declaraba de su propia percepción, sino que refería hechos narrados por su hija menor.

De igual forma, el censor argumenta que la testigo compareció al agente instructor e informó que había cometido un error, puesto que la menor se había encaprichado con el procesado, por lo el Tribunal Superior no debió responsabilizar al procesado por el delito, al existir duda razonable.

Sobre este primer motivo, el Procurador General de la Nación aduce que disiente del cargo de injuridicidad formulado, pues el Tribunal Superior efectúa un exhaustivo análisis de los hechos referidos por los padres de la menor y que ambos padres de la menor, son parcos al referirse a las razones por las cuales no desean continuar con el caso y en ningún momento, anulan las manifestaciones dadas en las intervenciones precedentes en la investigación.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

> "En ese mismo sentido, importa mencionar el testimonio de la madre de la menor, la señora C.M.C., quien detalló el incidente donde fue golpeada su hija en el rostro, causándole hinchazón y esquimosis (sic) según consta en el examen médico legal de foja 11.
>
> Sobre este particular, la menor C.V.C. afirmó que fue el imputado quien la golpeó en medio de una discusión donde también la insultaba, lo que cobra relevancia frente a lo expuesto por su madre y al examen médico legal mencionado ut supra.
>
> Otro aspecto censurado por el recurrente es la ponderación que hace el A quo de la manifestación de los padres de la menor, en el sentido de querer desistir de su acusación. Al respecto, la Sala estima que le asiste razón al censor, porque tales afirmaciones a última hora no restan mérito a lo que inicialmente manifestaron en apoyo a su menor hija, máxime, que sólo se limitan a indicar que desisten y que todo fue un capricho de la menor, al no recibir atención del sindicado. Empero, no niegan los hechos concomitantes que se mencionan en párrafos anteriores.".

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó que la declaración rendida por la madre de la menor es congruente con resto de los elementos de juicio recabados en la investigación, conclusión que comparte el Tribunal de Casación al determinar la existencia del cargo de injuridicidad planteado por el censor.

Es así, que la señora C.M.C. narró en su denuncia que la menor le contó que había tenido relaciones sexuales con el señor DANIEL VERGARA y que éste le había prometido a la menor que se iba a casar con ella e iba a dejar a la esposa.

La denunciante también informó de un evento en el que el señor DANIEL VERGARA golpeó a la menor en el rostro luego de una disputa y que el procesado se acercó a su casa, le dijo que quería llegar a un arreglo y que iba a ayudar a la menor en lo que necesitara.

Tomando en cuenta lo antes reseñado, la Sala es del criterio que el Tribunal Superior valoró adecuadamente todas las declaraciones vertidas por la madre de la afectada: en la primera narra con lujo de detalles todo lo que la menor le contó en cuanto a su relación con el señor VERGARA y en la segunda, a pesar de que manifestó que todo fue un capricho de su hija, no se retractó de los detalles narrados en la primera declaración (fs.143), algunos de los cuales fueron de su propia percepción (tales como el golpe que el procesado le dio a su hija y la reunión que sostuvo con el procesado en la que éste le solicitó llegar a un acuerdo).

No está de más indicar que, el examen médico forense practicado a la menor, acredita que al ser examinada presentaba "equimosis rojiza lineal en mejilla derecha en dirección horizontal" (fs.11) y que "sí está deflorada (sic) y de vieja data. Himen con desgarro antiguo a las 3, 5, 7, 9 según la carátula de reloj", lo cual corrobora lo manifestado por la madre de la menor en la denuncia.

Además, el examen médico forense destaca que la menor manifiesta "que mantuvo relaciones consentidas con sujeto masculino de 41 años DANIEL VERGARA desde septiembre del 2008. Refiere que él estaba casado pero le empezó a decir que iba a dejar a su esposa para quedarse con ella y que la quería y que estaba enamorada (sic) de ella. Refiere que le daba dinero y que la atendía bien pero para carnavales la llamaba y junto a su esposa la insultaban y decían (zorra, etc.). Cuando llegó a Panamá estaban hablando en el carro el día 1 de marzo del 2009 y él empezó a decir cosas y cuando ella le dijo que se lo iba ha (sic) decir a sus padres le metió dos puñetazos y luego su madre la llevo (sic) a la policía y al Hospital Regional Nicolás A. Solano".

Así las cosas, el Tribunal de Casación considera que las declaraciones de la denunciante fueron adecuadamente apreciadas por el Tribunal Ad quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

B. SEGUNDO MOTIVO

El censor plantea que el Tribunal Ad – quem cometió un error de derecho en la valoración del testimonio del señor O.V.M., padre de la menor C.V.C., quien manifestó que su hija menor le confesó que había mentido y que el procesado no tuvo nada con ella, pues había tenido relaciones con otro menor de edad.

Según el recurrente, si esta prueba se hubiera valorado correctamente, el Tribunal de Segunda Instancia hubiera concluido que existía duda respecto a la denuncia suscrita por la madre de la menor.

A propósito del segundo motivo, el Procurador General de la Nación manifiesta que el Tribunal Superior ponderó las deposiciones de ambos progenitores de conformidad con las reglas de la sana crítica, en las mismas no se desmienten los hechos relatados en sus primeras declaraciones, cuando narraron los insultos proferidos por parte de la esposa del procesado a la menor, los golpes que el encartado propinó a la víctima, cuya lesión aparece descrita a folios 11, así como los ofrecimientos de B/.50.00 por quincena y el pagarle los estudios a la víctima. Por tales razones, no comparte los argumentos del casacionista.

Sobre el particular la Sala aprecia que, en efecto, el padre de la menor, en su primer relato, manifestó que "la esposa de DANIEL VERGARA cuando mi hija estaba saliendo de la escuela y le gritó a la niña [su hija] zorra y puta... en ese mismo momento se encontraba con la señora su esposo DANIEL VERGARA, el domingo pasado los encontré en el Rey, ya que yo estaba haciendo súper, y salieron huyendo del supermercado Rey, además amenazan a mi hija diciéndole que tiene una sobrina que trabaja en la DIJ de Chame" (fs.70-71).

Por otro lado, en la declaración visible a foja 144, el señor O.V.M. se limitó a declarar lo siguiente: "yo vine la otra vez hacer (sic) una acusación, y vine porque la niña me vino con mentiras, por eso yo vine ahora porque me da mucha pena, ella me dijo que el que se había metido con ella no era el señor VERGARA, ella me dijo papá perdóname por estar pegándote mentira, ella me dijo que había estado con otra persona que era menor de edad, pensaba que él le iba hacer (sic) caso y como no le puso cuidado ella pegó esa mentira."

Por lo tanto, el Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem, fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, coincidiendo con el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime el casacionista.

Como se puede apreciar, el declarante no hizo ninguna alusión a los hechos que narrados en su primera declaración, en la que sí respaldaba la versión expuesta por la madre de la menor y propia afectada, tal como se analizará a propósito del tercer motivo de este recurso.

La Sala considera que el Tribunal apreció adecuadamente las versiones de ambos padres, en consonancia con las reglas de la Sana Crítica y el resto de las pruebas que obran en el sumario (tal como el examen médico legal practicado a la menor y la declaración de la menor), con lo cual no está probado el cargo de injuridicidad planteado en el segundo motivo del recurso.

C. TERCER MOTIVO

En este apartado, el censor aduce que el Tribunal Ad-quem cometió un error de derecho al valorar la declaración de la supuesta víctima, pues obvió considerar que únicamente concurrió en una oportunidad a declarar, a pesar de que fue requerida para que se ratificara.

Según el casacionista, existen dudas respecto a la declaración de la menor cuando afirma que había mantenido relación vía anal con el procesado, lo cual fue desmentido por el examen médico legal que concluye que el esfínter era normal, sin desgarro ni lesiones.

Finalmente, en este motivo se alude a que la ausencia de evaluación psicológica y psiquiátrica de la supuesta víctima, fue valorada a favor de la ofendida, por lo que de haber sido valorado correctamente la falta de este elemento probatorio, se hubiera llegado a la conclusión de que existían dudas en cuanto a la deposición de la menor y por consiguiente no se hubiera responsabilizado a su representado.

Respecto al tercer motivo, el Procurador General refiere que el Tribunal Superior concluyó que la menor proporcionó detalles relativos a la sexualidad que a su corta edad no debía conocer.

Para el Procurador, el Tribunal Superior mantuvo claridad respecto a la situación de la víctima y los acontecimientos narrados corresponden a la experiencia vivida, afirmación con la que se identifica al considerar que las apreciaciones de la ofendida resultan coherentes y creíbles, por lo que disiente del cargo de injuridicidad.

Con la finalidad de evaluar el cargo de injuridicidad propuesto por el recurrente, se hace imperante plasmar lo manifestado por la menor de 13 años de edad (fs.16-20), luego que su madre interpuso la denuncia contra el señor VERGARA GARCÍA:

> "yo empecé a tener relaciones sexuales con ese señor desde el 19 de septiembre de 2008, yo tenía en ese entonces trece años, y la primera relación que estuve (sic) con él fue en Gorgona en una casa que tiene la hermana de él y la misma vive en Estados Unidos, yo era señorita, no había tenido relaciones con ningún hombre... en la primera ocasión que mantuvimos relaciones el señor DANIEL me dio treinta balboas, él siguió dándome dinero de veinte a veinticinco dólares al día, seguíamos teniendo sexo casi todos los días, él me enseñó a mí a que le hiciera sexo oral, y yo se lo hacía, siempre que hacíamos sexo era en la casa en Gorgona, la vez pasada él me golpeo la cara, y me decía que yo era "PUTA" Y "ZORRA", él me llamó a mi celular y me pasó a su mujer y ella me decía un poco de cosas y cuando él me pegó yo le quebré el vidrio del carro... yo mantuve mi última relación sexual con él el día sábado 28 de febrero del corriente año [2009] y de allí me disgusté con él ya que él me dijo que él iba a seguir su relación sexual con su esposa, y yo le dije que si no era para mí no era para nadie, yo le dije a él que yo tenía una infección y él se lo dijo a su esposa y cuando hablamos por el celular él me decía espérate un momento y me pasaba a su esposa y ella comenzaba a insultarme por el celular, después él me dijo que íbamos a llegar a un arreglo que me iba a dar cincuenta balboas por quincena, al igual que me dijo que me iba a seguir pagando mis estudios hasta los 18 años".

Al evaluar la prueba señalada en el tercer motivo de este recurso, el Tribunal de Segunda Instancia realizó el siguiente análisis:

> "Como viene expuesto, el testimonio de la menor no es un hecho aislado y contradictorio, por el contrario, está llenó de precisión y coincide con los datos proporcionados por sus padres y con la evaluación médico legal; así la falta de otros elementos como indica el A quo, no pueden por sí descalificarlo creando una duda."

Ahora bien, desde los inicios de la investigación, tanto la madre de la menor, como la propia víctima, realizaron un señalamiento contundente contra el señor DANIEL VERGARA.

Estos señalamientos encuentran respaldo, en la evaluación medico legal en la que nuevamente se plasma la versión de la menor en cuanto a los hechos, la cual, además, acredita, no sólo el hecho de que la menor tenía actividad sexual desde muy temprana edad, sino que también corrobora las lesiones que presentaba la menor en el rostro, producto de un golpe que el propio imputado le propinó luego de una discusión que la denunciante dijo que se produjo, lo cual fue corroborado en la declaración de la víctima y de su propio padre (fs.70-71).

En otras palabras, existen en el infolio elementos fácticos que, valorados en conjunto y atendiendo a las reglas de la sana crítica, respaldan firmemente la tesis de imputación a tal punto que logran desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza el procesado y generan certeza, tanto de la comisión del hecho delictivo, así como de la vinculación del encartado a su realización.

Se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.5 de siete (7) de enero de dos mil diez (2010), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y CONDENÓ a DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor C.L.V.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS RODERICK VILLARREAL PÉREZ, ABRAHAM RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO BAZÁN Y MARCELINO HERNÁNDEZ NIETO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 22 DE SEPTIEMBRE DE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 18 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	531-G

VISTOS:

Ingresaron a la Sala Penal los libelos de casación formalizados por la defensa técnica de los procesados Roderick Villarreal Pérez, Abraham Rodríguez, Juan Antonio Bazán y Marcelino Hernández Nieto, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 22 de septiembre de de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia N° 69 del 4 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que declaró penalmente responsables a los prenombrados, como autores del delito de traspaso de drogas ilícitas en un centro carcelario.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar los libelos de formalización de las iniciativas propuestas, considerando que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la redacción de una demanda formalmente adecuada a las

exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

El cumplimiento de tales requerimientos, permiten a la Sala Penal conocer los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. EDGARDO M. CALDERON EN REPRESENTACION DEL SINDICADO RODERICK VILLARREAL PEREZ.

El examen del escrito de casación (fs. 1124 a 1129), permite constatar que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, la defensa técnica del sentenciado. Se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, de acuerdo al tipo de resolución y la penalidad del delito.

Se advierte que el activador judicial incumple con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala Penal, exigencia recogida en el artículo 101 del Código Judicial; y sobre lo cual se le insta a que en próximas ocasiones atienda esta indicación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso hace referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

La única causal citada (fs. 1126), a pesar de no estar invocada de acuerdo a la fórmula común, permite conocer que se trata de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, y que implica infracción a la norma penal sustantiva". Esta causal se configura cuando el tribunal afirma la existencia de una prueba que no tiene presencia material en el expediente o cuando deja de valorar una que sí la tiene, resultando infringida una norma sustantiva penal.

En el primer motivo, el recurrente se limita a identificar las supuestas pruebas dejadas de valorar por el Ad-quem, sin embargo, sintetiza en un solo motivo todas las pruebas cuya omisión reclama, en circunstancias en que, para alcanzar mayor claridad y eficacia del cargo de injuricidad, era preferible que se refiriera en cada motivo a una prueba de forma específica; planteando el respectivo reclamo sobre la eficacia y trascendencia de dicho medio de prueba en la decisión finalmente adoptada por el Tribunal Superior. El segundo motivo solo constituye una extensión del primero, en el cual se pretende consignar la trascendencia de las pruebas ignoradas en lo resolutivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurso se limita a citar la infraccicón del artículo 780 del Código Judicial, norma que contiene el principio de libertad probatoria que impera en el sistema judicial panameño, pero que por sí sola no es suficiente para sustentar la causal de error de hecho, siendo en este caso fundamental que se citara la norma sustantiva penal que resultó infringida como resultado del supuesto error probatorio, elemento que resulta esencial en estas causales, donde la infracción indirecta de la norma sustantiva penal, es el objetivo final que se pretende acreditar.

Cumplido el examen del libelo presentado, la Sala estima que el recurso extraordinario contiene defectos formales, no obstante, se dispondrá lo pertinente para que el recurrente pueda realizar las correcciones necesarias, en función de lo arriba señalado.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. JULIO LU OSORIO EN REPRESENTACION DEL SINDICADO ABRAHAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

El escrito de casación examinado (fs. 1158 a 1170), cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; fue promovido por persona hábil para recurrir, siendo la defensa técnica del sentenciado. Está propuesto contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, de acuerdo al tipo de resolución y la penalidad del delito.

Se advierte que el activador judicial cumple con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala Penal, exigencia recogida en el artículo 101 del Código Judicial.

La sección denominada Historia Concisa del Caso hace referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

La única causal citada (fs. 1163) es la correspondiente al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción a la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo, el recurrente reclama la supuesta deficiente valoración de la declaración de la coimputada Mariela Nieto Hurtado (fs. 77-78), cuya veracidad pone en tela de duda, por el hecho de incurrir en la calidad de testigo sospechosa al tener interés en la causa.

En el segundo motivo se señala que el Tribunal Superior no le confirió valor probatorio a la declaración indagatoria del procesado Abraham Rodríguez, quien supuestamente explicó no conocer lo que iba a recibir en la tienda del chino; sin embargo, el censor no entra en mayores explicaciones de porqué la declaración de su representado no fue bien valorada por el Ad-quem. La parquedad del supuesto cargo de injuricidad impide a la Sala conocer cómo o de qué forma se produjo la ineficiente valoración de la píeza en comento. Frente a dicha sobriedad argumentativa, debe insistirse en que, tal como la jurisprudencia nacional ha señalado, la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En el tercer y cuarto motivo, el casacionista afirmó que el Ad-quem no le reconoció valor probatorio a la diligencia de careo celebrada entre los señores Abraham Rodríguez y Mariela Nieto Hurtado (fs. 279-283), y a la declaración indagatoria de Juan Antonio Bazán (fs. 769-773), respectivamente; no obstante, vuelve a dejar los cargos de injuricidad sin la necesaria explicación de cómo se produjo el supuesto yerro probatorio. Adicionalmente, debe indicarse que la simple lectura de la sentencia de segunda instancia (fs. 1094 y ss), permite constatar, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el Ad-quem, al determinar la vinculación del procesado Abraham Rodríguez, no abordó o se refirió a las supuestas pruebas mal valoradas, lo cual conlleva que el alegado error probatorio no sería reclamable bajo la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino por medio de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 909 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 314 del Código Penal vigente, en concepto de violación directa por comisión; no obstante, este concepto de infracción no es coherente con el reclamo expuesto en las secciones anteriores, pues si la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía, es otra la modalidad de infracción, mas no la violación directa.

Concluido el examen integral del libelo de casación formalizado por el Licdo. Julio Lu Osorio, en representación del señor Abraham Rodríguez, la Sala es del criterio que el escrito debe ser corregido en el sentido de suprimir los motivos segundo, tercero y cuarto, así como la precisión del concepto de infracción de la norma penal sustantiva.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. ALCIDES ZAMBRANO EN REPRESENTACION DEL SINDICADO JUAN ANTONIO BAZAN.

En el caso particular, la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil parar recurrir, la defensa técnica del imputado; fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley, se endereza contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia; no obstante, el activador expone detalles de piezas probatorias incorporadas en el proceso, al citar el resultado de pruebas periciales. En lo sucesivo se le insta a ceñirse a las actuaciones relevantes del proceso.

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, que el postulante identifica como: "Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", causal que se encuentra establecida en el numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.185).

Reiteradamente, esta Sala ha señalado que la causal invocada se configura cuando el juzgador, al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo contentivo de una figura delictiva diferente.

Así mismo, se ha indicado que la causal se materializa siempre que "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993, Fallo de 12 de junio de 2000 y fallo del 30 de noviembre de 2007).

En el único motivo desarrollado, se expone, aunque de forma bastante general, la idea de por qué la calificación que realizó el Tribunal Superior fue equivocada, no obstante, deja de explicar cuál es la correcta calificación que corresponde a los hechos probados. Es decir, cuáles con los elementos propios de la figura delictiva en examen, que aparentemente fueron mal evaluados, jurídica y no fácticamente, error que condujo al Tribunal Superior a estimar que se estaba ante la conducta por la cual fue sancionado el procesado, pero que a su criterio es errónea.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se refiere a los artículos 318 y 321 del Código Penal vigente, el primero en concepto de indebida aplicación y el segundo de forma directa por omisión. La explicación de ambos conceptos es acorde con la pretension del recurrente.

Concluido el examen integral del libelo de casación formalizado por el Licdo. Alcides Zambrano, en representación del señor Juan Antonio Bazán, la Sala es del criterio que el escrito debe ser corregido, en el sentido de adecuar el único motivo expuesto, a las consideraciones arriba advertidas.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. MOISES ESPINO BRAVO EN REPRESENTACION DEL SINDICADO MARCELINO HERNANDEZ NIETO.

El medio de impugnación extraordinario ha sido formulado por persona hábil parar recurrir, la defensa técnica del imputado; el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley, se endereza contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia.

La única causal de fondo corresponde al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales (fs. 1181), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del inculpado con base en pruebas testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 318 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del último libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procederá a declarar su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. Mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que los recurrentes interesados efectúen las correcciones indicadas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad de los respectivos recursos.
2. Admitir el libelo de casación presentado por el Licenciado Moisés Espino Bravo, actuando en representación de Marcelino Hernández, Nieto, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 22 de septiembre de de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EMILIANO VALENCIA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.R.R.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	598-G

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del recurso de casación penal interpuesto por el licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de EMILIANO VALENCIA RAMOS, contra la sentencia No. 85-S.I. de 31 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal cómo responsable del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor E.R.R..

La Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 24 de enero de 2011, decidió NO CASAR el recurso instaurado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez contra la sentencia No. 85-S.I. de 31 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al ingresar el expediente al Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito judicial de Panamá, se fijo el edicto No. 411 de 18 de marzo de 2011, mediante el cual se lleva al conocimiento de las partes lo resuelto por esta Superioridad, edicto que fue desfijado el día 20 de abril de 2011, por lo que el apoderado judicial de EMILIANO VALENCIA RAMOS al darse por notificado de esta decisión presenta escrito de solicitud de aclaración de sentencia, ante situación se procede a resolver la misma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con relación a la aclaración de sentencia fundamenta la misma en el hecho que a continuación transcribimos:

"En nuestra condición de abogado defensor del señor VALENCIA, solicito aclaración de la sentencia (fs. 277-285) por lo que solicito que antes de dictarse cualquier medida, el expediente sea devuelto a la Sala Penal para los fines mencionados".

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, en su condición apoderado judicial de EMLIANO VALENCIA RAMOS, no se dirige de manera específica a cuestionar o a buscar aclarar alguna frase obscura o de doble sentido en la parte resolutiva, o algún error aritmético o de escritura o de cita producto cometido por el Tribunal.

El artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutiva un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

2. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y

3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, que ésta no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado.

Por las anteriores consideraciones esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada en este caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A OCTAVIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ SENTENCIADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRES APOLAYO Y

OTROS. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	92-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por la licenciada Gloria Conte Díaz, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2010, mediante la cual se confirma la resolución número 72 de 20 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condena a OCTAVIO GONZÁLEZ a la pena de 70 meses de prisión por encontrarlo responsable del delito de robo agravado en perjuicio de Carlos Apolayo, Osvaldo Gordón y Ángel Márquez.

Es importante destacar que mediante resolución de 4 de marzo de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- En el apartado de la historia concisa del caso la casacionista hace una narración de las declaraciones inmersas en el expediente, alejándose del carácter objetivo que caracteriza a este epígrafe.
- De manera correcta se cita la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", sin embargo, la causal se sustenta en un motivo mal elaborado, carente de cargo de injuridicidad.
- En la sección de las disposiciones legales infringidas se enuncian y reproducen de seguido como normas sustantivas los artículos 214 y 215 del Código Penal.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Gloria Conte Diaz, visible de fojas 476 a 480, se aprecia que la censora corrigió los yerros cometidos en los apartados de la historia concisa del caso, motivos y las disposiciones legales infringidas, razón por la cual esta Sala procede a admitir el recurso promovido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Gloria Conte Díaz, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2010, mediante la cual se confirma la resolución número 72 de 20 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condena a OCTAVIO GONZÁLEZ a la pena de 70 meses de prisión. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO Y RONALDO XAVIER RICHARD CABALLERO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 57-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Oscar Ariel Núñez González, a favor del señor JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Mediante resolución de 12 de abril de 2011 (fs.600-604), esta Sala ordenó la corrección del escrito contentivo del recurso de casación promovido a favor de JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO en los siguientes términos:

—Primera causal invocada: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación lo que ha influido en lo dispositivo del fallo". La Sala le indicó al recurrente que en los seis motivos en los que había sustentado dicha causal había incurrido en distintos errores tales como: 1)citaba disposiciones legales, 2) los motivos estaban estructurados desconociendo la técnica casacionista que exige que cada motivo contenga un cargo (cfr.fs.601, T.II).

Al verificar el escrito de corrección del recurso, se observa que en lo relativo a la primera causal, el casacionista acató lo ordenado, pues en un único motivo expuso el cargo de injuricidad concreto contra el fallo atacado (fs.606-607).

—Segunda causal invocada: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.", la cual está contemplada en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial. La Sala le indicó al recurrente que en los cuatro motivos en los que había sustentado dicha causal había incurrido en los siguientes errores: 1)el primero estaba incompleto, pues se refería a los hechos probados de la sentencia, sin aludir a cuál era el medio de prueba que se dejó de ponderar, 2)en los motivos segundo, tercero y cuarto, si bien el casacionista señalaba los medios probatorios que aducía como no ponderados por el Tribunal Superior; no obstante, no explicaba cómo su no valoración influía en lo dispositivo del fallo impugnado. Igualmente, se le señaló que no había explicado el concepto de violación de los dispositivos adjetivos y sustantivos citados como infringidos (fs.601-602).

Al proceder a la revisión del motivo que sustenta la segunda causal, la Sala observa que contiene cargo de injuridicidad objetivo y concreto contra el fallo impugnado, pues explica cómo la no ponderación de dichas pruebas, influye en lo dispositivo de la sentencia.

3-Tercera causal invocada: "Error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", la cual está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. La Sala le indicó al casacionista que el vicio de ilegalidad que le atribuía al fallo impugnado estaba incompleto, pues no explicaba por qué se valoró inadecuadamente el acta de toma de posesión Igualmente, se le manifestó que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas había citado el artículo 2467 del Código Judicial, que no guardaba relación con el motivo en el que se apoyaba la causal invocada, también se le indicó que había citado incorrectamente las disposiciones penales invocadas, pues lo correcto era citar primero el artículo 183 del Código Penal que fue el artículo aplicado, luego el 322 del Código Penal que es la norma que según el recurrente, se omitió aplicar.

Al verificar el motivo que sustenta la tercera causal, la Sala se percata que el casacionista incurre en el mismo error previamente advertido, pues a pesar de que varió un poco la redacción, no explica de forma objetiva y concreta el cargo de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado. Además, incurre en el error de citar disposiciones adjetivas que no deben estar incluidas en los motivos, sino en el apartado correspondiente.

Adicionalmente, en el apartado de las disposiciones legales, aún cuando adujo el concepto de infracción, la explicación es similar a la que sustenta el motivo del cual no se desprende el cargo de ilegalidad concreto.

4-Cuarta causal invocada: "Error de derecho al calificar el delito, que ha influido en el tipo penal", regulada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. La Sala le indicó al recurrente que en su sustentación incurría en diversos errores, pues: 1)citaba disposiciones legales, lo cual no debe estar consagrado en un motivo, 2) los motivos estaban estructurados en alegatos de instancia en los que únicamente se limitaba a manifestar que la conducta de su patrocinado debió encuadrarse en un determinado tipo penal, sin explicar cómo y porqué hubo error al calificarse el delito. Adicionalmente, no explicaba los conceptos de las disposiciones que alegaba como infringidas (cfr.fs.603).

Al verificar el libelo de corrección (fs.613-615) se observa que el recurrente acató lo ordenado, pues en un único motivo señaló cómo y por qué el Ad quem erró en la calificación del delito. Además, ha explicado los conceptos de infracción de las disposiciones sustantivas que cita como violadas.

Como consecuencia de lo anotado, las causales primera, segunda y cuarta serán admitidas, mientras la tercera causal no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1-ADMITIR las causales primera, segunda y cuarta del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Oscar Ariel Núñez González, a favor del señor JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

2- NO ADMITIR la tercera causal de fondo dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oscar Ariel Núñez González, a favor del señor JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAVIEL ENRIQUE VILLARRETA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO QUIROZ RODRÍGUEZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	355-G

VISTOS:

El licenciado ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, apoderado judicial de JAVIEL ENRIQUE VILLARRETA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 5 de enero de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión del juez primario y condenó a su defendido a la pena de sesenta (60) meses de prisión y la prohibición de portar armas de fuego, como autor del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de LUIS ALBERTO QUIROS RODRÍGUEZ.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, se aprecia que el casacionista redacta la historia concisa del caso a manera de alegato de instancia incluyendo apreciaciones subjetivas cuando lo que correspondía era exponer un relato sucinto de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada vía casación.

Por otra parte, el censor aduce dos causales que la Sala analizará a continuación:

La primera causal invocada es el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal, descrita en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular la Sala debe indicar que en reiterados fallos se ha señalado que el numeral 8 contiene cuatro causales, a saber:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

3. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal

4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

De allí que el recurrente debió seleccionar de entre las cuatro causales aquella que más se ajustara a la situación jurídica de su mandante.

En otro orden de ideas, el recurrente desarrolló tres motivos que sustentan la causal en los cuales cuestiona la falta de reconocimiento de la disminución de la pena por haberse acogido su defendido al proceso abreviado (primer motivo), el desconocimiento de la calidad de delincuente primario como causa de atenuación de la pena(segundo motivo) y la violación del principio de la ley más favorable al reo (tercer motivo).

La Sala observa que los argumentos expuestos por el casacionista tienen la apariencia de alegatos de instancia y al no haberse precisado la causal que sustenta la pretensión no se puede establecer cuál es el cargo de injuridicidad.

Finalmente, el censor omitió citar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, desatendiendo lo dispuesto en el literal c, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Respecto a la segunda causal, el casacionista invoca el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial: Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobado.

La causal viene sustentada en tres motivos cuya redacción, además de ser confusa, contiene apreciaciones subjetivas y los argumentos ensayados van encaminados a desvincular al procesado de la comisión del hecho, lo cual se aparta de la causal que acompañan porque -de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Casación- con ella lo que se busca es determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo.

Lo anterior es en virtud que la causal en examen sólo tiene por finalidad encuadrar correctamente el grado de participación criminal que realmente le corresponde al imputado y no la de cuestionar su responsabilidad. Además, presupone que haya más de un procesado ya que no tiene ningún asidero legal invocar una causal que requiere una pluralidad en la participación criminal.

Por otra parte, el censor yerra nuevamente al estructurar el recurso pues no invocó las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Los errores advertidos no permiten a la Sala analizar el fondo de la causa penal porque el libelo no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa que se baste por sí sola, lo que hace improcedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado ALCIBÍADES CAJAR MOLINA, apoderado judicial de JAVIEL ENRIQUE VILLARRETA, sancionado como autor del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de LUIS ALBERTO QUIROS RODRÍGUEZ.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JANIS IAN BATISTA ABREGO Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	295-G

)

VISTOS:

El licenciado Duay Oriel Lizondro Guerra, en su condición de apoderado judicial de JANIS IAN BATISTA ABREGO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 15 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Chiriquí, y en su lugar, la condenó a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal como autora del delito de Posesión de Armas de Fuego.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra la legislación que autorizan la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que pese a que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente, el resto de las secciones no fueron presentadas de conformidad con los requerimientos de este recurso extraordinario.

El recurrente invocó dos causales. La primera es: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal fue sustentada en un extenso motivo que resultó confuso y carentes de cargos de injuridicidad. Aduce

como disposiciones legales infringidas los artículos 2046 y 780 del Código Judicial; sin embargo, por un lado, no indica el concepto de infracción en que incurrió el Tribunal y por el otro, la explicación que brinda son sólo opiniones personales que además resultaron inconclusas.

Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo es la segunda causal invocada. En cuanto al único motivo que presenta se observa que no contiene cargo de injuridicidad. Además, se le indica al recurrente que los motivos sólo deben expresar el cargo de injuridicidad contra la sentencia. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas acerca de lo que él considera que debió hacer el Tribunal, ni deben aludir normas de derecho consideradas violadas en el fallo porque para esto existe otra sección. En esta casual aduce el artículo 781 del Código Judicial, pero no señala el concepto de infracción de la misma y la explicación que ofrece es inconclusa y confusa.

Ahora bien, cabe resaltar que en ninguna de las dos causales aducidas el recurrente presentó la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal aplicado a su representado, lo cual es un requisito indispensable tratándose de causales probatorias.

Toda vez que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Duay Oriel Lizondro Guerra, en su condición de apoderado judicial de JANIS IAN BATISTA ABREGO, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS FERNANDO GLEX SOMARRIBA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE M.K.B.P. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	585-G

VISTOS:

A través de la resolución judicial calendada 1 de febrero de 2010, se admitió el recurso de casación propuesto por el licenciado Egberto Saldaña Guido, del Departamento de Asistencia Legal Gratuita Para las Víctimas del Delito, contra la sentencia de segunda instancia No. 247 de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que absolvió al imputado Luis Fernando Glen Somoarriba del cargo criminal que le fuera formulado, por la comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta el censor, que la presente causa nació a la vida jurídica con la denuncia promovida por Rufina Perea Pérez, en la cual pone en conocimiento de la autoridad que su hija menor de edad M.K.B.P. fue abusada sexualmente por un joven al que solo identifica con el nombre de Luis.

En el transcurso de la investigación se acopió al cuaderno penal la declaración de la víctima quien explicó que sostuvo en diversas ocasiones, relación sexual con un joven de nombre Luis y que al llegar a su residencia le contó a su madre que había sido secuestrada.

A través de la resolución de 22 de mayo de 2006, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso ordenar la indagatoria de Luis Fernando Glen Somoarriaba, por la comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de la adolescente M.K.B.P. En su indagatoria, Glen Somarriba aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor de edad; no obstante, excepcionó que el acto fue consentido. Seguidamente, mediante diligencia calendada 22 de mayo de 2006, la agencia de instrucción aplicó al indagado la medida cautelar personal de detención preventiva; sin embargo, mediante resolución 5 de junio de 2006, el funcionario de instrucción sustituyó la detención preventiva por las medidas de prohibición de abandonar el territorio de la República y de presentación periódica.

Al finalizar la etapa de instrucción sumarial, se emitió la Vista No. 512 de 31 de agosto de 2006, en la que se solicitó apertura de causa criminal contra Luis Fernando Glen Somoarriba, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito genérico de corrupción, en perjuicio de la adolescente M.KB.P. Esta solicitud fiscal fue acogida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de resolución de 20 de diciembre de 2006.

Con posterioridad, el juzgador ordinario de la causa, mediante sentencia No. 79 de 23 de julio de 2007, decidió absolver a Luis Fernando Glen Somoarriba del cargo criminal que le fue imputado. Contra esta decisión jurisdiccional, el representante legal de la parte querellante formalizó recurso de apelación, lo que dio paso a que el negocio fuera examinado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; autoridad que a través de la resolución No. 247 de 18 de diciembre de 2008 confirmó la sentencia judicial apelada.

PRIMERA CAUSAL

El recurso de casación en el fondo se sustenta en dos causales la primera: "Infracción de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (f. 256), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO

Comenta el recurrente que en la sentencia de segunda instancia se dispuso la aplicación del artículo 226 del Código Penal de 1982 conforme fue reformado por la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995, sin tomar en consideración que los actos considerados como punibles ocurren en el mes de marzo de 2006, cuando estaba vigente la Ley No. 16 de 31 de marzo de 2004, la que reformó el contenido del artículo 226 del Código Penal de 1982. Y que incluso al dictarse la resolución impugnada estaba vigente el nuevo Código Penal (Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007), pero este cuerpo de leyes no es tampoco aplicable por contemplar una penalidad mayor para el delito de corrupción de personas menores de edad que oscila entre 5 a 7 años.

MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación no comparte la posición del casacionista y en este sentido explica que el Ad-quem luego de hacer un análisis sobre la ultractividad y la retroactividad de la ley más favorable, concluye que en el caso la pena aplicable oscila entre 2 y 4 años de prisión. Por lo que se subsume correctamente los hechos en el tipo penal que tipifica el delito de corrupción de menores de edad, no obstante comete el error de resolver que la pena privativa de libertad oscila entre 2 y 4 años de prisión.

Por lo anterior, expone el Agente del Ministerio Público que cuando se cometió el supuesto delito (marzo de 2006) la norma penal que tipificaba el delito de corrupción de menores de edad era la ley No. 16 de 31 de marzo de 2004. Y con esa modificación legislativa la pena privativa de libertad vario de 3 a 5 años de prisión, por lo que todos aquellos delitos consumados con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, correspondían ser sancionados conforme al tramo de la pena señalada y no con la pena anterior de 2 a 4 años de prisión, salvo que el hecho punible hubiera sido ejecutado antes de la modificación legislativa.

Ahora bien, dicho error de ningún modo varía lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto que la causal aducida por el censor se produce cuando una norma sustantiva penal ha sido aplicada cuando en realidad era otra la

que se ajustaba a los hechos probados. Sin embargo, en este caso no es lo que ocurre, ya que el Tribunal valoró correctamente los hechos que tipifican el delito de corrupción de menores de edad, pero cometió un error respecto de la pena mínima y máxima que podía imponerse contra el imputado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido los fundamentos de hecho que sustentan la primera causal del recurso de casación así como la opinión del representante del Ministerio Público, es preciso señalar que la causal aducida exige que el recurrente presente cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto (Cfr. Resoluciones de 25 de enero de 2008, 26 de julio de 2006 y 19 de agosto de 2005).

A juicio de esta Superioridad, carece de sustento legal que el recurrente alegue, en sede extraordinaria de casación, una supuesta indebida aplicación del artículo 226 del Código Penal de 1982 que regula el tipo penal de corrupción de personas menores de edad, cuando la realidad jurídica demuestra que en la instancia ordinaria al imputado se le aplicó la norma sustantiva porque fue absuelto de cargo. En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado.

Dado que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De allí que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se configura:

- Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

En el primer motivo cuestiona el casacionista la valoración que le dio el tribunal de segunda instancia a los informes de psiquiatría forense consultable a fojas 26 y 107 del sumario, pues según su criterio no resultan idóneos para comprobar afectación en el desarrollo sicosexual de la menor, ya que son certificaciones que emanan de un psiquiatra forense y no de un psicólogo forense, y lo que indican es que la menor no presenta una enfermedad o trastorno mental.

En el segundo motivo, plantea el censor que el tribunal de segunda instancia no ponderó en debida forma el informe de atención a la víctima del psicólogo Walter Valenzuela, pues el imputado acudió a la casa de la joven M.K.B.P. con el propósito de que se retirara la denuncia, actitud que guarda relación con el sentimiento de presión externado por la joven en la entrevista psicológica lo cual debió llevar al juzgador de segunda instancia a estimar la existencia de un estado emotivo turbado en la adolescente.

En el tercer motivo alega el recurrente que el Ad-quem erró en la valoración que le dio a las declaraciones rendidas por la adolescente M.K.B.P (fs. 3-5, 19-21), ya que solo tomo en cuenta que la relación sexual, entre la supuesta víctima y el victimario se dio de forma consentida, sin coacción ni remuneración económica. Y dejó de ponderar que la joven manifestó que en vez de acudir a la escuela el lunes 27 de marzo de 2006, se encontró con el enjuiciado en el sector de San Miguelito, trasladándose luego a la casa de éste en Pedregal, lugar en el que mantuvo relaciones sexuales e incluso pernoctó con la aquiescencia del imputado.

MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público, no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en los tres motivos. Comienza por señalar que en el primer motivo no le asiste razón al casacionista, por cuanto que las evaluaciones psiquiátricas cuya valoración se cuestionan, revelan que la adolescente M.K.B.P., no tiene ninguna patología mental, su capacidad mental es normal y no está afectada; y ello es concordante con la propia versión de la adolescente quien aceptó que mantuvo relaciones sexuales con el imputado, pero con su consentimiento.

Agrega el entonces Procurador General de la Nación que tanto el imputado como la adolescente aceptaron haber mantenido relaciones sexuales en el mes de marzo de 2006; aspecto a considerar, precisamente, porque da cuenta que entre la adolescente y el imputado hubo "acceso carnal", lo cual descarta la comisión del delito de corrupción de menores de edad, ya que ese delito, si bien implica la realización de actos con cierto grado de contenido sexual, esos actos deben ser distintos al acceso sexual. Por ello, las evaluaciones psiquiatricas forenses juegan una función probatoria vital, en la medida que no sólo contribuyen a crear certeza en el juzgador, sino, también acreditan en algunos casos con otras pruebas la comisión del delito de corrupción de menores de edad, cuando existen suficientes indicios que la persona tiene una afectación emocional, como consecuencia directa o indirecta de los actos impúdicos de los que haya sido víctima.

Respecto al segundo motivo asevera el Agente del Ministerio Público que el Tribunal de Segunda Instancia al valorar el informe de atención a la víctima de 30 de marzo de 2006, consultable a folio 15, solo toma en consideración que la adolescente M.K.B.P. aceptó que está consciente de la situación con el imputado y que la madre manifestó que está decepcionada de ella. Sin embargo, concluye que de haber sido apreciada dicha prueba en su totalidad ello no habría variado de manera sustancial lo dispositivo del fallo impugnado, sobre todo, si se considera que la madre de la adolescente la señora Rufina Berta Perea Pérez en su denuncia sólo refiere que el imputado llegó a su residencia a pedirle perdón y a decirle que se haría responsable de la adolescente. Por lo que, la inexactitud del informe con la versión del la madre de la ofendida dejan dudas razonables en cuanto a que el imputado y su madre hayan ido a la residencia de la madre de la adolescente con el único fin de retirar la denuncia.

Finalmente en lo que respecta al tercer motivo, sostiene que aunque la adolescente M.K.B.P refiere que el lunes 27 de marzo de 2006, en lugar de ir a la escuela se encontró con el imputado y se dirigió a la casa de éste en cuyo lugar mantuvieron relaciones sexuales, lo cierto es que, también aceptó que las relaciones sexuales con el imputado se dieron con su consentimiento. Por lo que se hizo una correcta valoración del testimonio de la adolescente, pues la aceptación de las relaciones sexuales consentidas tiene soporte probatorio en otras pruebas como las evaluaciones psiquiátricas forenses que revelaron que la adolescente no tiene ninguna afectación.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Frente al cuestionamiento del casacionista, quien sostiene que el Tribunal Ad-quem valoró erradamente el informes de psiquiatría forense consultable a fojas 26 y 107, el informe de atención a la víctima del psicólogo Walter Valenzuela (fs. 15-16), declaraciones rendidas por la adolescente M.K.B.P (fs. 3-5, 19-21), procede la Sala a transcribir las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con el objeto de determinar si se realizó una adecuada ponderación.

> "...Una vez analizadas las constancias procesales se concluye que en efecto se dio una relación sexual entre la joven M.K.B. y el procesado LUIS FERNANDO GLEN, de allí que a este último se le formularon cargos por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título VI, del Libro II, del Código Penal, que trata sobre los delitos de corrupción, Proxenetismo y Rufianismo.
>
> No obstante lo anterior, de los elementos probatorios acopiados hasta el momento, no podemos colegir que existan suficientes méritos para declarar penalmente responsable a LUIS FERNANDO GLEN, ya que en lo que a los delitos de Proxenetismo y Rufianismo se refiere, la encuesta no trata sobre el comercio carnal y en cuanto al delito de Corrupción de Menores, el mismo se configura a través del verbo rector corrupción, que se comete en perjuicio de una persona menor de edad, practicando con ella acto impúdico, o induciéndola a practicarlos o presenciarlo conforme al artículo 226 del Código Penal. ..
>
> En este sentido, el acto impúdico debe ocasionar una afectación en la salud mental de la víctima; no obstante, del examen médico legal no se encontró patología mental evidente (foja 26)
>
> De lo antes expuesto, se desprende que el acto sexual no constituye por sí solo un acto impúdico, porque es un acto natural y propio del ser humano, que se erige en delito cuando viola normativa penal en este caso al concurrir los elementos consagrados en el artículo 226 del Código Penal de 1982.

> En este orden de ideas, se observa que la menor K.B. refiere haber mantenido relaciones sexuales, voluntarias con el joven LUIS FERNANDO GLEN, con pleno conocimiento que el prenombrado es mayor de edad, sin que fuera coaccionada o recibiera remuneración económica. Que era quien lo llamaba y buscaba, aunado a que pernoctó en su residencia (Fs. 3-5 y 19-21).
>
> A ello debemos acotar que fue la propia menor quien le solicitó sostener relaciones sexuales con el procesado, que había tenido otro compañero sexual, lo cual se corrobora al ser evaluada por los galenos del Instituto de Medicina Legal, en la que manifestó que inició su actividad sexual desde los 13 años. De igual manera, presenta himen complaciente (F. 10).
>
> Por otro lado, durante entrevista llevada a cabo ante el centro de asistencia a víctima, la menor acepta que está consciente de lo que hizo y su madre manifestó que está decepcionada por que es la segunda ocasión que la descubre sosteniendo relaciones sexuales, agrega que no ha visto ningún tipo de arrepentimiento de su hija (fs. 15-16).
>
> Es importante advertir que con la entrada en vigencia de la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, el sólo hecho de mantener relaciones sexuales con un menor de edad aunque medie el consentimiento es un delito; no obstante, no es posible aplicar el principio de retroactividad, porque no es favorable al reo. En cambio el delito de corrupción requiere que la participación activa o pasiva en el acto de índole sexual, afecte su desarrollo psicosexual.
>
> Así las cosas, no existe mayores elementos para acreditar el delito de corrupción de la menor de edad, cuyo rector es corromper y facilitar la corrupción, pues la menor de manera voluntaria, con previa experiencia sexual, consintió sostener una relación amorosa con el procesado. Para que se configure el delito de corrupción es necesario que estas conductas con fines sexuales afecten el desarrollo psicosexual de la menor, lo cual no esta acreditado en el presente caso."

Transcrito lo anterior, se constata que efectivamente las pruebas cuestionadas, es decir, los informes de psiquiatría forense (fojas 26 y 107), de atención a la víctima del psicólogo Walter Valenzuela (fs. 15-16), y las declaraciones rendidas por la adolescente M.K.B.P (fs. 3-5, 19-21) fueron valoradas por el Ad-quem. Por tanto, se pasa a precisar si las constancias probatorias han sido debidamente ponderadas.

- Evaluaciones de psiquiatría forense realizadas a la menor de edad ofendida de 31 de marzo de 2006, en el que se diagnostica: "No se encuentra patología mental evidente en la menor" (fojas 26). En tanto que, la evaluación de psiquiatría forense practicada el 25 de mayo de 2006, reiteró la conclusión médica señalada en el informe de 31 de marzo de 2006, sin embargo, agregó: "La capacidad intelectual de la menor es normal...La menor no está afectada... y la menor sí puede participar en diligencias " (107)
- Informe de atención a la víctima del psicólogo Walter Valenzuela en el que se señala: "Menor de 14 años de edad...esta consciente de lo que hizo y luego de pensar acepta que le ha hecho mucho daño a su mamá...Indica que anteriormente cuando tenía 12 años mantuvo relaciones sexuales con su novio Eduardo el cual era menor de edad en ese tiempo....Observación: La denunciante informe que esta es la segunda ocasión que descubre que su hija ha mantenido relaciones sexuales. Agrega que no ha visto ningún tipo de arrepentimiento de su hija. La denunciante comunica que el joven Luis y su madre se presentaron a su casa para pedirle que retire la denuncia." (fs. 15-16).
- M.K.B.P manifestó: "...Me encuentro en este despacho para declarar, ya que mi mamá vino a denunciar a LUIS, mayor de 24 años de edad, por que tuvo relación sexual conmigo. PREGUNTA: Diga la declarante como se dio la relación sexual antes mencionada por usted. CONTESTO: El 18 de Marzo de este año en una fiesta que hubo en mi casa conocí a LUIS, el que fue llevado a la casa por mi primo LUIS PEREA, luego de conversar en la fiesta y LUIS decirme cosas como que era bonita, quedamos en que me iba a llamar por teléfono, el Domingo 19 LUIS me llamó por teléfono a la casa y se me declaró, le dije que si quería andar con él, lo llamé el Lunes 20 y hablamos normal, no fue hasta el Domingo 26 que lo llamé y hablamos que el Lunes 27 nos íbamos a encontrar a las 12:00 md en el Machetazo de San Miguelito. El Lunes fui y a la hora en que llegué ya me estaba esperando, cogimos un bus y llegamos a su casa en Pedregal, en esa casa solo (sic) estaba la abuela y una hija de LUIS, de la que no recuerdo el nombre, me quedé un rato viendo televisión con la hija de él y después entré al cuarto de LUIS, allí le dije que quería tener relaciones con él y me dijo que estaba bien, me quité la ropa, él se quitó la de él y me metió su pene por mi vagina hasta que se vino adentro de mi, ya que no uso condón, nos acostamos a dormir y nos paramos como a las 5:30 P.M., nos vestimos, cogimos un bus y nos fuimos denuevo (sic) para San Migueltio, allá le dije que no quería irme para la casa y me queria quedar con él, insistió en que me fuera y yo le decía que no, nos fuimos denuevo

(sic) para la casa de él, donde dormí con él ...Cuando llegué a la casa le dije a mi mamá que me había secuestrado... mi primera vez fue también con mi consentimiento..." (fs. 3-5, 19-21)

Esta Sala concluye que el razonamiento o ponderación realizado por el Tribunal Ad-quem a las evaluaciones de psiquiatría forense, al informe de atención a la víctima y a las declaraciones de la joven MKBP se ajusta a derecho, pues según lo declarado por la menor de edad MKBP (fs. 3-5), lo cual es corroborado por el procesado Luis Fernando Glen (fs. 40-46) tuvieron relaciones sexuales y la misma fue consentida por la menor de edad. Lo cual se confirma con el informe de atención a la víctima suscrito por el psicólogo Mgtr. Walter Valenzuela H., en el que se hace constar: "Según Maricela las relaciones que tuvo con el joven Luis fueron con su consentimiento..." (f. 16).

Es preciso señalar que la Sala en cuanto al delito de corrupción de menores ha indicado que éste supone la realización de un acto sexual con la víctima distinto al acceso carnal y según la doctrina se configura en tres modalidades: a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales. (Cfr. Sentencias 16 de mayo de 2008 bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas y 24 de noviembre de 2008 bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo E. Mejía), lo que no se da en este caso, pues la víctima y el victimario tuvieron relaciones sexuales.

En este mismo orden estima la Sala que la evaluaciones de psiquiatría realizada a la menor de edad, demuestran que ésta no sufrió afectación. Ahora bien, resulta importante señalar que esta Corporación de Justicia en fallo de 16 de mayo de 2008 dejó sentado: "... que no es necesario para la configuración del delito de corrupción de menores la comprobación de afectación emocional en la persona ofendida precisamente por lo normado en el segundo párrafo del artículo 226 del Código Penal, de acuerdo al cual no es óbice para la condenación del imputado la experiencia sexual previa del ofendido o de la ofendida..." (Ponencia del Magistrado Anibal Salas).

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.
En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de S.I. No. 247 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia Absolutoria No. 79 de 23 de julio de 2007, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra el señor LUIS FERNANDO GLEN.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NARCILIO ASPRILLA (A) MORAO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA IGLESIA CATÓLICA DE YAVIZA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 12 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	94-D

VISTOS:

Mediante auto inhibitorio No.6 de 12 de enero de 2012, la Jueza Municipal del Distrito de Pinogana, remitió a la Sala Segunda de lo Penal, conflicto de competencia entre el juzgado que dirige y el Juzgado Mixto de Circuito de Darién dentro del proceso seguido en contra de Narcilio Asprilla Gómez por el delito contra el patrimonio (apropiación indebida) en perjuicio de Iglesia Católica de Yaviza (fs. 140-143).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.23, calendada 18 de febrero de 2011, el licenciado José E. Ayú Prado Canals, en su condición de Procurador General de la Nación, opinó que se fije la competencia en el Juzgado Mixto de Circuito de Darién, para que asuma el conocimiento del proceso por el supuesto delito contra el Patrimonio (apropiación indebida), en perjuicio de la Iglesia Católica de Yaviza (fs. 152).

Señala el Señor Procurador que ".....la competencia se fija en razón de la pena prevista para el delito, como en el caso en concreto, en el cual la negativa del Juzgado Mixto Municipal de Pinogana de asumir el conocimiento del proceso se funda en que para la fecha que inicia el proceso (4 de septiembre de 2006) la pena establecida para el delito denunciado (Apropiación Indebida) contemplaba una sanción de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multas, lo cual, a su criterio rebasa el ámbito de su competencia."(fs. 151).

En tal sentido, advierte que "los hechos denunciados se registran antes de expedirse la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que introdujo modificaciones a los artículos 159 y 174 del Código Judicial, referente a la competencia de los Jueces de Circuito y Jueces Municipales. Sin embargo, esta ley indica en su artículo 2 que: "será aplicada para los procesos nuevos a partir de la vigencia de la Ley 14 de 2007, Que adopta el Código Penal", es decir, desde la entrada en vigencia del nuevo Código Penal" (fs. 152).

Expresa además, que tomando en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, cualquier delito que tuviera señalada una pena superior a los dos (2) años de prisión era competencia de los Jueces de Circuito, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, y los hechos denunciados se registran bajo la vigencia de esta norma, no así bajo la vigencia de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, estimo que la competencia de este proceso penal debe ser fijada en el Juzgado Mixto de Circuito de Darién..."(fs. 152).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde, entonces, a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana y el Juzgado Mixto de Circuito de Darién dentro de la denuncia

interpuesta en contra de Narcilio Asprilla Gómez por el delito contra el patrimonio en perjuicio de Iglesia Católica de Yaviza.

Sin entrar en consideraciones de fondo la Sala advierte, que carece de competencia para conocer del presente negocio de conformidad con las normas procesales vigentes, toda vez que el artículo 94 del Código Judicial otorga competencia privativa para conocer "de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales ante tribunales que no tengan otro superior común" (Subraya la Corte).

Asimismo el artículo 2283 de la misma excerta procesal señala que:

> "Artículo 2283: Cuando el conflicto ocurra entre jueces municipales que pertenecen a un mismo circuito judicial, lo dirimirá el Juez de Circuito respectivo. Si pertenecen a diferentes circuitos judiciales, el conflicto lo dirimirá el correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial".

En igual término el artículo 2284 establece que:

> "Artículo 2284: Corresponde al Tribunal Superior dirimir los conflictos que surjan entre jueces de circuito de su jurisdicción. Si se trata de jueces de circuito pertenecientes a distintos distritos judiciales , el conflicto lo resolverá la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

No cabe duda, entonces que los juzgados que entran en conflicto pertenecen a la provincia de Darién, y forman parte del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, entiéndase las provincias de Panamá, Darién, Colón y la Comarca de San Blas (art. 118), por tanto, ambos juzgados, siendo uno municipal y otro de circuito, tienen como superior común al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien es el Tribunal competente para dirimir el conflicto, tal como establece el artículo 2284 del Código Judicial.

Estima la Corte, además, que mediante Secretaría de la Sala Penal, se dispuso darle traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, y siendo que la Sala Penal carece de competencia, para dirimir este conflicto, corresponde de conformidad al numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, en funciones de Despacho saneador decretar la nulidad de las fojas 149 a152, del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la nulidad de las fojas 149, 150, 151 y 152 del expediente que contiene el proceso seguido a Narcilio Asprilla Gómez por el delito contra el patrimonio (apropiación indebida) en perjuicio de Iglesia Católica de Yaviza, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento de esta causa ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

PROCESO SEGUIDO A DANIEL GIANCARLOS SALDAÑA ROMERO, HERIBERTO SAÚL CASTRO RODRÍGUEZ Y JUAN JOSÉ SÁNCHEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	447-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., contra la Sentencia N° 67 de 12 de abril de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y absolvió a DANIEL GIANCARLO SALDAÑA ROMERO de los cargos por presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

El procurador expresa que cuando ejerció funciones de agente fiscal en el Ministerio Público, específicamente Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino como funcionario de instrucción en la formación de la etapa de investigación sumarial del presente proceso penal y menciona una pluralidad de escritos que dan cuenta de su actuación.

Así, el máximo representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial -por remisión del artículo 395 ídem- que establece que ningún Agente de Instrucción podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS cuando ocupaba el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 350 Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ AYU PRADO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. HOLANDA ROSA POLO, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO LIC. ABDEL ALMENGOR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE BORIS JESÚS FOGUEL.-.PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	396-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario iniciado en virtud de denuncia presentada por la licenciada HOLANDA POLO FLORES,

apoderada judicial de BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS, contra el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado ABDEL ALMENGOR, por la presunta comisión de un delito contra la libertad.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador expresa que en el año 2006, la licenciada HOLANDA ROSA POLO FLORES, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, promovió proceso penal en su contra, mismo que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal dispuso su archivo.

Además, señala que en el año 2010 la licenciada POLO FLORES, en su calidad de apoderada judicial de la madre del señor DAVID VITERI, interpuso en su contra querella penal por presunta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso que está pendiente de decisión en la Sala de lo Penal para su calificación del mérito legal.

Expresa que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 10 de febrero de 2011 calificó legal el impedimento que manifestó dentro del sumario seguido a MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, que estaba basado en los mismos hechos.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente" con el Agente del Ministerio Público, manifiesta que pese a que "no ve que exista una enemistad o amistad que se haya originado por una querella presentada por los apoderados, que llegue a comprometer la objetividad con la que debe imprimírsele el debido impulso procesal a esta encuesta", "insta sea considerado si los hechos reseñados demuestran la concurrencia de la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial" y se le declare impedido dentro de la mencionada encuesta penal(Fs.3-4).

Adjunto al escrito de impedimento el señor Procurador remite copias autenticadas de la Vista Fiscal N° 61 de 29 de diciembre de 2006, emitida dentro del sumario surgido a partir de la querella interpuesta en nombre de YADIRA VACEANNIE, de la Vista Fiscal N°38 de 29 de septiembre de 2010, dentro del cuaderno penal al que dio origen a la querella interpuesta en nombre y representación de DAVID VITERI, y de la resolución de 10 de febrero de 2011 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia(Fs.5-33).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que las pruebas que aportó acreditan que la licenciada HOLANDA POLO FLORES actuó en otros procesos penales distintos al que ocupa la Sala como apoderada judicial de los querellantes, en los cuales figura como querellado el señor Procurador.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

Por consiguiente, lo que en derecho procede es declarar legal la solicitud de impedimento manifestada por el señor Procurador y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presenta causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 350 Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERT AUGUSTO RIASCO LOZANO, JUAN CARLOS URBANO DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, RAMÓN PABLO VASQUEZ, DIOMEDES SEVILLANO MURILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	176-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, presentó ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del sumario seguido contra DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA Y OTROS y otros, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador General de la Nación informa que el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, interpuso en su momento, dos iniciativas administrativas en su contra identificadas con la numeración PGSS-216-2006 y PGSS-39-2007, ambas concluidas el 30 de junio de 2009, mediante las resoluciones de la Procuraduría General de la Nación NO.3 y No.4, de 20 de julio de 2009, de las que el licenciado QUINTERO RIVERA, se notificó el 22 de julio de 2009.

El señor Procurador aporta con el escrito de impedimento copias autenticadas que dan cuenta de los mencionados procesos(Fs.1703-1707).

Con base en lo anterior, el Procurador General invoca como sustento legal de su solicitud los artículos 760(numeral 11), 779 y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento "tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente" con el Agente del Ministerio Público, pese a que en su opinión "no percibe que exista una enemistad o amistad que se haya originado en virtud de los procesos administrativos disciplinarios interpuestos por el letrado que llegue a comprometer la objetividad que debe orientar el debido impulso procesal"(Fs.1700-1702).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que está acreditado que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA presentó dos quejas contra el señor Procurador.

Así pues, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 779 del Código Judicial, que hace alusión a que lo dicho a las partes sobre impedimentos y recusaciones se entiende válido para sus apoderados, procede declarar legal la solicitud de impedimento y, en consecuencia, separarlo del conocimiento de la presente causa penal.

La Sala debe manifestar que las normas de procedimiento preceptúan que cuando el Procurador General de la Nación está impedido para conocer de un proceso debe convocarse al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace en dicha actuación (artículo 350 CJ), a lo que se procede de inmediato sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ALEJANDRO MONCADA L.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, PROCESADA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LILIA QUEZADA VDA. DEL ROSARIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	64-G

Vistos:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo formalizado por la Firma Forense Cochez –Martínez & Asociados, apoderada judicial de la parte querellante, contra el Auto 2da. No. 72 de 18 de marzo de 2009 que confirmó la sentencia No. 40 de 18 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá que absolvió a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA de los cargos formulados en su contra.

El Magistrado Jerónimo Mejía, al ingresar el proceso a su Despacho para lectura del proyecto de resolución, presenta manifestación de impedimento para conocer del presente caso, explicando que el recurso fue presentado por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, firma de la cual forma parte el Lcdo. Guillermo Cochez, quien en el año 2008 vertió públicamente graves ofensas contra su persona a través de diferentes medios de la localidad, situación que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, que señala:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso";

Primeramente, es menester señalar que las causales de impedimento establecidas en el artículo 760 del Código Judicial son aplicables al proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2279 íd.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con las causales recogidas en la norma ut supra citada, la Sala estima que está comprobado en el dossier que la firma Cochez-Martínez & Asociados actúa como apoderado judicial de la parte querellante, en representación de Johann Sánchez Del Rosario, curadora de la señora Lilia Quezada Vda. Del Rosario.

Por otra parte, cabe resaltar que respecto a los mismos hechos y parte, la Sala ha reconocido la legalidad del impedimento manifestado por el Magistrado Mejía, así se puede constatar en resolución de 17 de junio de 2010, entre otras.

Ante esta realidad y con el fin de garantizar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe caracterizar los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia, esta Sala procede a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, y en consecuencia, llamar al Magistrado de la Sala Tercera que le corresponda, de acuerdo con el artículo 77 lex cit., integrar la Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por Magistrado Jerónimo Mejía, lo SEPARA del conocimiento de esta causa y CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponde integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 228 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCOS EDUARDO HERNÁNDEZ HERRERA Y LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDESMA, POR LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. - PONENTE HARRY A. DIAZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 18 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	391-C

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha manifestado impedimento para conocer del recurso de revisión interpuesto dentro del proceso penal seguido a los señores Marcos Eduardo Hernández Herrera y Luis Eduardo Santamaría Ledezma contra la Sentencia de Segunda Instancia N°228 del 2 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por los delitos contra la economía nacional y falsificación de documentos.

El Magistrado Salas fundamenta su petición en su calidad de deudor en una de las partes, en este caso BANCO GENERAL, con el que ha mantenido relaciones bancarias durante varios años; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes"

Señala el Magistrado, eleva su solicitud en aras de preservar la transparencia e imparcialidad que debe imperar en cada una de las decisiones jurisdiccionales.

A propósito de resolver la solicitud de impedimento del Magistrado Salas, se procedió a examinar las constancias insertas en autos.

Las piezas probatorias que conforman el cuaderno penal, permiten advertir que la sociedad BANCO GENERAL, S. A. aparece como parte ofendida dentro de la presente causa. En adición, el aserto mencionado se potencia en la sentencia de segunda instancia, al establecer que tanto el señor Andrés Jorge Snape Cerezo como la entidad bancario referida son las personas afectadas (fs. 27-42 del cuadernillo de revisión).

Así las cosas, luego de confrontar lo afirmado por el petente con las constancias, considera la Sala que es procedente declarar legal dicha solicitud pues la calidad de deudor de la parte actora, se adecua plenamente al supuesto jurídico previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial como causal de impedimento.

Por las consideraciones vertidas, al configurarse la causal de impedimento invocada, el resto de los miembros de la Sala acceden a la declaratoria de legalidad del impedimento, garantizando así, el tratamiento imparcial y transparente del asunto jurídico y se procede a separar del conocimiento de la causa al Magistrado Salas y llamar al Magistrado de la sala siguiente que corresponda en su orden alfabético, para que conozca del presente proceso penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMSES M. BARRERA PAREDES DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A PARTIR DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA ADMADÉ, PÉREZ Y MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PEROZO Y OTROS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	346-D

VISTOS:

El licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, peticionó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento de la querella promovida contra la licenciada Yolanda Austin Quintero, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuradora General de la Nación, y otros funcionarios, promovida por ADMADÉ, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, actuando en representación de DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros.

Explica el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes que en la Procuraduría General de la Nación se dio inicio a la instrucción sumarial relacionada con la expresada querella presentada contra su persona y otros, por actuaciones

realizadas cuando ocupó el cargo de Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría. Para el licenciado Ramsés M. Batista, lo requerido se encuadra en lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Dadas las consideraciones presentadas por el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, procede la Sala a transcribir los artículos 395 y el 760 numeral 2 y 5 del Código Judicial:

> "Artículo 395. Serán aplicable a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;..."

Las normas reproducidas permiten concluir que, ningún Agente del Ministerio Público, podrá conocer de un asunto en el que tenga interés debidamente acreditado y en el cual haya intervenido.

Así pues, y al haber sido querellado el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por Admadé, Perez & Moscoso Law Firm, en nombre y representación de Dennis Rafael Perozo y otros por la posible comisión de delitos contra la administración pública, el patrimonio económico y la seguridad colectiva (fs. 3-122), se encuentra impedido para conocer de la causa, pues tiene interés debidamente acreditado en el resultado del proceso.

Respecto a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, ya que no ha intervenido en la querella interpuesta en su contra como Agente del Ministerio Público.

En este orden de pensamiento y en aras de garantizar la imparcialidad, transparencia y objetividad de la presente investigación se hace necesario acoger la presente solicitud bajo las causales invocadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado Ramsés M. Barrera, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, para conocer de la querella propuesta por la Firma Admadé, Pérez & Moscoso Law Firm, en nombre y representación de Dennis Rafael Perozo y otros por la posible comisión de los delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, seguridad colectiva. En consecuencia se DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y se convoca a la Sub Secretaria General de la Procuraduría General, licenciada Martha I. Gómez Solís, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACÓN PENAL EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO DE VÍCTOR VENANCIO LÓPEZ CHÁVEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR

ERROR AJENO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	248-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry Díaz ha manifestado impedimento para conocer curso de casación presentado por el licenciado Alberto González, en su condición de Defensor de Oficio de VICTOR VENANCIO LOPEZ CHAVEZ, contra la sentencia de segunda instancia No. 254-S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de calificar el delito como peculado por error y la conforma en todo lo demás.

La manifestación de impedimento del Magistrado Harry Díaz se sustenta en lo siguiente:

> "En el proceso penal en estudio la parte ofendida es la Universidad de Panamá, entidad que solicitó la investigación en atención a informe de Auditoria Interna y tal como consta en el cuaderno penal, siendo el Dr. Gustavo García De Paredes, de la Universidad de Panamá, fue notificado del proceso en atención al cargo que representa (fs. 913).
>
> Tal como he señalado en anteriores situaciones, con el Dr. Gustavo García De Paredes he tenido la oportunidad de desarrollar una serie de relaciones jurídicas; desde el año 2000 cuando me desempeñe como Director Legal en la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora denominada Unidad administrativa de Bienes Revertidos, el Dr. García De Paredes es designado miembro de la Junta Directiva de la prenombrada entidad. Asimismo, para el año 2004, ejercí el cargo de Viceministro de Educación, siendo el Dr. García de Paredes Rector de la Universidad de Panamá, por lo cual estuve nuevamente vinculado directamente con su persona.
>
> De igual manera, me une al Doctor García de Paredes, lazos de familiaridad, porque es suegro de un pariente en el sexto grado de consanguinidad de mi cónyuge.
>
> Las razones expuestas han hecho surgir lazos de una estrecha amistad de años, razón por la cual me veo en la necesidad de declararme impedido de conocer de ese proceso penal del cual él forma parte, como Máximo Representante de la universidad de Panamá".

El Magistrado Díaz fundamenta su petición en los numerales 2, 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial que dicen lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> 6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte o ser arrendatario o arrendador de ella;
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

A juicio de la Sala, de las causales invocadas es viable la contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial habida cuenta que la fundamentación en que descansa la solicitud de impedimento unido al hecho de que el propio Magistrado ubica esos hechos en el expresado numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, conducen a la Sala a estimar que el Magistrado Díaz pudiera tener interés en el proceso, por lo que en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, procede separarlo del conocimiento del presente recurso de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY DÍAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca de las presentes sumarias.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, PROCESADO POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	257-D

Vistos:

La Sala Penal conoce del recurso de casación presentado en el proceso penal seguido al señor VÍCTOR PANAGIOTIS POLITIS por delito contra el pudor, la libertad y la integridad sexual (trata sexual) en perjuicio de Sandra Ayala Luna y otros.

La Defensa del señor procesado VICTOR PANAGIOTIS POLITIS presentó solicitud de permiso de salida del país a favor de su representado, por un periodo de 15 días, a fin de asistir a los servicios funerarios de su hermano Nicolás Panagiotis Politis, fallecido el 3 de abril de 2011, a realizarse el 11 de abril de 2011 en la Iglesia Ortodoxa St. John Baptist Greek, en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos.

De esta solicitud se le corrió traslado al Procuraduría General de la Nación, recomendando en la Vista No. 65 de 11 de mayo de 2011, se declare sustracción de materia, pues a la fecha de remitido el expediente para el traslado de rigor, ya había pasado la fecha fijada para los servicios fúnebres del señor Nicolás Panagiotis Politis.

Al examinar la viabilidad de la solicitud formulada por la Defensa del procesado VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, observa este Tribunal, la petición fue recibida el día 5 de abril de 2011 y el servicio fúnebre al cual solicitaba asistir el señor procesado PANAGIOTIS POLITIS se realizaría seis días después, el 11 de abril de 2011, siendo imposible surtir el trámite de rigor en tan corto tiempo, originando ello la desaparición del objeto de la pretensión solicitada.

Es incuestionable, ha pasado la fecha fijada para la realización del acto religioso en memoria del señor

Nicolás Panagiotis Politis, objeto del permiso de salida del país presentado a favor de su hermano, VICTOR PANAGIOTIS POLITIS. Ante ello, se debe declarar la sustracción de materia, al estar el Tribunal impedido para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un tema ya acontecido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA la solicitud de permiso de salida del país presentada a favor de VICTOR PANAGIOTIS POLITIS.

Notifíquese y Cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL GARCIA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ENOCK PINEDA SANTAMARÍA (INHIBITORIO EN RELACIÓN A LA PROFESORA CECILIA MARILÚ JIMÉNEZ). -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	140-D

VISTOS:

Reingresó a la Sala el proceso seguido a la señora Mariela Jiménez Peralta y otro por el supuesto delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) en perjuicio de Enock Pineda Santamaría.

En cumplimiento de la orden emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 340-341), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remitió el expediente seguido al señor Miguel García por el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), en perjuicio de Enock Pineda Santamaría, para constatar la posible acumulación de esa causa con el proceso seguido a Cecilia María Jiménez.

Luego de revisar los antecedentes del caso se observa:

1. Mediante Auto 1ra. Inst. No. 375 de 7 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió: "1. Elevar la causa a juicio y formular cargos contra el señor imputado MIGUEL GARCÍA...como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, Tjítulo I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo texto legal, es decir la Ley 18 de 1982, por el delito de Homicidio Doloso Imperfecto (Tentativa), contenido en perjuicio del señor Enock Pineda Santamaría. ... 5. Declararnos inhibidos del conocimiento de la situación jurídico penal de la profesora Cecilia María Jiménez Peralta...ordena remitirlo a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia..." (fs. 349-354).
2. A través del Oficio No. 453 de 2 de febrero de 2011el Secretario Judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remitió a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal copias autenticadas del proceso en el cual se vincula a la señora Cecilia María Jiménez.
3. El 25 de abril de 2011 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió la sentencia No. 19 de 25 de abril de 2011 mediante la cual se condenó al señor Miguel García como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de Enock Pineda Santamaría (fs. 420-427).

Así las cosas y dado que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ya profirió la resolución a través de la cual se condena a Miguel García, no es viable la acumulación de la causa seguida a Mariela Jiménez con la del señor Miguel García (artículo 731 del Código Judicial).

Por las razones expuestas, se procede a remitir el cuaderno penal a la Procuraduría General de la Nacion, a fin de que se investigue la situación jurídica penal de la señora Cecilia María Jiménez por la presunta comisión del delito homicidio doloso imperfecto (tentativa), en perjuicio de Enock Pineda Santamaría y, en consecuencia se emita la Vista Fiscal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el conocimiento de la causa y dispone remitir el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación para que se realice la investigación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE HENRY VILLARREAL RIVERA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GUILLERMO OMAR AVILA DE GRACIA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ARNULFO AVILA - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	98-E

VISTOS:

Conoce la Sala del Auto de 29 de octubre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del cual se deniega la solicitud de acumulación promovida por la licenciada Micaela Morales Miranda a favor de Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, a quien se le sigue procesos por los delitos de tentativa de homicidio en perjuicio de Guillermo Omar Ávila De Gracia y contra el patrimonio económico en perjuicio de Arnulfo Ávila.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, denegó la solicitud de acumulación promovida por la licenciada Micaela Morales Miranda, por las siguientes razones:

> "...según se observa en el informe secretarial de foja 6, el proceso penal que se le sigue a Henry Villarreal (a) "Coyita" y otros por el delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Arnulfo Arias, radicado en el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, fue resuelto mediante Sentencia 195 de 22 de septiembre de 2010 y dicho proceso está pendiente de ser remitido a esta superioridad para su conocimiento en segunda instancia; lo que nos indica que los dos procesos que se le siguen a Henry Villarreal Rivera (a) "Coyita", no se encuentran en el mismo estado, y esto nos impide acceder a lo pedido por la licenciada Micaela Morales Miranda.
>
> En este sentido, de conformidad al artículo 731 del Código Judicial, el propósito es que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia; sin embargo, por el avanzado estado procesal en que se encuentra el proceso seguido a Henry Villarreal Rivera (a) "Coyita", por el delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Arnulfo Ávila, la acumulación solicitada no es procedente, en tanto que dicho proceso, se encuentra en estos momentos en trámite de apelación; quedando a salvo el derecho de optar posteriormente por la unificación de penas si las circunstancias procesales así lo justifican. "

POSICIÓN DE LA APELANTE

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Henry Villarreal, solicita se modifique el auto apelado y en su lugar se dicte la acumulación del proceso por las siguientes razones:

> "Disentimos de la resolución impugnada por cuanto que el Tribunal al DENEGAR la petición lo hizo señalando que no procedía la misma porque el proceso cuya acumulación se solicitaba no se encontraba en el mismo estado, pues se había decidido el 22 de septiembre, a través de sentencia 195 por el Juzgado Primero de Circuito Penal...
>
> Al señalarse que el expediente del Juzgado Primero estaba pendiente de ser remitido al Tribunal Superior, según informe de 20 de octubre, se nos ilustra que inclusive al momento de que se decidió esta negativa ya debía estar en el Tribunal Superior, por lo que no existe ningún grave retardo que impida decidir ambos procesos bajo una misma cuerda, ya que se puede negar la acumulación cuando "...ocasione un gran retardo de alguno de ellos...", lo que en este proceso, en nuestro humilde criterio, no se da por lo que se debe suspender el proceso pendiente de sentencia hasta poner los dos en estado de acumulación a fin de que

pueda seguirse conjuntamente, y decidirlos, ya que con ellos se aplica el principio de economía procesal y se le garantiza al proceso una pena justa...

Lo anterior nos parece encuentra sustento, en el artículo 2288 del Código Judicial, que hace alusión a que cuando existan varios sumarios puede quedarse en suspenso uno, ...

...nos parece que procede esperar el resultado del recurso de apelación que fue sustentado y que debe estar pendiente de decisión por el propio Tribunal que deberá decidir la acumulación y la sentencia con relación al delito contra la vida ..." (fs. 10-12)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de detallar la parte medular de la resolución recurrida, así como el escrito de apelación, pasa la Sala a decidir la inquietud propuesta, la cual guarda relación con la denegación de la acumulación de los procesos seguidos al señor Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, por los delitos contra la vida y la integridad personal y el patrimonio económico, en perjuicio de Guillermo Omar Ávila y Arnulfo Ávila, respectivamente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que para Manuel Ossorio, la acumulación de procesos es la "Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia (Couture)." (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L, 24 edición, página 56, 1997).

La definición citada, lleva a puntualizar que con el instituto de la acumulación de procesos se logra decidir varias causas (dos o más negocios) en un sólo proceso, el cual por ende culmina con una sola sentencia.

En segundo lugar, se pasa a estudiar las normas legales que regulan la regla para la acumulación de procesos, las cuales a la letra dicen:

"Artículo 1987. La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo haría así al dictar la última sentencia.

La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código Penal, a petición de parte o de oficio en cualquier momento..."

"Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo."

"Artículo 2289. La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior."

Las normas citadas llevan a señalar que la acumulación puede ser de oficio o solicitada por cualquiera de las partes, cuando contra un mismo individuo (singularidad de sujeto activo), se siguen dos o más actuaciones distintas o cuando por un mismo delito se siguen dos actuaciones distintas. La acumulación se debe realizar ante el tribunal que prevenga el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría o en el de mayor jerarquía, siempre y cuando no se ocasione un gran retardo en alguno de los procesos, lo cual deja a criterio de cada juzgador decidir si procede o no la acumulación, luego de haber comprobado el estado del expediente.

En el caso que nos ocupa, al señor Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, se le siguen dos procesos:

- El primero por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio Guillermo Omar Ávila De Gracia, negocio que se siguió en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial e ingresó a esta Sala para conocer del recurso de apelación promovido por la licenciada Micaela Morales Miranda, contra la sentencia de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le impuso a Henry Villarreal la pena de doce (12) años de prisión, al ser sancionado como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa (Entrada No. 100-F).

- El segundo por el delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Arnulfo Ávila, se siguió en la esfera circuital y tal como se aprecia a foja 6 del informe secretarial, suscrito por la licenciada Clara Inés Cedeño, el 20 de octubre de 2010, el Juzgado Primero del Circuito Chiriquí emitió la sentencia No. 195 de 22 de septiembre de 2010, decisión que fue apelada y para la fecha antes indicada se encontraba pendiente de ser remitido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En ese sentido, si bien existe identidad de persona, pues en ambos casos se le sigue proceso penal al señor Henry Villarreal, ya la Sala conoció del recurso de apelación promovido por la licenciada Micaela Morales contra la sentencia de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le impuso a Henry Villarreal la pena de doce (12) años de prisión, por lo que la acumulación de ambos procesos para efectos de la unificación de la pena será viable cuando el Tribunal Superior dicte la sentencia en segunda instancia dentro del proceso seguido a Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, por el delito contra el patrimonio económico. Por ello, se procede a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, CONFIRMA el Auto proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de octubre de 2010, por medio del cual se deniega la solicitud de acumulación promovida por la licenciada Micaela Morales Miranda, a favor de Henry Villarreal Rivera.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD PRESENTADA POR SHERISARA RUTH LESLIE ROMERO CONDENADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HOLMAR ELSY FORBES A FIN DE QUE SE LE RECONOZCA EL TIEMPO QUE FIRME EN LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR ESTA CAUSA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	291-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el Auto de 4 de marzo de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento del tiempo que firmó la medida cautelar otorgada dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Holmar Elsy Forbes.

La decisión de grado se basó en lo siguiente:

> "En vías de resolver la solicitud impetrada ha de indicarse que mediante sentencia penal de 6 de mayo de 2009 (fs.763-770) esta colegiatura condenó a Sherisara Ruth Leslie Romero a la pena de siete-7-años de prisión por considerarla cómplice primaria respecto del delito de homicidio cometido en perjuicio de Holmar Elsy Forbes F.
>
> Asimismo se canceló la medida cautelar otorgada por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro mediante sentencia de hábeas corpus y se ordenó la detención de la prenombrada.

> Ahora bien, atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico ha de señalarse que la solicitud formulada por la señora Leslie Romero no tiene asidero jurídico legal alguno, pues no existe alguna norma que indique que se puede compensar o descontar el tiempo de una medida cautelar distinta a la privación de libertad como si fuera una detención preventiva pues no existe entre los artículo 2126-2139 del Código Judicial que hablan de las medidas cautelares diferentes a la privación de libertad, la posibilidad que se haga tal reconocimiento.
>
> Tampoco se encuentra entre las que alude el artículo 53 del Código Penal pues menciona que la detención provisional en un centro, habitación o establecimiento de salud, será computada como parte de la pena."....

Tras notificarse de la decisión enunciada, tanto la procesada como su defensa, anunciaron y sustentaron recurso de apelación.

La apoderada judicial de la procesada Sherizara Ruth Leslie Romero, Licenciada Micaela Morales Miranda, basa su objeción indicando que debe tomarse en cuenta el tiempo que su defendida permaneció sujeta al proceso, bajo la argumentación de que las normas sobre medidas cautelares establecen que la imposición de las mismas restringen la libertad de una persona, y que su representada se vio sujeta a una medida cautelar que le impidió por bastante tiempo trasladarse del área donde se le impuso, por lo que si bien es cierto, el cómputo del cumplimiento de las medidas cautelares, taxativamente, no constituye cumplir una pena de prisión en un centro, no es menos cierto que la restricción a la libertad ambulatoria constituye una disminución certera de la libertad de tránsito.

La representación del Ministerio Público se opone a lo pedido indicando que no existe sustento jurídico del reconocimiento que pretende la recurrente, sobre alguna compensación aplicable al cumplimiento de una pena de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Sala procede a resolver el punto objeto del recurso de apelación.

El fallo recurrido permite inferir que la procesada Sherizara Ruth Leslie Romero fue sancionada a la pena de a la pena de siete-7-años de prisión, como cómplice primaria del delito de homicidio cometido en perjuicio de Holmar Elsy Forbes F. Del mismo modo, le fue cancelada la medida cautelar distinta de la detención preventiva, consistente en el deber de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente cada ocho (8) días.

El reclamo se centra en que debe computársele como parte de la sanción penal impuesta, el tiempo en que la primera permaneció bajo la imposición de dicha cautelar, bajo el argumento de que su libertad estuvo limitada.

Tal como lo estableció el Tribunal de primera instancia, el tiempo en que la procesada permaneció vinculada al proceso bajo otra cautelar distinta de la detención preventiva, no puede computársele como parte de la pena de prisión que le fuera impuesta. Esta aseveración obedece a que de conformidad con el artículo 2412 del Código Judicial, sólo puede computarse como parte cumplida de la sanción aplicable al imputado, el tiempo que haya estado detenido por el delito. En el mismo sentido es confrontable el artículo 58 del Código Penal de 1982 vigente al momento del hecho (artículo 53 del Código Penal actual que no sólo alude a la detención provisional en un centro penitenciario, sino también al arresto domiciliario y habitación o establecimiento de salud).

La normativa en cita es expresa y no autoriza a descontar como parte de la pena de prisión el tiempo en que una persona estuvo sometida a una medida cautelar distinta de la detención preventiva o provisional. Indudablemente que tales medidas cautelares restringen el ámbito de libertad de quien está sometido a un proceso penal, no obstante, no son privativas de la libertad ambulatoria, como sí lo es la detención preventiva en un centro carcelario; de allí que la ley establezca que se descuente el tiempo que una persona ha estado bajo detención, como parte de la pena de prisión (aunque su función no sea la de anticipar la ejecución de la pena que pudiera ser impuesta al justiciable) justamente por las características que lleva aparejada la aplicación de una medida de tal rigurosidad, reiteramos, la restricción de la libertad personal física.

En consecuencia, debe confirmarse la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 4 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de llamamiento a juicio

PROCESO SEGUIDO A ELISEO MADRID VALDÉS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de llamamiento a juicio
Expediente:	310-E

VISTOS:

Mediante Auto N° 11-P.I. de 21 de enero de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra ELISEO MADRID y dictó un sobreseimiento provisional a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA, sindicados por la presunta comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería.

LOS HECHOS

El proceso se inició con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver efectuada por la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón el día 12 de febrero de 2008 en la Morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, en la que se encontró el cuerpo sin vida de Al Iromi Smith Rentería, con orificios compatibles con arma de fuego en el cuerpo (f. 3-5 y 6-7).

Con esta muerte resultaron vinculados los agentes policiales ELISEO MADRID y MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA, quienes aparecen en el lugar de los hechos en virtud de que recibieron información de que en la Policlínica Hugo Spadafora, provincia de Colón, se había trasladado una persona que resultó herida con arma de fuego producto de enfrentamientos entre la Policía Nacional con miembros de la Suntracs (Ingeniería Bolde) en Puerto Escondido, en donde resultaron heridos varios trabajadores del proyecto motivo por el cual uno de ellos fue trasladado a la Policlínica Hugo Spadafora, sitio en donde también se realizaban manifestaciones por parte de los funcionarios de dicha institución.

Se desprende del expediente que los agentes policiales ELISEO MADRID y MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA se apersonaron al lugar con la intención de tomar datos de las personas involucradas. Al llegar intentaron entrar al Cuarto de Urgencias, pero los administrativos encargados no se lo permitieron porque estaban atendiendo en ese momento a las personas heridas. Ante esta situación decidieron retirarse del lugar, cuando fueron agredidos por cuatro miembros de la Suntracs, quienes patearon la moto en donde venían y luego cayeron al suelo. En ese enfrentamiento el hoy occiso intentó arrebatarle el arma al Cabo MIGUEL ANGEL PÉREZ ORTEGA, por lo que el agente ELISEO MADRID ante el caso omiso de las señales de alto sacó su arma de reglamento y disparó.

De fojas 180 a 188 aparece el Protocolo de Necropsia que consigna que la causa de muerte de Al Iromi Smith Rentería se debió a un shock hemorrágico, laceración de arteria iliaca izquierda e intestinos y por herida perforante por proyectil de arma de fuego.

Llevada a cabo la instrucción del sumario, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial mediante Vista Fiscal No. 016-2009 de 27 de febrero de 2009, solicitó un auto mixto, es decir, un llamamiento a juicio en contra de ELISEO MADRID VALDES, como infractor de normas penales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería y un sobreseimiento provisional a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA en apego al artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial, respecto de los cargos que se le imputan.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior, tras examinar los medios de prueba que fueron recabados en el sumario y las declaraciones indagatorias de los procesados, consideró que en cuanto a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA no se pudo comprobar la participación activa en el delito de homicidio doloso, toda vez que constan declaraciones testimoniales en el expediente que aseguran que la persona que empleó su arma de reglamento no fue él, sino su compañero ELISEO MADRID, por lo que no existen elementos suficientes para vincularlo con el homicidio de Al Iromi Smith Rentería.

Por ello, el Segundo Tribunal Superior mediante auto No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, abrió causa criminal contra ELISEO MADRID y sobreseyó provisionalmente a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA en relación a los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Al Iromi Smith, auto que es apelado por el licenciado Rafael Rodríguez en su condición de querellante, quien solicitó que se reforme el auto apelado y se abra causa criminal contra el señor MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA.

LA APELACIÓN

Considera el licenciado Rodríguez que no cabe el sobreseimiento provisional proferido a favor del agente MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA y que se le debe llamar a juicio por lo siguientes hechos:

- Que las Unidades Linces, MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA y ELISEO MADRID llegaron como motoristas a la Policlínica del Seguro Social Hugo Spadafora de Coco Solo el 12 de febrero de 2008 persiguiendo a los obreros que llevaban un herido a dicho hospital.
- Que quedó acreditado que ambos policías entraron al Salón de Urgencias de dicho hospital con armas de fuego en la mano lo que a su juicio indica claramente su voluntad desde ese momento de disparar contra los obreros.
- Los empleados administrativos del Seguro Social le impidieron a los referidos agentes entrar al Cuarto de Urgencia porque estaban armados y en forma provocativa.
- Que consta que MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA vio a ELISEO MADRID con el arma en la mano y con el ánimo de disparar y no hizo nada para impedirlo con lo cual hubiese evitado el asesinato sobre todo porque le disparó en forma cobarde por la espalda, acciones que le llevaron a concluir que el señor MIGUEL ANGEL PEREZ no hizo nada lo cual lo ubica en la figura de la instigación y le da participación en este hecho criminal.
- Los actos posteriores y desarrollados en el proceso, como haberse hecho reconstrucciones paralelas previas a las que hizo el Ministerio Público, a su juicio demuestra su voluntad de ponerse de acuerdo para manipular las pruebas y ambos evadirse de la justicia y que la conducta desplegada por MIGUEL ANGEL PEREZ fue omisiva al no realizar ningún acto para impedir el asesinato de AL IROMI SMITH RENTERIA.

FUNDAMENTACION DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal analizar los puntos referidos por el recurrente, quien estima que existen suficientes pruebas que justifican la apertura de causa criminal contra MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si le asiste derecho al apelante.

Las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos que constan en el expediente permiten colegir que se encuentra acreditada la muerte violenta de Al Iromi Smith Rentería, producto de una herida perforante ocasionada por proyectil de arma de fuego en la región lumbar que cruzó la cavidad abdominal que le produjo shock hemorrágico, perforación de la arteria iliaca izquierda e intestinal tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

El aspecto subjetivo se conformó por la vinculación de MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA y ELISEO MADRID quienes fueron identificados como las unidades lince involucradas en los hechos. No obstante, de las pruebas testimoniales se desprende que la conducta contraria a derecho fue la realizada por la unidad policial ELISEO MADRID quien fue señalado como quien realizó la detonación, lo cual quedó acreditado en autos y contra éste el Segundo Tribunal dictó un auto de llamamiento a juicio, el cual no fue apelado respecto a éste por que no es objeto de estudio en esta esfera.

Ahora bien, en cuanto a la situación de MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA se observa que de los testimonios que constan en el expediente, que en efecto, el agente MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA llegó con ELISEO MADRID en la moto; pero nadie lo señala como la persona que disparó. Lo que se infiere de las mismas es que éste cayó al suelo y estaba forcejando con el hoy occiso cuando ELISEO MADRID disparó. Por lo tanto, la tesis ensayada por el apelante respecto a que MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA no evitó que su compañero disparara contra Al Iromi Smith Rentería, carece de fundamento en virtud de que en ese momento él estaba en el piso, peleando precisamente con el occiso, por lo que obviamente no podía repeler ni impedir aquello que no sabía que iba a ocurrir.

Tampoco se le puede ubicar en un grado de participación, como instigador, por ejemplo, como sugiere el querellante.

De acuerdo con Eugenio Zaffaroni la figura del instigador se define en los siguientes términos:

"Instigador es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un injusto doloso. Consecuentemente, el hecho del instigado (autor) debe ser una conducta típica y antijurídica." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2001, página 595)

El instigador es entonces quien promociona la comisión del hecho punible, motiva o convence a otro para que lo lleve a acabo y puede o no aparecer en el teatro de los acontecimientos.

En ese sentido, si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal antecede al hecho delictivo y, por tanto, es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor, que incite, al instigado, para que realice el hecho punible inducido o, al menos, lo comience a llevar a cabo mediante claros actos de ejecución.

Aclarada la figura del instigador, la Sala es del criterio que del estudio de la encuesta no se logra acreditar con base probatoria, que el agente MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA tenga la condición de instigador, en la medida de que no se le puede atribuir haber determinado que el agente ELISEO MADRID disparar contra la anatomía de Al Iromi Smith Rentería.

Se recuerda que los agentes lince llegaron a la Policlínica Hugo Spadafora en busca de los involucrados en un paro que se realizaba en Puerto Escondido, Provincia de Colón, en el proyecto Ingeniería Bolde y en donde se dieron enfrentamientos entre los miembros de la Suntracs y la Policía Nacional. De estos enfrentamientos resultaron heridos varios trabajadores, pero cuatro miembros de la Suntracs llevaron a uno que estaba herido de bala al Cuarto de Urgencia de la Policlínica Hugo Spadafora para que fuera atendido; sin embargo, mientras esperaban se unieron al paro de los funcionarios de dicha institución.

Ahora bien, según el apelante quedó acreditado que ambos policías trataron de entrar al Salón de Urgencias del hospital con armas de fuego en la mano, lo que a su juicio indicaba la intención de éstos de disparar contra los obreros; sin embargo, afirma que los empleados administrativos del Seguro Social se lo impidieron porque estaban armados y con actitud provocativa.

En efecto, los empleados administrativos no permitieron el acceso de los policías al Cuarto de Urgencias; no obstante, no se ha probado en autos que los agentes policiales hayan llegado con la intención de disparar contra los obreros.

En virtud de que no se les permitió entrar, ellos decidieron retirarse del lugar y al salir se encontraron con los manifestantes de la Suntracs, quienes al verlos se ofuscaron, empujaron la moto con una patada cayendo los policías al suelo en donde fueron agredidos por ellos, entre estos, por el occiso quien agredió a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA.

Cabe mencionar que en ninguna de las declaraciones que constan en autos, las cuales fueron analizadas en su momento por el Tribunal Superior, señalan a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA como quien haya realizado una conducta típica y antijurídica. Por ejemplo, Erick Antonio Herrera (fs. 311-315), Javier Méndez (fs. 316-320), Pedro Maclao Pinzón (fs. 321-324) y Alejandro Rodríguez (fs. 325-328), todos funcionarios de la Caja del Seguro Social, a excepción de Maclao Pinzón, señalan al compañero de éste como la persona que le disparó al señor Al Iromi Smith Rentería.

Ante esta realidad, la Corte considera apropiada la decisión del Tribunal Superior respecto a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA, pues no se pudo comprobar la participación activa del procesado en el delito que se le imputa, dado que constan declaraciones testimoniales que corroboran que MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA no fue la persona que usó su arma de reglamento en contra de Al Iromi Smith Rentería. Por lo tanto, concluye la Corte que no existen elementos que vinculen, hasta el momento, a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA con el homicidio de Al Iromi Smith Rentería, por lo que lo procedente es confirmar el auto apelado, toda vez que los planteamientos ensayados por el apelante no resultan suficientes para atribuirle responsabilidad delictiva MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA con el homicidio en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio del cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE a MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	235-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal de Chitré y el Juzgado Primero Municipal de Panamá, dentro del proceso penal que contiene las sumarias en averiguación por el delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO.

LOS HECHOS

El presente caso se inició el 4 de febrero de 2010, a causa de una denuncia interpuesta por el señor ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO ante la Subdirección de Investigación Judicial de Herrera en contra de AGUSTN MENDOZA QUINTERO, a quien le había entregado la suma de B/.2,900.00 balboas en concepto de abono para la compra de un vehículo, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la denuncia no le habían entregado el vehículo.

Mediante auto penal No. 258 de 26 de abril de 2010, visible a fojas 37, el juzgado Municipal del Distrito de Chitré se inhibió del conocimiento del presente negocio porque consideró que se ha podido determinar a través del supuesto ofendido que los hechos motivo de la investigación se dieron en la ciudad de Panamá.

En ese mismo sentido, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá mediante auto No. 1128 de 30 de diciembre de 2010, también se inhibió del conocimiento del presente sumario, tras considerar que el instrumento que da origen a la presente denuncia lo es un contrato que fue suscrito en la ciudad de Chitré entre ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO y AGUSTN MENDOZA QUINTERO mediante el cual se plasmaba la compra venta de un vehículo Honda Civic; por ello, consideró que el conocimiento del negocio debe recaer en la esfera municipal del Distrito de Chitré, de conformidad con el artículo 1983 del Código Judicial que establece que serán competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, mediante oficio No. 322 de 21 de marzo de 2011 envía el presente conflicto de competencia a la Sala Segunda de lo Penal porque consideró que "el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, descuidó lo normado en el artículo 2282 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 713 de la misma excerta legal, en el sentido de que al no estimarse competente debió plantear un conflicto de competencia y no su remisión a este Tribunal ...".

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSE AYU PRADO CANALS es de la opinión que en el presente negocio para fijar la competencia de las presentes sumarias seguidas a AGUSTÍN MENDOZA QUINTERO por el delito contra el patrimonio Económico en perjuicio de ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO, se deben ponderar las siguientes circunstancias: 1. Que el abono para la compra del referido vehículo se realizó en la ciudad de Panamá, y 2. Que el contrato de compraventa también se perfeccionó realizó en Panamá el 1 de julio de 2009.

Por ello, consideró el representante del Ministerio Público que siendo que existe un documento firmado por las partes y un testigo que señala que señala a la ciudad de Panamá como el lugar en donde se firmó el contrato, y que igualmente el abono fue entregado en esta ciudad, le corresponde al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, el conocimiento de las presentes sumarias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, la Sala debe señalar que las normas de procedimiento penal establecen que es competente para conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3, artículo 94 Código Judicial), como es el caso que ocupa a esta colegiatura en el que dos juzgados municipales de distintos distritos judiciales se inhiben del conocimiento del negocio.

Aclarado lo anterior, la Sala debe manifestar que de las constancias procesales se desprende que el 1 de julio de 2009 se efectuó en la ciudad de Panamá un contrato de compra venta de un vehículo marca Honda Civic del

año 2008, color azul y matriculado en Panamá (fs. 6-7). Las partes pactaron que la forma de pago sería de un abono de dos mil balboas (B/. 2,000.00) y el resto al momento de la entrega del vehículo. Por ello, el comprador le abonó dos mil novecientos (B/. 2,900,00) al vendedor en la ciudad de Panamá, lo cual se desprende de la denuncia suscrita por el comprador y de la declaración del testigo Rodrigo Castillo Díaz visible de fojas 14-17.

De igual manera, los hechos narrados por el denunciante dan cuenta de que AGUSTÍN MENDOZA QUINTERO se apoderó del dinero abonado por la compra del vehículo Honda Civic y que a la fecha de la denuncia todavía el señor ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO no ha recibido el vehículo en mención, lo cual es un indicio de la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico en la modalidad de estafa descrito en el Capítulo III, Título VI, Libro II ídem (artículo 220), cuya pena de prisión no excede de cuatro años.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y tomando en cuenta que los hechos que originaron la presente investigación sucedieron en la Provincia de Panamá, le corresponde al Juzgado Primero Municipal de la provincia de Panamá, el conocimiento del presente caso en virtud de que se desprende del expediente que tanto el contrato de compra venta realizado el 1 de julio de 2009 entre AGUSTÍN MENDOZA QUINTERO (vendedor) y ANDRES AVELINO DURAN (comprador), como el abono de B/. 2,900.00 balboas que hizo el comprador, se realizaron en la ciudad de Panamá, lo cual se verifica de fojas 6 a 7 del expediente, considera esta Corporación de Justicia que la competencia para conocer del sumario en mención le corresponde al Juzgado Primero Municipal de la Provincia de Panamá.

Por consiguiente, la Sala fija la competencia para asumir el conocimiento de la presenta causa penal en el Juzgado Primero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá el cual deberá conocer de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delito contra el orden económico cometido en perjuicio de ANDRES AVELINO DURAN NAVARRO.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS NG ROMERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS CORINEALDE JACKSON (Q.E.P.D.) -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	55-E

VISTOS:

Mediante Auto N° 393 de 2 de diciembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento definitivo a favor de ALEXIS NG ROMERO, dentro de las sumarias seguidas en su contra por el delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Eduardo Corinealdi Jackson.

LOS HECHOS

El proceso se inició el 5 de septiembre de 2009, cuando funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de Colón se presentaron a la Morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero con el propósito de realizar una Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver. En la referida diligencia se consignó que se trataba del cadáver de una persona del sexo masculino, de contextura delgada con un peso aproximado de 130 libras, de 1.70 mts de altura y de tez negra. Posteriormente, el cuerpo sin vida fue identificado como Carlos Eduardo Corinealdi Jackson.

Con esta muerte resultó vinculado ALEXIS NG ROMERO, quien se presentó ante la Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Colón manifestando que fue objeto de un intento de robo en el que se vio obligado a hacer uso de su arma de fuego personal. Señala que fue alertado telefónicamente por parte de un oficial de policía quien le informó que le habían roto una ventana del cabezal de la mula que había dejado estacionada en Calle 13 y Amador Guerrero. Agregó que al llegar al lugar trató de averiguar quien le había roto la ventana de la mula y es donde algunos niños del área señalan a un niño de 9 o 10 años aproximadamente, como el responsable de la ventana rota. En virtud de dicha información agarra al niño que le habían por un brazo al niño que le habían señalado y le pide que lo lleve donde su mamá cuando de pronto dice que se le aparece un sujeto que mantenía una de sus manos dentro del bolsillo del pantalón, luego saca el arma y lo amenaza diciéndole que lo va a matar, por lo que él procede a sacar la suya y le dispara primero. Seguidamente, sale del lugar y se encuentra con dos policías a los que le cuenta lo sucedido. (fs. 19-21).

Se desprende del expediente que otras personas como Cristian Rodolfo Corpas Taylor (fs. 28-30) explicó que la noche del incidente vio al sindicado al cual conoce como “Negro”, buscando al responsable de haberle roto el vidrio de la mula y como unos niños le señalaron a uno llamado Cristian, éste lo sujetó por el brazo y bajaron la escalera en busca de la madre del niño y segundo después escuchó una detonación por lo que se asomó al balcón y vio a Negro con un arma en la mano. Mas tarde se enteró que Pakito (el occiso) había sido impactado por un arma de fuego. Agrega que el occiso se encontraba acompañado por un sujeto al que apodan Calle 13, quien es problemático y siempre anda armado, pero asienta que desconoce si ese día cargaba dicho sujeto cargaba el arma. Agrega que ambos sujetos eran pandilleros.

Por su parte, Filomena Jackson Ramsey refiere que el día de los hechos alrededor de las 7:30 llegó una niña llamada Yasuri y le dijo que a su hijo lo habían herido con arma de fuego en Amador, por lo que se dirigió al Hospital Amador Guerrero en donde le informaron que su hijo había muerto.

Eduardo Enrique Rodríguez Rodríguez (fs. 43-46) y Alberto Fernando Vega (fs. 51-53), ambos agentes policiales, se afirman y ratifican de lo expuesto en el informe de novedad visible a fojas 42 del expediente que se refiere al tema de la ventana rota del vehículo del señor NG. Ellos afirman que ALEXIS NG, luego de que supo que le habían roto la ventana de su vehículo, trató de investigar quien había sido el responsable y minutos después escucharon las detonaciones y vieron a ALEXIS NG caminando y portando un arma de fuego; sin embargo, testifican que cuando se acercaron el mismo ALEXIS NG les dijo que trataron de asaltarlo y por eso tuvo que usar su arma de fuego. Es importante destacar que los agentes aseveran que ellos le sugirieron a ALEXIS NG que fueran a la Dirección de Investigación Judicial a interponer la denuncia.

El procesado ALEXIS NG ROMERO relata que cuando llegó al lugar en donde se encontraba la mula estacionada y vio la ventana rota trató de averiguar quien fue quien la rompió. Afirma que unos niños que estaban en el lugar le indicaron cual fue el niño que lo hizo. Por ello, procedió a buscarlo y lo sujetó para que lo llevara donde su mamá, pero al bajar las escaleras del edificio un sujeto se le para en frente y lo amenaza. En eso señala que el sujeto se mete la mano en el bolsillo y trató de sacar un revólver calibre 38, por lo que suelta al niño y saca su arma de fuego y le dispara a su agresor.

Indica el procesado que luego de lo ocurrido se apersona hasta donde estaban los policías para contarle lo que le había sucedido y dice que éstos le dijeron que por su seguridad se retirara del área y fuera a la Dirección de Investigación Judicial para presentar la denuncia, lo cual como se desprende en párrafos anteriores, es corroborado por los agentes policiales mediante sus declaraciones.

Es importante destacar que a fojas 115-118 se incorpora al expediente la declaración jurada rendida por un Testigo Protegido, distinguido como PSMC-HOM-25, el cual explicó que:

> "Recuerdo que aproximadamente a las ocho y treinta a ocho y cuarenta de la noche (8:30-8:40 P.M.) observé al señor NG parado afuera de la escalera del edificio donde me encontraba ..., tenía un niño agarrado por el brazo con su mano derecha, luego observé a dos sujetos los cuales conozco como PAKITO (difunto) y CALLE 13, quienes cruzaron la calle en dirección hacia donde se encontraba el señor NG (sic) PAKITO se le acercó al señor NG ... pero yo alcancé a escuchar que le dijo a NG, 'QUIERE QUE TE LA META QUIERE O QUE TE CUEREE AQUÍ MISMO', se levantó el suéter y se agarró la cintura (sic) observé que tenía un arma de fuego el cual intentó sacar (sic) NG soltó al niño y sacó un arma de su bolsillo derecho delantero del pantalón y efectuó una detonación PAKITO cayó al piso y NG se quedó parado CALLE 13 se retiró del lugar ...".

Se observa que esta versión confirma lo manifestado por el sindicado.

De fojas 126 a 134 se encuentra el Protocolo de Necropsia que consigna que la causas de muerte de CARLOS EDUARDO CORINEALDI JACKSON se debieron a un:

1. Shock Hemorrágico,
2. Sección de Arteria Femoral Izquierda
3. Herida por Proyectil de Arma de Fuego en Tronco.

Nestor E. Riasco (a) "Calle 13", mediante declaración visible a fojas 207-210 expresó que ese día "NEGRO" NG traía al sobrino de "PAKITO" agarrado de la mano y gritando que donde estaba la mamá de este pelaito, por lo que PAKITO cruzó y fue donde ellos se encontraban y NG le dijo "quieres que te recoja" y afirma que Pakito trató de quitarle el arma a NG, pero éste no lo dejó y le disparó a Pakito y cuando cayó, cayo el arma que luego fue recogida por el niño. Agrega que él (Calle 13) trató de cruzar la calle pero EL NEGRO le apuntó y aunque él estaba armado intentó retirarse.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior, tras examinar los medios de prueba que fueron recabados en el sumario y las declaraciones insertas en el expediente consideró:

> "Desde el inicio de las investigaciones ha resultado vinculado a este hecho de sangre el señor ALEXIS NG ROMERO, quien además, acepta haber disparado al hoy occiso por considerar que su vida estaba en peligro, pues, asegura que el difunto intentó sacar un revólver del bolsillo delantero del pantalón, con la intención de herirlo (véase fs. 66 y 67).
>
> Sobre este particular, se aprecia la declaración rendida por el Testigo Protegido PSMC-HOM-25 (fs. 115-118), quien hace referencia a la existencia de un arma de fuego en poder del occiso (fs. 116) donde indica que el occiso mantenía en la cintura un revólver calibre 38. Similar resulta la versión que proporciona NESTOR ESQUIVIA RIASCO (a) CALLE 13, cuando a fojas 208 sostiene que el occiso trató de arrebatarle el arma a NEGRO pero, éste no se dejó quitar el arma yle disparó a PAKITO, quien al momento de caer al suelo se le cayó el arma calibre 38 que fue recogida por el sobrino del difunto.
>
> Los elementos demuestran, sin lugar a dudas, que el occiso ciertamente portaba un arma de fuego al momento en que intercepta al señor NG ROMERO, quien al ver su integridad física en peligro opta por defenderse y disparar contra CARLOS EDUARDO CORINEALDI (a) PAKITO.

> Las declaraciones incorporadas al proceso dan cuenta de la actitud que mantenía el occiso en vida, tal cual se desprende de la deposición que brinda CRISTIAN RODOLFO CORPAS TAYLOR, quien a fojas 30 señala "... Pakito siempre andaba montado, pero no se si ese día llevaba arma de fuego, adicional ellos tenían sus problemas y sí pertenecen a grupos pandilleros. El difunto mató a su padrastro hace como uno o dos años, ese pelajito (sic) era teso ..."
>
> Por todo lo anterior, estima esta Superioridad (sic) la conducta desarrollada por el procesado, se ajusta a lo que en doctrina se conoce como la Legítima Defensa, conforme lo establece el artículo 32 del Código Penal vigente.
>
> .....
>
> Expuesto lo anterior, concluye este Tribunal de Justicia que el actuar de ALEXIS NG ROMERO se adecúa a lo establecido en la norma antes citada, pues, resulta evidente que bajo las circunstancias del momento y al ver su vida en peligro, no pudo reaccionar de manera distinta. Ante esta realidad, encuentra cabida la recomendación que hace la colaboradora de instancia, en el sentido de proferir un sobreseimiento definitivo a favor de NG ROMERO de conformidad con el numeral 3ero del artículo 2207 del Código Judicial; ...".

LA APELACIÓN

Considera el Fiscal Primero Superior que en cuanto al aspecto subjetivo de la investigación, existe suficiente vinculación del señor ALEXIS NG ROMERO con el delito, tras considerar que, contrario a lo que afirma el Tribunal, a su juicio no se configura la legítima defensa porque el imputado fue quien se trasladó hasta un edificio con arma de fuego en la mano a buscar a los responsables de los daños ocasionados a su vehículo, tipo mula. Considera que es precisamente "el desplazamiento armado" del procesado a otro lugar distinto a donde se le había causado un perjuicio económico, lo que originó el hecho de sangre en estudio. Señala que se debe tener claro que fue el imputado quien se acercó con un arma de fuego a buscar a los responsables del perjuicio económico del que fue víctima, pasando por encima de la ley. Finalmente indica el apelante que lo anterior se puede extraer del testimonio del Testigo Protegido cuando refiere que vio bajar al procesado agarrando a un niño que era conocido por Pakito y que éste último, al ver esto se acercó al imputado tratando de que el imputado desistiera de la acción diciéndole una frase y posteriormente a esto se escuchó el disparo. Por ello, recomienda que se revoque el auto impugnado y se dicte un auto de llamamiento a juicio contra el imputado ALEXIS NG ROMERO.

FUNDAMENTACION DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal analizar los puntos referidos por el recurrente, quien estima que existen suficientes pruebas que justifican la apertura de causa criminal contra ALEXIS NG ROMERO.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si le asiste derecho al apelante.

Las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos que constan en el expediente permiten colegir que se encuentra acreditada la muerte violenta de Carlos Eduardo Corinealdi Jackson, producto de una herida perforante ocasionada por proyectil de arma de fuego a nivel del tronco la cual le produce lesión a nivel de la Arteria Femoral Izquierda con la consiguiente pérdida masiva y aguda de sangre la cual provocó un choque hemorrágico como causa primaria del deceso (fs. 129).

El aspecto subjetivo se conformó por la vinculación de ALEXIS NG ROMERO, quien está involucrado en los hechos donde perdió la vida Carlos Eduardo Corinealdi Jackson. No obstante, de las pruebas testimoniales se desprende que la conducta contraria a derecho que fue realizada por ALEXIS NG ROMERO, quedó justificada en autos al acreditarse que la agresión de la que fue víctima el procesado fue injusta y no tuvo otra opción que la efectuada para preservar su vida. Por ello, el Segundo Tribunal al convencerse de que la legítima defensa estaba acreditada procedió a sobreseer definitivamente a ALEXIS NG ROMERO de los cargos incoados en su contra; sin embargo, el Ministerio Público no estuvo de acuerdo con dicho fallo por lo que presentó su apelación.

Respecto a la figura de la legítima defensa, se tiene que el Código Penal establece en el artículo 32 del Código Penal que la defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

La Sala al analizar todos los elementos investigados allegados a la encuesta sumarial, debe compartir totalmente el auto de sobreseimiento definitivo No. 393 de 2 de diciembre de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que concurren las circunstancias que encuadran dentro del Título II, Capítulo IV del Código Penal, conocida como causas de justificación.

A juicio de esta Corporación consta en autos que hubo agresión ilegítima por parte del occiso y que la reacción de ALEXIS NG ROMERO, al causarle con sus disparos la muerte, se debió a encontrarse amenazada su vida, actuando en legítima defensa cuando de un mal injusto ha defendido su vida de un peligro grave y no evitable de otro modo, comportamiento que se justifica a la luz de lo normado en el artículo 32 del Código Penal.

El autor colombiano Antonio Vicente Arenas, al definir las circunstancias conocidas como de justificación señala:

"Se llaman de justificación porque la actividad realizada por el agente en cualquiera de tales circunstancias no es delictuosa por no ser antijurídica. La conducta puede estar tipificada como infracción penal, corresponder exactamente a una descripción legal, pero es lícita, pues quien obra conforme a derecho a nadie ofende" (Comentarios al Código Penal Colombiano, pág. 137).

Así las cosas, la Sala considera que debe aprobar el auto de sobreseimiento definitivo dictado el 2 de diciembre de 2010 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a favor de ALEXIS NG ROMERO, ya que en el infolio penal existen elementos suficientes para justificar su conducta, encontrándose comprobado que la agresión no fue provocada por el imputado y que en realidad está acreditado su obrar por su defensa, encuadrándose dentro de lo normado en el artículo 32 del Código Penal.

Ante esta realidad, la Corte considera apropiada la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial respecto a ALEXIS NG ROMERO, por ello, lo procedente es confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 393-P.I. de 2 de diciembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ANTOLÍN MENDOZA CUEVAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OLMEDO OCAÑA OSORIO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	110-F

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a ANTOLÍN MENDOZA CUEVAS sindicado por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso) en perjuicio de OLMEDO OCAÑA OSORIO.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante Oficio N° 232 de 21 de febrero de 2011 el Secretario del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Magíster LUIS A. CASTILLERO D., remitido en copia autenticada a la Secretaría de la Sala de lo Penal, el letrado solicita la aclaración de sentencia dictada en el mencionado negocio porque se observó que "en la parte resolutiva de la resolución de fecha 24 de enero de 2011, dictada por esa Colegiatura, se ha incurrido en un error en cita, en el sentido de que al identificar al Tribunal Superior que dictó la resolución se establece que es el Tercer Distrito Judicial cuando el que la dictó fue el (del) Cuarto Distrito Judicial..."(F.902)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración se dirige de manera específica a que se enmiende en la parte resolutiva de la Sentencia de 24 de enero de 2011 la denominación del Tribunal Superior que dictó la resolución impugnada.

Sobre el particular, la Sala manifestó:

> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de enero de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial absolvió a ANTOLIN MENDOZA CUEVAS de los cargos por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso) en perjuicio de OLMEDO OCAÑA OSORIO(F.).

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que se incurrió en un error de cita en la parte resolutiva de la mencionada sentencia en cuanto a la denominación del Tribunal Superior que profirió la resolución objeto del recurso de apelación, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 24 de enero de 2011, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido de CONFIRMAR la Sentencia de 5 de enero de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial absolvió a ANTOLIN MENDOZA CUEVAS de los cargos por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso) en perjuicio de OLMEDO OCAÑA OSORIO.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIXON HOMED DE GRACIA GONZALEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, EN PERJUICIO DE EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA (Q.E.P.D.) - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, 24 (VEINTICUATRO) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 24 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	736-F

Vistos:

Mediante sentencia de 10 de agosto de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), condenó a NIXON HOMED DE GRACIA GONZÁLEZ a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABIILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO (5) AÑOS, por la comisión del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial, el procesado y la defensa técnica anunciaron recurso de apelación, el cual se formalizó en tiempo oportuno.

Por otro lado, la representante del Ministerio Público, Licenciada Haxiria Henríquez Duque de Sanad, interpuso oposición al recurso de apelación en tiempo oportuno.

El recurso fue concedido en efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su escrito de sustentación, la defensa técnica señala su disconformidad con el fallo en tres aspectos:

En primer lugar, indica que el Tribunal A-Quo condena a NIXON DE GRACIA a la pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio simple, sin embargo, pese a haber aceptado la comisión del hecho, la sentencia no se ajusta a decisiones aplicadas para casos similares, razón por la cual, dicho tribunal no mantiene su criterio.

En ese orden de ideas considera la defensa técnica, que su mandante es merecedor de la pena mínima correspondiente al delito de homicidio simple.

En segundo lugar, advierte que en el expediente constan situaciones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de la pena mínima a este caso tal como: que su mandante no registra antecedentes penales, que a pesar de ser juzgado por jurado de conciencia nunca tuvo la intención de ser absuelto o invocar causa de justificación alguna, que su mandante no premeditó la comisión del hecho punible, que el tribunal A-Quo no valoró que su mandante solo lesionó a la víctima una sola vez, lo que refleja que el mismo tuvo la intención de lesionar a la víctima pero no de matarlo y que la víctima no muere en el lugar de los hechos, siendo trasladado en un vehículo que no es ambulancia ni recibió primeros auxilios por personal especializado, lo que deja abierto el pensamiento que de haber recibido atención médica a tiempo habría salvado su vida.

En tercer lugar, se señala que hubo dolo eventual en la acción desplegada por NIXON HOMED DE GRACIA.

Del libelo de apelación presentado por el Licenciado Ariel Iván De Gracia, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de disminuir la pena impuesta al señor NIXON HOMED DE GRACIA.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El escrito de apelación se le corrió en traslado a la defensa técnica, Licenciada HAXIRIA HENRÍQUEZ DUQUE DE SANAD, quien presentó un escrito de oposición al recurso, apuntando que no obstante lo argumentado por el recurrente, tal como consta a fojas 156-166 del infolio penal, el médico forense señala que se trató de una herida necesariamente mortal, manifestando que aun recibiendo atención médica oportuna, las probabilidades de vida eran mínimas, máxime cuando la herida que presentaba TOVIO requería de un especialista cardiovascular, y en el hospital de Aguadulce no se cuenta con esa especialidad, por otro lado, al llegar al hospital, el occiso se encontraba sin vida, tal como consta en la declaración de JUAN ANTONIO SANTANA, médico del Hospital Rafael Estévez (f. 56),

y según la versión dada por RIGOBERTO ANTONIO RANGEL, amigo del occiso: "como el tramo de Llano Santos al hospital es muy largo, cuando íbamos camino al hospital sentí cuando mi amigo falleció en mis manos" (fs. 26-28).

Agrega que, en el momento de realizar las investigaciones se trató de dar con el paradero de NIXON HOMED DE GRACIA, quien se encontraba prófugo, por lo que se hicieron publicaciones en los medios escritos (fs. 225-228) y es capturado en la provincia de Chiriquí (fs. 582-583).

Manifiesta que el procesado argumentó legítima defensa, lo que fue planteado ante el jurado de conciencia, sin embargo, fue encontrado culpable del homicidio de EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA.

Por otro lado, señala que el Tribunal A-Quo tomó en consideración que el procesado no registra antecedentes penales y fijó la pena base en 15 años de prisión, lo cual se encuentra dentro del intervalo comprendido para el homicidio simple. Agrega que es discrecional del juzgador la dosificación de la pena, por lo que no está convidado a imponer las mismas penas a casos similares, ya que cada hecho punible tiene sus circunstancias especiales.

Así, considera se deben desestimar los argumentos planteados por la defensa técnica.

DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la madrugada del 6 de septiembre de 2009, el señor EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA fue herido con arma blanca en el tórax, herida que fue necesariamente mortal (fs. 159-160). El hecho ocurrió en la comunidad de Llano Santos de Aguadulce, en la Casa Comunal del lugar.

Tras concluir las sumarias fue procesado y declarado penalmente responsable del ilícito NIXON HOMED DE GRACIA, pero dicha decisión fue apelada por la defensa técnica, de allí que se procede a analizar la pretensión del recurrente y la oposición de la representante del Ministerio Público a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Corresponde señalar que DE GRACIA se acogió al juicio con jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA.

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

> "No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Fallo de Sala Penal de 15 de septiembre de 2005)

Expresado lo anterior, se procede a examinar los argumentos expuestos por el Licenciado Ariel Iván De Gracia, a favor del señor NIXON HOMED DE GRACIA, que guardan relación con la inexistencia de elementos probatorios que agraven la conducta del procesado y la individualización de la pena impuesta por el Tribunal A-Quo.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial condenó al señor DE GRACIA, como autor del delito de homicidio simple, ya que consta en el infolio penal, las pruebas que acreditan que el procesado apuñaló a EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA, causándole una laceración en el tórax, la cual fue necesariamente mortal (Declaraciones, Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un cadáver (fs. 10-11), certificado de defunción (f. 537) y el Protocolo de Necropsia (fs. 156-166), hecho ocurrido en la noche del día 6 de septiembre de 2009 en una fiesta de quinceaños en la comunidad de Llano Santos de Aguadulce.

El recurrente centra su disconformidad en el hecho que, a su criterio el tribunal A-Quo no aplicó las atenuantes de ley que en derecho debían tomarse en cuenta al momento de dosificar la pena de su patrocinado.

En cuanto a que su patrocinado no registra antecedentes penales, la jurisprudencia de la Sala ha señalado en fallo de 23 de noviembre de 2009:

> "Esta afirmación también resulta útil para precisar que el hecho de que el procesado JUAN PALACIOS GARCÍA no registre antecedentes penales previos a la comisión del delito, no representa una circunstancia

> atenuante de la responsabilidad penal que implique disminución de la pena impuesta, pues, como ha manifestado esta Sala en reiterada jurisprudencia, este factor no está contenido dentro del listado de atenuantes comunes, sino que es un aspecto consagrado en el artículo 56 del Código Penal de 1982 (artículo 79 del Código Penal actual) y que a discrecionalidad del Juzgador es tomado en consideración al momento de individualizar la pena."

La Sala advierte que si bien es cierto, el procesado no cuenta con antecedentes penales (fs. 398-399), no constituye una atenuante de responsabilidad penal, muy por el contrario, es un factor subjetivo que debe ser valorado al momento de individualizar la pena, de acuerdo con el artículo 79 del Código Penal.

Por otro lado, el recurrente señala que su representado tuvo la intención de lesionar a la víctima pero no de matarlo y que esta no muere en el lugar de los hechos, ni recibió primeros auxilios por personal especializado, lo que deja abierto el pensamiento que de haber recibido atención médica a tiempo, habría salvado su vida y agrega que hubo dolo eventual.

Respecto al dolo, el artículo 27 del Código Penal establece:

> "Artículo 27. Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible."

En ese sentido, está debidamente acreditado que la víctima murió a causa de laceración cardiaca por arma blanca en tórax (corazón), área delicada de la anatomía humana, y el protocolo de necropsia precisa que se trató de una herida necesariamente mortal (f. 160).

Consta la declaración jurada rendida por el Doctor Juan Antonio Santana en la que manifiesta que "el señor Eduardo Andrés Tovio se encontraba dentro de un vehículo sedan en el asiento trasero ... con signos evidentes de muerte ..." (f. 56), además de la declaración jurada rendida por RIGOBERTO ANTONIO RANGEL, amigo del occiso, quien señaló "la distancia que hay de Llano Santos al Hospital de Aguadulce, es demasiado larga y no le dio tiempo a llegar, él falleció en mis manos ..." (f. 27).

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que "Así, cabe hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla entonces de dolo eventual ... el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo." (Derecho Penal, Parte General, 4ta Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, Págs. 307-308).

Por su parte, Santiago Mir Puig nos indica que "si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el delito como consecuencia inevitable, en el dolo eventual (o dolo condicionado) se le aparece como resultado posible, el dolo eventual lleva aparejada la penalidad correspondiente al delito doloso..." (Derecho Penal, Parte General, 5ta Edición, CORREGRAFIC, S.L., Barcelona, 1998, Pág. 245).

Dado lo anterior, la Sala considera que la gravedad de la herida infringida al occiso, demuestra que revestía toda la severidad como para causar la muerte a una persona, como es el caso de EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA. La presencia del dolo es clara en cuanto a que la circunstancia atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal: "2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo", no corresponde con la realidad que emerge del análisis de las pruebas que constan en el infolio penal, toda vez que el procesado utilizó un arma blanca, la cual es un medio idóneo para ejecutar un homicidio, es decir, que no cabe alegar la falta de intención de causar la muerte, y tomando en consideración la ubicación de la herida, el resultado que se produjo (la muerte) era fácilmente predecible.

Así las cosas, considera la Sala que la utilización de un instrumento de la índole de un arma blanca en las circunstancias que evidencia la investigación, es sin duda un medio apropiado para causar la muerte de una persona, por lo tanto, no se constituye un fundamento suficiente para atribuir dolo eventual, ya que el agente tiene que haber reflexionado específicamente acerca de las consecuencias cuando se decide ejecutar la acción, lo cual no se evidencia en el acervo probatorio.

Por otro lado, indica la defensa técnica que el Tribunal A-Quo condena a NIXON DE GRACIA a la pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio simple, sin embargo, la sentencia no se ajusta a decisiones aplicadas para casos similares, pese a haber aceptado la comisión del hecho punible, razón por la que su mandante es merecedor de la pena mínima.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal considerar que el juzgado puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir, entre un mínimo y un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal, ahora artículo 79 del Código Penal vigente. (Fallo de Sala Penal de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001; lo subrayado es de la Sala). De igual forma, la Sala tiene establecido que en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Fallo de Sala Penal de 13 de diciembre de 2002, 11 de octubre de 2000 y 8 de septiembre de 2003).

En base a lo anterior, la Sala debe anotar que el Tribunal A-Quo tomó en consideración los parámetros establecidos por el artículo 79 del Código Penal al momento de dosificar la pena.

En ese orden de ideas, considera la Sala que lo planteado por el recurrente no puede prosperar, pues se trata de aspectos que en su momento fueron valorados por el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena y analizar los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, por lo que procede a Confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de agosto de 2010, proferida por el el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la que se condenó NIXON HOMED DE GRACIA GONZÁLEZ a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de EDUARDO ANDRÉS TOVIO MEDINA (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EMILIO CAMARENA CHIRU POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ANA MARÍA ALVEO RUÍZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	237-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ARCENIO GARCÍA VALDÉZ, apoderado judicial de EMILIO CAMARENA CHIRÚ, contra la Sentencia de 19 de enero de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó a su mandante a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de ANA MARÍA ALVEO RUÍZ.

LOS HECHOS

El 16 de diciembre de 2009 se produjo la muerte violenta de ANA MARÍA ALVEO RUÍZ en su casa ubicada en la comunidad El Hato, Valle de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

EMILIO CAMARENA CHIRU, concubino de la señora ALVEO RUÍZ, indica que llegó en horas de la noche a su casa, fue a la cocina, encendió la estufa para calentar un café y se sentó en la sala a ver televisión. Luego, como a las once de la noche se fue al cuarto y al encender la luz encontró a ANA MARÍA tirada en el piso, corrió hacia ella y la alzó, allí se percató que tenía “el cordón de la corbata puesto en el cuello”, se lo quitó y la puso en la cama,

comenzó a hablarle pero ella no reaccionaba, su cuerpo estaba frío, la cubrió con una manta y se fue a buscar ayuda(F.235).

Consta en el cuaderno penal que el Dr. CARLOS MARIO MORENO, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó la autopsia y consignó en el Protocolo de Necropsia que la causa de muerte de la señora ALVEO RUIZ fue por "Asfixia Mecánica" y expresó en las consideraciones médico legales que la occisa presentaba "...hallazgos internos y externos de Asfixia Mecánica; que por las características que presentan dichos hallazgos existe alta posibilidad que fuese realizada estrangulación por ligaduras."(F.224 Tomo I) El perito rindió declaración jurada en la que se ratificó del contenido del dictamen pericial(F.229).

Concluida la instrucción del sumario el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial abrió causa penal contra EMILIO CAMARENA CHIRÚ y éste se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia siendo declarado culpable de haberle causado la muerte a la señora ANA MARÍA ALVEO RUÍZ.

Por su parte, el Tribunal Superior al calificar el delito subsumió el actuar ilícito del procesado en el homicidio doloso agravado como consecuencia de un acto de violencia doméstica, tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal de 2007, con base en lo siguiente:

> ...de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de la interpretación y valoración de la prueba de índole testimonial que aparece en las investigaciones, es creencia de este Tribunal Superior que, la fallecida ALVEO RUIZ, era objeto de violencia doméstica por parte de su pareja, al reclamarle que tenía otra mujer y que cuando tomaba se tornaba violento y la agredía física (le observaron moretones en la cara y los brazos) y emocionalmente (le gritaba e insultaba) y en varias ocasiones se refugiaba en la casa de sus patrones los señores QUELQUEJEU (donde se ubicó buena cantidad de ropa que demostraba que allí pernoctaba) y donde su hermana BINELDA(F.665).

EL APELANTE

El letrado estima que las pruebas aportadas no acreditan que el señor CAMARENA CHIRÚ es responsable del homicidio doloso agravado. Así, centra su disensión con el juicio de culpabilidad y calificación de la conducta que se le atribuye a su defendido argumentando que:

- Los testigos no estuvieron presentes al momento de la comisión del hecho y la mayoría resultan sospechosos por ser familiares de la víctima;
- El protocolo de necropsia indica que la causa de muerte fue "la supuesta asfixia mecánica" y a su juicio se trata de un dictamen pericial que "crea dudas" y la duda favorece al reo;
- Sostiene que hay testigos que aseveran que en el matrimonio de su mandante y la fallecida había violencia doméstica pero no está acreditado ya que en los tribunales de Coclé no existe denuncia o proceso por ese hecho. Agrega que no hay prueba de la violencia física o psíquica a través de evaluación médica y psiquiátrica;
- Indica que su mandante se declaró inocente en el acto de audiencia y explicó cómo había encontrado a la occisa al momento de su muerte pero las autoridades del Ministerio Público como medicatura forense sin tener evidencia ni pruebas contundentes "encallejonó" el expediente para llamar a juicio a su mandante y posteriormente lo condena.
- Señala que la occisa sufría de ansiedad, tomaba calmantes y que no es la primera vez que una persona se suicida por diversos problemas de la vida.
- Solicita que se practique una exhumación del cadáver para que los médicos de medicatura forense de la ciudad de Panamá determinan las verdaderas causas de muerte de la señora ANA MARIA ALVEO RUIZ(Fs.670-672).

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciada GLADIS ARGELIS MORÁN NÚÑEZ, señala que la presente causa fue llevada ante los Honorables Jueces de Conciencia ante quienes se practicaron pruebas testimoniales y periciales. Agrega que la defensa subió al estrado a otro médico forense para debatir lo referente a la

causa de muerte, es decir, si se trataba de un homicidio por estrangulación o si era un intento autolítico o ahorcadura, y los jueces legos después de escuchar y presenciar cada una de las pruebas declararon culpable al señor EMILIO CAMARENA CHIRU por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ANA MARÍA ALVEO RUÍZ.

Por ello, la representante del Ministerio Público señala que a esta altura procesal el recurrente no puede hacer alusión a que no existen los elementos probatorios para que se declare culpable a su representado y se le conceda la libertad inmediata, mucho menos para que se practiquen nuevas pruebas, tal como lo peticiona en la apelación.

En otro orden de ideas, la Fiscal indica que se giraron oficios a los Centros de Salud de El Valle de Antón, de San Carlos, de Río Hato, de Antón, a los Hospitales de Aguadulce, Penonomé, Panamá y La Chorrera para determinar si la hoy occisa mantenía algún tipo de historia clínica que la hubiera llevado a suicidarse como afirma la defensa técnica y si padecía de epilepsia como señala el victimario. Las instituciones de salud consignaron que la hoy occisa no se atendió por ningún tipo de enfermedad lo que descarta lo expresado por el letrado y su defendido sobre la tesis del suicidio.

Finalmente, la representante del Ministerio Público sostiene que comparte lo indicado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al calificar el hecho punible como homicidio doloso agravado producto de Violencia Doméstica, pues en la audiencia de fondo se recibió un sin número de testigos que indicaron que la pareja CAMARENA ALVEO tenía un relación de más de veinte (20) años, pero estaban confrontando problemas de violencia doméstica, ya que en ocasiones vieron a la señora ANA MARÍA con lesiones en su anatomía, problemas que ésta nunca denunció (Fs.679-680).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe señalar que el señor EMILIO CAMARENA CHIRÚ se acogió al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia quienes lo declararon culpable de haberle causado la muerte a la señora ANA MARÍA ALVEO RUIZ (F.649). De allí que la Sala no pueda entrar al examen del juicio de culpabilidad, como sugiere el apelante, pues cuando hay de por medio un veredicto de jueces legos, las partes tienen derecho de apelar solamente contra la sentencia.(artículo 2385 C.J.)

Aclarado lo anterior la Sala debe indicar que el censor también centra su inconformidad respecto a la calificación del delito pues sostiene que no está acreditada la violencia doméstica.

En ese sentido, la Sala procede a examinar las pruebas testimoniales para pronunciarse sobre el objeto de disensión del apelante:

Los testigos CONSTANTINO ALVEO SÁNCHEZ, BINELDA ALVEO RUÍZ, MIGUEL ALVEO SÁNCHEZ y LUIS ROBERTO ALVEO RUÍZ, hermanos de ANA MARÍA ALVEO RUÍZ, son contestes al señalar que su hermana convivió en unión de hecho con el señor EMILIO CAMARENA CHIRU (a) "Robin" por aproximadamente quince años. En sus deposiciones los testigos refieren que no estuvieron presentes al momento de la comisión del hecho pero refieren cómo era la relación de ANA MARIA y EMILIO:

El señor CONSTANTINO ALVEO SÁNCHEZ, manifestó que su hermana tenía problemas con su esposo y le llegaron comentarios de que éstos tenían problemas intrafamiliares ya que no tuvieron hijos. Agrega que su hermana le dijo en varias ocasiones que el señor "Robin" tenía otra pareja(F.21).

Por su parte, BINELDA ALVEO RUIZ, indica que ANA MARÍA le dijo en enero de 2008 que tenía problemas con el esposo, pues cuando éste llegaba "pasado de licor" le alzaba la voz y en una ocasión le pegó. Indica la testigo que en una ocasión su hermana se fue a vivir con ella por un mes, le decía que no quería regresar a su casa porque el señor (EMILIO) la trataba mal y le reclamaba si se demoraba mucho en el trabajo, si no le servía la comida, y se molestaba cuando ella (ANA MARÍA) no estaba en la casa(F.25).

Otro de los declarantes, MIGUEL ALVEO SÁNCHEZ, indica que ANA MARÍA y EMILIO dormían en cuartos separados, que tenían problemas de violencia doméstica: "Robin" echó a ANA MARÍA de la casa y se estuvieron separados un tiempo, ella se fue a vivir a casa de su hermana BINELDA, desconoce los motivos, pero había escuchado que "existe otra persona de por medio" y que "Robin" le pegaba a su hermana(Fs.28-29).

LUIS ROBERTO ALVEO RUIZ comenta que trabajaba con su hermana en una finca en Antón desde aproximadamente quince años. Indica que ANA MARÍA tenía problemas con su pareja EMILIO CAMARENA y siempre estaban peleando, por eso dejó de ir a casa de estos pero EMILIO llegaba a la casa de sus patrones y comenzaba a revisar los cuartos buscando a ANA MARIA y cuando la encontraba comenzaban a discutir(F.51).

Agrega el declarante que a veces su hermana le decía que tenía problemas con EMILIO y para no verlo se quedaba a dormir en la finca donde trabajaban, ellos discutían mucho y se daba violencia verbal porque se gritaban; EMILIO se refería a ANA como si le hubiese sido infiel pero él (testigo) nunca vio a su hermana "en nada", se dedicaba a su trabajo(Fs.53-54).

En otro orden de ideas, ERIKA MAYTE ALVEO, sobrina de ANA MARÍA, sostiene que vivió con su tía aproximadamente por tres meses y tuvo problemas con el señor EMILIO porque le hacía insinuaciones sexuales, por lo que se regresó a la casa de su madre. Agrega que presenció discusiones entre su tía y EMILIO: se agredían verbalmente por celos ya que su tía cuando EMILIO llegaba "tomado" se ponía celosa y pensaba que él tenía otra mujer (Fs.96-103).

La Sala estima que las pruebas testimoniales permiten colegir que entre la señora ANA MARÍA y el señor EMILIO se daban constantes discusiones, agresiones verbales y físicas, producto de los celos, situación que los llevó incluso a vivir en la misma casa pero en habitaciones separadas. Incluso, la finada en ocasiones salió de su casa para no estar cerca del señor CAMARENA.

Si bien los testigos son familiares de la hoy occisa, el vínculo consanguíneo no es óbice para tener restarle mérito a sus deposiciones por cuanto la violencia doméstica es una conducta que se da a lo interno de la familia y en la mayoría de los casos no llega a conocimiento de autoridades, como es el caso que ocupa a la Sala.

Por consiguiente, esta Colegiatura es del criterio que los hechos encuentran adecuación típica en el homicidio doloso agravado por actos de violencia, razón por la cual se desestima la pretensión del apelante y lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión de grado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 19 de enero de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó a EMILIO CAMARENA CHIRÚ como autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de ANA MARÍA ALVEO RUÍZ.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER SALAZAR ANDERSON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZAIDA CATALINA MÁCHALO BARCENAS (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	198-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Penal, la sentencia No. 68 de 7 de diciembre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años luego de cumplir la pena principal, por el delito de Homicidio Agravado por razón del parentesco y violencia doméstica en perjuicio de Zadia Catalina Maclao Bárcenas (fs. 249-268 reverso).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el defensor de oficio del procesado, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el licenciado Danilo Montenegro. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

Del expediente se extrae que el 9 de mayo de 2009, entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, en el apartamento 115 de la Multifamiliar Lirio 7, ubicada en el Residencial Los Lagos, La Feria, Distrito de Colón, Provincia de Colón, la señora Zadia Catalina Maclao Bárcenas fue herida de muerte por ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE con arma de fuego en distintas partes de su anatomía, cuatro de los cuales impactan el tronco de la señora ocasionándole múltiples perforaciones en el pulmón y pecho y perforación cardíaca que es lo que le provoca la muerte según se desprende del Protocolo de Necropsia suscrito por la Doctora Yarianis Góndola Medica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de la Provincia de Colón. (fs. 67-74).

Se cuenta con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un cadáver, la Diligencia de Inspección Ocular Recolección de Evidencias realizadas por la Personería Primera Municipal de Colón; Informe de Investigación Preliminar para el conocimiento de las Autoridades Competentes efectuado por la Policía Nacional, el Informe de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotografías tomadas al cuerpo de la víctima y el Certificado de Defunción.

También se cuenta con las declaraciones de Sabina Bárcenas de Maclao y Esther Marta Betegón Alarcón, quines son testigos presenciales del hecho de sangre y la propia declaración del imputado ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE, de donde se desprende que en la casa en presencia de la madre de la víctima y de la hija de ambos se suscitó una discusión entre la pareja, el procesado sacó el arma de fuego que cargaba y realizó los disparos. El procesado afirma que luego del hecho tiró el arma en el pantano para deshacerse de ella y luego se fue, pero en horas de la noche se entregó.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Consideró el Tribunal que en cuanto a la responsabilidad que le cabe al procesado por el hecho descrito las pruebas que constan en el expediente permiten emitir un juicio de responsabilidad penal, reprochándole ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE la muerte de Zadia Catalina Maclao Bárcenas.

Discurrió que los testimonios que se rindieron en el Ministerio Público fueron coherentes y hábiles y la narración de cada uno fue explicativa en cuanto a los hechos. No se advirtieron contradicciones y todo esto unido al testimonio del procesado le llevó a concluir que el procesado era culpable por lo que dictó una sentencia condenatoria.

Ahora bien, reflexionó el Tribunal que la acción desarrollada por ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE se encontraba matizada por conflictos de violencia doméstica por lo cual adecuó la conducta típica en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal vigente, es decir, Homicidio Agravado por razón de Violencia Doméstica. De igual manera, tal y como lo solicitó en su momento el Ministerio Público el procesado fue condenado por Homicidio Agravado por razón del parentesco en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, en base a que de acuerdo con el propio sindicado y las declaraciones juradas de las personas que conocían a la víctima, entre el ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE y la occisa existió una relación de pareja por más de diez (10) años de la que hay una niña de ocho (8) años de edad por lo que deben ser considerados parientes cercanos, por lo que el Segundo Tribunal sin lugar a dudas se inclinó por la nueva corriente establecida en la reciente normativa penal que señala que no sólo los cónyuges, sino además, el compañero o compañera conviviente son considerados parientes cercanos, al tenor de lo establecido en el artículo 91 del Código Penal, aprobado mediante ley 14 de mayo de 2007 con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, vigente al momento de ocurrir los hechos.

Al individualizar la pena el Tribunal tomó como referencia el artículo 79 del Código Penal, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 imponiéndole una pena de veintiocho (28) años de prisión como autor del delito de Homicidio Agravado por razón del Parentesco y por Violencia Doméstica a la cual le aumentó en una cuarta parte por motivo de la reincidencia, es decir, siete (7) años más, quedando una pena líquida a cumplir de treinta y cinco (35) años de prisión.

No está demás mencionar que el señor ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE fue llamado a responder en juicio mediante auto de primera instancia No. 195 de 11 de mayo de 2010, como presunto infractor de

las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1era del Libro II del Código Penal. La audiencia fue celebrada en derecho a solicitud del procesado.

LA APELACIÓN

La disconformidad del licenciado Danilo Montenegro con la sentencia apelada, radica el siguiente aspecto:

Objeta el aumento de la cuarta parte de la pena base, por reincidencia, ya que a su juicio, dicho aumento no tiene sustentación legal en virtud de que el homicidio de Zadia Catalina Maclao Bárcenas ocurrió el 9 de mayo de 2009, es decir, cuando estaba vigente el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, el cual entró en vigencia el 22 de mayo de 2008. En dicho Código se había eliminado la reincidencia como circunstancia agravante, la cual estaba contemplada en el artículo 59 del Código Penal derogado; y no fue sino hasta noviembre de 2009, cuando nuevamente fue establecida como agravante común en el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal, mediante Ley 68 de noviembre de 2009, es decir, siete (7) meses después de ocurrido el homicidio por el cual se procesa a ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE. De allí que considera el apelante que no es aplicable dicha circunstancia agravante a su representado.

Sostiene el licenciado Montenegro que la sentencia apelada al aumentar la pena por reincidencia violentó el artículo 17 del Código Penal mediante el cual se establece "que los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción y omisión, independientemente de cuando se produzca el resultado". Por ello, solicita a esta alta Corporación de Justicia que reforme la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto el aumento de siete (7) años de prisión por reincidencia, por lo que la pena líquida a cumplir quedaría en veintiocho (28) años de prisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Agravado por razón del Parentesco y por Violencia Doméstica, por lo que condenó a ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE a la pena de 28 años de prisión, a la cual le aumentó en una cuarta parte por motivo de la reincidencia, es decir, siete (7) años más, quedando una pena líquida a cumplir de treinta y cinco (35) años de prisión.

Tal como se ha expuesto en incisos anteriores, la petición del recurrente gira en torno a dos aspectos fundamentales que la Sala procederá a dilucidar de acuerdo al análisis de las constancias procesales.

El primero guarda relación con el aumento de una cuarta parte de la pena base en virtud de la reincidencia, ya que considera que, dicho aumento no tiene sustentación legal, toda vez que el homicidio ocurrió el 9 de mayo de 2009, cuando estaba vigente el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, y que entró en vigencia el 22 de mayo de 2008, en el cual se había eliminado la reincidencia como circunstancia agravante; y el segundo, tiene que ver con la violación del principio de la retroactividad de la ley penal.

Para evaluar la petición del apelante en cuanto al aumento de la cuarta parte de la pena base por causa de la reincidencia, es necesario establecer que esta agravante común efectivamente fue eliminada en el Código Penal aprobado mediante Ley 14 de 2007 y que entró en vigencia en mayo de 2008. Por ello, siendo que el delito de homicidio perpetrado por ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE en perjuicio de su compañera Zadia Catalina Maclao Bárcenas ocurrió el nueve (9) de mayo de 2009, -según consta en el Certificado de defunción (f. 74)- el Tribunal no debió aplicarle la agravante de la referencia porque no existía al momento de ocurridos los hechos.

Respecto a la figura de la reincidencia, se recuerda que este fue un tema que no se incluyó en el Código Penal Vigente adoptado mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la ley 26 de 2008, por lo que se hace indispensable que esta Sala se refiera al principio de retroactividad de la ley penal más

favorable (segundo aspecto cuestionado por el apelante), reconocido en el artículo 46 de la Carta Magna, en el que se preceptúa que:

> "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (El énfasis es nuestro).

Este derecho a la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal ha sido desarrollado en el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007, norma que preceptúa lo siguiente:

> "La ley mas favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
>
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.
>
> El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte". (La subraya es nuestra)

Por lo tanto, el Tribunal Superior no tenía que referirse a este tema en la sentencia objeto del recurso, ni mucho menos aplicar esta norma agravando la situación del procesado, porque en la nueva normativa jurídico penal esta figura desapareció y debió contemplar que el delito fue cometido dentro de la vigencia de este Código.

Es cierto que con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia se profirió la ley 68 de 2 de noviembre de 2009, mediante la cual, entre otras cosas, se establece la reincidencia como circunstancia agravante. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Nacional. Recuérdese que en materia penal solamente se pueden aplicar las leyes que están vigentes antes de la comisión o ejecución del hecho penal. Además, el delito cometido por ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE fue cometido siete (7) meses antes de la aprobación de esta ley, por lo que no le correspondía.

En el caso que nos ocupa, al momento en que se cometió el homicidio no estaba vigente la reincidencia en el Código Penal, tras reiterar que ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado por el artículo 46 de la Constitución, no debía aplicarse la reincidencia al momento en que se dictó el fallo de primera instancia, porque el nuevo Código Penal era el que le correspondía aplicar, además en esa materia era más favorable.

Ahora bien, si la ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Téngase presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo echa por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.

Por ello, considera esta Corporación de Justicia que le asiste razón al apelante, por lo que corresponde en este momento procesal, dejar sin efecto el aumento de siete (7) años de prisión impuesta a ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE, quedándole una pena líquida a cumplir de veintiocho (28) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No. 68 de 7 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO EL AUMENTO DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN por razón de la reincidencia impuesta a ELIEXER ANDERSON SALAZAR (a) MIGUE y lo condena a la pena de VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años de prisión luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Zadia Catalina Maclao Bárcenas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY VILLARREAL RIVERA (A) COYITA, MANUEL ALEJANDRO MOJICA (A) TETÓN Y DIENER DANY VILLARREAL VELÁSQUEZ (A) NENE, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DEL SEÑOR GUILLERMO OMAR ÁVILA DE GRACIA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	100-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 25 de noviembre de 2010 declaró culpable a Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, Denier Dany Villarreal Vásquez (a) Nene y Manuel Alejandro Mójica Cianca (a) Tetón, y los condenó a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que la pena principal.

Mediante Auto de 13 de enero de 2011, el tribunal de primera instancia concedió la apelación interpuesta por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Henry Villarreal Rivera. Y declaró desierto el recurso de apelación anunciado por el señor Diener Dani Villarreal Velásquez y extemporáneo el escrito de sustentación de apelación presentado por el licenciado Eduardo Manuel Batista en representación de Manuel Mójica Cianca (ver fojas 957-958).

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda centra su desacuerdo con el fallo por lo siguiente:

1. La adecuación típica del hecho como homicidio agravado en grado de tentativa no es cónsona con las piezas procesales insertas en el cuaderno penal.
2. La dosificación de la pena, pues se fija con base en las modificaciones que se dieron en el Código Penal Anterior, ya que la tentativa de homicidio tiene un intervalo penal de un tercio (no la mitad en la actualidad), a dos terceras partes de la pena máxima al tipo aplicable. (fs. 948-953)

LOS HECHOS

Según los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, en horas de la noche del 16 de noviembre de 2008, en la barriada de Brisas del Mar, Corregimiento de Pedregal, distrito de David, Guillermo Ávila De Gracia fue herido con arma blanca en el tórax y abdomen.

En el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre las lesiones de la víctima se concluye que pusieron en peligro su vida por lo que se le concedió una incapacidad de 45 días (fs. 14-15).

Resultaron vinculados al hecho los señores Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, Manuel Alejandro Mojica (a) Tetón y Diener Dany Villarreal Velásquez (a) Nene.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dada las consideraciones expuestas pasa la Sala a determinar las procedencias de las inquietudes formuladas por la licenciada Micaela Morales, en atención a la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer reclamo guarda relación con la adecuación típica realizada por el A-quo quien encuadró la conducta del procesado como homicidio agravado en grado de tentativa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal derogado, lo cual según la apelante no es acorde con las piezas insertas en el cuaderno penal.

Por lo anterior, es preciso señalar que en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal se establece la circunstancia agravante denominada premeditación. La cual según fallos recientes de esta Sala, para que se configure, es necesario que:

> "1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
>
> 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
>
> 3) Posterior decisión de cometerlo.
>
> 4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
>
> 5)Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. " (Sentencia de 19 de junio y 20 de julio de 2009)

Los elementos citados pueden ser resumidos en tres aspectos, los cuales serán estudiados con las constancias probatorias incorporadas en el cuaderno penal.

1.Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. En este caso se aprecian las siguientes pruebas:

1. Arnulfo Ávila De Gracia hermano de la víctima, denunció ante las autoridades que aproximadamente a las siete de la noche (7:00 P.M.) del 16 de noviembre de 2008, su hermano Guillermo Omar Ávila fue apuñaleado, en la entrada de la casa, por los mismos sujetos que lo había herido a él en horas de la mañana y que motivó su hospitalización en el Hospital Rafael Hernández de la ciudad de David. Sostiene el denunciante que los hechos se originaron a raíz del allanamiento que se hizo en la casa de Jazmín, por un supuesto robo que se había ejecutado contra la señora Paula. Señala que en aquella ocasión le comentó a los funcionarios de la DIJ que él no estaba involucrado y que investigaran a Collita y otros más (fs. 2-7). En ampliación de su denuncia vinculó al hecho a los sujetos apodados "TETON", "NENE", "COLLITA" y "VOS DE BARBIE" (fs. 19-24).
2. Guillermo Omar Ávila De Gracia, víctima, señaló: "...Yo estaba adelante sentado en un sillón, en el portal de mi casa, cuando por detrás sentí una puñalada por aquí...A donde yo volteo a ver, me dieron otra puñalada por ahí mismo, entonces donde alcance (sic) a ver era 'COLLITA', el 'NENE' y el 'TETON', entonces me apuñalaron por aquí... y el 'COLLITA' me gritaba que estaba defendiendo a mi hermano, que ahora que pasaba, que.. iba hacer ahora y me dieron de patadas y me tiraron más cuchillo, me dieron en el pie izquierdo. ...me dijo 'COLLITA' y el 'NENE' que yo ni mi hermano podíamos ir a vivir más a 'EL PEUSERO', nos iban a matar, que mi hermano era un 'sapo', ellos me estaban gritando y tirando cuchillo me dieron aquí ... de patadas por todo el cuerpo y ello (sic) se fueron corriendo. Yo quede (sic) en el sillón, todo lleno de sangre, me pare como pude, yo cargaba como cuarenta y 'pico' de dólares en el bolsillo, así que pienso que se los llevaron, yo salí caminado hasta la otra esquina y venía un taxi y me hizo parada y yo me monté y el señor me llevó al Hospital Regional, el taxi es de color verde..." (fs. 40-43). Posteriormente aclaró: "Lo que pasa es que los que me agredieron fueron 'COYITA', que era uno de los que me estaba acuchillando y me daba patadas también y ese 'NENE' me estaba dando con un cuchillo, ellos me lesionaron por todo el

cuerpo, lo que pasa es que yo estaba sentado en el sillón de mi casa, en la parte de afuera en el portal y me dormí allí, solo fue cuando sentí la primera puñalada por el lado del vientre, lado izquierdo, ahí yo hice así que desperté fue donde vi a los otros dos que eran 'NENE' y el 'TETÓN', que me empezaron a patear y me hacían así por todos lados, por el pecho y por acá atrás por los pies, pero el que primero me apuñaló fue el 'COYITA' y como me caí al suelo ellos me agarraron a patadas, El 'TETÓN' me daba con el paló (sic) como chuciándome (sic) por el pecho, mientras que los otros me apuñalaban y me daban de patadas, yo no podía hacer nada, estaba indefenso, eso fue rápido, luego salieron huyendo de una vez. También quiero decir que mientras me lesionaban el 'COYITA' y el 'NENE' me gritaban 'estabas de malo enantes y ahora que pasó, y ahora qué vas a hacer' y me seguían apuñaleando...." (fs. 201-205).

3. Henry Villarreal Rivera, quien entre otras cosas señaló: "...eso fue un domingo en la mañana, yo iba con NENE, un amigo a hacernos el corte donde un muchacho que le dicen PINGÜINO, y pasamos por la casa del otro hermano, este es GUILLERMO y el otro es ARNULFO, a este le dicen CUETE y al otro le dicen NIÑO GRANDE, cuando pasé con NENE, estaban NIÑO GRANDO Y CUETE los otros tomando en la casa de NIÑO GRANDE, que es el otro hermano, entonces me salieron con un machete, yo carga un cuchillo y me defendí porque me tiraron varios machetazos, ... Ese mismo domingo tuve problemas con uno que es NIÑO GRANDE y en la noche tuve un problema con CUETE. Cuando me salió NIÑO GRANDE con el machete, yo me defendí con el cuchillo. De ahí nos fuimos huyendo, yo me fui para mi casa, donde mi hermana y NENE se fue para la casa de él...Bueno de ahí me fui para la casa de mi novia y cuando voy pasando por casi al frente de la casa de CUETE, me salieron los tres hermanos GATICO, CHE y CUETE, con una escopeta y me encañonaron y me metieron para la casa de él, pero como estaban borrachos me decían que me iba a meter para el estero, porque me iban a matar, por lo que le había hecho a su hermano NIÑO GRANDE en la mañana. Bueno de ahí me puse a forcejear con ellos, estaba dentro de la casa de ellos, porque ellos me metieron, de ahí del forcejeo, CUETE estaba borracho y se cayó y agarré un cuchillo que estaba ahí mismo en la casa de él y lo apuñalé, en el forcejo él se cayó a un sillón y ahí fue donde aproveché y lo apuñalé. ..El problema viene desde hace tiempo, desde el 2003 viene ese problema, porque yo vivía en Costa Del Sol, por donde una Banda que le dicen LOS de CHNCHES y ellos parqueaban por allá con ellos, NIÑO GRANDE y GATICO, llegaban por allá, yo les hablaba a ellos y ellos llegamos a una confianza que ellos llegaron a entregarme (sic) una bolsa de cocaína de 50 gramos, para que después se le pagara, pero como les quedé mal y una vez que me encontraba donde mi abuela, cera (sic) de los buses de la Barriada San José, ellos llegaron en un carro, a cobrarme y me soltaron como tres tiros y de ahí donde nos veíamos por ahí teníamos problemas, entonces me fui para donde mi hermana sin saber que ellos vivían por allá, tuve problemas donde los CHINCES y de ahí me mudé para donde mi hermana y que sacualidad (sic) que vivían ellos por allá. También quiero decir que eso es un problema que tenemos hace tiempo, yo los corté, me acusaron y ahora me tienen preso, ellos me metieron un tiro, yo los acusé y están libres. .. Cuando fue el forcejeo, CUETE estaba delante mio (sic) y los demás estaban en la parte de atrás y como iba pa (sic) afuera huyendo empujé a CUETE y él se cayó los hermanos me tiraron con la cacha de la escopeta por la espalda, me pegaron varias veces, pero como que no tenían cartuchos, porque si tuviera me hubiera matado....PREGUNTADO: Recuerda usted en qué lugar les propinó las lesiones a CUETE cuando este se encontraba en el sillón y cuántas fueron? CONTESTO: Por esta área, por el costado... PREGUNTADO: Diga el indagado, cómo era el cuchillo que usted dice tomó en la casa de CUETE y que fue el que utilizó para apuñalarlo y dónde lo dejó? CONTESTO: Era un cuchillo de cacha de madera chocolate, ese lo boté en un montazal, lejos..." (fs. 235-242).

4. DIENER DANY VILLARREA VELÁSQUEZ, señaló: "Eso fue como el 17 de Diciembre del año pasado yo creo que fue, eso fue como a las doce y algo del día, yo fui con HENRY a hacernos el corte donde un amigo que le dicen 'PINGÜINO' y estaban los dos hermanos AVÍLA, 'NIÑO GRANDE' y 'CUETE', que es como lo conozco, estaban tomando en la casa de 'NIÑO GRANDE', al parecer, 'NIÑO GRANDE' tenía un problema con 'COYITA', que es HENRY, sobre una droga que 'NIÑO GRANDE' le había dado a 'COYITA' o HENRY y éste se la había robado o que nunca se la pagó, entonces saltaron 'NIÑO GRANDE' y su hermano saltaron para la carretera con machete, correteando a 'COYITA', entonces de ahí parece que él le metió un machetazo por aquí por la espalda, por el lado de la paleta a 'COYITA' y parece que 'COYITA' cargaba un cuchillo, y cortó a 'NIÑO GRANDE' que es Arnulfo... Arnulfo Ávila yo creo que es 'NIÑO GRANDE ese y 'CUENTE' es el hermano de él ...PREGUNTADO: En declaración rendida por Guillermo Ávila, este manifestó que usted y 'COYITA' le gritaban que ni él ni su hermano podían vivir más en el Pelucero, porque los iban a matar, que tiene que decir al respecto? CONTESTO: Eso es mentira, yo nunca le grité nada,

nosotros le gritamos nada, NIÑO GRANDE era el que le gritaba a 'COYITA' que le buscara la droga que le había dado. .." (fs. 254-261)

5. Manuel Mojica, apodado "TETÓN" señaló: "...A Arnulfo le dicen "NIÑO GRANDE" y a Guillermo le dicen "CUETE". Yo se (sic) que ellos tienen problemas con "COYITA" desde hace tiempo por problemas de droga o algo así, "COYITA" le quedó mal con una droga o "COYITA" se le voletó (sic) con una droga. ...Anteriormente me dijo COYITA que ellos le habían soltado bala también, él me lo dijo...."(fs. 270-276).

6. Sección de Planimetría Forense, Dictamen Pericial, Observaciones Técnicas. "...DEL ANÁLISIS DE LOS DIAGRAMAS LEVANTADOS EN EL AREA, SE OBSERVO QUE TANTO EL SINDICADO HENRY VILLARREAL COMO EL LESIONADO GUILLERMO AVILA CONCUERDAN EN QUE LAS HERIDAS HECHAS AL OFENDIDO SE DIERON EN LA PARTE FRONTAL DE LA VIVIENDA DEL MISMO". (fs. 309-317).

7. Se incorporó al cuaderno penal copia autenticada del expediente seguido a los sujetos apodados Coyita y Nene debido a las lesiones e intento de robo contra el señor Arnulfo Ávila De Gracia. Se aprecia en la denuncia lo siguiente: "..cantaste de que nosotros somos los que andamos robando...te vamos a matar, por sapo, el (sic) se levantó el suéter y saco (sic) un cuchillo, entonces me tiro (sic) a darme en el pecho, yo entre (sic) a mi casa buscando un machete...me caí y vino collita me agarro (sic) por la garganta diciéndome te voy a matar, me tiró una puñalada en el estómago ...vino nene y me apretó por la garganta...en eso llegó mi hermano, ya que él oía los gritos apedreó a nene y salió corriendo.. .sacaron cincuenta balboas." Consta además informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se concluyó: "Las lesiones tiene una evolución, DOS (2) DIAS AL MOMENTO DEL EXAMEN, Las lesiones fueron ocasionadas con Objeto: CONTUNDENTES, ELEMENTOS CON BORDES AGUDOS...." (fs. 449-452)

Ha quedado evidenciado, en las piezas citadas lo siguiente:

1. Henry Villarreal Rivera (a) COYITA tenía problema con el sujeto apodado NIÑO GRANDE (Arnulfo Ávila), hermano de la víctima, pues no le había pagado una sustancia ilícita.

2. En horas del medio día del 16 de noviembre de 2008, Arnulfo Ávila, hermano de Guillermo Omar Ávila De Gracia fue lesionado con un objeto contundente de borde agudo, cerca de su casa, por los sujetos apodados Coyita, Nene, Tetón quienes le robaron cincuenta balboas.

3. Para la misma fecha antes señalada, Guillermo Omar Ávila fue sorprendido en la noche en la entrada de su casa, por Henry Villarreal Rivera (a) COYITA y Diener Dany Villarreal Velásquez (a) NENE quienes lo acuchillaron y le dieron patadas. Mientras Manuel Alejandro Mójica (a) Tetón le dio con un palo como acuchillándolo. .

4. Henry Villarreal Rivera, aceptó que hirió con arma blanca a Guillermo Omar Ávila De Gracia, sin embargo, alegó que intentó defenderse de Guillermo quien lo amenazó con una escopeta.

Los elementos probatorios antes reseñados revelan la voluntariedad por parte de Henry Villarreal Rivera de acabar con la vida de Guillermo Omar Ávila, por éste haber defendido a su hermano en la mañana de las agresiones de la cual fue víctima por parte de Henry Villarreal Rivera (a) COYITA, Diener Dany Villarreal Velásquez (a) NENE y Manuel Alejandro Mójica (a) Tetón, tanto es así que ingresan en horas de la noche al portal de la casa de la víctima y lo atacan sin darle la oportunidad de defenderse.

2.Transcurso del tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable. Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

En el caso que nos ocupa está probado que Henry Villarreal Rivera tenía diferencias personales con Arnulfo Ávila De Gracia (a) Niño Grande. Situación que se logró acreditar con las declaraciones de Henry Villarreal Rivera y Denier Dany Villarreal. Lo que motivó el incidente del 16 de noviembre de 2008, en horas de la mañana, y en el cual Guillermo Omar Ávila defendió a su hermano Arnulfo Ávila. Horas después Henry Villarreal, ataca con arma blanca a Guillermo Omar Ávila, quien se encontraba descasando en el portal de su casa.

Por lo anterior, queda evidenciado que Henry Villarreal Rivera (a) Coyita, Manuel Alejandro Mojica (a) Tetón y Diener Dany Villarreal (a) Nene, tuvieron varias horas para planificar la ejecución del hecho, en este caso el homicidio de Guillermo Omar Ávila, el cual no se llevó a cabo por causa ajena a la voluntar del autor.

3.Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva, (Por ejemplo: Armas de fuego, o blanca, vestimentas especiales, etc.), lo que incluye también los medios aptos para tratar de evadir la acción de las autoridades luego de perpetrado el ilícito.

De acuerdo a los antecedentes, Henry Villarreal Rivera, Manuel Alejandro Mojica y Diener Dany Villarreal, en horas de la noche del 16 de noviembre de 2008, ingresan sin autorización a la residencia de Guillermo Omar Ávila, específicamente en el portal y lo sorprenden hiriéndolo con un arma blanca. Por lo que la adecuación típica realizada por el Ad-quo del hecho perpetrado contra Guillermo Omar Ávila se encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal.

En segundo lugar, en cuanto a la dosificación de la pena, específicamente por la aplicación del artículo 82 del Código Penal, se aprecia que el suceso en el cual resultó lesionado Guillermo Omar Ávila se suscitó el 16 de noviembre de 2008, por lo que la ley aplicable es la 14 de 18 de mayo de 2007 con la que se aprueba el Código Penal (Gaceta Oficial No. 25796 de 22 de mayo de 2007), cuyo texto entró en vigencia a partir del 22 de mayo de 2008. En dicho cuerpo legal el delito de homicidio agravado por premeditación se encuentra tipificado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, el cual establece una pena de 20 a 30 años de prisión, para los autores. En este caso, se presenta la forma imperfecta de perpetración del ilícito, que establece para los transgresores una sanción no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima (artículo 82 del C.P.), cuyo intervalo va desde 10 años a 20 años de prisión, por lo que la sanción impuesta a Henry Villarreal Rivera se encuentra dentro del intervalo penal y fue fijada en consideración de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal.
Como quiera que el Tribunal Superior adecuó y dosificó correctamente la pena impuesta al imputado procede la Sala a confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial les impone la pena de doce (12) años de prisión a Henry Villarreal Rivera, Diener Dany Villarreal Velásquez y Manuel Alejandro Mojica Cianca, como autores del delito de homicidio agravado en grado de tentativa previstos en el artículo 132 numeral 4 en concordancia con el 82 del Código Penal.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE EUDES ARMANDO PÉREZ ZARZAVILLA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	703-C

VISTOS:

El señor JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 30 de septiembre de 2010, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, por la cual condenó a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de EUDES ARMANDO PÉREZ ZARZAVILLA.

Una vez advertido que el sentenciado carecía de apoderado judicial, el Despacho Sustanciador designó al Licenciado Moisés Espino B., para que actuara como defensor del señor JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante memorial visible a fojas 9 y 10 del infolio, el Licenciado Espino, invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial y lo fundamenta en 5 hechos. En lo medular sostiene que nuestro Código Penal en su artículo 214 establece: "Quien mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de cinco a ocho años", y agrega que en atención a lo antes mencionado, no existen hechos en el expediente que prueben que JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR estuvo en el lugar en el que ocurrieron los hechos, que el dinero se encontraba en la residencia de Nelva Pérez el día 6 de diciembre de 2008, ni que su representado se apoderara de dicho dinero; señala además, que es un hecho probado mediante informe del Instituto de Medicina Legal (f. 271), que a Eudes Pérez Zarzavilla no se le encontró ninguna sustancia tóxica en su organismo que explicara los síntomas de intoxicación que presentaba, y tampoco se encontró la presencia de alguna sustancia alucinógena en los medios analizados (f. 747).

ANÁLISIS DE LA SALA

Como cuestión previa, la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentado que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Sentencia de 29 de julio de 2003). En consecuencia, se procede al examen del libelo para decidir la admisión del recurso.

El recurso de revisión fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo se indica que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia de 30 de septiembre 2010 expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, en la que se condena a JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR a la pena de prisión de 60 meses por la comisión del delito de robo en perjuicio de Eudes Pérez Zarzavilla.

Luego de las argumentaciones proferidas por el recurrente, la Sala pasará a analizar la causal invocada por él y tenemos que el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

6. ..."

Puntualiza el defensor, que "no existe en el expediente hechos que prueben que el señor Jackson Uriel Ábrego estuvo en la residencia de la señora Nelva Pérez ... como lo afirma el señor Eudes Pérez Salazar...", agrega que "lo que no está probado es que el dinero se encontraba el día 6 de diciembre en la residencia de la señora Nelva Pérez y menos aún que su desaparición de dicha residencia fue por acción de apoderamiento del señor Jackson Uriel Ábrego...", que es un hecho probado mediante examen toxicológico del Instituto de Medicina Legal, que no se encontró sustancia tóxica en el organismo de Eudes Pérez Salazar (f. 271), ni se encontró la presencia de alguna sustancia alucinógena en mascarilla de color celeste, ni en cartucho color celeste que mantenía en su interior ligas de caucho (f. 747).

A criterio de la Sala, los argumentos ensayados por el defensor de oficio, no revisten la calidad de nuevos hechos, debido a las siguientes consideraciones:

Los supuestos nuevos hechos que presenta el defensor, evidentemente no tienen las características de novedad e importancia y por sí solos o unidos a los ya existentes, no poseen la eficacia para desvirtuar los elementos probatorios, mediante los cuales, se declaró penalmente responsable a JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR.

En el presente caso, el recurrente pretende que se acoja el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en cinco hechos, en los cuales cita piezas procésales que se encontraban incorporadas al proceso al momento de dictar la sentencia condenatoria y que por lo tanto, no se constituyen como nuevos hechos desconocidos por el juzgador al momento de emitir su veredicto. Cabe advertir, que los argumentos esbozados por el defensor, indican la existencia de hechos que no fueron valorados por el Juzgador, pretendiéndose que se proceda a realizar un reexamen del juicio del valor probatorio que se hiciera en el fallo impugnado, lo que conduciría a la instauración de una tercera instancia en esta causa, en desconocimiento de la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión.

En conclusión, consideramos que en este recurso extraordinario de revisión, no se han cumplido las exigencias necesarias que permitan su admisión, en consecuencia, la iniciativa procesal presentada no puede ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal promovido por el señor JACKSON URIEL ÁBREGO SALAZAR, condenado por el delito de robo en perjuicio de EUDES ARMANDO PÉREZ ZARZAVILLA.

Notifíquese y archívese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LICDA. VIRNA AYALA EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. GILBERTO BOUTIN ICAZA EN CONTRA DE LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, EL LICDO. LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA, EXTORSIÓN, SECUESTRO, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ENCUBRIMIENTO Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	161-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a la Sala de lo Penal, el expediente contentivo de la querella interpuesta por la Licda. Virna Ayala en representación del Licdo. Gilberto Boutin Icaza en contra de la Licda. Geomara Guerra de Jones, el Licdo. Luis Martínez Sánchez, José Antonio Sossa, Carlos Jones, Hernán Alba Espino, Arquímedez Sáez, Octavio Nicolau y Rolando Quezada Vallespi, por la presunta comisión de los delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Asociación Ilícita, Extorsión, Secuestro, Contra la Libertad Individual, Encubrimiento y Corrupción de Servidores Públicos.

HECHOS DE LA DENUNCIA

De acuerdo con las constancias procesales, los hechos denunciados tuvieron su génesis el día viernes 1° de julio de 2005, con el allanamiento del apartamento ubicado en el Edificio Mar de Plata, en el sector de Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, donde se encontró gran cantidad de armas y miles de municiones de armas de guerrra, siendo el Dr. Gilberto Boutin el representante legal de la sociedad anónima URUGUAYAN SERVICES CORP., S. A., propietaria de 15 apartamentos, incluyendo uno en el edificio donde se practicó el allanamiento.

Narra la denunciante que las referidas unidades departamentales resultaron secuestradas en noviembre de 1997, ante solicitud formulada por el Licdo. Carlos Jones, con motivo del proceso penal interpuesto por la firma de Marc M. Harris y otros contra el Licdo. Gilberto Boutin. En la emisión de dicha medida cautelar intervinieron el entonces Fiscal Segundo del Primer Circuito de Panamá, Licdo. Luis Martínez y el Juez Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licdo. Rolando Quezada Vallespi, quien designó como peritos a los señores Marcos Kennion y Aurelio Lineros, ambos de la Firma de Marc Harris.

Indica que la utilización de dichos inmuebles, estando bajo la responsabilidad judicial del administrador, y subsidiariamente del Fiscal y el Juez, para la comisión de un hecho punible, configura los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos y Asociación Ilícita.

Señala que las acciones ilegales adoptadas contra el Dr. Gilberto Boutin, por el Licdo. Arquímedes Sáez, entonces Fiscal, en el proceso seguido con motivo del secuestro y homicidio del banquero Hans Jorg Bosch, tuvieron su génesis en las denuncias penales interpuestas en su contra por los representantes legales de las sociedades Inversiones Arcos, S.A., la Firma de Marc Harris y Tirad World Trust Company, entre otras.

Se refiere también a la presunta responsabilidad del ahora Fiscal Superior, Licdo. Luis Martínez, por no declararse impedido en la causa en que aparecían implicados los señores Kenneth Darlington Salas y Larry Gandolfi, lo cual refleja las arbitrariedades en que aquél ha incurrido, en complicidad con el Licdo. Carlos Jones, abogado de la Firma de Marc Harris.

Precisa que la utilización de los bienes secuestrados para la comisión de los delitos relatados, quedó de manifiesto con la detención en uno de esos apartamentos, de los señores Kenneth Darlington Salas y Larry Gandolfi, hecho de conocimiento de los denunciados Licdo. Luis Martínez y Carlos Jones.

Agrega que el Fiscal Martínez avaló la solicitud del secuestro penal interpuesta por el Licdo. Carlos Jones, con la finalidad de apoderarse materialmente de los 15 inmuebles, que luego fueron entregados o alquilados a personas relacionadas con los apoderados judiciales del señor Marc Harris; situación que se confirma al considerar que el producto de estas gestiones no ha sido declarado o depositado en una cuenta bancaria, por lo que cabe presumir una mala administración, así como el beneficio o el lucro de terceros en bienes objeto de acciones judiciales.

Sostiene que el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Licdo. Rolando Quezada Vallespi, ha favorecido tanto a la parte querellante, Carlos Jones, como al agente Fiscal, Luis Martínez, en el caso penal seguido contra el Dr. Boutin y otros, al punto de haber desconocido el derecho, haciéndose de oídos sordos frente a las constantes quejas contra el depositario de los apartamentos, todo lo cual refleja falta de imparcialidad en las actuaciones de ese Despacho.

También se menciona en la denuncia al Licdo. José Antonio Sossa, entonces jefe del Ministerio Público, por el hecho supuesto de haber ordenado la reapertura del caso Bosch, a la fiscal Geomara Guerra de Jones, quien ordenó la detención del Dr. Boutin y otras personas, justamente en el momento en que se adoptaban contra éste, otras acciones en el proceso penal que se ventilaba por el control de los citados inmuebles.

Se indica que el Juez Rolando Quezada Vallespi dejó de incluir en el acta de depósito de la administración, un inmueble en el que, estando secuestrado mediante auto de 15 de enero de 1998, se decomisó un cargamento de 14,500 municiones vivas de armas de fuego de alto calibre, y múltiples armas de fuego sin permisos.

La querellante concluye solicitando que se "declare impedido" al Fiscal Luis Martínez, en cualquier proceso relacionado con los hechos denunciados y que se separe del cargo a todos los funcionarios públicos que fueron por ella querellados.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Al momento de emitir vista fiscal sobre el mérito del cuaderno penal, la representación del Ministerio Público, destacó la conveniencia de resolver en la misma cuerda, la situación jurídica de todos los querellados, dada la imposibilidad de fraccionar la investigación que se sigue a una pluralidad de personas por los mismos hechos.

Respecto a los supuestos delitos contra la Administración de Justicia, en relación con los cargos por Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales, indicó que ninguno de los querellados guarda relación con el inicio de las investigaciones, ni tampoco se denuncia la falsedad de alguna de las pruebas recabadas bajo las directrices del Fiscal o del Juez.

En cuanto al delito de encubrimiento, señala que tampoco se configura, pues este tipo penal exige que el sujeto activo no haya participado del hecho punible, no obstante, de acuerdo con la letrada, todos los querellados estaban en contubernio para causarle perjuicio al Dr. Boutin.

Respecto a los delitos contra la Administración Pública, como Corrupción de Servidores Públicos, expresa que pese a los señalamientos de la querellante y de las constancias documentales que aportó, no fue posible recabar evidencia que permita sospechar que los actos de los distintos funcionarios, obedecen a un pacto previo que pretende favorecer o agraviar a alguna persona en particular, ni que con ello hayan logrado beneficio alguno. También explicó que, en atención a las normas constitucionales y legales vigentes (art. 219 de la C.N. y 386 del C.J.), no cabe estimar como delito la medida adoptada por el entonces Procurador General de la Nación, de asignar la instrucción sumarial de los hechos que la querellante cuestiona, al Licdo. Luis Martínez, pues es factible que el Procurador pueda comisionar a cualquier agente del Ministerio Público para la práctica de diligencias que le han sido encomendadas.

Tampoco comparte la tesis que en los hechos expuestos, se configure el delito de Asociación Ilícita, dado que no se pudo establecer la existencia de una relación entre todos los querellados, y menos aún demostrar el concierto de voluntades de dichas personas para cometer delitos.

En lo que atañe al delito contra el Patrimonio, discrepa de la imputación que se hace por esta figura, en razón de que no se acredita en la investigación, la intimidación, fuerza o coacción moral ejercida por alguno de los querellados sobre la empresa o su representante legal, y de la cual haya resultado una disposición patrimonial en perjuicio de las supuestas víctimas.

De igual forma, indicó que no se advierte la intención o voluntad del ex Fiscal Arquímedez Saéz, de pretender causar daño al ordenar la detención del Dr. Boutin, con motivo de las investigaciones seguidas por la muerte del banquero Bosch, de forma que tampoco se configura el delito contra la Libertad Individual.

Finaliza su opinión recomendando a esta Sala la emisión de una medida de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, al igual que el archivo del sumario, de conformidad con el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

OPOSICIÓN A LA VISTA FISCAL

Para controvertir la opinión fiscal, la representación de la parte querellante destacó la inactividad de la agencia de instrucción, que no llegó a practicar pruebas de oficio, y subrayó como un error de la vindicta pública, desvincular los hechos que ella querelló (en torno a la muerte del banquero Bosch), respecto a las actuaciones de los funcionarios que participaron en el proceso penal promovido por Marc Harris contra Gilberto Boutin, por el control de sus empresas.

Agrega que en dicho proceso penal, el entonces Fiscal de Circuito, Luis Martínez, mostró un inusual interés en el secuestro de los bienes de la empresa bajo el control del Dr. Boutin.

Reitera que la existencia de un vínculo matrimonial entre el abogado de Marc Harris, Licdo. Carlos Jones, y la Fiscal Superior, Geomara de Jones, pudo haber influido en el rumbo de las investigaciones por la muerte del banquero suizo Bosch, y dentro de la cual el imputado Martín Eduardo Henry, declaró en contra del Dr. Boutin, lo que provocó la detención de éste, precisamente en el momento en que se prestaba a comparecer a la audiencia en el proceso penal que le seguía Marc Harris.

Insiste en la participación del Licdo. José Antonio Sossa, de quien señala manipuló el expediente por el secuestro y homicidio de Hans Bosch, siendo amigo público de Marc Harris.

Finaliza reafirmando la responsabilidad del Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Licdo. Rolando Quesada Vallespi, quien durante la detención del Dr. Boutin, se encargó de juzgarlo, negándole la práctica de pruebas y el derecho de intervenir en los interrogatorios de los testigos.

DECISION DE LA SALA

Considerando que la presente querella involucra a funcionarios públicos y particulares, corresponde en primer lugar establecer los parámetros de la competencia de la Sala para atender la presente causa.

En ese sentido, vale señalar que, por mandato del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Penal es autoridad judicial competente para juzgar a los Fiscales de Distrito Judicial, condición que en la actualidad ostentan dos de los querellados, la Licda. Geomara de Jones y el Licdo. Luis Martínez.

Sin embargo, en atención al principio de unidad procesal recogido en el artículo 1949 lex cit., se impone conocer y decidir íntegramente la causa, dilucidando la situación jurídica penal de todos los querellados.

Para avanzar en esa tarea, conviene reiterar que la querella expone la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Asociación Ilícita, Extorsión, Secuestro, Contra la Libertad Individual, Encubrimiento y Corrupción de Servidores Públicos.

En cuanto al primero de ellos (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos), se precisa indicar que, por disposición legal, se requiere que la querella se acompañe de la denominada “prueba sumaria”, categoría que según reiterada jurisprudencia de la Sala, representan los medios de prueba que deben acompañarse con la denuncia o querella, y que revisten la suficiente fuerza probatoria para acreditar por sí mismos el hecho punible atribuido. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 6 de mayo de 2010 y 14 de abril de 1994).

La Licda. Virna Ayala afirma que los procesados cometieron los delitos citados, no obstante, la revisión exhaustiva de las constancias procesales permite confirmar que no existe prueba sumaria que acredite la comisión del ilícito que se les endilga, siendo ésto un requisito indispensable en este tipo de delitos. Si bien es cierto, la querellante aportó una cantidad de documentos, los mismos no revisten la idoneidad para acreditar el hecho punible querellado. En efecto, se trata de actuaciones judiciales que no hacen sino corroborar el desarrollo de actividades propias de los cargos públicos que desempeñan los funcionarios querellados.

Por tal razón, la medida judicial que se impone respecto a estas imputaciones es el archivo del sumario, según el artículo 2467 del Código Judicial.

En relación al delito de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, la jurisprudencia de la Sala, refiriéndose a los elementos que deben concurrir para que se configure dicho ilícito, ha indicado:

> "La investigación de la simulación de hecho punible prospera cuando el denunciante adjunta copia autenticada de la resolución judicial que declaró inexistente el hecho investigado o dictó sobreseimiento definitivo en virtud de que las pruebas aportadas eran inidóneas para generar una instrucción judicial....
>
> En la jurisprudencia nacional, esta figura delictiva siguiendo la doctrina dominante, tiene la particularidad de que se cimenta sobre un presupuesto fáctico-jurídico, que consiste en que el hecho delictivo se concreta o materializa cuando el tribunal jurisdiccional competente, en sentencia firme, declara que la denuncia penal o las pruebas aportadas en un caso específico no corresponden a la realidad o se resuelve que el delito denunciado no existe. Significa lo anotado que la simulación de hecho punible emerge de la sentencia o resolución judicial que declara que la infracción punible denunciada no se ha cometido." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 19 de agosto de 1997. MP Aura E. Guerra de Villaláz).

Observa la Sala que en esencia, los hechos querellados versan sobre el secuestro penal solicitado por el Licdo. Carlos Jones, dentro del proceso penal interpuesto por la firma de Marc Harris, y la implicación y motivos que dieron origen a la detención ilegal, a juicio de la letrada, del Dr. Gilberto Boutin, dentro del proceso por la investigación del secuestro y homicidio del banquero suizo Hans Jorg Bosch; no obstante, en el presente cuaderno no consta ninguna documentación que indique que esas actuaciones judiciales hayan concluido con resoluciones que determinaran la inexistencia de las conductas supuestamente simuladas.

El delito de Encubrimiento se considera de naturaleza autónoma, y estaba recogido en el artículo 363 del Código Penal de 1982, en los siguientes términos:

> "Art. 363. El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse de la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o dos años. No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano."

Ahora bien, establecido lo anterior, debe indicarse que no se ha acreditado en autos, acto ilícito anterior por parte de los querellados, y que además los hechos que trae a colación la accionante (proceso penal promovido ante denuncia de Marc Harris y proceso penal por el homicidio de Hans Jorg Bosch), no guardan relación uno con el otro, ya que se trata de acontecimientos y momentos distintos.

En lo atinente al delito de Corrupción de Funcionarios Públicos, esta figura estaba recogida en el artículo 331 del Código Penal de 1982, cuyo texto indicaba:

"Art. 331. El servidor público que personalmente o por interpuesta persona, acepte promesa, dinero u otro beneficio como retribución a sus funciones, que no se le deba, será sancionado con prisión de 2 a 4 años."

Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Sala Penal ha establecido que:

> "... el delito de corrupción de servidores públicos implica para el sujeto activo del mismo, recibir o hacerse prometer, dinero u otro beneficio para que éste haga, retarde u omita algún acto inherente o contrario a sus funciones,...
>
> La corrupción de servidores públicos es un delito plurisubjetivo en donde, al menos, dos personas se conciertan para realizar el ilícito: el servidor realiza un acto indebido en contra de sus funciones y el otro, el que ofrece o promete, conviene en dar un bien como contraprestación por un acto indebido del servidor público.
>
> No puede haber corrupción de servidor público si no hay, al mismo tiempo, quien ofrezca o dé el beneficio indebido y no hay en el sumario elemento probatorio que conduzca a tal afirmación." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 8 de septiembre de 1995).

En el caso particular, y al amparo de las anteriores consideraciones, no cabe atribuir a los querellados el delito de corrupción, cuando no existe en el sumario, elemento probatorio alguno que conduzca a tal afirmación; además se han observado a lo largo del sumario, una serie de documentos aportados por la querellante, sin embargo, con ellos no se ha acreditado que los procesados hayan logrado beneficio alguno. Es más, la querellante ni siquiera individualiza en qué podrían consistir los supuestos beneficios que los querellados habrían recibido.

Respecto al delito de Asociación Ilícita, el mismo se concreta a lo siguiente:

> "Art. 242. Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer los delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años. Los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte."

No debe olvidarse que los hechos querellados versan sobre supuestos actos cometidos en perjuicio del Dr. Gilberto Boutin, sin embargo, se trata de situaciones acontecidas en momentos distintos y en procesos penales distintos; además, como se ha señalado, no se ha acreditado en autos ninguna irregularidad en los actos procésales vinculados con el negocio penal seguido a Gilberto Boutin, por los hechos denunciados por los apoderados judiciales de Marc Harris.

En ese sentido, importa señalar que en la presente querella no se aporta ninguna constancia que acredite las supuestas arbitrariedades en que se incurrieron en el proceso penal seguido por la muerte del banquero suizo, y que supuestamente resultaron en perjuicio del Dr. Boutin. Mal se puede concluir en la existencia de algún tipo de concierto criminal de parte de los querellados.

En cuanto a los delitos de Extorsión y Secuestro, otras de las conductas delictivas atribuidas a los querellados, el artículo 187 del Código Penal de 1982 señalaba:

> "Art. 187. El que para procurar un lucro indebido para sí o para un tercero, obligue a otro, mediante intimidación o amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 3 a 5 años."

La Sala Penal de la Corte, citando doctrina extranjera, señaló en torno a esta figura los siguientes comentarios:

> "La intimidación es uno de los medios de comisión del delito de extorsión que admite la legislación penal vigente. El otro es la amenaza grave que "el acto intimidatorio es la realización de un mal presente, con la finalidad de doblegar la voluntad del perjudicado, para que éste, movido por el temor o miedo, realice el acto perjudicial para sí mismo o para un tercero." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 9 de mayo de 2000).

Si bien en las constancias de este cuaderno penal, reposan copias certificadas de los sumarios seguidos contra Gilberto Boutin, por los delitos de Prevaricato, Estafa y Asociación Ilícita, hechos denunciados por los abogados de Marc Harris, y en los cuales se solicitaron y decretaron secuestros penales de inmuebles, tales piezas no acreditan por sí solas la presencia de los elementos que configuran el delito de extorsión, como la intimidación, fuerza o coacción ejercida por parte de los querellados, al llevar a cabo tales acciones judiciales.

En lo que atañe al delito contra la Libertad Individual, la querellante se refiere al hecho que el Dr. Boutin fue objeto de una medida cautelar personal de detención preventiva, ordenada por el entonces Fiscal Superior Especial, Licdo. Arquímedez Sáez, dentro de las sumarias seguidas por el secuestro y muerte del banquero suizo Hans Jorg Bosch.

Sobre esta imputación, vale indicar que si bien el Pleno de la Corte Suprema, a través de resolución de fecha 23 de septiembre de 2004, decretó ilegal la detención del Dr. Boutin, al considerar que no existían elementos de prueba suficientes para acreditar la vinculación del señor Boutin con los hechos del secuestro y homicidio del señor de nacionalidad suiza; tal declaratoria no es indicativo inequívoco de la voluntad dolosa del funcionario de instrucción de realizar un acto de persecución en perjuicio del Dr. Boutin, o que la detención, hasta que la Corte no lo decretara así, no fuera en apariencia ajustada a derecho y revestida de las exigencias formales que la ley precisa.

Concluida la evaluación de los hechos querellados, queda claramente establecido que ninguna de las actuaciones que se denunciaron configuran los delitos identificados por la activadora, por lo cual, corresponde decretar las medidas que en derecho corresponden, al calificar el mérito de este negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal la presente sumaria, y al mismo tiempo ORDENA EL ARCHIVO de la querella interpuesta por la Licda. Virna Ayala en representación del Licdo. Gilberto Boutin Icaza en contra de la Licda. Geomara Guerra de Jones, el Licdo. Luis Martínez Sánchez, José Antonio Sossa, Carlos Jones, Hernán Alba Espino, Arquímedez Sáez, Octavio Nicolau y Rolando Quezada Vallespi, por la presunta comisión de los delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Asociación Ilícita, Extorsión, Secuestro, Contra la Libertad Individual, Encubrimiento y Corrupción de Servidores Públicos.

Notifíquese y Devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....301

Advertencia o consulta de ilegalidad.....301

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN M. VALERÍN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENA L. AIZPURUA ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 3 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DEL PORVENIR, DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE VERAGUAS. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 301

Nulidad 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-AJD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 26665 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA Y MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA NO.3 DE LA COMISIÓN DE NORMAS DE CONTABILIDAD FINANCIERA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 306

Plena Jurisdicción 308

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 308

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EUCLIDES EDUARDO TAPIA CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 309

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. JAZMÍN NELSON SANZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA LASSO ZARATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 156 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEON MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 724 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER RODRÍGUEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ELIZABETH ASTURIAS DE ALTAMIRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 785 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SANCHEZ FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 316

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 317

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BICICLETAS DE ALQUILER S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .54/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO ZARATE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 175 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO ZARATE EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUSTA POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA HOGALIA PANAMÁ CO., INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.007/11 DE 9 DE FEBRERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN NO.98/10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010 DICTADAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIÉCER GIL VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM ITZEL ORTEGA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 367-2010 DEL 28 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBEN OSCAR BASMESON TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN HUMBERTO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA G. MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTINEZ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 154 DEL 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL PLINIO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 662-09 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO RUFINO ORTEGA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-NO. 027/2010 DE 8 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MACHORE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL

DG-BCRP Nº 082-10 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNCYA-214-2010-D.G. DE 19 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MARTÍNEZ DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 594 DEL 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SOFÍA RAQUEL HUERTA ALTAFULLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAQ ALTAFULLA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 972-2007-DG DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 56-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ÁVILA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SIACAP-N-VIO-DS-306-2011, DE 13 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE AMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE INDIRA BELKIS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION OIRH-079-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2010 (19) 722 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HENRY EYNER ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO RODRÍGUEZ

COZZARELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA DRH-MINSA-CH-0837-10 DEL 13 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDA POR EL JEFE REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 340

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 341

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AURA GILDA MORA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 374 DEL 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - .PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL JULIÁN PÉREZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO SANTILLANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.82 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 344

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS N., EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL REGISTRO NO.01-1106-05-01-08 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, APROBADO POR EL CONSEJO DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVA NO.111, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO 345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. MITRE B., EN REPRESENTACIÓN DE MILTON CHAMBONET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 94-10 DE 18 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 336 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 349

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL NAVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-149 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 349

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE

ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 351

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2094 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTIPLASTIC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 080-2011 DE 1 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER, ADVISOR AND CONSULTANTS EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ALEXIS CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.53 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 356

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 243 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 357

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 211 DE 26 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE REYES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1017044 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RIOS M., EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RIOS BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 254 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 362

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO

SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 364

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 313 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 369

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 182 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 371

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CABALLERO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 589-2009 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 372

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 411-ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 374

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LESLIE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-83 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 376

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA GUERRA ISOS, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA LAS VEGAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2007-213 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCIA RIVAS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OSBERTO MAGALLON RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-213-AS-AZA DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA PORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 380

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MIYERA GUEVARA DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMARTORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - .PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) 384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BONARGE ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO TELLO ÁBREGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 67-09-SGP DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVÍDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 385

Reparación directa, indemnización 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LCDA. LUISIANA VALLEJOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO EYSSERIC CARRERA, CONTRA EL JUZGADO MUNICIPAL DE SAN FELIX Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HENRÍQUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (B.N.P.) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.34,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. - PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 390

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA JULISA BOYD GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO AGUILAR GONZÁLEZ, LUIS OMAR SAMUDIO, EUSEBIO ACOSTA, CELIA MARTÍNEZ Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,064,104.61 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA CAÍDA DEL HELICÓPTERO SAN 100 EL DÍA 29 DE MAYO DE 2008.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 410

Tribunal de Instancia 413

PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNAICÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE CHANG, MONTIEL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., PARA QUE SE ACEPTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN AL MUNICIPIO DE COLÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 413

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá..... 413

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN M. VALERÍN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENA L. AIZPURUA ROSAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 3 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DEL PORVENIR, DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE VERAGUAS. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	502-11

VISTOS:

El licenciado Juan M. Valerín Rosas, actuando en nombre y representación de ENA L. AIZPURÚA ROSAS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 6 de 3 de enero de 2007, emitida por la Corregiduría del Porvenir, Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar la presente advertencia de ilegalidad formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

La jurisprudencia de esta Sala Tercera ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada de la Resolución No. 6 de 3 de enero de 2007, objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Precisamente, el artículo 786 del Código Judicial, establece entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento. En base a esta regla, no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados.

No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de que consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

"Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las reglas comunes."

Al respecto, son pertinentes los autos de 19 de diciembre de 2005 y de 7 de marzo de 2005 , los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

"...

Pues bien, de acuerdo con el análisis del suscrito, la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida, toda vez que la parte actora omitió acompañar la copia debidamente autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad advierte, formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En ese contexto, se observa que el actor no aporta copia debidamente de la Resolución No. JD-5414 de 13 de julio de 2005, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar la copia auténtica del acto de destitución, "pese a que la solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos", quien suscribe estima que dicha aseveración no es óbice para que el advirtiente cumpliera con la formalidad de ley, pues el acto administrativo en cuestión fue publicado en la Gaceta Oficial (véase Gaceta Oficial No. 25,344 de 18 de julio de 2005), razón por la cual, la parte interesada pudo adjuntar la copia de dicha Gaceta, para los fines de cumplir con la formalidad antes descrita.

Conviene aclarar, que no basta con que el suscrito tenga conocimiento -por la publicación en Gaceta Oficial- de la existencia del acto acusado, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de ocasiones, que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda (como ocurre en el presente negocio), en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes. (Cfr. autos de 30 de mayo de 2003; 27 de marzo de 2000 y 22 de noviembre de 1999, por citar algunos)

En vista de que el libelo no cumple con este presupuesto, lo procedente es negarle curso legal a la advertencia presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado JOSE ANTONIO BRENES, en representación de la empresa de DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE S. A., contra el

numeral séptimo de la Resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de reclamación Richard Henry Coronado -vs- EDEMET S. A." (Auto de 19 de diciembre de 2005)

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que el apoderado judicial no adjuntó al libelo de advertencia copia autenticada del acto que se advierte, contenido en la Gaceta Oficial Nº 24,501 de 38 de febrero de 2002. (fs. 100-101).

Por su parte, el licenciado Giovanni A. Fletcher apela contra el Auto de 15 de diciembre de 2004, afirmando en lo medular, lo que a continuación se detalla:

"...tal cual se logra leer en la parte final de la foja 9 del memorial consignatario del ACTO de ADVERTENCIA de ILEGALIDAD (corregido) propuesto por la Empresa MON, S.A. ante la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) a fecha 26 de octubre de 2,004 (a la 1:42 P.M.), específicamente en la sección del citado memorial en donde se describe la palabra "...PRUEBAS:...", es notorio observar el adjunto que se hizo ante dicha INSTITUCIÓN PÚBLICA de la respectiva Gaceta Oficial consignataria de la (sic) instrumento jurídico que se advertía de contrario a la ley esta SALA no puede proceder a castigar a la ACTORA de la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD que se formula -bajo la consideración de no haber presentado la GACETA OFICIAL-tal cual consta en el mismo DOCUMENTO-, sí fue ADJUNTA ante la INSTITUCIÓN PUBLICA que recibió inicialmente la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD respectiva, sin que exista ninguna clase de anotación que indique lo contrario.

..."(fs. 105-109).

Expuestos los argumentos de ambas partes, este Tribunal procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que para la presentación de una advertencia de ilegalidad se deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para una demanda contenciosa de nulidad. A manera de ejemplo, citamos el Auto de 9 de septiembre de 2004, cuya parte pertinente dice así:

Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última. (Bellsouth, S.A. vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ahora bien, entre los requisitos que señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, tenemos "una copia del acto acusado" y tratándose actos publicados en periódicos oficiales, -caso de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002, el artículo 45 ibídem nos dice que para que se reputen copias hábiles, deberán estar debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

No obstante, en el proceso en estudio se presentó copia simple de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002 a través de la cual se aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias tal como fue promulgada en la Gaceta Oficial Nº 24,501 de 28 de febrero de 2002, incumpliéndose de esta forma con lo expuesto en las disposiciones legales arriba mencionadas. Cabe destacar, que este hecho no ha sido cuestionado por el propio apelante, quien únicamente se limita a lo largo de su recurso de apelación a afirmar que presentó ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) una copia de la Gaceta Oficial Nº 24,501 de 28 de febrero de 2002, sin aseverar que estaba autenticada.

Ante lo expuesto, este Tribunal concluye que el actor no aportó copia autenticada de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002, en la cual se encuentra el artículo segundo cuya ilegalidad se advierte, razón por la cual resulta procedente confirmar el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 15 de diciembre de 2004, que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida contra el "Artículo Segundo" de la Resolución Nº 31 de 2 de febrero de 2002, a través de la cual se aprueba

el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias." (Auto de 7 de marzo de 2005)

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Juan M. Valerín Rosas, actuando en nombre y representación de ENA L. AIZPURÚA ROSAS, contra la Resolución No. 6 de 3 de enero de 2007, emitida por la Corregiduría del Porvenir, Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-AJD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 26665 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 19 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	235-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 9 de mayo de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°021-A-JD-10 del 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad denominada AUEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., por medio de la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros, de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943 y su modificación, en virtud de que el proponente de la demanda no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraría el contenido del artículo 44 de la citada excerta legal y supletoriamente el artículo 833 del Código Judicial; y tampoco solicitó al Tribunal que requiriera a la entidad demandada copia del acto acusado antes de la admisión de la demanda.

Agrega la vindicta pública, que si bien es cierto los actos publicados en la Gaceta Oficial, hacen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, y que debido a ello se presumen conocidos por el Juez, conforme lo prevé el artículo 786 del Código Judicial, no menos cierto es que esa misma norma exceptúa de esta regla, los casos en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, el cual debe ser aportado de acuerdo a las normas comunes.

Por otra parte, manifiesta el Procurador de la Administración, que la demanda de nulidad promovida por el actor, no cumple con la designación de las partes y de sus representantes, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, ya que, en la parte correspondiente a la designación de las partes de la demanda, únicamente hace alusión a su persona, y no designa a la parte demandada ni a quien ejerce su representación y tampoco menciona la intervención del Procurador de la Administración en interés de la Ley.

La parte actora presentó objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en donde cuestiona la viabilidad de la interposición de dicho recurso contra la providencia que admite la demanda. Con relación a los argumentos del recurrente señala, que conforme al artículo 784 del Código Judicial, que establece que no requieren prueba los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho y el derecho escrito que rige en la nación y en los municipios, toda normativa publicada en la Gaceta Oficial constituyen un hecho notorio, que además esta amparado con la presunción de legalidad, por lo que la exigencia de una copia autenticada del acto demandado violaría esta norma. Agrega, que en su informe de conducta, la entidad demandada admitió y defendió la resolución objeto de la demanda, resaltando el hecho de que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria.

En cuanto a la falta de designación de la entidad demandada en el libelo de demanda, manifiesta que la entidad ya ha sido notificada y rindió su respectivo informe de conducta.

Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por las partes, el resto de la Sala estima pertinente en primer lugar dejar claramente establecido que conforme se establece en el artículo 57 de la Ley No.135 de 1943, una vez que el Tribunal haya recibido la demanda, el Magistrado Sustanciador asume la tramitación del proceso, disponiendo al admitirla correr el traslado de la misma, abrir el negocio a pruebas y enviar copia de la demanda al funcionario demandado para que remita su informe de conducta; sin embargo, la norma no apunta nada en lo referente a la posibilidad de apelación de dicha admisión, para lo cual el artículo 57c de la misma excerta legal, nos remite en caso de vacíos, a las disposiciones contenidas en Código Judicial, siempre que sean compatibles con las actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención a lo señalado y aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, al desarrollar lo pertinente a los repartos y substanciación de los negocios y modo de dirimir los desacuerdos, de los negocios atribuidos a la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

> "Artículo 109. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos solo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación, para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador". (El subrayado es de la Sala)

En atención a lo expuesto, es perfectamente viable la interposición y tramitación del recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, contra la providencia que admite la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención.

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el Procurador recurrente, esta Sala advierte que el primer argumento hace alusión a la no presentación de la copia autenticada del acto administrativo objeto de la demanda, que a juicio del proponente de la demanda se subsana por razón de lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra señala lo que sigue:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio, de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales de Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que conste en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes".

Al respecto de lo expuesto por las partes, en contraposición con la norma citada, es importante resaltar que la propia Ley No.135 de 1943 exige, como un requisito indispensable para la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que la misma debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso (Art. 44). Si bien es cierto, en el caso en examen el acto demandado fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, el último párrafo del artículo 786 del Código Judicial, antes transcrito, no da valor de prueba a la publicación de los actos o documentos oficiales en las demandas en las cuales dichos actos sean el objeto de la misma, para los cuales rigen las normas

comunes, que al efecto lo constituye el artículo 833 del mismo cuerpo normativo, como disciplina legal aplicable supletoriamente, en el cual se dispone la posibilidad de aportar los documentos al proceso en originales o en copias, en cuyo caso ésta últimas, deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original.

Con relación al segundo argumento expuesto por el representante del Ministerio Público, en su recurso de apelación, el resto de los magistrados de la Sala, advierten, que tal como se señala en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representante entendiéndose que la entidad demandada es una de las partes dentro de estos procesos, por lo que el requisito debe ser cumplido en el libelo de la demanda; no obstante, en la demanda presentada por el actor el día siete (7) de abril de 2011, no se cumplió dicho extremo, lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, impide que se le imprima curso a la misma.

Hecho el análisis de los argumentos en que basó su recurso de apelación, el representante de la vindicta pública y las manifestaciones de oposición anotadas por el proponente de la demanda, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
JACINTO CÁRDENAS
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA Y MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA NO.3 DE LA COMISIÓN DE NORMAS DE CONTABILIDAD FINANCIERA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	533-11

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza y Mendoza, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, en nombre y representación del señor Rodolfo Guillén, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acta No.3 de 30 de septiembre de 2010, de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, entidad adjunta a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, copia autenticada de la Resolución 03-2010 de 28 de octubre de 2010 y del Acta No.3-2010 de la reunión de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, celebrada el 30 de septiembre de 2010, con el objeto de cumplir con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943.

Previo a entrar a verificar la viabilidad de la solicitud de documentos presentada, es necesario señalar, que el proponente, al momento de identificar, en el libelo de la demanda, el acto administrativo acusado de ilegalidad, hace alusión al Acta No.3 de 30 de septiembre de 2010, emitido por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino una recomendación, realizada como organismo de consulta, a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, en base a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, tal como quedó modificada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005. La norma señala lo siguiente:

> Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:
>
> ...i) Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento.
>
> Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.
>
> Parágrafo 2. Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.
>
> Parágrafo 3. Facultar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN) para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales.

Si bien es cierto, el proponente menciona en su demanda la Resolución No.03-2010 de 28 de octubre de 2010, pero no se refiere a ella como el acto demandado. Al respecto la primera parte del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, establece, que cuando la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar éste con toda precisión, lo cual no ocurre en el negocio en examen.

Por otra parte, y avocándonos a la petición de documentos autenticados elevada a esta Sala, es de importancia aclarar, que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación. En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de un acto sujeto a publicación, para el cual debe atenderse al contenido del artículo 45 de la misma Ley.

Por otra parte, cabe advertir a los apoderados especiales de la parte actora, que dicha Ley, en su artículo 46, contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para conseguirlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

Sin embargo, se observa que la parte actora no adjunta a su demanda la copia autenticada del acto acusado y tampoco prueba que gestionó la obtención de dicha copia ante la entidad correspondiente, es decir, ante la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, y tampoco expresa que dicha institución le negara la expedición de las mismas.

De las explicaciones precedentes y como en efecto lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades ...".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma de abogados Mendoza y Mendoza, en representación de Rodolfo Guillén, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta No.3 de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, celebrada el 30 de septiembre de 2010.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-2011

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Sevillano, quien actúa en representación de Ogden Aviation Services (Panamá), Corp., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el "Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., y el Consorcio Asig Panama para la prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen".

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión fue presentada extemporáneamente.

En ese sentido, observando los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello, tenemos el siguiente artículo:

El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943:

> " Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo que consta en el expediente correspondiente, se puede apreciar que en la cláusula cuadragésima del contrato demandado se indica que: "Este contrato de concesión para su perfeccionamiento sólo necesitará el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República." Igualmente, la Ley 38 de 2000, en su artículo 46 preceptúa que: "Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicables mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. " [...](lo subrayado es del Sustanciador).

De lo anterior se desprende que, a partir de la fecha del refrendo de Contraloría, que es el 8 de febrero de 2011, momento en que queda en firme el acto administrativo, se empiezan a contar los dos (2) meses que tiene el demandante para interponer su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la cual vencía el 8 de abril de 2011.

En ese orden de ideas, de fojas 5 a 28 del expediente administrativo consta la demanda de plena jurisdicción referida, y en su sello de recibido, se evidencia que ingresó a la Sala Tercera, el día miércoles 23 de junio de 2011, es decir 2 meses y 15 días después de haber precluido el término que otorga la ley para interponer la misma. Esto significa, sin hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado con posterioridad a la fecha en que prescribía la acción, vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea.

Ahora bien, es indispensable aclarar un hecho a que el demandante hace referencia en su demanda:

"En aras de notificar a OGDEN del Contrato Directo mencionado Tocumen emitió la Nota No. 01.03.303-AL-11 de 27 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a nuestro poderdante concretar una transición, con un nuevo concesionario para la "Prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso, de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.", OGDEN se notificó de dicha nota el pasado 15 de junio de 2011, según memorial del cual adjuntamos copia en esta acción."

En relación a lo indicado, a través de su escrito, hace ver el accionante que el día 15 de junio de 2011, fecha en que según éste, se notifican de la nota citada, es el momento para empezar a contar el término válido para la interposición de la demanda.

De tal afirmación, puede evidenciarse a foja 60 del expediente, la nota emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, dirigida al Gerente Regional de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP., la cual señala:

> "Como es de su conocimiento el Aeropuerto Internacional de Tocumen realizó la Licitación por Invitación No. 002-010-CONCE, relativa a la "Prestación de servicios aeronáuticos, a título oneroso para la explotación comercial del negocio de Suministro de Combustible y Lubricantes de Aviación"; la cual fue adjudicada por la Junta Directiva mediante Resolución No. 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010 al Consorcio Asig Panama.
>
> La firma Icaza Gonzalez Ruiz y Aleman, IGRA presentó en su momento todos los recursos legales que consideraron; y toda vez que se han agotado las instancias legales correspondientes, le comunicamos que a partir del recibo de esta nota tienen plazo hasta el quince (15) de julio de 2011 para concretar la transición con el nuevo concesionario."

Es de lugar resaltar que de la nota citada se pueden concluir dos situaciones importantes: primero que la firma IGRA, presentó en su momento todos los recursos legales que consideraron con respecto a la adjudicación de la licitación por invitación, a favor del Consorcio Asig Panamá y que con ello se agotan todas las instancias legales correspondientes, lo que corrobora el hecho de que la parte demandante no cumple con los presupuestos de temporalidad que son requisitos esenciales de toda demanda, al no presentar la constancia de agotamiento de la vía gubernativa.

Igualmente, la nota aludida no tiene fecha de recibido, contrario sensu a lo que indica el impugnante, a razón de que la nota S/N, visible a foja 61 del expediente, con fecha de recibido por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, 15 de junio de 2011, es una solicitud de copia autenticada del contrato impugnado y no una notificación como lo quiere hacer ver el demandante.

Ante tales supuestos, la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, por cuanto se ha dado la prescripción de la acción y con ello la extinción del mismo, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

De lo expuesto por este artículo, no existe otra alternativa que declarar la demanda inadmisible.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Manuel Sevillano, en representación de Ogden Aviation Services (Panama), Corp., para que se declare nulo, por ilegal, el "Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., y el Consorcio Asig Panama para la prestación de servicios aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen".

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO EUCLIDES EDUARDO TAPIA CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES AL NO

CONTESTAR LA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	977-10

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación del licenciado Euclides Eduardo Tapia Campos, presentó Demanda-Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el Viceministro de Relaciones Exteriores, al no contestar la solicitud de reintegro y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de una serie de documentos, necesarios para permitir al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

En este punto, quien sustancia, observa que el demandante alega haber presentado varios documentos con la demanda, entre los que se encuentra, la copia autenticada de la solicitud para que se le reincorpore al cargo que venía ejerciendo en la carrera diplomática, presentada ante el Viceministro de Relaciones Exteriores el 8 de junio de 2010, así como, la solicitud de que se le certifique el silencio administrativo incurrido por la autoridad; sin embargo, dicha documentación no consta en el expediente.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requiere, para hacer viable esta solicitud previa, constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente, al no haberse incorporado ni la solicitud que alega haber presentado ante la Administración, ni aquella en la que requiere se le certifique el silencio administrativo.

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha establecido, sobre el tema, lo siguiente:

"Auto de 13 de agosto de 2007"

> Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.
>
> Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.
>
> ...
>
> Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, lo que no hace viable acceder a lo pedido.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle, siendo lo prudente, curso legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Rosas y Rosas, en representación del licenciado Euclides Eduardo Tapia Campos, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el Viceministro de Relaciones Exteriores, al no contestar la solicitud de reintegro y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. JAZMÍN NELSON SANZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA LASSO ZARATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 156 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	965-10

VISTOS:

La licenciada Jazmín Nelson Sanz, actuando en representación de Mariela Lasso Zarate, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°.156 del 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Mediante el Decreto Ejecutivo N°.156 del 7 de octubre de 2009, el Ministerio de Economía y Finanzas remueve y desvincula del cargo a varios servidores públicos, entre los que se encuentra la señora Mariela Zarate, que al momento de emitirse este acto, ocupaba el cargo de planificador central III Supervisor en la entidad demandada.

En el mismo Decreto queda evidenciado a foja 15, que es susceptible de ser recurrido mediante recurso de reconsideración, el cual debía interponerse dentro de los cinco días a partir de su notificación.

Es necesario acotar que, no consta en el expediente que la parte actora haya interpuesto el recurso que le asistía legalmente para agotar la vía gubernativa, por lo que se observa que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, cuya finalidad es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

Al respecto, para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señalan los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 200. se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Jazmín Nelson Sanz, actuando en representación de Mariela Lasso Zarate, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°. 156 del 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	803-10

V I S T O S:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, ha interpuesto, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en nombre y representación de MARVIN CASTILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°. 209 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de revisar el escrito contentivo de la presente acción, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, quien suscribe advierte que la misma no debe ser admitida con fundamento en lo siguiente:

Mediante la Resolución N°.209 de 26 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se RESOLVIÓ:

"RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 2,260.94 Mts.2 localizado en Playa Los Azules Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por el señor OLIVER ELIÉCER CANTILLO RICORD, con cédula de identidad personal No. 2-729-1406."

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, y no frente a un acto individualizado, personal y que lesione directamente los derechos particulares del afectado.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia expresó lo siguiente en el Auto 23 de julio de 2007:

"....

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso –administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestre interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular."

Ante tales circunstancias, lo procedente es no admitir la acción encausada, en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la demanda presentada no reúne los requisitos legales contemplados en la legislación contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos E. Carrillo en representación de Marvin Castillo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEON MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 724 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-11

VISTOS:

El Licenciado Melquíades Medina Anria, en representación de Delfino de León Marín, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 724 del 24 de noviembre de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, hace mención de algunas normas, haciendo una superficial explicación de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

...".

(Auto de 9 de febrero de 2007).

Es necesario resaltar, que la parte actora, igualmente invoca como fundamento de su demanda una norma de rango constitucional, cuyo análisis es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 18 y 300 de la Carta Magna.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Melquíades Medina Anria, en representación de Delfino de León Marín, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 724 del 24 de noviembre de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER RODRÍGUEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ELIZABETH ASTURIAS DE ALTAMIRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 785 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 02 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 53-11

VISTOS:

El licenciado Oliver Rodríguez C., en representación de Sonia Elizabeth Asturias de Altamirano, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº 785 del 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que con la presentación de la demanda, la parte actora ha solicitado la suspensión provisional del acto, no obstante, al revisar la misma, advierte que incumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora omite acompañar con la demanda copia autenticada del acto originario, contenido en el Decreto Nº 785 del 13 de septiembre de 2010, y de su acto confirmatorio, la Resolución 432 del 29 de diciembre de 2010, ambos emitidos por la entidad demandada.

La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se colige que, los documentos que se aporten al proceso, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, y en el presente caso, se omitió cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial de dicho documento al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oliver Rodríguez C., actuando en representación de Sonia Elizabeth Asturias de Altamirano, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº 785 del 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLIS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS MENDOZA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 722-2009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 02 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 524-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de Santos Mendoza Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 722-2009 del 30 de diciembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante edicto no.16-10, visible a foja 48 del expediente, notificó a la parte actora de la Resolución Administrativa de 15 de enero de 2010, acto confirmatorio, y que agota la vía gubernativa, desfijándose dicho edicto el día 2 de marzo de 2010. Lo anterior implica que el recurrente tenía hasta el 2 de mayo de 2010, para presentar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en atención al término para recurrir ante esta vía, en este tipo de acciones, según lo dispuesto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943.

En atención a lo anterior, es necesario aclarar que según el calendario del año 2010, el domingo 2 de mayo, era un día inhábil para presentar la demanda, por tanto, el mismo se corría al próximo día hábil, es decir, que el señor Santos Mendoza, tenía hasta el lunes 3 de mayo de 2010, para presentar su recurso ante la vía jurisdiccional.

No obstante, se ha de manifestar que el recurrente interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal, el día 4 de mayo de 2010, habiendo trascurrido el término legal para acceder ante la vía jurisdiccional luego de agotada la vía gubernativa, es decir, pasados los dos (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible al reverso de la foja 27 del expediente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de Santos Mendoza Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 722-2009 del 30 de diciembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES SANCHEZ FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 02 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 392-11

VISTOS:

El licenciado, Idris Santana Sánchez, quien actúa en representación de Euclides Sánchez Fernández, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 380 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir Ministerio de Salud, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, y certificación en la que conste si ha producido el silencio administrativo, ya que la documentación es importante para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 22 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo No. 380 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Salud, por medio del cual se destituye del cargo al señor Euclides Sánchez Fernández, con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 02 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 368-11

VISTOS:

El Licenciado Raúl A. Sejas Quintero, quien actúa en representación de Patricia C. Butta Tejeiro, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que la demandante solicita la suspensión del proceso de lanzamiento que se tramita en la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Bella Vista y que fue presentado por Inmobiliaria Alambra, sustentada en lo siguiente:

- El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, señala que la Sala en Pleno puede suspender los efectos de los actos administrativos demandados por ilegales, cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.
- La demandante sufre una enfermedad incurable (fibromialgia) que le impiden desarrollar tareas laborales, según certificación médica aportada.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar solicitada.

En este sentido es necesario indicar que si bien es cierto, el artículo 73 aludido, establece que es facultad discrecional de la Sala la suspensión provisional, se infiere del artículo en cuestión que sólo procede contra los actos administrativos, resoluciones o disposición demandados por ilegales. En el caso que nos ocupa podemos apreciar un error en la demandante al solicitar la suspensión provisional de un proceso de lanzamiento, sobre el cual la Sala no tiene competencia para decretar la medida cautelar correspondiente.

El acto administrativo sobre el que se solicita la suspensión provisional, debe consistir en un acto en firme y contra el cual no proceda recurso alguno en la vía gubernativa.

En reiterada jurisprudencia se han dado por sentados los atributos que debe poseer una suspensión provisional, entre ellos podemos mencionar la discrecionalidad, temporalidad y especificidad entre otros, con respecto a esta última, hace referencia a que los efectos de la suspensión provisional recaigan únicamente sobre el acto, resolución o disposición impugnado y en ningún caso se extiende a actos distintos a éstos, aunque ellos guarden alguna conexidad temática, lo que implica directamente que los actos relacionados no pueden ser objeto de una solicitud de suspensión provisional, por lo que en este caso en particular, no es procedente la solicitud que se realiza sobre el proceso de lanzamiento, el cual escapa de la competencia de esta Sala.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Raúl A. Sejas, en representación de Patricia Butta.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BICICLETAS DE ALQUILER S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .54/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	356-11

.VISTOS:

El Licenciado Dimas Pérez, quien actúa en nombre y representación de BICICLETAS DE ALQUILER S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.54/10 de 29 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de Turismo de Panamá, copia autenticada de la Resolución N°.54/10 de 29 de abril de 2010 y de la Resolución N°.77/10 de 25 de junio de 2010, ambas dictadas, por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y de la Resolución N°.027711 de 4 de marzo de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Turismo de Panamá, remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N°.54/10 de 29 de abril de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Panamá.

2.-Copia autenticada de la Resolución N°.77/10 de 25 de junio de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Panamá.

3.-Copia autenticada de la Resolución N°.027711 de 4 de marzo de 2011, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO ZARATE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 175 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	284-11

VISTOS:

El licenciado Juan Alberto Zárate, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 175 de 20 de agosto de 2009, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisado el expediente, se desprende que la Autoridad de Aeronáutica Civil, mediante Resuelto de Personal Nº 175 de 20 de agosto de 2009, destituye al licenciado Juan A. Zárate, notificándolo de esta medida el 21 de agosto de 2009. (Cfr. foja 9).

La parte actora, en virtud de los recursos que le asisten, con el objeto de recurrir la decisión de la Administración y permitir a la misma enmendar o corregir cualquier error en el que haya incurrido, si fuere el caso, presenta recurso de reconsideración contra el Resuelto de Personal Nº 175 de 20 de agosto de 2009, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 177/DJ/DG/AAC de 1 de septiembre de 2009, por la cual se mantiene el acto impugnado.

Posteriormente, presenta recurso de apelación dirigido a la Junta Directiva de la Autoridad de la Autoridad de Aeronáutica Civil; sin embargo, no consta en el expediente respuesta alguna, de dicho recurso por parte de la entidad demandada.

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece la obligación de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la ley 135 de 1943).

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que, según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada, si interpuesto el recurso de reconsideración o de apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que establece lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Sentencia de 17 de marzo de 2006).

Destacamos que de las constancias contenidas en el expediente, el recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado, se presentó el 16 de septiembre de 2009, lo que implica que la Administración tenía hasta el 16 de noviembre de 2009, para contestar el recurso de apelación, momento en que se configura la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa, y, a su vez, acudir a demandar en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 16 de noviembre de 2009, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 18 enero de 2010, (toda vez que el 16 enero de 2010 era un día inhábil) y no es hasta el 25 de abril de 2011, que fue presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello de recibido, visible a foja 8 del expediente, por lo que se presentó de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Alberto Zarate en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 175 de 20 de agosto de 2009, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO ZARATE EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 353 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-11

VISTOS:

El licenciado Juan Alberto Zarate, quien actúa en representación de Manuel Ramón Guzmán ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 353 de 26 de noviembre de 2009, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora, en virtud de los recursos que le asisten, con el objeto de recurrir la decisión de la Administración y permitir a la misma enmendar o corregir cualquier error en el que haya incurrido, si fuere el caso, presenta recurso de reconsideración contra el Resuelto de Personal Nº 353 de 26 de noviembre de 2009, el cual fue decidido mediante Resolución No. 607-DJ-DG-AAC de 29 de diciembre de 2009, por el cual se mantiene el acto impugnado.

Posteriormente, presenta recurso de apelación dirigido a la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil; sin embargo, no consta en el expediente respuesta alguna, de dicho recurso, por parte de la entidad demandada.

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece la obligación de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la ley 135 de 1943).

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que, según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada, si interpuesto el recurso de reconsideración o de apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que establece lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Sentencia de 17 de marzo de 2006).

Destacamos que de las constancias contenidas en el expediente, el recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado, se presentó el 28 de enero de 2010, lo que implica que la Administración tenía hasta el 28 marzo de 2010 para contestar el recurso de apelación, momento en que se configura la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa, y, a su vez, acudir a demandar en la vía jurisdiccional. Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 28 de marzo de 2010, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 28 de mayo de 2010, y no es hasta el 25 de abril de 2011, que fue presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello de recibido visible a foja 9 del expediente, por lo que se presentó de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Alberto Zarate en representación de Manuel Ramón Guzman, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 353 de 26 de noviembre de 2009, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUSTA POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA HOGALIA PANAMÁ CO., INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.007/11 DE 9 DE FEBRERO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN NO.98/10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010 DICTADAS POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-11

VISTOS:

El licenciado José Irak Nelson González, de la firma LÓPEZ, MORALES Y CHIARI (MAAT ASESORES), apoderados especiales de la empresa HOGALIA PANAMÁ CO. INC., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.007/11 de 9 de febrero de 2011, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la parte demandante formularon petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado; sin embargo, se procederá en primer término a examinar la demanda interpuesta, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley No.135 de 30 de abril de 1943 y su modificación.

En ese sentido, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, no cumple con la totalidad de los requisitos formales indispensables para su admisión, toda vez que, no consta que el demandante haya agotado la vía gubernativa, requisito establecido en el artículo 42 de la citada Ley No.135 de 1943, para ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Decimos lo anterior, ya que el demandante señala como acto administrativo demandado, la Resolución No.007/11 de 9 de febrero de 2011, a través de la cual, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, no admitió el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la firma forense LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), en contra de la Resolución No.98/10 de 18 de agosto de 2010, por la cual la Autoridad de Turismo de Panamá, negó la solicitud de prórroga presentada por la empresa HOGALIA PANAMÁ CO. INC., para dar inicio a la operación del proyecto de hospedaje público denominado Los Faros de Panamá; declara el incumplimiento de obligaciones establecidas en disposiciones de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994; ordena la cancelación de la referida empresa en el Registro Nacional de Turismo; y se hacen otras declaraciones.

De lo descrito se observa, que el acto administrativo que afecta los derechos subjetivos de la empresa HOGALIA PANAMÁ CO. INC., lo es la Resolución No.98/10 de 18 de agosto de 2010, que resolvió, entre otras cosas, negar la solicitud de prórroga presentada por la empresa HOGALIA PANAMÁ CO. INC., y ordenar su cancelación en el Registro Nacional de Turismo, en relación a la cual debió el demandante agotar la vía administrativa, atendiendo a los recursos establecidos como procedentes en el procedimiento administrativo que tiene lugar en la Autoridad de Turismo de Panamá, y que fueron advertidos en la parte resolutiva de la propia resolución.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene por objeto, la discusión relativa al acto administrativo demandado, primero y de manera obligatoria, en todas las instancias legalmente establecidas en sede administrativas, antes de iniciar el proceso jurisdiccional.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Irak Nelson González, de la firma LÓPEZ, MORALES Y CHIARI (MAAT ASESORES), en representación de HOGALIA PANAMÁ CO., INC., a fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No.007/11 de 9 de febrero de 2011 y la Resolución No.98/10 de 18 de agosto de 2010, ambas emitidas por la Autoridad de Turismo de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIÉCER GIL VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM ITZEL ORTEGA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 367-2010 DEL 28 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-11

VISTOS:

El licenciado Alejandro E. Gil, actuando en representación de Miriam I. Ortega Aguilar ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 367-2010 del 28 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en la Resolución Administrativa Nº 367-2010 del 28 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dicho documento al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro E. Gil, actuando en representación de Miriam I. Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 367-2010 del 28 de junio de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBEN OSCAR BASMESON TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN HUMBERTO TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 14-11

VISTOS:

El licenciado Rubén Oscar Basmeson Trujillo, en representación de Juan Humberto Trujillo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de noviembre de 2009, emitida por el Despacho Superior del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se desprende que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante Resolución de 25 de noviembre de 2009, destituye al señor Juan Humberto Trujillo, notificándolo de esta medida el 9 de diciembre de 2009, mediante escrito de notificación de destitución. (Cfr. foja 8 del expediente).

La parte actora, en virtud de los recursos que le asisten, con el objeto de recurrir la decisión de la Administración y permitir a la misma enmendar o corregir cualquier error en el que haya incurrido, si fuere el caso, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de noviembre de 2009; sin embargo, no consta, en el expediente respuesta alguna, de dicho recurso por parte del IDAAN.

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece la premisa de agotar la vía gubernativa para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contenciosa administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la ley 135 de 1943).

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada si interpuesto el recurso de reconsideración, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que lo define de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La Jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Sentencia de 17 de marzo de 2006).

De esta forma la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva. (Sentencia de 12 de Noviembre de 2009).

Destacamos que de las constancias contenidas en el expediente, el recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de noviembre de 2009, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), se presentó el 29 de diciembre de 2009, lo que implica que la administración tenía hasta el 29 de febrero de 2010, para contestar el recurso de reconsideración, momento en que se había configurado la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa y acudir a demandar en la vía jurisdiccional. Así las cosas agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 29 de febrero de 2010, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 29 de abril de 2010, y no es hasta el 6 de enero de 2011, que fue presentada ante la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 6 del expediente, por lo que se presentó de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ruben Oscar Basmeson Trujillo, en representación de Juan Humberto Trujillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de noviembre de 2009, emitida por el Despacho Superior del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA G. MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-11

VISTOS:

La licenciada Aura G. Mora Rosas, actuando en representación de Tomas Fuentes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora omite acompañar con la demanda copia autenticada del acto originario, contenido en el Decreto de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, y de su acto confirmatorio, la Resolución Nº 216 de 21 de diciembre de 2010, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dicho documento al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Aura G. Mora Rosas, actuando en representación de Tomas Fuentes, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTINEZ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 154 DEL 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1185-10

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, actuando en nombre y representación de Rafael Martínez Aguilar, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 154 del 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal Nº 154 del 26 de febrero de 2010, y su acto confirmatorio, sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal a restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que lo destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni

reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por otro lado, en el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, hace mención de algunas normas, haciendo una superficial explicación de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

> "...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
>
> Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.
>
> ...".
>
> (Auto de 9 de febrero de 2007)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta la el licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en representación de Rafael Martinez Aguilar, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 154 del 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DE RAUL PLINIO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 662-09 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-11

VISTOS:

El licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega, en representación de Raúl Plinio Castro, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 662-09 del 15 de noviembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se desprende que, el Gerente General de la Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Resuelto de Personal No. 662-09 del 15 de noviembre de 2009, decreta la remoción del señor Raúl Plinio Castro, del cargo que ocupaba en la institución demandada. (Cfr. foja 14 del expediente).

La parte actora, en virtud de los recursos que le asistían, con el objeto de recurrir la decisión de la Administración, presentó recurso de reconsideración contra el Resuelto de Personal No. 662-09 del 15 de noviembre de 2009, mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa de 24 de febrero de 2010, ambos emitidos por la misma Autoridad.

Seguidamente presenta recurso de apelación contra Resolución Administrativa de 24 de febrero de 2010, que mantiene en todas sus partes el acto impugnado; sin embargo, no consta en el expediente respuesta alguna de dicho recurso, por parte del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece la premisa de agotar la vía gubernativa, para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contencioso-administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la Ley 135 de 1943).

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que, según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada si, interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La jurisprudencia de esta Sala Tercera, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular, que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Sentencia de 17 de marzo de 2006).

De esta forma, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva. (Sentencia de 12 de noviembre de 2009).

Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de apelación contra la Resolución de Administrativa de 24 de febrero de 2010, se presentó el 16 de marzo de 2010, lo que implica que la Administración tenía hasta el 16 de mayo de 2010, para contestar el recurso de apelación, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa y abre la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 16 de mayo de 2010, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 16 de julio de 2010, y no es hasta el 14 de febrero de 2011, que la misma fue presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 10 del expediente, por lo que la acción fue presentada de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega, en representación de Raúl Plinio Castro, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 662-09 del 15 de noviembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO RUFINO ORTEGA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-NO. 027/2010 DE 8 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1019-10

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Peréz, actuando en representación de Gustavo Rufino Ortega, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CDZ-NO. 027/2010 de 8 de mayo de 2010, dictada por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer lugar, la parte actora presenta con la demanda una solicitud especial de que se requiera al Cuerpo de Bomberos de Panamá, copia auténtica del acto impugnado y constancia de su notificación; sin embargo; según lo que dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable esta solicitud previa, se requiere de constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, lo cual no consta en el expediente. Si bien, el demandante hace mención de que solicitó la documentación por medio de una acción de habeas data, no adjunta los documentos probatorios de este hecho.

Lo anterior permite concluir que no se cumple con el requisito establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, de adjuntar con la demanda, copia autenticada del acto demandado con la constancia de su notificación, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Las normas transcritas estipulan que los documentos que deben ser aportados con la demanda, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por licenciado Joaquín Roger Peréz, actuando en representación de Gustavo Rufino Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CDZ-NO. 027/2010 de 8 de mayo de 2010, dictada por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MACHORE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCRP Nº 082-10 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 02 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1160-10

VISTOS:

El licenciado Martin Machore, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCRP Nº 082-10 del 22 de noviembre de 2010, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, contenido en la Orden General DG-BCRP Nº 082-10 del 22 de noviembre de 2010, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como de su acto confirmatorio, la Resolución Nº 073-10 de 23 de noviembre de 2010, emitido por la misma autoridad.

La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Martin Machore, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCRP Nº 082-10 del 22 de noviembre de 2010, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNCYA-214-2010-D.G. DE 19 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	953-10

VISTOS:

La firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, que actúa en nombre y representación de la sociedad DISTRIBUIDORA INFINITY, S.A., ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra la Resolución N° DNCyA-214-2010-D.G. de 19 de julio de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, reposa a foja 36 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo ...".

El Magistrado Sustanciador observa que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA INFINITY, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO MARTÍNEZ DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 594 DEL 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-11

VISTOS:

El licenciado Leonardo Martínez De León, en representación de Rubén González, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 594 del 7 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que con la presentación de la demanda, la parte actora ha solicitado la suspensión provisional del acto, no obstante, al revisar la misma, advierte que incumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa que, la parte actora omite acompañar con la demanda copia autenticada del acto originario, contenido en el Decreto de Personal Nº 594 del 7 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se colige que, los documentos que se aporten al proceso, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, y en el presente caso, se omitió cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial de dicho documento al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Martínez De León, actuando en representación de Rubén González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 594 del 7 de junio de 2010, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SOFÍA RAQUEL HUERTA ALTAFULLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAQ ALTAFULLA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 972-2007-DG DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-11

VISTOS:

La licenciada Sofía Raquel Huerta Altafulla, en representación de MARCIAQ ALTAFULLA MUÑOZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.972-2007-DG del 22 de noviembre de 2007, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social copia autenticada de acto administrativo demandado, es decir de la Resolución No.972-2007-DG del 22 de noviembre de 2007, así como de sus actos confirmatorios, con la constancia de su notificación, lo cual constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943.

En efecto el mencionado artículo 44 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y cabe advertir a la apoderada legal de la parte actora que dicha Ley, en su artículo 46, contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para conseguirlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

Sin embargo, se observa que la parte actora no adjunta a su demanda la copia autenticada del acto acusado y tampoco prueba que gestionó la obtención de dicha copia ante la entidad correspondiente, es decir, ante la Caja de Seguro Social, y tampoco expresa que dicha institución le negara la expedición de las mismas.

La apoderada especial del actor, aduce como prueba de la gestión tendiente a obtener la copia autenticada del acto administrativo censurado, la copia del poder que le fuera otorgado por el señor MARCIAQ ALTAFULLA MUÑOZ, con constancia original de su recibido en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, el cual mantiene una indicación escrita a puño de letra, en los siguientes términos: “y Solicitud de copias autenticadas con constancia de notificación”.

El referido documento, el cual fue aportado con la demanda, no puede ser apreciado como una solicitud de copias del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentado ante la institución demandada y pretender cumplida, de parte del actor, la gestión tendiente a imprimir la solución legal establecida en al mencionado artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, y tener por subsanado el hecho de que dichas copias autenticadas no sean presentadas junto con la demanda, toda vez que lo formalizado no se adecua a tales exigencias, aunado a que el actor no acredita la negativa en la entrega de copia autenticada del acto.

De las explicaciones precedentes y como en efecto lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción:"

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Sofía Raquel Huerta Altafulla, en representación de MARCIAQ ALTAFULLA MUÑOZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 972-2007-DG del 22 de noviembre de 2007, dictada por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 56-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	437-11

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Manuel Salvador González, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº 56-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Contraloría General de la República, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 16 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Contraloría General de la República, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto Nº 56-DDRH de 9 de febrero de 2011, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Manuel Salvador González del cargo que ocupaba en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, con su debida constancia de notificación.

2. Copia autenticada de la Resolución Núm. 226-Leg de 8 de abril de 2011, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes el Decreto Nº. 56-DDRH de 9 de febrero de 2011, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ÁVILA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SIACAP-N-VIO-DS-306-2011, DE 13 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE AMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	365-11

VISTOS:

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de EDUARDO ÁVILA SERRANO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota SIACAP-N-VIO-DS-306-2011, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Administrativo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante SIACAP, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales exigibles para que proceda su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Nota SIACAP-N-VIO-DS-306-2011, calendada 13 de abril de 2001, mediante la cual, el SIACAP, ante su solicitud de desembolso (devolución) de los aportes realizados, declaró, que "según informe remitido por el Departamento de Cuentas Individuales, de la Caja de Seguro Social, mediante nota CISC-89-2010, en su caso NO PROCEDE la devolución de los aportes al SIACAP", y se hacen otras declaraciones.

La Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, prevé, en el artículo 10, la posibilidad de recurrir el acto demandado de ilegalidad, a través del recurso de apelación, en los términos que se transcriben a continuación:

> Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional, se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el método de cálculo empleado para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.
>
> La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, la cual se contará a partir de la notificación personal al interesado.
>
> El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo de Administración.
>
> El Consejo de Administración puede modificar las prestaciones de oficio o a petición de parte, cuando se advierta un error en su expedición".

Como se indica en la norma legal citada, la actuación acusada de ilegalidad podía ser recurrida ante el Consejo de Administración del SIACAP, con lo cual se agotaba la vía gubernativa en este procedimiento.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene por objeto, la discusión relativa al acto administrativo demandado, primero y de manera obligatoria, en todas las instancias legalmente establecidas en sedes administrativas, antes de iniciar el proceso jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor EDUARDO ÁVILA SERRANO, no puede ser admitida, toda vez que la parte afectada no utilizó los recursos que le otorga la Ley N° 8 de 1997, por lo que, no se configuró el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de EDUARDO ÁVILA SERRANO, contra la Nota N° SIACAP-N-VIO-DS-306-2011 de 13 de abril 2011, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE INDIRA BELKIS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION OIRH-079-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	308-11

VISTOS:

El licenciado Jose Antonio Ureña, quien actúa en representación de Indira Belkis Ureña, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-079-10 de 27 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el silencio administrativos y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión. En ese sentido, nuestra legislación contencioso-

administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala, que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto originario, en la cual sea visible su notificación de conformidad al artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943.

Ante la omisión de la documentación requerida, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, copia autenticada de la Resolución OIRH-079-10 de 27 de diciembre de 2010, dictada por la misma autoridad; sin embargo, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requiere, para hacer viable esta solicitud previa, constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, sobre el tema, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2007

> Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.
>
> Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.
>
> ...
>
> Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

> El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la que no se hace viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos en que consta el acto demandado.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Jose Antonio Ureña, en representación de Indira Belkis Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-079-10 de 27 de diciembre

de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2010 (19) 722 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-2011

VISTOS:

El licenciado Waldo Suarez Pérez, actuando en nombre y representación de Rugiere Delvalle Ríos, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto nos percatamos que la demanda solicita la nulidad del acto atacado, y no el restablecimiento de algún derecho subjetivo, propio de las acciones de plena jurisdicción, incumpliendo así el contenido del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que señala, lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora lo que demanda, es que se declare la nulidad de la Resolución No. 210(19)722 de 24 de noviembre de 2010, a través de la cual la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficiencia, ordenó el traslado de Rugiere Delvalle Ríos, para la Dirección Provincial de Coclé; sin embargo, omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, el cual pareciera ser retornar a su puesto de trabajo.

En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

> "...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.
>
> Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

> En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:
>
> "Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...
>
> La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.
>
> Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

En ese sentido, la presente demanda de plena jurisdicción no cumple con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Waldo Suarez Pérez, actuando en nombre y representación de Rugiere Delvalle Ríos, en contra de la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HENRY EYNER ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO RODRÍGUEZ COZZARELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA DRH-MINSA-CH-0837-10 DEL 13 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDA POR EL JEFE REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1146-10

VISTOS:

El Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en representación de Domingo Rodríguez Cozzarelli, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, emitida por el jefe de recursos humanos del Ministerio de Salud de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En efecto, se observa que la parte actora ha presentado una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, resolución administrativa que notifica al señor Domingo Rodríguez de la declaratoria de insubsistencia de su cargo en el

Ministerio de Salud, realizada por medio del Decreto Número 749 del 2 de agosto de 2010. En tal sentido, lo primero que se advierte es que la acción está dirigida contra un acto de mera comunicación, como lo es la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, y no contra la decisión administrativa que produce los efectos jurídicos que afectan los intereses del señor Domingo Rodríguez Cozzarelli, cual es el Decreto Número 749 del 2 de agosto de 2010. Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante.

Así, de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Henry Eyner Isaza, en representación de Domingo Rodríguez Cozzarelli, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DHR-MINSA-CH-0837-10 del 13 de agosto de 2010, emitida por el jefe de recursos humanos del Ministerio de Salud de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OWEN ANTHONY GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-042 DEL 8 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1123-10

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, en representación de OWEN ANTHONY GORDON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-042 del 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de la Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que la resolución impugnada fue dictada dentro de un proceso penal aduanero.

De lo anterior se desprende que estamos ante un acto de naturaleza jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de un proceso penal especial, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley. Es decir, que el acto demandado no es un acto administrativo.

Este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre este asunto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa, no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

""El Título II del Libro Séptimo del Código Fiscal contempla específicamente el procedimiento penal aduanero; la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le asigna funciones de administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras en toda la República; con posterioridad, el 8 de noviembre de 1984, la Ley 30 establece una serie de medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y adopta otras disposiciones, modifica el artículo 16 de la Ley 16 de 1979 y el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y deroga ciertos artículos del Código Fiscal relativos al régimen penal aduanero. Por último, con la reciente Ley No. 41 de 1 de julio de 1996 `Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas', se modifican y adicionan algunas normas en materia aduanera y otras relacionadas con el régimen penal aduanero, entre las que se encuentra la siguiente:

'Artículo 13. El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria.'

La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denominan delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas."(Sentencia de 17 de julio de 1998, Registro Judicial de julio de 1998, Págs. 456 a 458)."

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, la Resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Aeroportuaria, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor en lo pertinente es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Shirley & Asociados en representación de OWEN ANTHONY GORDON, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° AR-AT-042 del 8 de marzo de 2007, emitida por la Administración Regional de la Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AURA GILDA MORA ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 374 DEL 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDA

POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - .PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	950-10

VISTOS:

La licenciada Aura Gilda Mora Rosas, en representación de Gladys Gutierrez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 374 del 26 de marzo de 2010, emitido por conducto del Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este sentido, se observa, que la parte actora presenta copia simple del acto originario, es decir, del Decreto No. 374 del 26 de marzo de 2010, como de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 483 de 21 de junio de 2010, ambas emitidas por la autoridad demandada, por lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por otro lado, la presente demanda es extemporánea, toda vez que la parte actora se notificó el día 13 de julio de 2010, de la Resolución Administrativa No. 483 de 21 de junio de 2010, emitida por el Ministro de Salud, que agota la vía gubernativa; sin embargo, interpuso demanda ante este Tribunal el día 21 de septiembre de 2010, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible al reverso de la foja 10 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Aura Gilda Mora Rosas, en representación de Gladys Gutierrez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 374 del 26 de marzo de 2010, emitido por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL JULIÁN PÉREZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO SANTILLANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.82 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	miércoles, 10 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	505-11

VISTOS:

El licenciado Fidel Julián Pérez Castillo, actuando en nombre y representación de HERMENEGILDO SANTILLANA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 82 de 7 de febrero de 2011, dictada por conducto del Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fidel Julián Pérez Castillo, actuando en nombre y representación de HERMENEGILDO SANTILLANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 82 de 7 de febrero de 2011, dictada por conducto del Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS N., EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL REGISTRO NO.01-1106-05-01-08 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, APROBADO POR EL CONSEJO DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVA NO.111, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 18 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	541-11

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Registro No.01-1106-05-01-08 de 21 de septiembre de 2010, aprobado por el Consejo de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas No. 111, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye el Registro No.01-1106-05-01-08 de 21 de septiembre de 2010, aprobado por el Consejo de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas No. 111 de la Universidad de Panamá, por medio del cual se adjudica la posición de Profesor Regular del Departamento de Desarrollo de la Empresa, área de Viabilidad Empresarial, de la Facultad de Empresas en el Campus, a la profesora Cecilia Mariela Jiménez Peralta, en la categoría de profesora agregada.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte la Sala que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De conformidad con lo antes expuesto, quien suscribe observa que el acto administrativo por medio del cual se decide adjudicar un concurso, constituye un acto preparatorio. Los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 9 de enero de 2004 lo siguiente:

> "Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, como ocurre en el negocio bajo examen, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.
>
> Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

> "A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisible la demanda de conformidad con el artículo 42 de l a Ley 135 de 1943..."(Auto de 28 de octubre de 1994, Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)".

Igualmente, en Auto fechado 28 de febrero de 2002, se expresa lo siguiente:

> "..Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar de manera complementaria el acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCAREOLA.
>
> Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite visiblemente vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en dada favorecen la pretensión del educador ESCAREOLA, de ser nombrado en el cargo.
>
> Se requiere pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos... ...lo que no sería procedente, mientras el concurso de adjudicación mantuviese sus efectos".

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, para que se declare nula, por ilegal, el Registro No.01-1106-05-01-08 de 21 de septiembre de 2010, aprobado por el Consejo de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas No. 111, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER A. MITRE B., EN REPRESENTACIÓN DE MILTON CHAMBONET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 94-10 DE 18 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	814-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Javier Mitre B., en representación de Milton Chambonet, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV-94-10- de 18 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Comisión Nacional de Valores impone varias multas administrativas, entre ellas, una multa por la suma de B/.5,000.00 a la Firma de Contadores Chambonet y Asociados, S. A.

La oposición del Procurador de la Administración, a la admisión de la demanda se sustenta en dos puntos, ellos son: 1. La demanda no fue dirigida contra la decisión modificatoria del acto originario que pudo vulnerar los derechos subjetivos del demandante, 2. La parte actora omitió aportar copia autenticada del acto modificatorio, con su constancia de notificación.

El primer punto, se sustenta en el hecho de que la resolución cuya ilegalidad se pide, la Resolución CNV-94-10 de 18 de marzo de 2010, resolvió entre otros aspectos sancionar con multa a la firma de contadores Chambonet y Asociados, S.A., por la suma de B/.5,000.00, por haber violado los artículos 200 y 203 del decreto ley 1 de 8 de febrero de 2000 y el acuerdo 2-2002, y en virtud del recurso de reconsideración que se interpusiera contra dicha resolución, se emitió la resolución CNV-181-10-2010 de 24 de mayo de 2010, que dispuso modificar la primera de las mencionadas resoluciones estableciendo el monto de la multa por B/.3,000.00, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 42 y el segundo párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Añade el funcionario apelante, que correspondía entonces, que la demanda en cuestión se dirigiera también contra la resolución CNV-181-10 de 2010, porque de lo contrario, aunque la sentencia fuera favorable a la actora, permanecería la multa de B/. 3,000.00.

Respecto al segundo punto, de que se omitió aportar copia autenticada del acto modificatorio con su constancia de notificación, la resolución CNV No. 181-10-2010 de 24 de mayo de 2010, señaló el Procurador de la Administración que por causar estado dentro del presente proceso, dicha resolución, correspondía atender lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual junto con el libelo de la demanda debe aportarse copia autenticada con su constancia de notificación, y que tampoco consta en el libelo solicitud especial, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que contempla la solicitud del acto a la entidad demandada, ante la circunstancia de no poder obtenerlo.

Debemos advertir, que la parte actora no se opuso al recurso de apelación, pese haberse notificado mediante edicto de su interposición.

Por otro lado, el Procurador de la Administración, incluye con el escrito del recurso de apelación en examen, una excepción de ilegitimidad de la causa, que fundamenta en los artículos 688 y siguientes del Código Judicial, explicado en que si bien el señor Milton Chambonet ostenta la representación legal de la sociedad Chambonet y Asociados, S.A., conforme se desprende de la certificación del Registro Público de Panamá, las resoluciones emitidas en el proceso administrativa que dio origen a la demanda en cuestión, sanciona solo a la firma de auditores, sin que afectara a título personal al representante legal, pero, en el libelo de la demanda se enuncia a Milton Chambonet como parte demandante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

Se observa, tal y como lo señala el Procurador de la Administración que la parte actora dirige la demanda contra el acto principal, y no contra el acto que resolvió el recurso de reconsideración, la resolución CNV-181-10-2010 de 24 de mayo de 2010, que modificó ese acto principal.

Al respecto este Tribunal debe señalar primero, que el acto principal lo constituye aquel contra el cual se dirige la demanda, la resolución CNV-94-10 de 18 de marzo de 2010, que es el que crea la situación jurídica con la cual la parte actora considera que se están afectando sus derechos subjetivos, y en virtud del cual se le impone la multa por B/. 5,000.00.

Ahora bien, se observa de las constancias que conforman el expediente que con la resolución CNV-181-10-2010, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución CNV N°94-10 de 18 de marzo de 2010, no solo se modificó el monto de la multa impuesta, sino también que hubo una modificación de los hechos imputados.

En ese sentido, es oportuno anotar que según queda expresado en el expediente, la modificación del acto originario obedeció a que, en el expediente administrativo no se determinó plenamente la comisión de la falta atribuida, pero, sí se había acreditado otra violación del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 2008.

Frente a lo planteado, consideramos que en virtud de que se produjo un cambio a la situación jurídica contemplada en el acto originario, nos lleva a coincidir con el planteamiento del señor Procurador de la Administración, en cuanto a que debió pedirse la ilegalidad de la Resolución CNV-181-10-2010, considerando también, que en el libelo de la demanda, entre las pretensiones, se plantea de que se exima de responsabilidad a la firma de contadores Chambonet y Asociados, S.A.

Por otro lado, al examinar las constancias que conforman el expediente, constatamos lo manifestado por el Procurador de la Administración, en cuanto a que se omitió presentar copia autenticada del acto modificatorio, la resolución CNV No. 181-10-2010 de 24 de mayo de 2010, con su constancia de notificación, toda vez que solo se observa una copia simple del edicto a través del cual se notificó supuestamente la resolución modificatoria, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, según el cual los documentos se presentaran al proceso en originales o en copias autenticadas.

Con lo anterior, a nuestro criterio es evidente que en este caso, el apoderado judicial de la demandante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, siendo el criterio de la Sala que aplica tanto para el acto principal, como el confirmatorio, en esta oportunidad para la resolución CNV No.181-10 de 24 de mayo de 2010.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia estima que existen suficientes elementos para revocar la decisión del Sustanciador de admitir la presente demanda.

Con relación a la excepción de falta de legitimidad activa en la causa, alegada por el señor Procurador de la Administración, se debe anotar que este ha sido un tema sobre el cual la Sala ha mantenido el criterio de que es un elemento que debe ser examinado al momento de resolver el fondo de la controversia; sin embargo, la demanda en cuestión se encuentra en estado de admisibilidad, por tanto, no es viable examinar dicha excepción. (Resoluciones de 9 de noviembre de 2009 y de 9 de febrero de 2010).

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 13 de agosto de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Javier Mitre B., en representación de Milton Chambonet, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV-94-10- de 18 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones, y DECLARA NO VIABLE, la excepción de falta de legitimidad de la causa alegada.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CASTILLO SALGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 336 DEL 27 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	547-11

VISTOS:

El licenciado Ariel Castillo Salgado, actuando en nombre y representación de José Cano, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 336 del 27 de abril de 2011, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no acompañó la demanda con una copia del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal N° 336 del 27 de abril de 2011, sino que presentó una copia simple del acto confirmatorio contenido en el Resuelto N° 120-2011 de 16 de mayo de 2011; cuando es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la solicitud y autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicite a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a esto, se observa que la parte demandante se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 19 de mayo de 2011, e interpuso demanda ante esta Corporación de Justicia, el día 9 de agosto de 2011. De lo antes señalado, podemos colegir que la parte actora no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que ya había transcurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ariel Castillo Salgado, actuando en nombre y representación de José Cano, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 336 del 27 de abril de 2011, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL NAVAS, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-149 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-10

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez sustentó, ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 15 de junio de 2010, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra la Resolución N° ACP-AJ-RM09-149 de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

El licenciado Pérez solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada se dirige contra un acto que decide el fondo de la pretensión, de ex–trabajadores de la antigua Comisión del Canal de Panamá.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que, la parte actora en su libelo de demanda, solicita se declare la ilegalidad de la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, de inhibirse del conocimiento –por falta de competencia-, del reclamo presentado el 19 de agosto de 2009, por el señor ISMAEL NAVAS, a fin de que se le cancelen prestaciones e indemnizaciones, como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos-Carter, en su calidad de ex–trabajador de la antigua Comisión del Canal de Panamá.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que, el acto administrativo demandado constituye una actuación que no pone término a un procedimiento o trámite, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En ese sentido, de una lectura del acto demandado, se desprende que el mismo representa una decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, de abstenerse de conocer una reclamación presentada por un ex–trabajador de la antigua Comisión del Canal de Panamá, sobre la base de supuesta falta de competencia, es decir, que se trata de una actuación de mero trámite, que no constituye un acto definitivo, y por tanto, no puede ser impugnable ante esta Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Pérez, en representación del señor ISMAEL NAVAS, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de junio de 2010, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de ISMAEL NAVAS.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-05

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala del recurso de apelación interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.,(EDECHI, S.A.) contra el auto de 28 de septiembre de 2009 que ordena la acumulación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción identificada con el números 485-05, a las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción identificadas con los números 486-05 y 488-05, que previamente habían sido acumuladas.

I. ANTECEDENTES

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fueron presentadas las siguientes demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción:

- Expediente 485-05: Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- Expediente 486-05: Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- Expediente 488-05: Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA Chiriquí, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La ponencia de estas demandas correspondieron todas al Magistrado Víctor L. Benavides, quien mediante Auto de 29 de agosto de 2008, accedió a la solicitud de las demandantes y ordenó la acumulación de los expedientes 486-05 y 488-05.

Con posterioridad, el Magistrado Sustanciador, de oficio, profirió el Auto apelado, ordenando la acumulación del expediente 485-05 a los expedientes ya acumulados.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste, S.A. y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., demandantes en los expedientes 486-05 y 488-05, solicita al resto de la Sala que revoque en todas sus partes la resolución apelada, argumentando que a pesar de que

las demandas sean contra el mismo acto, las pretensiones de las demandas presentadas por sus representadas son distintas a las pretensiones solicitadas por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., en atención a las siguientes circunstancias:

- Las pretensiones de la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., giran en torno a los Grandes Clientes que se encuentran conectados directamente al Sistema Principal de Transmisión y al derecho que se le otorgan a los Grandes Clientes; y las pretensiones de las empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A. se enfocan en los cargos que se deben cobrar por su generación propia y la de los generadores, cogeneradores y autogeneradores que se conecten directamente con la red de distribución de EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A. y con el cargo de operación integrada. Por consiguiente, el restablecimiento de los "derechos subjetivos" que se solicitan son distintos.

- Las disposiciones cuya nulidad solicita ELEKTRA NORESTE S.A., no coinciden con las disposiciones cuya nulidad solicitan las empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A.

- Las normas citadas como violadas también son distintas.

Concluye señalando que las demandas nada tienen en común, salvo, en el número de resolución que se demanda y la entidad que la expidió y que no se ha cumplido ninguno de los supuestos que establece el Código Judicial, en su artículo 721, para que proceda la acumulación. Agrega que tampoco hay conexidad ni afinidad en las pruebas, ya que las pruebas que se practiquen en un proceso no servirán en el otro proceso.

Agrega que la decisión proferida en este proceso, en nada influirá a la empresas EDEMET, S.A. y EDECHI, S.A. ni la decisión adoptada en los expedientes ya acumulados influirá en la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Corrido el traslado a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., parte actora en el expediente 485-05, que el auto recurrido acumula con los expedientes 486-05 y 488-05, se opuso a la apelación presentada, señalando que todos los expedientes guardan relación y fue dictada por el Juzgador, de oficio, en atención a la facultad que le confiere el artículo 720 del Código Judicial.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los argumentos de las partes, en torno al auto apelado, que ordena la acumulación oficiosa de los expedientes 485-05, 486-05 y 488-05, procede la Sala a realizar las consideraciones siguientes:

El auto apelado, hace alusión a que entre las demandas existe una conexidad, determinada por el acto demandado, motivo por el cual resulta procedente la acumulación dictada de oficio por el magistrado Ponente en las tres causa, de conformidad con las normas de acumulación que el Código Judicial establece al respecto.

Por su parte, la parte que se opone a la acumulación, disiente con el auto proferido, señalando que no se cumplen los presupuestos de acumulación, ya que son distintas las pretensiones, las normas que se estiman vulneradas y las normas que se estiman violatorias del orden legal.

Al revisar los expedientes cuya acumulación fue ordenada, se observa que, en todas el acto demandado lo constituye la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, suscrita por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (Ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) que aprueba el Reglamento de Transmisión, contenido en el Anexo A de esta resolución y que forma parte integral de ella.

A pesar de que este acto aprueba otros anexos, todas las demandas se encuentran dirigidas a lograr la declaratoria de nulidad de normas contenidas en el Anexo A, es decir, en el Reglamento de Transmisión.

Tal como se aprecia en el artículo 1 del Anexo A, "El objeto general del Reglamento de Transmisión es regular el servicio de transmisión en lo referente a su definición, los derechos y obligaciones de los participantes, el libre acceso, las normas de calidad de servicio, la planificación y la expansión, el régimen tarifario, la separación de actividades y el sistema de liquidación y cobranza." Y, del contenido de su artículo 3, se desprende que alcanza a todos los agentes del mercado de electricidad, dentro del cual se encuentran las empresas distribuidoras, calidad de agente que ostentan los actores en las demandas que se pretenden acumular.

De lo anterior, se concluye que la naturaleza del acto demandado es de carácter general, y no particular, aún y cuando el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora ASEP) haya permitido que se activaran los recursos de la vía gubernativa, cuando no procede en los casos de los actos generales.

Esta situación produjo tres resoluciones que modifican las normas contenidas en el Reglamento de Transmisión, estas son: la Resolución 5352 de 14 de junio de 2005 y la Resolución 5353 de 14 de junio de 2005, cuyo contenido de la parte resolutiva es el mismo, y la Resolución 5351 de 14 de junio de 2005, que modifica otras normas del reglamento.

El reglamento, como acto administrativo, crea una situación jurídica general, impersonal y objetiva, normas de aplicación abstractas, que van en el desarrollo de una ley formal y dentro de la potestad reglamentarias de que se reviste la autoridad que la dicta; tradicionalmente considerada como una fuente del sistema normativo.

Cualquier decisión que se adopte, en alguna de las demandas que se pretende acumular, afecta los intereses de todos los actores del servicio de electricidad a los cuales alcanza el reglamento de transmisión, es por ello, que la acumulación tiene la finalidad de unificar la documentación, información y la expedición de decisiones contradictorias. La acumulación permitirá un análisis integral del Reglamento, con sus modificaciones.

En atención a lo expuesto, el resto de la Sala estima que la acumulación resulta procedente, de conformidad con el supuesto descrito en el numeral 1 del artículo 721 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;..."

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de septiembre de 2009, que ordena la acumulación oficiosa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción identificada con el números 485-05, a las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción identificadas con los números 486-05 y 488-05, previamente acumuladas, en las cuales se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N°JD-5216 del 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora ASEP).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2094 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega en representación de EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2094 del 8 de octubre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 856 de 11 de agosto de 2010, promovió y sustentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N°322 de 30 de junio de 2010.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La objeción de la Procuraduría gira en torno a la admisión, a favor del demandante, de los testimonios de Lorena del Carmen Henríquez Moscoso, Ángel Napoleón Hoo Velásquez y María de la Luz Caballero Cisneros, pese a que las copias de las declaraciones de estas personas ya constan en el expediente, por lo que resultan ineficaces estas pruebas, solicitando que el resto de los Magistrados así la declaren.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la Empresa General de Seguros, S.A., señalan en su escrito de oposición que en el testimonio, como medio de prueba, no existe norma alguna que impida que las declaraciones que hayan sido rendidas dentro de un proceso administrativo puedan ser practicadas en un proceso distinto, que se ventila en una instancia diferente, por lo que no hay razón para que se impida a la parte solicitar nuevamente la comparecencia de algún testigo para que esclarezca los hechos procesales que nos ocupan.

Considera que las pruebas testimoniales solicitadas no resultan ineficaces, ya que las declaraciones de estas personas pueden aportar nuevos elementos al proceso para ayudar al juzgador a resolver la causa.

Por último señala que, estas pruebas permitirán al juzgador tener una inmediación con el material probatorio, en cumplimiento de los principios vigentes en materia probatoria.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Las apelaciones consignadas se hacen en torno a la admisión de los testimonios, aducidos por la parte actora, de los señores Lorena del Carmen Henríquez Moscoso, Ángel Napoleón Hoo Velásquez y María de la Luz Caballero Cisneros, con sustento en que ya rindieron declaración en el procedimiento administrativo, resultando ineficaz la admisión de esta prueba.

Por su parte, la empresa demandante considera que ninguna norma impide que se practiquen estas pruebas, en proceso distinto, y que las mismas pueden aportar nuevos elementos al proceso, a parte de permitir la inmediación del juzgador con la prueba.

En cuanto a la controversia planteada, cabe señalar que si bien los artículos 795 y 923 del Código Judicial permite que las pruebas practicadas en otros procesos seguidos en el país, puedan aportarse en copia a otro proceso, siendo apreciadas cuando se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce, no hay norma que impida que puedan ser llamados a rendir testimonio en el nuevo proceso o hacer las ratificaciones respectivas de las declaraciones ya rendidas en el proceso anterior.

Es posible que los testigos, en el nuevo proceso, puedan añadir ampliar sus declaraciones a otros aspectos no contemplados en el proceso anterior.

Adicional a lo anotado, se observa de fojas 26 a 37 que las declaraciones de los testigos admitidos fueron rendidas a través de declaraciones notariales, y no fueron recibidas en el proceso administrativo, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 923 requieren que sean ratificadas.

En atención a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N°322 de 30 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega en representación de EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2094 del 8 de octubre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTIPLASTIC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 080-2011 DE 1 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-11

VISTOS:

La firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en nombre y representación de Multiplastic, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 080-2011 de 1 de junio de 2011, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, toda vez que se observa que no se ha agotado la vía gubernativa. Esto es así, pues no consta en el expediente que la parte actora haya interpuesto recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, paso previo para poder presentarse ante la Sala Tercera.

Al respecto, la Ley 48 de 11 de mayo de 2011, que reforma la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, establece en su artículo 39 lo siguiente:

Artículo 39. El artículo 114 de la Ley 22 de 2006 queda así:

> Artículo 114. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 22 de 2006, se refiere al agotamiento de la vía gubernativa en los siguientes términos:

> Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en nombre y representación de Multiplastic, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 080-2011 de 1

de junio de 2011, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER, ADVISOR AND CONSULTANTS EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ALEXIS CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.53 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-11

VISTOS

La Firma Forense Panama Lawyer, Advisor and Consultans, actuando en nombre y representación de ANEL ALEXIS CORDOBA ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.53 de 22 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a la revisión del libelo incoado con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se condena a la sociedad Spirits Wine Group Inc. al pago de la suma de B/.1,208.95 en concepto de prima de antigüedad y décimo tercer mes proporcional a favor de ANEL CORDOBA, portador de la cédula de identidad personal No.8-751-654 y la absuelve del reclamo de la indemnización por renuncia con causa justificada. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución de fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), en virtud del recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales del trabajador y que ahora recurren a esta Sala.

Al examinar las constancias procesales del presente negocio, el magistrado Sustanciador considera necesario plasmar las siguientes observaciones:

En primer lugar, de una lectura del acto impugnado se observa que el mismo fue dictado dentro de una acción derivada de un contrato o relación de trabajo, promovida por Anel Córdoba contra la empresa Spirits Wine Group Inc., donde se reclamó el pago de la indemnización por renuncia con causa justificada, más prestaciones laborales, los cuales son competencia de los Juzgados Seccionales de Trabajo, conforme a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 460-L de la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001 (Que adiciona el Título XVII, sobre Jurisdicción Laboral, al Libro Primero del Código Judicial y dicta otras disposiciones), cuyo texto transcribimos a continuación:

> "Artículo 460-L. Salvo lo dispuesto en las leyes 7 y 53 de 1975, así como en las normas que las modifican y complementan, los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro de sus respectivas secciones, conocerán en primera instancia de:
>
> 1. Las controversias que surjan del contrato de trabajo;
> 2. Las renuncias por causas imputables al empleador;

..."

Asimismo, la citada Ley dispone que son atribuciones de los Tribunales Superiores de Trabajo, el "Conocer en segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Seccionales de Trabajo..."

Ante lo expuesto, resulta claro para quien suscribe que la Resolución Nº 53 de 22 de junio de 2011 y la Resolución de 3 de agosto de 2011 son el producto de actuaciones jurisdiccionales del Juzgado Primero de Trabajo de la Primer Sección y del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, respectivamente, y las mismas no obedecen a actuaciones de naturaleza administrativa, sino que fueron emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación especial laboral. Por ende, no pueden revisarse por este Tribunal por el sólo hecho de haber sido dictadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), establecen claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho que:

> "Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa".
>
> (Auto de 25 de mayo de 1995. Williamstone Holding, Inc. vs Ministerio de Trabajo)

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de carácter laboral y jurisdiccional, de conocimiento privativo de los Juzgados Seccionales de Trabajo y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello, y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no le es dable a esta jurisdicción contencioso-administrativa conocer sobre el mismo.

Antes de finalizar, quien suscribe considera necesario recordarle a los apoderados judiciales de la parte actora que la jurisdicción especial de trabajo fue instituida en nuestro país mediante ley 67 de 1947 (Por la cual se adopta el Código de Trabajo), y en la misma, el artículo 533, disponía que contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No obstante, estas disposiciones fueron derogadas mediante Decreto de Gabinete No.252 de 1971, "Por la cual se aprueba el Código de Trabajo, y se sustituyó el inexacto y mal llamado recurso administrativo por el Recurso de Casación, como medio extraordinario de impugnación contra la sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Trabajo, con presupuestos y requisitos que le son propios.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Panama Lawyer, Advisor and Consultans, en representación de ANEL ALEXIS CORDOBA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 243 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA

POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	847-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.243 de 29 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 042 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, "cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable", y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 042 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 211 DE 26 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-

PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	835-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°211 de 26 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 041 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor JOSÉ IBSA BORRERO, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor JOSÉ IBSA BORRERO, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, "cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable", y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 041 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE REYES ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1017044 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: martes, 30 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 542-11

VISTOS:

El licenciado Plinio F. Valdés, actuando en nombre y representación del señor Reyes Atencio, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°1017044 de 2 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con el propósito de que sea declarada nula por ilegal, y en consecuencia, se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa que la misma adolece de varios defectos.

En primer lugar, el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, señala que toda demanda contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que estima violada y el concepto de la violación.

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. Esto es así, porque el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

La parte actora, omite este requisito, ya que en el apartado correspondiente señala que el acto ha violado la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin especificar qué artículo de la misma estima vulnerado.

Por otro lado, también incumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", ya que no se presentó con la demanda la resolución recurrida, ni se elevó al tribunal la solicitud que establece el artículo 46 de la misma ley, ante la circunstancia de que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada.

Dentro de este mismo contexto, tampoco acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, requisito contenido en el artículo 42 de la ley en comento, situación que impide verificar si el acto se encuentra en firme y si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 42b.

Atendiendo el incumplimiento de los requisitos expuestos, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Plinio F. Valdés, actuando en nombre y representación del señor Reyes Atencio, con el propósito de que sea declarada nula por ilegal la Resolución N°1017044 de 2 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RIOS M., EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RIOS BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 254 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: martes, 30 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 241-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Eduardo Ríos M., quien actúa en representación Eduardo Ríos Brown, contra el Auto de 02 de marzo de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 254 del 15 de diciembre de 2009, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador a través del auto apelado, no admitió la demanda con sustento en que se demandó el acto administrativo confirmatorio y no el acto original o principal, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Eduardo Ríos Brown ejecutado por el Decreto Ejecutivo No. 161 de 19 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Comercio e Industrias.

De allí entonces que el Magistrado Sustanciador considera que no se ha cumplido con los presupuestos básicos para la admisión de la demanda bajo examen.

El demandante, al oponerse al recurso de apelación, sostiene que conforme al trámite de violación del fuero de enfermedad, contemplado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en la vía administrativa, "lo que promueve no es recurso de reconsideración ni de apelación, sino demanda de reintegro por violación de fuero de enfermedad, ya que no es lo mismo y así lo trata la Ley el despido simple, que un despido en violación de un fuero, y obviamente los trámites no son los mismos tampoco."

Ante tal explicación, solicita a este Tribunal pronunciarse, considerando que se trata de un proceso de reintegro por violación del fuero de enfermedad presentado ante el Ministerio de Comercio e Industria, ordenando el reintegro y salarios caídos.

Luego de los planteamientos expuestos, se observa en el libelo de la demanda que el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nº 254 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y que se hagan otras declaraciones; el acto cuya nulidad se pretende resuelve confirmar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo Nº 161 de 19 de octubre de 2009.

El recurrente en los hechos que fundamenta la demanda, señala que presentó recurso de reconsideración en tiempo oportuno ante la autoridad que emitió el acto que destituye al señor Eduardo Ríos Brown o sea, el Decreto Ejecutivo Nº 161 de 19 de 2009, que produce el acto administrativo demandado, y agota la vía gubernativa (foja 1 del expediente).

En correlación a este hecho, la Resolución 254 de 15 de diciembre de 2009, en su segundo párrafo indica lo siguiente:

> "Que el señor Eduardo Ríos, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra del Decreto Ejecutivo 161 de 19 de octubre de 2009, alegando que se ha vulnerado la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, toda vez que es paciente afectado por TBC PULMONAR".

De allí entonces, se debe aclarar que los hechos alegados por el demandante y las pruebas que aporta con la demanda, no aluden a un procedimiento administrativo en virtud de una solicitud de reintegro por violación al fuero de enfermedad ante el Ministerio de Comercio e Industria, ni hay constancia de la presentación de una solicitud en ese sentido, y que argumenta la parte actora en la oposición al recurso de apelación.

Esta situación hace concluir que la parte actora, en el sustento de oposición al recurso de apelación, trae nuevos elementos y hechos al proceso, distintos a los fundamentos de hecho de la demanda, donde solicita la nulidad del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo que destituye al señor Eduardo Ríos Brown.

Lo antes expuesto nos permite puntualizar que efectivamente la demanda se presentó contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, es decir, contra el acto confirmatorio.

En lo referente a este tema, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo subrayado es de esta Sala).

En este punto se advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No. 254 del 15 de diciembre de 2009, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias es el acto confirmatorio del Decreto Ejecutivo No. 161 de 19 de octubre de 2009, resultando evidente, que la demanda presentada por el licenciado Eduardo Ríos M., se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que es el que ocasionó la situación jurídica por la cual el actor sintió una afectación a su condición laboral. Por tanto el acto cuya legalidad le correspondía examinar a esta Sala, es el acto originario de la situación jurídica y no los actos meramente confirmatorios, tal como ha reiterado el Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946. Y es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, si el acto que afecta la situación jurídica laboral del señor Eduardo Ríos Brown, es el Decreto que lo destituye. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

La Sala ha explicado reiteradamente que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, y por el principio de congruencia; ya que el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, porque son las partes las que estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad. (Sentencia de 29 de noviembre de 2002). Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se estima que no debe admitirse la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 02 de marzo de 2010, que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos M., en representación Eduardo Ríos Brown, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 254 del 15 de diciembre de 2009, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILMA DEL CARMEN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1123 ELEC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Edilma Del Carmen Lezcano en representación de JULIO SILVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1123 Elec del 7 de septiembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de la empresa CALDERA ENERGY CORP., que interviene como tercero en el proceso, y la apoderada judicial de JULIO SILVERA TAPIA, parte actora, presentaron recurso de apelación contra el Auto de Pruebas 291 de 22 de junio de 2010, emitido por la Magistrada Sustanciadora.

ARGUMENTO DE L APELANTE

A. Apelación de CALDERA ENERGY CORP.

Señala que el auto recurrido admite como pruebas documentales del demandante, documentos que no aportó y documentos que no forman parte del proceso ni tienen que ver con el mismo.

También objeta el hecho de que la prueba de informe que adujeron en el escrito de pruebas presentado el día 16 de abril de 2010, que concuerda con la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, no fue admitida con respecto a ellos y sí como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración.

B. Apelación de JULIO SILVERA TAPIA

Objeta que no se haya admitido la prueba N°15, que en libelo de la demanda señala: "Solicitamos que se envíe el despacho correspondiente, a fin de que se requiera a la Corregiduría de Caldera, distrito de Boquete, se sirva remitir copia debidamente autenticada de toda la documentación que reposa en sus archivos y que sustentan la certificación que ella emitió el día 20 de diciembre de 2004", bajo la apreciación que realizó la Magistrada Sustanciadora de que la prueba no es clara respecto a lo que se solicita.

Agrega que no se señala en qué consiste la falta de claridad de la prueba, ya que cada una de las pruebas aportadas o aducidas tienen como propósito comprobar los hechos que sustentan el libelo de la demanda, y de esta prueba se hace referencia en los hechos quinto y séptimo de la demanda, en los cuales se menciona que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir sus resoluciones dio como probado que la empresa realizó las diligencias encaminadas a llegar a un acuerdo o negociación previa con el propietario de la finca 829, dándole valor probatorio, entre otros documentos, a la certificación expedida por la Corregiduría de Caldera el día 20 de diciembre de 2004, que reposa a foja 56 del expediente administrativo.

Sostiene que la prueba identificada como N°15 detalla lo que necesita, la autoridad a quien debe ser requerida, la formalidad que deben llenar los documentos requeridos, la forma en que se debe requerir la prueba, y en el libelo de la demanda se hace referencia al documento, por lo que está justificada su importancia, conducencia y pertinencia.

Con respecto a las pruebas documentales que el auto apelado admite a favor de Julio Silvera, señala que la Magistrada Sustanciadora, en la parte motiva de la resolución, hace alusión a las pruebas documentales presentadas con la demanda sin entrar en detalle en ninguna de ellas y su admisibilidad, y luego admite cuatro pruebas documentales como si hubieran sido presentadas con la demanda, cuando no se hacen referencia de estas en el expediente ni fueron presentadas por ellos, por tanto, consideran que se debió enunciar las pruebas presentadas por la parte actora en esta parte del auto, en vez de estas cuatro pruebas que no tienen que ver con el expediente.

Por último, solicita se revoque la admisión de las pruebas aducidas y presentadas por el tercero, señalando que la Magistrada Sustanciadora no hace ninguna motivación en cuanto a la admisión de las mismas, ya que no se hizo ningún estudio en cuanto a si se ceñía o no a la materia del proceso o guardaban o no relación con los hechos discutidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa CALDERA ENERGY CORP., que interviene como tercero en el proceso, por medio de su apoderado judicial, presentó oposición a la apelación interpuesta por la parte actora señalando, en lo medular:

- Que el auto apelado incurrió en un error al momento de listar las pruebas documentales que supuestamente se habían admitido, y no sopesó que los documentos identificados con los numerales 10, 11 y 12 de la Sección de Pruebas Documentales del libelo de demanda, no resultaban pertinentes con los hechos en que se fundamentan la demanda, resultando completamente inadmisibles, tal como se plasmó en el escrito de objeciones que se presentó.

- Con respecto a la prueba identificada como número 15, no admitida, reiteran que dicha prueba no es pertinente con los hechos en que se fundamenta la demanda, y no fue aportada como prueba documental, por lo que no puede ser admitida.

- En referencia con las objeciones que se hacen de las pruebas que presentaron, como terceros, señala que dichas objeciones son tardías y extemporáneas, ya que el recurso de apelación no es el mecanismo idóneo para objetar la conducencia o eficacia de la pruebas aportadas, aducidas o admitidas. Adicionalmente, mencionan que las pruebas que presentaron como tercero, sí fueron objeto de análisis en el auto apelado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Las apelaciones consignadas se hacen en torno a los siguientes temas:

- De las pruebas por la parte actora:
    - Se incurrió en un error al enlistar las pruebas documentales que se admiten a favor de la parte actora, ya que las mencionadas en este punto no corresponden a este proceso, y la parte actora no las habían señalado.
    - Con respecto a las objeciones de las pruebas 10, 11 y 12, presentadas por el tercero, se señala que no fueron sopesadas en el auto apelado, (esta alegación la hace el tercero en su oposición y no en su apelación).
    - La no admisión de la prueba enunciada como 15 del libelo de la demanda.
- De las Pruebas del tercero:
    - La no admisión de la prueba de informe solicitada por el tercero, que es la misma aducida por la Procuraduría de la Administración, siendo sólo admitida como prueba solicitada por esta última.
    - Las objeciones que presenta la parte actora de las pruebas presentadas por el tercero, por considerar que fueron admitidas sin motivación.

De los distintos temas que deben ser abordados en este análisis, iniciamos con aquellas en que las partes apelantes son concordantes, esto es, en el error incurrido en el auto apelado, cuando se admiten las pruebas documentales a favor de Julio Silvera, parte actora, al ser enunciadas cuatro pruebas que no son las presentadas con la demanda, ni tienen que ver con el proceso.

En este sentido, resulta procedente acceder a lo solicitado por las partes y enlistar como pruebas documentales, las que efectivamente fueron aportadas y señaladas por la parte actora, no sin antes hacer referencia a las objeciones del tercero con respecto a las pruebas identificadas como 10, 11 y 12; y a la no admisión de la prueba 15, cuya decisión fue apelada.

Con respecto a las pruebas 10, 11 y 12, las mismas consisten en:

"10. Vistas fotográfica N°1, que muestra la desviación de la ruta original del trazo del proyecto

11. Vista Fotográfica N°2, que muestra la tala de árboles sufrida por la finca 829 de la provincia de Chiriquí,

12. Vista fotográfica N°3, que muestra la afectación no incluida dentro del trazado original, realiza (sic) sin aprobación (sic) la Autoridad Nacional de Ambiente."

Estas pruebas fueron objetadas por el tercero, en el periodo correspondiente, quien adujo que no cumplen con los requisitos de autenticidad, y reitera su objeción en la oposición de la apelación. La Magistrada Sustanciadora se pronunció al respecto, señalando que "...sobre aquellas objeciones contra el resto de las pruebas documentales

aportadas y la prueba testimonial, es preciso señalar que las mismas son totalmente admisibles; pues, tal como hemos venido señalando, corresponderá en la etapa de fondo darle valor procesal correspondiente. (ver artículo 871 del Código Judicial)".

Las pruebas identificadas como 10, 11 y 12, consisten en fotografías, pruebas permitidas en atención a lo dispuesto en los artículos 780 y 875 del Código Judicial, que señalan:

> "Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.
>
> Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
>
> Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.
>
> En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica. "
>
> "Artículo 875. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el juez. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o imágenes. Estas pruebas pueden también ser decretadas de oficio por el juez, aisladamente o con ocasión de una inspección o de otra diligencia cualquiera.
>
> Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañen su trascripción, especificando el sistema taquigráfico empleado."

Las fotografías presentadas se encuentran debidamente reseñadas y son acordes con el objeto del proceso, por lo que las objeciones no están llamadas a prosperar, tal y como lo plasmó la Magistrada Sustanciadora en el Auto apelado, debiendo confirmarse la admisión de las mismas.

Con respecto a la prueba identificada como N°15 en el libelo de la demanda, que no fue admitida por la Sustanciadora, porque "no es clara respecto a lo que se solicita", la misma consiste en una solicitud que se hace de que "se envíe el despacho correspondiente a fin de requerir a la Corregidora de Caldera, distrito de Boquete, se sirva remitir copia debidamente autenticada de toda la documentación que reposa en sus archivos y sustenta la certificación que ella emitió el día 20 de diciembre de 2004".

En el auto apelado, tal como lo señala la parte actora en su apelación, no se hace referencia a qué aspecto específico no es claro en la solicitud de la prueba.

En referencia a este tema, el artículo 783 del Código Judicial, señala que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y deben referirse a los hechos discutidos. En este sentido, tal como lo aduce la parte actora, en el hecho séptimo de la demanda hace referencia a que el acto administrativo demandado motivó su decisión en la certificación emitida por la Corregidora de Caldera del 20 de noviembre de 2004, para tener como probado que se realizaron las correspondientes negociaciones que exige la ley con los propietarios del bien inmueble por donde debe pasar el proyecto, a fin de que se determinan las compensaciones e indemnizaciones correspondientes.

Queda claro entonces, que el objeto de la prueba es que la Corregidora de Calderas del Distrito de Boquete, remita la documentación que sirvió como respaldo de la certificación que expidió y que guarda relación con el expediente de la ASEP y ahora la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, relativo al Proyecto Central Hidroeléctrica Mendre, a cargo de la sociedad Caldera Energy Corporation, S. A., por tanto, la prueba debe ser admitida.

Con respecto a las pruebas aducidas por la empresa, efectivamente, las mismas no fueron objetadas por la parte actora ni por la Procuraduría de la Administración, en el periodo correspondiente y todas se encuentran relacionadas con los hechos alegados, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la parte actora.

En referencia a la prueba que alega el tercero no le fue admitida, se aprecia que en el Auto apelado, no se negó ninguna prueba que adujera el tercero. Adicional a ello, se observa que la prueba aducida por la Procuraduría, es el expediente administrativo que se llevó en la ASEP y que dio origen a las resoluciones demandadas y la misma se admitió también como prueba documental aducida por la empresa. En consecuencia, el hecho alegado por la empresa Caldera Energy Corporation, S.A., en la apelación, no es cierto.

En atención a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMAN el Auto de Pruebas N°291 de 22 de junio de 2010, en el sentido de:

1. ADMITIR las siguientes pruebas documentales a favor de JULIO SILVERA:

1. Certificación del Registro Público de la propiedad de la Finca N°829, inscrita al Tomo 101, Folio 190 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí (fojas 27 y 28).
2. Certificación del Registro Público de la Sociedad Caldera Energy Corporation, S.A. (foja 29).
3. Copia autenticada de la Resolución N°1123-Elec de 7 de septiembre de 2007, emitida por la Autoridad nacional de los Servicios Públicos.(fojas 1-5).
4. Copia autenticada de la Providencia de 19 de noviembre de 2007, que acoge el recurso de reconsideración contra la Resolución N°1123-Elec de 7 de septiembre de 2007, emitida por la Autoridad nacional de los Servicios Públicos. (fojas 21-22).
5. Copia Autenticada de la Resolución N°AN N° 1416-Elec de 3 de enero de 2008, dictada por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos. (fojas 6-12).
6. Copia autenticada del Edicto Emplazatorio N°DAJ-014 (foja 19).
7. Copia autenticada del Edicto Emplazatorio N°DAJ-015 (foja 20).
8. Copia autenticada del memorial de la solicitud de Servidumbre Forzosa e inicio de procedimiento sumario de excepción corregido, presentado el 28 de agosto de 2007 por la empresa Caldera Energy Corporation, S.A. (fojas 13-18).
9. Vistas fotográfica N°1, que muestra la desviación de la ruta original del trazo del proyecto (foja 23).
10. Vista Fotográfica N°2, que muestra la tala de árboles sufrida por la finca 829 de la provincia de Chiriquí, (foja 24).
11. Vista fotográfica N°3, que muestra la afectación no incluida dentro del trazado original, realiza (sic) sin aprobación (sic) la Autoridad Nacional de Ambiente. (foja 25).
12. Certificado de Defunción de ENEL RENE SILVERA (foja 26).

2. ADMITIR la siguiente prueba de informe a favor de JULIO SILVERA :

Ofíciese a la Corregiduría de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, a fin de que remita a la mayor brevedad posible, copia debidamente autenticada de toda la documentación que reposa en sus archivos y sustenta la certificación que emitió el día 20 de diciembre de 2004, que guarda relación con las negociaciones realizadas por la empresa Caldera Energy Corporation, S.A. (Proyecto Central Hidroeléctrica Mendre, S.A.). Líbrese despacho al Juzgado Municipal de Boquete, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 313 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	830-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de AGUSTÍN VARGAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°313 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 039 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor AGUSTÍN VARGAS, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor AGUSTÍN VARGAS, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, "cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable", y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 039 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 182 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSE IBSA BORRERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°182 de 25 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 037 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor JOSE IBSA BORRERO, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor JOSE IBSA BORRERO, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, "cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable", y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 037 de 25 de enero de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CABALLERO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 589-2009 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Lidia Sánchez, en representación de JUAN CARLOS CABALLERO HURTADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°589-2009 de 17 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de veinte (20) de julio del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, con sustento en que la parte actora no aportó copia debidamente autenticada de la resolución recurrida y su acto confirmatorio, en incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni se requirió al Magistrado Sustanciador que efectuara las diligencias pertinentes para obtener la referida copia, como lo dispone el artículo 46 de la misma ley. En adición señala que no presentó copia autenticada de la resolución que agota la vía gubernativa con el respectivo sello de notificación, situación que no permite determinar si la demanda se presentó en término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 B ibídem.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora, señala que en virtud de la inadmisión de la demanda aporta las copias autenticadas de las respectivas resoluciones, a fin de que la demanda sea admitida; mismas que no fueron aportadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Tal y como lo expone el Magistrado Sustanciador, no fue presentada la copia autenticada del acto administrativo que se demanda, Resolución Administrativa N°589-2009 de 17 de noviembre de 2009, ni se le requirió que solicitara a la autoridad demandada copia autenticada del acto demandado y sus actos confirmatorios, como lo dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Adicional a ello, conforme se señala en el auto apelado, se observa que se aportó copia simple de la Resolución ADM-RH N°010—2010 de 11 de noviembre de 2010, emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, primer acto confirmatorio; y que no se aportó la Resolución JD N° 027-2010 de 8 de abril de 2010, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad, acto administrativo confirmatorio que agota la vía gubernativa,

siendo imposible determinar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno, es decir, dentro del término de dos meses, luego de agotada la vía gubernativa, del que trata el artículo 42 B de la ley 135 de 1943.

Ante lo expuesto, lo procedente es la confirmación del auto apelado, debidamente fundamentado, ya que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de veinte (20) de julio del dos mil diez (2010), que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N°589-2009 de 17 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 411-ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 154 de 16 de abril de 2010, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 411-ELEC de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la acción contencioso-administrativa incoada, los apoderados judiciales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. persiguen que se declare la nulidad de una resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se aprueba el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización que se denomina "Régimen de Suministro".

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo referente al auto de pruebas, radica en el hecho de que se omitió admitir al perito Luis Carlos Salerno, portador de la cédula de identidad personal N° 8-138-196, ingeniero de profesión, designado por dicho despacho, conforme consta en la Vista Fiscal N° 877 de 17 de octubre de 2008, con el objeto que participara en la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

Manifiesta que la designación fue presentada dentro del término que establece el numeral 2 del artículo 1265 del Código Judicial, motivo por el cual solicita sea admitida; máxime cuando al dictarse el auto de 21 de julio de 2009 que resolvió el Incidente de Tacha de Perito promovido por la demandante, se confirmó que Luis Carlos Salerno podía participar como perito de la Procuraduría de la Administración.

La firma de abogados Galindo, Arias & López, que actúa en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., se opone al recurso de apelación formulado por la Procuraduría de la Administración, indicando que la designación del perito Luis Carlos Salerno fue realizada de forma extemporánea, ya que lo hizo en la

etapa de contrapruebas y no en la etapa de objeciones, etapa que es la adecuada de conformidad con la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina nacional.

Por otra parte, manifiesta que el hecho de que la Sala haya negado el incidente de tacha de perito interpuesto contra Luis Carlos Salerno, "...no quiere decir que queda de manera inmediata admitido como perito, como pretende hacer ver la Procuraduría de la Administración, pues su admisión o no dentro del contexto de su oportuna designación no se ventila en dicho incidente, ya que ello es materia propia de la etapa de admisibilidad de pruebas..." (ver foja 387 del expediente contentivo del presente proceso).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad con las argumentaciones de las partes y las constancias probatorias visibles en autos, el resto de la Sala procede a decidir la apelación propuesta por la Procuraduría de la Administración, contra el auto de pruebas emitido dentro del presente proceso.

Este Tribunal observa que el auto admisorio de pruebas hace referencia a los peritos designados por la parte demandante, y efectúa las designaciones de las personas que actuarán en representación de la Sala Tercera, sin embargo, omite mencionar a los peritos de la Procuraduría de la Administración.

De una simple lectura del auto admisorio de pruebas, se desprende claramente que la omisión del Sustanciador en pronunciarse sobre la designación de los peritos de la Procuraduría de la Administración, resulta de un error involuntario, toda vez que tal como puede observarse a foja 376 del expediente, en la parte motiva de la decisión se señaló lo siguiente:

> "Así tenemos que la parte demandante ha presentado y aducido pruebas que se clasifican en Documentales, Inspección Judicial y Testimoniales, las mismas constan enunciadas en sus escritos visibles de fojas 130 a 131 y 308 a 311 del Exp. Ppal., mientras que, la Procuraduría de la Administración adujo como prueba única, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el proceso...".

Ahora bien, resulta necesario examinar la decisión dictada por el Magistrado Sustanciador, en lo que se refiere a la admisibilidad del perito Luis Carlos Salerno, aducido por la Procuraduría de la Administración, para la práctica de la inspección judicial solicitada por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

En ese sentido, el resto de la Sala observa que, a foja 323 del expediente, reposa el escrito presentado por la Procuraduría de la Administración, titulado "escrito de contrapruebas", a través del cual se designa como perito para la práctica de la inspección judicial aducida por la parte actora, al ingeniero Luis Carlos Salerno, con cédula de identidad personal N° 8-138-196. Dicho escrito fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 17 de octubre de 2008.

La parte apelante indica básicamente que, al momento de emitirse el auto de pruebas, el Magistrado Sustanciador omitió pronunciarse sobre el perito designado por la Procuraduría de la Administración, a pesar que el mismo fue designado dentro del término del traslado de la prueba pericial que establece el numeral 2 del artículo 1265 del Código Judicial.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1265 del Código Judicial, el periodo probatorio consta de cuatro etapas, a saber:

> "Artículo 1265. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 1. El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
> 2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
> 3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y

4. El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811".

Por su parte, el artículo 967 del Código Judicial, que se refiere a la procedencia y práctica de la prueba pericial, señala expresamente que, cuando una de las partes haya aducido una prueba pericial, "la contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados". (lo subrayado es del Tribunal)

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el término de traslado a que hace referencia el artículo 967 del Código Judicial, no es más que el tercer período probatorio que establece el artículo 1265 del Código Judicial, es decir, el término de tres días para objetar las pruebas o contrapruebas.

En el caso que nos ocupa, se observa que, según consta en autos, una vez notificadas las partes dentro del presente proceso, la causa quedó abierta para aducir o presentar pruebas, para lo cual corría por ministerio de la Ley, un término de cinco (5) días. Dicho término vencía el día 16 de octubre de 2008.

Ahora bien, por aplicación supletoria del Código Judicial, seguidamente corría el término de tres (3) días para contrapruebas, que vencía el día 21 de octubre de 2008, y tres (3) días para objeciones, que vencía el día 24 de octubre de 2008.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la designación del perito Luis Carlos Salerno, aducido por la Procuraduría de la Administración el día 17 de octubre de 2008, fue realizada de forma extemporánea, toda vez que la misma se realizó en la etapa para aducir pruebas y contrapruebas, y no en el tercer período probatorio, en el cual se pueden formular las objeciones, así como designar los peritos para la práctica de las pruebas periciales, tal como lo establece el artículo 967 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, queda comprobado que en este caso se ha producido la extemporaneidad de la designación del perito Luis Carlos Salerno aducido por el Ministerio Público, y así debe reconocerlo el Tribunal de alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto N° 154 de 16 de abril de 2010, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.,

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LESLIE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AJ-RM09-83 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	463-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Leslie Williams, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-83 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 30 de junio de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que la resolución demandada sea un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna.

El licenciado Alejandro Pérez, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que son admisibles en la vía contencioso administrativa, las demandas contra las providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniendo término al proceso e imposibilitando su continuación.

Al respecto sostiene que al inhibirse la Autoridad del Canal de Panamá del conocimiento del negocio jurídico y no aprehender su tramitación, mediante providencia de mero trámite, está decidiendo el fondo del asunto y dando por terminado el trámite, porque impide que el solicitante tramite su reclamación ante la única entidad que está en capacidad de resolver su petición, como administradora fiduciaria del fondo de indemnización de los ex trabajadores de la extinta Comisión del Canal de Panamá y de las antiguas bases militares, no quedando otra instancia a la cual presentar la reclamación.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, no obstante resulta procedente la verificación de si es un acto de mero trámite contra los cuales se puede presentar demanda contencioso administrativa.

En ese sentido, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2010, a través de la cual no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de LESLIE WILLIMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-83 del 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA GUERRA ISOS, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA LAS VEGAS, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2007-213 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	414-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 610 de 25 de noviembre de 2010, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mirna Guerra Isos, en representación de CANTERA LAS VEGAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2007-213 de 4 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Cabe señalar que la demanda en cuestión fue acumulada a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mirna Guerra Isos, en representación de CANTERA LAS VEGAS, S.A., contra la Resolución N° 2009-48 de 6 de febrero de 2009, emitida por la misma entidad.

A través de las acciones contencioso-administrativas incoadas, la apoderada judicial de la sociedad CANTERA LAS VEGAS, S.A., persigue que se declare la nulidad de unas resoluciones del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de las cuales se rechazaron las solicitudes presentadas por la empresa, para la exploración de minerales no metálicos (arena continental y arena submarina) en diversas zonas del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo referente al auto de pruebas, radica en el hecho de que se omitió admitir al perito Mariano González Rivera, portador de la cédula de identidad personal N° 9-85-445, designado por dicho despacho, conforme consta en la Vista N° 1083 de 29 de septiembre de 2010, con el objeto que participara en la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

Manifiesta que la designación fue presentada dentro del término que establece el numeral 2 del artículo 1265 del Código Judicial, motivo por el cual solicita sea admitida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad con las argumentaciones de las partes y las constancias probatorias visibles en autos, el resto de la Sala procede a decidir la apelación propuesta por la Procuraduría de la Administración, contra el auto de pruebas emitido dentro del presente proceso.

Este Tribunal observa que el auto admisorio de pruebas hace referencia a los peritos designados por la parte demandante, y efectúa las designaciones de las personas que actuarán en representación de la Sala Tercera.

Ahora bien, en lo que refiere al perito designado por la Procuraduría de la Administración, el Magistrado Sustanciador resuelve declarar extemporáneo el escrito de designación de dicho perito, por considerar que "el período idóneo para adicionar preguntas a la prueba pericial y designar peritos para la práctica de la misma, es el período de objeciones". (foja 173 del expediente).

En ese sentido, resulta necesario examinar la decisión dictada por el Magistrado Sustanciador, en lo que se refiere a la admisibilidad del perito Mariano González Rivera, aducido por la Procuraduría de la Administración, para la práctica de la inspección judicial solicitada por la empresa Cantera Las Vegas, S.A.

En ese sentido, el resto de la Sala observa que, a foja 168 del expediente, reposa el escrito presentado por la Procuraduría de la Administración, titulado "Designación de Perito", a través del cual se designa como perito para la práctica de la inspección judicial aducida por la parte actora, al ingeniero Mariano González Rivera, con cédula de

identidad personal N° 9-85-445, e idoneidad 80-304-004. Dicho escrito fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 30 de septiembre de 2010.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1265 del Código Judicial, el periodo probatorio consta de cuatro etapas, a saber:

> "Artículo 1265. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 5. El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
>
> 6. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
>
> 7. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
>
> 8. El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811".

Por su parte, el artículo 967 del Código Judicial, que se refiere a la procedencia y práctica de la prueba pericial, señala expresamente que, cuando una de las partes haya aducido una prueba pericial, "la contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados". (lo subrayado es del Tribunal)

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el término de traslado a que hace referencia el artículo 967 del Código Judicial, no es más que el tercer período probatorio que establece el artículo 1265 del Código Judicial, es decir, el término de tres días para objetar las pruebas o contrapruebas.

En el caso que nos ocupa, se observa que, según consta en autos, una vez notificadas las partes dentro del presente proceso, la causa quedó abierta para aducir o presentar pruebas, para lo cual corría por ministerio de la Ley, un término de cinco (5) días. Dicho término vencía el día 10 de junio de 2010.

Ahora bien, por aplicación supletoria del Código Judicial, seguidamente corría el término de tres (3) días para contrapruebas, que vencía el día 15 de junio de 2010, y tres (3) días para objeciones, que vencía el día 18 de junio de 2010.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la designación del perito Mariano González Rivera, aducido por la Procuraduría de la Administración el día 30 de septiembre de 2010, fue realizada de forma extemporánea, toda vez que la misma no se realizó en el período probatorio correspondiente, en el cual se pueden formular las objeciones, así como designar los peritos para la práctica de las pruebas periciales, tal como lo establece el artículo 967 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, queda comprobado que en este caso se ha producido la extemporaneidad de la designación del perito Mariano González Rivera aducido por el Ministerio Público, y así debe reconocerlo el Tribunal de alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto N° 610 de 25 de noviembre de 2010, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mirna Guerra Isos, en representación de CANTERA LAS VEGAS, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCIA RIVAS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OSBERTO MAGALLON RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-213-AS-AZA DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA PORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1087-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo García Rivas en representación de Daniel Osberto Magallón Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 930-04-213-AS-AZA del 15 de julio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 23 de noviembre de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que la resolución impugnada es un acto jurisdiccional proferido por el Administrador Regional de Aduanas, dentro de un proceso penal aduanero.

El licenciado Guillermo García Rivas, apoderado de la parte actora, apeló la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que los numerales 1 y 2 del artículo 97 del Código Judicial, estipulan cuales son los actos que podrán ser recurribles ante la Sala Tercera; por lo cual considera que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, es parte integrante de la Dirección Regional de Aduanas, y cada acto emitido por éstos, se enmarca sobre las situaciones señaladas en la precitada norma.

A la par, señala que la Ley No.41 de 1 de julio de 1996, establece en su artículo 10 que las decisiones emitidas por la administración aduanera podrán ser recurribles por el afectado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución No. 930-04-213-AS-AZA de 15 de julio de 2010, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria resolvió sancionar a Daniel Osberto Magallón Rivera a pagar la suma de doscientos tres mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.203,659.40) en concepto de multa por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionado por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera los siguientes: ...
>
> 5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no se superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos."

Aunado a lo anterior, la autoridad ordenó el decomiso definitivo de la suma aprehendida, y depositada en la cuenta del Tesoro Nacional, mediante Depósito de Recaudación No. Tributaria No. 9137709 de 5 de julio de 2010.

De las constancias aportadas en autos, claramente se evidencia que la resolución impugnada ante esta Superioridad por el Licenciado Guillermo García Rivas, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de una proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso, por lo que las normas en que sustenta el apelante su recurso, no son aplicables a este tipo de actos, tal como lo manifestado en reiteradas ocasiones esta Superioridad.

Lo anterior es así, toda vez que la legislación fiscal aduanera, se encuentra regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984 y sus modificaciones, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la Ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado, distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), a través de su Dirección General de Aduanas. (Sentencia del 17 de julio de 1998)

Cabe señalar, que este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado señalando que actuaciones como las contenidas en el acto impugnado, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional. (Sentencia de 15 de mayo de 2008, Sentencia de 18 de julio de 2006)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la resolución dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona AeroPortuaria, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven CONFIRMAR el auto dictado el 23 de noviembre de 2010, mediante el cual se decidió NO ADMITIR La Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo García Rivas, quien actúa en representación de DANIEL OSBERTO MAGALLON RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 930-04-213-AS-AZA del 15 de julio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 189 DE 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	882-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del recurso promovido por la

Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 165 de veintinueve (29) de abril de 2011, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila en representación de MANUEL VARGAS ESCOBAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 189 de 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, fundamenta la Procuraduría de la Administración la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

> ...
>
> En efecto, observamos que en el mencionado auto de pruebas el Magistrado Sustanciador procedió a admitir, a favor del demandante, la práctica de un peritaje topográfico al globo de terreno solicitado en compra por Manuel Vargas, con la finalidad de determinar su adjudicabilidad, a pesar que esta Procuraduría a través de la Vista 140 de 10 de febrero de 2011, se opuso a la admisión de dicho medio probatorio, puesto que, tal como lo indicamos en aquella ocasión, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía ya realizó un análisis técnico sobre el bien objeto de este proceso, por medio del cual se determinó que el área objeto de la petición del recurrente se encuentra contigua a una zona de manglares.
>
> En esa misma Vista, también señalamos que con fundamento en las (sic) resultados del estudio llevado a cabo por la sección de Geodesia, se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la realización de una serie de investigaciones de campo, a raíz de las cuales se concluyó que el área solicitada es inadjudicable por estar legalmente protegida, de ahí que cualquier petición que hubiera sido presentada ante la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para la compra de algún terreno ubicado en dicho lugar, no reunía las condiciones legales exigidas para poder llevar a efecto la enajenación correspondiente.
>
> En atención a los hechos descritos en los párrafos que preceden, es el criterio de este Despacho que la prueba objetada es a todas luces ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, en atención a que el hecho que se pretende demostrar a través de la misma ya aparece desvirtuado por las investigaciones e inspecciones realizadas por las entidades correspondientes, cuyos informe reposan dentro del expediente administrativo relacionado con esta proceso, el cual fue aducido como prueba de la Procuraduría de la Administración.
>
> ...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Carrillo Gomila, actuando como apoderado judicial del señor Manuel Vargas Escobar presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

> ...
>
> TERCERO: El peritaje topográfico, ilustrará al despacho, que luego de transcurrir más de cinco años, el terreno mantiene su carácter de adjudicable, tal como fue se señalado por los funcionarios de la misma entidad, con la primera inspección realizada al lugar y que así consta en el expediente administrativo.
>
> ...
>
> QUINTO: Con independencia que exista alguna inspección al área, lo que pretende el actor, y así debe ser visto por el resto de los Magistrados, es la ilustración que hoy día, fecha en que se puede ordenar la pericia topográfica, como se encuentra el área, luego que han pasado alrededor de cinco años desde su petición a la entidad demandada.
>
> SEXTO: La actuación del recurrente en apelación es evitar que el despacho no valore los (sic) dispuesto en el artículo 1, numeral 2, inciso e), de la Resolución N° 62 de 2 de abril de 2003, vigente a la fecha en que se presentó la solicitud, ya que lo dicho por la ANAM y el MIVI fueron incorporadas y presentadas de forma extemporáneas al expediente administrativo, ya que dicho acápite, dispone que toda entidad en la cual se le requiere su opinión, transcurrido un mes sin dar respuesta, debe entenderse que no tiene objeción alguna a la petición, sin embargo, es un pronunciamiento extemporáneo la que ha utilizado, la

entidad demandada para negar la petición de mi representada y en esa vía es que va dirigido la fundamentación del recurrente, que se mantenga vigente una opinión que de acuerdo a los parámetros legales que rigen la materia se presentó de forma extemporánea al proceso, situación que no debe avalar vuestro despacho.

SÉPTIMO: No es la prueba ineficaz, como lo señala el recurrente, ya que la misma se refiere a la materia objeto de la demanda que nos ocupa, y el informe realizados posterior a la solicitud, no es coincidente con lo que señala Anam y el Mivi, lo que hace viable se admite la pericia topográfica solicitada.

...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila en representación de MANUEL VARGAS ESCOBAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 189 de 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Así las cosas, luego de habérsele corrido traslado, tanto al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como al Procurador de la Administración, a fin de que presentaran informe explicativo de conducta y vista fiscal respectivamente, se abrió el caso in comento a pruebas, lo que trajo como resultado que se expidiera el Auto de Pruebas No. 165 de 29 de abril de 2011, el cual, en relación a la apelación que nos encontramos dilucidando, establece que:

...

Se admite como prueba aducida por la parte actora, el peritaje topográfico, a fin de que los peritos establezcan lo siguiente:

a. Verificar y confeccionar de nuevo un informe topográfico, a fin de delimitar las medidas y linderos, sobre el globo de terreno de 1,428.82 mts2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

b. Si el terreno de 1,428.82 mts2 objeto de la solicitud es susceptible de adjudicación por concesión o compra a la Nación.

c. Si el globo de terreno de 1,428.82 mts2 requerido en adjudicación es un área de altas mareas, manglar u otro tipo de humedal.

d. Si el área solicitada en adjudicación por el señor ESCOBAR es un área libre o tiene registrado propietario particular.

e. Si el área objeto de la solicitud de adjudicación presentada por el señor ESCOBAR, tiene terrenos colindantes que hayan sido dados en concesión o venta a particulares.

f. Información no incluida en el cuestionario, pero necesaria para aclarar los datos suministrados en el peritaje.

...

Luego de analizar el tema, aprecia este Tribunal Colegiado que la prueba pericial topográfica objetada se ciñe a la materia del proceso y debe ser permitida en aras de no limitar el derecho de la parte a su defensa; quedando claro que la valoración de la misma corresponde a otra etapa procesal. No obstante, debemos señalar que en cuanto al literal (f) "Información no incluida en el cuestionario, pero necesaria para aclarar los datos suministrados en el peritaje". no es viable su admisión, ya que es necesario que cuando se propongan pruebas como éstas, su proponente sea sumamente claro con los tópicos que le interesa consten en el expediente, toda vez que no es dable que se deje a discreción del perito lo que corresponde a la defensa de las partes en juicio, en razón de su interés litigioso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 165 de veintinueve (29) de abril de 2011, en el sentido de no admitir el literal (f) dentro del denominado peritaje topográfico aducido por la parte actora (a foja 138 del expediente judicial); y CONFIRMAN en todo lo demás, el Auto de Pruebas No. 165 de veintinueve (29) de abril de 2011, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila en representación de MANUEL VARGAS ESCOBAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 189 de 25 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MIYERA GUEVARA DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 273 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMARTORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - .PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Mireya Guevara de Vasquez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 273 de 21 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se desprende que, mediante Decreto de Personal No. 273 de 21 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituye a la señora Mireya Guevara de Vásquez, se establece que contra dicho decreto, se podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

No se observa en el expediente que la parte actora, haya interpuesto recurso de reconsideración contra el Decreto que la destituye, por lo que estimamos que no se ha agotado la vía gubernativa para acudir a esta vía jurisdiccional. Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

> "1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Mireya Guevara de Vásquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 273 de 21 de febrero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BONARGE ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO TELLO ÁBREGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 67-09-SGP DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVÍDES P.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	529-10

VISTOS:

El licenciado Bonarge Adames, actuando en nombre y representación de Álvaro Tello Ábrego, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 67-09-SGP de 21 de octubre de 2009, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiuno (21) de mayo de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 67-09-SGP de 21 de octubre de 2009, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Este acto administrativo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DESTITUIR al profesor ALVARO LEONEL TELLO ABREGO, con cédula de identidad personal N° 6-40-398, del Centro Regional Universitario de Azuero, por incurrir en la alteración o falsificación de una certificación o documento académico y su utilización con fines académicos, con

conocimiento de la alteración o falsificación, causal establecida en literal i del artículo 155 del Capítulo V, del Estatuto Universitario anterior.

SEGUNDO: Remitir al Ministerio Público para que se investigue al profesor Álvaro Tello por el supuesto delito contra la Fe Pública.

TERCERO: Remitir a la Dirección de Auditoría Interna, para que se investigue al profesor Álvaro Tello, por posible lesión patrimonial, dado que con el título de Maestría con el cual fue evaluado, el profesor Tello adquirió su actual categoría (Profesor Especial IV).

...

Asimismo, solicita la parte demandante que se declare que es nulo por ilegal el acto confirmatorio, y que como consecuencia se ordene su restitución al cargo de profesor en el Centro Regional Universitario de Azuero, y se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir a partir del primero de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se ordene su restitución.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 339 y 347 del Estatuto de la Universidad de Panamá. Las normas que se alegan vulneradas son del siguiente tenor literal:

Artículo 339. El debido proceso legal es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, que comprende el derecho a ser investigado por autoridad, órgano de gobierno, comisión disciplinaria, comisión especial o funcionario competente, el derecho a audiencia o a ser oído, a conocer el expediente, a obtener a sus costas copia simple o autenticada de toda la actuación, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan.

Artículo 347. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) meses, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme. Producida la interrupción, el término comenzará a correr nuevamente por tres (3) meses.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

La acción y la sanción disciplinaria no prescribirán en caso de lesión al patrimonio universitario.

Estima la parte demandante que se violaron de manera directa por omisión los artículos 339 y 347 del Estatuto Universitario, toda vez que no se le permitió la práctica de pruebas, colocando el profesor Tello en indefensión. Asimismo, asevera que, conforme al artículo 693 del Código Judicial, la prescripción no tiene que presentarse utilizando la vía incidente, sino que vasta que se alegue la misma. Indica que "al momento de iniciarse el proceso, ya habían transcurrido más de tres meses de que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, tenía conocimiento del hecho".

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de la Nota N° 895-2010 de 7 de junio de 2010, el Rector de la Universidad de Panamá, presentó su informe explicativo de conducta, en los siguientes términos:

El 16 de enero de 2007, el profesor ALVARO LEONEL TELLO ÁBREGO, solicitó al Secretario General de la Universidad de Panamá, la actualización de la evaluación de su Diploma de Aprobación del Curso de Especialización Temática en Evaluación de Proyectos, obtenido en la Universidad de Chile.

Al no estas conforme con la evaluación emitida, por la Comisión Evaluadora de Títulos correspondiente, el interesado interpuso el recurso de reconsideración y como dicha comisión, mantuvo su decisión, presentó el recurso de apelación al Consejo Académico.

Tratándose de un asunto académico, el Consejo remitió el caso a su Comisión de Asuntos Académicos, para rendir un informe sobre la viabilidad del reclamo, encontrándose durante el análisis del caso, la posible alteración del documento por el recurrente.

En su informe, la Comisión de Asuntos Académicos, recomendó la investigación disciplinaria del profesor ALVARO LEONEL TELLO ABREGO, el cual fue aprobado por el pleno del Consejo en su

> Reunión N° 8-09 de 18 de febrero de 2009, decidiéndose remitir el caso a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para la investigación y recomendación correspondiente.
>
> En cumplimiento del procedimiento disciplinario, se procedió a citar al investigado, quien se presentó y fue oído por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, tal como consta a fojas 143,145 y 146 del expediente disciplinario.
>
> ...
>
> En la audiencia, el investigado no presentó ni adujo pruebas a su favor, sino que entregó pruebas, tal como consta en el acta que aparece a foja 152 del expediente, por lo que, en este caso, no se requería establecer el período de práctica de pruebas.
>
> El hecho denunciado, consiste en el uso de un documento académico alterado (diploma), para fines académicos (evaluación), con conocimiento de la alteración.
>
> ...
>
> Siendo así, desde la realización del último acto relacionado con el documento alterado para fines académicos, que fue el 11 de diciembre de 2008 al 18 de febrero de 2009, cuando el Consejo Académico decidió abrir el proceso disciplinario, no se computa tres (3) meses, por lo que en este caso, no se ha dado la prescripción de la acción disciplinaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 989 de 3 de septiembre de 2010, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución N° 67-09-SGP, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración señala:

> ... el recurrente aduce como infringido el artículo 339 del Estatuto de la Universidad de Panamá...
>
> ... este Despacho no comparte el argumento del actor, toda vez que en el artículo 340 del Estatuto Universitario se indica que es establecerá el período de práctica de pruebas que haya presentado o aducido el investigado a su favor en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios y concluirá con el alegato del investigado, de lo que se concluye que la práctica de pruebas es consecuencia de la proposición de las mismas en la audiencia, situación que no llegó a darse, ya que el investigado no adujo pruebas a su favor, sino que entregó pruebas, por lo que no se requería establecer un período para su práctica, de lo que se infiere que el cargo de infracción analizado carece de todo sustento jurídico...
>
> Según alega el demandante también se ha infringido el artículo 347 del Estatuto Universitario...
>
> Esta procuraduría disiente de dicho cargo de infracción, ya que, según consta en el informe de conducta de la Universidad de Panamá, el recurrente utilizó, en reiteradas ocasiones, un diploma alterado teniendo conocimiento de dicha irregularidad, con el objeto de obtener una mejor evaluación y mejorar su condición laboral. En el informe antes descrito consta que el investigado aportó el documento académico para la evaluación de la Comisión Evaluadora, luego continuó con el uso de dicho documento al presentar tanto el recurso de reconsideración ante la misma comisión, así como el recurso de apelación ante el Consejo Académico, por lo que a juicio de este Despacho se trata de una falta de carácter permanente o continuada...
>
> De lo anterior se colige, que desde la realización del último acto relacionado con la utilización del documento alterado para fines académicos, es decir, el 11 de diciembre de 2008, al 18 de febrero de 2009, cuando el Consejo Académico decidió abrir el proceso disciplinario en contra de Álvaro Leonel Tello Ábrego, no transcurrieron los tres meses necesarios para que se configurara la prescripción disciplinaria, por lo que este cargo de infracción alegado por el demandante carece de todo asidero jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al profesor Álvaro Leonel Tello Ábrego, del Centro Regional Universitario de Azuero, por incurrir en la alteración o falsificación de una certificación o

documento académico y su utilización con fines académicos, con conocimiento de la alteración o falsificación. Este acto impugnado indica en su considerando lo siguiente:

> Que el 19 de febrero de 2009, este Consejo en su Reunión 8-09, en relación a la posible falta al Estatuto de la Universidad por parte del Profesor Álvaro Leonel Tello Ábrego, con cédula de identidad personal N° 6-40-398, por presentar para el trámite de evaluación de su título de Especialización Temática en Evaluación de Proyectos, documentación con visos de haber sido adulterada, ACORDÓ, remitir a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para la investigación y recomendación respectiva.
>
> Que con la investigación disciplinaria fue iniciada, adelantada y concluida por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, que garantizó el derecho a ser oído del profesor Álvaro Leonel Tello Ábrego.
>
> Que mediante Nota N° CAD-102-2009, del 1° de octubre de 2009, la Comisión de Asuntos Disciplinarios rindió el Informe de recomendación correspondiente, que en el apartado de "Recomendación" expresa lo siguiente:
>
> "De acuerdo a lo anteriormente expuesto existen pruebas suficientes que el profesor ALVARO LEONEL TELLO ABREGO ha incurrido en la alteración de certificaciones académica expedida por la Universidad de Chile, utilizándolo con fines académicos, obteniendo beneficios económicos, con conocimiento de la alteración, por lo que Comisión recomienda lo siguiente:
>
> 1. Se le aplique la sanción de destitución, por incurrir en "La alteración o falsificación de diplomas, títulos, certificaciones, ejecutorías o documentos académicos o su utilización con fines académicos, con conocimiento de la alteración o falsificación", establecida en literal i del artículo 155 del Capítulo V.
>
> 2. ...

Luego de un estudio pormenorizado del expediente administrativo, debemos señalar que discrepamos con el análisis expuesto por el Rector de la Universidad de Panamá en el Informe Explicativo de Conducta, y el realizado por la Procuraduría de la Administración, donde señalan que "desde la realización del último acto relacionado con la utilización del documento alterado para fines académicos, es decir, el 11 de diciembre de 2008, al 18 de febrero de 2009, cuando el Concejo Académico decidió abrir el proceso disciplinario en contra de Álvaro Leonel Tello Ábrego, no transcurrieron los tres meses necesarios para que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria."

Se comprueba a foja 60 del expediente administrativo, que el profesor Álvaro Tello Ábrego solicitó ante la Comisión de Evaluación de Títulos y Créditos, el día el 16 de enero de 2007, la evaluación de la Maestría en Evaluación de Proyectos obtenida en la Universidad de Chile. Con posterioridad, se aprecia (a f. 54) el recurso interpuesto por el profesor Tello Ábrego, fechado 23 de octubre de 2008, dirigido al Secretario General de la Universidad de Panamá. De las actuaciones antes detalladas, se puede colegir que la utilización del documento cuestionado se inició en el año 2007, y la última actuación realizada por parte del profesor Tello Ábrego con fines académicos de dicho documento, fue al momento de interponer el recurso de apelación en el mes de octubre de 2008. Vale dejar claro que la actuación del día 11 de diciembre de 2008, según consta en el documento D.C.I. 27-2009 de 18 de febrero de 2009, emitido por la Vicerrectoría Académica, hace referencia a una comunicación escrita a la Universidad de Chile por parte de la Dirección Curricular y Evaluación de Documentación Académica de la Universidad de Panamá, mas no es una actuación por parte del ahora demandante. De allí que del 23 de octubre de 2008 al 18 de febrero de 2009, cuando el Concejo Académico decidió abrir el proceso disciplinario en contra de Álvaro Leonel Tello Ábrego, la acción disciplinaria estaba prescrita, de conformidad con lo estipulado en el artículo 347 del Estatuto Universitario.

En razón de lo antes expuesto, esta Superioridad considera que la Resolución N° 67-09-SGP de 21 de octubre de 2009, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, vulnera el artículo 347 del Estatuto Universitario, invocado por el demandante.

Una vez reconocida esta transgresión a la norma en referencia, resulta innecesario avanzar en el análisis del otro cargo de ilegalidad promovido en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 67-09-SGP de 21 de octubre de 2009, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y su acto confirmatorio; y consecuencia ORDENA el reintegro de Álvaro Leonel Tello Ábrego al cargo de

profesor que ocupaba en el Centro Regional Universitario de Azuero, y que se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde el momento en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LCDA. LUISIANA VALLEJOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO EYSSERIC CARRERA, CONTRA EL JUZGADO MUNICIPAL DE SAN FELIX Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	464-11

VISTOS:

La Licenciada Luisiana Vallejos Castillo en representación de Ricardo Eysseric Carrera, ha presentado Demanda Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios en contra del Juzgado Municipal de San Félix.

Encontrándose el Magistrado Sustanciador en la etapa de admisibilidad procede a evaluar si la demanda de indemnización incoada, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley.

Del análisis de la citada demanda, se puede apreciar que la misma incumple con los requisitos que asigna nuestra legislación en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para la presentación de demandas en la vía contenciosa administrativa, entre ellos, la designación de las partes o de sus representantes, lo que se demanda, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamentan las demandas o acciones, radica en el hecho de que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos, no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuáles son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

En ese orden de ideas, la parte actora al no indicar en cuál de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda indemnizatoria, provoca la inadmisibilidad de la misma. Al respecto, esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cuál o cuáles de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar algunos de estos fallos a continuación.

Fallo de 10 de septiembre de 2004.

> "Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por

ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009.

> "La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97".

Fallo de 14 de julio de 2009.

> "Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos".

En razón a los planteamientos anteriores, el Magistrado Sustanciador procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Lcda. Luisiana Vallejos en representación Ricardo Eysseric Carrera, contra el Juzgado Municipal de San Félix y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HENRÍQUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (B.N.P.) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TREINTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.34,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	317-07

VISTOS:

La firma de abogados Vásquez & Vásquez, actuando en representación de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HERNRÍQUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y al Banco Nacional de Panamá (B.N.P.) (el Estado Panameño), al pago de treinta y cuatro millones de balboas con 00/100 (B/.34,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por la prestación defectuosa del servicio público de transporte de pasajeros.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 05 de julio de 2007 (f.340), ordenándose enviar copia de la misma al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Adicional a ello, se corrió traslado de la acción al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I. DE LO QUE SE PETICIONA CON LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

Dentro del libelo de demanda, la parte actora ha solicitado que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que el día 23 de octubre de 2006, se produjo el incendio del autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, conducido por Próspero Ortega Justavino, de propiedad de Ariel Ortega.

SEGUNDA: Que como consecuencia del incendio del autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, ocurrido el día 23 de octubre de 2006, murieron calcinadas 18 personas y resultaron heridas muchas personas más. Entre las personas que murieron calcinadas se encuentra DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.).

TERCERA: Que el autobús marca Dyna, Dimex, modelo Concord carrocería Rosmo, distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, había sido autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que operara en la ruta Mano de Piedra- Corredor Norte, mediante la expedición del correspondiente certificado de operación o cupo, a través de la resolución N° 1410 de 3 de agosto de 1990.

CUARTA: Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió con su obligación y deber legal de supervisar, fiscalizar e inspeccionar el estado mecánico y físico que presentaba el autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo.

QUINTA: Que el Banco Nacional de Panamá, entidad autónoma del Estado Panameño fue la institución bancaria que otorgó el financiamiento para la adquisición y operación comercial del autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo.

SEXTA: Que el Banco Nacional siempre tuvo conocimiento del mal funcionamiento de la unidad distinguida con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, en lo relacionado a los daños mecánicos en el motor y transmisión, en el sistema eléctrico y en el sistema de aire acondicionado y nunca comunicó de dichos daños a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por tratarse de un vehículo destinado al transporte de pasajeros como servicio público.

SÉPTIMA: Que el Banco Nacional de Panamá, a través de la denominada Unidad Especializada en Créditos de Transporte, promovió la compra y el financiamiento de unidades vehiculares destinados al transporte de pasajeros como servicio público sin tomar en cuenta las correspondientes medidas de seguridad y las condiciones mecánicas de dichas unidades vehiculares.

OCTAVA: Que como consecuencia de la omisión o negligencia, tanto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre como del Banco Nacional de Panamá, en los términos indicados en la declaración que antecede, emerge la responsabilidad administrativa de indemnizar a los familiares sobrevivientes de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.), por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la prestación defectuosa del servicio público de transporte de pasajeros.

NOVENA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Estado Panameño, a través de las entidades autónomas denominadas Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y Banco Nacional de Panamá, está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicio, materiales y morales, ocasionados por el fallecimiento de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.) hasta la concurrencia de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE DOLARES O BALBOAS (B/34,000.000.00)

II. DE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en la siguiente forma:

4.1 El día 23 de octubre de 2006, siendo aproximadamente las dos y treinta de la tarde, el autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo

bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, conducido por Próspero Ortega Justavino, de propiedad de Ariel Ortega, que operaba en la ruta mano de Piedra-Corredor Norte, se incendió en las inmediaciones de la Avenida Martín Sosa, frente a las instalaciones de propiedad de Hosanna Visión.

4.2 Como resultado del incendio del autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, resultaron heridas 23 personas y perdieron la vida otras 18 personas. Entre las personas que fallecieron calcinadas como consecuencia del incendio indicado, se encuentra DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.) quien al momento de ocurrir dicha tragedia contaba con 26 años de edad y una formación académica de licenciado en banca y finanzas.

4.3 La constancia de defunción de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.), queda acreditada mediante el Informe de Reconocimiento Médico Legal N° R/006-10-24-929, elaborado por el Departamento de Patología Forense, del Instituto de Medicina Legal, del Ministerio Público, suscrito por el doctor Carlos A. De Bernard M. En dicho informe se indica como "causa de la muerte" de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ, que la misma se debió a "quemaduras en más de 80% de la superficie corporal". De manera literal se hace constar en dicho informe lo que a continuación se transcribe:

"Talla: 1.80 metros aproximadamente

Peso estimado: 190 libras

ROPAS Y EFECTOS: Con restos de ropa quemada en extremidades derecha, un zapato tipo bota, negro en pie derecho con cremallera (zipper) en su cara interna; un llavero con un abridor y diez (10) llaves, un celular marca motorola quemado.

CICATRICES Y SEÑALES: Difícil valorar debido al estado del cadáver.

FENÓMENOS CADAVÉRICOS: Cuerpo frío, rigidez marcada del tronco y extremidades. Difícil evaluar el resto de los fenómenos cadavéricos por el estado del cadáver.

ORIFICIOS NATURALES: Quemaduras alrededor de la nariz y de la boca.

EVIDENCIAS DE INTERVENCIONES MÉDICAS RECIENTES: Ninguna

EVIDENCIAS DE TRAUMA:

CABEZA: Quemaduras de tercer y cuarto grado.

TRONCO: Quemaduras de tercer y cuarto grado.

EXTREMIDADES: Quemaduras de tercer y cuarto grado.

OBSERVACIONES:

Se tomaron muestras de tejido muscular para identificación genética.

Se tomaron muestras de huellas dactilares por parte de Personal de Criminalística de la Policía Técnica Judicial.

Se realizó examen Odontológico Forense.

CAUSA DE LA MUERTE:

A. QUEMADURAS EN MÁS DEL 80% DE LA SUPERFICIE CORPORAL.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: Se trata de cuerpo completo y quemado de un varón adulto, quien falleció a consecuencia de las extensas y graves quemaduras en la mayor parte de la superficie corporal. La identificación se realizó en base a la información proporcionada por los familiares, al examen dactiloscópico y al examen odontológico forense."

(ver fojas 742-746).

4.4. Los detectives Eric Portugal, y Leyton González, y el inspector

Jorge R. Pinzón, de la Sección de Explosivos e Incendios Forenses, Departamento de Criminalística, de la Policía Técnica Judicial, elaboraron un Informe de Inspección Técnica Ocular, en donde establecen las causas del incendio del autobús distinguido con el número 8B-06, con matrícula única N° 250620, marca Dyna , tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, conducido por Próspero Ortega Justavino, de propiedad de Ariel ortega, que operaba en la ruta mano de Piedra- Corredor Norte, ocurrido el día 23 de octubre de 2006. En dicho informe los funcionarios de la Sección de Explosivos e Incendios Forenses, Departamento de Criminalística, de la Policía Técnica judicial, arriban a las siguientes conclusiones:

"Por todo lo antes expuesto y observando el patrón de desarrollo del fuego determinamos, que el mismo inicio en la parte interna del bus, desarrollándose desde su parte delantera específicamente en el área del motor en su parte superior, hacia su parte trasera, producto de una combustión rápida. Se revisó el sistema eléctrico del bus específicamente, todo lo que respecta al motor, baterías y el sistema del aire acondicionado, encontrando alteraciones en la cajilla eléctrica del aire acondicionado, faltando fusibles, y en otras áreas de la cajilla se mostraba puenteada, no dando el corte al sobre cargo del sistema eléctrico, produciendo un corto circuito, por recalentamiento de los cables e incendiándose, el sistema eléctrico del aire acondicionado, debido al desperfecto la bobina de uno de los compresores, produciéndose el incendio en forma de combustión lenta, quema las mangueras del compresor, dándose la liberación del GAS HC 12ª cuyas propiedades son de que es un gas inflamable licuado, el cual puede formar mezclas inflamables de aire y vapor, si se permite su liberación a la atmósfera, teniendo en cuenta que debe estar presente un elemento ígneo, como podría ser una chispa, llama o altas temperaturas, por lo cual el fabricante advierte que a más de 54 °C grados centígrados corre el riesgo de explotar, su almacenaje debe ser con una buena ventilación, alejado del calor.

Por todo lo antes expuesto y analizando el sistema eléctrico de refrigeración, hubo un coto (sic) circuito, produciendo una combustión lenta por recalentamiento, por la falta de fusibles que cortaran el paso de la corriente, quemando las mangueras del compresor, liberándose el gas inflamable licuado de refrigerante HC-12ª, hacia la cabina del Bus, como también, se encontraba cargado de gas el sistema de evaporadores y sus líneas.

Sin otro particular,

Atentamente,

Detective III ERIC PORTUGAL Posición 10455

Detective II LEYTON GONZÁLEZ Posición 10469

Inspector JORGE R. PINZÓN Jefe de la Sección."

De manera adicional, la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, Departamento de Criminalística, de la Policía Técnica Judicial, elaboró el Informe Pericial N° I.O.S.T. 053-1700-2006. en (sic) dicho informe se indica que el objetivo del mismo es el de "determinar y describir las condiciones de la superficie de rodaje y daños estructurales por impacto sobre la carrocería". Y al indicar los resultados de la experticia realizada se cuentan los siguientes hallazgos:

"C. Resultados:

1. El vehículo bus, no presente (sic) daños por impacto en su estructura exterior.
2. El neumático delantero derecho se encuentra con la huella de rodamiento desgastada de forma irregular, lo que implica que el sistema de la suspensión se encuentra desperfecto.
3. El neumático interior trasero izquierdo, se encuentra totalmente liso.

4. Los neumáticos traseros derechos se observaron que no poseen huellas de rodamiento, por lo que se describe que están lisos.

Sin otro particular, y en espera de colaborar de la mejor forma a la investigación que adelanta su despacho, se suscriben de usted,

Atentamente,

Det. I CARLOS A. DE GRACIA Insp. ROGELIO SALINAS

Perito Forense I Jefe de la Sección

Posición N° 11221 Posición N° 11411."

4.6 En las investigaciones que se adelantan en la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá ha quedado acreditado varias circunstancias que merecen ser destacadas.

Entre ellas tenemos que se destaca el hecho de que los conductores encargados del bus 8B-06 realizaban entre cinco a ocho vueltas por día. Ello equivale a decir que el agotamiento físico y el cansancio que esto generaba producían un decaimiento o disminución en las aptitudes para la conducción de vehículos destinados al transporte de pasajeros.

4.7 De conformidad con los registros y archivos de la Autoridad de

Tránsito y Transporte Terrestre se establece que el conductor del vehículo siniestrado, señor Próspero Ortega Justavino "no tenía licencia de conductor vigente". Es decir que el conductor de dicho vehículo no estaba autorizado o facultado, para el día 23 de octubre de 2006, y para fechas previas, por parte de las autoridades de tránsito de la República de Panamá, para la conducción u operación de equipo de transporte de pasajeros como servicio público, constituyendo esto una grave omisión o negligencia por parte del ente regulador el hecho de no detectar esta situación y permitir que el señor Próspero Ortega Justavino, estuviese conduciendo buses para el transporte de pasajeros destinados al servicio público.

Por otro lado merece destacarse que el bus siniestrado desde la fecha en que ingresó a Panamá, presentó desperfectos en el sistema de operación de aire acondicionado; en el sistema electromecánico, daños en el motor y en la transmisión lo cual implicó que dejara de operar en múltiples ocasiones para sus reparaciones. No obstante estas situaciones fácticas ser conocidas por el Banco Nacional de Panamá, a través de la denominada "Unidad Especializada de Crédito de Transporte" nunca comunicaron a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; y ésta última institución, por su parte, nunca ejerció la función de supervisión y fiscalización sobre dicho autobús con la finalidad de garantizar a los usuarios de transporte público un rendimiento óptimo y eficiente de dicha unidad de transporte.

4.8 Constituye un hecho acreditado que el día 23 de octubre de

2006 los inspectores LAZARO GONZALEZ y MARCO ANTONIO LUQUE LODI, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre estaban encargados de coordinar la supervisión de los autobuses que operaban en la ruta del Corredor Norte. No obstante ello, dichos inspectores nunca detectaron o tomaron en consideración las vueltas a la ruta que el autobús 8B-06 ya había realizado. De haberlo hecho hubiesen podido detectar las aptitudes físicas del conductor para el desempeño de sus labores, así como determinar el estado físico y mecánico del autobús 8B-06, y ordenar la suspensión del servicio del mismo, teniendo en cuenta, de manera adicional, que el conductor de dicha unidad para ese día, PROSPERO ORTEGA JUSTAVINO "no tenía licencia de conducir vigente".

A pesar de que el autobús 8B-06 salía diariamente de su piquera aproximadamente a las cinco de la mañana para realizar sus recorridos, dicho bus al igual a los otros que realizaban la misma ruta, nunca eran objeto de inspecciones físicas o mecánicas que permitieran certificar el estado óptimo de operación de dichos equipos de transporte de pasajeros destinados al servicio público.

4.10. El sistema de aire acondicionado instalado en los buses marca

Dyna, tipo bus , Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, presentó de manera sistemática y permanente problemas en el aire acondicionado sin que fuesen objeto de requerimientos técnicos por parte del ente regulador encargado de realizar las inspecciones y supervisiones a los equipos que brindaban el servicio público de transporte de pasajeros.

De conformidad con las investigaciones realizadas el gas refrigerante instalado de fábrica se identificaba como R-134, pero el gas refrigerante que utilizaba el bus al momento del siniestro es identificado como refrigerante HC-12ª. Ello equivale a afirmar que el sistema de refrigeración fue alterado con mucho tiempo de antelación a la verificación del siniestro ocurrido el día 23 de octubre de 2006 sin que las autoridades encargadas de supervisar e inspeccionar las condiciones físicas, mecánicas y técnicas de los equipos destinados al servicio de pasajeros se percataran de ello. Los daños que afectaban al sistema de aire acondicionado eran conocidos por el Banco Nacional de Panamá, a través de la denominada "Unidad Especializada de Crédito de Transporte", la cual no efectuó ningún acto de prevención ni comunicación a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre sobre la existencia de estas circunstancias que afectaban el normal desempeño de esta unidad destinada al servicio público del transporte de pasajeros.

4.13. Entre los hallazgos relevantes que merece ser destacado contamos con las especificaciones relacionadas con la seguridad del autobús marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, que operaba para el día 23 de octubre de 2006 la ruta del Corredor Norte con relación a (sic) puerta de emergencia distinta o adicional a la puerta de entrada, toda vez que dicha unidad solamente contaba con una única puerta de entrada y salida, sin que este hecho irregular o anómalo fuera advertido por las autoridades encargadas de ejercer supervisión, control y fiscalización en materia de seguridad de estas unidades dedicadas al transporte público de pasajeros.

4.14. La importación de los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros como el vehículo siniestrado el día 23 de octubre de 2006 fue realizado por la empresa ULTRAPARTES, S. A., perteneciente al grupo empresarial F. ICAZA Y CÍA, S.A., y los mismos fueron adquiridos a través de financiamientos bancarios comerciales otorgados por, entre otras entidades financieras, el Banco Nacional de Panamá a través de un programa "novedoso" destinado al sector transportista. No obstante ello constituye un hecho notorio y probado que un número plural de unidades similares al vehículo siniestrado presentaba la misma cantidad de daños físicos, mecánicos que impedían a sus propietarios u operarios la normal utilización de los mismos para los propósitos que fueron adquiridos. No obstante dicha situación, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se abstiene u omite ejercer su facultad o prerrogativa de supervisión, regulación y seguridad de dichos equipos en términos de eficiencia y aptitud para ser dedicados al transporte público de pasajeros.

4.15. Otro hecho que merece destacarse, a los ya descritos, es la omisión en que incurre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de exigir bien de los importadores de dichos vehículos destinados al transporte público de pasajeros, bien de los que financiaron la compra de los mismos; o bien de los propietarios y operadores de los mismos, el suministro de los manuales de operación, de seguridad y de los sistemas eléctricos de dichas unidades de transporte público de pasajeros. También es un hecho evidente y protuberante la omisión de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de exigir y velar por el cumplimiento en cuanto a la instalación de extintores de fuego en dichas unidades de transporte público de pasajeros.

4.16. Igualmente merece destacar el hecho de que los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, encargados del denominado programa "Unidad Especializada de Créditos de Transporte" tenían conocimiento fiel y exacto de las condiciones físicas, mecánicas, eléctricas y de fallos en el sistema de aire acondicionado del autobús marca Dyna, tipo bus, Dimex, modelo Concord, carrocería Rosmo, toda vez que así se hace constar en los documentos denominados "propuesta de crédito", en donde se llega indicar, de manera expresa que la experiencia de este crédito era catalogada como mala por los continuos

daños mecánicos de dicha unidad. Concretamente se llega a afirmar, de manera adicional, en el apartado "antecedentes", lo siguiente:

"El Señor Ariel Ortega JUSTAVINO (sic) de 44 años de edad, labora en la Universidad de Panamá, Facultad de Odontología, como Técnico Audiovisual, es transportista y concesionario del certificado de operación N° 8B-6, que operaba en la ruta Samaria-Tumba Muerto- Calle 12 y viceversa. Está adscrito al Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo desde el año 1980 el cual es solo afiliado. Labora en la Universidad de Panamá, Facultad de Odontología hace 20 años y devenga un salario mensual de B/549.14 mensual.

.....

El 27 de junio de 2002 el cliente presenta escrito de inconformidad con la unidad presentando problemas con el aire acondicionado, el sistema eléctrico , motor y transmisión. Para inicio del año 2003 continuaron los problemas que la agencia no solucionó, incrementándose la morosidad por la falta de operaciones.

.....

El 2 de abril de 2004 el cliente en carta dirigida al Banco Nacional manifestó que continuaban con los problemas mecánicos los cuales espera haber solucionado definitivamente. Además informa que está tramitando un cambio de ruta de Veranillo a Mano de Piedra para mejorar los ingresos. El cambio fue aprobado por la Autoridad del Tránsito a Mano de Piedra-Corredor Norte."

4.17. El ingeniero Electricista Alcibíades Mayita, Profesor Regular de la Universidad Tecnológica de Panamá, somete a la consideración del agente de instrucción su informe pericial en donde intenta determinar las razones por las cuales se produjo el siniestro que nos ocupa en este libelo de demanda. En un exhaustivo informe, analiza los informes previos que reposan en el expediente y llega a las siguientes conclusiones:

"VIII. CONCLUSIONES

El incendio del bus 8B-06, el 23 de octubre del 2006, produjo un trágico suceso que, en mi opinión, fue el resultado de la acumulación de errores de diseño, mantenimiento inadecuado, reemplazo, inexplicable e injustificado, del tipo de gas refrigerante y error humano.

Se hizo evidente que el diseño original del bus no reservó el espacio adecuado para la integración del sistema de aire acondicionado a la estructura del bus, esto trajo como consecuencia que se improvisaran aditamentos para la colocación de los compresores. Las fallas fueron constantes, aún desde el inicio de operación del bus e incluso algunas indicaban problemas de alineamiento que el señor Miguel Rojas Esquivel, técnico de refrigeración de Distribuidora David, en la foja 2324 del expediente declara que "el bus al llegar a nuestro taller ya vino requiriendo cambios o modificaciones en las poleas, lo que es muy frecuente en buses nuevos, en cuanto a la base del compresor pudo tratarse de caso fortuito" (Subrayo suplido" (sic). Si las poleas de los compresores requerían cambios o modificaciones, aún en los buses nuevos, ello indica un error de diseño tanto en el montaje como en la selección de materiales, porque es absurdo pretender que un equipo sale de fábrica, sabiendo el fabricante que desde nuevo ya necesita modificaciones y reparaciones. Con relación a la afirmación de "caso fortuito" la comentaré más adelante.

También, las mangueras de sistema de aire acondicionado tuvieron un historial impresionante de rupturas, en parte esto pudo deberse a la propia calidad del material con el que estaba hecha la manguera ya que, por ejemplo en el bus 8B-03 en poder del Banco Nacional, se pudo observar que una de las mangueras, en los condensadores, además de ya haber sido cortado y reparado, exhibía grietas o rajaduras en su superficie, las cuales muy pronto la llevarían a la ruptura. Sin embrago, es importante recordar que hubo, por lo menos una vez, en la que el sistema de aire acondicionado, y por supuesto las mangueras, estuvieron sometidas a sobre presión producto de la mezcla de los gases, y sus aceites, R-12 y R-134ª, tal como se lee en la declaración de Edwin Jiménez en la foja 2647. Esto en mi opinión, fue el producto de un error de mantenimiento y un cambio en el refrigerante hecho

de manera no idónea, antes del año 2006. El cambio de refrigerante, implicaba el reemplazo de las tomas o "fittings", por su denominación en inglés, que permiten la recarga y el control del refrigerante; además requería el cambio del aceite y de otros componentes del sistema. Las tomas o "fittings" no fueron cambiados, lo que permitió que se le introdujera al sistema gas R.134ª cuando ya había sido cambiado a R-12. Las fallas subsecuentes y constantes me permiten pensar que la sustitución de un gas por otro, no fue realizada de manera idónea.

La aparición de HC-12ª en el sistema de aire acondicionado, permanece inexplicable para mÍ, pero sin ninguna duda tuvo un efecto importante en el deterioro del sistema antes de la falla final del 23 de octubre del 2006 y jugó un papel preponderante en la fase inicial del incendio y en la velocidad de su propagación.

En cuanto al sistema eléctrico no he encontrado ninguna evidencia que me permita concluir que fue este el que originó el incendio. Más bien, el alambrado de control, el cual es el que gobierna el funcionamiento del sistema de aire acondicionado y otros componentes eléctricos, muestran signos de haber sufrido las consecuencias del fuego; pero no haberlo causado. Hay deterioro del aislamiento de los conductores; sin embargo no se muestran signos de que el material de cobre con el que están hechos, se haya fundido o derretido, o hubiese empezado a derretirse, como se esperaría de los efectos que tendría una corriente de corto circuito circulando por un conductor, durante mucho tiempo; mi conclusión es que, con las evidencias actuales se debe descartar el origen eléctrico del incendio. En la historia de los sucesos trágicos de la humanidad, poco son los que pueden ser atribuidos a un caso fortuito, la mayoría son el producto de la combinación de circunstancias que, por sí solas podrían no tener mayores consecuencias, pero combinadas configuran el desenlace fatal. En el lamentable suceso, objeto de este peritaje, ninguna falla de los componentes o equipos, y aún el incendio mismo, puede ser catalogado como "caso fortuito". Sí, en esta tragedia, hubo algo de fortuito fue que no hubiese ocurrido antes, ya que las condiciones estuvieron dadas para que se diera en cualquier momento. Toda (sic) estas condiciones eran previsibles y con la idoneidad suficiente, pudieron ser resueltas a tiempo. Sin embargo, a pesar de todos los defectos, daños y carencias, en los diversos sistemas del bus 8B-06, arriba anotados; el incidente no habría tenido las trágicas consecuencias que tuvo si hubiesen existidos (sic) los medios de egreso aptos y debidamente identificados, los cuales habrían permitido el rápido escape de los ocupantes del bus o, no menos importante, si se hubiese tenido la prudencia de desalojarlo antes de emprender cualquier otra acción."

Con estos hallazgos se comprueba una vez más, tanto la falta de supervisión y regulación por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, así como la omisión y negligencia de los funcionarios del Banco Nacional de informar de las condicione físicas, mecánicas y de diseño que afectaban a estas unidades vehiculares destinadas para el transporte público.

III. DE LAS EXPRESIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El apoderado judicial de la parte accionante, estima vulneradas las siguientes normas, de cuyos textos se precisa lo siguiente:

Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

Artículo 2, numerales 8, 10, 11, 13, 16, 17 y 20. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

9. ...

10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

11. Regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.

12. ...

13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. ...

15. ...

16. Otorgar licencias para operar o conducir vehículos de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También autorizar la renovación o suspensión de la licencia cuando el reglamento de Tránsito así lo determine.

17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.

18. ...

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

21. ..."

El demandante alega que la norma supra-citada, se infringe de manera directa, por omisión, ya que el ente regulador para el sector de transporte no ejerció las funciones de supervisión y de imposición y aplicación de las normas sancionadoras, así como dejó de ejercer sus funciones en lo relativo a la eficiencia de las unidades destinadas al transporte de personas o pasajeros .

Artículo 3. La Autoridad creará un cuerpo de inspectores que velarán porque los transportistas, conductores, y usuarios del transporte terrestre público, cumplan lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre público.

Estima el demandante que esta norma ha sido vulnerada de manera directa por omisión, toda vez que los inspectores de la A.T.T.T. asignados en el Corredor Norte no ejercieron sus labores de fiscalización y supervisión al permitir que el conductor del bus siniestrado condujera sin la licencia de tránsito vigente, para operar dicho equipo de transporte público.

Artículo 16, numerales 2, 3 y 10. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. ...

2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

3. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.

4. ...

10. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos y normas que, en su desarrollo, dicte la Junta Directiva.

En referencia a la disposición transcrita, el actor arguye su vulneración directa, por omisión, "toda vez que el director general de tránsito y transporte terrestre no ha podido acreditar el ejercicio real y efectivo, así como la aplicación oportuna, de manera preventiva o correctiva a los infractores de las leyes y reglamentos de tránsito tal como ocurrió con el bus siniestrado."

Artículo 35, ordinal 3. El artículo 36 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 36. ...

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...
2. ...
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
4. ...

Indica el demandante que esta norma fue vulnerada de manera directa por comisión, ya que "constituye un hecho probado que al bus siniestrado solamente le amparaba una póliza de seguros a favor del acreedor hipotecario." Y que no fue objeto de cancelación del cupo pese a que circulaba sin tener vigente una póliza de seguros por daños y perjuicios al usuario.

Artículo 40. El artículo 50 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 50: Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, están obligados a mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento. Igualmente, están obligados a vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que, en materia de seguridad, se establezcan en la ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión. Los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, podrán ser inspeccionados en la piquera, en la Terminal o en el lugar que se acuerde con los concesionarios.

No obstante, La Autoridad, con la colaboración de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, podrá realizar inspecciones de los vehículos en las vías públicas, con el objeto de determinar si reúnen las condiciones de seguridad exigidas para el funcionamiento. Estas inspecciones se realizarán en horarios que no afecten el libre tránsito. El horario de inspección será objeto de reglamento.

Sostiene la parte actora que esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, porque "las autoridades de tránsito nunca realizaron inspección alguna en la piquera donde iniciaba su actividad diaria el autobús 8B-06 o en terminal alguna a la cual accedía como consecuencia natural del servicio de transporte de personas o un lugar distinto a los anteriores."

Artículo 41. El artículo 52 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 52: La Autoridad establecerá las normas para regular, la seguridad, mantenimiento, revisado anual de vehículos, inspecciones, reparación y modificaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, en atención a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y los respectivos contratos de concesión.

En referencia a la disposición transcrita, el actor arguye su vulneración directa, por comisión, al no contar con un control real y efectivo sobre las revisiones anuales efectuadas, por los talleres autorizados, a los vehículos dedicados al transporte terrestre público de pasajeros. Advierte que "la autoridad descuidó de manera total y absoluta con su obligación legal de proceder a la regulación de las normas relacionadas con seguridad, mantenimiento, inspecciones y reparaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros."

Artículo 42. El artículo 53 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 53: La autoridad otorgará las concesiones para la prestación del servicio de revisado vehicular y el servicio de revisado especial, para los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros.

Así mismo, está facultada para imponerles multas a estos concesionarios, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el servicio de revisado, las que oscilarán entre mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta cometida. En caso de reincidencia,

La Autoridad procederá a la resolución de la concesión otorgadas para este servicio, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder a la empresa concesionaria.

Alega el demandante que esta norma ha sido violada de manera directa, por omisión, toda vez que la A.T.T.T. incurrió en omisión en el ejercicio de sus funciones al no aplicar las sanciones previstas para casos en que se produce una prestación defectuosa de los concesionarios autorizados para la revisión vehicular de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

Artículo 28, ordinal 3. Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas o piqueras:

1. ...

2. ...

3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.

4. ...

Advierte el demandante que la infracción de manera directa por comisión de esta norma se debe a que la A.T.T.T. omitió el ejercicio de sus funciones supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras al no aplicar la norma.

Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas.

El actor considera que la norma citada, ha sido vulnerada en forma directa, por comisión, ya que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre "permite que unidades o vehículos de transporte terrestre público de pasajeros suministren dichos servicio en el territorio nacional sin contar con la correspondiente póliza de seguro obligatorio que garantice la correspondiente indemnización por lesión, muerte o daños a las personas o usuarios de dicho servicio público."

Ley N° 20 de 22 de abril de 1975.

Artículo 30. El Gerente General hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, los bienes dados al Banco en garantía de obligaciones contraídas a su favor. Si resultare en cualquier momento que el valor de tales bienes ha desmejorado hasta no garantizar el pago de la obligación, el Gerente General exigirá al deudor y éste estará obligado a mejorar la garantía o a constituir otras y si éste no lo hiciere, la deuda se considera de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia. En todo caso, el costo de tales inspecciones correrá por cuenta del respectivo deudor.

La parte demandante estima la violación directa, por comisión, de la norma citada, pues, en palabras del recurrente, "los funcionarios del banco Nacional de Panamá siempre tuvieron conocimiento de los daños mecánicos, eléctricos y físicos que afectaron a la unidad financiada al Señor Ariel Ortega, así como a los daños que afectaban al sistema de aire acondicionado."

Código Civil.

Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

> Sostiene el demandante que la norma ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que en las omisiones descritas en esta demanda interviene culpa o negligencia en el ejercicio de las funciones de supervisión, vigilancia, control y seguridad en el desarrollo de la actividad del transporte terrestre público de pasajeros.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los juicios causados.

Manifiesta el demandante que al establecer la violación del artículo 974 del Código Civil tiene como efecto la aplicación del artículo 1644, que "hace referencia a la obligación que surge como consecuencia de acciones u omisiones que causan daño a otra persona cuando medie culpa o negligencia del agente que cause el daño."

Artículo 1644ª. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a los terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El demandante estima que esta norma debe ser aplicada de manera obligada e indica que el párrafo segundo remite al artículo 1645 donde se establece la responsabilidad del Estado panameño y sus respectivos funcionarios en aquellos casos en que "el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

IV. DE LOS INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, rendido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, identificado con el número de nota 497/07 DALATTT de 16 de julio de 2007 (fs.343 a 346), su Director General, a.i., sostiene que la Entidad a su cargo ha procedido a realizar desde septiembre de 2004 un gran número de actuaciones (las cuales lista), enfocadas al tema de la seguridad vial, considerando en consecuencia, que la demanda presentada no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, a través de su Gerente General, remite informe explicativo de conducta fechado 18 de julio de 2007 y suscrito con el número 07(03140-01)66, visible de fojas 370 a 380 del cuadernillo judicial, del cual se extrae los antecedentes de la actuación surtida; la naturaleza jurídica de esta Entidad Bancaria, del sector público; la explicación del Contrato de Préstamo Comercial celebrado con Ariel Ortega Justavino,

propietario del autobús siniestrado; las disposiciones legales aplicables: enfatizando que ninguna de las normas protectoras de los consumidores, allí señaladas, trasladan la obligación o responsabilidad del fabricante, importador, distribuidor o proveedor, interventores en la cadena de comercialización, a la Institución Bancaria, que en su carácter de intermediario financiero, concedió el préstamo al usuario, consumidor o comprador del vehículo causante de daños a terceros. Y, por último, la falta de legitimación pasiva, pues manifiesta que no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el Banco Nacional de Panamá.

V. DE LOS DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 97 de 19 de febrero de 2008 (fs.415 a 434), el Procurador de la Administración indica que la realidad fáctica emanada de las constancias procesales deja en evidencia que no hubo fallas en la prestación del servicio público por parte de los funcionarios de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ni del Banco Nacional de Panamá, toda vez que se efectuaron las diligencias de supervisión, vigilancia y fiscalización establecidos por ley. De igual manera advierte que el daño cuya indemnización se demanda, fue producto de la actuación negligente de Próspero Ortega Justavino, Ariel Ortega Justavino y Edwin Jiménez, al no darle el mantenimiento adecuado al vehículo 8B-06. Luego del análisis de rigor y en sustento de las constancias procesales insertas en autos, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que el Estado no es responsable, y por ende, no está obligado al pago de treinta y cuatro millones balboas con 00/100 (B/.34,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, invocados en la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La firma de abogados Vásquez & Vásquez, apoderado judicial de la parte demandante, presenta sus declaraciones finales, ratificando las declaraciones expuestas en el líbelo de demanda; en base al caudal probatorio que acreditan, según su punto de vista, la responsabilidad directa del Estado Panameño en el proceso contencioso administrativo en cuestión. Como conclusión, la accionante señaló lo siguiente:

> Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho relevantes y determinantes de esta causa no nos resta otra cosa que reiterar nuestro petitum en el sentido de que se acceda a proferir las declaraciones solicitadas y en consecuencia se proceda a establecer la responsabilidad del Estado panameño a través de las entidades autónomas denominadas Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y Banco Nacional de Panamá a favor de nuestro poderdante DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HENRÍQUEZ, como consecuencia del fallecimiento trágico de su hijo DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 23 de octubre de 2006 como consecuencia de una prestación defectuosa y negligente del servicio público de transporte público de pasajeros. Dicha declaratoria de responsabilidad lleva aparejada la responsabilidad de indemnizar los daños materiales y morales ocasionados, para lo cual se debe tomar como referencia la cuantía de la demanda y la magnitud de las secuelas y afectaciones afectivas, materiales y morales inferidas a nuestro poderdante y a su entorno familiar en la forma indicada por la experticia psiquiátrica. La vinculación del Estado panameño queda acreditada en función de las normas legales que se denuncian como infringidas, y que tienen como corolario la norma jurídica contenida en el artículo 1645 del Código Civil que hace responsable al Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio cuando el daño en causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones. La excepción a esta regla general es que se pruebe que se empleó la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Y a lo largo de todo este proceso ninguno de los funcionarios que por mandato legal rindieron informe explicativo de conducta no el Despacho del Procurador de la Administración, que por mandato legal ejerce la representación y defensa de los mismos se han preocupado o interesado en establecer que los mismos actuaron o emplearon la diligencia de un buen padre de familia para prevenir o impedir la tragedia del 23 de octubre de 2006.
>
> Haría bien este Máximo Tribunal de Justicia concluir con un pronunciamiento favorable a las víctimas y afectados por esta tragedia sin par y sin antecedentes en el sistema del transporte público de pasajeros que corresponde a una función y obligación social irrenunciable del Estado panameño dentro del marco de la convivencia de una nación organizada de un Estado. Y así lo pedimos.

Mediante Vista Número 045 de 15 de enero de 2010, el Procurador de la Administración presenta en su escrito de alegatos, sus consideraciones finales respecto a la demanda contencioso administrativa de indemnización

interpuesta por la firma de abogados Vásquez & Vásquez, en representación de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HERNÍQUEZ. En el mismo, se ratifica de lo expuesto en la Vista Fiscal contentiva de la contestación de esta demanda; y a su vez, explica en cinco (5) puntos a saber, sus razones de hecho y de derecho que motivaron su actuación: 1. Que ningún funcionario fue encontrado responsable de los hechos que dieron origen a la demanda de indemnización. 2. Que no existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que prestan las instituciones demandadas. 3. Que la cuantía de los daños materiales que reclama la parte actora no ha sido probada. 4. Que no se ha acreditado la cuantía del daño moral cuya indemnización se reclama 5. Las conclusiones. Al respecto, en este último punto sostiene la Procuraduría de la Administración lo siguiente:

> Todo lo anteriormente expuesto demuestra que, por una parte, no es factible señalar al Estado panameño, en este caso representado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, como responsable de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega David Enrique Ramírez Henríquez, puesto que ningún servidor público ha sido encontrado culpable de los hechos que dieron origen al proceso bajo análisis; que no existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que prestan esas instituciones y que, finalmente, la parte actora no ha acreditado la cuantía de los supuestos daños materiales y morales que pretende le sean resarcidos por el Estado.

VII. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HERNRÍQUEZ, debidamente representado, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado panameño) al pago de treinta y cuatro millones de balboas (B/34,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causados por la prestación defectuosa del servicio público de transporte de pasajeros.

La petición de indemnización

1. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Fundamentos.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La

Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, es la deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ya como autoridad especializada en el transporte, tiene entre sus obligaciones la de supervisar, fiscalizar, inspeccionar el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país. Asimismo se alega el deficiente funcionamiento del servicio público adscrito al Banco Nacional de Panamá, como institución bancaria del sector público, en la medida que a través de ésta se adquirió un préstamo con garantía hipotecaria sin que al momento previo de celebrarse esta transacción comercial se llevaran a cabo procedimientos, como la inspección previa del vehículo objeto de la transacción, a afecto de que se garantizara la recuperabilidad financiera de ese compromiso bancario y prever vicios ocultos. b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, esta cadena de eventos donde de manera directa intervino el Estado de Panamá a través de estas instituciones, es la causa directa de los daños materiales y morales producidos por el fallecimiento del Sr. DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) hijo del hoy demandante, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con certificado de operación número 8B-06, con ruta Mano de Piedra-Corredor Norte, hecho ocurrido en Bella Vista- La Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, el día 23 de octubre de 2006.c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T y del Banco Nacional de Panamá como institución bancaria del sector público, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Vale indicar que la jurisprudencia y la doctrina conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

c.1 La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Ente Regulador.

Del Servicio de Transporte Público

Según Roberto Dromi, cuando se habla de servicios públicos, se refiere "a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitarios que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo la fiscalización estatal". (Ob. Cit. Pág.619).

El marco legal del Servicio Público de Transporte Público de pasajeros en la República Panamá, está en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 (G.O. N°22294 de 27 de mayo de 1993), "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y de dictan otras disposiciones"; la Ley N°34 de 28 de julio de 1999 (G.O 23854 de 2 de agosto de 1999) "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones"; finalmente está la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 (G.O. N° 25,905 de 24 de octubre de 2007) "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre tránsito y transporte terrestre", última modificación que no resulta aplicable a este caso.

Según el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que estará a cargo de personas naturales o jurídicas y será prestado "mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público" . Con la Ley 34 de 28 de julio de 1999, se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por disposición de su artículo 2, tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá..."; asimismo este cuerpo legal prevé en el artículo 26, que este organismo será el Ente Regulador.

De la concesión del Cupo o Certificado de Operación.

A foja 367 del expediente figura el Certificado de Operación concedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre A.T.T.T. a ARIEL ORTEGA JUSTAVINO.

La Sala debe entonces examinar y resolver el asunto que se somete a consideración, a la luz de lo que está dispuesto en nuestro ordenamiento positivo en materia de Cupo o Certificado de Operación, en contraposición a lo que está señalado cuando de Contrato de Concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros se trate.

Y es que en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, está estatuido un glosario en el artículo 5, donde se definen y diferencian términos tales como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio así:

"Artículo 5: Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1....

5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

...".

Aclarado este punto, se aprecia que la Concesión de Certificados de Operación o Cupos, está regulada en la Sección III, del Capítulo IV Del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, donde se hace textual indicación que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público, debe tener un certificado de operación otorgado a su propietario (Art.31). Este tipo de concesión para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros asimismo está regulada, entre otras disposiciones, por el Decreto Ejecutivo N°186 de 28 de junio de 1993, "Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993" (G.O.22320 de 2 de julio de 1993); por el Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, "Por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del Certificado de Operación en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (G.O. 22,320 de 2 de julio de 1993); por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se Reglamenta la Concesión de Certificado de Operación " (G.O.24906 de 10 de octubre de 2003).

Precisa señalar, a propósito de los Certificados de Operación o Cupos, que la Ley 14 de 1993, en su artículo 31 y 32, sujeta a todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público a tener un certificado de operación que le será otorgado a su propietario por parte del Ente Regulador, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que además llevará un registro de todos los vehículos que presten este servicio, en el territorio nacional; en el artículo 37, establece las causales por las que estos certificados serán cancelados; y ciertamente prevé, entre sus disposiciones finales, la obligación de contratar una póliza de seguros para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena; con el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación", está previsto que será causal de cancelación, por operar el vehículo sin la póliza y no poder responder el transportista por los daños y perjuicios ocasionados a "terceros", y exige como requisito para transitar y prestar el servicio fuera de ruta "la fotocopia de la póliza de seguro vigente para garantizar en caso de accidente la indemnización por lesión, muerte y daños a terceras personas o a la propiedad ajena.

No hay falla en prestación del servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T.

Quien recurre, asevera que la responsabilidad del Estado se configura en la medida que el daño se dio ante la falta de fiscalización y supervisión, omisiones administrativas que producen "una Culpa in Vigilando".

Luego de analizar la normativa en comento, la Sala concluye que no hubo falla en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por parte del Estado en los términos expuestos por el demandante, razón por la que no existe responsabilidad extracontractual estatal.

A tal resolución arriba la Sala luego de establecer dos aspectos medulares: que en principio, estamos ante una concesión de servicio público y su explotación la hace el concesionario a su cuenta y riesgo; y que el daño no es producto de la falta de regulación y control estatal.

Roberto Dromi cuando nos brinda el concepto de "concesión de un servicio público" en general que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

El mismo autor detalla que la asignación de atribuciones la hace el Poder Ejecutivo a persona determinada, "la cual actuará bajo el severo y constante control o vigilancia de la autoridad concedente....La responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión, corresponde al concesionario" (Ob. Cit. Págs. 464 y 465).

En cuanto a la concesión del servicio de transporte terrestre de pasajeros, la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, define concesión como el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

Armando N. Canosa, en su artículo "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓIN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE", señala que en la concesión de los servicios públicos de transporte de pasajeros, la presencia estatal se presenta en la sanción de la ley, y que es a través de ese marco regulatorio, donde se establece el modo de prestación de dicho servicio y las inversiones por realizar por el concesionario. A ello añade que en ese marco regulatorio se deben estipular además las obligaciones que asume el Estado-Administración- como concedente, dirigidas a asegurarle al particular la normal prestación del servicio y el compromiso de fijar tarifas justas y razonables, y, las condiciones de protección al público usuario, resguardado por un régimen sancionatorio, con la consecuente creación de un ente de control, para el supuesto de no observar el particular sus obligaciones asumidas en el contrato de concesión. No obstante, lo antes anotado no concede lugar a la responsabilidad estatal por lo daños que se produzcan con motivo de la acción u omisión de los concesionarios de servicios públicos, toda vez que, según nos explica el mismo autor, los concesionarios son personas jurídicas privadas que no integran los cuadros de la Administración, de modo que la "falta de servicio", presupuesto de la responsabilidad estatal por su actuar ilegítimo, no puede ser considerada como base para que el Estado deba responder en estos casos (Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Ediciones Rap, Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 822).

La intención del legislador se evidencia en este sentido al prever en el artículo 13 de la Ley de 1993, cuando de contrato de concesión se trate, lo siguiente:

> "Artículo 13: El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario."

En relación a lo anotado, la Sala no puede soslayar que, aún cuando no ha culminado el proceso penal seguido a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encontraba DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D), hijo del hoy demandante, existe la Sentencia de 28 de abril de 2008, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declararlos penalmente responsables. Vale destacar que la Procuraduría de la Administración aduce como prueba el expediente contentivo del proceso penal, por lo que, para resolver, se procederá a su verificación y análisis.

Pero es que al margen de ello, la Sala asevera, tal como se anotó en líneas precedentes, que no existe responsabilidad extracontractual del Estado en este caso, porque los daños cuya reparación se alega, no obedecen a las causas señaladas en la demanda, es decir, a falla del servicio público por parte del Estado por falta de fiscalización y supervisión. Lo anterior tiene fundamento en el principio de legalidad, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, así:

> "Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...."

Conforme a lo así dispuesto, todo servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de modo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podía exigirle al concesionario de transporte público de pasajeros otros requisitos no establecidos en la Ley. Veamos.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, la Sala aprecia que sí hubo por parte de las autoridades de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en funciones al momento del incendio del bus 8B-06, la alegada fiscalización y supervisión. La Sala trae a colación lo que en este sentido argumenta el Procurador de la Administración, quien sostiene que en el proceso penal seguido a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, el entonces Director de esa entidad, Pablo Quintero Luna manifestó que durante su gestión realizó constantes operativos a nivel nacional y con mayor énfasis a nivel metropolitano, para supervisar, vigilar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre en materia de seguridad (fs. 6814 del expediente penal). Igualmente el funcionario explicó que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, de conformidad a lo que está dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°273 de 25 de agosto de 1993, para verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos, específicamente en lo relacionado con la pintura, chapistería, sistema de escape, las luces en general, neumáticos, repuestos, herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión y de los frenos (fs. 6814 y 6815 del expediente penal). Finalmente, el entonces Director del Tránsito y Transporte Terrestre destacó que el Bus 8B-06 fue revisado por los funcionarios que laboraban en aquella época en el Departamento de Transporte Público, y fue aprobada por Lázaro González el 24 de abril de 2006 (fs. 6815 del expediente penal).-

El Procurador de la Administración también enfatiza la declaración rendida por Angelino Harris, quien también ocupó el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y coincidió en manifestar que el proceso de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial se lleva a cabo mediante concesiones otorgada a talleres que reúna los requisitos que se establezcan en el decreto reglamentario por el período de un año, sujeto a inspección para determinar si cumplen con el equipo y personal adecuado, y, destacó que no era posible exigir requisitos distintos a los señalados en el reglamento. En su declaración el ex funcionario, señaló que al momento de iniciar su gestión en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el Autobús B-06 tenía más de dos años de estar prestando servicios y contaba con los registros de revisado vehicular anual (fs. 6816 del expediente penal).

La Sala no puede pasar por alto el Informe elaborado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el Informe rendido por Gerardo Romero y el rendido por Alcibíades Mayta, ambos ingenieros eléctricos, designados como perito por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que reposan en el mencionado expediente penal. De estos informes claramente se infiere que el siniestro obedeció a razones distintas a las señaladas en la demanda, dado que atribuyen el siniestro al mal mantenimiento del bus.

En otro orden, pero en la misma línea de pensamiento, la Sala advierte que, ciertamente, la Ley por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y los reglamentos, tienen previsto la cancelación del certificado de operación cuando se opere sin póliza de seguro de que trata ese mismo cuerpo legal (Art. 37 numeral 5, artículo 58 y el artículo y numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de 0ctubre de 2003). Pero no puede perderse de vista que tal requisito no alcanza a los denominados "Seguros de Asiento", que es lo que se sugiere en la demanda, razón por lo que no es dable que se alegue que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de los hechos, lo exigiera, al no estar contemplado el ordenamiento positivo esta figura.

c.2 El Banco Nacional de Panamá

No hay falla en la prestación del servicio público por parte del Banco Nacional de Panamá.-

En primer lugar, tenemos que la génesis de la relación existente entre ésta entidad financiera y el autobús con certificado de operación 8B-06, es un préstamo hipotecario de bien mueble (préstamo comercial con garantía hipotecaria) suscrito entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en calidad de prestamista o acreedor hipotecario y el propietario del referido vehículo, el señor Ariel Ortega Justavino.

Un préstamo hipotecario de bien mueble, es un contrato real de garantía, en el que el deudor (prestatario) le permite al acreedor (prestamista) asegurarse el cobro de su crédito, tomando posesión de uno o varios bienes muebles determinados del deudor, para cobrarse del importe de su venta, en caso de que éste no cumpla la obligación principal.

Éste tipo de préstamo comercial, tiene como singularidad específica que el prestamista toma como garantía real, un bien mueble propiedad del deudor o prestatario, siendo en éste caso el autobús con certificado de operación 8B-06.

A fin de ilustrar sobre ésta figura contractual, consideramos pertinente transcribir extractos de lo que ha contemplado la doctrina, a saber:

> "La hipoteca es una garantía real, que, sin desposeer al propietario del bien gravado, permite al acreedor embargarlo al vencimiento, hacerlo vender aunque se halle en poder de tercero y cobrar con cargo al precio con preferencia a los demás acreedores. Consiste, por tanto, esencialmente en la afectación, con preferencia y sin desplazamiento, de un bien particular separado del conjunto del patrimonio del que forma parte, al cumplimiento de una deuda determinada, quedando ese bien, por otra parte, sujeto al derecho de prenda genérico propio de todas las deudas del dueño."
>
> "Estos son derechos reales de garantía, están destinados a asegurar a un acreedor, cuando su deudor esté en situación de incumplimiento, la consecución de lo que se le adeuda, mediante la venta forzada del bien dado en prenda o en hipoteca (en su orden, mueble o inmueble) y poder satisfacer de esta forma su crédito con el producto de la venta con preferencia respecto de los demás acreedores que no cuentan con garantía real."
>
> "La hipoteca, garantía legal unas veces, y convencional otras, que es la afectación de un inmueble al pago de un crédito sin que el propietario de ese inmueble se haya desprendido de él; implica para su titular un derecho de persecución y un derecho de preferencia, porque la hipoteca no lleva consigo ningún desapoderamiento, no es oponible a terceros mas que si se ha efectuado una publicidad. " (lo subrayado es de la Sala)
>
> (CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand –" Derechos Reales"; TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús - "Garantías"; CHICO Y ORTIZ, José María. Estudios de Derecho Hipotecario)

De la doctrina que precede podemos concluir, en términos generales, que éste contrato mercantil confiere al acreedor hipotecario el derecho de venta, persecución y preferencia, creando una limitación de dominio sobre el bien

dado en garantía (en este caso, el autobús con certificado de operación 8B-06), pero sin configurarse un traslado del dominio o propiedad del mismo; es decir, que el deudor continúa en la posesión del bien, ejerciendo sobre él todos los derechos de uso y goce, teniendo como únicas prohibiciones el no poder deteriorarlo ni enajenarlo.

Ahora bien, dicho lo anterior, procedemos a explicar nuestras consideraciones respecto a la aplicación del artículo 32 del Decreto Ley No.04 de 18 de enero de 2006, "que subroga la Ley No.20 de 1975 y dicta otras disposiciones" relativas a la organización del Banco Nacional de Panamá, para lo cual precisamos transcribir el contenido de dicha norma legal, a saber:

> "ARTICULO 32. INSPECCIÓN DE BIENES GRAVADOS. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.
>
> La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco." (el resaltado es de la Sala)

De la lectura de la norma ut supra podemos apreciar, que si bien es cierto, la misma arraiga la facultad del Banco de inspeccionar los bienes dados en garantía a su favor, no es menos cierto que ésta no constituye una obligación de la entidad bancaria, pues, lo previamente resaltado hace referencia a la discrecionalidad del Banco para ejercerla.

Así es, que nos encontramos ante una norma de aplicación discrecional y como tal requiere de un acto de apreciación por parte de quien tiene la potestad de ejercer la acción contemplada en dicha norma.

Es decir, que es optativo del BNP inspeccionar los bienes gravados a su favor, "cuando lo considere oportuno" pero no estará obligado a efectuarlo siempre.

En ese mismo sentido, aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde que se adquirió, y que el Banco haya prestado colaboración a través de asesoría legal, no significa que éstas formaran parte de sus obligaciones como acreedor hipotecario.

Esto es así, pues, tal como explicáramos anteriormente, el bien gravado es propiedad del deudor, quien voluntariamente optó por su adquisición, escogió el modelo y el proveedor, para luego recurrir al BNP para su financiamiento.

En otras palabras, la relación contractual del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ era con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S.A., por lo que, la responsabilidad del estado mecánico del vehículo no recaía en el BNP, sino en su adquiriente / propietario.

Así las cosas, podemos concluir, que no existía ninguna obligación por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de inspeccionar o fiscalizar el autobús con certificado de operación número 8B-06, tal como lo alega la parte actora y por consiguiente, dicha entidad gubernamental no ha podido transgredir el precepto legal previamente analizado.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, analizaremos en primer lugar la falta de legitimación pasiva ad causam alegada por ésta parte demandada en su escrito de contestación.

Tenemos que, la legitimación pasiva ad causam consiste en una cualidad -condición o posición-, que se atribuye en la demanda respecto de quien es llamado como demandado, definida por su relación con el objeto del proceso.

Sobre el tema, el jurista MONTERO AROCA señala lo siguiente: "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; si no, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor".

La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en la vinculación con las afirmaciones que realiza el actor.

En otras palabras, se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En ese sentido, es preciso señalar que la doctrina ha sido consistente en afirmar que cuando se discute el tema de la legitimación en la causa, el momento procesal adecuado para un pronunciamiento, es cuando se dicta sentencia, etapa procesal en la que precisamente nos encontramos.

Dicho lo anterior y una vez realizado el análisis fáctico-jurídico, coincide ésta Sala con lo esgrimido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, pues, efectivamente carece de legitimación pasiva en la causa, lo que produce una desestimación de la pretensión respecto esa parte demandada.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la sentencia de 17 de septiembre de 1987, en donde se señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando lo siguiente:

> "La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".
>
> (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 259-260)

Decisión

Luego de un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y el Banco Nacional de Panamá, no es agente responsable por el daño o perjuicio causado como resultado del fallecimiento del Señor DAVID ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) en el sensible accidente de la unidad de transporte colectivo público de pasajeros, identificado con el número de registro 8B-06, acaecido el 23 de octubre de 2006, en Bella Vista - La Cresta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por firma de abogados Vásquez & Vásquez, actuando en representación de DAVID ENRIQUE RAMÍREZ HERNRÍQUEZ, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y al Banco Nacional de Panamá (B.N.P.) (el Estado Panameño), al pago de treinta y cuatro millones de balboas con 00/100 (B/.34,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por la prestación defectuosa del servicio público de transporte de pasajeros.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA JULISA BOYD GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO AGUILAR GONZÁLEZ, LUIS OMAR SAMUDIO, EUSEBIO ACOSTA, CELIA MARTÍNEZ Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,064,104.61 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA CAÍDA DEL HELICÓPTERO SAN 100 EL DÍA 29 DE MAYO DE 2008.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: martes, 30 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 833-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por la licenciada María Julisa Boyd González, quien actúa en nombre y representación de DIEGO AGUILAR GONZÁLEZ, LUIS OMAR SAMUDIO, EUSEBIO ACOSTA, CELIA MARTÍNEZ Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de B/.1,064,104.61 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la caída del helicóptero SAN-100 del día 29 de mayo de 2008.

I. EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 11 de diciembre de 2009, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, y corrió traslado a las partes involucradas, por el término de Ley.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº 102 de 1 de febrero de 2010, formuló recurso de apelación en contra de la providencia fechada 11 de diciembre de 2009, y solicita su revocatoria, fundamentándose en lo siguiente:

1. La resolución admisoria es contraria a lo que establece el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un (1) año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

2.- Desde el 29 de mayo de 2008, fecha en que se incendió y desplomó el helicóptero modelo UH-CON, matriculado SAN 100, hasta el 4 de diciembre de 2009, fecha en la que se presentó la presente demanda indemnizatoria, ha transcurrido aproximadamente 1 año y 6 meses, de lo que se infiere que los demandantes han excedido, con creces, el plazo de un año previamente citado.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores de dicha ley, debe darse la revocatoria de la providencia apelada.

III. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE-OPOSITOR DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el demandante-opositor del recurso de apelación, sustentó su posición de la siguiente manera:

1.- El artículo 1706 del Código Civil, prevé el término de prescripción de un año, mismo que se cuenta "...a partir desde que los agraviados tuvieron conocimiento del daño..." (ver foja 272 del expediente contentivo del presente proceso).

2.- En el presente caso, el daño que nos ocupa, se evidenció una vez rendido el Informe de Accidente SAN-100, ya que a partir de ese momento, los afectados podrían percatarse de la magnitud del daño y de quienes pudieran resultar culpables, a fin de poder dirigir la acción contenciosa de indemnización en contra de éstos.

3.- La parte demandante interpuso una reclamación extrajudicial, para el pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados por el accidente, a la Compañía Internacional de Seguros, que es la aseguradora del helicóptero SAN-100, y por ende, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

4.- La aseguradora sólo reconoció ciertos daños materiales, e ignoró totalmente los daños morales ocasionados, así como otros daños materiales que no quiso tomar en cuenta, lo que ha implicado que únicamente se haya efectuado un pago parcial.

5.- La existencia de finiquitos suscritos con la aseguradora, liberan a ésta de la cuantía asegurada, más no de cualquier reclamo futuro, que pudiera sobrevenir contra la persona causante de los daños.

6.- Otro elemento para corroborar que la parte demandante interrumpió el término de prescripción de la acción, es la existencia del Informe Final elaborado por la "Comisión sobre el accidente", ocurrido con el helicóptero

SAN-100, solicitado por los afectados con el siniestro, y entregado el 9 de octubre de 2009 por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

7.- Las acciones desplegadas por los abogados de los hoy demandantes, deben entenderse como las reclamaciones extrajudiciales a las que se refiere el artículo 1711 del Código Civil, por lo que se mantuvo interrumpida la prescripción, hasta la fecha de la interposición de la acción indemnizatoria que nos ocupa.

8.- El tema de la prescripción del término, no es un requisito de admisibilidad de la acción.

9.- No estamos en la etapa procesal pertinente para alegar la prescripción, ya que con ello pudiera dejarse en indefensión a la parte demandante, quien no pudo aportar con la demanda un cúmulo de pruebas autenticadas, las cuales serían aportadas en el término oportuno.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, previas las siguientes consideraciones:

La demanda promovida por la licenciada María Julisa Boyd González, se origina de los alegados daños y perjuicios materiales y morales, causados por el accidente aéreo del helicóptero modelo UH-CON, matriculado SAN-100, propiedad del Servicio Nacional Aeronaval, acaecido el día 29 de mayo de 2008.

Los demandantes, microempresarios y empleados, que trabajaban en kioscos de buhonería en el área donde impactó el helicóptero, fundamentan su reclamación en lo dispuesto en el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, que se refiere a las "...indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...".

La pretensión encuentra sustento, en el alegado incumplimiento de las normas de aeronavegabilidad, relativas a la obligación de inspeccionar, certificar y supervisar toda aeronave de matrícula panameña, de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos sugeridos por los organismos internacionales competentes y los reglamentos correspondientes.

A juicio de esta Superioridad, en la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde a esta Superioridad entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción indemnizatoria promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; lo relativo a la prescripción de la acción indemnizatoria promovida; si el accidente del helicóptero SAN-100, en efecto, ocasionó los daños y perjuicios alegados; y, la suma a la que ascienden los daños y perjuicios que deben ser reconocidos a los afectados, en caso que ello sea comprobado.

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la acción indemnizatoria promovida, es admisible, siendo procedente confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador de la causa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 11 de diciembre de 2009, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, interpuesta por la licenciada María Julisa Boyd González, en representación de DIEGO AGUILAR GONZÁLEZ, LUIS OMAR SAMUDIO, EUSEBIO ACOSTA, CELIA MARTÍNEZ Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de B/.1,064,104.61, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la caída del helicóptero SAN-100 del día 29 de mayo de 2008.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNAICÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE CHANG, MONTIEL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., PARA QUE SE ACEPTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN AL MUNICIPIO DE COLÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 30 de agosto de 2011
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 210-2010

VISTOS:

La sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. a través de la representación judicial de la firma CHANG, MONTIEL Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, un PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, para que se acepte el pago por consignación hecho al Municipio de Colón.

Dentro de las pretensiones del actor, se encuentra que la parte demandada admita el pago por consignación a fin de dar cumplimiento al arrendamiento de espacio público para Rótulos y Vallas.

Ahora bien, recordemos que el pago es el cumplimiento de la prestación que es el objeto de la obligación, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, y constituye una de las formas de extinción de las obligaciones que contempla el derecho sustantivo.

Por su parte, el pago por consignación es un mecanismo no contencioso que la ley prevé para facilitar al deudor que se libere, es decir ejercite su "derecho a pagar", en los casos en que no cuenta con la colaboración del acreedor, sea porque éste se niega a brindar esa colaboración, sea porque no puede hacerlo, teniendo como finalidad primordial ponerle fin a la vida de la relación jurídica existente entre las partes.

En éste caso, el deudor debe recurrir a la justicia y hacer el pago depositando o consignando judicialmente lo adeudado, debiendo notificarse el hecho al acreedor, el cual podrá o no aceptarlo, quedando supeditada su validez del pago a la decisión judicial. Tratándose de deudas de sumas de dinero, el pago por consignación se hace depositando a la orden judicial la suma adeudada.

Señalado lo anterior, procedemos a realizar el análisis fáctico- jurídico sobre la viabilidad del presente proceso.

Vemos entonces, que la presente acción tiene su origen en un Contrato de Arrendamiento de lotes y tierra para anuncios y avisos en vía pública y obras públicas, existente entre el MUNICIPIO DE COLÓN y la empresa PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC.

Considerado el arrendamiento en su calidad de contrato, el jurista Escriche lo define como "aquel por medio del cual una de las partes se obliga a dar a la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso o disfrute de una cosa o de su trabajo".

Este contrato se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, por los artículos 1294 y subsiguientes del Código Civil. En base a éstos, entendemos que el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de ejecución sucesiva y es acto administrativo, no dispositivo.

Sin embargo, podemos decir que no es razón suficiente para calificar un contrato de arrendamiento de naturaleza civil, el hecho de que en el clausulado del mismo se haga referencia a preceptos de la legislación arrendaticia, ya que habrá que examinar si con su formalización se está atendiendo a una finalidad pública, si, en definitiva, es el interés público lo que está presente.

Tenemos entonces, la necesidad de calificar la naturaleza jurídica de un contrato de arrendamiento, cuyo objeto es el brindar tierras públicas para vallas publicitarias, bien patrimonial de titularidad gubernamental, nos lleva a analizar si dicha explotación se puede considerar como gestión de un servicio público.

Lo anterior, encuentra vital relevancia en el hecho de que mediante Auto No.1301 de 24 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil por medio del cual la Juez se Inhibe de conocer del proceso No Contencioso de Pago por Consignación propuesto por la actora a favor del MUNICIPIO DE COLÓN, al considerarse no competente de conformidad con el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

La norma supra indicada, señala como materia de competencia de la Sala Tercera "las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

La moderna jurisprudencia viene manteniendo el carácter jurídico privado de los contratos celebrados por la Administración Pública, cuando éstos afectan a bienes patrimoniales -en este caso bienes de propios-, y el objeto del contrato es ajeno a obras y servicios públicos.

Elizabeth Iñiguez de Salinas en su obra "Contratos Administrativos" define los mismos como "el acuerdo de voluntades generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer finalidades públicas".

Se dice que para que un contrato administrativo se configure como un negocio contractual, es necesario que cumpla con ciertos rasgos distintivos esenciales; entre ellos, podemos destacar los relativos a su juridicidad, su bilateralidad y contractualidad, la desigualdad de sus partes, su formalidad, su régimen jurídico exorbitante del derecho privado, y, sobre todo, su finalidad.

En ese sentido, la jurisprudencia de ésta Sala ha sido reiterativa al señalar que los contratos administrativos pueden ser calificados como tales si persiguen fines de interés público.

En torno al tema, citamos a manera de ejemplo, un extracto de la siguiente resolución de fecha 26 de mayo de 1998, a saber:

> "El artículo 1109 del Código Civil dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan a lo pactado y sus consecuencias conforme a la buena fe, el uso y la ley, con excepción de los contratos que deben constar por instrumento público.
>
> A juicio de la Sala, el acto impugnado no infringe los artículos 64, 68 y 68-A del Código Fiscal, porque el término del contrato celebrado entre las partes se cumplió. El Ministerio de Planificación y Política Económica le comunicó al contratista mediante el acto impugnado, la imposibilidad de prorrogar la vigencia del contrato, porque el Ministerio de Salud no podía asumir los elevados costos de la larga prórroga provocada por motivos relacionados con los constructores y ajenos a la voluntad del Estado.
>
> Los contratos administrativos tienen como finalidad la satisfacción de un interés público, definido por el jurista Héctor Jorge Escola como "el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos." (Héctor Jorge Escola, "El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, Págs. 249 y 250).
>
> El contrato administrativo celebrado entre el Estado y la parte actora tiene evidentemente como finalidad un interés público." (PROPACO, S. A. contra Viceministro de Planificación y Política Económica. Magistrado Ponente: Luis Cervantes Díaz) (El subrayado es de la Sala)

Así tenemos que, al analizar el contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. y el MUNICIPIO DE COLÓN, podemos concluir que no tiene como finalidad satisfacer un interés público que podría ser la única excepción de contemplar el presente contrato como administrativo.

De lo antes expresado se colige que, el arrendamiento objeto de la presente causa es un instituto del Derecho Civil, es decir, que la naturaleza del contrato de arrendamiento es inequívocamente Civil. En primer lugar, porque el Código Civil en su Título VI, del Libro Cuarto "De las Obligaciones en General y de los Contratos" lo disciplina, y en segundo, en razón a su causa y objeto.

Dicho lo anterior, salta a la vista de éste Tribunal que el objeto de la presente causa, se encuentra contemplado en el Artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por el Artículo 17 de la Ley 33 de 1946, como materia no acusable ante ésta jurisdicción, a saber:

> Articulo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:
>
> 1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.
> 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
> 3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley.

Que tal como explicamos previamente nos encontramos ante una controversia derivada de un contrato de arrendamiento entre la Administración y un particular respecto al uso de unas tierras.

Que al interponer el presente proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativo, plantea "a limine" cuestión de incompetencia de jurisdicción, por entender que el contrato de arrendamiento es de naturaleza civil, sometido al Derecho privado y, en consecuencia, ha de ser esa jurisdicción y no la contenciosa-administrativa, la que ha de conocer de las cuestiones que se deriven de la relación arrendaticia.

Es decir, que la Juez Segunda de Circuito de Colón incurrió en un error al aplicar el artículo 97 numeral 5 del Código Judicial, a la presente causa, pues, no se puede considerar que solo porque interviene una institución gubernamental el acto es de carácter administrativo.

Siendo así, y al encontrarnos ante un contrato civil y no administrativo, ésta Sala no es competente de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por el Artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el presente PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN interpuesto por PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. para que se acepte el pago hecho al MUNICIPIO DE COLÓN.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....421

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL INTERPUESTA POR HERNANDO ARIAS GARCIA CONTRA LA LICENCIADA IRIELKA VILLARREAL DEAGO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 421

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL PRESENTADA POR VERNA BECKFORD MARTIN CONTRA EL LICENCIADO ABDUL KHABEER MUHAMMAD.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 422

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....425

Adopción.....425

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA , MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRTITO 16 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DENTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 28 DE JULIO DE 2009, PORMEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENA VALENCIA. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 425

KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).... 426

Divorcio.....428

LESBIA CECILIA BECERRA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CONNECTICUT, ESTADOS UNIDOS DE AMÈRICA EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LESBIA C. MCFARLANE Y JAMES DANIEL MCFARLANE.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 428

ROSA ELVIRA RODRIGUEZ MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 6 DE ENERO DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JACKY LEE IVINS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 430

YARA ELIZABETH DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, EN EL JUZGADO DEL CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 31 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).... 431

RAFAEL ALBERTO PIQUERES RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVE ESPAÑA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, FECHADA 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL HABIDA ENTRE LOS SEÑORES RAFAEL ALBERTO PIQUERES Y MITZUMARI GONAZÁLEZ DÍAZ. -. PONENTE: ALBERTO CIGAR.... 432

Otros.....435

PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 435

Exhorto / carta rogatoria..... 437

Impedimento 437

. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE 1A. INSTANCIA NO. 40 , MADRID, ESPAÑA - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 437

Notificación 438

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DE NEVADA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DARLIS INVEST & TRADE CORP. - PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 438

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE ARBITRAJE DEL TERRITORIO DE KRASNOYARSK, RUSIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA MINARY INC.- PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 439

EXHORTO, EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N□25DE MADRID, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE ADRIANO JOSÉ VALLE DEL MONTE . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ,TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 440

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NO. 45, BUENOS AIRES ARGENTINA DENTRO DE LOA AUTOS CARATULADOS BLANCO ANTONIO ARIEL C/TECNICAL SERVICES S. A. Y OTROS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 441

Otros..... 442

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE ELBLAG, POLONIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BEATA TOMASIK EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO PATRYK AGUIRRE JURADO CONTRA EL SEÑOR ELIECER AGUIRRE JURADO.- MGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 442

Práctica de pruebas 444

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA DEL TRIBUNALDE ROMA, ITALIA, RELATIVO A LA INESTIGACIÓN DE LA EMPRESA PARMALAT S.P.A. Y DIRIGIDA AL BANCO HSBC.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).. 444

Recurso de nulidad de laudo arbitral..... 447

RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S. A. CONTRA GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A. (SOLICITUD DE ACLARACIÓN). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 447

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL INTERPUESTA POR HERNANDO ARIAS GARCIA CONTRA LA LICENCIADA IRIELKA VILLARREAL DEAGO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	478-10

V I S T O S:

El licenciado HERNANDO ANTONIO ARIAS GARCÍA, como Presidente y Representante Legal de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S. A., ha presentado ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, escrito de Desistimiento de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO.

Al encontrarnos frente a un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, con base en las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado y la Ley 9 de 1984 modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por tanto, se procede a determinar la admisibilidad del desistimiento atendiendo a lo consagrado en los artículo 1087, 1089, 1090 y 1095 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> ..."
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que conceció el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."
>
> "Atículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz."
>
> "Artículo 1095. En la misma oportunidad y en la forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante puede desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.
>
> ..."

De un análisis de lo expuesto, esta Superioridad concluye que el desistimiento cumple con los requisitos procesales exigidos por las normas legales citadas para su admisión, toda vez que, fue presentado por el Representante Legal de la empresa denunciante y debidamente autenticado por Notario Público Autorizado; además, el proceso se encuentra en trámite, por lo que procederemos a aceptar el mismo y ordenar el archivo de la presente causa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado HERNANDO ANTONIO ARIAS GARCÍA, en representación de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S. A., dentro de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado presentada contra la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Remítase copia autenticada de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.C. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL PRESENTADA POR VERNA BECKFORD MARTIN CONTRA EL LICENCIADO ABDUL KHABEER MUHAMMAD.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	667-09

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por la señora VERNA BECKFORD MARTÍN contra el licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD.

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2007, la señora VERNA MAE BECKFORD MARTÍN interpuso denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. (Cfr. f. 3)

La denunciante alega que para el 25 de julio de 1988, su padre falleció en los Estados Unidos de América dejando una herencia monetaria a su familia, a lo cual la Embajada Americana luego de la comprobación de ciertos datos, remitió copia de la documentación necesaria para el reclamo de la misma, junto a una tarjeta de autorización para que la familia viajara al vecino país. No obstante, dado que no pudieron viajar la señora BECKFORD se comunicó con el señor Cliford Thompson explicándole lo sucedido, quien le recomendó a su abogado personal, el licenciado MUHAMMAD, a lo cual ella accedió; el señor Thompson localizó al denunciado y en la reunión ella le hizo entrega de los documentos para que realizara los trámites respectivos.

Alega la señora BECKFORD que desde ese entonces tuvo dificultad para comunicarse con el denunciado, pues no contestaba los teléfonos (celular y casa), incluso utilizaba a sus hijas para que atendieran las llamadas aduciendo que les faltaba el respeto; además, cambió de oficina por lo que no lo pudo localizar y pese a que le fue solicitada la devolución de los documentos no lo hizo y ya se cobró el dinero del seguro social.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados procedió a correrle traslado al denunciado; sin embargo, al no tener una dirección cierta y luego de fallar el envío al apartado postal, ordenó la notificación por Edicto Emplazartorio N 02-24-10-2007 publicado en la Gaceta Oficial N 2596 de 21 de enero de 2008. Pese a ello, el letrado nunca se presentó.

Concluido el trámite de rigor, el Tribunal de Honor concluye que aún cuando no existe un Contrato de Servicios Profesionales entre el abogado y la denunciante, consta una nota enviada por la Compañía de Seguro New York Life Insurance al licenciado denunciado, en la cual se advierte que el mismo gestionó lo solicitado por la señora BECKFORD en atención al fallido señor Edward Beckford, con los documentos proporcionados, razón por la cual se recomienda a esta Superioridad sea llamado a juicio al licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD por la supuesta

infracción de los artículos 7 y 34 acápite ch) del Código de Ética y Responsabililidad Profesional del Abogado.

DESCARGOS DEL ABOGADO DENUNCIADO

Recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 30 de junio de 2009, se procedió a correr traslado al denunciado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

A foja 57 del expediente se observa informe secretarial mediante el cual se indica que pese a las diligencias de notificación realizadas la misma fue infructuosa; toda vez que, la dirección proporcionada por la Dirección de Registro Civil hace referencia al domicilio de la ex esposa del denunciado, quien manifestó tener más de 20 años de estar separados y que desconoce su paradero. En tal sentido, se dispuso designar un defensor de oficio para que ejerciera su representación en la presente causa, siendo elegido el licenciado Gabriel Fernández, quien en su escrito de oposición manifestó lo siguiente:

> "CUARTO: ...nos oponemos a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, pues, dentro del expediente no existe poder otorgado por ella que acredite de manera indubitable la existencia de una relación abogado-cliente entre ambas partes y esto es así por cuanto que, si bien es consultable fotocopia simple del documento de fojas 16 (sic), dirigido a nuestro representado por parte de la compañía de suguro(sic) 'New York Life', existe la posibilidad de que la misma haya sido una mera gestión en beneficio de la señora Beckford por una amistad existente entre ella con Cliford Thompson, quien se lo presentó y con quien nuestro representado si tiene relación de amistad y de cliente.
>
> Se observa además, que la señora Beckford admite que nuestro representado hizo gestiones a su favor, las que en efecto se dieron hasta por lo menos septiembre de 2006 de acuerdo a fecha del documento de fojas 16 (sic), por otro lado, los supuestos recibos de cobro no tienen firma ni consta en concepto de qué, ni quien recibió ese dinero.
>
> ....no ha sido posible el comprobar que este hecho denunciado constituya la falta a la ética, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34, literal ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado...
>
> SEXTO: Señala el artículo cuarto de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía y reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que la profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y entre otras...
>
> De los numerales transcritos, no se adecuán a la actuación realizada por nuestro patrocinado, pues sólo consta a folio 10 del negocio seguido por falta a la ética en contra de nuestro representado, nota dirigida a él, de parte de New York Life, Cleveland Service Center, de lo que resulta ser una gestión investigativa, con respecto a la póliza del causante Edward C. Beckford, como una gestión oficiosa por conocer al señor Cliford Tompson quien a su vez conoce a la señora Beckford denunciante, como es de conocimiento de la Sala..., la duda favorece al procesado."

Frente a lo señalado, el licenciado Fernández solicita el archivo del expediente por considerar que el licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD no ha conculcado ninguna normativa contenida en la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 (reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993) ni el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en atención al llamamiento a juicio del licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD, por supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la señora VERNA BECKFORD MARTIN, nos parece oportuno destacar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 9 citada, la representación legal dentro de un proceso se ejerce por medio de poder legalmente constituído o bien por una importante participación del abogado dentro de la causa, a partir de la cual la parte involucrada o interesada se encuentra legalmente representada.

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente, si bien no se advierte poder otorgado en favor del denunciado, a fojas 10 y 11 se observa copia simple (en inglés) de la nota de 27 de septiembre de 2006, dirigida al denunciado por parte de la compañía New York Life, Cleveland Service Center, dándole respuesta a

solicitud que éste hiciera en atención al estado o condición de la póliza de vida del señor Edward Beckford (q.e.p.d.); y copia de dos recibos de pago los cuales no tienen firma de quien los recibe. No obstante, tales documentos pese a que exhiben su existencia real, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 856, 857 y 877 del Código Judicial, no constituyen prueba idónea que permitan a esta Superioridad acreditar los hechos planteados en la denuncia.

Por otra parte, si bien se desprende una gestión realizada por el denunciado en favor de la señora BECKFORD, no puede interpretarse que lo hizo como su representante legal, pues cabe la posibilidad que fue efectuada con ocasión de la amistad existente entre aquella y el señor Cliford Thompson, con quien el licenciado MUHAMMAD sí mantiene una relación amistosa y profesional, según lo manifiesta la propia denunciante.

Estimamos importante señalar que, cada cargo que se le impute a determinada persona debe estar sustentado en la prueba de su existencia como una verdad real y no puede sostenerse en deducciones personales o subjetivas sin el apoyo de material probatorio que compruebe, ostensiblemente, tal imputación.

Por todo lo expuesto, se concluye que los elementos de prueba que reposan en el dossier carecen de valor probatorio, por tanto, mal puede determinarse que la actuación desplegada por el letrado es infractora de las normas de ética profesional del abogado.

Esta Superioridad con base a los principios de la Sana Crítica consagrados en nuestro Código Judicial y que comprenden que las pruebas deben obrar, válidamente, en el proceso; y que su apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo, estima que no hay mérito suficiente para sancionar al licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD por haber infringido la Ley que regula el ejercicio de la abogacía y las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento del licenciado ABDUL KHABEER MUHAMMAD.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA , MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRTITO 16 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DENTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 28 DE JULIO DE 2009, PORMEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENA VALENCIA. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1509-10

V I S T O S:

El licenciado RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de los señores AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, CARMEN VIRZI y CARMEN ELENA VIRZI VALENCIA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Distrito 16to, Distrito Judicial, del Condado de Dexton, Texas, Estados Unidos de América, fechada 28 de julio de 2009, por medio del cual se declaró la adopción de CARMEN ELENA VALENCIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"Que los señores AXEL A. VIRZI DELIJA y la señora CARMEN VALENCIA contrajeron matrimonio el 5 de agosto de 2002, en el Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, asumiendo esta última el apellido de su esposo, quedando su nombre legal como CARMEN VIRZI.

CARMEN ELENA VALENCIA, es hija de la esposa del señor VIRZI DELIJA (CARMEN VALENCIA).

Que producto de ese matrimonio surge el interés por parte del señor AXEL VIRZI DELIJA, de adoptar a CARMEN ELENA VALENCIA, mujer panameña, mayor de edad, con cédula No.9-724-2063.

Que una vez realizado todos los trámites legales exigidos por las leyes de Estados Unidos, fue declarada la adopción, por la Corte del Distrito 16to, del Condado de Denton, Texas, Estados Unidos de América, por parte del señor AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, razón por la que se ordena de igual forma que el nombre adoptado por la misma será CARMEN ELENA VIRZI VALENCIA."

Como pruebas a su solicitud, el licenciado RAÚL RODRÍGUEZ aportó lo siguiente: Orden final de adopción, debidamente certificada por el Vice-Cónsul de Panamá en Houston y certificado de la Dirección de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, así como su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.5 de 18 de enero de 2011, el señor Procurador General de la Nación, señala:

" En virtud de lo anterior, estima prudente, antes de emitir su opinión sobre el presente caso, debe aclararse el siguiente punto:

– Se haga constar la convivencia del adulto con los adoptantes, desde el tiempo estipulado en la norma.

En consecuencia, estima prudente que dada la situación advertida se otorgue un tiempo razonable al letrado a objeto que proporcione la información antes mencionada."

DECISIÓN DE LA SALA

Procede la Sala a analizar la solicitud presentada, por lo que nos avocamos a estudiar la misma en base a los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a esta materia.

En primer lugar, vemos que la sentencia ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal, y en lo atinente a la rebeldía, la misma no se configura ya que se desprende de la sentencia que la madre de la adoptada prestó el consentimiento, así como la misma adoptada quien es mayor de edad, ante el Tribunal de la causa.

La sentencia presenta las autenticaciones consulares, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Para efectos de comprobar, si la petición cumple con el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial, que guarda relación a la licitud de la obligación, pasamos a confrontarla con nuestra legislación positiva, específicamente el artículo 15 de la Ley 61 del 12 de agosto del 2008 (Ley General de Adopciones de la República de Panamá).

Artículo 15. Persona adoptada. Puede ser adoptada:

1. La persona menor de dieciocho años cuando el Juez competente haya declarado su estado de adoptabilidad y determine que se restablezca el derecho a la familia a través de la adopción.
2. La persona mayor de edad que haya convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes, por un período mínimo de dos años antes de haber cumplido la mayoría de edad.

Vemos entonces, que el numeral 2 del artículo citado establece que la persona adoptada, que en el caso que nos ocupa es mayor de edad, debe haber convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes por un período mínimo de dos años, antes de haber cumplido la mayoría de edad, situación que no se ha demostrado dentro de expediente y que debe aportar el peticionario para avocarnos a tomar una decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de Adopción de CARMEN ELENA VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1365-10

V I S T O S:

La firma forense ORTEGA, CHUNG & ASOCIADOS, mediante poder conferido por el señor KEVIN DANIEL BULGIN BENETT, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera No. AD90-00056, de Adopción, dictada por la Corte del Estado de Arizona, de los Estados Unidos de América, fechada 8 de abril de 1991, mediante la cual se otorgó la adopción del menor Kevin Daniel Bulgin Benett, a los señores, Pedro Rosario y Celia F. Rosario.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se indica en el expediente, que el señor KEVIN DANIEL BULGIN BENETT, nació en la República de Panamá, y desde pequeño se fue a vivir a los Estados Unidos de América, junto a sus padres adoptivos, señores Pedro Rosario y Celia F. Rosario, a quienes se les otorgó su adopción, mediante sentencia del 8 de abril de 1991, proferida por la Corte del Estado de Arizona, Condado de Cochise, de los Estados Unidos de América.

En atención a la sentencia citada, la representante legal del peticionario, KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-501-684, solicita cambiar su apellido, a KEVIN DANIEL BENNETT ROSARIO, en vista que, todos sus familiares, amigos de la urbanización, de la escuela, universidad y trabajo lo conocen con este último nombre, y, éstos son los apellidos que desea llevar, BENNETT ROSARIO.

Junto con la solicitud se acompañó la siguiente documentación, el poder conferido por el solicitante a la firma forense Ortega, Chung & Asociados, copia de la sentencia de adopción debidamente autenticada por la Vice-Cónsul de Panamá, con funciones en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, además está traducida del idioma inglés a español, copia simple de la cédula de identidad personal vencida, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, copia simple del Carnet de identificación de servicio militar en los Estados Unidos de América, copia simple de los créditos de la escuela secundaria. (fs. 4,6, 8, 9 y 10)

OPINION DE LA PROCURADURIA

Admitida la solicitud se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, por recomendación del artículo 1420 del C. Judicial, quien procedió a emitir la Vista No.7 de 24 de enero de 2011, en donde señaló:

> "... observo que la sentencia que se dice reconocer y ejecutar refiere en su motivación escasos aspectos del proceso de adopción llevado en el extranjero, lo cual impide conocer datos de la naturaleza de: si la familia biológica de origen tuvo conocimiento del proceso extranjero u otorgó su consentimiento para la adopción, cuál es el estado civil de los adoptantes, al igual que el período de unión de éstos o sus edades en relación con la del menor de edad adoptado. La ausencia de estos datos, además dificulta la verificación del cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 1419 del Código Judicial.
>
> ... Al ser ello así, considero que la tarea de control a la que aludí al iniciar mis comentarios, se imposibilita ante la ausencia de los elementos de prueba idóneos a tal finalidad, razón por la cual el despacho colaborador de instancia que represento se abstiene de emitir opinión hasta tanto la parte solicitante aporte los documentos que viabilicen la conclusión del análisis respectivo.

En virtud de lo esbozado, se deja ver que, la Procuraduría General de la Nación, se abstuvo de emitir opinión, y sugirió conceder al petente el plazo legal respectivo, con la finalidad de que se incorporen al proceso los documentos mencionados en su deposición.

Ahora bien, para aprobar la ejecución de una sentencia extranjera en nuestro país, requiere del cumplimientos de ciertas normas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 1419 del Código Judicial, tales como: que ésta haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entiéndase con ello, que la sentencia no haya sido notificada personalmente al demandado por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución de la misma; que sea lícita en nuestro país; que la copia de la sentencia sea auténtica, todos requisitos fundamentales, para poder verificar exhaustivamente, si realmente procede o no su ejecución de la aludida sentencia, en nuestro país, como bien lo puntualizó el representante del Ministerio Público en su Vista, consultable a fojas 17, 18 y 19 del dossier.

Sin embargo, al examinar las piezas procesales que conforman el expediente, pudimos determinar que se ha cumplido con el numeral primero del artículo 1419 lex cit., como quiera que, la sentencia de adopción fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de un proceso de adopción, lo que constituye derechos personalísimos, porque guardan relación con el estado civil de las personas.

De acuerdo al segundo numeral, percibimos que en la sentencia de adopción dictada en por el tribunal foráneo, no consta, ni se hace mención de la notificación de de los padres biológicos del adoptado, como tampoco se deja ver el consentimiento de de estos para llevar a cabo la adopción de, Kevin Daniel Bennett Rosario. Evidentemente esta causal no se ha satisfecho.

En relación a la licitud de la obligación, debemos estudiar exhaustivamente, si la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país, no altera el orden público, de manera que, tratándose de un proceso de adopción, nos encontramos en la obligación de confrontarla con las normas de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008,

relativa a la "Ley General de Adopciones de la República de Panamá y otras disposiciones", e igualmente es necesaria para comprobar las normas establecidas en el numeral 2 de los artículos 297 del C. Judicial.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley 61, de 12 de agosto de 2008, anteriormente citada, establece, que los procesos se regirán por las leyes del domicilio del adoptado, al momento de la adopción, a su vez establece limitaciones, como, que se debe cumplir con las normas de orden público (artícuo 7 del C. de la Familia), con el Convenio relativo a la Protección del Niño, y a la Cooperación en materia de adopción internacional.

En ese sentido, y tomando en cuenta que el peticionario no ha acreditado la inhabilitación de la patria potestad declarada de sus padres biológicos, el cosentimiento de éstos, para su adopción, así como tampoco, ha acreditado el estado civil de sus padres adoptivos, mediante el certificado de matrimonio, situación que debe ser subsanada; por consiguiente, se le concede un término de cuarenta y cinco (45) días a fin de que, tenga a bien aportar al expediente, copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Kevin Daniel Bulgin Bennett y sus padres biológicos, como acreditar que hubo consentimiento de parte de sus progenitores, para que se llevara a cabo su adopción.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, solicitada por KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

LESBIA CECILIA BECERRA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CONNECTICUT, ESTADOS UNIDOS DE AMÈRICA EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LESBIA C. MCFARLANE Y JAMES DANIEL MCFARLANE.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	95-11

VISTOS:

La señora LESBIA CECILIA BECERRA, otorgó poder Especial a la Licenciada JENNIFER DEL CARMEN AYARZA, con el fin de presentar ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 13 de diciembre de 1996, proferida por la Corte Suprema del Estado de Connecticut, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor James Daniel Macfarlane.

ANTECEDENTES

En su petitorio Licenciada Ayarza Becerra "señala que su patrocinado contrajo nupcial con el señor Daniel Macfarlane ante el Juzgado Quinto Municipal con sede en Ancón el día 16 de noviembre de 1984, constando dicho vínculo con el Certificado de matrimonio que fuera expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Que de dicha nació el menor Stephen James Macfarlane Becerra en la República de Panamá el 27 de septiembre de 1985.

Que dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia de 13 de diciembre de 1996; la resolución en mención fue dictada a consecuencia del ejercicio de un pretensión personal, que no fue dictada en rebeldía ya que se cumplió con las notificaciones de Ley dentro de la Jurisdicción del Tribunal de la causa, por lo que cumplimiento es lícito en Panamá por lo que en base a esos motivos solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

Para fundamentar su solicitud aportó: copia de la sentencia del caso Nº 713295 debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en New York, así como su traducción al idioma español ,Certificado de matrimonio, Certificado de Nacimiento de Stephen James Mcfarlane Becerra nacido el 27 de septiembre de 1985 en el Corregimiento de Ancón.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

/.....

Admitida la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que externara su criterio quien a través de la Vista Nº 17 de 11 de marzo de 2011 (fs. 14- 18) manifestó" que en lo que respecta a los aspectos de forma y de fondo satisfacen los requerimientos del artículo 1419 del Código Judicial.

Se observa que la resolución bajo estudio no detalla si la notificación del demandado fue personal, sin embargo se deprende de la misma la existencia de un acuerdo entre las partes y a criterio de la Corte es justo y equitativo, demostrando con ello que no fue dictada en rebeldía.

La causal por la cual se dio el divorcio consiste que el matrimonio se ha roto irreparablemente y no hay posibilidad de reconciliación (Divorcio sin Culpable),causal esta que no coincide con la que establece el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, señalando la Sala Cuarta de Negocios Generales que esta expresión propio de los Tribunales norteamericanos puede asimilarse a nuestra legislación, coincidiendo con la de mutuo consentimiento, si se demuestra que las partes han convenido dar por terminado el vínculo matrimonial y han convivido por más de dos (2) años antes de iniciar el proceso de divorcio exigencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Para finalizar señala que en otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en señalar que la causal matrimonio irremediablemente roto puede ser asimilada a la de mutuo consentimiento basada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, siempre que se demuestre que el vínculo marital haya excedido el término de dos (2) años entre la fecha del matrimonio y la fecha de la solicitud de divorcio.

Luego de las razones de hecho y de derecho recomienda acceder a la petición formulada y declarar ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera que dio origen al presente proceso de exequátur."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la ejecución de la presente resolución foránea, la Sala pasa a conocer, luego de analizar los planteamientos de la solicitante, y la opinión del señor Procurador General de la Nación.

Como cuestión preliminar de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta es competente para verificar si las resoluciones dictadas en País extranjero pueden ejecutarse en Panamá.

En la presente sentencia objeto de exequátur se debe observar si cumple con los requisitos que establece nuestro Código de Procedimiento específicamente el artículo 1419, podemos apreciar que de su lectura se desprende que la causa por la cual se dió el divorcio en el Tribunal extranjero se debió que este matrimonio se ha "roto irreparablemente si la posibilidad de reconciliación (Divorcio sin Culpable)" Lo resaltado es de la Sala.

La unión de la señora Lesbia Cecilia Becerra y James Daniel Mcfarlane se desprende del matrimonio civil celebrado el 16 de noviembre de 1984, ante el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, Ancón, registrado bajo el tomo Nº 222 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 1483 de la Dirección de Registro Civil, dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio emitida por la Corte Suprema del Estado de Connecticut de los Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 1996, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor James Daniel Mcfarlane.

Que la sentencia extranjera es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece la norma antes descrita.

Por otro lado, entre las partes se establecieron acuerdos conciliatorio en conjunto requisito este de suma importancia, con ello se demuestra que la resolución no fue dictada en Rebeldía para proceder con lo pedido, respetando de esta forma las garantías fundamentales.

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se encuentran debidamente autenticados por el cónsul general de Panamá en New York, el 6 de Septiembre de 2010. (fs. 7 vta); de igual forma la presente sentencia se encuentra traducida del idioma ingles al español por interprete público autorizado.

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana ésta se adecua al "mutuo consentimiento" contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

.....

3. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

1.Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y,

2. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación".

Finalmente,observamos que la sentencia objeto de exequátur cumple con los requisitos de autenticidad, aunado al hecho que los contrayentes han sobrepasado el término del cual nos habla la Ley de procedimiento, siendo así consideramos que no hay obstáculo para llegar a la conclusión que no se viola la Ley territorial para que dicha sentencia sea reconocida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de fechada 13 de diciembre de 1996, emitida por la Corte Superior del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de América, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unia a los señores LESBIA CECILIA BECERRA Y JAMES DANIEL MCFARLANE.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones es inscriba en los libros respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ROSA ELVIRA RODRIGUEZ MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 6 DE ENERO DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JACKY LEE IVINS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 492-10

VISTOS:

Mediante Resolución fechada quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia extranjera de 6 de enero de 1983, emitida por la Corte de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, en la cual se ordena que los lazos de matrimonios existente entre ROSA ELVIRA IVINS y JACKY LEE IVINS deberán disolverse, ignorarse y considerarse nulos.

Al momento de su inscripción ante la Dirección General de Registro Civil, la misma se percata que existe un error en el documento con relación al apellido transcrito de las partes; toda vez, que a foja 26 se escribió Rosa Elvira Ivnis y Jacky Lee Ivnis, siendo el apellido correcto IVINS, tal como se puede confrontar con el documento visible a fojas 5 y 7 de este dossier.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 15 de octubre de 2010, dictada en atención a la solicitud de Reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera propuesta por ROSA ELVIRA RODRIGUEZ, por lo que donde se lee IVNIS debe leerse IVINS y la parte resolutiva quedará así:

"/...

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de seis (6) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), emitida por la Corte de Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, en la cual ordena que los lazos de matrimonio existente entre ROSA ELVIRA IVINS y JACKY LEE IVINS deberán disolverse, ignorarse y considerarse nulos.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

.../"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

YARA ELIZABETH DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, EN EL JUZGADO DEL CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 31 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	38-11

V I S T O S:

El licenciado OLMEDO CUETO TUÑÓN, en representación de YARA ELIZABETH DÍAZ VALENZUELA, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, en el Juzgado del Condado de Queens, Estados Unidos de América el 31 de octubre de 2008, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ.

ANTECEDENTES

Los señores ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ y YARA ELIZABETH DÍAZ VALENZUELA, contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 2006, ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 284, de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 2171.

El vínculo matrimonial fue disuelto por el juez extranjero bajo la causal de "abandono constructivo del Demandante por el Demandado por un período mayor a un año". (f.6 y 7)

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N□13 de 21 de febrero de 2011, manifestó que la documentación aportada cumple con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial, toda vez que, la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado. A su vez, en cuanto a las exigencias del artículo 1419 lex cit advierte que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, presentada por la demandada quien fue notificada personalmente del proceso, por lo que no se configura rebeldía y la causal utilizada para decretar el divorcio se asemeja a la contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial y cumplido el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 31 de octubre de 2008, dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, en el Juzgado del Condado de Queens, Estados Unidos de América, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). De allí que, a fojas 1 a 7 del expediente, reposa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del mismo texto legal, se colige que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y la demandada es quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo que, no se configura la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo examen, consagrada en el numeral 3 del artículo indicado, se observa que el fundamento utilizado para decretar el divorcio es "abandono constructivo del demandante por el demandado por un período mayor a un (1) año", la cual es asimilable a la causal de "abandono absoluto" contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que procede acceder a la solicitado, pues, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de

Panamá, la sentencia extranjera de 31 de octubre de 2008, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, en el Juzgado del Condado de Queens, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre YARA ELIZABETH DÍAZ VALENZUELA Y ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAFAEL ALBERTO PIQUERES RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVE ESPAÑA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, FECHADA 16 DE NOVIEMBRE DE 2000,

MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL HABIDA ENTRE LOS SEÑORES RAFAEL ALBERTO PIQUERES Y MITZUMARI GONAZÁLEZ DÍAZ. -. PONENTE: ALBERTO CIGAR.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	144-11

VISTOS:

El señor Rafael Alberto Piqueres Ramos, otorgó Poder Especial a la Firma SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, través de la Licenciada Ana Irene Delgado, con el fin que presentara ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción del Estado de Nueva Esparte, República Bolivariana de Venezuela, fechada 17 de mayo de 2001.

ANTECEDENTES

En su libelo la Licenciada Delgado señala que su representado y la señora Mitzumari González Díaz de Piqueres contrajeron matrimonio el 12 de agosto de 1994, ante el Juzgado Tercero Municipal Ramo Civil, de Panamá, inscrito en el acta Nº 8-252-1736 vigente a la fecha. la disolución del vínculo matrimonial se decidió bajo las leyes Venezolanas.

Que mediante sentencia de 17 de mayo de 2001, el Tribunal extranjero declaró con lugar la solicitud de divorcio hecha por los ciudadanos Rafael Alberto Piqueres Ramos y Mitzumari González Diaz de Piqueres.

Sigue indicando la letrada que la sentencia cuyo reconocimiento se pide cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 877 del Código Judicial se encuentra debidamente apostillada, de igual, forma con los requisitos exigidos en el artículo 1419, es decir que la sentencia fue dictada en ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía ambos concurrieron voluntariamente al proceso, además la causal de divorcio regulada en el numeral 9 del Artículo 212 del Código de la Familia, que es la separación de hechos por más de dos años aun cuando vivan bajo un mismo techo.

Como se han cumplido los requisitos de fondo y forma en la presente solicitud, además no se advierte ninguna infracción al orden público interno, por lo cual procede la homologación de la sentencia Extranjera de marras.

En base a ello, solicita se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Juzgado Primero de de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción del Estado de Nueva Esparte, República Bolivariana de Venezuela, fechada 17 de mayo de 2001.

Sustenta la solicitud con la sentencia autenticada legalizada y apostillada, el Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, mediante el cual se hace constar que los señores Piqueres Ramos y González Díaz, aún permanecen casados bajo las leyes panameñas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A fojas 20 consta la providencia de 24 de febrero de 2011, donde se corre traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emitiera su opinión, tal como lo preceptúa el artículo 1420 del Código Judicial, y a través de la Vista Nº 23 de 25 de marzo de 2011, (fs. 21-25) hace las siguientes consideraciones /..... que el fallo cumple con lo establecido en los artículos 877 y 1419 en su numeral 4, el mismo está legalizado, expresa que la sentencia fue proferida como consecuencia de una pretensión personal, como consecuencia de la declaración de disolución del vínculo, un derecho personalisimo, satisfaciendo el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

A fin de garantizar el cumplimiento de los principios procesales nuestro Código exige que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía, que la demanda haya sido notificada personalmente a la parte demandada, salvo que sea el demandado quien solicite la ejecución.

En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento, la sentencia se fundamentó que la concordancia entre la normativa del artículo 185-A del Código Civil y la ruptura prolongada de los cónyuges hace procedente la solicitud de divorcio formulada, aunque no se enmarca puntualmente en las causales de divorcio establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y el menor ha sido asemejado por la jurisprudencia patria a la causal de separación de hecho por más de dos años, prevista en el numeral 9.

Una vez examinado los requisitos que exige el artículo 1419 del Código Judicial recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta acceder a la solicitud de reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera presentada por la Licenciada Ana Irene Delgado en nombre y representación de Rafael Alberto Piqueres Ramos.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar la solicitud, y la opinión del señor Procurador General de la Nación, en base a lo normado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de examinar los fallos judiciales dictados en Tribunales extranjeros, procediendo analizar la viabilidad de lo solicitado con el fin de establecer si cumple con los requisitos de fondo y de forma en base a las leyes panameñas con el fin de dar el trámite correspondiente.

De la documentación presentada se colige que el matrimonio civil fue celebrado el 12 de agosto de 1994 y posteriormente registrado en la República de Panamá, bajo el tomo 252 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 1736 de la Dirección de Registro Civil de Panamá, dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción del Estado de Nueva Esparte, República Bolivariana de Venezuela, fechada 17 de mayo de 2001.

Dicha resolución foránea es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado, del fallo extranjero se desprende que las partes concurrieron al proceso debidamente representados, demostrándose con ello que los mismos conocían el proceso en cuanto a la disolución del matrimonio cumpliéndose con lo que establece la norma en su numeral 2 de del artículo 1419 del Código Judicial.

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se encuentran debidamente autenticados por las autoridades consulares y legalizadas por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción extranjera, lo fundamenta el Juzgador en su resolución en la ruptura prolongada de la vida en común,(lo resaltado es nuestro), basándose en la norma del Código Civil Venezolano en su artículo 185-A para que se diera el Divorcio entre los Cónyuges, vemos que la causal invocada por el Tribunal foráneo no encuadra en las que establece taxativamente nuestro Código Patrio, mas sin embargo la misma se asemeja a la separación de hecho por más de dos años" contemplado en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que expresa lo siguiente:

> Artículo 212. Son causales de divorcio:
>
> .....
>
> .....
>
> 9. La separación de hecho por más de dos años, aun cuando vivan bajo el mismo techo

En consideración a lo anterior, esta Sala es de la opinión que la solicitud de exequatur presentada por la apoderada del señor Rafael Alberto Piqueres Ramos, debe ser accedida por cuanto que la misma cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia fechada 17 de mayo de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Primera

Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción del Estado de Nueva Esparte, República Bolivariana de Venezuela, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unia a los señores RAFAEL ALBERTO PIQUERES RAMOS con Pasaporte Nº 6-178-607 de nacionalidad Venezolana y MITZUMARI GONZALEZ DIAZ, con cédula de I.P. Nº8-236-1984.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones pertinentes e inscriba lo conducente en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	210-11

V I S T O S:

La firma forense ILLUECA & ASOCIADOS, como apoderados especiales del señor PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte de Circuito Judicial del Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, fechada 10 de noviembre de 2004, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial con HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN.

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 25 de 1 de abril de 2011, señaló que al verificar los aspectos formales que debe cumplir cualquier clase de solicitud que presenten los abogados ante esta jurisdicción, observó "que el poder otorgado por PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ fue conferido solamente a la licenciada Karina Díaz Portuguez. Sin embargo, en el libelo que contiene la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera señala a la firma de abogados Illueca & Abogados como los apoderados especiales de LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, lo que no coincide con lo señalado en el poder originalmente otorgado, pues a pesar de (sic) que el escrito es firmado por la propia abogada Díaz Portuguez, el poder fue otorgado solamente a ella y no en forma conjunta a la firma de abogados Illueca & Asociados."

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En este sentido, se procede a examinar la documentación aportada con la solicitud atendiendo a lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá.

En cuanto al requisito de autenticación y traducción contemplado en el artículo 877 del Código Judicial, de fojas 6 a 32 del cuadernillo se desprende que, la documentación aportada con la solicitud fue debidamente legalizada por vía diplomática (Apostilla) y traducida al idioma español.

Pese a lo expuesto, de foja 1 a 3 del cuadernillo se infiere que el señor PABLO LANDEROS BUENTIEMPO otorgó poder especial a la licenciada Karina Díaz Portuguez, para que en su representación solicitara el

reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio; sin embargo, la solicitud fue presentada por la firma forense ILLUECA & ASOCIADOS, que si bien fue suscrita por la licenciada Díaz Portuguéz como miembro de la firma, no está legitimada para tal representación

En virtud de ello, con fundamento en los artículos 110 y 793 del Código Judicial, esta Superioridad estima prudente concederle al proponente un término adicional para que aporte ante la Secretaría la solicitud corregida en atención al poder conferido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al señor PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, el término de diez (10) días para que proporcione a esta Corporación la documentación indicada.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Impedimento

. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE 1A. INSTANCIA NO. 40 , MADRID, ESPAÑA - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 04 de julio de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Impedimento
Expediente:	495-11

VISTOS:

El magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES solicita se le separe del conocimiento del presente auxilio internacional dictado por el Juzgado de 1a. Instancia No. 40 de Madrid, España, quien peticiona la notificación y entrega de documentos a la sociedad M.B.B. CORPORACIÓN.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"/...

Lo anterior toda vez, como se demuestra con la información proporcionada por la página web del Registro Público de Panamá cuya impresión se adjunta, funge como Agente Residente de la sociedad denominada M.B.B. CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S. A.

La firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, y dada mi relación con la precitada firma forense, donde laboré aproximadamente 14 años antes de asumir el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente caso.

Aún cuando en la actualidad me encuentro desvinculado de SOLÍS, ENDARA Y DELGADO, me unen con los socios que la conforman lazos de amistad, situación que conllevan relaciones de índole personal y en su momento jurídicas.

En aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito seme abstenga de participar en la decisión que deba adoptar la Sala de Negocios Generales respecto al caso que nos ocupa y fundamento mi petición en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...".

.../"

En ese orden de ideas, se observa que lo expuesto por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se adecua a lo estatuido en el artículo supracitado; por ello, los Magistrados que integran el resto de la Sala estiman que en interés de asegurar los principios de Transparencia y Equidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y aunado a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con lo que la Ley establece sobre esta figura, se procederá a declararla legal.

Por todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y ORDENA que el mismo sea sustituido de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
WINSTON SPAFADAFORA F. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DE NEVADA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DARLIS INVEST & TRADE CORP. - PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	191-11

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha sido remitido el exhorto librado por el Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos Distrito de Nevada, dentro del proceso interpuesto por David R. Herzog contra Darlis Invest & Trade Corpo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código Judicial específicamente el artículo 100 del Código Judicial numeral 3, la competencia es de la Sala Cuarta de Negocios Generales la "función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales foráneos y determinar el cumplimiento en el Territorio Nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad requirente solicita lo siguiente.

"Se notifique a DARLIS INVEST & TRADE CORPO. A cargo de su agente Morgan & Morgan, con domicilio en MMG Tower, Piso 16, Calle 53 E Marbella, Panamá."

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto en los Estados Unidos como en la República de Panamá, con relación a la materia, pudiendo constatar que ambos países son parte de la Convención Interamericana aprobada en Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, así como el protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República Nº 10 de 18 de junio de 1991.

Por otro lado debemos señalar que la documentación proveniente del Tribunal de Bancarrota Estados Unidos, Distrito de Nevada, dentro del proceso interpuesto por David R. Herzog contra Darlis Invest & Trade Corp., han sido remitidos a esta Superioridad en el idioma Inglés con su debida traducción al idioma español, producto de la traducción de interprete público autorizado. Además de ello se incluyen los formularios A, B y C, del Protocolo.

Cabe señalar que los documentos enviados cuentan con la autenticación e incorporación de la apostilla consultable a fojas 20 del presente cuaderno.

Siendo ello observan los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa nuestra legislación, apreciamos que lo solicitado consiste en la Notificación y entrega de documentos a DARLIS INVEST & TRADE CORPO. A cargo de su agente Morgan & Morgan, con domicilio en MMG Tower, Piso 16, Calle 53 E Marbella, Panamá."

Dicha solicitud consiste en un mero trámite de notificación, por lo que no encontramos obstáculo para prestar la cooperación que requiere el país extranjero.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos Distrito de Nevada.

ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia correspondiente a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez efectuada la notificación solicitada REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE ARBITRAJE DEL TERRITORIO DE KRASNOYARSK, RUSIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA MINARY INC.- PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 19 de agosto de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	746-11

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1695 de doce (12) de julio de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Arbitraje del Territorio de Krasnoyarsk, Rusia a través de la Embajada de Panamá en la Federación de Rusia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos a la sociedad denominada MINARY INC., con domicilio en Calle 50, Global Bank Tower, piso 18, Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 4)

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Del contenido del exhorto observamos que el 11 de noviembre de de 2010, el Tribunal de Arbitraje citado dentro de la causa del pleito No. A33-10276/2009, receptó la reclamación de la Sociedad de responsabilidad limitada Shinoremontniy zavod (c. Krasnoyarsk) a la Sociedad de responsabilidad limitada Eximpak (c. Snkt-Peterburgo) sobre la disolución del contrato No. 8-08-07/KP, la cual guarda relación con la deuda en 18 706 221 rublos, del lucro cesante en 3 301 405 rublos y gastos de traslado del equipo en 384 278 rub.68 kopeks. (Cfr. f. 4)

En ese orden de ideas, el Tribunal exhortante entre otras cosas decidió posponer la audiencia para el 12 de marzo de 2012 a las 14 horas con 00 minutos, la cual se verificará en la ciudad de Krasnoyarsk, ul.Lenina, 1, sala 315. (Cfr. f. 14)

Si bien la República de Panamá y Rusia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad

internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano traducida por interprete público autorizado, además los documentos principales poseen sellos y la incorporación de Apostilla, en cada documento original; siendo ello así, se cumple con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Juzgado de Arbitraje del Territorio de Krasnoyarsk, Rusia; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N□25DE MADRID, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE ADRIANO JOSÉ VALLE DEL MONTE . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ,TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	283-11

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 618 de 15 de marzo de 2011, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 25 de Madrid, España, dentro del proceso de Divorcio Contencioso entre D/ña. Ana María Córdoba Buena y el señor Adriano José Valle del Monte, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades del Reino de España solicitan lo siguiente:

"Se solicita la pronta notificación a:

ADRIANO JOSÉ VALLE DEL MONTE con domicilio en PH ATLANTHIS 3□ A – EL CANGREJO, PANAMÁ, PANAMÁ 0834-0659."

Lo anterior, guarda relación con la solicitud presentada por Doña ANA MARÍA CORDOBA BUENO, para que se ejecute la sentencia No.143 del 8 de abril de 2009, que ratifica las medidas de separación de mutuo acuerdo 486/05, que fue dictada en el juicio DCT 514/08.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para _Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo_.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo va dirigido a la notificación y entrega de documentos al señor ADRIANO JOSE VALLE DEL MONTE, con domicilio en con domicilio en PH ATLANTHIS 3 A – EL CANGREJO, PANAMA, PANAMA 0834-0659.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación y la entrega de documentos al señor ADRIANO JOSE VALLE DEL MONTE, actuaciones que se que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

> _Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...._

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, España, dentro del proceso de Divorcio entre Doña ANA MARIA CORDOBA BUENA y ADRIANO JOSE VALLE DEL MONTE y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación y la entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NO. 45, BUENOS AIRES ARGENTINA DENTRO DE LOA AUTOS CARATULADOS BLANCO ANTONIO ARIEL C/TECNICAL SERVICES S. A. Y OTROS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	119-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 332 de 2 de febrero de 2011, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No. 45,ciuda de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados BLANCO ANTONIO AIREL C/TECNICAL SERVICES S.A. Y OTROS S/DESPIDO.

De la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 5), se infiere la diligencia de notificación y entrega de los documentos que se adjuntan a la empresa LONEHORT PANAMA, S.A., ubicada en Edificio Capital Plaza, piso 15, Paseo Roberto Motta, Costa del Este, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado es en atención a una demanda que presentara el señor ANTONIO ARIEL BLANCO, quien mediante apoderado judicial interpuso demanda en contra de UABL S.A.; Tecnical Services S.A.; Ultrapetrol S.A. Y Ultrapetrol (Bahamas) Limited, por considerar que realizaba labores para aquellas empresas, tal cual se desprende de la documentación que reposa en la carpeta judicial en análisis (Cfr. fs. 10 y s.s.) por haber sido objeto de un despido indirecto sin habersele satisfecho las prestaciones laborales correspondientes.

Además, dentro de las diligencias realizadas se observa que el demandante en las primeras actuaciones no suscribió contrato de trabajo; no obstante, para laborar en los remolcadores sí se le confeccionaron contratos con LONEHORT S.A. y se le extendieron recibos por parte de LONEHORT PANAMA, S.A.; por lo que a nuestro leal entender, se gestiona la presente cooperación judicial.

El pais exhortante, de igual forma, establece que la empresa a notificar, LONEHORT PANAMA, S.A. cuenta con 60 días para contestar, aporte pruebas e interponga las excepciones que considere pertinente. (Cfr. f. 5)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano vía consular, dotada de autenticidad.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación. (Cfr. fs. 5 a 83)

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No. 45,ciuda de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados BLANCO ANTONIO AIREL C/TECNICAL SERVICES S.A. Y OTROS S/DESPIDO.

Se COMISIONA al Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, para que diligencie esta cooperación judicial en los términos aquí indicados.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE ELBLAG, POLONIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BEATA TOMASIK EN REPRESENTACIÓN

DE SU MENOR HIJO PATRYK AGUIRRE JURADO CONTRA EL SEÑOR ELIECER AGUIRRE JURADO.- MGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	687-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1338 de 3 de junio de 2011, remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Solicitud de Asistencia Judicial, librada por el Tribunal de Elblag- Polonia, relativo a la demanda de aumento de pensión alimenticia interpuesta por la señora BEATA TOMASIK en representación de su mejor hijo PATRYK AGUIRRE JURADO contra el señor ELIECER AGUIRRE JURADO.

La solicitud de las autoridades polacas, es con la finalidad que se notifique y entregue documentos adjuntos al ruego solicitado, al señor Eliécer Aguirre Jurado los cuales guardan relación con la demanda interpuesta en su contra, quien, posee domicilio en la República de Panamá.

El ruego peticionado por el país exhortante, obedece a la interposición de una demanda de aumento de pensión alimenticia que la señora Beata Tomasik, actuando en representación de su hijo menor, Patryk Aguirre Jurado, interpusiera en contra del señor Eliecer Aguirre Jurado, ante el Tribunal Regional de Elblag, Polonia.

Es importante resaltar que el Tribunal Regional de Elblag, Polonia, estableció como fecha de audiencia, el día 23 de noviembre de 2011, a las 08.30 horas, en el aula 7 edificio donde se localiza el Tribunal antes mencionado, situado en Pulkownika Dabka 8-12-/B.

Ahora, de conformidad con el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, la Sala de Negocios Generales, es el ente autorizado para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En atención a la norma precitada, procede la Sala a verificar la existencia de convención o tratado, suscrito entre la República de Panamá y las autoridades requirentes, relacionada a la materia tratada.

Luego de comprobar que entre la República de Panamá y las autoridades de Polonia, no hay suscrito convenio ni tratado, referente a cooperación judicial, no es motivo para que la petición sea diligenciada en base al principio de reciprocidad, y a la buena fe que debe imperar entre los países miembros de la comunidad internacional, de modo que, tomaremos como marcó jurídico el artículo 877 de la misma excerpta legal citada, norma que dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, que los mismos deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el lugar de donde procede el documento, o en su defecto por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o también por medio del mecanismo de la apostilla, además de ello, deben estar traducidos por intérprete público autorizado.

Al examinar la documentación que se acompañó junto con la Solicitud de Asistencia Judicial, notamos que fueron expedidos conforme a la ley local de donde proceden, ya que, se encuentran debidamente autenticados mediante el mecanismo de la apostilla, al igual que estan traducidos al idioma español por interprete público autorizado, (fs. 4,5,7,8,9, y 10-20), razón por la cual consideramos que se han llenado las formalidades exigidas por las leyes panameñas.

Aunado al párrafo que antecede, esta Corporación Judicial advierte, que la petición bajo estudio, hace referencia a un procedimiento de notificación y entrega de documentos al señor ELIÉCER AGUIRRE JURADO, con apartado postal, Zona 11 Apdo. 293 Panamá, República de Panamá, además, la documentación proporcionada, es la requerida para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Analizada la solicitud del país exhortante, esta Superioridad considera que no se vulnera nuestro orden jurídico doméstico, puesto que, se trata de un procedimiento de mero trámite, en ese sentido, lo procedente es acceder a la petición de las autoridades polacas.

Como se puede ver, este es un claro ejemplo de la política que ha venido ejerciendo el estado panameño, para con las naciones amigas, siempre y cuando sus peticiones cumplan con el requisito mínimo que exigen nuestras leyes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Elblag- Polonia, relativo a la demanda de aumento de pensión alimenticia interpuesta por la señora BEATA TOMASIK en representación de su menor hijo PATRYK AGUIRRE JURADO contra el señor ELIÉCER AGUIRRE JURADO.

Se ORDENA, que su diligenciamiento sea realizado a través de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez concluída la diligencia ordenada, remitánse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de Polonia.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA DEL TRIBUNALDE ROMA, ITALIA, RELATIVO A LA INESTIGACIÓN DE LA EMPRESA PARMALAT S.P.A. Y DIRIGIDA AL BANCO HSBC.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de agosto de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	178-11

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por la Fiscalía de la República en el Tribunal de Parma, Roma, Italia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades Italianas solicitan lo siguiente:

" Solicitud de Asistencia

Dado el marco de pruebas dicho anteriormente, se requiere:

- Verificar- en la HSBC (Panamá) S. A., la existencia de relaciones bancarias (cuentas corrientes, depósitos, etc) a nombre y/o de cualquier manera atribuibles con cualquier título por delegación en el trabajo, beneficiarios económicos, etc) a Luca SALA, Luis MONCADA, George Louis SAMPANIS, o:
- A sus familiares o terceros- conocidos para el instituto- personas con ellos mismos relacionadas;
- A sociedades fiduciarias en las cuales los citados sujetos o las personas con ellos relacionadas tengan algún asunto (administración, propiedades, etc) Al momento han sido identificados sólo algunos familiares de SALA, es decir:
- Barbara BERNACCHIA (esposa)
- Judite Felix DE LLIMA SALA, madrastra de SALA- ciudadana brasilera, beneficiaria del dinero;

- TELLINI Arthur e VAUGHEN Neto Melford: ambos ciudadanos brasileros, amigos de SALA y sus testaferros de cuentas y sociedades off-shore utilizadas para canalizar los importes de dinero indebidamente obtenidos del Grupo PARMALAT.

Y, allí donde los controles den éxito positivo:

- Proceder a confiscar las sumas de dinero yacentes.
- Realizar una copia de toda la relativa documentación bancaria con las cuentas prima facie individuadas.
- Advertir lo antes posible a la autoridad solicitante.

Se señala finalmente, la urgencia de la presente solicitud de asistencia judicial, dado que: 1) se está celebrando una audiencia penal preliminar contra SALA, MONCADA Y SAMPANIS (mas otros), que debería concluirse dentro del mes de marzo de 2011, y por lo tanto eventuales verificaciones positivas de vuestra parte podrían constituir pruebas contra los imputados; 2) los resultados de la solicitud de asistencia judicial que se recibirán podrían requerir una investigación más profunda con una evidente repercusión negativa en los tiempos de definición de la investigación".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de _recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

En esta ocasión se revisará la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que las autoridades italianas no han invocado convenio alguno para solicitar la asistencia judicial en materia penal, pese a que existe la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, que se constituye en el instrumento jurídico a aplicar en la presente solicitud.

En este caso las autoridades exhortantes hicieron la petición ofreciendo reciprocidad, principio que es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

La República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabo del citado principio.

Las autoridades requirentes solicitan una serie de investigaciones en materia penal, dentro de las cuales se encuentran la verificación de cuentas bancarias a un banco de la localidad, así como a personas vinculadas a dichas cuentas. De igual forma, en caso de ser positivo, requieren la confiscación de dineros y advertir lo antes posible a la Autoridad solicitante.

Se observa además, que el Estado italiano requiere toda esta información máximo hasta el mes de marzo del 2011, tal como lo establece la nota de la Embajada de Italia en Panamá; toda vez que se encuentra en curso una audiencia preliminar contra SALA, MONCADA Y SAMPANIS (mas otros), que debería concluirse en el mes de marzo de 2011 y que las eventuales verificaciones podrían constituirse como pruebas contra los imputados.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado a que no se lograría recabar todas las diligencias hasta el mes de marzo, tal y como lo pide el Estado Exhortante, en vista de que la presente asistencia internacional no ingresó a este Despacho con el tiempo suficiente para realizar la diligencia encomendada, motivo que conduce a esta superioridad a negar dicha petición.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, luego de concluida la audiencia preliminar requieren de las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por Fiscalía de la República en el Tribunal de Parma, Roma, Italia.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S. A. CONTRA GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A. (SOLICITUD DE ACLARACIÓN). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	785-10

VISTOS:

Mediante resolución de seis (6) de abril de dos mil once (2011), esta Sala concedió el Recurso de anulación, y declaró nulidad del Laudo Arbitral fechado 18 de junio de 2010, emitido por Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral instaurado por HFO DESARROLLOS INMOBILIAROS DE PANAMA, S.A., contra GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A.

La firma forense CARILLO BRUX & ASOCIADOS, representante judicial de GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES S.A., se notificó de la citada resolución, el día 10 de mayo de 2011, y el día 13 de mayo de este mismo año, presentó escrito de aclaración de la resolución de 6 de abril de 2011, (fs. 414 y 415-417).

Por su parte, la representante judicial de la sociedad, HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S.A., la firma forense MORENO, ARJONA & BRID, el día 13 de mayo de 2011, se notifica de la resolución de 6 de abril de 2011, y el día 18 del mismo mes y año, oportunamente presentó solicitud de aclaración sobre el aludido fallo (fs. 419, 420,421); el día 20 de mayo de 2011 presentó escrito de oposición a la aclaración peticionada por la firma Carrillo Brux & Asociados. (fs.419 a 421 y 422 a 423)

Mas tarde, la apoderada judicial de General Atlántica de Inversiones, S. A., presentó escrito de desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de abri 2011, peticionada con anterioridad, además, el día 23 de mayo del año en curso, presentó escrito en donde solicita se rechace de plano la solicitud de aclaración, solicitada por la firma, Moreno, Arjona & Brid por extemporánea. (fs. 425- 426)

Como se puede ver, se han formalizado varias solicitudes, sin embargo, por economía procesal las mismas serán consideradas en una misma resolución. En primer lugar pasaremos a considerar el escrito de desistimiento a la aclaración de la sentencia de 6 de abril de 2011, peticionada por la firma forense, Carrillo Brux y Asociados.

Es de nuestro conocimiento que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos, y una vez que se haya presentado ante el Juez es irrevocable, de acuerdo con lo normado por el artículo 1087 en concordancia con el artículo 1088 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Advierte la Sala que el desistimiento fue presentado personalmente ante la secretaría de la Sala de Negocios Generales, en donde se encuentra radicado el expediente contentivo del Recurso de Anulación promovido por GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., contra el Laudo Arbitral de 18 de junio de 2010, emitida por el

Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del Proceso Arbitral entablado por HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S.A., como bien lo señala el artículo 1089 lex cit., siendo esta la situación planteada, esta Superioridad conviene que debe accederse a la solicitud de desistimiento.

A todo esto, el escrito de oposición a la aclaración presentado por la firma Moreno, Arjona & Brid, representates de HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá, S. A. en contra de la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de General Altlántica de Inversiones, S. A., fue presentada una vez precluído el término para tal fin, por tanto, la Sala infiere que debe declararse extemporánea.

Respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de abril de 2011, propuesta por la firma MORENO, ARJONA & BRID, observamos que basó su solicitud en que:

"La Resolución Judicial calendada 06 de Abril de 2011 proferida por la Sala Cuarta de Negocios Generales concede el Recurso de Anulación propuesto por ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A. Contra el Laudo Arbitral de fecha 18 de Junio de 2010, expedido dentro del Proceso Arbitral instaruado por HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S.A contra GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S. A., y declara la nulidad del Laudo Arbitral de 18 de junio de 2010 dictado en ese Proceso Arbitral"

Agrega que el análisis realizado por la Sala de Negocios Generales, que basó su fallo, en el acápite c) Numeral 1 del art. 34 del Decreto Ley 5/1999, que dice: "c) Que el Laudo se refiere a una controversia no contenida en convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance".

Indica, que la Sala se sostuvo en el Acuerdo Privado de Rescisión de Contrato, celebrado de fecha 22 de mayo de 2008, que las partes acordaron voluntariamente, dar por terminada cada una de sus relaciones contractuales, y las obligaciones que se originaban del mismo, de acuerdo a lo convenido en el Contrato de Compraventa suscrito entre la Finca N 235.276 de 16 de octubre de 2007, el que ante la Notaría Segunda, fue elevado a escritura pública N 20,718 de 11 de diciembre de 2007, sumándose a esto el Acuerdo de Cumplimiento relativo al Desarrollo del Proyecto de Bosques de Clayton, firmado para estas fechas.

Agrega la peticionante, que al estudiar la cláusula compromisora incluida en el Contrato de Compraventa sobre la Finca N235,276, que más tarde fue elevada a Escritura Pública N20,718 de 11 de diciembre de 2007, ante la Notaría Segunda, si bien es cierto hace referencia a todo lo anterior, también dispone que por voluntad propia de las partes "cualquier otra materia vinculada o contenida en él será resuelta definitivamente mediante un arbitraje de derecho de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura...; circunstancia convalidante que le permitió al Tribunal Arbitral acertadamente declarar su competencia para entrar a dirimir el conflicto..."

Adiciona a su sustentación, que el Tribunal Arbitral hizo una revisión de todas las relaciones jurídicas interpuestas por las partes, arribando a la suscripción del Contrato de Compraventa, a la suscripción del Desarrollo del Proyecto Bosques de Clayton, "y, en la suscripción del Contrato denominado Acuerdo Privado de Rescisión de Contrato; disponiéndo en el Laudo no sólo la resolución del Contrato de Compraventa por incumplimiento de parte de la sociedad GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A., sino también, disponiéndo la Resolución por incumplimiento de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A., de precísamente el Acuerdo Privado de Rescisión de Contrato...en vista que GENERAL ATLANTICA DE INVERIONES, S.A. Nunca cumplió con su obligación la de devolver US$3,600,000.00 a HFO DESARROLLOS INMOBILIAROS DE PANAMA, S.A.",

La recurrente considera que las razones antes explicada, no fueron motivos suficientes para conceder el Recurso de Anulación, como tampoco para declarar la Nulidad del Laudo Arbitral de 18 de junio de 2010, tomando en cuenta que en un Contrato de Compraventa, una parte se obliga a vender y la otra a comprar, considerando, que el análisis realizado por la Sala se refiere precísamente sobre los Contratos de Compraventa; igualmente añade que General Atlántica de Inversiones, S. A., no cumplió con lo que le competía en el Contrato de Compraventa, ni con el Acuerdo para el Desarrollo del Proyecto Bosques de Clayton, ni con el Acuerdo Privado de Rescisión de Contrato.

En virtud de los razonamientos anteriores, la sociedad recurrente, en resumen peticiona a esta Corporación le aclare si al conceder el Recurso de Anulación y declarar la nulidad del Laudo Arbitral de 18 de junio de 2010, consideró los alcances de la Cláusula Compromisoria que incluía el Acuerdo Privado de Rescisión de Contrato.

Seguidamente procede la Sala a verificar si la solicitud de la sociedad HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S.A., se circunscribe a las normas legales correspondientes.

En torno a ello, el artículo 999 del Código Judicial, norma que regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones, establece:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte en este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a su solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Advierte la Sala que la solicitud de aclaración de la firma forense Moreno, Arjona & Brid, representantes de HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá, S. A., fue presentada dentro del término correspondiente, sin embargo, se trata de una resolución que Niega el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, además, no se vislumbra en su parte resolutiva el contenido de frases obscuras o de doble sentido que aclarar, como bien lo indica la norma transcrita, razón por la cual esta Corporación Judicial, estima que no procede la aclaración solicitada.

Mas aún, lo que se peticiona, no se encuentra inmerso en la parte resolutiva del referido fallo de 6 de abril de 2011, sino por el contrario, guarda relación con los razonamientos que utilizó la Sala para conceder el Recurso de Anulación, y decretar la Nulidad del Laudo Arbitral de 18 de junio de 2010.

Además, la petición de aclaración dirigida a la Sala, es con la pretensión que se entre a reevaluar la parte resolutiva de la sentencia, y, se explique porque no se resolvió el fondo de la controversia, conforme a las pretensiones de la solicitante; de hacerlo estariamos incurriendo a convertir a la Sala en un Tribunal de Segunda instancia, que no es el objeto de los procesos arbitrales; lo que a todas luces es improcedente.

Por último, sostenemos que la referida solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de abril de 2011, tantas veces mencionada, no es el mecanismo más idóneo para ampliar el contenido del fallo, ni establecer nuevos planteamientos, toda vez que no se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la sentencia de fecha 6 de abril de 2011, emitida por este Despacho, solicitada por la firma forense, Moreno, Arjona & Brid, actuando en representación de la sociedad HFO Desarrollos Inmobiliarios de Panamá, S.A., dentro del proceso Arbitral instaurado por HFO DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE PANAMA, S.A., contra GENERAL ATLANTICA DE INVERSIONES, S.A.

ADMITE EL DESISTIMIENTO de aclaración de la sentencia de 6 de abril de 2011, solicitada por la firma CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A; y RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el escrito de oposición a dicha solicitud de aclaración presentada por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)